PARLAMENTO DE ANDALUCIA

BOLETÍN OFICIAL

# SUMARIO

**3. INFORMACIÓN**

**3.4 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS VINCULADOS AL PARLAMENTO**

**3.4.2 DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ**

– 7-06/IDPA-000001, Informe Anual del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante el año 2005 25.962

# 3. INFORMACIÓN

## 3.4 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS VINCULADOS AL PARLAMENTO

### 3.4.2 DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

***7-06/IDPA-000001, Informe Anual del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante el año 2005***

*Sesión de la Mesa del Parlamento del 24 de mayo de 2006*
*Enviado a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos*
*Orden de publicación de 25 de mayo de 2006*

## INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2005
**Andalucía 2006**

### ÍNDICE GENERAL


PRESENTACIÓN 25.968

SECCIÓN PRIMERA LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TEMAS A DESTACAR 25.970

I. LA NECESIDAD DE UN IMPULSO PÚBLICO PARA ATENDER LAS ACUCIANTES NECESIDADES DE VIVIENDA 25.970

II. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 25.973
*DERECHOS RELATIVOS A LA VIVIENDA Y AL URBANISMO 25.973*
*LA INNOVACIÓN ARQUITECTÓNICA Y LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO 25.978*
*DERECHOS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN 25.980*
*EL DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO 25.985*
*INMIGRANTES: ENTRE LA NORMALIZACIÓN Y LA EXCLUSIÓN 25.988*
*EL DERECHO A LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA 25.992*
*EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD 25.994*
*DERECHOS SOCIALES DE LAS PERSONAS DEPENDIENTES 25.997*

SECCIÓN SEGUNDA ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE 25.999

I. FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA 25.999
*1. INTRODUCCIÓN 25.999*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE 26.000*
2.1 DEMORA EN EL PAGO DE RETRIBUCIONES 26.000
2.2 RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE FUNCIONARIOS 26.000
2.3 IRREGULARIDADES EN PROCESOS SELECTIVOS 26.003
2.4 CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS: MEDIDAS PARA CONCILIAR TRABAJO Y FAMILIA 26.003
2.5 EL DERECHO DE ASOCIACIÓN 26.005
2.6 PROTECCIÓN CIVIL 26.007
2.7 SILENCIO ADMINISTRATIVO 26.007
2.8 COMUNICACIONES 26.008
2.8.1 TELEVISIÓN 26.008
2.8.2 RADIO 26.011
2.8.3 TELEFONÍA 26.013

II. URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES 26.016
*1. INTRODUCCIÓN 26.016*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE 26.018*
2.1 URBANISMO 26.018
2.1.1 ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PLANEAMIENTO URBANÍSTICO 26.018
2.1.2 GESTIÓN URBANÍSTICA 26.024
2.1.2.1 PERJUICIOS POR RETRASOS EN EL DESARROLLO DE LAS DIVERSAS FIGURAS DE GESTIÓN URBANÍSTICA 26.024
2.1.2.2 URBANIZACIONES PARTICULARES 26.025
2.1.3 DISCIPLINA URBANÍSTICA 26.029
2.1.3.1 DEBER DE CONSERVACIÓN DE LOS PROPIETARIOS EN ORDEN A MANTENER LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO PÚBLICO 26.029
2.1.3.2 OBRAS CON LICENCIA NO AJUSTADAS A DERECHO 26.032

2.1.3.3 OBRAS SIN AJUSTARSE A LICENCIA 26.034
2.1.3.4 OBRAS SIN LICENCIA 26.039
2.1.3.5 OBRAS EN SUELOS PROTEGIDOS 26.042
2.1.3.6 PROCEDIMIENTOS JUDICIALES 26.044
2.1.4 OTRAS CUESTIONES EN MATERIA DE URBANISMO 26.049
2.2 VIVIENDA 26.050
2.2.1 PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA 26.050
2.2.1.1 INFRACCIONES AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA 26.050
2.2.1.2 ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS DE SEGUNDA OCUPACIÓN 26.055
2.2.1.3 NECESIDAD DE VIVIENDA 26.056
2.2.2 VIVIENDAS DESOCUPADAS Y OCUPADAS SIN TÍTULO LEGAL 26.057
2.2.3 INFRACCIONES AL RÉGIMEN LEGAL DE VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA 26.059
2.2.3.1 DEFICIENCIAS EN VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA 26.059
2.2.3.2 DEBER DE CONSERVACIÓN POR LOS TITULARES EN VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA PROPIEDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS 26.061
2.2.4 INFRACCIONES AL RÉGIMEN LEGAL DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL, PROMOCIÓN PRIVADA 26.063
2.2.5 MEDIDAS DE FOMENTO PARA EL ACCESO A LA VIVIENDA 26.064
2.2.5.1 AYUDAS A LA REHABILITACIÓN DE LAS VIVIENDAS 26.064
2.2.5.2 MEDIDAS DE FOMENTO PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL 26.065
2.2.5.3 AYUDAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE INFRAVIVIENDAS 26.067
2.2.5.4 MEDIDAS DE FOMENTO PARA REHABILITACIÓN DE BARRIOS Y ANEJOS 26.069
2.2.6 DESAHUCIO DE VIVIENDAS 26.070
2.2.7 OTRAS CUESTIONES EN MATERIA DE VIVIENDA 26.071
2.3 EXPROPIACIONES Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 26.073
2.4 OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES 26.076
2.4.1 OBRAS PÚBLICAS 26.076
2.4.1.1 DEFICIENCIAS EN BARRIADAS Y OTROS NÚCLEOS DE POBLACIÓN 26.076
2.4.1.2 DEFICIENCIAS EN CARRETERAS Y CAMINOS PÚBLICOS 26.079
2.4.1.3 DEMANDA DE INFRAESTRUCTURAS 26.081
2.4.1.4 OTRAS CUESTIONES EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS 26.082
2.4.2 TRANSPORTES 26.083
2.4.2.1 SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES DE VIAJEROS EN AUTOBÚS 26.083
2.5 ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS E INFRAESTRUCTURAS 26.085
2.5.1 PLAN AUTONÓMICO DE ADAPTACIÓN Y SUPRESIÓN DE BARRERAS 26.085
2.5.2 ELIMINACIÓN DE BARRERAS URBANÍSTICAS EN VIARIO PÚBLICO Y ZONAS DE CONCURRENCIA PÚBLICA 26.087
2.5.3 ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LOCALES DE CONCURRENCIA PÚBLICA 26.090

III. CULTURA 26.091
*1. INTRODUCCIÓN* *26.091*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE* *26.092*
2.1 CULTURA 26.092
2.1.1 CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO 26.092
2.1.2 PLANEAMIENTO DE PROTECCIÓN DE CONJUNTOS HISTÓRICOS 26.099
2.1.3 PROMOCIÓN CULTURAL 26.101
2.2 DEPORTE 26.102
2.2.1 LOS DISCAPACITADOS Y EL DERECHO AL DEPORTE 26.102
2.2.2 UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES 26.103

IV. EDUCACIÓN 26.106
*1. INTRODUCCIÓN* *26.106*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE* *26.108*
2.1 ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA 26.108
2.1.1 ORDENACIÓN EDUCATIVA 26.108
2.1.1.1 ESCOLARIZACIÓN DE ALUMNOS 26.108
2.1.2 EDIFICIOS ESCOLARES 26.126
2.1.2.1 INSTALACIONES 26.128
2.1.2.2 CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS CENTROS EDUCATIVOS 26.131
2.1.2.3 CONSERVACIÓN Y EQUIPAMIENTO 26.134
2.1.3 COMUNIDAD EDUCATIVA 26.136
2.1.3.1 PERSONAL DOCENTE 26.137
2.1.3.1.1 RETRASOS EN LA COBERTURA DE LAS BAJAS DEL PERSONAL DOCENTE 26.137
2.1.3.1.2 DENEGACIÓN DE SOLICITUDES DE ACERCAMIENTO 26.138

2.1.3.1.3 DISCONFORMIDAD NOMBRAMIENTO MIEMBRO TRIBUNAL DE OPOSICIONES POR RAZONES DE PARENTESCO CON UN OPOSITOR 26.140
2.1.3.1.4 MONITOR DE EDUCACIÓN INFANTIL PARA ALUMNOS CUATRILLIZOS 26.141
2.1.3.1.5 EXCESO DE FUNCIONES DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS 26.142
2.1.3.2 ALUMNADO 26.143
2.1.3.2.1 PROBLEMAS DE CONVIVENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES 26.143
2.1.3.3 ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA 26.147
2.1.3.3.1 INSEGURIDAD EN CENTROS DOCENTES 26.147
2.1.4 SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN 26.153
2.1.4.1 EDUCACIÓN ESPECIAL 26.154
2.1.4.1.1 ESCOLARIZACIÓN DE ALUMNOS DISCAPACITADOS 26.156
2.1.4.1.2 CARENCIAS DE MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES 26.159
2.1.4.2 EDUCACIÓN COMPENSATORIA 26.164
2.1.4.2.1 ABSENTISMO ESCOLAR 26.164
2.1.4.2.2 ATENCIÓN EDUCATIVA DOMICILIARIA 26.171
2.1.4.2.3 GRATUIDAD DE LIBROS DE TEXTO 26.178
2.2 ENSEÑANZA UNIVERSITARIA 26.183
2.2.1 INTERPRETACIÓN QUE MANTIENE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA EN RELACIÓN CON EL "MÉRITO PREFERENTE" 26.183
2.2.2 ADSCRIPCIÓN DE LAS ESCUELAS PRIVADAS DE TURISMO A LAS UNIVERSIDADES 26.185
2.2.3 SITUACIÓN DE PRECARIEDAD LABORAL DE LOS PROFESORES AYUDANTES DE UNIVERSIDAD 26.187

V. MEDIO AMBIENTE 26.194
*1. INTRODUCCIÓN 26.194*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE 26.197*
2.1 LA SANIDAD AMBIENTAL 26.197
2.2 LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS 26.205
2.3 EL MEDIO AMBIENTE URBANO 26.206
2.3.1 ACTIVIDADES RECREATIVAS 26.206
2.3.2 ACTIVIDADES DE OTRA NATURALEZA 26.211
2.3.3 ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES 26.213
2.4 LA GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS 26.214
2.5 EL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL Y SU EVALUACIÓN 26.221
2.6 LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA 26.223
2.7 EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL 26.225
2.8 VÍAS PECUARIAS Y CAMINOS RURALES 26.225

VI. AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA 26.227
*1. INTRODUCCIÓN 26.227*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE 26.227*
2.1 AYUDAS PÚBLICAS A LA PRODUCCIÓN DEL ACEITE DE OLIVA 26.227
2.2 AYUDAS PÚBLICAS PARA LAS MEJORAS ESTRUCTURALES Y MODERNIZACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS 26.229
2.3 AYUDAS PÚBLICAS Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN DE EXPLOTACIONES DE GANADO 26.232
2.4 EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE PAGOS INDEBIDOS DE AYUDAS A LA AGRICULTURA Y PRIMAS GANADERAS 26.233

VII. JUSTICIA 26.237
*1. INTRODUCCIÓN 26.237*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE 26.238*
2.1 QUEJAS MOTIVADAS POR DILACIONES INDEBIDAS 26.238
2.1.1 LA ESPECIAL INCIDENCIA DE LOS RETRASOS EN LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS DE FAMILIA 26.238
2.1.2 DILACIONES EN PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 26.243
2.1.3 EL INVETERADO RETRASO DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 26.245
2.2 MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES 26.248
2.3 ABOGADOS Y PROCURADORES 26.257
2.4 PETICIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO INDEMNIZATORIO A PERSONAS QUE SUFRIERON PRISIÓN POR MOTIVOS POLÍTICOS Y RELATIVAS A LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA 26.260
2.5 QUEJAS DE ÁMBITO PENITENCIARIO 26.264
2.5.1 IV ENCUENTRO CON DIRECTORES DE PRISIONES ANDALUZAS 26.264
2.5.2 PETICIONES DE ACERCAMIENTO DE LOS PRESOS A SUS FAMILIAS 26.265
2.5.3 NUEVAS QUEJAS SOBRE LA DOCENCIA EN PRISIONES 26.266
2.5.4 ACTIVIDADES DEPORTIVAS 26.269
2.5.5 MUJERES PRESAS 26.270
2.6 ACTUACIONES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA 26.271
2.6.1 BREVE RESUMEN DEL INFORME ESPECIAL "INMIGRACIÓN EN LA PROVINCIA DE GRANADA" 26.272
2.6.2 OTRAS ACTUACIONES: VISADOS, REAGRUPACIONES FAMILIARES, CONDICIONES DE VIDA Y TRABAJO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE EXTRANJEROS 26.276

VIII. TRABAJO 26.285
*1. INTRODUCCIÓN* *26.285*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE* *26.285*
2.1 SINIESTRALIDAD LABORAL 26.285
2.2 ACTUACIÓN MEDIADORA DE LA INSTITUCIÓN EN MATERIA DE EMPLEO 26.285
2.3 DEMORA EN LA CONCESIÓN DE BECA PARA ALUMNO DE CURSO DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL 26.286
2.4 RETRASOS EN EL ABONO DE SUBVENCIÓN A CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO 26.286
2.5 QUEJAS QUE AFECTAN AL PROGRAMA DE AYUDAS PARA EMPLEO ESTABLE 26.287
2.6 REGULACIÓN DE EMPLEO EN EMPRESAS ANDALUZAS 26.288
2.7 SILENCIO ADMINISTRATIVO ANTE PETICIONES Y RECLAMACIONES DE CIUDADANOS 26.289

IX. ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS 26.290
*1. INTRODUCCIÓN* *26.290*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE* *26.291*
2.1 EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 26.291
2.1.1 CUESTIONES RELATIVAS A LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 26.292
2.1.2 BONIFICACIONES Y EXENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 26.295
2.1.3 CUESTIONES REFERENTES A LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 26.300
2.1.4 PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS DE APREMIO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 26.302
2.2 EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA 26.304
2.2.1 DOBLE IMPOSICIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA 26.304
2.2.2 LIQUIDACIONES ERRÓNEAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA 26.307
2.3 OTROS TRIBUTOS LOCALES 26.310
2.4 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS E IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES 26.312
2.4.1 DOBLE IMPOSICIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES 26.313
2.4.2 IMPROCEDENCIA DE LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES E IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES 26.316
2.4.3 APLICACIÓN DEL TIPO REDUCIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES 26.318
2.4.4 DEMORAS EN LA EJECUCIÓN DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA SOBRE IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES E IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES 26.321
2.4.5 DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES E IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES 26.322
2.5 TASAS PÚBLICAS 26.324
2.5.1 ESTABLECIMIENTO Y CUANTIFICACIÓN DE LAS TASAS 26.324
2.5.2 BONIFICACIONES EN LA CUANTÍA DE LAS TASAS 26.328
2.5.3 DEVOLUCIÓN DE LAS TASAS POR LA NO PRESTACIÓN DEL SERVICIO 26.330
2.6 SUBVENCIONES ADMINISTRATIVAS 26.335
2.7 OTRAS CUESTIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICAS 26.336

X. SALUD 26.340
*1. INTRODUCCIÓN* *26.340*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE* *26.340*
2.1 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA 26.340
2.2 SERVICIOS SANITARIOS MORTUORIOS 26.341
2.3 DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA 26.344
2.3.1 ATENCIÓN PRIMARIA 26.344
2.3.2 ASISTENCIA ESPECIALIZADA 26.349
2.4 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS ENFERMOS MENTALES 26.369
2.5 GESTIÓN ADMINISTRATIVA 26.374
2.6 LOS DERECHOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS 26.375
2.7 DERECHO DE LOS CONSUMIDORES 26.384

XI. SERVICIOS SOCIALES 26.388
*1. INTRODUCCIÓN* *26.388*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE* *26.388*
2.1 DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MAYORES 26.388
2.2 DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DISCAPACITADOS 26.396
2.3 DROGAS 26.401
2.4 COLECTIVOS SOCIALES DESPROTEGIDOS 26.409

XII. AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES 26.414
*1. INTRODUCCIÓN 26.414*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE 26.415*
2.1 SERVICIOS MUNICIPALES 26.415
2.1.1 DEFICIENCIAS SERVICIOS MUNICIPALES 26.415
2.1.2 SERVICIO MUNICIPAL DE AUTO-TAXI 26.415
2.2 FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL 26.417
2.2.1 CONDICIONES DE TRABAJO 26.417
2.2.2 PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS Y DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL 26.420
2.3 ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES 26.423
2.3.1 EJERCICIO POR CONCEJALES DE FUNCIONES REPRESENTATIVAS 26.423
2.3.2 ACCESO DE ENTIDADES Y CIUDADANOS A INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN MUNICIPAL 26.424
2.4 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 26.425
2.5 CUESTIONES PROCEDIMENTALES 26.426

XIII. INDUSTRIA Y ENERGÍA 26.427
*1. INTRODUCCIÓN 26.427*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE 26.428*
2.1 CUESTIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE 26.428
2.2 DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA 26.432
2.3 ESTADO DE CONSERVACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS 26.434
2.4 PROBLEMAS EN LA FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA 26.438
2.5 ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LA RED E INSTALACIONES DE GAS 26.438
2.6 SOBRE LA EXIGENCIA DE PASAR LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASO DE EXTRAVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO 26.440

XIV. IGUALDAD DE GÉNERO 26.442
*1. INTRODUCCIÓN 26.442*
*2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE 26.443*
2.1 DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO 26.443
2.1.1 PARTICIPACIÓN EN FIESTAS Y TRADICIONES CULTURALES 26.443
2.1.2 SITUACIONES DE DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO 26.444
2.2 SALUD, MATERNIDAD Y DISCAPACIDAD 26.446
2.2.1 MATERNIDAD: TRATAMIENTOS DE FERTILIDAD 26.447
2.2.2 ANOREXIA Y BULIMIA 26.449
2.2.3 FIBROMIALGIA 26.450
2.2.4 DISCAPACIDAD 26.451
2.3 SITUACIONES DE EMERGENCIA SOCIAL 26.453
2.4 MUJERES INTERNADAS EN CENTROS PENITENCIARIOS 26.454
2.5 VIOLENCIA DE GÉNERO 26.455
2.5.1 TUTELA JUDICIAL 26.455
2.5.2 TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA Y AGRESIÓN SEXUAL 26.457
2.5.3 FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE ACOGIDA 26.457
2.5.4 LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO SOBRE LOS HIJOS E HIJAS 26.459
2.5.5 LA NECESIDAD DE INGRESOS ECONÓMICOS Y VIVIENDA DE LAS VÍCTIMAS 26.460

SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES 26.462
*1. INTRODUCCIÓN 26.462*
*2. EL TELÉFONO DEL MENOR 26.462*
*3. MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO 26.463*
*4. MENORES MALTRATADOS 26.469*
*5. DECLARACIÓN DE DESAMPARO. TUTELA Y GUARDA ADMINISTRATIVA 26.470*
*6. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL 26.480*
*7. ACOGIMIENTO FAMILIAR 26.482*
*8. ADOPCIONES 26.485*
*9. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES 26.488*
*10. MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES 26.489*
*11. MENORES INMIGRANTES 26.491*
*12. GUARDERÍAS 26.492*
*13. LOS MENORES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN 26.500*
*14. LITIGIOS FAMILIARES 26.502*

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS 26.506
I. DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES 26.506
II. DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS 26.511

SECCIÓN QUINTA: LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN 26.538

SECCIÓN SEXTA: RELACIONES INSTITUCIONALES 26.540
I. RELACIONES CON EL PARLAMENTO 26.540
II. RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES Y CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS 26.541
III. RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES 26.541
IV. RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES 26.541
V. OTRAS RELACIONES INSTITUCIONALES 26.542

VI. ENTIDADES QUE COLABORAN CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ EN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA CIUDADANÍA EN ANDALUCÍA 26.543

SECCIÓN SÉPTIMA: OFICINA DE INFORMACIÓN 26.545

*1. INTRODUCCIÓN 26.545*
*2. PERFIL DE LA PERSONA QUE REALIZA LA CONSULTA 26.545*
2.1 POBLACIÓN TOTAL 26.545
2.2 SITUACIÓN LABORAL 26.546
2.3 PROCEDENCIA GEOGRÁFICA DE LAS CONSULTAS 26.547
2.4 RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS 26.547
2.4.1 ESCRITOS DE QUEJA PRESENTADOS 26.548
*3. CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS 26.548*
3.1 ASUNTOS COMPETENCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ 26.548
3.1.1 VALORACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES SEGÚN LOS CIUDADANOS 26.549
3.2 INFORMACIÓN SOBRE ESTADO DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE QUEJA 26.550
3.3 ASUNTOS COMPETENCIA DE OTROS DEFENSORES 26.550
3.4 ASUNTOS SOBRE LOS QUE NO TENEMOS COMPETENCIAS 26.551
*4. ANÁLISIS DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS 26.552*
4.1 CON OCASIÓN DE LAS CONSULTAS ATENDIDAS 26.552
4.2 CON OCASIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE QUEJA 26.553

ANEXO: DATOS ESTADÍSTICOS 26.556

I. DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS 26.556
II. RESUMEN DE GESTIÓN DE LAS QUEJAS (2005) 26.557
III. CAUSAS DE CIERRE DE LAS QUEJAS (2005) 26.558
IV. CAUSAS DE NO ADMISIÓN (2005) 26.559
V. RESOLUCIONES MÁS SIGNIFICATIVAS Y CAUSAS DE CONCLUSIÓN (2005) 26.560
VI. RESOLUCIONES EFECTUADAS (2005) 26.561
VII. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA (2005) 26.562
VIII. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y POR MATERIAS (2005) 26.563
IX. PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS (2005) 26.564
X. DISTRIBUCIÓN PONDERADA DE QUEJAS (2005) 26.570
XI. DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN EL NÚM. DE HABITANTES 26.570
XII. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR SUB-MATERIAS 26.571
XIII. RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR MATERIAS 26.575
XIV. RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR PROVINCIAS 26.576
XV. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS SEGÚN SEXO 26.576
XVI. DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE QUEJAS 26.576
XVII. REGISTRO GENERAL 26.577
XVIII. DATOS DE ACCESO POR INTERNET 26.577

ÍNDICE DE QUEJAS 26.578

## PRESENTACIÓN

Con ocasión de la presentación al Parlamento de Andalucía del Informe del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente al año 2005, una año más se cumple con el deber legal de informar a la Cámara Andaluza de la gestión de esta Institución durante ese ejercicio, a la vez que se da a conocer a la ciudadanía y Administraciones Públicas, nuestras actuaciones, valoraciones y consideraciones para conseguir un mayor respeto y garantía de sus derechos y libertades constitucionales.

En estas páginas pretendemos quede reflejado el fiel relato de la actividad de esta Institución durante el año 2005; de sus actuaciones de supervisión de la actividad administrativa para garantizar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas frente a los poderes públicos; y, también, de los problemas, necesidades y aspiraciones que, unas veces nos denuncian y otras descubrimos, en la sociedad andaluza, en cuanto afectan al respeto de esos derechos.

Con la elaboración de este Informe, además de hacer un ejercicio de responsabilidad propia en cumplimiento de un mandato legal, queremos contribuir a reforzar la relación de este Comisionado con el propio Parlamento, en el sentido de facilitar y propiciar sus tareas de impulso y control en el ejercicio de sus potestades.

La actividad del Defensor del Pueblo Andaluz queda reflejada en estas páginas; tanto en sus aspectos materiales, relativos al número, tipo y naturaleza de las quejas; como en los sustanciales, referentes a las razones, argumentaciones y valoraciones que nos producen esas quejas a través de las cuales la ciudadanía se relaciona con esta Institución.

Estos pormenores se explicitan en el contenido del presente Informe que, en líneas generales, mantiene la estructura y sistemática de los años anteriores, con ligeras modificaciones, posibilitando un seguimiento ordenado de los distintos aspectos que se tratan en el mismo, así como la comparación con los datos y actuaciones recogidos en los correspondientes a otros ejercicios.

En la sección primera de este Informe sigue comprendiendo, una valoración general de los derechos constitucionales, en las que manifestamos nuestro parecer sobre la situación en que se encuentra el nivel de protección de los mismos, a través del comentario de aspectos concretos relacionados con el ejercicio de estos derechos y libertades.

En la sección segunda recogemos el relato concreto y singularizado de las quejas que nos plantean los ciudadanos, de las actuaciones seguidas ante la Administración y el resultado de éstas, y las recomendaciones y sugerencias que, en su caso, se han realizado para salvaguardar el disfrute efectivo de los derechos afectados en estas quejas.

En la sección tercera se trata de la situación de los menores, a fin de llamar la atención sobre los problemas y necesidades que afectan a uno de los colectivos sociales que precisan de mayor protección y atención de los poderes públicos, como es el de los menores, en su condición de Defensor del Menor de Andalucía.

En el resto de secciones en que se estructura el presente Informe, se contienen los comentarios, datos e indicadores que reflejan la actividad de esta Institución en el año 2005 en cuanto a las quejas remitidas y rechazadas, la colaboración obtenida de las Administraciones Públicas, las relaciones institucionales y los datos estadísticos.

En la sección séptima, se contiene un relato de la actividad desarrollada por la Oficina de Información, unidad que aporta la relación más directa y personal de esta Institución con los ciudadanos.

En relación con estas cuestiones, resaltar que durante el ejercicio 2005 se ha mantenido la progresión de años anteriores en cuanto al número de quejas recibidas, que asciende a 5.262, el 6% más que el año anterior, superándose por primera vez el número de cinco mil quejas. Asimismo, destacar que el porcentaje de quejas admitidas se sitúa en el 64%, que se eleva al 71% si tenemos en cuenta las 7.591 quejas tramitadas en el año. Respecto al porcentaje de aceptación de la Administración de las pretensiones que nos plantean los ciudadanos en sus quejas, en aquellos casos en que se haya apreciado alguna irregularidad, este año se mantiene en un nivel importante del 85% de estos supuestos.

Por otra parte, destacar que durante el ejercicio 2005 se ha mantenido también la progresión de otros años respecto a las consultas atendidas directamente por la Oficina de Información de esta Institución que se han situado en 6.594, lo que supone una media de 27,1 consultas diarias, un 11% más que el año anterior.

Otro aspecto destacable, un ejercicio más, es el del aumento de la comunicación que se establece entre esta Institución y la ciudadanía a través de Internet. Por esta vía se han formulado, en el ejercicio 2005, 1.453 quejas, 2.268 consultas y se han retirado 130.215 informes. Estos datos ponen de manifiesto con rotundidad que las nuevas tecnologías constituyen un instrumento esencial o indispensable para el Defensor del Pueblo Andaluz en sus relaciones con la ciudadanía.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Carta de Servicios y Buena Práctica Administrativa del Defensor del Pueblo Andaluz, así como dentro de la aplicación de las técnicas de gestión de calidad que se están implantando en esta Institución, durante el año 2005 hemos realizado un balance de las encuestas de valoración de los servicios prestados a la ciudadanía. En este sentido, nos han enviado, de forma anónima, su respuesta 1.573 personas (el 16,15% del total de encuestas en-

viadas), que valoran mayoritariamente de forma positiva la gestión realizada y la atención recibida, otorgando una valoración media global (sobre 10) de 7,19, lo cual nos causa satisfacción, sin perjuicio de animarnos en la tarea de corregir los aspectos menos valorados y continuar mejorando el servicio a prestar de los ciudadanos.

Un año más, también queremos orientar nuestros objetivos hacia una atención especial a los problemas y necesidades que afectan a la sociedad andaluza y, de modo singular, a los sectores y colectivos más débiles y desfavorecidos, insistiendo ante los poderes públicos para que construyan un sistema de garantías y de eficaz protección de los derechos hacia quienes carecen de las condiciones que permiten su completo disfrute y comprensión.

En esta línea, en el presente Informe se comprende un relato detallado de las intervenciones y resoluciones que ha acometido esta Institución para garantizar sus derechos a estos sectores de la población y que han tenido su reflejo, también, en la realización de los informes específicos que hemos abordado durante el año 2005, en este ámbito. A destacar, en este aspecto, los estudios que se han desarrollado sobre la situación del nivel básico del Sistema Público de Servicios Sociales, los Servicios Sociales Comunitarios, indispensables para la eficaz garantía de los derechos de contenido social, así como los que han tenido por objeto la profundización en las causas y condiciones de dos importantes cuestiones sociales que preocupan a nuestra ciudadanía, como son: el chabolismo y la situación de la población inmigrante.

De ahí que deseamos convertirnos en un foco de promoción y de divulgación que vendrá de la mano de la propia actuación supervisora de la actuación administrativa, pero también a partir de iniciativas divulgativas específicas mediante todo tipo de fórmulas que permitan sensibilizar a los poderes públicos y la sociedad sobre la necesidad de ser más exigentes y comprometidos, para la superación de estas situaciones y arraigar en la ciudadanía una conciencia de ser titulares de derechos. Somos conscientes de que la iniciativa a la hora de promover y demandar el eficaz respeto a los derechos y libertades constitucionales pasa necesariamente por adquirir una plena conciencia de su existencia y de su titularidad entre toda la ciudadanía.

Con estas iniciativas, el Defensor del Pueblo Andaluz cumple con su permanente empeño de favorecer la divulgación de las situaciones que más afectan al ejercicio de sus derechos por parte de la ciudadanía, así como de comprometerse con medidas que garanticen su eficacia. Pues somos conscientes de que esta labor divulgativa repercute directamente en le mayor conocimiento del contenido y alcance de nuestros derechos y libertades, así como para ser conscientes de su disfrute y, por ello, personas responsables a la hora de reivindicarlos y exigir que sean satisfechos eficazmente.

Sirvan, por tanto, estas páginas para hacer llegar a los poderes públicos las demandas de la sociedad, para que las atiendan y satisfagan, pero también para recordar a los ciudadanos que en esta Institución encontrarán siempre un cauce para transitar por ese complejo e intrincado mundo que constituyen hoy en día las Administraciones Públicas, proporcionándoles la ayuda necesaria para hacer eficaces sus derechos.

Y, para ello, vamos a seguir trabajando conscientes de que es preciso mantener ese esfuerzo en saber comprender la complejidad y entidad de los problemas que padece nuestra sociedad y que plantean continuos retos a nuestras estructuras políticas y administrativas. Porque esta ciudadanía, que inspira y hace posible este Informe, desea sentirse escuchada y atendida por sus instituciones, anhela verse reflejada con autenticidad en las mismas y en sus formas de representación democráticas.

Con ese ánimo, les quiero trasladar este Informe Anual que hoy presentamos, con el deseo y la esperanza de que un año más, hayamos sabido traducir en estas páginas las inquietudes y preocupaciones de la sociedad andaluza, así como su aspiración a que desde el sistema institucional se dé respuesta a las mismas construyendo compromisos y ofreciendo soluciones.

Andalucía, mayo 2006.
El Defensor del Pueblo Andaluz,
José Chamizo de la Rubia.

# SECCIÓN PRIMERA
# LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
# TEMAS A DESTACAR

## I. LA NECESIDAD DE UN IMPULSO PÚBLICO PARA ATENDER LAS ACUCIANTES NECESIDADES DE VIVIENDA

Deseamos dedicar las primeras páginas de este extenso Informe Anual para destacar uno de los problemas sociales que más movilizan a la ciudadanía hacia esta Institución. Nos referimos a las carencias graves de vivienda padecidas por importantes sectores de población que lejos de reducirse van en aumento.

Hablamos, desde luego, de grupos sociales que de manera secular no han podido acceder a la vivienda debido a sus limitados recursos económicos, pero también entre los sectores que van quedando orillados de acceder al actual mercado de la vivienda, se suman otros de capas medias que, sin formar parte de los grupos más empobrecidos, permanecen aún muy lejos de participar como adquirentes en el actual mercado con sus exigencias económicas.

Unos y otros engrosan la demanda de vivienda que se dirige a los poderes públicos como único recurso al que acudir para acceder de manera más posibilista a este preciado bien. De tal forma que la demanda permanente dirigida a las Administraciones Públicas en su conjunto sigue quedando lejos de ser satisfecha, hoy por hoy, mostrándose incapaz de avanzar de manera significativa en la satisfacción del derecho constitucional a disponer de una vivienda digna.

En este contexto, resulta especialmente significativo que esta Institución, desde su puesta en funcionamiento, viene recibiendo quejas relativas a la existencia de deficiencias en viviendas y zonas comunes de los inmuebles que conforman el patrimonio público de viviendas.

En distintas ocasiones, hemos podido verificar cómo inmuebles que no llevaban construidos más de diez años se encontraban en una situación totalmente deplorables e, incluso, ha sido preciso –como ha ocurrido en El Puerto de Santa María (Cádiz)– tomar la decisión de proceder a su demolición.

Es verdad que durante muchos años las grandes operaciones de realojo de asentamientos chabolistas o de grupos de infravivienda, se habían llevado a cabo sin otro criterio que él de trasladar a la población desde espacios inadecuados, donde vivían en condiciones infrahumanas, a inmuebles de nueva construcción, sin que se adoptaran medidas para que las familias que se encontraban en situación de exclusión, pudieran entrar en un proceso de normalización que evitara el que se pasara, de vivir en infraviviendas a una situación de "chabolismo vertical".

Con ello, se mejoraba la situación de las familias desde una perspectiva habitacional, pero no se resolvía la cuestión subyacente: la exclusión social. Por lo demás, es difícil encontrar un supuesto en el que la erradicación de los asentamientos no estuviera vinculada a la ejecución del planeamiento, en sus diversas tipologías clasificadoras de suelo, o de los sistemas generales y demás infraestructuras previstas en el mismo.

Pero los problemas que aquejan a nuestro parque público de viviendas no se reducen, ni mucho menos, a estos numerosos inmuebles en los que se ha enraizado un proceso de "guetización", de muy difícil solución, pero que, en todo caso, habrá que asumir en un futuro próximo.

En efecto, con independencia de esa problemática, el importantísimo parque público de viviendas de la Comunidad Autónoma, en el que viven decenas de miles de familias con una cierta precariedad social, ya sea de titularidad de la Junta de Andalucía o de las Corporaciones Locales, pese a que nos consta los importantes esfuerzos y las grandes inversiones que se vienen realizando en su rehabilitación, exige, ya, que su adecuada conservación, mantenimiento y, en su caso, rehabilitación pase a ser una cuestión radicalmente prioritaria en los programas de política de viviendas de las Administraciones Públicas.

No descubrimos nada nuevo al afirmar, como hemos hecho, el carácter prioritario que debe tener esta intervención; sin embargo, creemos que es preciso generar una mayor conciencia, o si se quiere sensibilidad, en torno a los motivos que justifican esta apreciación, en la que venimos insistiendo desde hace años.

En este sentido, tenemos que destacar que se trata de una cuestión que afecta a un derecho constitucional, como es el disfrute de una vivienda que debe reunir los requisitos de ser digna y adecuada. Pero es que la evolución demográfica de la población, hoy por hoy, hace aconsejable destinar los mayores esfuerzos a reciclar la ciudad que poseemos, evitando así un crecimiento dudosamente sostenible de nuestras ciudades, y adaptando los inmuebles de estas a las necesidades de la población. Ante tanta necesidad, parece que con un presupuesto siempre limitado, la inversión en viviendas destinadas a la rehabilitación pueden representar en muchas más familias que aquélla que se centra en la vivienda nueva. Ello sin perjuicio de que debe continuar promoviéndose vivienda nueva para determinados sectores de la población que poseen una especial dificultad para acceder a su primera vivienda.

Creemos que hoy más que nunca se debe apostar por el patrimonio inmobiliario construido por las Administraciones Pú-

blicas, para dotarlo de la necesaria funcionalidad en sus distintos servicios y de la necesaria dignidad en su habitabilidad.

No podemos olvidar que existen infinidad de inmuebles, de más de cuatro plantas, que no poseen ascensores por que ni siquiera legalmente era exigible cuando se construyeron, y que, asimismo, por un deficiente mantenimiento o por un infructuoso cobro de las cuotas, hace años que en inmuebles de, incluso, más de 6 plantas, aquellos han dejado de funcionar. Estos inmuebles, como ya pusimos de manifiesto, en nuestro Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre *Las Personas Prisioneras en sus Viviendas*, constituyen una auténtica cárcel para las personas mayores en general, y, por supuesto, para todas las personas discapacitadas.

La inmensa mayoría de la población que habita en estos parques públicos de vivienda no proceden, en absoluto, de asentamientos, núcleos o familias que estuvieran en situación de exclusión, sino de trabajadores, que con los años han visto mermados sus ingresos al mismo tiempo que se han ido deteriorando unos inmuebles que por ellos mismos no pueden reparar.

Sin embargo, el deterioro que con el paso del tiempo ha ido afectando a los inmuebles los ha convertido, en muchos casos, digámoslo sin paliativos, en viviendas marginales. Se está poniendo el acento en los problemas que poseen los jóvenes, que no son pocos pues con las rentas medias que perciben han quedado al margen del mercado libre, y, por tanto, no pueden acceder a su primera vivienda, pero se pasa por alto, en demasiadas ocasiones, que miles de familias que aparentemente tienen resuelto el problema de vivienda se encuentran residiendo en inmuebles en situaciones higiénicas intolerables, llenos de humedades, sin los aislamientos térmicos que exigen las normas actuales, con las fachadas deterioradas, los patios en demasiadas ocasiones ilegalmente ocupados, las urbanizaciones en estado de abandono, los sistemas de saneamiento muy deficientes funcionalmente, con atascos permanentes, malos olores, etc.

En fin, viviendas muchas veces de 50 ó 60 m², en las que con el tiempo ha ido creciendo la familia hasta generar situaciones de hacinamiento, en otras –las menos– también hay viviendas sobredimensionadas para la única persona que las habita, pero funcionalmente, por los motivos apuntados, poco aptas.

Evidentemente, hay también numerosísimos grupos de viviendas protegidas que se encuentran en adecuadas condiciones y que continúan siendo, pese al tiempo transcurrido desde su construcción, un lugar digno donde residir. Pero esto sólo puede continuar siendo así si los residentes, de «motu propio» o con la necesaria colaboración de la Administración llegado el caso, son capaces de mantenerlos adecuadamente.

Por tanto, no cabe evaluar el déficit de vivienda en términos de la demanda efectiva no cubierta de vivienda nueva. Es preciso tener muy en cuenta en qué circunstancias están viviendo las familias que residen en el parque inmobiliario ya construido. Sabemos que en infinidad de casos, las propias personas que están sufriendo el deterioro de los inmuebles son los propietarios, pues con el tiempo han terminado adquiriendo los inmuebles, y que por lo tanto deben ser ellos mismos, respecto de sus viviendas, y la comunidad de propietarios en relación con los elementos comunes, los que de acuerdo con la legislación de propiedad horizontal no sólo conserven y mantengan sus dependencias e instalaciones, sino también las obras de renovación o mejora de los mismos.

Ahora bien, no miremos para otro lado: la realidad de la situación económica y la precariedad social de estas familias se impone a una previsiones normativas que, por motivos obvios, no contemplan estas singularidades.

La reflexión que nos hacemos es la siguiente: qué sentido tiene que las Administraciones Públicas realicen unos esfuerzos económicos extraordinarios en construir nuevas promociones, y no sean capaces de generar unos programas de tutela y seguimiento para que las familias que no pudieron adquirir un inmueble en el mercado libre, puedan continuar disfrutando de una vivienda digna en el ámbito protegido, objetivo que se puede corregir realizando reformas en el parque inmobiliario heredado.

Creemos que el problema es endémico, y con ello no queremos minusvalorar los esfuerzos que se han hecho para paliarlo, en la conservación del parque inmobiliario de iniciativa pública y de su entorno, pero es preciso tener muy claro que hay que diseñar una nueva política no sólo de rehabilitación del parque público de vivienda, sino de tutela social y enseñanza de habilidades para que este sector de la población asuma las obligaciones y compromisos inherentes a todo titular o arrendatario de una vivienda.

Todo ello significaría, y con esto recogemos distintas ideas y reflexiones que hemos hecho en la infinidad de quejas tramitadas por esta Institución relacionadas con el tema que nos ocupa, cuando menos algunas medidas tales como las siguientes:

– Hemos pedido, y reiterado, la necesidad de crear censos informatizados para la puesta al día de los titulares de los inmuebles públicos.

– Creemos que hay que ser exigente, y riguroso, respecto de la obligatoriedad de que la vivienda sea ocupada con título legal y que cuando éste no se posea, previos los trámites legales oportunos, se lleven a cabo, en los casos que procedan, procesos de regularización.

– No entendemos el derecho a una vivienda digna y adecuada sin que, por parte de los adjudicatarios, se afronten, dentro de un criterio de proporcionalidad y equidad a la vista de su situación socioeconómica, el cúmulo de obligaciones que es exigible a todo propietario o arrendatario de inmueble, tanto respecto del pago de las cuotas de comunidad, alquileres u otras obligaciones de índole económico que legalmente sean exigi-

bles, como en lo que concierne a la exigencia de un adecuado uso de los inmuebles. La dignidad de toda persona está en poder acceder y disfrutar de derechos, pero también en asumir sus obligaciones.

Por supuesto, no se nos escapa que habrá supuestos en los que exista realmente una imposibilidad radical, por problemas de marginalidad, desestructuración o cualquiera otros, que hagan imposible, de «facto», que el exiguo precio que la Administración o la comunidad de propietarios exige no se pueda abonar. Lo que en la práctica será realmente excepcional, en todo caso, será necesario que la Administración, no necesariamente el Departamento titular de los inmuebles, se haga cargo de las cuotas de alquiler, o de la comunidad de propietarios, pero con independencia de que ello se deba llevar a cabo con una metodología que no genere ni humillación en el obligado, ni agravio comparativo en el resto de los obligados al pago, debería valorarse muy rigurosamente cuáles son estos supuestos excepcionales.

Y lo mismo tenemos que decir del comportamiento y respeto a las normas de convivencia. La Administración debe ser muy exigente para facilitar el paso de un modelo meramente prestacional, a otra con una mayor capacidad para garantizar una vida integrada y normalizada.

– Dicho esto, es indiscutible que un porcentaje elevadísimo de familias no es que no quieran, sino que, sencillamente, no pueden asumir los costes de las obras de adecentamiento, seguridad, salubridad, ornato y, en general, rehabilitación de los inmuebles en los que residen.

Sabemos, como decíamos en otra parte de este Informe, que si las circunstancias continúan inalterables, que en el año 2010, el 13% de la población tendrá más de 65 años, y no se nos oculta las cargas familiares que soportan los destinatarios de las viviendas de iniciativa pública, con unos ingresos que, por ser precarios, los hace acreedores de las mismas. Por ello pensamos que siendo importante, por motivos obvios, la atención a los sectores más jóvenes, a cuya protección parece inclinarse con un especial interés las políticas públicas de acceso a la primera vivienda, creemos que los problemas sociales que existen dentro del parque de viviendas existentes, en el que, por cierto, también residen decenas de miles de jóvenes, exigen un atención especialísima, una apuesta mayor que la que actualmente se ha hecho.

– Exige, a nuestro juicio, un posicionamiento claro, no pues promesas, por parte de las distintas Administraciones Territoriales, en facilitar la recepción de las urbanizaciones; no cabe el mantenimiento por más tiempo de espacios que son susceptibles de ser puestos en valor y que permiten generar un hábitat adecuado para los residentes en estas barriadas y que aparecen completamente abandonados, contribuyendo a la imagen contraria a la sensación de deterioro y marginalidad.

– Es tiempo y hora de que los realojos de familias en situación de exclusión, no sólo se hagan con un criterio de reubicación dispersa en la ciudad para evitar la "guetización", sino, sobre todo, de que esa labor se encargue en un programa serio de tutela social que los acompañe hasta que puedan desarrollar una vida integrada en plenitud, pasando, a partir de ese momento, a ser atendidos por los Servicios Comunitarios ordinarios. Sólo así, en primer lugar, conseguiremos el mantenimiento de la dignidad de la vivienda en la que son alojados, sino que aumenta su autoestima, pero al mismo tiempo las personas objeto del realojo mejoran en su imagen y respeto, lo que, a la postre, hará disminuir el rechazo social.

No es de recibo que la dignidad de estas familias se vea atacada por el rechazo social que genera el temor a la ruptura de las normas de convivencia que puede conllevar su presencia, si se les aloje sin tutela alguna. Para cambiar este posicionamiento es preciso que los vecinos no asuman en solitario el impacto social que puede generar su traslado si no va unido a un programa de acompañamiento social, cuando en realidad los problemas de esta naturaleza, de una u otra forma, debe asumirlos toda la sociedad.

– Es preciso aprovechar los recursos de nuestro parque público de viviendas, facilitando las permutas tanto para permitir la movilidad del parque residencial a personas y familias de escasos recursos, por razones familiares, de trabajo, accesibilidad, enfermedad, etc., como para en la medida de lo posible, adaptar los inmuebles existentes a las necesidades de la población que no puede intercambiar sus viviendas en función de sus necesidades en el mercado libre.

– Habrá que, como hemos dicho, generar una diversidad de programas de rehabilitación, adaptación funcional, mejora de elementos comunes, conservación de fachadas, dotación de seguridad, de mejora de saneamiento y otros servicios, etc., para adaptarlos a las necesidades de sus residentes, pero habrá también que estudiar muy bien la situación económica real de los destinatarios de estas ayudas, desde unos recursos siempre escasos para atender tanta necesidad.

En fin, lo que hemos querido trasladar en estas páginas es el problema con el que nos encontramos en numerosas quejas, de tantas y tantas familias, que no figuran en las estadísticas de necesidad de vivienda una vez que pasan a residir en ella, pero que han dejado sus inmuebles de tener las características de dignos y adecuados exigibles.

El paso del tiempo, unido a la precariedad social y económica de sus residentes, ha tenido como consecuencia que vuelvan a ser demandantes –no contabilizados– de esa vivienda digna. En estos casos, es imprescindible la intervención de las Administraciones, que sin un coste excesivo, que en todo caso no puede asumir esta población, le devuelva a las viviendas la dignidad y adecuación exigibles.

## II. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

### DERECHOS RELATIVOS A LA VIVIENDA Y AL URBANISMO

En este ejercicio, es obligado que dediquemos un comentario, en lo que respecta al derecho al acceso a una vivienda digna y adecuada, al problema del chabolismo que continua siendo, en pleno siglo XXI, una parte de la realidad social de Andalucía, Es obligado, además, porque durante este año se ha presentado en el Parlamento de Andalucía el Informe Especial *Chabolismo en Andalucía*.

De éste, destacamos sólo algunos aspectos, pues un examen más detenido del contenido del mismo se puede realizar accediendo a través de la página web de esta Institución (www.defensor-and.es), en Informes y Publicaciones, en el apartado de Informes Especiales.

En Andalucía existen diversos asentamientos chabolistas en los que, mayoritariamente, reside población de etnia gitana, siendo el de mayor entidad el de El Vacie, en Sevilla, con una población de más de 700 personas; el de Alcalá de Guadaíra, cercano a las 250 personas, y Los Asperones, en Málaga, cuya población –si tenemos en cuenta las tres fases– es de más de 800 personas.

Hasta la fecha, en la mayoría de los supuestos, la ejecución del planeamiento urbanístico para llevar a cabo las determinaciones del plan, y no la solidaridad, ha sido lo que ha impulsado la supresión y desalojo de los asentamientos chabolistas. En este sentido, es oportuno tener presente que el desarrollo urbanístico para distintos tipos de suelo, se encuentra hoy a las puertas de los asentamientos de Los Asperones (en Málaga), Vélez-Málaga, Torreblanca (en Alcalá de Guadaíra) y El Vacie (en Sevilla).

Por tanto, los poderes públicos deben asumir, con carácter urgente, la iniciativa de establecer un plan de erradicación para cada uno de los asentamientos chabolistas existentes en nuestra Comunidad Autónoma.

Por otro lado, es preciso dejar muy claro que no hemos encontrado ni un solo supuesto, ya sea en nuestra Comunidad Autónoma o en otras del Estado español, en el que, para erradicar un asentamiento chabolista, haya dado resultado la alternativa de crear una ciudad de tránsito, provisional o promocional, en la que teóricamente las familias aprenderían las habilidades sociales y el uso y mantenimiento de los inmuebles para, posteriormente, ser trasladadas a inmuebles normalizados, que pasarían a constituir sus viviendas definitivas.

Todos estos modelos, surgidos muchas veces con la mejor de las intenciones y otras, todo hay que decirlo, para aminorar, de cara a la sociedad, la responsabilidad que supone suprimir un asentamiento para liberar su suelo y hacer posible la ejecución del planeamiento urbanístico, ya sea para la ejecución de infraestructuras, ya para suelo residencial (con todas las plusvalías que, directa o indirectamente, genera este tipo de operaciones), han concluido en un radical fracaso, que lo único que ha conseguido es trasladar el problema de un lugar a otro e, incluso, aumentarlo en su nueva localización. Idéntico destino han tenido los denominados barrios de tipología especial.

Ahora bien, es verdad que toda operación de supresión total o parcial de un asentamiento chabolista, cualquiera que sea su entidad, que implique el realojo en viviendas normalizadas origina una oposición drástica, al menos, por parte de la población del entorno donde se van a efectuar los realojos. En el caso de Sevilla, esa actitud, hasta la fecha, ha sido muy tajante.

En todo caso, hemos verificado que, en otras Comunidades Autónomas, la decisión de afrontar la erradicación del chabolismo se ha tomado desde el consenso político, tanto en lo que concierne a la metodología a emplear, como respecto de los criterios que se van a seguir a la hora de ubicar a las familias o a la forma de tratar las incidencias que se suscitan con motivo de la ejecución del plan elaborado.

En lo que concierne al fenómeno del chabolismo, la inmensa mayoría de las personas entrevistadas, representantes de los poderes públicos, ONG, voluntarios y residentes en los asentamientos coinciden, salvo alguna excepción, en que, hoy por hoy, en nuestro país el chabolismo no es un modo de vida que necesariamente se debe respetar como exponente de la identidad de un pueblo, en este caso el gitano, pese a que esta etnia es a la que mayoritariamente pertenece la población de estos asentamientos. En primer lugar, porque la inmensa mayoría del pueblo gitano reside en viviendas normalizadas; en segundo lugar, porque las condiciones habitacionales, de localización y entorno impiden desarrollar una vida digna; en tercer lugar, la gran mayoría de los residentes en los asentamientos son familias en situación de exclusión social por lo que, en ningún caso, la residencia en chabolas constituye un modelo social a respetar en aras al mantenimiento de la diversidad tipológica de alojamientos y, en cuarto lugar, sobre todo porque no hemos conocido a familias que no deseen abandonar definitivamente el asentamiento.

Pese a ello, existe una idea previa, muy extendida en parte de la sociedad y en algunas de las personas con las que nos hemos entrevistado, según la cual, dadas las actividades que desarrollan estas familias para obtener sus ingresos y el hábitat y las costumbres en las que se desenvuelve su vida cotidiana, no se adaptarían a los realojos en viviendas en altura. Pues bien, según nos ha informado el Instituto de Realojamiento e Integración Social (IRIS, dependiente de la Comunidad Autónoma de Madrid) y el Ayuntamiento de Avilés, la práctica totalidad, salvo alguna excepción aislada, de las familias realojadas en viviendas en altura no han abandonado, ni vendido, las viviendas, y han

terminado adaptándose a ellas, amparadas siempre en programas comprometidos de tutela social.

Es preciso resaltar que no se puede establecer un plan para erradicar un asentamiento chabolista, con todos los costes políticos, sociales y económicos que implica, sin que al mismo tiempo no se asuma la responsabilidad de impedir la instalación, por todos los medios legales, de una nueva chabola. Una política destinada a impedir la creación de nuevos asentamientos puede ser muy complicada en grandes urbes por una serie de motivos, pero no tiene justificación en ciudades medias como las de Andalucía, en las que la instalación de una nueva chabola es un fenómeno perfectamente detectable y asumible su supresión.

La sociedad civil no entendería que después de aplicar recursos extraordinarios, con base a la mencionada política de discriminación positiva, no se adopten las medidas necesarias de vigilancia y control en esta materia para que la situación se vuelva a repetir y tener que comenzar de nuevo todo el proceso.

En cuanto a la intervención, es evidente que la cooperación entre las Administraciones Públicas es necesaria, además de en el ámbito de la vivienda, en el diseño y ejecución de las políticas sectoriales. De hecho, la Comunidad Autónoma, con la colaboración de los Ayuntamientos y la mediación de ONG, viene desarrollando sus políticas educativas, sanitarias y sociales y de empleo, unas veces a través de sus sistemas normalizados para la prestación de estos servicios, otras poniendo en marcha programas singularizados destinados, de una manera más específica, a los colectivos en situación o en riesgo de exclusión.

Tras realizar diversas valoraciones derivadas de este Informe Especial, llegamos a la conclusión de que todos los caminos que llevan a la inclusión social pasan, necesariamente y cualquiera que sea el ámbito competencial de que se trate, por la erradicación de los asentamientos, requisito previo para obtener la máxima eficacia en los programas de intervención. Ahora bien, los modelos para la erradicación del chabolismo pueden ser diversos según la entidad del asentamiento, en función de que se trate el problema desde la perspectiva territorial municipal o autonómica, según los perfiles y entidad que posea el asentamiento, ya sea de corte tradicional o se trate de los nuevos asentamientos de inmigrantes.

A nuestro juicio, al menos en lo que concierne a los asentamientos tradicionales, fundamentalmente El Vacie, Torreblanca y Los Asperones, creemos que es imprescindible que se genere una estructura administrativa a nivel municipal, tenga o no personalidad jurídica propia –ésta no es imprescindible– que asuma como competencia y responsabilidad propia la erradicación del chabolismo. Este dispositivo organizativo se haría cargo, en coordinación con el resto de los órganos municipales y de otras Administraciones, de la gestión directa y completa de la tutela previa en el asentamiento, del traslado de las familias a las viviendas normalizadas y, lo que es más importante, de todo el programa de tutela social posterior.

Es decir, se trata de que un órgano con una dimensión adecuada en cuanto a recursos personales y materiales, asuma el ciclo completo de la erradicación del chabolismo y se responsabilice de la promoción y desarrollo de cuantas medidas sean precisas para llevarlo a la práctica. La centralización en la asunción de las responsabilidades y toma de decisiones en el ámbito que nos ocupa es una condición necesaria para conseguir los objetivos del plan de supresión de estos asentamientos que, en su caso, se apruebe.

Ahora bien, la creación de esa estructura orgánica no sustituye la acción de la Administración que se desarrolla a través de las políticas sectoriales, de las que siempre debe estar informada y adoptar, en su caso, las medidas de coordinación necesarios. Nuestra propuesta supone un modelo de intervención propio cuyo objeto no es prestar una asistencia educativa, laboral, social, etc., sino garantizar la programación de tutela social y adaptación de las familias a un muevo medio que exige, además de las habilidades sociales propias de una familia integrada –objetivo prioritario del programa–, alcanzar también la capacidad para acceder y utilizar racionalmente los sistemas públicos prestacionales.

La estructura orgánica que, en su caso, asuma la responsabilidad, como decimos, será la encargada de poner en marcha el programa de tutela social de información y formación a las familias de cara a los futuros realojos y de supervisar los proyectos en marcha de acompañamiento familiar. Asimismo, deberá diseñar el programa de acompañamiento familiar y tutela social una vez efectuado el realojo, destinando los medios necesarios para que se preste un apoyo efectivo con la finalidad de que las familias puedan desenvolverse en un marco de normalización.

Tales medios pasan, necesariamente, por contar con un equipo social de trabajadores y educadores sociales que visiten a las familias con la periodicidad adecuada, y siempre que sea necesario, y que asuman, aconsejen e informen a las familias sobre la forma de resolver sus necesidades, las eduquen, en el cumplimiento de sus obligaciones como miembros de una comunidad, sobre el uso adecuado de los inmuebles, las ayuden a generar la creación de hábitos respetuosos con el entorno, etc.

Todo ello, sin perjuicio de que utilicen los Servicios Sociales Comunitarios que les correspondan. Es decir, como ya habíamos adelantado, lo que se pretende es que la tutela sea útil para que las familias realojadas hagan un uso adecuado de los servicios y bienes existentes en la sociedad y mantengan una relación normalizada con las personas de su entorno. El equipo de tutela social estará, asimismo, en contacto permanente con los representantes de las ONG que realicen tareas de apoyo, en sus distintos ámbitos, a estas familias.

Debe rechazarse, de entrada, adjudicar viviendas en régimen de propiedad. Las viviendas deben ser arrendadas, mediante un alquiler de escasa cuantía, que junto con los gastos de la comunidad deben asumir los adjudicatarios, bajo advertencia seria de desahucio. Cuestión distinta es que sus ingresos, sobre los que, por cierto, deben adquirir las habilidades propias de una buena administración familiar, los obtengan de su trabajo, de determinadas prestaciones sociales, de ayudas recibidas por vía de solidaridad de determinadas ONG o asociaciones y fundaciones, pero, en todo caso, deben acostumbrarse a destinar una pequeña parte de aquellos a pagar el alquiler. Es preciso cambiar el esquema clásico según el cual las personas en situación de exclusión no pueden asumir obligaciones. Colaboración y ayuda toda la necesaria, pero estas familias, por distintas vías, pueden obtener ingresos para pagar sus viviendas, y deben hacerlo.

Es más, pasados unos años, se podría, incluso, prever la posibilidad de que accedieran a la vivienda en propiedad, siempre que hayan demostrado que cumplen con sus compromisos que implican, además del pago de las mencionadas cuantías, el mantenimiento de la vivienda y los elementos comunes relacionados con la misma, y de una serie de obligaciones de índole personal que deben quedar reflejadas en un contrato social.

Por último, en este breve comentario que hemos incluido en este Informe Anual al chabolismo en Andalucía, no queremos dejar de mencionar la realidad del nuevo chabolismo, que está surgiendo en diversos puntos de Andalucía y que nos preocupa seriamente: los asentamientos de inmigrantes irregulares.

Las condiciones de estos asentamientos, la razón de ser de su creación, el perfil de las personas que los habitan, en la mayoría de los casos su temporalidad, las características de las chabolas y las necesidades personales, dadas las escasas familias inmigrantes alojadas en chabolas, aconsejan que su tratamiento no pueda ser el mismo que el de los asentamientos tradicionales. Pero los poderes públicos, de ningún modo, pueden dar la espalda a su existencia.

En cualquier caso, se trata de una tipología de alojamiento que es preciso rechazar de manera radical, pues es indigno para las personas que en ellos residen y sobre los que genera un estigma respecto al resto de la población. Sin obviar los problemas que, en relación con la higiene, el derecho a la intimidad personal, las dificultades para el acceso a los transportes y, por tanto, al trabajo y a los espacios de ocio, conlleva la creación de una situación de segregación espacial como la que supone vivir en este tipo de alojamiento.

Ahora bien, dentro de la calificación genérica de chabolismo, en lo que concierne al colectivo inmigrante, se dan una serie de supuestos muy diferentes, Es verdad que el derecho a la vivienda digna y adecuada, además de los españoles, sólo lo tienen reconocido los extranjeros residentes en España, pero creemos que, cualquiera que sea su situación legal, mientras estén en nuestro país los inmigrantes no pueden vivir en unas circunstancias que suponen una violación del artículo 10 CE, pues la dignidad no es patrimonio de quienes disfrutan de un determinado «status» jurídico, sino algo inherente a la naturaleza humana que, en todo caso, hay que garantizar.

Finalmente y de manera muy excepcional, en algunos municipios de Andalucía se han instalado asentamientos chabolistas que respondían a un modelo ya desaparecido en España hace años: los que se instalan en la periferia de nuestros pueblos y ciudades, con una presencia temporal y, pasadas unas semanas, se trasladan a otros lugares. Responden a un modo de vida nómada de algunos grupos de etnia gitana de países del Este de Europa.

A estas personas, si continúan viniendo a nuestro país en estas condiciones, será necesario que se les atienda para facilitarles una estancia temporal digna.

Por otro lado, también queremos dedicar una atención especial en este Informe Anual a la preocupación de esta Institución, compartida por los poderes públicos y diversos agentes sociales, por la situación en la que vive parte de nuestra ciudadanía en los cascos antiguos de nuestra ciudades, derivada de su precariedad económica y del envejecimiento de los inmuebles en los que residen en régimen de alquiler. Esta situación se agrava, día a día, al no adoptar la propiedad medidas para aliviarla, justificando formalmente, en la mayoría de las ocasiones, esa omisión en las bajas rentas que obtienen de los alquileres, lo que no les permite un resarcimiento de las mejoras que el inmueble necesita.

Aunque existe la posibilidad de acogerse a ayudas públicas, de distinta naturaleza, cuyo objetivo es una mejora del parque inmobiliario, siempre que las viviendas continúen vinculadas a la misma finalidad y perfil de destinatarios (aunque alguna de estas ayudas, ni siquiera requieren tal vinculación), lo cierto es que no siempre existen las mismas en entidad suficiente para estimular el que la propiedad se acoja a ellas, facilitando, de este modo, el que los arrendatarios tengan una vivienda digna y la propiedad consiga una mejora substancial del inmueble cuya puesta en valor, en gran medida, patrimonializa.

Ahora bien, como sabemos, la causa de la ausencia de mantenimiento del inmueble en nuestros cascos antiguos por parte de los propietarios viene motivada, en un altísimo porcentaje de los casos, no tanto por no poder asumir por sí mismos o con ayudas públicas los costes del adecuado mantenimiento de las fincas, sino por la fuerte expectativa especulativa que poseen sus titulares ante la gran demanda que se ha generado de viviendas para residir en estos espacios.

Así las cosas, los inmuebles arrendados en los que reside en condiciones muchas veces de extrema precariedad, un sector de población con una fuerte presencia de personas mayores, no son contemplados como un negocio jurídico por el que, a cam-

bio de la cesión de un inmueble, los inquilinos abonan una renta que, aunque ahora se pueda considerar baja, en muchas ocasiones han amortizado sobradamente el valor del inmueble que, por lo demás, suele estar en un estado muy lamentable, sino como un valor patrimonial cuya única causa de falta de rentabilidad es precisamente la existencia del contrato de alquiler.

Todo ello determina que la extinción del contrato por ruina del inmueble o por abandono del mismo por parte del inquilino se convierte en el objetivo prioritario de la mayoría de los propietarios.

Esta realidad se apoya en la fuerte demanda del mercado inmobiliario hacia estos espacios dado el valor que poseen, una vez rehabilitadas las viviendas (aunque tal vez habría que hablar más bien de viviendas transformadas), lo que ha traído consigo, no sólo el que haya propietarios que, con diferentes medidas, de todos conocidas, presionen a los arrendatarios para que abandonen los inmuebles, sino que hayan surgido empresas especializadas en la adquisición y rehabilitación de los inmuebles, que poseen unos medios personales y un asesoramiento técnico y jurídico que facilita la adopción de medidas de presión para forzar el que los inquilinos acepten unas condiciones para su abandono. En realidad es tal la debilidad de una de las partes que no se puede hablar de negociación sino de meras prácticas abusivas.

Otras veces la situación es más dramática, si cabe, pues el arrendatario en edad avanzada, en ocasiones enfermo y desconocedor de los mecanismos de defensa que le asisten, no los utiliza o actúa erróneamente, pese a ser una persona cumplidora de sus obligaciones como arrendataria. La consecuencia no es otra, frecuentemente, que el desahucio judicial por un incumplimiento de una norma civil, no querido, no deseado, del que no es consciente la propia persona afectada y que hubiera sido fácilmente subsanable de haber contado con la necesaria información.

El problema lejos de aminorarse va a más. Se están expulsando con medidas de todo tipo a los más antiguos residentes de nuestros cascos antiguos que durante décadas han sido quienes los han mantenido. Se les está materialmente echando en el momento más difícil de su vida y, justamente cuando menos medios poseen, condenándoles al desarraigo ya que se ven obligados a un realojo con otros familiares, a residir en una barriada lejos de su domicilio habitual o a ingresar en una residencia en contra de lo que hubiera sido su voluntad.

Esta cuestión se ha tratado en infinidad de ocasiones en los medios de comunicación, es conocida por los Servicios Sociales Comunitarios, denunciada por diversos agentes sociales y sufrida cotidianamente por una parte de nuestros conciudadanos.

Así las cosas, creemos que es hora de que se adopten algunas medidas destinadas a proteger con carácter preventivo a estas personas y garantizar que la mayor parte de esta población pueda continuar residiendo en su barrio. Para ello, es necesario adoptar medidas efectivas, conforme a la exigencia constitucional, contra los especuladores antisociales que están presionando a esta ciudadanía y, llegado el caso, allí donde se detecte que las actuaciones pudieran ser constitutivas de delito, se dé cuenta inmediata a la autoridad judicial.

No tenemos duda de la dificultad que, en muchas ocasiones, conlleva obtener una prueba de esta naturaleza (en ello se amparan quienes realizan este tipo de acciones), pero tampoco la poseemos de que sí, se le presta la atención que merecen estos hechos, podemos cambiar una dinámica que humanamente es indigna, socialmente intolerable, y desde una perspectiva urbanística, con los planteamientos actuales, irracional.

Para ello, es preciso que se preste una atención especialísima al cumplimiento del deber que poseen los propietarios de mantener los inmuebles en las debidas condiciones de conservación y seguridad. Con este fin, creemos que sería aconsejable poseer un mapa identificativo de estos inmuebles y, en colaboración con los Servicios Sociales, contar con información complementaria de la problemática social de sus residentes cuando se encuentran en las circunstancias que venimos comentando, a fin de poder prestarle la asistencia y apoyo necesario.

No se trata sólo de evitar en lo posible, para proteger a los inquilinos y el propio patrimonio inmobiliario de la ciudad, el que los inmuebles lleguen a la situación de ruina (este hecho es más difícil que se produzca en la actual regulación del artículo 157.1ª de la LOUA), sino que, con carácter preventivo, se dicten ya sea de oficio, o a instancia de parte las órdenes de ejecución u otras medidas necesarias para el mantenimiento y conservación de los inmuebles. Todo ello, acompañado de un seguimiento de la ejecución de las medidas adoptadas para garantizar su exacto cumplimiento. Tampoco se debe dudar en acudir a las medidas de ejecución forzosa que prevé la legislación urbanística, aunque tales medidas puedan conllevar un gasto inicial para las arcas públicas que siempre será recuperable, si se exige su reintegro con carácter voluntario o por la vía de apremio.

Asimismo, creemos que no se debe descartar, en absoluto, ante una actitud reiterada y probada de desobediencia al cumplimiento de las órdenes de ejecución el dar cuenta de las conductas presuntamente delictivas a la autoridad judicial.

En definitiva, con todo ello lo que queremos plantear es la necesidad de que los poderes públicos, en aras a la tutela de las personas que residen en viviendas en régimen de alquiler, tengan plena conciencia de que el imperativo urbanístico a la hora de tutelar el que los inmuebles reúnan las debidas condiciones de salubridad, seguridad y conservación, supone también, indirectamente, dar protección social a los residentes en ellos.

Así las cosas, el eventual coste económico que una intervención de esta naturaleza pudiera tener para las arcas públicas, ante una hipotética no recuperación del mismo, supuesto que, en todo caso, debe intentar evitar la Administración, ha de ser

ponderado teniendo en cuenta los intereses sociales que se derivan del cumplimiento de la legalidad urbanística.

Con independencia de estas posibles medias en el marco de la legislación urbanística, resulta aconsejable que desde el servicio de atención al ciudadano en coordinación con los servicios sociales y jurídicos de la corporación se preste asesoramiento a aquéllas personas que, por su precariedad, edad, estado de salud, etc. no sean plenamente conscientes de los derechos que les asisten como arrendatarios, sin perjuicio, lógicamente del asesoramiento legal que, por un abogado de su libre elección, o de oficio, si reúnen los requisitos necesarios, puedan tener las personas afectadas.

Con estos antecedentes decidimos abrir de oficio la **queja 04/2617**, con la finalidad de plantear todas estas cuestiones a los municipios mayores de 50.000 habitantes de nuestra Comunidad Autónoma. En concreto y además de los Ayuntamientos de las capitales de provincia (excepto Sevilla), en Almería a El Ejido y Roquetas de Mar; en Cádiz, Algeciras, Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, El Puerto de Santa María, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda; en Granada, a Motril; en la provincia de Jaén, Linares; Fuengirola, Marbella y Vélez-Málaga en la provincia malagueña y, por último, en la provincia de Sevilla a Alcalá de Guadaíra y Dos Hermanas. A estos municipios formulamos Sugerencia en el sentido de que, en función de la existencia de esta problemática en el municipio, se adoptaran medidas de coordinación (como de hecho se habían llevado a cabo, a título de ejemplo, en la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla) para realizar un seguimiento de la problemática que afectaba a personas que se encontraran en estas circunstancias y desarrollar una política de protección de su derecho a residir en una vivienda digna y adecuada ante posibles actuaciones especulativas destinadas a forzar al inquilino a que abandonara su domicilio, en contra de lo que hubiera sido su voluntad.

Finalmente, recibimos respuesta de todos los Ayuntamientos, excepto los de Jerez de la Frontera (Cádiz), Huelva y Málaga. Nuestras conclusiones, a la vista de estos informes, fueron las siguientes:

1. No todos los grandes municipios están viviendo la misma problemática, pues algunos de los consultados, ya sea por la escasa antigüedad de su casco urbano, por la ausencia de una puesta en valor de su patrimonio, o por otras causas, no aprecian, hoy por hoy, un interés por parte del sector privado en construir o rehabilitar edificios en esta zona. Por ello, nos han respondido que no perciben esta problemática en sus municipios.

Sin perjuicio de ello, la mayoría han mostrado interés por el contenido de la Sugerencia y han asumido el compromiso de estar atentos y sensibilizados en el caso de que se planteen problemas de esta índole en sus municipios.

2. La gran mayoría de los Ayuntamientos están abordando la rehabilitación de sus cascos antiguos, o tienen previsto impulsarla a través de distintas técnicas.

Por un lado, poniendo en marcha las Inspecciones Técnicas de Viviendas, que permitirán adoptar medidas preventivas para limitar el progresivo deterioro de los inmuebles y, en su caso, la ruina con las nefastas consecuencias para nuestro patrimonio inmobiliario y para parte de la ciudadanía, singularmente, de las personas mayores.

En el marco de esa intervención, se dictarían las órdenes de ejecución necesarias e, incluso, se podría crear un Registro Municipal, en el que se harían constar, además del estado del edificio, las medidas que, en su caso, se hubieran adoptado para mantener o mejorar su conservación, haciendo un seguimiento de su ejecución.

Con motivo de esta intervención, allí donde se detectara que está surgiendo una situación de riesgo para los residentes de un determinado inmueble, se debería informar a las Delegaciones Municipales de Servicios Sociales correspondientes para que prestaran el apoyo y asesoramiento oportuno. Al mismo tiempo, en tales supuestos se prestaría una atención especialísima al seguimiento de las medidas de conservación y seguridad o se impulsaría, siempre que el propietario reuniera los requisitos para ello, la inclusión del inmueble en programas de ayudas a la rehabilitación.

Paralelamente a la creación de las Inspecciones Técnicas de Viviendas, muchos Ayuntamientos han aprobado sus ordenanzas que, con distintas denominaciones, establecen los objetivos, requisitos y ayudas para fomentar la rehabilitación de los cascos antiguos.

Al mismo tiempo, no han faltado, y ello es del todo punto recomendable, quienes coordinan tales ayudas con las que proceden de los Fondos Europeos para mejorar las infraestructuras de las zonas en las que están ubicadas los inmuebles.

Por otro lado, si se quiere conseguir el objetivo de que, al mismo tiempo que mejora la calidad arquitectónica y ambiental de estos espacios, se mantenga un modelo social y humano existente, cuya tutela debe constituir, en todo caso, un objetivo prioritario de una auténtica política social de vivienda, es imprescindible que las ayudas previstas se concedan vinculadas a los usos existentes y al reforzamiento de nuevas iniciativas que los consoliden.

Para el cumplimiento de este último objetivo resulta recomendable que los programas estatales y autonómicos de vivienda, contemplen expresamente, dándoles un tratamiento singularizado en su protección, las ayudas para incorporar al mercado inmuebles rehabilitados cuando su objetivo sea crear viviendas tuteladas o adaptadas a las necesidades de personas mayores que deseen continuar residiendo en sus barrios.

Evidentemente, todos estos objetivos demandan un esfuerzo presupuestario por parte de las Administraciones Territoriales del Estado y de las Comunidades Autónomas y, por supuesto, pese a sus limitados recursos, de las Administraciones Locales.

Sin perjuicio de ello, no han faltado municipios que consideran que la implementación de las ayudas del Plan Estatal y Autonómico para los promotores de rehabilitación choca, a veces, con la excesiva discrecionalidad interpretativa de los responsables de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, lo que exigiría unas directrices claras por parte de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, destinadas a dar una mayor seguridad jurídica a la hora de canalizar los programas por parte de los Ayuntamientos, y una mayor garantía de igualdad en el trato que se dé a las propuestas municipales en todo el territorio andaluz.

Al mismo tiempo, la experiencia de las quejas tramitadas por esta Institución nos lleva a la idea de que, en aras a la eficacia, también sería más que recomendable que los servicios municipales faciliten una información clara y un asesoramiento lo más amplio posible a los solicitantes de licencias de obras y de las ayudas que, en su caso, conlleven, para que la intervención no resulte ralentizada por problemas de índole burocrático, no tenidos en cuenta inicialmente.

3. Por último, creemos que se debe plantear, seriamente, la reforma de la normativa urbanística y de la edificación cuando se trate de realizar intervenciones que pretendan dotar de accesibilidad y funcionalidad mínima a los inmuebles. No tiene sentido que alternativas lógicas y perfectamente coherentes con los objetivos de la reforma y rehabilitación de inmuebles no puedan ser asumidas porque el cumplimiento riguroso de las normas de aquella naturaleza no lo permita.

En definitiva, es preciso que las Administraciones Públicas tomen buena nota de las consecuencias positivas que poseen estas intervenciones para cumplir objetivos tales como la mejora del paisaje urbano, la opción por un urbanismo menos consumidor de suelo no urbanizable, el mantenimiento y repoblación de nuestros cascos antiguos y centros históricos, lo que, sin duda, coadyuvará a su mejor mantenimiento. Pero también de la necesidad de que estas intervenciones se contemplen como una manifestación de la política social de vivienda como un objetivo prioritario para la tutela del derecho recogido en el artículo 47 CE, cuando quienes vienen disfrutándolo se encuentran en una situación de riesgo de perderlo.

La tutela pública de los derechos constitucionales de esta población tiene que ponderar las consecuencias de un intervensionismo privado, cuyo objetivo primordial es el lucro que se puede obtener de la rehabilitación, o sustitución, de estas viviendas.

Esta óptica a la hora de diseñar una política de mejora del patrimonio de viviendas existente, exige una implicación coordinada de los servicios urbanísticos y sociales, pues en gran medida los problemas humanos que se plantean con motivo del deterioro de los inmuebles en estos espacios no se pueden entender si no es conectando ambos aspectos.

Por todo ello, y en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, trasladando a todos los Ayuntamientos a los que nos dirigimos nuestras conclusiones, les indicamos que esperábamos que dentro de sus distintas responsabilidades, las Administraciones Públicas asumieran este reto.

## LA INNOVACIÓN ARQUITECTÓNICA Y LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Con el título "*subjetividad en la valoración de los criterios de protección del patrimonio histórico*", incluimos un apartado en el Informe Anual de 2004, con el que pretendíamos abordar un asunto bastante polémico dentro del ámbito de la protección del patrimonio histórico, cual es la valoración acerca de si resulta correcto que, en determinados supuestos y circunstancias, se permitan excepciones en la aplicación de las normas de protección del patrimonio histórico.

Una polémica que surge tras comprobar los ciudadanos que la Administración puede realizar una serie de obras e intervenciones en edificios protegidos, singular o genéricamente, que normalmente no serían autorizadas si quienes las promoviesen fueran los particulares. A estos efectos, suelen utilizarse términos como "doble rasero" para definir lo que se considera una actuación arbitraria de la Administración Cultural.

Las razones que suele esgrimir la Administración para justificar la autorización concedida a este tipo de obras que se apartan de lo habitualmente permitido son de muy diversa índole, aunque lo normal es que incluyan todo tipo de referencias a la singularidad del inmueble, a la particularidad técnica o artística de la obra que se pretende realizar, al valor simbólico o emblemático del bien o apelaciones a la necesidad de respetar la personalidad o el genio del autor. Razones, todas ellas, con las que se trata de explicar el porqué no se aplican en este supuesto las mismas limitaciones y reglas que rigen con carácter general para el resto de inmuebles y para el común de los ciudadanos.

Ciertamente, como ya señalábamos en el anterior Informe Anual, "*la cuestión planteada, aunque se presta a una crítica fácil, no siempre puede ser objeto de descalificación como exponente de la arbitrariedad de la Administración. Para valorar en sus justos términos este tipo de decisiones hay que tomar en consideración que sobre la misma inciden factores de difícil reglamentación tales como la calidad artística, la capacidad de innovación, el buen gusto, la prospectiva, etc.*"

Pues bien, esta polémica sobre la que nos pronunciamos en el pasado Informe Anual parece ir adquiriendo mayor actualidad de año en año, y es que parece como si últimamente se hubiera desatado una cierta "fiebre" entre las Administraciones Públicas andaluzas por la promoción de toda suerte de actuaciones urbanísticas que, bajo diversas calificaciones: "emblemáticas", "vanguardistas", "innovadoras", etc.– están suponiendo una auténtica revolución en el panorama arquitectónico y urbanístico de muchas urbes andaluzas.

Resulta difícil explicar el por qué de este repentino interés de los poderes públicos andaluces por la arquitectura de vanguardia, aunque no creemos equivocarnos en demasía si apuntamos a la construcción del museo Guggenheim en Bilbao como el acontecimiento que supuso el punto de partida para este creciente interés público por el urbanismo moderno. O quizás, más que la propia construcción del museo Guggenheim, lo que ha animado a otros responsables políticos a afrontar el reto de renovar la imagen arquitectónica de sus ciudades, ha sido el innegable éxito comercial, turístico y cultural que para la ciudad de Bilbao ha supuesto este emblemático edificio, origen del llamado "efecto Guggenheim".

Surgen así, por doquier, en la geografía española y andaluza, proyectos de construcción o rehabilitación de todo tipo de edificios y espacios –museos, puentes, teatros, mercados, plazas, etc.–, que presentan como principal nota característica una decidida apuesta pública por la innovación y la arquitectura de diseño más vanguardista y para cuya consecución no se duda en aprobar presupuestos multimillonarios y celebrar concursos internacionales en los que se invita a participar a las principales figuras de la arquitectura y el diseño a nivel mundial.

A la vista de esto, no es de extrañar que las últimas realizaciones arquitectónicas españolas estén llamando la atención en todo el mundo artístico, técnico y cultural, y que incluso hayan merecido el honor de protagonizar exposiciones en prestigiosos espacios culturales –como el MOMA de Nueva York– que han permitido colocar la imagen de España en el ámbito urbanístico y arquitectónico como un auténtico referente a nivel mundial.

En este sentido, es evidente que la apuesta pública por la creatividad está siendo publicitada como un éxito y que la misma está proporcionando a nuestro país notables réditos en unos ámbitos como son el urbanismo, la arquitectura y la cultura monumental, que tanta relación tienen con el fomento de la que, sin duda, es la principal industria de España y Andalucía: el turismo. De hecho, tanto el "Guggenheim" como otras obras arquitectónicas de reciente manufactura, han pasado a incorporarse como reclamos preferentes a todo tipo de folletos y prospectos publicitarios para promocionar el turismo en nuestras ciudades.

No creemos exagerar si afirmamos que estamos asistiendo a una edad de oro de la arquitectura española, cuyos frutos –que hoy pueden ser vistos con el escepticismo o la visión crítica que siempre suscita lo novedoso– pasarán a buen seguro a incorporarse a nuestro acervo cultural, como se han incorporado al mismo las obras pictóricas de artistas como Picasso o Miró, ahora consagrados, pero que en su momento fueron considerados como innovadores o precursores en su disciplina artística.

No debemos olvidar que de no haber sido por la osadía, innovación o por el atrevimiento o la capacidad de asumir riesgos que mostraron algunos personajes públicos y privados en épocas históricas precedentes, posiblemente no disfrutaríamos ahora de un patrimonio artístico y monumental tan diverso, rico y valioso como el que afortunadamente tenemos.

En este sentido, resulta difícil negar que este tipo de iniciativas públicas, no sólo contribuyen a revitalizar la vida económica o cultural de un ciudad, sino que además pueden contribuir de forma decisiva al enriquecimiento del acervo cultural común.

No obstante, la constatación de que esta apuesta pública por la innovación, la modernidad y el vanguardismo puede ofrecer resultados muy positivos para la sociedad y la cultura de una ciudad o de nuestra comunidad, no debe llevarnos al error de considerar como válida, acertada y positiva, cualquier iniciativa que pueda emprender una Administración Pública en este ámbito, por el mero hecho de que la misma venga revestida de un ropaje de modernidad e innovación.

Precisamente la proliferación de este tipo de iniciativas por todos los espacios y lugares de nuestro territorio, incluidos los cascos históricos de nuestras ciudades y algunos espacios naturales protegidos, es la primera circunstancia que debe llamarnos a la cautela y la reflexión serena sobre si no deberíamos ser un poco más prudentes antes de aprobar los proyectos y propuestas que se presentan amparándose en el marchamo de lo moderno y lo innovador.

Observamos con cierta preocupación la, a nuestro juicio, excesiva ligereza o precipitación con que se están concediendo autorizaciones por parte de las autoridades culturales –fundamentalmente las Comisiones Provinciales de Patrimonio– para la realización de obras de innovación arquitectónica que se pretenden ubicar en espacios protegidos, urbanística y culturalmente, por formar parte de los cascos históricos de nuestras ciudades o por estar enclavados en zonas de protección ambiental o paisajística.

No estamos diciendo que tales autorizaciones deban denegarse sistemáticamente por el mero hecho de pretender ubicar las obras en estas zonas protegidas. En absoluto. Lo único que planteamos es que, antes de otorgar tales autorizaciones, se evacuen cuantos informes se consideren necesarios, se supervisen a fondo todos los proyectos, se analicen las alternativas posibles y, en definitiva, se extremen las precauciones para conseguir que las afecciones que indudablemente resultarán de tales obras para los entornos protegidos se compensen con la ganancia artística y cultural representada por la nueva construcción.

No pretendemos poner en duda que esta sea la forma normal de actuar de las autoridades culturales ante la presentación de proyectos de esta trascendencia. No obstante, no podemos obviar que en ocasiones la culminación con éxito y en unos plazos prefijados de este tipo de proyectos –calificados de emblemáticos– ha pasado a convertirse en una cuestión política de la máxima trascendencia en algunas ciudades, lo que en ocasiones se traduce en una exigencia sobre las autoridades culturales para que concedan sus autorizaciones en unos plazos tan breves que pueden llegar a imposibilitar ese estudio sereno de los proyectos que estamos reclamando.

En este sentido, no podemos dejar de mostrar nuestra preocupación ante algunas autorizaciones concedidas últimamente en algunas ciudades andaluzas para proyectos arquitectónicos con una incidencia visual y paisajística notoria y evidente para sus cascos históricos y que se han concedido por las oportunas Comisiones Provinciales de Patrimonio con una celeridad tan inusitada, que nos hace dudar de que hayan tenido tiempo material para sopesar con la serenidad requerida todos los aspectos de una decisión de tanta trascendencia y tan difícil reconsideración. Máxime si realizamos una sucinta comparación con iniciativas particulares a la hora de abordar una reforma de vivienda o proyecto de fachada, sometidas a unos controles y criterios de autorización poco compatibles con esta otra realidad de los proyectos de patrimonio público.

Es posible, y así lo esperamos, que las obras que ahora suscitan nuestra preocupación sean el día de mañana motivo de orgullo para los ciudadanos de Andalucía y parte indiscutible de nuestro patrimonio cultural. No obstante, no podemos dejar de pedir un poco más de prudencia antes de adoptar decisiones que afectan tan directamente a nuestro espacios patrimoniales más protegidos y valiosos. La cautela puede ser la mejor receta para evitar errores que debamos lamentar en el futuro.

## DERECHOS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN

El Derecho de todos los ciudadanos a la Educación aparece consagrado en el artículo 27 de nuestro texto Constitucional, y no sólo es un derecho de reconocimiento absoluto, sino que comprende a su vez una serie de derechos y libertades, que aparecen igualmente reconocidos en el citado precepto, y que lo desarrollan y particularizan configurando un amplio espectro de derechos y libertades educativas que gozan del amparo y la protección que el artículo 53 de la Constitución otorga a los Derechos y Libertades Fundamentales de los ciudadanos recogidos en el Título I.

Es, por tanto, el Derecho a la Educación un derecho bifronte, por un lado amplio y absoluto en su reconocimiento taxativo a todos los ciudadanos de la posibilidad de exigir de los Poderes Públicos una formación que les permita el pleno desarrollo de su personalidad; y por otro lado, compendio de una serie de derechos y libertades concretas y específicas que delimitan los diversos aspectos en que debe hacerse efectivo el genérico Derecho a la Educación.

En atención a este carácter bifronte del Derecho a la Educación, la misión de salvaguardia de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos consagrados en el Título I de la Constitución, que esta Institución tiene encomendada por el Estatuto de Autonomía para Andalucía y por la Ley 9/1983 de 1 de diciembre, se concreta en una labor de supervisión de todas aquellas actuaciones de la Administración Pública que puedan afectar, tanto al Derecho a la Educación en su sentido más primario y pleno, como a los distintos derechos y libertades que lo concretan y particularizan.

En este sentido, y tomando en consideración las limitaciones de espacio que el presente apartado nos impone, adoptamos en su momento la decisión de dedicar nuestro análisis anual de la situación en Andalucía de los derechos relativos a la Educación, a tratar únicamente alguno de los múltiples aspectos que presenta este Derecho Fundamental, con el fin de evitar reiteraciones en los planteamientos y poder tratar con un mínimo detenimiento el aspecto seleccionado como objeto de análisis.

A este respecto, vamos a dedicar nuestra atención en el presente año a una cuestión que, aunque pueda parecer extraña a la realidad cotidiana de nuestro sistema educativo y afectar tan sólo a colectivos muy minoritarios de la comunidad educativa, creemos que presenta rasgos de especial interés y podría llegar a convertirse en una cuestión de relevancia social y educativa en un futuro no muy lejano.

Nos referimos al creciente fenómeno social y educativo de las familias que optan por modelos no tradicionales o informales para la educación de sus hijos, entre los que cada vez parece tener más predicamento el colectivo de los denominados “homeschoolers”, partidarios de educar a los hijos en el seno del hogar familiar, con el fin de alejarlos de un sistema educativo formal cuyos valores, principios y métodos entienden equivocados, perjudiciales o contradictorios con sus propios valores y creencias.

*Modelos educativos alternativos. La educación en casa.*

El número de familias que optan por educar a sus hijos en casa, rechazando el sistema educativo tradicional por razones morales, filosóficas o religiosas es actualmente muy elevado en algunos países occidentales, especialmente en Estados Unidos, Australia, Canadá y el Reino Unido. Se trata de un fenómeno que viene experimentando un constante auge, a la vez que van sumándose al mismo diversos países europeos, entre ellos España.

La escolarización en casa de los hijos está reconocida como una posibilidad legalmente aceptable –según los datos de que disponemos– en los siguientes países europeos: Bélgica, Dinamarca, Eire, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Suiza, Reino Unido y Austria.

Por el contrario no cuenta con reconocimiento legal esta forma de educación alternativa en Alemania y sólo esta permitida en Chipre para los hijos de extranjeros.

La situación legal de este fenómeno en Grecia y Holanda no está clara, aunque no se tiene constancia de que se haya emprendido actuación judicial alguna por este motivo contra ningún progenitor.

Para determinar cuál es la situación en España en relación a la *educación en casa* habría que analizar con cierto detenimiento la legislación educativa vigente.

En este sentido, debemos acudir en primer lugar a la Constitución que en su artículo 27.4 establece que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». El tenor literal de este precepto constitucional es susceptible de un doble interpretación basada en el concepto enseñanza básica. Así, una primera y generalizada interpretación es la que entiende que enseñanza es sinónimo de escolarización, por lo que debe considerarse que la escolarización de los menores durante los años que la legislación educativa considera como enseñanza básica es obligatoria –y además gratuita–.

Por el contrario, otros interpretan que el término enseñanza debe entenderse como sinónimo de educación, por lo que el legislador constitucional se habría limitado a estipular la obligatoriedad de que los menores reciban la educación que se considere como básica por la legislación educativa durante los años que, asimismo, determine dicha legislación.

Los defensores de esta segunda interpretación entienden que la Constitución se limita a concretar el derecho de todos a la educación que preconiza el artículo 27 en su apartado 1, especificando que deberá existir una educación considerada como básica y que la misma será obligatoria y gratuita, pero en ningún caso, a juicio de estas personas, la Constitución impone la obligatoriedad de que dicha educación básica deba impartirse necesariamente por medio del sistema educativo tradicional, impidiendo otras formas alternativas de educación.

Quienes así piensan, sostienen que el derecho a la educación de los hijos y el correlativo deber de educar de los padres se deberán entender satisfechos cuando se facilite a los hijos el acceso a los contenidos formativos y educativos determinados como básicos por la legislación educativa, durante los tramos de edad que asimismo determine dicha legislación, sin que de la Constitución pueda deducirse que dicho derecho y dicho deber deban ejercerse necesariamente a través del sistema educativo tradicional mediante la escolarización de los menores en centros docentes.

Quienes defienden la interpretación opuesta de este precepto constitucional aducen fundamentalmente en su apoyo a la regulación contenida en las distintas normas educativas que conforman la legislación de desarrollo de este derecho fundamental.

En este sentido, y para conocer como se ha ido regulando esta cuestión en las diversas normas que han desarrollado el derecho fundamental a la educación en nuestro País debemos hacer una primera referencia a la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE) que en su artículo 1.1 establece lo siguiente:

*«Artículo 1.1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.»*

Del análisis de este precepto no parece deducirse necesariamente que exista una correlación obligatoria entre educación básica y escolarización obligatoria.

Por el contrario, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (*Logse*) en su artículo 5 estipula lo siguiente:

*«Artículo 5.1. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica. La enseñanza básica comprenderá diez años de escolaridad, iniciándose a los seis años de edad y extendiéndose hasta los dieciséis.*

*Artículo 5.2. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.»*

La mención a los diez años de escolaridad como contenido de la enseñanza básica y su insistencia en el carácter obligatorio y gratuito de dicha enseñanza básica, parecen apuntar claramente por una identificación entre el concepto recogido en el artículo 27.4 de la Constitución «enseñanza básica» y la idea de "escolarización" del alumno, normalmente entendida como la incorporación formal del menor al sistema educativo mediante la matriculación en un centro docente.

Se da así la circunstancia de que, mientras la LODE hace pivotar el derecho reconocido constitucionalmente en el artículo 27 sobre el concepto "educación", la Logse opta claramente por situar como eje del derecho el concepto de "escolaridad".

Esta situación se mantiene tras la aprobación posterior de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación (LOCE), cuyo artículo 9 estipula lo siguiente:

*«Artículo 9. Enseñanza básica.*

*1. La enseñanza básica comprende la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.*

*2. La enseñanza básica incluye diez años de escolaridad. Se iniciará a los seis años de edad y se extenderá hasta los dieciséis.*

*3. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, en las condiciones establecidas en la presente Ley.»*

Por su parte el proyecto de la que será la futura Ley Orgánica de Educación (LOE), aún en tramitación parlamentaria, estipula en sus artículos 3.3 y 4 lo siguiente:

*«Artículo 3.3. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica.*

*Artículo 4. La enseñanza básica.*

*1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas.*

*2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente Ley.*

*3. A lo largo de la enseñanza básica se garantizará una educación común y la atención a la diversidad del alumnado como principios fundamentales. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente Ley.»*

Parece, por tanto, que toda la legislación de desarrollo del derecho fundamental a la educación, si acaso con la excepción de la LODE, apuestan por considerar que el cumplimiento del mandato constitucional de la existencia de una enseñanza básica y obligatoria sólo puede materializarse mediante la escolarización de los menores entre 6 y 16 años en alguno de los centros que conforman el sistema educativo.

Desde esta perspectiva estrictamente legal, resulta difícil llegar a otra conclusión que no sea entender que la *educación en casa* o educación no formal no tiene cabida legal en nuestro vigente ordenamiento educativo.

No obstante, esta premisa que parte del análisis de la legislación de desarrollo del artículo 27 de la Constitución, no necesariamente debe llevarnos a concluir que las alternativas educativas distintas de la formal o presencial deban ser reputadas como inconstitucionales o contrarias al derecho fundamental a la educación contenido en el artículo 27 de la Constitución.

Dicho de otro modo, puede que la *educación en casa* sea actualmente ilegal por no estar contemplada en la legislación educativa vigente (LOCE), pero ello no quiere decir necesariamente que sea inconstitucional, puesto que el Tribunal Constitucional aún no ha emitido un pronunciamiento claro sobre la adecuación a la Carta Magna de este modelo alternativo de educación. Y ello, pese a la existencia de algunas sentencias tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional que directa o indirectamente se refieren a los límites y contenidos del derecho a la educación.

Una jurisprudencia de la que nos parece interesante destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 1669/1994, de 30 de octubre, que entendió, en casación por infracción de Ley, respecto de una Sentencia de la Audiencia de Barcelona relacionada con una secta que educaba a los hijos de sus adeptos fuera del sistema educativo tradicional. De dicha sentencia extraemos los siguientes Fundamentos de Derecho:

*«Las previsiones del legislador en materia educativa se mueven entre la libertad de enseñanza y el derecho de los padres para que los hijos reciban formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones y la libertad de creación de centros docentes. En este terreno se crea un amplio marco que permite variadas opciones educativas, si bien hay una frontera que el legislador considera insuperable: toda la tarea educativa se debe desarrollar dentro del respeto a los principios constitucionales. Las técnicas educativas y los modelos pedagógicos pueden ser diversos pero en ningún caso sobrepasar las líneas, necesariamente inmodificables, de los valores constitucionales.*

*(...) La sentencia del Tribunal Constitucional antes citada (STC de 13 de febrero 1981) si bien declara que la libertad de creación de centros docentes incluye la posibilidad de crear instituciones docentes o educativas que se sitúen fuera del ámbito de las enseñanzas regladas, la acción educativa está limitada por el respeto a los derechos fundamentales y por la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia.*

*Esta posibilidad excluye del tipo penal, los modelos de enseñanza que se desarrollen en el ámbito estricto de un núcleo familiar clásico o incluso en comunidades cerradas de estructura cuasi-familiar sin perjuicio de la indeclinable obligación de los poderes públicos de velar por el cumplimiento de las previsiones mínimas que no son otras que garantizar el respeto a los principios constitucionales.*

*La intervención del derecho penal debe estar reservada para aquellos supuestos en los que las enseñanzas impartidas difunden ideas contrarias a la convivencia o la tolerancia, hacen apología de la violencia, promueven la discriminación por motivos raciales, religiosos o xenófobos, o favorezcan la prostitución o corrupción de menores, sin perjuicio de la protección específica de estos valores en otros preceptos del ordenamiento penal.*

*(...) El derecho fundamental a la educación compromete a los poderes públicos en la tarea de colaborar y ayudar a su efectiva realización pero no se interfiere necesariamente en el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, sin que las vías establecidas por el Estado sean exclu-*

*sivas o excluyentes, de manera que no cabe descartar los modelos educativos basados en la enseñanza en el propio domicilio siempre que se satisfaga con ella la necesaria formación de los menores. La familia es un ámbito de relación que puede contribuir a la formación integral de la persona, si bien, limita la posibilidad de interrelaciones personales y sociales necesarias en una sociedad abierta y competitiva. En este punto se puede discrepar de la elección efectuada por los padres de los menores y no es descartable la intervención del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente ante el Juez para evitar consecuencias perjudiciales para el menor, pero el ámbito apropiado para ejercitar esta acción protectora es el marcado por el ordenamiento civil.»*

Esta misma cuestión fue planteada mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que resolvió en su Sentencia 260/1994, de 11 de noviembre, desestimando los recursos presentados sin llegar a formular un pronunciamiento claro sobre el fondo de la cuestión suscitada por entender que no era necesario para resolver el recurso.

Dado que la Sentencia del Tribunal Supremo es –según nuestras noticias– la única que se ha dictado por el Alto Tribunal sobre esta cuestión, no cabe entender que estemos ante una resolución que cree jurisprudencia, sin perjuicio de que siente un precedente de gran trascendencia para posteriores controversias judiciales.

En definitiva, la cuestión de la posible constitucionalidad de la educación en casa no está aun resuelta en sede jurisdiccional, por lo que habrá que esperar a ulteriores pronunciamientos judiciales para una más clara determinación de los límites y contenidos del derecho a la educación.

En este sentido, y aunque no corresponde a esta Institución anticipar un pronunciamiento de constitucionalidad sobre tan delicada cuestión, sí estimamos oportuno que se vaya abriendo paso en Andalucía un debate sobre este tema por cuanto estamos convencidos de que el mismo va a ser ineludible en un plazo breve de tiempo.

Y decimos que este debate no debe postergarse porque, como señalábamos al inicio de este texto, los partidarios de este modelo alternativo de educación son cada vez más numerosos en países europeos donde esta práctica es legal, como es el caso del Reino Unido, dándose la circunstancia de que un número importante de integrantes de la creciente colonia de extranjeros residentes en España, y particularmente en Andalucía, proceden de esos países, por lo que resulta previsible que comiencen a surgir casos de familias de origen extranjero que decidan optar por esta forma alternativa de educación en nuestra Comunidad. Una realidad que, a buen seguro, promoverá la difusión de esta práctica educativa entre las familias españolas.

A este respecto, ciertos datos parecen indicar que está aumentando en nuestra Comunidad el predicamento de esta educación alternativa, como lo demuestra el hecho de que hayan sido varios los casos en que esta Institución ha debido intervenir durante el año 2005 –**queja 05/3442** y **queja 05/4331**– al recibir escritos de familias –españolas y extranjeras– afectadas por la falta de regulación legal de esta práctica educativa.

Es evidente que estas familias siguen siendo numérica y estadísticamente una minoría de escasa significación respecto del total de la población en edad escolar en Andalucía. No obstante, aparte de que sea previsible que su número siga creciendo, esta irrelevancia estadística no implica que los casos de estas familias no deban ser objeto de la debida atención por parte de esta Institución y de la Administración Educativa.

En los dos supuestos analizados por esta Institución durante el pasado año nos encontramos con varias familias denunciadas por incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad, por haber optado por educar a sus hijos fuera del sistema educativo formal. Las denuncias fueron inicialmente tramitadas conforme a los protocolos establecidos para los supuestos de absentismo escolar. No obstante, los informes emitidos por los profesionales que entrevistaron a padres y menores ponían de manifiesto que los chicos estaban siendo instruidos por sus propias familias –dos de los progenitores eran profesionales de la docencia– y no presentaban indicios de encontrarse desasistidos o estar en situación de riesgo. De hecho presentaban un nivel educativo y un grado de socialización y relación con otros menores que podían parangonarse con los de otros chicos de su misma edad.

A la vista de estos informes, y dada la persistente negativa de los padres a escolarizar a sus hijos en centros docentes, tanto la Administración Educativa como la Entidad de Protección de Menores optaron por una cierta inhibición en el asunto, que se vio bruscamente alterada al decidir el Ministerio Fiscal denunciar judicialmente la situación de estos menores. En el Juicio que sobrevino a continuación se requirió a las familias para que escolarizaran a sus hijos bajo amenaza de ser declarados los menores en desamparo y puestos bajo la tutela de la Administración.

Aunque el asunto aún se debate procesalmente, la dureza del pronunciamiento judicial obligó a una de las familias a escolarizar contra su voluntad a sus hijos para evitar el trauma de su desamparo administrativo, mientras la otra familia –nacional de un Estado de la Unión Europea– optó por marcharse a su país de origen antes que renunciar a sus principios educativos.

Tanto la resolución judicial, como la actuación administrativa al aplicar el protocolo para casos de absentismo escolar, son absolutamente correctas desde un punto de vista estrictamente jurídico, ya que, como hemos señalado anteriormente, la vigente legislación educativa española no contempla la posibilidad de formas alternativas o no formales de educación. No obstante, no podemos dejar de preguntarnos si estas actuaciones, además de

ser adecuadas jurídicamente, han servido realmente al objetivo último de garantizar la plenitud del derecho fundamental a la educación de los menores en cuestión.

A nuestro entender, y coincidimos en ello con la Sentencia antes citada del Tribunal Supremo, la Constitución lo que pretende garantizar en su artículo 27 es que los menores reciban una formación integral y adecuada que les permita el pleno desarrollo de su personalidad y les capacite para afrontar el reto de su futura integración social y laboral, pero no impone que esa formación deba ser adquirida necesariamente a través de la escolarización del menor en el sistema educativo formal, excluyendo otros modelos educativos no formales.

Lo esencial, a nuestro modo de ver, es que el menor reciba una formación integral. Y eso implica no sólo la adquisición de unos conocimientos mínimos y adecuados a su edad, sino también una formación en valores y el aprendizaje de unos principios acordes con los que fundamentan la sociedad democrática en que el menor ha de desenvolverse. Asimismo, es importante que el menor complemente su formación con la adquisición de unas habilidades sociales que le permitan relacionarse en condiciones de normalidad con sus iguales y con el resto de la sociedad.

Por lo tanto, y desde este punto de vista, el derecho a la educación de los menores podría concretarse en tres aspectos fundamentales: educación, formación y socialización.

Por lo que se refiere tanto a la educación –conocimientos mínimos–, como a la formación –valores y principios–, creemos que conformarían el sustrato fundamental del concepto constitucional de "enseñanza básica" y que, por lo tanto, deberían ser establecidos y controlados por la Administración Educativa a través de la legislación educativa y de los oportunos planes de estudios.

El papel de la Administración Educativa en este ámbito debería ser doble; por un lado, ofrecer a las familias un conjunto organizado de medios personales y materiales –el sistema educativo– donde los menores puedan ser educados y formados adecuadamente, y, por otro lado, velar porque los menores cuyas familias opten por sistemas educativos alternativos reciban una educación y una formación que cumplan las estipulaciones mínimas exigidas por la legislación educativa y los planes de estudio en vigor.

En cuanto a la socialización de los menores, es una cuestión que excede de lo estrictamente educativo para incardinarse en el ámbito de lo social. Pretender que únicamente el sistema educativo formal garantiza la adecuada socialización de un menor, nos parece una afirmación excesiva y una pretendida tautología que la realidad se encarga de desmentir con frecuencia.

Es verdad que lo normal es que la capacidad de un menor para relacionarse con sus iguales se desarrolle fundamentalmente durante el periodo de escolarización del mismo, ya que es entonces cuando establece sus primeros vínculos afectivos fuera del entorno familiar o estrictamente vecinal. No obstante, nada impide a un menor no escolarizado formalmente relacionarse con otros menores en lugares de esparcimiento y ocio públicos tales como parques, bibliotecas o zonas recreativas y adquirir unas habilidades sociales que le permitan un nivel de socialización adecuado.

La misión de los poderes públicos en este ámbito recae fundamentalmente sobre los servicios sociales y la entidad de protección de menores y debería orientarse a velar porque los menores tengan garantizados unos espacios de socialización y relación que les posibiliten un adecuado desarrollo de su personalidad.

Si un menor tiene garantizadas la educación, la formación y la socialización, aunque no se hayan seguido los cauces educativos formales, podríamos decir que se ha dado cumplimiento a la esencia del mandato contenido en el artículo 27 de la Carta Magna y que, por tanto, ese menor ha podido ejercer adecuadamente su derecho a la educación.

En este sentido, creemos que la Administración Educativa debería plantearse seriamente la necesidad de regular las formas alternativas de educación, ya que la ausencia de regulación legal de unas prácticas educativas cada vez más extendidas sólo puede redundar en un perjuicio para los menores afectados y para sus familias.

Una regulación que, de producirse, debería a nuestro juicio tener por finalidad el establecimientos de mecanismos de vigilancia y control para garantizar que las familias que opten por estos sistemas educativos alternativos ofrezcan a sus menores una educación, una formación y una socialización adecuadas.

Así, creemos que resulta cada vez más ineludible que se establezcan mecanismos para evaluar los conocimientos educativos y la formación en valores de los menores que se eduquen fuera del sistema educativo formal, con el doble objetivo de, por un lado, garantizar que los mismos están accediendo a la "enseñanza básica" legalmente determinada y, por otro lado, posibilitar que estos menores puedan incorporarse en cualquier momento que lo deseen al sistema educativo formal.

Se trataría de establecer algún tipo de prueba o mecanismo de evaluación y control para determinar si los conocimientos y los valores que están adquiriendo estos menores son equiparables a los exigidos por la Constitución y por la legislación educativa para su tramo de edad. Estas pruebas deberían posibilitar la incorporación del menor al nivel correspondiente del sistema educativo formal.

Asimismo, creemos que sería indispensable que por parte de la Administración Asistencial –servicios sociales y/o protección de menores– se estableciesen mecanismos de control y vigilancia destinados a garantizar que los menores cuyas familias optan por sistemas educativos no formales no están sometidos a ninguna situación de riesgo y tienen garantizados sus derechos básicos

como menores, en particular por lo que se refiere al derecho a socializarse y relacionarse normalmente con otros menores.

Nos encontramos en los albores de un nuevo siglo que ya parece marcado por el enfrentamiento entre fenómenos tan aparentemente contradictorios entre sí como son, por un lado, la extensión y profundización de la globalización económica, social y cultural, y, por otro lado, el auge del individualismo, de los nacionalismos y de la situaciones de soledad y aislamiento personal.

En esta nueva sociedad, confusa y contradictoria, son cada vez más las personas y los grupos que huyen de los modelos formales, de las soluciones tradicionales y de los pensamientos únicos, en busca de soluciones o alternativas propias que les permitan creer que, al menos en alguna medida, son dueños de su propia vida y artífices de su destino.

Pretender que nuestro país o nuestro sistema educativo van a permanecer ajenos a esas nuevas realidades sociales, nos parece un ejercicio de ingenuidad que no nos conduce a nada positivo. Si observamos a los países de nuestro entorno y vislumbramos el futuro con una cierta perspectiva, nos daremos cuenta de que no podemos seguir apostando por un único modelo educativo, concebido como algo exclusivo y excluyente que condena sin paliativos a la ilegalidad o incluso criminaliza a todo aquel que opta por modelos educativos alternativos.

En nuestra opinión es necesario abrir un debate social, especialmente en el seno de la comunidad educativa, en el que se analicen las nuevas realidades sociales y educativas y se vayan perfilando las claves para una nueva legislación que habrá de buscar como conjugar el derecho de las familias a decidir libremente el tipo de educación que quieren para sus hijos, con el deber de los poderes públicos de garantizar que cualquier modelo educativo que se elija respete íntegramente el derecho fundamental de los menores a acceder a una educación que tenga por objeto el pleno desarrollo de su personalidad y el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

## EL DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO

Como viene siendo la norma en los últimos años, entre las quejas iniciadas a instancia de parte en materia de medio ambiente, las promovidas en relación con la instalación, apertura y funcionamiento de actividades clasificadas y sus impactos sobre la calidad ambiental, viene representando un porcentaje significativo y en aumento.

En el año 2005, de las 472 quejas iniciadas con contenido ambiental, las promovidas a instancia de parte, sobre aquel tipo de incidencias en relación al disfrute del derecho al medio ambiente (principalmente en el ámbito urbano) fueron 318 (64'9%).

El constante aumento en aquel tipo de denuncias o quejas nos pone de manifiesto lo que sin duda constituye un grave problema e impedimento para el pleno disfrute por la ciudadanía del derecho constitucional al medio ambiente (art. 45 de la Constitución).

Tales circunstancias, unidas al hecho de que cada año el mayor número de Resoluciones (Recomendaciones, Recordatorios y/o Sugerencias) que formulamos en materia de medio ambiente, están motivados por las afecciones al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado por parte de la actividades que las Administraciones Públicas han de supervisar y controlar para la tutela de aquel preciado bien jurídico, nos ponen de manifiesto la que, comienza a evidenciarse como necesaria revisión de la protección jurídico constitucional del derecho al medio ambiente.

En el presente Informe en la parte correspondiente a las quejas admitidas a trámite figuran las que al respecto de las cuestiones que ahora tratamos, han finalizado con la resolución de inclusión en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

Cabe reseñar en ese sentido las siguientes: **queja 03/2667**, en la que se denunciaban molestias por un pub sin insonorización, en el municipio malagueño de Alameda; **queja 04/1694**, en la que un vecino de Ayamonte (Huelva) denunciaba la contaminación acústica producida por una cafetería; **queja 04/3219**, sobre funcionamiento de dos terrazas de verano en Mairena del Alcor (Sevilla), que venían abriendo al público a partir de las 24 horas hasta las 7 de la mañana, durante las temporadas veraniegas, superando en exceso los niveles de emisión-inmisión permitidos; queja 05/801, en la que un vecino de Paterna de Rivera (Cádiz) denunciaba la excesiva permisividad respecto a bares que instalaban veladores en la vía pública hasta altas horas de la madrugada, lesionando el derecho al descanso; **queja 05/1027** en la cual una vecina de Mairena del Alcor (Sevilla) denunciaba molestias que venían padeciendo sus padres (ya mayores) que desde hace 33 años residían junto a un bar; **queja 04/1459** (relativa a molestias al vecindario a causa de la celebración de "botellones" en diversas zonas de Sanlúcar de Barrameda); **queja 04/2855** (referida a molestias causadas por funcionamiento de bar restaurante con música en vivo, en zona de uso deportivo, en el Término de Mijas); **queja 03/2576** (relativa a molestias causadas por funcionamiento de una herrería en zona residencial del casco urbano de Gaucín, en la provincia de Málaga).

La situación expuesta se repite, como indicamos año tras año, motivo por el que nos planteamos si no sería el momento de proceder a una regulación del marco jurídico constitucional o al menos estatutario, en relación con la protección del derecho al medio ambiente.

Por lo que a nuestro ordenamiento constitucional se refiere, es conveniente como punto de partida anticipar un concepto teórico de medio ambiente; sirva al efecto el que ha dado el Tribunal Constitucional en alguna de sus Sentencias: «... Como síntesis, el medio ambiente consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana (...)».

En una concepción previa a la jurídica, el medio ambiente se concibe como un sistema o conjunto de elementos interrelacionados entre sí; antropocéntrico ya que primariamente se adecua al desarrollo de la persona y a mejorar su calidad de vida; siendo necesaria su protección y restauración frente a los abusos destructores.

Nuestra Constitución, haciéndose eco de la preocupación social e internacional por la calidad de vida y la defensa del medio ambiente, contempló en su artículo 45 el derecho que nos ocupa.

Igualmente, el Estatuto de Autonomía incluyó entre los objetivos a alcanzar por la Comunidad Autónoma en ejercicio de su autogobierno «el fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente». (Artículo 12.3.5º, de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucía).

Por su contenido el derecho constitucional al medio ambiente implica:

– El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y (como contrapartida) el deber de conservarlo, estableciéndose sanciones y penas en caso de daños al bien jurídico protegido.

– La obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales y su defensa y protección, mejorando nuestra calidad de vida.

– La obligación de los poderes públicos de velar porque se proceda a la restauración de los daños causados al medio ambiente.

– El ejercicio por parte de los poderes públicos de sus funciones y competencias en materia de medio ambiente apoyándose en la necesaria solidaridad colectiva.

Ahora bien debemos tener en cuenta que el derecho a un medio ambiente adecuado y a su disfrute por los ciudadanos, no goza de la protección propia de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, susceptibles estos del recurso de amparo constitucional.

El derecho que nos ocupa está perfilado en el Texto Constitucional como un principio informador del ordenamiento jurídico, que solo será susceptible de protección por la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las leyes que lo desarrollen; no goza por tanto de la protección de los derechos fundamentales ante los Tribunales de Justicia mediante un procedimiento específico basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso ante el Tribunal Constitucional, mediante el recurso de amparo.

La configuración del derecho que tratamos como un principio rector o informador que efectuó el poder constituyente, según afirma la doctrina jurídica mayoritaria, es coherente con la naturaleza del bien jurídico susceptible de protección: el medio ambiente.

El mismo, afirma aquella corriente de opinión, no puede concebirse como un ámbito jurídico atribuible a la esfera de disposición individual, por las propias exigencias derivada de su protección como bien jurídico colectivo y por los problemas que plantea la definición de lo que pueda ser o resultar susceptible de protección.

Para estos autores resulta difícil precisar el ámbito de protección del derecho referido, debido a:

– La amplitud y generalidad del concepto de medio ambiente.

– Relativismo científico y técnico, que lleva a que, lo que hoy se puede considerar inocuo desde el punto de vista ambiental, a corto plazo pueda demostrarse con evidencia científica que resulta inadecuado o perjudicial al medio, o viceversa.

– Lo que trae como consecuencia que, el derecho a un medio ambiente adecuado y a su disfrute por los ciudadanos, no goza de la protección propia de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, susceptibles estos del recurso de amparo constitucional.

Teniendo igualmente las Administraciones sobre la base de aquélla habilitación constitucional, potestad para fomentar el uso responsable y respetuoso de los recursos naturales; así como para articular y prestar una serie de servicios públicos que velen y se ocupen del mantenimiento y conservación del medio en óptimas condiciones para garantizar un determinado nivel de calidad del entorno.

Como cierre del sistema se atribuye a las Administraciones la potestad sancionadora de las conductas de los particulares, en caso de daños al medio ambiente, reservándose las sanciones penales por los Tribunales de Justicia para los casos de daños graves. Así como, en ambos casos, la facultad de exigir la reparación del daño causado.

Como decimos, tales habilitaciones, han dado lugar a un amplio ordenamiento jurídico– administrativo ambiental (estatal y autonómico, e incluso local, a través de la potestad de ordenanza), con multitud de disposiciones de alcance o ámbito sectorial o para recursos y bienes concretos (legislación de aguas, de costas, de montes, etc.) o, de aplicación horizontal (normativa de evaluación de impacto ambiental; normativa de prevención y control integrado de la contaminación, etc.)

Ahora bien, si como decimos es cierto el amplio desarrollo normativo producido en nuestro país y en nuestra comunidad

autónoma en relación con el principio rector establecido en el artículo 45 de la Constitución, no es menos cierto que el Legislador ordinario no ha promulgado aún, pese a las diversas iniciativas que se han adoptado, una Ley general y básica de Medio Ambiente, definidora y reguladora del derecho a que nos referimos, con un contenido homogeneizador de mínimos, común en todo el Estado.

En cualquier caso, entendemos que, como punto de inflexión de todo el sistema de protección del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, previamente, tal vez sería oportuno proceder a una revisión del estatus constitucional del mismo.

En nuestra opinión, éste ha cobrado una inusitada importancia a todos los niveles, por la concienciación y sensibilización a que nos hemos referido; por la gravedad de las amenazas que afectan al medio y a los recursos naturales y, como no, por la importancia que para el hombre y la Humanidad tiene el mantenimiento del entorno en condiciones que garanticen la compatibilidad de un desarrollo ordenado y una elevada calidad de vida, sin comprometer el futuro de generaciones venideras.

Pensamos, por las razones generales apuntadas, que el derecho al medio ambiente no debería seguir siendo contemplado en nuestra Constitución como un mero principio rector de la política social y económica; esto es, como un mero derecho de prestación que los poderes públicos, en función de circunstancias coyunturales, puedan definir, delimitar y desarrollar en una u otra dirección o forma y, sin que alcance a aquel derecho la protección en igualdad de condiciones que a los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna.

Para que opere el mismo grado de protección que en el caso de aquéllos, en estos momentos, por la regulación que del derecho al medio ambiente efectúa la Constitución, debemos recurrir a ficciones jurídicas como las de reconocer una dimensión ecológica en determinados derechos fundamentales (en el derecho a la vida y a la integridad física y moral; en el derecho a la inviolabilidad del domicilio; en el derecho a la intimidad personal y familiar) a fin de lograr que los ciudadanos no queden sin la protección jurisdiccional preferente y, en su caso, en vía de amparo ante el Constitucional, frente a las conductas atentatorias al medio ambiente, en algunos casos con afecciones graves, como viene sucediendo respecto de las inmisiones acústicas elevadas y con serias repercusiones para los afectados.

Tal forma de proceder, puesta en práctica tras la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recaída el 9 de diciembre de 1994, en el asunto López Ostra-Reino de España, podría ser considerada conveniente y suficiente para atender las demandas de protección frente a los daños ambientales que generaba la realidad social de aquellos momentos (década de los ochenta y noventa, del siglo pasado).

Por la importancia del bien jurídico susceptible de protección (el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas); por la importancia y por la gravedad de las consecuencias que, con respecto a aquellos bienes jurídicos, se puede derivar de los daños ambientales hoy día, así como por la casi siempre probable indeterminación y/o generalización del número de afectados por sus consecuencias, sugerimos que se considere si no sería conveniente, en el Texto Constitucional incluir el derecho al medio ambiente entre los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, a fin de dotarlo de una protección jurisdiccional más adecuada a la realidad actual y de dotar al referido derecho de un contenido mínimo que garantice un catálogo elemental de estándares ambientales, que sirvan para conformar un elevado nivel de calidad de vida, contenido que debiera ser, en nuestra opinión, predeterminado por la Constitución y libre o exento de la disponibilidad del Legislador ordinario y del desarrollo reglamentario que lleven a cabo las Administraciones Públicas.

Somos conscientes de que lo anterior requiere un gran esfuerzo de consenso científico, doctrinal, político, social y democrático. No obstante, trabajamos a diario con esa idea en nuestro horizonte, en su difusión y perfeccionamiento.

No obstante lo anterior, pese a la carencia de una Ley General de Medio Ambiente y a las dificultades de aplicación directa del artículo 45 de la Constitución y su forzada protección jurisdiccional vía derechos fundamentales con perspectiva medioambiental, antes expuesta, debemos ser optimistas por la adopción en el ámbito de la sociedad internacional de determinados instrumentos de gran importancia y trascendencia para la gestión de la protección medioambiental, derivados del Convenio de Aarhus, de 25 de junio de 1998, con sus tres pilares fundamentales para los ciudadanos y para las ONG ambientales, cuales son el derecho de acceso a la información ambiental; el derecho a participar en la toma de decisiones; y, el derecho de acceso a la justicia para perseguir las infracciones a normas medioambientales; una vez ratificados y, una vez sean transpuestas vía Unión Europea las correspondientes Directivas comunitarias a nuestro ordenamiento jurídico (aunque en ya vamos con retraso) contribuirán sin duda a mejorar, reforzar y consagrar la participación ciudadana –de los particulares y de las asociaciones que constituyan– en la consecución de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Igualmente, en el ámbito de la Unión Europea, se viene produciendo la promoción de los compromisos adquiridos en la Conferencia de Río para la implantación del Programa Agenda 21. A tal fin, la Comisión Europea, la Ciudad de Aalborg y el Consejo Internacional de Iniciativas Ambientales Locales, aprobaron en Conferencia celebrada en Dinamarca en 1994, la denominada “Carta de Aalborg”, compromiso para la implantación de la Agenda 21 local en el mayor numero posible de ciudades europeas.

La Agenda 21 local de cada municipio se configura como un instrumento de participación y de formulación de una política municipal ambiental, basada en la planificación estratégica de

gestión municipal mediante la que se pretende la integración de las políticas ambientales, sociales y económicas del municipio, a fin de articular un desarrollo sostenible y respetuoso con el entorno natural. Instrumentos (las Agendas Locales) que sin duda contribuirán a mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestros pueblos y ciudades.

## INMIGRANTES: ENTRE LA NORMALIZACIÓN Y LA EXCLUSIÓN

No hace tanto tiempo, como referimos en otro lugar de este Informe, Andalucía era una de las regiones españolas de mayor intensidad emigratoria, especialmente hacia los países más desarrollados de Europa; en aquellos momentos, Alemania, Bélgica o Francia eran los países a los que llegaban un mayor número de emigrantes andaluces. Pero esa tendencia del movimiento poblacional se ha invertido, y de qué modo, en los últimos veinte años; y no solamente en Andalucía sino en el resto de España.

En 1980 la cifra de extranjeros en España no superaba las 200.000 personas. Esa cifra evolucionó poco en los diez años siguientes, aunque ya se habían producido sendos procesos de regularización, los primeros que tuvieron lugar, en 1986 y 1991. Pero poco después, a comienzos de los noventa, con gran parte de nuestros emigrantes ya de vuelta, comenzaron a llegar, cada vez en mayor número, inmigrantes marroquíes y latinoamericanos, muchos de ellos sin cumplir los requisitos administrativos ni para entrar ni para residir, produciéndose una nueva regularización en 1996.

La entrada en vigor de la vigente Ley de extranjería, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, desencadenaría un reiterado proceso de reformas, fruto del desacuerdo político, aunque también por la inexperiencia de los poderes públicos ante un fenómeno tan novedoso, y trajo a su vez nuevos procesos de regularización a lo largo de los dos años siguientes a su vigencia. La cifra de extranjeros residentes llegaba ya al millón de personas a finales de 2001 y trescientas mil más en diciembre de 2002, hasta alcanzar en 31 de diciembre de 2003 la cifra de 1.647.011 personas, siempre según cifras oficiales.

Con todos estos datos nos referimos siempre a extranjeros con tarjetas o permisos de residencia vigentes, que adquieren esa condición por sus contratos en origen, o por formar parte de los contingentes anuales, o por reagrupaciones familiares o gracias a esos procesos regularizadores que de manera sumaria hemos señalado en cada año que tuvieron lugar.

Pero el aumento más importante de la cifra oficial de extranjeros estaría aún por llegar y tiene lugar en los tres últimos años, de modo tal que según datos del anuario estadístico del Observatorio Permanente de la Inmigración, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, "*a 31 de diciembre de 2005 había en España 2.738.932 extranjeros, con tarjeta o autorización de residencia en vigor, lo que implica un incremento del 38,52% respecto a diciembre de 2004, habiendo aumentado la cifra en el último año en 761.641 personas*".

Según estas mismas fuentes, el 20,79% de los extranjeros eran nacionales de países de la Unión Europea; el 12,32% europeos no comunitarios; el 23,71% africanos; el 36,02% iberoamericanos y el 6,48% asiáticos, siendo los colectivos mayoritarios el marroquí (493.114 personas), el ecuatoriano (357.065), el colombiano (204.348), el rumano (192.134) y el británico (149.071). Las personas de estos cinco países, concreta el Informe a que hacemos referencia, «representaban al finalizar diciembre de 2005 el 50,98% del total de extranjeros con tarjeta o autorización de residencia en vigor».

En cuanto a las cifras andaluzas, 326.831 extranjeros residían en nuestra Comunidad en esa misma fecha, mayoritariamente en las provincias de Málaga (con predominio de comunitarios), Almería (con mayoría de marroquíes) y Granada (con predominio de europeos comunitarios e iberoamericanos).

Este aumento acelerado en el número de inmigrantes ha tenido su fiel reflejo en la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, que ha visto como cada año se incrementaban las peticiones de intervención en un campo que tanta exclusión social produce, por las propias características del fenómeno y no pocas veces por la imprevisión de los poderes públicos.

Quejas de los afectados, peticiones de mediación, llamadas de atención de las organizaciones sociales solidarias con los inmigrantes, actuaciones de oficio e incluso estudios monográficos se han sucedido en los últimos años, aunque quizás en ninguno con tanta intensidad como en este año 2005 en que hubimos de culminar los trabajos de un Informe Especial sobre la Inmigración en la provincia de Granada y simultanearlo con la tramitación de más de 300 quejas, más de un tercio de las cuales se originaron en el proceso de normalización del que hablaremos enseguida.

Pero decíamos antes que la inmigración produce un enorme desamparo en muchas de las personas que acuden a ella como único medio de huir del paro, de la miseria cuando no de la guerra o de graves conflictos sociales en sus países de origen. Mientras encuentran trabajo, o por incidencias negativas de su vivir diario, la situación de muchos inmigrantes, solos o formando parte de núcleos familiares aquí ya constituidos, es de auténtica exclusión social, sin trabajo, sin un alojamiento digno y alejados de las prestaciones sociales.

Desde hace años venimos insistiendo en la necesidad de ir ampliando la cobertura social a los inmigrantes, y de manera especial hemos tenido que atender numerosas quejas por la expresa exclusión que se les hace de los beneficios del "Programa

de Solidaridad" que la Administración Andaluza tiene previsto para atender las situaciones, preferentemente familiares, excepcionalmente individuales, de exclusión y emergencia social que se dan en nuestra Comunidad.

Especialmente numerosas han sido en este año las quejas por este motivo recibidas desde la provincia de Granada y por ello en el informe Especial dedicado a la inmigración en esta provincia insistíamos en la siguiente Recomendación:

*"La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, desde su inicial texto otorga en su artículo 14, a todos los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas y a los extranjeros residentes a cualquier tipo de servicios y prestaciones sociales incluidas las que tengan carácter específico. Además la misma Ley cataloga como acto de discriminación (artículo 23.2.c)) los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso a los servicios sociales y socioasistenciales así como a cualquier otro derecho reconocido en dicha Ley Orgánica, al extranjero que se encuentre regularmente en España, sólo por su condición de tal.*

*En varios de los capítulos del Informe se pone de manifiesto la necesidad de dar acogida en el Programa de Solidaridad de los andaluces para la erradicación de la Marginación y la Desigualdad, a las unidades familiares de origen extranjero, aunque no pertenezcan a países de la Unión Europea. En consecuencia, Recomendamos la expresa derogación del artículo 3.3 apartado b) del Decreto 2/1999, de 12 de enero, que regula dicho Programa, así como la aplicación del mismo, en lo sucesivo, conforme a los principios reguladores contenidos en la referenciada Ley Orgánica de extranjería."*

Esta Recomendación, variante de otras similares que venimos haciendo a la Consejería de Igualdad en los últimos años, no ha sido atendida por ahora pese a nuestra insistencia, y a la claridad de la Ley de extranjería respecto de los inmigrantes en situación regularizada, quienes de ningún modo pueden continuar siendo excluidos por la normativa reguladora del Programa de Solidaridad. La última respuesta recibida de la Consejera de Igualdad y Bienestar Social fue a propósito de la **queja 04/1880** formulada por el Secretario General de "Andalucía Acoge". Habíamos formulado una Recomendación para que:

*"Por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se eleve al Consejo de Gobierno la modificación del artículo 3.3.b) del Decreto 2/1999, de 2 de enero, que regula el programa de Solidaridad de los Andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía, en el sentido de hacer posible la aplicación del Decreto a los extranjeros no comunitarios residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía."*

La Consejera expresaba su respuesta en los siguientes párrafos extraídos de su comunicación:

*"Creo que compartimos el objetivo final. La cohesión social no es posible si no aseguramos la suficiencia económica y la autonomía personal para aquellas personas que carecen de ingresos.*

*En nuestra Comunidad Autónoma contamos con instrumentos de corrección de las desigualdades y de promoción social y económica de los colectivos más desfavorecidos.*

*Unos instrumentos, que evidentemente, cuentan con elementos críticos, pero sobre los que estamos trabajando para situarlos en un nivel óptimo de prestaciones.*

*El ejemplo al que hoy nos referimos es el de las rentas mínimas o salario social. Pero junto a las rentas mínimas, existen otros instrumentos que pretenden garantizar los mínimos asistenciales de importancia igual o mayor que las rentas mínimas.*

*Actualmente, en relación con las rentas mínimas, las distintas autonomías seguimos el mismo modelo. En cualquier caso todos los sistemas autonómicos establecen obligaciones y compromisos para acceder a la prestación, así como la obligatoriedad más o menos acentuada de seguimiento de un plan para la inserción o de la aceptación de un empleo de utilidad colectiva.*

*Respecto a su reforma normativa, el momento actual está condicionado por la reflexión derivada de los nuevos planteamientos legislativos y presidido por el proceso de modificación estatutaria en el que juega un papel la universalización de los derechos sociales.*

*Un proceso de modificación estatutaria en el que los grupos parlamentarios han propuesto el incluir una carta de derechos sociales.*

*Porque la consolidación definitiva del sistema requiere de la universalidad de derechos en materia de servicios sociales, al igual que lo son el sistema de salud, el educativo y el de pensiones.*

*Este principio de universalización ha de ser aplicado mediante la utilización de mecanismos que permitan actuar ante situaciones de discriminación, incluida la discriminación positiva cuando se trate de sectores sociales en situación de desigualdad o presenten dificultades especiales.*

*Así pues, no podemos olvidar que este proceso de reflexión y reforma condicionará la adaptación y el desarrollo normativo de los derechos sociales y, por tanto, ha de ser tenido en cuenta."*

En definitiva, ahora se difiere la solución del problema hasta que culmine el proceso de reforma estatutaria. Y así llevamos ya cinco años desde la vigencia de la Ley de Extranjería.

Sin embargo, no todo es pasividad para afrontar los problemas que se vienen planteando en materia de inmigración. Las

grandes bolsas de inmigrantes excluidos y marginados sociales se nutren en su mayor parte de personas indocumentadas que entraron clandestinamente en España o que vieron caducadas sus autorizaciones de residencia o trabajo. Estas grandes bolsas de extranjeros "irregulares" son las que, de vez en cuando, como hemos visto antes, dan lugar a los procesos de regularización, que vienen a suponer en la práctica el primer paso para salir de la marginación puesto que les abre las puertas al trabajo legalizado.

Pues bien, el nuevo Reglamento de Extranjería, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, dio paso además al denominado "Proceso de Normalización Laboral" que, como explicábamos en el Informe Anual del pasado año, no tenía, como otros anteriores, un carácter generalizado:

*"Es un proceso que se se pretende sea exclusivamente de regularización laboral, de tal modo que solo podrán acogerse a él, como primer requisito, quienes consigan un contrato de trabajo presentado por el propio empresario y sean dados de alta en Seguridad Social una vez concedida la autorización inicial condicionada a dicha alta. Ya este primer objetivo, sin duda positivo como fórmula de lucha contra la economía sumergida, no deja de tener un carácter restrictivo puesto que como muchos nos temíamos, no parecen ser legión los empresarios dispuestos a regularizar situaciones y cargar con los consiguientes costos (normalización salarial, cotizaciones de seguridad social, por citar solo algunos). Por ejemplo se nos antoja muy restrictivo respecto de los extranjeros que desarrollan una actividad –todo lo irregular que se quiera– como autónomos (pensemos tan solo en los miles de vendedores ambulantes); tan restrictivo a este respecto que simplemente se les deja de lado.*

*Pero no acaban aquí las restricciones del proceso que se está desarrollando –durante solo tres meses– mientras escribimos estas líneas. Otro de los requisitos consiste en que el trabajador inmigrante que pretenda normalizarse deberá acreditar al menos una estancia de seis meses en España anteriores a la entrada en vigor del nuevo Reglamento (lo que implica vivir aquí desde antes del 7 de agosto de 2004). Dicho requisito sería muy positivo si se pudiera demostrar por cualquier medio de los admitidos en derecho pero, sin embargo, se exige el empadronamiento, en cualquier municipio español, desde dicha fecha, es decir con anterioridad al 7 de agosto de 2004.*

*Ya hemos apuntado los motivos justificados de desistimiento a empadronarse por parte de miles de inmigrantes. Sin embargo éstos mismos podrían acreditar su presencia en España desde esos seis meses exigidos o incluso desde hace años, a través de muy diversos medios de prueba como pueden ser las tarjetas sanitarias, las cuentas bancarias, solicitudes formuladas ante diversas administraciones, informes clínicos y partes de asistencias médicas a servicios de urgencias o ambulatorios, certificados policiales, documentos relacionados con la administración pública en los que firme el interesado y hasta los mismos expedientes de expulsión. Se podrían seguir enumerando otros muchos medios de prueba."*

Gracias a las sugerencias y recomendaciones que se hicieron desde diversas instancias se consiguieron importantes modificaciones en el proceso abierto. Por nuestra parte, en el ya aludido Informe Especial sobre la Inmigración en Granada dijimos en una de sus Recomendaciones lo siguiente:

*"El Informe pone de manifiesto la urgente necesidad de abrir un proceso de Regularización que saque del pozo de la irregularidad a varios miles de inmigrantes en esta provincia. Téngase en cuenta a este respecto que no sólo sufren una situación de irregularidad la inmensa mayoría de los extranjeros no empadronados, sino también muchos de los empadronados. Por ello consideramos que el proceso de normalización recién aprobado debería ser revisado para hacerlo más flexible al menos en cuatro aspectos: la admisión de otros medios de prueba sobre la estancia previa en España, además del certificado de empadronamiento; el certificado de antecedentes penales en sus países de origen, difícil de gestionar en muchos casos; incluir en dicho proceso a los trabajadores autónomos y ampliar el plazo para solicitar su inclusión más allá de los tres meses inicialmente previstos."*

Para quienes estaban en España antes del 7 de agosto de 2004 y podían demostrarlo, pero no se encontraban inscritos en ningún padrón municipal, se arbitró una fórmula consistente en el conocido como "empadronamiento por omisión", que a estos efectos adquiriría carácter retroactivo. En realidad el empadronamiento por omisión se contemplaba en normas anteriores, como la Resolución conjunta de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Territorial, resolución de 1 de abril de 1997. Lo que sí apareció ahora fue una Resolución de ambos Organismos, de 14 de abril de 2005, dictando instrucciones técnicas para la aplicación a estos supuestos de dicho procedimiento por omisión, siempre y cuando se acreditase la estancia anterior a la fecha indicada, mediante alguno de los siete tipos de documentos contenidos en una relación cerrada que acompañaba la Resolución. Gracias a ella miles de inmigrantes vieron aceptadas sus solicitudes de normalización laboral.

Sin embargo, comenzamos a recibir numerosísimas quejas, tanto de particulares como de entidades, protestando por el rechazo de la normalización solicitada al no darse validez a numerosas certificaciones padronales si éstas no se otorgaban con exclusiva atención a los siete documentos predeterminados. Más de cien quejas hemos recibido de este tenor, aunque ya antes nos habían llegado algunas tan significativas como las enviadas por los Alcaldes de Jimena de la Frontera, Cádiz, (**queja 05/1266**) o

Roquetas de Mar, Almería, (**queja 05/1115**) o por el Secretariado Diocesano de Migración, de Castell de Ferro, en Granada (**queja 05/1322**).

Con motivo de estas tres quejas decíamos al Delegado del Gobierno en Andalucía lo siguiente:

*"No cabe duda de que en lo que al certificado de empadronamiento se refiere, su finalidad estriba en demostrar por un medio fehaciente la circunstancia de que el solicitante se encontraba en España en determinada fecha, algo que se puede hacer con la misma garantía de objetividad que supone el hecho del empadronamiento, por otros medios tan expeditivos como el de ser poseedor de una tarjeta sanitaria, de informes clínicos, de una cuenta bancaria, de una solicitud de permiso de trabajo o residencia, e incluso de ser un afectado por un expediente de expulsión, ya que ¿puede existir prueba más fehaciente de que se estaba en España en una determinada fecha que la de estar en trance de ser expulsado de ella por la propia autoridad gubernativa ante la que ha de acreditarse dicha circunstancia?"*

Posteriormente, a finales de julio, volvíamos a insistir poniendo de manifiesto la desautorización de los Ayuntamientos certificantes que suponía, por parte de la Administración Central, no dar validez a sus certificados, emitidos con todas las garantías a la vista de pruebas contundentes sobre la estancia previa en España de los interesados. Al tiempo que enviábamos listados completos de las quejas recibidas sugerimos a la Delegación del Gobierno en Andalucía lo siguiente:

*"Como a buen seguro ya conoce, están compareciendo ante esta Institución un cada vez más numeroso grupo de ciudadanos extranjeros que nos exponen su preocupación por las resoluciones denegatorias ya efectuadas y las que aún no lo han sido, pero que también pueden llegar a serlo, de los expedientes de regularización acogidos al llamado proceso de normalización laboral tramitados ante algunas Subdelegaciones.*

*Ello es debido a que las Oficinas de Extranjeros requieren de quienes aportaron Certificados de Empadronamiento por Omisión emitidos por los Ayuntamientos en los que residían basándose en la documentación y fuentes que estimaron oportunas, una documentación adicional que no les fue exigida para emitir dichos certificados de empadronamiento por omisión.*

*Al respecto, debemos significarle, al igual que ya hemos hecho al dirigirnos al Subdelegado del Gobierno respectivo en cuantos expedientes individuales han ido tramitándose a raíz de la presentación de las quejas que ya han sido formuladas ante esta Institución, que los Ayuntamientos emitieron los referidos certificados a la vista de la documentación aportada por los solicitantes, valorando que los mismos se encontraban en España antes del 8 de agosto de 2004 pese a que no hubieran procedido a empadronarse antes de dicha fecha por variadas razones.*

*Por otra parte, las instrucciones dictadas por la Presidenta del INE y el Director de Cooperación Territorial no eran en modo alguno vinculantes para los Ayuntamientos, ya que el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, que regula el Consejo de Empadronamiento y sus funciones, les atribuye carácter de meras propuestas, pudiendo los Ayuntamientos hacer uso de cuantos medios estimen oportunos para determinar si una persona se encuentra residiendo en su término municipal, no teniendo que limitarse a un listado de siete, como se sugería en las citadas instrucciones.*

*Es por ello que entendamos, en principio, que las Oficinas de Extranjeros carecen de competencias revisoras sobre una certificación emitida por un municipio en uso de sus legítimas competencias, porque nadie las tiene para emitir un certificado de empadronamiento más que el Ayuntamiento de residencia de quien lo solicita.*

*Por tanto, si el Ayuntamiento competente empadronó a los comparecientes no parece que pueda la Oficina de Extranjeros poner en duda la validez de ese acto administrativo, cuya revisión no le compete.*

*Todo esto, además, está dando lugar a que el objetivo pretendido por la normativa reguladora del llamado proceso de normalización laboral, que no es otro que el de regularizar a quienes reúnen los requisitos exigidos para salir de la economía sumergida, no se cumpla.*

*Y es por todo esto que consideramos que la magnitud del problema planteado, que se manifiesta a través del elevadísimo número de afectados por el mismo, exige una solución para cuya búsqueda rogamos su colaboración."*

Sin embargo la respuestas recibidas hasta ahora no han dado una solución satisfactoria al problema, por lo que nos hemos visto obligados a comunicar a los interesados que tienen abierta la vía jurisdiccional mediante la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo, al tiempo que se les informaba sobre algunas sentencias favorables que se están dictando por Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de diferentes Comunidades en casos similares.

Entre tanto, el Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales presentó balance numérico del Proceso de Normalización, ya casi culminado, a 30 de diciembre de 2005. Se han presentado en toda España 691.655 solicitudes de las que han sido aprobadas 573.270, un 83,30% del total. Quedaban pendientes de trámite 3.236 solicitudes.

Andalucía ha sido la cuarta Comunidad Autónoma por número de solicitudes presentadas (84.678) de las que han sido aprobadas 71.429.

En cuanto a las altas en Seguridad Social, la mayoría de los extranjeros y extranjeras regularizados por esta vía lo han sido

en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, seguidos de los dados de alta en la construcción, en el Régimen Especial Agrario y en hostelería.

## EL DERECHO A LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Los poderes públicos se encuentran obligados, por mandato del artículo 49 de la Constitución española, a realizar una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, a quienes prestaran la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I reconoce a todos los ciudadanos.

El marco jurídico de especial protección que la Carta Magna reconoce para este colectivo y la especial dedicación que esta Institución dedica a sus problemas, determinó que en el año 2003 intensificáramos las actuaciones en defensa de los derechos de las personas con discapacidad en nuestra Comunidad Autónoma.

En este sentido, uno de los factores de vital importancia para la consecución del objetivo señalado es la integración de los discapacitados, y para tal fin el empleo constituye una pieza clave, tal como se deduce de la propia Ley de Integración Social de los Minusválidos y de la Ley de Atención a las Personas con discapacidad en Andalucía. Por tal razón, consideramos que los poderes públicos de Andalucía debían fomentar la puesta en marcha de nuevas líneas de acción y nuevos mecanismos jurídicos que proporcionaran un nuevo impulso al acceso al mercado laboral de este colectivo.

En concordancia con lo anterior, iniciamos una investigación de oficio en materia de contratación pública para que los citados poderes públicos utilizaran e incluyeran determinadas cláusulas sociales en los procedimientos de contratación, como medida de fomento de empleo y de inserción laboral de las personas con discapacidad.

Los fundamentos jurídicos y de índole social alegados por esta Institución, y que quedaron ampliamente descritos en el informe anual presentado al Parlamento en el ejercicio de 2003, fueron aceptados en su totalidad por la Administración autonómica, y recogidos en la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueba Medidas fiscales y administrativas. (*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* número 251, de 31 de diciembre de 2003).

Consideramos de interés, para una mejor comprensión de las actuaciones desarrolladas con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, describir, si quiera brevemente, su alcance.

La primera medida de fomento –recogida en el artículo 115 de la señalada Ley– se refiere a la necesidad de que los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos incluyan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos a aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, justifiquen tener en plantilla de sus centros de trabajo radicados en Andalucía un número de trabajadores no inferior al 2 por 100 con discapacidad, por tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, siempre que las proposiciones presentadas igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.

Además, se estableció, como segunda medida, la necesidad de que la Administración andaluza y sus organismos autónomos reserven un porcentaje de la adjudicación de determinados contratos (suministro, consultoría, asistencia y servicios) a centros especiales de empleo y a entidades sin ánimo de lucro, debidamente inscritas, siempre que sus actividades tengan relación directa con el objeto del contrato y, además, que tengan en plantilla al menos el 25 por 100 de trabajadores contratados a tiempo completo con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, según se recoge en el artículo 116 de la Ley 18/2003. El porcentaje de reserva será como mínimo del 10 por 100 y como máximo del 20 por 100 adjudicados en el ejercicio anterior mediante contratos menores o por procedimiento negociado, en razón de su cuantía, siempre que existan ofertas suficientes por parte de las empresas o entidades.

Pues bien, con el objetivo de verificar el grado de cumplimiento de los preceptos traídos a colación de la Ley, y su efectiva incidencia como medida de fomento y acceso al mundo laboral de las personas con discapacidad, esta Institución inició otra investigación de oficio con tal objeto. (**queja 04/4182**).

Este nuevo trabajo se comenzó a elaborar a finales del ejercicio de 2004, y en el informe de aquel año se apuntó su existencia, si bien ha sido en el transcurso del 2005 cuando hemos podido disponer de datos que nos han permitido elaborar las conclusiones y reflexiones acerca de este asunto.

La investigación se inició solicitando la colaboración de todos los órganos de la Administración pública andaluza, de sus organismos autónomos, y también de las empresas públicas más significativas. El sentido de nuestra petición se dirigió a conocer, en primer lugar, sí en los pliegos de cláusulas administrativas particulares aprobados por el órgano de contratación durante el transcurso del ejercicio de 2004 se incluyeron en sus cláusulas la preferencia en la adjudicación, cuando existe empate en las proposiciones presentadas, a aquellas empresas que cuenten con un número de trabajadores discapacitados no inferior al 2 por 100, en los términos y condiciones recogidos en el artículo 115 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

En segundo lugar, planteamos que en el supuesto de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares hayan recogido expresamente la preferencia anteriormente señalada, debería determinarse el número de contratos que han sido objeto de licitación y el número de empresas que, contando con trabajadores discapacitados, se han beneficiado de la medida.

Finalmente, solicitamos de los organismos implicados la cumplimentación de un cuadro relativo a la reserva del porcentaje de adjudicación de los contratos señalados, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 116 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, tanto en relación con los centros especiales de empleo y entidades sin ánimo de lucro, como con las empresas que cuenten con trabajadores discapacitados, especificando la reserva en función del tipo del contrato, es decir, de suministro, consultoría, asistencia o servicios.

De las 45 peticiones de informe a los distintos organismos y empresas demandadas por esta Defensoría al amparo de lo establecido en el artículo 18 de nuestra Ley reguladora, recibimos un total de 39, por lo que debemos resaltar el elevado y significativo grado de colaboración de los organismos implicados en la tramitación del expediente de queja de referencia.

Por lo que respecta a las empresas públicas, interesa destacar que el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no incluye en su ámbito de aplicación subjetiva a las empresas del sector público. Tan solo la Disposición adicional sexta establece que las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus Organismos Autónomos o entidades de derecho público, se ajustarán, en su actividad contractual, a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

Asimismo, la Instrucción 3/2000, de 10 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, que desarrolla la Disposición adicional citada para las sociedades mercantiles públicas de la Junta de Andalucía, no hace definición de contrato menor o procedimiento negociado por razón de la cuantía, sin que se haya producido una adaptación de la misma a los preceptos de la Ley 18/2003.

Ahora bien, muchas de las empresas públicas consultadas, sensibles por su carácter público y también por su objeto social a los problemas de integración social y de igualdad de oportunidades de los discapacitados, nos han confirmado que están redefiniendo sus procedimientos y normativa interna sobre contratación con el fin de adaptarlas en lo posible a las medidas sociales y al espíritu que emanan de los artículos 115 y 116 de la Ley 18/2003, objeto de requerimiento. Tal es el caso de la Escuela Andaluza de Salud Pública, la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir, la Empresa de Gestión Medioambiental EGMASA, la Empresa Pública del Suelo de Andalucía, la Empresa Radio y Televisión de Andalucía, la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales, o la Empresa Pública de Turismo Andaluz. Una especial mención ha de realizarse de la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero porque aprobó una resolución anterior a la entrada en vigor de la Ley 18/2003, sobre criterios de preferencia de adjudicación de contratos a empresas licitadoras con personal discapacitado en su plantilla y a centros especiales de empleo.

En este sentido, las empresas públicas confirman de manera unánime que han incluido o tienen previsto incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación, cuando existe empate en las proposiciones presentadas, a aquellas empresas que cuenten con un número de trabajadores discapacitados no inferior al 2 por 100, en los términos y condiciones recogidos en el artículo 115 de la Ley 18/2003.

Ahora bien, en aquellos casos en los que se ha llevado a cabo los procedimientos de contratación administrativa, y a pesar de la inclusión de la preferencia señalada, la mayoría de las empresas consultadas han venido a manifestar que en ninguna de las licitaciones se ha producido una situación de empate entre dos o más licitadores en el que uno de ellos reuniera los requisitos para beneficiarse de la medida recogida en los pliegos, es decir, que fueran centros especiales de empleo o que contaran con trabajadores discapacitados.

En otro orden, y por lo que respecta a la reserva de la adjudicación contemplada en el artículo 116 de la Ley 18/2003, las empresas públicas de Andalucía, por regla general, han venido a poner de manifiesto la dificultad de su aplicación al no disponer de una información accesible sobre los centros o entidades que cumplen con los requisitos que la norma exige. A lo anterior, hay que añadir que las necesidades de contratación que en el desenvolvimiento regular de sus competencias ejerce y tienen asignadas las diferentes empresas públicas, pueden ser, en principio, ajenas a las que constan como actividad de los centros especiales y entidades sin ánimo de lucro.

Lo anterior nos lleva a concluir la escasa incidencia que la medida de fomento establecida de reserva de adjudicación de determinados contratos a favor de las entidades y empresas señaladas ha tenido cuando el órgano de contratación ha sido una de las empresas públicas andaluzas.

La situación descrita es similar a la que acontece respecto de las distintas Consejerías y Organismos autónomos que forman la Administración andaluza. En efecto, todos los consultados han confirmado la adaptación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares a las recomendaciones de esta Institución que fueron plasmadas en el artículo 115 de la Ley 18/2003 ya aludido. Sin embargo, prácticamente en ningún caso las licitaciones desarrolladas han determinado la existencia de un empate, por igualdad de las proposiciones económicas de las empresas, que haya permitido su adjudicación a aquella que cuente con personas con discapacidad. A modo de excepción, la

Consejería de Igualdad y Bienestar Social confirmó la existencia de un empate entre dos licitadores, en los términos señalados, y su adjudicación a favor de la empresa que justificó la contratación de trabajadores con discapacidad.

Escasa incidencia en su aplicación ha tenido también la medida recogida en el artículo 116 de la meritada Ley referente a la reserva de un porcentaje de determinados contratos para el colectivo aludido, si bien, la práctica totalidad de los organismos consultados ha manifestado su intención de realizar nuevas actuaciones con el objeto de hacer viable la puesta en práctica de la medida de integración.

Sin embargo, la dificultad alegada para su puesta en práctica es la falta de información acerca de la identificación de las entidades y empresas que reúnan los requisitos del artículo 116 y, por ende, pueden participar en los concursos, resultando beneficiarias de la medida. Esta circunstancia supone una importante traba para que los órganos de contratación puedan contribuir de manera eficaz y útil al desarrollo de las políticas sociales de integración.

A lo anterior es necesario añadir que la posibilidad de reserva aludida y que se prevé en la norma para los contratos de suministro, consultoría, asistencia y servicios adjudicados como contratos menores o por procedimiento negociado por razón de su cuantía, exige respecto de los centros especiales de empleo y entidades sin ánimo de lucro que la actividad que desarrollen tenga relación directa con el objeto del contrato. Pues bien, las necesidades de contratación que, en el desenvolvimiento regular de sus competencias, ejerce y tienen asignadas determinadas Consejería u Organismos autónomos de la Administración andaluza son, en principio, ajenas a las que constan como actividad de los centros especiales y entidades sin ánimo.

En definitiva, la investigación desarrollada nos permite llegar a concluir que, con toda probabilidad, la principal dificultad para la aplicación de la medida recogida en el artículo 116 de la Ley 18/2003, relativa a la reserva de un porcentaje de determinados contratos en orden a favorecer la integración de las personas con discapacidad, es la falta de información y datos veraces y actualizados de los órganos de contratación sobre qué centros o entidades reúnen los requisitos que exige la norma.

Por ello, esta Institución considera que sería necesario que haciendo uso de la potestad recogida en el apartado 4 del precepto traído a colación, que faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en dicho precepto, parte de dichas disposiciones deberían ir orientadas a la creación de un registro o bases de dato de información disponible para todos los órganos de contratación de la Administración andaluza, sus organismos autónomos o las empresas públicas donde existiera constancia de los centros, entidades o empresas que pueden ser acreedores del beneficio, así como sus objetos sociales.

## EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Utilizamos habitualmente este apartado del informe para destacar algún asunto que por su singularidad o reiteración ha merecido una atención especial en el ejercicio que referimos.

En este caso nos queremos hacer eco de ciertas quejas que con frecuencia se nos plantean y que vienen a arrojar importantes dudas respecto a la eficacia del sistema previsto para la atención de las situaciones de urgencia y emergencia sanitaria en el medio rural. Algunas cuestionan desde una perspectiva general la suficiencia de medios personales y materiales que sirven a este objetivo, mientras que otras se motivan en episodios concretos de demanda asistencial, en las que la descoordinación o la demora de la atención ha tenido consecuencias negativas en cuanto a las posibilidades de tratamiento y recuperación de la salud del paciente.

La medida de la suficiencia de medios en el ámbito sanitario, como ya hemos puesto de manifiesto en ocasiones anteriores, se hace realmente difícil, pues hablamos de un sistema condicionado por un presupuesto limitado y con una cobertura universalizada.

Normalmente la determinación y la ubicación de los dispositivos encargados de la atención a urgencias y emergencias se realiza conforme a parámetros establecidos y estándares fijados incluso internacionalmente, de ahí que cuando los medios se disponen conforme a estos últimos sentimos que no podemos singularizar ninguna petición individualizada de las que se contienen en las quejas recibidas, sin correr el riesgo de poner en peligro nuestra obligada imparcialidad.

Ahora bien con ello no queremos decir que el sistema sea óptimo, pues el mismo diseño que lo inspira da lugar a un resultado de atención heterogénea y desigual, de manera que en la percepción del ciudadano existen en este aspecto diferencias de trato que no entiende justificadas.

La cobertura de las urgencias extrahospitalarias se organiza en virtud de los Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias que dispensan asistencia durante las 24 horas los 365 días del año en horario alternativo al de la asistencia habitual del centro de salud. Dado que al mismo tiempo constituyen el primer eslabón en la cadena asistencial de la emergencia se intenta dotarles de los medios técnicos y humanos necesarios para la estabilización del paciente y el inicio de su tratamiento en tanto llega el sistema de emergencias o se produce la derivación al hospital. No todos sin embargo tienen la misma entidad.

Con carácter general se acude al modelo de atención continuada de manera que la asistencia de esta naturaleza se desarrolla por los propios integrantes del EBAP que se organizan mediante un sistema de turnos en uno o varios puntos de la ZBS con carácter permanente o temporal. En todos los casos es-

tos dispositivos deben atender las urgencias y emergencias tanto en sus propias consultas como fuera de su sede, ya sea en el domicilio del paciente o en la vía pública.

Así nos encontramos con poblaciones cuyos habitantes se ven obligados a desplazarse hasta otras localidades para recibir atención de urgencias en el punto de atención continuada organizado dentro de la zona básica de salud. Aunque para su establecimiento se tienen en cuenta las famosas cronas, para los usuarios la distancia no es el único factor a tener en cuenta pues la falta de medios de transporte público, las condiciones climatológicas o el mal estado de las vías de comunicación por carretera, inducen a demandar un acercamiento de la atención, bien de los medios que se hacen necesarios para dispensarla o bien de los que permiten acercar al paciente a los dispositivos establecidos para ello.

Por citar algún ejemplo en la queja 05/4591 el Ayuntamiento de Rociana del Condado en la provincia de Huelva reclama por la falta de atención de la Administración Sanitaria a sus peticiones para que se establezca un punto de atención continuada en la localidad. En este orden de cosas la Delegación Provincial de Salud señala que no reúne la población necesaria para ello (10.000 hab.) y que se encuentra a menos de veinte minutos del dispositivo más cercano, pero el reclamante responde que se trata de la única localidad de más de 5000 hab. de la provincia que carece del mismo y que incluso existen otras con menos población que igualmente cuentan con esta dotación.

En la **queja 03/982** lo que se solicita es una ambulancia para La Campana (Sevilla) y en la **queja 04/3118** una ambulancia medicalizada. En este último supuesto el requerimiento se realiza para un núcleo poblacional de 240 habitantes, la aldea de Miller, que pertenece al municipio de Santiago de la Espada en Jaén. El informe recibido de la Administración Sanitaria reconoce que por la dispersión de la población, la orografía del territorio y las malas condiciones de las carreteras, la organización de la asistencia urgente en la zona se hace muy difícil de manera que se necesita un tiempo bastante elevado para desplazarse a los núcleos de población más alejados del municipio, a que lo después se une el período que se hace preciso (hora y media o dos horas según el centro) para desplazarse al hospital cuando el caso lo requiere.

Además, puesto que para garantizar la asistencia en el centro se intenta evitar el desplazamiento de los profesionales que realizan la guardia de atención continuada, muchas veces la ambulancia no se acompaña de los medios personales que pudieran atender la situación en origen, por lo que resulta indiferente el equipamiento del que la misma disponga si no se puede emplear. Esta situación incide directamente en el despoblamiento de estos núcleos pues lleva a sus habitantes a pasar largas temporadas fuera del mismo y desincentiva el turismo vacacional en la zona.

En definitiva, concluimos que la mayor parte de los casos de demanda de asistencia urgente que se producen en la aldea de Miller se resuelven con el envío de la ambulancia para recoger al enfermo y la asistencia por el facultativo a su llegada al centro de salud de Santiago de la Espada en un período de tiempo que supera la hora, período que no se puede entender razonable en caso de urgencia y desde luego absolutamente inoportuno en el de emergencia.

En esta tesitura nuestra propuesta para mejorar la atención urgente de todas las poblaciones de la zona pasó por incrementar el personal que realiza los turnos de atención continuada de manera que permanentemente o al menos en épocas vacacionales y de mayor afluencia poblacional se contara con un doble equipo, y así uno de ellos podría permanecer en el centro de salud, y el otro que podría encontrarse localizado, se desplazaría en la ambulancia cuando fuera preciso.

Esta solución no aceptada por el Distrito para el caso propuesto, que ha derivado el expediente a la Dirección General de Asistencia Sanitaria del SAS por tener la responsabilidad de autorizar el incremento de recursos humanos propuesto, es sin embargo común en otros dispositivos, con lo que las posibilidades de cobertura se amplían.

También abunda en este objetivo el establecimiento de Dispositivos Cuidados Críticos y Urgencias que además de garantizar la asistencia en los puntos fijos de los centros de salud están dotados con equipos móviles operativos para la atención de urgencias y emergencias las 24 horas, con personal específico y ambulancia medicalizada.

En la **queja 04/2068** los trabajadores de uno de estos dispositivos ubicado en Alcalá de Guadaíra muestran su discrepancia con el emplazamiento de un Equipo de Emergencias de la Empresa Pública de Emergencia Sanitarias (EPES) en el Hospital de "El Tomillar", pues entienden que de esta manera se infrautiliza el potencial del dispositivo, perfectamente formado y experimentado, mientras que otras zonas de la provincia de Sevilla tienen bajos niveles de cobertura (el Aljarafe con 170.000 hab., la Sierra Norte con 140.000 hab. o el área de Lebrija-El Cuervo-Las Cabezas de San Juan-Los Palacios con 90.000 hab.) dadas las distancias a su hospital de referencia; y se concentran en 10 km. tres unidades de soporte vital avanzado al tiempo que hay solo dos unidades y un helicóptero para Sevilla capital y el resto de la provincia (excepto Arahal que cuenta con una unidad móvil independiente).

Puesto que la propuesta realizada por los interesados de cambiar la ubicación del dispositivo a otra área más desatendida dentro del distrito nos parecía razonable, preguntamos a la Administración directamente por este tema, de forma que aquélla nos dio cuenta de la planificación prevista en materia de dispositivos para la atención de urgencias y emergencias, concretando el establecimiento de manera inmediata de equipos móviles en

la zona de Las Cabezas-Lebrija-El Cuervo, Morón y Utrera-Los Palacios, aparte de otros previstos para otros Distritos de la provincia.

Con estas actuaciones se pretende alcanzar el objetivo de contar con un equipo de esta naturaleza por cada 70.000 habitantes y unos tiempos de atención a urgencias en toda Andalucía inferiores a 25 minutos.

Estos dispositivos suponen un salto cualitativo evidente sobre todo en el área de emergencias, de manera que no puede resultar indiferente vivir en una zona que se encuentre dentro del área de cobertura de alguno de ellos. No resulta extraño por tanto que la interesada en el expediente de queja 05/4495, aparte de requerir el refuerzo del personal de guardia en el consultorio, para evitar que éste quede desasistido cuando el médico y el ATS de guardia tienen que salir para atender a una urgencia, o bien acompañan al enfermo en su desplazamiento al hospital; solicite que se instale un DCCU en un punto más próximo al que actualmente corresponde a su localidad, concretamente señala que podría establecerse uno para la población de Medina Sidonia, Paterna de Rivera, Alcalá de los Gazules y Benalup, lo que permitiría superar las cronas actuales, puesto que en el caso que nos relata, la ambulancia del dispositivo del Colorado tardó media hora en llegar, y luego fueron necesarios otros 45 minutos hasta el hospital de Puerto Real.

En algún caso la rígida aplicación de los protocolos de actuación ha generado un aumento del tiempo de respuesta, como en la **queja 04/4931** que expresa el malestar de la interesada porque la ambulancia tardó más de media hora en llegar al bar en el que su padre sufrió una parada cardiorespitaroria, entendiendo que una mayor diligencia en la actuación sanitaria podría haberle salvado la vida.

Reclamó en el centro de salud de Alozaina (que dista escasos cinco minutos del lugar de los hechos), y le contestaron que desde allí se pusieron en contacto con el centro coordinador del 061, que les manifestó el envío de la ambulancia de Coín, a pesar de que los profesionales de dicho centro aludieron a su mayor cercanía. Pasados unos minutos el 061 requirió al centro de salud de Alozaina para que acudieran, esgrimiendo el mismo argumento que antes no tuvieron en cuenta, la mayor cercanía.

Según la EPES se activó la unidad de Coín porque la de Alozaina estaba ocupada atendiendo otra urgencia, mientras que según el médico del DCCU de Alozaina, a pesar de que se encontraba atendiendo a otro paciente, resolvió su derivación al hospital, y mientras hablaba con el centro coordinador de urgencias se ofreció para atender el nuevo aviso urgente. Después de que la médica hablara con el lugar donde se encontraba el paciente, optó por anular el envío de Coín y activar Alozaina argumentando algo que antes no había considerado (la mayor cercanía), así como que aquél había quedado libre, que era algo que ya sabía con anterioridad.

Sin prejuzgar los esfuerzos realizados para conocer el alcance de la situación y coordinar los recursos existentes, consideramos que la concatenación de conversaciones telefónicas provocó una prolongación del tiempo de respuesta, que hizo la atención inoportuna, con independencia de que lógicamente no podamos pronunciarnos respecto de las posibles repercusiones de esa demora en cuanto al desenlace.

La preocupación por una disminución de los recursos dedicados a la atención de urgencias es la que anima también algunas quejas ante la decisión de la Administración Sanitaria de unificar la atención de este carácter en los servicios de urgencia de los hospitales comarcales ubicados en la localidad, lo que conlleva la desaparición del DCCU o punto de atención continuada del centro de salud local. En este orden de cosas nos hemos dirigido a aquélla para que nos traslade las directrices que guían este proceso y conocer la situación real de las localidades en las que se ha producido la citada integración y las que no.

El Plan Funcional de los Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias contempla entre sus objetivos el diseño de un proyecto de urgencia extrahospitalaria que abarque las peculiaridades del territorio andaluz, incluyendo los modelos necesarios para atender a la población, independientemente de su ubicación. A pesar de ello entendemos que las posibilidades de atención a las situaciones de urgencia y emergencia no son las mismas dependiendo de aquélla.

En alguna ocasión hemos intentado localizar un parámetro que pudiese servir de promedio y nos permitiera la comparación con los tiempos empleados en los casos que se nos presentan. Solamente hemos podido encontrar datos referentes a emergencias en el medio urbano (memorias anuales de EPES) que cifran el tiempo medio de respuesta en torno a los 10 minutos. En otras fuentes se alude a una crona adecuada de 15 minutos para la cobertura terrestre, de manera que si la emergencia se encuentra a una distancia superior habría que activar los medios aéreos. También el plazo de 15 minutos se menciona a veces como estándar de calidad en situaciones de emergencia.

Los supuestos analizados nos permiten afirmar que los tiempos de respuesta son muy diversos pues la posibilidad de contar con medios alternativos ante la coincidencia simultánea de situaciones que requieran la intervención de estos medios varía, así como su especificidad, experiencia y formación, y no resulta lógico que se muestren tan alejados de los que rigen en el medio urbano.

En esta tesitura en muchas poblaciones alejadas o dispersas, y a pesar de su escasa capacidad de resolución, se echa de menos al médico rural, y en general se vive mal no contar con efectivos propios para resolver estas situaciones, carencia que en algunos casos se intenta solventar por los propios Ayuntamientos.

## DERECHOS SOCIALES DE LAS PERSONAS DEPENDIENTES

Sin duda el aspecto más importante a destacar en este ámbito viene dado por el anteproyecto de ley de la dependencia puesto en marcha en el 2005, iniciativa que permitirá articular el llamado cuarto pilar del Estado del Bienestar, como es la creación del Sistema Nacional de Dependencia, completando así los otros sistemas de salud, educación y de pensiones desarrollados en este país a lo largo de las décadas anteriores.

En efecto, el Libro Blanco sobre Atención a las Personas en Situación de Dependencia en España publicitado a finales de 2004 ha dado paso en el 2005 a la elaboración del anteproyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas Dependientes elaborado por el Ministerio e Trabajo y Asuntos Sociales con un amplio consenso de los agentes sociales y del resto de los entes territoriales, iniciativa legislativa que facilitará adoptar un modelo de abordaje a la problemática de la Dependencia en este país a la vez que avanzar e el modelo de Estado Social que consagra la Constitución Española y en la que los poderes públicos han de garantizar dicha atención, instrumentando las políticas públicas adecuadas.

En no pocas ocasiones esta Institución ha venido denunciando en sus actuaciones, resoluciones e informes el repliegue de los derechos sociales en la actual transformación del Estado Social toda vez que su encaje constitucional (capítulo III del título I) tan solo supone un compromiso de los poderes públicos que «solo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollen».

Pues bien, invirtiendo esta dinámica viene este anteproyecto que aquí comentamos, ley que en desarrollo de los artículos 49 y 50 del texto constitucional, relativos a la atención de los discapacitados y personas mayores desde un sistema de servicios sociales promovido por los poderes públicos, supone la reconversión en autentico derecho subjetivo de determinadas prestaciones y servicios que inciden en el bienestar de este colectivo, poniendo fin a un largo proceso que se inicia con el Plan Gerontológico de 1993 y el estudio de las Cortes Generales sobre la problemática del envejecimiento del mismo año, pasando por el denominado Pacto de Toledo de 1995 y Acuerdo sobre la mejora y desarrollo del Sistema de Protección Social de 2001.

Así pues, el camino iniciado por el referido Libro Blanco y anteproyecto de Ley viene a representar un punto de inflexión por cuanto a través de los mismos se establece en España un nuevo derecho de la ciudadanía en orden a garantizar la atención y cuidados de las personas dependientes (ancianos y discapacitados graves), es decir, aquellas personas que necesitan ayuda para realizar las actividades básicas de la vida diaria como levantarse, asearse, comer, etc.

La necesidad de regular de forma integral y sistemática este sector de los servicios sociales era, desde hacía tiempo una necesidad evidente. El galopante proceso de envejecimiento ya viene situando a nuestro país entre las poblaciones mas envejecidas del mundo. Actualmente la atención a estas personas se realiza, fundamentalmente, en el ámbito familiar recayendo especialmente en las mujeres (que representan el 83% de los cuidadores familiares según datos del propio Libro Blanco) que se ven imposibilitados de llevar a cabo actividad laboral alguna, teniendo la atención mediante servicios una cobertura claramente insuficiente tal y como tuvo ocasión de constatar esta Defensoría en el informe sobre la situación de los Servicios Sociales Comunitarios en Andalucía de 2005.

Las familias españolas han jugado y siguen jugando un papel inestimable en la atención a las personas dependientes que el actual proceso acelerado de envejecimiento y modelo familiar está poniendo en crisis y que, necesariamente, está exigiendo una respuesta integral que compromete tanto a los poderes públicos y al conjunto de la sociedad: familiar, agentes sociales y sector privado.

Esta Ley, que se inspira en modelos de países más desarrollados de nuestro entorno que ya tienen un largo recorrido en los derechos sociales relacionados con los cuidados de larga duración, se inspira en los principios de universalidad y carácter público de las prestaciones, el acceso a las mismas en condiciones de igualdad y la participación e todas las administraciones públicas en este ámbito.

Se constituye el Sistema Nacional de Dependencia (SND) con el fin de promover la autonomía personal y garantizar la atención y protección de las personas en situación de dependencia, como una red de utilización pública, diversificada, integrada de forma coordinada, centros y servicios públicos y privados debidamente acreditados.

El SND incluye diversos tipos de prestaciones según catálogo: prevención, teleasistencia, ayudas técnicas, asistencia personalizada, ayuda a domicilio, cuidados personales, centro de día, y de noche, residencias, prestaciones económicas, etc., que en caso de que la oferta pública de servicios que requiera el beneficiario, en función de su grado y nivel de dependencia, no sea atendible será objeto del reconocimiento de una prestación económica vinculada para que esta pueda adquirir el servicio en el mercado privado.

La financiación del SND será con impuestos, con participación del Estado y las Comunidades Autónomas y, en su caso, de las Corporaciones Locales, pero también con participación de los usuarios en función de su renta y patrimonio.

La dignidad de las personas dependientes, así como la enorme sobrecarga de dedicación y estrés que actualmente viene soportando el entorno familiar que las atienden exigen que los poderes públicos se comprometan con el reconocimiento de unos derechos que vayan mas allá de la clásica y trasnochada concepción de la asistencia social, con la creación y manteni-

miento de una red de prestaciones y servicios que aunque no tienen la consideración de prestación de la Seguridad Social, suponen un gran avance social y que sin duda tendrán su tendón de Aquiles en la financiación de la misma, toda vez que se evalúa que su coste podría llegar al uno por ciento del PIB español una vez se culmine su aplicación progresiva.

Desde esta Institución no podemos por menos que felicitar y apoyar esta iniciativa, dejando para ulteriores oportunidades el análisis de su aplicación práctica. En esta necesaria tarea de verificación, aportaremos nuestro grano de arena a través del informe especial sobre la situación de las personas dependientes en Andalucía que confiamos trasladar a esta instancia parlamentaria a finales de 2006.

# SECCIÓN SEGUNDA
# ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

## I. FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA

### 1. Introducción

Por lo que a la materia se refiere durante el pasado ejercicio 2005, las novedades normativas producidas fueron.

A nivel del Estado:

– Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco.

A nivel de la Comunidad Autónoma:

– Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

– Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinado animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

– Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

– Decreto 133/2005, de 24 de mayo, de distribución de competencias de Protección de Animales, entre las Consejerías de Gobernación y Agricultura y Pesca.

– Decreto 250/2005, de 22 de noviembre por el que se regula el reglamento de máquinas recreativas y de azar, de salones recreativos y de juego y del registro de empresas de juego.

– Orden de 24 de junio de 2005, por la que se ordena la publicación del Plan de Emergencia ante el riesgo de inundaciones en Andalucía.

– Orden de 24 de junio de 2005, por la que se ordena la publicación del Plan de Emergencia ante riesgo de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril en Andalucía.

El número de quejas afectantes a cada materia recogida en este epígrafe fue el siguiente:

– Función Pública y Gobernación: 289 quejas tratadas.

– Quejas iniciadas en el año 2005: 234 (3 de ellas de oficio)

– Quejas de años anteriores: 55

– Presidencia: 8 quejas tratadas.

– Quejas iniciadas en el año 2005: 5

– Quejas de años anteriores: 3

En cuanto a las quejas iniciadas de oficio se refiere cabe señalar las siguientes:

– **queja 05/408**, promovida de oficio sobre el atraque y estancia de submarino nuclear británico en el Puerto de Gibraltar, para reparación del mismo. Solicitándose información tanto a la Delegación del Gobierno en Andalucía como al Ombudsman de Gibraltar.

– **queja 05/1613**, promovida de oficio para supervisar la provisión de puestos de trabajo por la Consejería de Empleo en cooperación con las Corporaciones Locales de Andalucía, para la promoción de empleo en nuestra comunidad autónoma, mediante las unidades territoriales de empleo, desarrollo local y tecnológico.

Dichas Unidades, definidas como *"dispositivos de desarrollo local y centros de gestión"*, tienen como objetivo la promoción de la creación de empleo, dinamizando y aprovechando los recursos endógenos de las zonas, potenciando su tejido productivo, etc.

Por otro lado, también facilitan al ciudadano la tramitación más rápida de las gestiones relacionadas con los servicios que ofrece la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía.

Hay un total de 113 Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico que dan cobertura a todo el territorio andaluz y que junto a la Red Andaluza de Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico (RAUTE) son un instrumento único para el territorio.

Los Consorcios establecidos, que gozan de personalidad jurídica propia, se regulan por lo establecido en sus respectivos Estatutos y por las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

Desde la constitución de estos Consorcios a mediados de 2002, han sido numerosas las quejas presentadas en esta Institución en relación con los procedimientos de selección de personal realizados por los mismos para cubrir los puestos de trabajo.

Las cuestiones denunciadas, han sido principalmente las siguientes:

– Deficiencias en las convocatorias.

– Falta de homogeneización sobre exigencias de requisitos profesionales y académicos para puestos idénticos.

– Incumplimiento de los principios constitucionales de publicidad, mérito, igualdad y capacidad para el acceso a la función pública.

– Ausencia de oferta de empleo público.

– Ausencia de publicación de las bases reguladoras de la convocatoria.

– Composición de Tribunal de Selección/Comisión Evaluadora.

– **queja 05/1670,** promovida de oficio en relación con noticias recibidas sobre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la existencia de presuntos incumplimientos en materia salarial del personal de mantenimiento de la Autovía 92.

Al parecer, la empresa concesionaria del servicio estaría incumpliendo los compromisos adquiridos con esa Consejería en relación con las retribuciones salariales de los trabajadores. Según nuestras informaciones, en los presupuestos asignados

para retribuciones, existe consignación expresa para atender los posibles complementos, pluses e indemnizaciones como los de nocturnidad, dietas, festivos, fines de semana, peligrosidad, etc., que los trabajadores no vendrían percibiendo.

## 2. Análisis de las quejas admitidas a trámite

### *2.1 Demora en el pago de retribuciones*

El interesado en la **queja 04/3903**, denunciaba la demora en la devolución de 250,51 euros, por parte de la Consejería de Gobernación que le fueron descontados irregularmente de sus retribuciones mensuales, en el año 2002. Con fecha 20 de agosto de 2002 y 24 de febrero de 2004, solicitó por escrito el reintegro de dicha cantidad sin que hasta la fecha haya sido atendida la devolución.

Recibido el informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería, de fecha 15 de diciembre de 2004, y como quiera que en el mismo se nos exponía, al igual que en escrito del interesado que se había producido el abono de las cantidades pendientes, procedimos al cierre de la queja.

En las actuaciones de la **queja 05/1398**, la interesada, en su escrito manifestaba:

*"1º. Que vengo prestando mis servicios para la Junta de Andalucía desde el 1 de julio de 1988, ostentando en la actualidad la categoría de ordenanza, trabajando en el Instituto de Enseñanza Secundaria Reyes de España de Linares (Jaén).*

*2º. Desde el año 2000, vengo recibiendo las nóminas de pago por parte de la Junta de Andalucía de forma irregular, unos meses se me paga en exceso de más, y en otros meses no se me paga nada, lo que hace que todos y cada uno de los meses tenga que llamar por teléfono al servicio correspondiente de la Junta de Andalucía, para que se solucione mi situación de la que no soy responsable."*

Admitida a trámite la queja solicitábamos el informe necesario ante la Delegación Provincial de Educación en Jaén, para poder conocer todos los datos precisos que afectaban a la cuestión planteada en la queja.

Recibido el informe de la Delegación Provincial, exponía en síntesis que los problemas de diferencias retributivas en nóminas había tenido ocasión al aplicarse el Programa informático SIRHUS, emitiéndose finalmente una nómina normalizando las incidencias anteriores en relación con la interesada, lo que le había comunicado la Delegación Provincial vía telefónica.

En fecha 8 de julio de 2005, enviábamos a la interesada escrito ofreciéndole la información recibida y la posibilidad de que efectuara alegaciones u observaciones a la misma, sin que recibiéramos respuesta de la misma; motivo por el que transcurrido ampliamente el plazo prudencial para realizar dichas alegaciones y consideraciones, y al no haber obtenido ninguna respuesta, entendimos que la titular de la queja compartía el contenido del informe emitido por la Administración, sin que fuera precisa la intervención de esta Institución. Por tal razón, con fecha 20 de octubre de 2005, dábamos por concluida nuestra intervención en el expediente de queja.

### *2.2 Régimen de incompatibilidades de funcionarios*

En la **queja 02/3572**, el interesado acude ante esta Institución por dos denuncias que había formulado ante la Inspección de Servicios, con fecha 1 de abril de 2002, en la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública de Córdoba y Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, con fecha 3 de julio de 2002, contra dos funcionarios, por presuntas incompatibilidades en el ejercicios de actividades y carecer de la autorización de las mismas y además porque, según el denunciante, los funcionarios denunciados no reunían los requisitos académicos para impartir cursos en materia de riesgos laborales.

Solicitados los preceptivos informes a los Departamentos afectados (Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios y Secretaria General Técnica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico) y recibidos éstos, así como las alegaciones aportadas por el interesado, comprobamos que la información recibida era incompleta para adoptar una resolución definitiva por el Defensor del Pueblo Andaluz.

En este sentido, por parte de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico no se había emitido información sobre los hechos denunciados en relación con determinado funcionario de los denunciados. Y, por parte de la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios, no se había emitido el preceptivo informe relativo a los hechos denunciados respecto al otro funcionario al que se refería el promovente de la queja.

Asimismo, de la información y documentación remitida no se desprendía que los referidos funcionarios reuniesen los requisitos académicos y formativos para impartir actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales. En este sentido, y sin perjuicio de que los cursos fueran impartidos en centros privados, se precisaba para ello autorización de la Autoridad Laboral competente del lugar donde se pretendía desempeñar la actividad formativa (en este caso Córdoba).

En consecuencia, y con objeto de resolver definitivamente este expediente, solicitamos a la Secretaría General Técnica indicada informe complementario al emitido en su día, en el que se concretaren los siguientes aspectos:

1. Si los funcionarios denunciados, reunían todos los requisitos académicos y formativos (arts. 36 y 37 Reglamento aprobado por Real Decreto 39/1997) para impartir como docentes actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales. Asimismo, solicitamos se nos informara si los funcio-

narios disponían de la preceptiva certificación acreditativa (indicando fecha) a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de los Servicios de Prevención o, en su caso, la certificación de formación equivalente prevista en la Disposición Adicional Quinta del citado Reglamento, en su redacción dada por el Real Decreto 780/1998, de 30 de abril.

Lo anterior sin perjuicio de que dichas actividades se desarrollaron en centros privados y organizados por los mismos, por cuanto las citadas actividades formativas debían ser autorizadas por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

2. Informe sobre las actuaciones realizadas por el Departamento, en relación con los hechos denunciados por el promotor de esta queja, contra el funcionario referido en escrito de denuncia presentado con fecha 1 de abril de 2002, a través de la Inspección Provincial de Servicios de Córdoba.

Con posterioridad, recibida la información complementaria indicada, de la misma se desprendía que:

1. Por la Administración se habían resuelto tanto en la forma como en el fondo, las dos denuncias presentadas por el interesado.

En el caso correspondiente al funcionario denunciado ante la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Córdoba, se dictó resolución con fecha 8 de noviembre de 2002, sobre el sobreseimiento y archivo de la denuncia, por cuanto los hechos denunciados no infringían la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades.

Respecto a la denuncia contra el funcionario denunciado ante la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la misma fue resuelta por escrito de 30 de julio de 2002, y notificada al denunciante.

2. Como bien había señalado la Inspección General de Servicios, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, en informe de fecha 18 de abril de 2002, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, que realice alguna de las actividades relacionadas con la impartición de cursos de carácter profesional, queda exceptuado del régimen de incompatibilidades, en aplicación de lo establecido en el artículo 19-h) de la mencionada Ley 53/1984, y artículo 17 del R.D. 598/1985, de 30 de abril, siempre que tal como establece dicho precepto, el ejercicio de dichas actividades sea ocasional y/o esporádico.

3. En cuanto a la competencia y capacidad de los funcionarios denunciados para desarrollar y certificar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales, es una cuestión que, en principio, excede de la competencia de los órganos de la Administración a los que fueron denunciados los hechos.

Debe recordarse que la impartición de las tareas formativas por los funcionarios denunciados, fueron realizadas en centros privados, ajenos a la Administración.

4. Dichos centros privados, en su caso, deberán disponer de la preceptiva autorización administrativa de la Autoridad Laboral competente, para desarrollar o certificar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales, conforme a lo previsto por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención y la Orden que lo desarrolla, de 27 de julio de 1997, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Es en la citada Orden donde, entre otros aspectos, se concretan las condiciones mínimas que han de reunir las solicitudes de las personas o entidades que pretendan desarrollar las actividades referidas, con un pormenorizado detalle que permita a la autoridad laboral tener suficientes elementos de juicio a la hora de dictar la resolución.

En este sentido, las autorizaciones de que dispongan los referidos centros privados para la realización de dichas actividades formativas no era el asunto de la queja presentada por el interesado.

Si el interesado considera que dichas autorizaciones han sido concedidas sin cumplir los requisitos legales para ello, puede formular su denuncia ante la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico (Dirección General de Trabajo y Seguridad Social) para que promueva las actuaciones que procedan.

En consecuencia, archivamos, con fecha 8 de octubre de 2003, la queja por considerar que no existía irregularidad afectante a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en el Título I de la Constitución o a principios de actuación administrativa constitucionalmente establecidos.

No obstante, mediante escrito del interesado de fecha 12 de diciembre de 2003, se aportaba nueva documentación y ratificaba personalmente sus alegaciones en visita a esta Institución, concretándose las mismas en los siguientes términos:

*"– Reitera que los dos funcionarios deben solicitar autorización de compatibilidad para impartir cursos de formación en Centros Privados, por cuanto dichas tareas formativas y en su caso, los propios Centros, deben ser supervisados –para controlar el mantenimiento de las condiciones de autorización, artículo 13 de la Orden de 27 de junio de 1997– por los mismos órganos provinciales de los que los funcionarios denunciados ostentan cargos de responsabilidad.*

*– Las actividades formativas realizadas por dichos funcionarios en los indicados Centros Privados, están directamente relacionadas con las funciones y competencias que ejercen en los respectivos puestos de trabajo que desempeñan en la Administración de la Junta de Andalucía; por ello, la actividad privada que ejercen ambos funcionarios no puede quedar excluida del régimen de incompatibilidades establecido por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

*– Considera que las autorizaciones administrativas de las que disponen la Fundación, el Centro de Estudios y el Co-*

*legio Oficial denunciados a la vez que los funcionarios, para impartir tareas formativas en materia de prevención de riesgos laborales, serían irregulares ya que no reunían los requisitos para la concesión de las mismas, por cuanto los dos funcionarios, como personal docente de dichos Centros no reunían los requisitos exigidos en la Orden de 27 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.*

*– A este respecto, considera el promotor de la queja que los referidos funcionarios no disponían de la preceptiva acreditación para impartir docencia en dicha materia, y obviamente, la autorización administrativa concedida a los mencionados Centros estaría viciada de nulidad.*

*– En la documentación nueva aportada por el interesado, constaban dos notificaciones dirigidas al mismo, por parte del Sr. Inspector Provincial de Servicios de la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública de Córdoba, en la que se le acusaba recibo de los escritos presentados con fechas 3 de julio y 1 de agosto de 2002, e informando sobre el traslado de sus denuncias al "(...) órgano competente de esta Comunidad Autónoma".*

En vista de ello, esta Institución procedió a reabrir el expediente de queja y en consecuencia, iniciamos las actuaciones oportunas ante los organismos administrativos competentes en la materia, interesando de los organismos que se indican las actuaciones realizadas sobre los aspectos que se concretan, como continuación de nuestros escritos dirigidos a dichas autoridades con fecha 30 de julio y 15 de septiembre de 2004:

1. A la Viceconsejería de Empleo:

Informe sobre el resultado de la revisión, en su caso, de las autorizaciones administrativas concedidas a los centros de formación de Córdoba.

El objeto de aquella posible revisión (de la autorización administrativa) era para que se comprobase su adecuación a la Orden de 27 de junio de 1997, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE núm.159, de 4 de julio de 1997), que regula las autorizaciones de las entidades para desarrollar y certificar actividades formativas en materia de prevención de riegos laborales.

2. A la Dirección General de Administración Electrónica y Calidad de los Servicios, de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Informe sobre las actuaciones realizadas (presunta incompatibilidad) en relación con la documentación remitida por esta Oficina correspondiente a la docencia impartida por el funcionario denunciado ya que la certificación expedida por dicho Centro, no se correspondía con el cronograma del curso facilitado a los participantes, en cuanto al número de horas impartidas y horario.

En sus informes los Órganos administrativos nos venían a decir los siguiente:

a) Informe de la Viceconsejería de Empleo: Sobre cada uno de los centros de formación denunciados:

*" 1. Centro de Estudios.*

*Aunque inicialmente solicitó acreditación para impartir y certificar actividades formativas de nivel intermedio y superior, no llegó a concederse la misma a petición del interesado y se dicto resolución de archivo.*

*2. Fundación.*

*Fue autorizada para impartición de actividades formativas de nivel superior con fecha 27/01/1999 (expte. 3/98, especialidad de Seguridad), de nivel intermedio con fecha 16/6/1999 (expte. 5/98), en la especialidad de Ergonomía y Psicología aplicada en expte. 5/99, y en expte. 1/99, con fecha 27/3/2000, para las especialidades de Seguridad, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología Aplicada.*

*3. Posteriormente, sin concretar fecha, la entidad fue autorizada de forma genérica para impartir las actividades formativas por la Dirección general de Trabajo y Seguridad Social".*

*b)* Informe de la Dirección General de Administración Electrónica y Calidad de los Servicios, de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

*La denuncia formulada por el promotor de la queja, contra el funcionario, por presunta vulneración de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre y Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, motivó la incoación de expediente disciplinario núm. 20/02/IP al citado funcionario que, concluida su tramitación, se dictó Resolución por el Delegado Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Córdoba, de fecha 8 de noviembre de 2002, de sobreseimiento y archivo de la denuncia presentada."*

*Dicha Resolución fue notificada en tiempo y forma al denunciante y promotor del expediente de queja, quien pudo ejercer las acciones oportunas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en su caso."*

Del estudio de los informes recibidos y de las alegaciones aportadas por el interesado, a la vista de la normativa de aplicación, se desprendía lo siguiente:

Primero. Por parte de la Consejería de Empleo no se considera necesario revisar las autorizaciones administrativas concedidas a los centros de formación reseñados, ya que tanto la autorización como la acreditación de las condiciones para la posibilidad de impartición de actividades formativas están suficientemente reguladas y controladas por la autoridad competente en la materia, en su caso, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social o la Delegación Provincial de Empleo de la provincia correspondiente.

Segundo. Respecto al Departamento competente en materia de Incompatibilidades, ratifica que la denuncia presentada por el interesado sobre presunta vulneración de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, fue resuelta expresamente por Resolución de fecha 8 de noviembre de 2002, de la entonces Dele-

gación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Córdoba, que resolvió el sobreseimiento y archivo de la misma al no observarse en los hechos denunciados infracción disciplinaria alguna.

En cualquier caso, en cuanto a la extinción de la responsabilidad disciplinaria, habría que estar a lo que dispone el vigente Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

Tercero. Por otra parte, debemos significar que, según el artículo 28.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, por la que nos regimos, el Defensor del Pueblo Andaluz no es competente para anular o modificar los actos y resoluciones de la Administración Pública, y que sólo podría motivar nuestra intervención –en los términos contenidos en citada Ley 9/1983– en el caso de que los datos objetivos aportados hagan razonablemente suponer que han sido vulnerados los derechos cuya defensa tiene atribuida esta Institución.

Situados en esta perspectiva, no observamos que se haya producido una infracción de alguno de los mencionados derechos y libertades que nos permita la adopción de alguna de las medidas que prevé el artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución.

En todo caso si persiste en el convencimiento respecto a la posible actuación irregular por parte de algún Departamento, autoridad o funcionario de la Administración Autonómica, puede ejercer las acciones legales que estime oportunas ante los Tribunales de Justicia, en su caso.

Cuarto. Debemos recordar que la admisión a trámite de cualquier escrito de queja no prejuzga la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración afectada y, además, dicha admisión obedece a recabar de dicha Administración si habría más información sobre el asunto planteado y la emisión del preceptivo informe a que se refiere el artículo 18.1 de nuestra Ley reguladora.

A este respecto, conviene igualmente recordar que la presentación de una queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz, así como su posterior admisión, no suspende en ningún caso los plazos previstos en las leyes para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, ni la ejecución de la resolución o acto afectado. (art..23.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución).

De todo cuanto antecede se desprendía que, a nuestro entender, no existían fundamentos que motivaren continuar con nuestras actuaciones al considerar que el proceder de la Administración no suponía una infracción de la legalidad ordinaria ni de los preceptos constitucionales.

### *2.3 Irregularidades en procesos selectivos*

La interesada en la **queja 04/4320** denunciaba presuntas irregularidades en el proceso selectivo realizado en la oficina de INEM-SAE de Chiclana de la Frontera (Cádiz), para una oferta de trabajo. Con fecha 30 de agosto de 2004 denunció los hechos por escrito ante dicha Oficina sin que se le facilitara respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja respecto a la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo, de Cádiz, solicitamos informe a la misma sobre los hechos. Recibido el informe del Órgano Administrativo indicado y las alegaciones que al mismo formuló la interesada, observamos que se producía una contradicción total entre las posiciones de ambas partes.

Con objeto de poder adoptar una resolución definitiva sobre este expediente, solicitamos a la Administración ampliación de la información ya emitida y, en concreto, sobre el contenido del informe emitido por el Técnico de Empleo de la Oficina de SAE en Chiclana de la Frontera, fechado en 2 de septiembre de 2004, (sin firmar), cuya fotocopia le adjuntábamos. Este documento había sido facilitado por la propia interesada y no constaba referencia alguna en la información facilitada por esa Delegación Provincial.

En su nuevo informe, la Administración nos comunicaba que había dado traslado a la interesada de respuesta a todas sus reclamaciones y, en relación al informe interno (sin firma al que se ha hecho referencia) indicaba que había sido emitido por empleado no directamente responsable de la selección de que se trataba y emitido en época estival, (periodo vacacional), con las consiguientes dificultades de coordinación entre las distintas unidades administrativas.

Trasladado el informe a la interesada para alegaciones, transcurrió un plazo de tiempo suficiente para que remitiera aquéllas. Por tal razón, considerando que no existían fundamentos para continuar con nuestras actuaciones dimos por finalizadas las mismas.

### *2.4 Condiciones de trabajo de los empleados públicos: medidas para conciliar trabajo y familia*

La interesada en la **queja 04/1184,** nos planteaba la situación laboral en la que venía prestando sus servicios en el Centro de Instrumentación Científica de la Universidad de Granada. Refería que desde su incorporación al Centro había realizado su jornada laboral en horario de tarde, lo que comportaba una especial penosidad a la hora de conciliar cargas laborales y familiares (madre de tres hijas de 12, 9 y 6 años), según exponía: "*Esta situación de inversión horaria "con el resto de la sociedad", llevan a una situación de estrés laboral y carga mental sostenida que tiene una amplia repercusión en el plano personal por aislamiento a que conducen, que inevitablemente se traducen en frustración, pérdida de autoestima y trastornos ansioso-depresivos, etc*."

De la documentación aportada, se desprendía que por parte de la Vicegerencia de Personal y de la propia Gerencia de la Universidad, existía una especial sensibilidad del equipo Recto-

ral y de ella misma ante los problemas en materia de recursos humanos y muy especialmente de la familia, pero que, en todo caso, la competencia de organización del trabajo correspondía a la Dirección del Centro donde presta servicios la interesada.

A la situación de imposibilidad de conciliar la vida familiar y laboral con el indicado horario, se añadía un nuevo problema de salud de la interesada, se aportaba en el expediente información especializada en la que se ponía de manifiesto de que la misma estaba afectada de varias patologías que podrían mejorar con unas condiciones de trabajo más favorables.

En este sentido, la interesada había presentado escrito solicitando la adecuación a otro turno de trabajo, en horario de mañana, por motivos físicos, debidamente justificados por el Gabinete de Salud de la Universidad.

Al momento de la presentación de la queja, la interesada se encontraba de baja laboral y se habría agudizado el trastorno ansioso-depresivo que venía padeciendo como consecuencia de la situación laboral reseñada.

Durante la tramitación del anterior expediente, recibimos la **queja 04/1343,** en la que por parte de otra empleada laboral de la misma Universidad se planteaba idéntico problema. Acumulando ambos expedientes para su tramitación conjunta.

Una vez recibidos los escritos de alegaciones de las interesadas a la información facilitada por el Centro Directivo de la Universidad, en relación con la imposibilidad de conciliar sus vidas familiares y laborales en la misma, donde venían prestando sus servicios como personal laboral, y del estudio y análisis realizados de aquellas alegaciones, así como de la información facilitada por la Administración Universitaria, se desprendía lo siguiente:

1. Las interesadas desempeñan como titulares definitivos sendos puestos de trabajo (Titulada Superior de Apoyo a la Docencia y a la Investigación), en el Centro de Instrumentación Científica,–C.I.C– de la Universidad de Granada, en horario de tarde (de 15 a 22 horas). Con las interesadas comparten el turno de tarde otros dos Titulados Superiores que desarrollan otras técnicas especializadas.

2. Desde hace varios años, los cuatro Titulados Superiores han solicitado a los responsables de la Universidad la adopción de medidas organizativas que pudieran favorecer la conciliación de los deberes familiares y laborales y la equiparación de sus condiciones de trabajo con las del resto de los Técnicos del C.I.C. Esta petición no ha sido atendida ante la posible "*... alteración de la organización y funcionamiento del centro no pudiéndose atenderse en ese caso necesidades que motivaron la creación de alguna de las plazas citadas...".*

3. Asimismo, a la primera de las interesadas que hemos referido, con fecha 23 de abril de 2004, por la Gerencia de la Universidad de Granada se le había denegado la solicitud de adecuación de puesto de trabajo por problemas de salud.

4. Según consta en el expediente, el CIC basa su esquema organizativo sobre un total de 47 trabajadores: 5 trabajadores en tareas administrativas y 42 técnicos adscritos a distintas unidades agrupadas en Servicio. De entre los Técnicos, 25 de ellos desempeñan funciones como Titulados Superiores de Apoyo a la Docencia e Investigación y de todos éstos, sólo 4 trabajadores (los afectados en esta queja) tienen asignado un horario de tarde y únicamente, sus cuatro Unidades de las que son responsables, prestan servicio en este horario.

A la vista de lo actuado, debimos efectuar las siguientes consideraciones:

**Primera.** La Unión Europea ha establecido una serie de principios para conseguir la igualdad real entre hombres y mujeres en los ámbitos económico, social y cívico. Dicha igualdad supone la necesidad de introducir en la legislación nuevos instrumentos encaminados a la conciliación de la vida familiar con la laboral, sin discriminación por razón de sexo, con el fin de fomentar una participación más equilibrada de las personas de ambos sexos en dichos ámbitos, que se materializa especialmente en la Directiva del Consejo 96/34/CE, de 3 de junio, que regula el permiso parental en los casos de nacimiento o adopción de un niño.

**Segunda.** En la citada Directiva 96/34, se recuerda que la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores "*prevé el establecimiento de medidas que permitan a éstos compaginar más fácilmente sus obligaciones profesionales y laborales". Añadiéndose que "la política familiar debe contemplarse en el contexto de los cambios demográficos, los efectos del envejecimiento de la población, el acercamiento entre generaciones y la promoción de la participación de las mujeres en la vida activa".*

En consonancia con ello, el Tribunal Constitucional, en sentencia 128/1987, de 16 de julio, recuerda que «existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos de corta edad para incorporarse al trabajo o permanecer en él», y «en tanto esa realidad perdure, no puede considerarse discriminatoria las medidas tendentes a favorecer el acceso al trabajo de un grupo en situación de clara desigualdad social».

**Tercera.** El derecho a la conciliación de la vida familiar y profesional además de cooperar al efectivo cumplimiento del deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos, durante la minoría de edad (39.3 de la Constitución), constituye un derecho atribuido por el legislador a trabajadores y empleados públicos, en orden a hacer efectivo el mandato constitucional dirigido a los poderes públicos de garantizar el instituto de la familia (39.1 C.E.)

**Cuarta.** La conciliación de la vida familiar con la vida laboral es un elemento esencial en el desarrollo equilibrado de una sociedad avanzada que tiene como valor fundamental la igualdad de sus ciudadanos. La ausencia de una política activa de conciliación que permita a los trabajadores y a las trabajadoras compatibilizar

el desarrollo de una carrera profesional y la culminación de sus aspiraciones laborales, con la fundación de una familia, tiene consecuencias negativas tanto para el conjunto de la sociedad, cuya expresión más evidente es la baja natalidad, como para aquellos trabajadores que se ven obligados a optar entre trabajo y familia, opción que, además, redunda en perjuicio de la organización, que muchas veces se ve privada de trabajadores con un algo potencial.

**Quinta.** La jornada laboral, su regulación y su paulatina reducción, ha sido una de las más relevantes y progresivas conquista del Derecho del Trabajo y del movimiento obrero desde sus inicios allá por el siglo XIX.

Desde entonces, la relación de trabajo tiene como componente esencial, entre otros, el tiempo de la prestación de servicios. La unidad de tiempo en la cual se desarrolla el componente obligacional que vincula a empresa y trabajador a través del contrato de trabajo se denomina jornada laboral.

**Sexta.** Cuestión en íntima conexión con la jornada laboral es la del horario de trabajo, a través del cual se fija el momento preciso de inicio y finalización de la prestación laboral y cómo se distribuye ésta a lo algo de la jornada. Generalmente, estos períodos de tiempo vienen fijados de forma inamovible por contrato o convenio colectivo en su caso, constituyendo el denominado horario rígido, aquél que se encuentra predeterminado para el trabajador.

Sin embargo mediante acuerdo individual entre las partes, negociación colectiva o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, este tiempo puede ser distribuido de forma irregular (horario flexible) a lo largo del año, siempre y cuando sean respetados los periodos de descanso mínimo diario y semanal.

**Séptima.** Sin perjuicio de la potestad autoorganizatoria de la que dispone la Administración Pública, y en este caso, la Universidad de Granada, para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos a través de la ordenación y organización de los diversos colectivos de empleados públicos, cuya resolución es susceptible de recurso en la vía jurisdiccional, con un sistema de flexibilidad horaria se consigue que las conveniencias del trabajador de carácter personal, social o familiar puedan conciliarse de forma más efectiva con la prestación de servicios para la empresa, pudiendo, en definitiva mejorarse el entorno laboral y combatir el absentismo.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en el artículo 29.1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulábamos a la Gerencia de la Universidad de Granada **Sugerencia** en el sentido de que se promovieran las actuaciones oportunas para posibilitar un horario flexible para los cuatro Titulados Superiores (personal laboral indefinido) de Apoyo a la Docencia e Investigación, del Centro de Instrumentación Científica, de la Universidad, que desempeñaban sus funciones en horario fijo de tarde (15 a 22 horas), que permitiera a los trabajadores y a las trabajadoras compatibilizar el desarrollo de una carrera profesional y su vida familiar y social.

Lo anterior, en ejercicio de las facultades y atribuciones que los vigentes Estatutos de la Universidad de Granada (art. 53) asignaban a esa Gerencia que ostentaba la responsabilidad de la gestión de los servicios administrativos y, por delegación del Rector, la propia jefatura del personal de administración y servicios.

Actuando en la forma indicada consideramos que se daría un mayor y más adecuado cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 9.2 (no discriminación), 14 (igualdad) y 39.1 (protección de la familia) del Texto Constitucional.

Del contenido del informe emitido por el Rectorado, de fecha 11 de abril de 2005, se desprendía que la resolución de 20 de septiembre de 2004, del Defensor del Pueblo Andaluz, antes reseñada, no había sido aceptada por la Universidad de Granada.

Con la respuesta recibida, entendimos que se producía una discrepancia técnica en cuanto a la forma de afrontar la situación objeto de la resolución formulada (sobre medidas de conciliación de la vida familiar y laboral para trabajadores, por lo que, con 27 de junio de 2005, se procedía a dar por concluidas nuestras actuaciones, y en atención a la discrepancia técnica planteada, archivamos las quejas.

### *2.5 El Derecho de Asociación*

Tuvimos ocasión de tratar sobre el régimen jurídico para el ejercicio del derecho de Asociación en el expediente de **queja 04/2172**. En el mismo, el interesado, en representación de una asociación de titulares de pubs de Córdoba denunciaba el trato autoritario, parcial e incompetente por parte de la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública de Córdoba, en relación con la inscripción de la Asociación en el Registro Oficial. Refería el interesado que la petición inicial de inscripción de la Asociación fue presentada en esa Delegación Provincial con fecha 13 de noviembre de 2003, y hasta la fecha de presentación de esta queja (junio de 2004), no había sido resuelta formalmente dicha inscripción.

Consideraba el representante de la Asociación que por los funcionarios responsables del expediente no se habría actuado conforme a las previsiones legales al respecto. En este sentido, el interesado, mantenía que se le ha requerido documentación que entendía no era necesario –y a lo que formalmente se opuso–; tenía solicitada la expedición de certificación de silencio estimatorio por haber transcurrido el plazo legal previsto para resolver formalmente sin dictar resolución; no se informó por parte de la Administración del plazo máximo para dictar resolución a la petición presentada conforme al artículo 42.4 de la

Ley 30/1992; consideraba la existencia de responsabilidad de los funcionarios encargados de la tramitación del expediente por no resolver en plazo legal para ello, que pudiera, según el propio interesado, en derivar en responsabilidad disciplinaria.

De los hechos reseñados, presento un escrito-denuncia ante la titular de esa Delegación Provincial con fecha 26 de marzo de 2004, solicitando la finalización de la tramitación del expediente e interesando la resolución positiva de la petición de inscripción de la asociación a la que representaba, y al mismo tiempo solicitaba la adopción de medidas disciplinarias sobre el funcionario/a responsable de la tramitación del expediente.

Admitida a trámite la queja, en principio para tratar de romper el silencio administrativo que al parecer mantenía la Administración, pero del estudio de la documentación aportada en el expediente, tanto en cuanto a lo aportado por la Delegación Provincial como a la remitida por el interesado, se nos ponía de manifiesto una serie de irregularidades administrativas, incumplimientos de plazos, posible indefensión en el interesado, extemporaneidad en requerimientos, falta de diligencia administrativa, descoordinación, etc. que podrían ser imputables a la Administración, en relación con la inscripción registral de la Asociación representada por el promovente de la queja.

Entre los posibles incumplimientos que constatamos cabría reseñar las siguientes:

Primero. De la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

– Artículo 42.2.*b)*, en cuanto a que el plazo para la Administración se contabiliza desde el mismo día de presentación de la solicitud del interesado en el registro del órgano competente, en este caso, día 13 de noviembre de 2004.

– Artículo 42.4 párrafo segundo, en cuanto al plazo de los 10 días para informar al interesado sobre plazo resolución y notificación procedimientos y efectos del silencio administrativo.

– Artículo 42.5 *c)*, en cuanto a informar al interesado sobre la petición de informe a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, tiempo de suspensión del plazo máximo para resolver y recepción del informe. La notificación no consta que se remitiera al domicilio señalado al efecto por el interesado.

– Artículo 59.2, en cuanto a la práctica de la notificación en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se efectuará en el lugar señalado por el mismo.

Segundo. Del Decreto 152/2002, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía:

– Artículo 14, en cuanto al incumplimiento del plazo de quince días para emitir informe por la Dirección General, al recibirse en la Delegación Provincial transcurridos treinta y cinco días.

– Artículo 16.1, respecto a que la resolución de inscripción se dictará y notificará en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el Registro de esa Delegación Provincial (día 13.11.2003), y en caso contrario, se entenderá estimada.

Asimismo, hemos observado otras cuestiones como las siguientes.

*a)* En el escrito que esa Delegación emite con registro salida núm. 434, de 17.12.2003, informando al interesado sobre la recepción de solicitud y sobre plazo resolución: existe error en domicilio del interesado, al no dirigirse el escrito al domicilio indicado por el mismo a efectos de notificaciones. Igualmente, se incumplió el plazo de los 10 días previstos para efectuar esta notificación.

*b)* El informe que debía emitir la Dirección General, tenía de plazo máximo 15 días y fue cumplimentado con un exceso de 20 días.

*c)* En el requerimiento que efectúa la Delegación Provincial con fecha 19 de marzo de 2004, registro de salida 4258, en cuanto a acreditación de la representación que ostenta el interesado, no se le indicaban los días que tenía para aportar dicha acreditación y se alega erróneamente el artículo 25.4 de la Ley 30/1992, como base legal de este requerimiento.

Por otra parte, el mismo día 19 de marzo de 2004, con registro de salida núm. 4260, se requiere a la Asociación y en su domicilio social, nueva documentación. En este caso, no se dirige el requerimiento al representante ni en el domicilio a efectos de notificaciones indicado.

Como última actuación en el expediente tramitado por la Delegación, constaba la resolución de desistimiento adoptada con fecha, 18 de mayo de 2004, nuevamente se notificó erróneamente en otro domicilio que el expresamente señalado a estos efectos;

Tras el detenido estudio de la documentación recabada, no podíamos dudar de la voluntad de la Delegación Provincial en facilitar la inscripción de la Asociación, mediante resolución expresa y de evitar, en su caso, una resolución desfavorable en aras de hacer efectivo el derecho fundamental de Asociación proclamado por el artículo 22 del Texto Constitucional. No obstante, debemos reconocer el derecho que asiste al interesado en discrepar de las medidas adoptadas por la Administración, y en su caso, de promover las acciones oportunas en defensa de los derechos que considerase lesionados.

Por otra parte, los defectos y presuntas irregularidades que pueden deducirse del expediente, y que anteriormente hemos reseñado, podrían haber perjudicado los intereses del promotor del expediente, y en definitiva a los derechos que asisten a la Asociación que representa.

A pesar de haberse dictado resolución expresa sobre desistimiento en cuanto a la petición formulada por el interesado, consideramos que esta podría ser improcedente, y en su ca-

so, contraria a los derechos de la Asociación por cuanto en la fecha que se dicta podría considerarse la existencia de silencio positivo en el expediente al haberse encontrado paralizado por causas imputables a la propia Administración (debido a los errores señalados); en este sentido, habría que estar a lo dispuesto por el artículo 43.4.a) de la reiterada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por cuanto antecede y, en aplicación de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a efectuar la siguiente **Recomendación:**

*"La inscripción que el interesado solicita de la Asociación en virtud de silencio positivo.*

*En todo caso, debemos recordarle que la actuación de esa Delegación Provincial habrá de ser ajustada a Derecho, al amparo de lo dispuesto por los artículos 103 del Texto Constitucional y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establecen el principio de sometimiento pleno de la Administración en su actuación a la Constitución, a la Ley y al Derecho.*

*Y, en este sentido, si considera que no procede la inscripción en el Registro de la citada Asociación por no tener encaje en el marco del derecho de asociación contemplado y regulado en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, promulgada en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 22 de la Constitución, debería proceder a la adopción de las medidas que a estos efectos se regulan en el Capítulo I del Título VII de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre revisión de los actos en vía administrativa."*

Nuestra resolución anteriormente transcrita fue formulada con fecha 5 de mayo de 2005 y como quiera que pese al tiempo transcurrido no recibíamos respuesta pusimos los hechos y actuaciones seguidas en el expediente de queja en conocimiento de la Consejería de Justicia y Administración Pública, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado.

No obstante, con posterioridad recibimos repuesta de fecha 8 de junio de 2005, de la que desprendía que la resolución de 4 de mayo de 2005, del Defensor del Pueblo Andaluz, no había sido aceptada por el Órgano Provincial.

Por la respuesta recibida, entendíamos que se producía una discrepancia técnica en cuanto a la forma de afrontar la situación objeto de la resolución formulada (sobre demora inscripción asociación), por lo que, se procedió a dar por concluidas nuestras actuaciones.

### *2.6 Protección Civil*

Por noticias hechas públicas en distintos medios de comunicación, el Defensor del Pueblo Andaluz tuvo conocimiento de que a primeros de febrero de 2005 atracó en el puerto del Peñón de Gibraltar el submarino nuclear británico HMS SCEPTRE, ocasionando la lógica alarma y consiguiente indignación de la población colindante debido al riesgo que, involuntariamente, se asume al tratarse de un submarino nuclear que necesita ser reparado. Dando aquellas noticias lugar a la **queja 05/408**, promovida de oficio por la Institución.

Lo anterior, por cuanto que, pese a las explicaciones que se habían facilitado aludían a una avería en el sistema de refrigeración de su motor diésel, el temor de la población, del que esta Institución se hacía eco, estribaba en que también hubiere sufrido daños en el reactor nuclear.

Es por ello que todos los sectores de la población del Campo de Gibraltar interesaban que se les ofrecieran garantías de que realmente no tenían también que ser reparados daños del reactor nuclear y de que, en cualquier caso, se iba a respetar el compromiso, al parecer, adquirido de que el buque zarparía en breve tiempo.

Reciente aún en el recuerdo el episodio de alarma social generada cuando por problemas técnicos vinculados a la refrigeración de su reactor el también submarino nuclear TIRELESS se vio forzado a atracar en el Peñón, nuevamente se ha reactivado la preocupación por la seguridad de la población en la zona del Campo de Gibraltar por los posibles riesgos a que la misma se puede ver sometida como consecuencia de la repetición de una operación de atraque para reparación de un buque de tan elevado peligro potencial en la base gibraltareña.

En consecuencia con lo expuesto y, en aplicación de lo establecido en el artículo 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación con el artículo 10.1 de la misma, se decidió iniciar investigación de oficio.

Con tal finalidad, nos dirigimos al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, solicitándole a título de colaboración que nos expusiera las actuaciones emprendidas por la Administración General del Estado y los distintos Departamentos de la misma para tratar de garantizar la seguridad de la población y para la protección del medio natural, y sobre si las razones del atraque en Gibraltar son debidas o no a avería o deficiencia técnica del reactor nuclear del buque.

Igualmente dirigimos petición de colaboración al Ombudsman de Gibraltar.

Recibida repuesta de la Delegación del Gobierno en Andalucía, en la que se nos informaba de las razones del atraque del buque en el Puerto de Gibraltar y de las medidas adoptadas, y como quiera que el buque había zarpado del referido puerto sin incidencias, dimos por finalizadas las actuaciones.

### *2.7 Silencio administrativo*

En esta materia tuvimos ocasión de tramitar diversos expedientes de queja promovidos a instancia de parte. En todos esos expedientes, resolvimos, en cumplimiento de lo estableci-

do en el artículo . 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución (Ley 9/1983, de 1 de diciembre), que dispone que el Defensor del Pueblo Andaluz velará, en cualquier caso, «porque la Administración Autonómica resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados», interesando una respuesta expresa de la Administración, sin entrar en el fondo de los asuntos planteados.

Así, la **queja 04/3899**, en la que el interesado nos manifestaba su disconformidad con la resolución adoptada por la Comisión de Valoración de la convocatoria de acceso al Cuerpo superior Facultativo, Opción Arquitecto, por no baremar experiencia como personal laboral. Con fecha 1 de octubre de 2004, había interpuesto reclamación ante dicha Comisión sin que por la misma se le contestara nada. Comprobando tras nuestra intervención que se había formulado por el interesado un recurso de alzada, ante la Consejería de Justicia y Administración Pública, interesábamos de la misma que se diera respuesta expresa al recurso.

Recibida respuesta en la que se nos informaba de que finalmente se había resuelto la alzada, dimos por concluidas nuestras actuaciones, al haberse roto el silencio administrativo tras nuestra intervención.

En la **queja 04/4052**, el interesado manifestaba su disconformidad con la exclusión de los funcionarios de carrera de la Administración de la Junta de Andalucía de las posibles bolsas de trabajo para interinos tras su participación en los procesos selectivos, a otros Cuerpos de funcionarios. Con fecha 11 de octubre de 2004, interpuso recurso contra la Resolución del Secretario General para la Administración Pública de 9 de septiembre de 2004, por la que se aprobó la lista de aspirantes a nombramiento de personal interino; sin repuesta por parte de la Administración.

Recibido informe de la Consejería indicada, comprobamos que se había roto el silencio administrativo antes mantenido, motivo por el que archivamos las actuaciones.

En el expediente de **queja 04/4526**, el interesado nos exponía:

*"(...) Tras haber realizado pruebas para ingreso en grupo B, opción Pesca, turno libre de la convocatoria de empleo de 2002 de la Junta de Andalucía; habiendo aprobado los dos exámenes, me puntúan los méritos de tal manera que:*

*1) Un curso de patrón costero polivalente que forma parte del temario específico, para ellos no es un curso, siendo además de la Consejería de Agricultura y Pesca y financiado como formación del sector pesquero por fondos Europeos (300 h). No puntuado.*

*2) Un curso de formación medioambiental de 125 h., que según el tribunal no tiene nada que ver con el temario. No puntuado."*

Con fecha 2 de agosto y 8 de noviembre de 2004, presentó escrito y recurso ante la Consejería de Justicia y Administración Pública sin que se hubieren contestado y/o resuelto de forma expresa los mismos.

Una vez estudiada la queja, apreciamos retraso por parte del órgano administrativo en la respuesta a los escritos indicados admitiéndola a trámite y solicitando informe. En la respuesta del Departamento se nos informaba que se había roto el silencio administrativo, notificando expresamente al interesado, motivo por el que archivamos las actuaciones.

### *2.8 Comunicaciones*

2.8.1 Televisión

La **queja 03/1642** la presentó el portavoz de un grupo municipal, en aquellas fechas con representación en la Corporación Local, del Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla), porque, a su juicio, la televisión municipal no cubría la información de los Plenos, al igual que negaba los reportajes de las fiestas locales, como la Romería y la Semana Santa, mientras que difundía y abarcaba todas las manifestaciones y movimientos sindicales del Alcalde, vetando la intervención de otras opciones políticas. Para su formación política, el Alcalde estaba dando un uso particular y partidista, sembrando el rencor en las personas que le seguían, crispando la buena armonía y convivencia, tan necesarias para los vecinos.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Marinaleda, éste no nos llegó hasta transcurrido más de un año. En él y en síntesis, se negaba la utilización partidista por parte del grupo municipal que gobernaba el Ayuntamiento de la emisora de televisión municipal, indicándonos textualmente que:

*"Que en la programación se priman los aspectos sociales y de valores humanos y que la misma se establece mediante asamblea de vecinos, por tanto es una programación cuyo referente son los vecinos y que tiene gran aceptación popular, lo que se comunica a los efectos oportunos."*

Dimos traslado de esta información al portavoz proponente de la queja, con objeto de que nos presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, manifestando en su respuesta una clara disconformidad con la gestión que se venía realizando de la Televisión Municipal, entre otras razones, porque no tenían eco en la misma las distintas opciones políticas con representación en el Ayuntamiento. En definitiva, seguía considerando el interesado que se estaba produciendo un uso partidista de la televisión local.

A la vista de toda la documentación obrante en el expediente, entendimos que la cuestión de fondo que planteaba la queja no era otra que la relativa a un uso inadecuado o parcial de una televisión pública por parte del equipo de gobierno. Con independencia de que ello se ajustara, o no, a la realidad, lo

que generaba un problema de prueba y de valoración de la misma, que no es fácil de dilucidar, lo que planteaba, también, un debate que se produce con extraordinaria frecuencia en torno al uso de los medios de comunicación públicos.

Ahora bien, sin perjuicio de todo ello, para esta Institución –y así se lo trasladamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marinaleda– resulta incuestionable que la normativa legal reguladora de la utilización de estos medios ha establecido unos principios que, en todo caso, es preciso respetar y que, con la respuesta que nos envió el Ayuntamiento, no quedaban en modo alguno garantizados. Y es que, tanto la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, como el Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, de la Junta de Andalucía, por el que se regula el Régimen Jurídico de las Televisiones Locales por ondas terrestres, establecen una serie de Principios Inspiradores en la prestación del servicio de televisión local. Entre ellos, y a los efectos de las cuestiones que se plantean en el escrito de queja, destacamos los siguientes:

– La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

– La libre expresión de las informaciones y opiniones con los límites previstos en el apartado 4 del artículo 20 de la Constitución Española.

– El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural.

– El respeto al derecho de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

Pues bien, corresponde al Pleno de la Corporación Local velar por el respeto de estos principios inspiradores, por lo que interesamos que nos informara de las medidas que se hubieran adoptado, o se tuviera previsto adoptar, en orden a garantizar que los citados principios sean plenamente observados en las emisiones de la Radio Televisión Pública Local, ya que están siendo cuestionados por un Grupo Municipal de la oposición.

Todo ello, porque por más que se fomente la participación vecinal en la gestión de las Televisiones Públicas, resulta obligado traer a la colación el contenido del artículo 20.3 de la Constitución Española del que se deduce la obligatoriedad de que, en los medios de comunicación social que dependan de cualquier entidad pública, se garantice el acceso a los mismos de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad. Desde esta perspectiva constitucional y a juicio de esta Institución, parece conveniente abrir un diálogo reflexivo entre las diferentes fuerzas políticas y sociales de la localidad, dirigido a alcanzar un modelo consensuado de televisión municipal, sin perjuicio de la responsabilidad última que compete al Pleno de la Corporación.

A la vista de todo ello, formulamos a la citada Autoridad **Sugerencia** a fin de que, tras el desarrollo del proceso de diálogo y consenso antes demandados, el Pleno Municipal estudiara la conveniencia de adoptar cambios en los criterios de programación de los medios de comunicación pública de forma que, en función de su grado de representatividad, tengan acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos de la localidad. Ello, a nuestro juicio, por cuanto los medios de comunicación públicos pertenecen al conjunto de la ciudadanía del respectivo ámbito territorial, y su justificación esencial es el servicio a todos los ciudadanos. De ahí, la necesidad de que, en su constitución, organización y criterios de programación, exista un amplio consenso político y social.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó, entre otros extremos, que la televisión municipal respetaba el pluralismo actual y existente de la sociedad de la localidad, teniendo en cuenta que la mayoría de la población, que manifestaba en las urnas su apoyo a un determinado grupo político (9 de 11 concejales de la Corporación eran de esa formación política), tiene acceso y libertad para la participación activa en la fijación de los contenidos y programación de la televisión local mediante la celebración de asambleas de vecinos, al igual que participaban en la elaboración de los propios presupuestos municipales, como a manifestar por sí mismos sus propias ideas y convicciones o a través de los grupos sociales en los que se aglutinaban.

Asimismo, también compartían con esta Institución de que corresponde al Pleno de la Corporación velar por el respeto a los principios inspiradores que para las televisiones locales recoge la legislación. Por ello, los actuales grupos políticos representados en la Corporación Local iban a estudiar si era conveniente la elaboración de un Reglamento para la televisión local, aunque también destacaban que el partido político que presentó la queja se quedó sin representación municipal en las elecciones municipales de 2003.

A la vista de esta respuesta y, al mismo tiempo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones, formulamos **Sugerencia** a fin de que, a la mayor brevedad posible, ya fuera a instancia del grupo municipal mayoritario, o de la oposición, o de ambos grupos actuando de forma coordinada, se asumiera el compromiso de establecer un modelo de regulación que garantizara los principios que informan la legislación de aplicación a las televisiones locales, ya se lleve a efecto a través de un reglamento o un acuerdo de compromiso entre los grupos de representación municipal.

En cualquier caso, manifestábamos que el necesario pluralismo que debe estar presente en los medios de comunicación, consideramos que no debe agotarse en las ideas y programas de los grupos de representación democrática, aunque lógicamente estos cuenten con una mayor presencia en los medios de comunicación, habida cuenta de que la diversidad social y cultural aconseja la mayor participación posible, con criterios de proporcionalidad, de los distintos grupos, asociaciones y partidos que operan en la vida social.

La **queja 05/1482** la presentó el portavoz de un grupo municipal en la oposición del Ayuntamiento sevillano de Aznalcóllar exponiéndonos existía una falta total y absoluta de participación de su grupo municipal en la Televisión Pública Local del municipio ("Radio Televisión Aznalcóllar"), que utilizaba la Alcaldesa-Presidenta, su partido y el equipo de gobierno municipal de manera partidista. Ninguna de las iniciativas que habían puesto en marcha para cambiar la situación no habían dado resultado.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Aznalcóllar, en su respuesta se desprendía que existía una clara discrepancia entre la percepción que del uso que se hacía del medio de comunicación Radio Televisión Aznalcóllar, por parte del equipo de gobierno y la que poseía el grupo de la oposición. Entre otras consideraciones, nos exponía la Alcaldía que la televisión local se mantenía porque se ofrecía un servicio al pueblo para informar de asuntos de carácter institucional, así como de todo aquello que pudiera ser de interés para la población y que el grupo municipal de la oposición no era víctima de ningún acto autoritario ni dictatorial por parte de la Alcaldía. También se nos trasladaba que se emitían todos los Plenos, por lo que consideraba que todos los grupos políticos se expresaban libremente y que "*ningún grupo político sale para nada más en TV Aznalcóllar*". Por otra parte, la Alcaldía informaba de hechos y asuntos de interés pero nunca con tintes políticos ni insultando a la oposición.

A la vista de todo ello y tras realizar una valoración de toda la información que poseíamos, se formuló a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Aznalcóllar **Sugerencia** en parecidos términos a los ya comentados en la queja anterior.

Tras recibir el informe del Ayuntamiento de Aznalcóllar y después de hacer una función de mediación entre el partido político que presentó la queja y el equipo de gobierno, en relación con la cuestión de fondo planteada en el expediente de queja, se produjo un encuentro entre los mismos para llegar a un acuerdo de regulación y utilización de la Radio Televisión Local, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que se había aceptado nuestra resolución.

La **queja 05/2852** la presentaron los grupos municipales de la oposición en la Corporación Municipal de Ayamonte (Huelva), pues consideraban que el acuerdo adoptado el 27 de enero de 2005 por el Pleno Municipal, –que establecía, en relación con la creación de una Comisión de Control de los medios de comunicación locales lo siguiente:"*Este órgano estará compuesto por cinco miembros, elegidos de forma proporcional a la composición de Corporación Local*"– estaba siendo interpretado por la Alcaldía-Presidencia en el sentido de que dicha designación debería efectuarse entre los miembros que componían la Corporación. Por el contrario, los grupos políticos de la oposición consideraban que los integrantes de dicha Comisión no tenían que ser miembros de la Corporación, pues en el Acuerdo aprobado el 27 de enero de 2005 no se establecía, en ninguno de sus apartados, que tuvieran que ser Concejales los miembros de la citada Comisión, como por otro lado era práctica común en cualquiera de similares Comisiones existentes en otros niveles institucionales. De hecho habían designado a los dos miembros que les correspondía entre personas que no eran concejales A su vez, el grupo municipal gobernante había optado por proponer la elección de los cincos miembros, que por su representación le correspondían, entre concejales del Ayuntamiento.

A la vista de tales hechos, esta Institución entendió que la cuestión planteada se centraba en determinar a través de una interpretación adecuada el sentido del acuerdo adoptado. Aspecto éste sobre el que había una posición completamente divergente, a la vista de la documentación aportada, entre los miembros de la oposición y el equipo de gobierno. Evidentemente, y siempre a juicio de esta Institución, el tenor literal del acuerdo adoptado no permitía concluir que los miembros de la Comisión de Control citada no podían ser personas que no reunieran la cualidad de ser Concejal, pero tampoco parecía que cerraba la posibilidad de interpretar que tales miembros habían de ser Concejales del Ayuntamiento, pues era claro que, en no pocos municipios, los componentes de las distintas Comisiones que se constituyen son, a la vez, Concejales del Ayuntamiento; en otros, como ocurre, por ejemplo, en bastantes de las Comisiones de Reclamaciones, creadas al amparo de la Ley de Grandes Ciudades, sus miembros no poseen esa condición de concejales.

De acuerdo con ello, y como quiera que para llegar a una interpretación adecuada que permitiera determinar, en su contexto, quienes podían ser miembros de la tan citada Comisión, quien realmente estaba en mejores condiciones para hacerlo, sin perjuicio de la existencia de otros controles que pudieran existir en vía judicial, era la propia Corporación, pues ésta posee los medios, la experiencia y el conocimiento necesario para evaluar el acuerdo adoptado. Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ayamonte **Sugerencia** a fin de que diera las instrucciones para que, por quien correspondiera en los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, se elaborara un informe en el que se incluyera un pronunciamiento expreso sobre cuál era la interpretación adecuada a la cuestión debatida entre el Equipo de Gobierno y los Grupos de la Oposición, teniendo en cuenta los antecedentes, debates, documentos y, en definitiva, el contexto en el que se había creado esta Comisión.

En su respuesta, la Alcaldía-Presidencia, en base a distintos razonamientos, mantuvo el criterio de que los miembros de la Comisión debían ser concejales del Ayuntamiento, pero no aceptó nuestra resolución de que se encargara un informe jurídico sobre esta cuestión, en el que se pudiera analizar la

misma en el contexto y antecedentes en que se produjo el controvertido acuerdo.

Por ello, seguíamos creyendo que se trataba de una cuestión interpretativa que aconsejaba la emisión de informe, aunque lógicamente se podía, como hacía el Alcalde-Presidente, discrepar de nuestro criterio. Por otro lado, era verdad que era una cuestión política, pero no creíamos que ello impidiera que se pudiera realizar un informe técnico jurídico sobre su interpretación: las decisiones políticas se traducen, en su ejecución, en actos administrativos susceptibles de impugnación en vía administrativa y, en su caso, judicial, o son objeto de reclamación o queja en otras instancias; el móvil político del acto no altera su naturaleza jurídica.

En todo caso, entendimos que el Alcalde-Presidente, su en respuesta, no compartía nuestra **Sugerencia**, si bien es verdad que daba una serie de razones como expresión de esa discrepancia, por lo que procedimos a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, pues no consideramos oportuno continuar nuestras actuaciones en el expediente de queja. Con independencia de ello, manifestamos a esta Autoridad, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, que esperábamos, y deseábamos, que a través del dialogo y el consenso entre el Gobierno Municipal y los Grupos Municipales de la oposición, se llegara a un acuerdo para desbloquear la situación y que, a la mayor brevedad posible, comenzara a funcionar la Comisión de Control de los medios de comunicación locales municipales, prestando con ello un servicio útil y necesario a la ciudadanía.

2.8.2 Radio

La **queja 04/1545** la presentó un concejal del Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz) que en las elecciones de mayo de 2003 iba en las listas de un determinado partido político, que obtuvo sólo ese acta de Concejal, aunque en noviembre de ese mismo año y por problemas internos con su partido, pasó al Grupo Mixto, por lo que tenía su representación en los diversos órganos colegiados del Ayuntamiento de Ubrique a excepción del Consejo de Administración de Radio Ubrique, emisora de radio local, pues el partido político al que pertenecía nombró a principio de legislatura a otra persona adscrita al mismo. La emisora local, según sus estatutos y actas del Consejo de Administración y a propuesta de su directora, tenía en su programación un espacio semanal llamado "*Nuestros Políticos*", de treinta minutos de duración, en los que, de menor a mayor representación en la corporación municipal, se iban alternando para hablar del pleno, mociones, propuestas, reclamaciones, etc. Cuando el interesado pasó al Grupo Mixto venía interviniendo normalmente en el mismo, pero en febrero de 2004 y por decisión del Consejo de Administración de Radio Ubrique, a propuesta de su presidente, acordó su exclusión de la radio y, por tanto, su retirada del espacio radiofónico que tenía concedido como grupo político. Continuaba el interesando indicando, textualmente, lo siguiente:

*"Puesto al habla con el Concejal de Radio Ubrique para que me dé explicaciones del porque de esa decisión, este concejal me dice que yo no tengo representación y que no represento a nadie y que le concederá el espacio al representante del P.., actualmente sin representación en el consistorio, yo le contesto que no me importaría dar más representación a mas grupo siempre que yo guarde mi espacio, siendo negativa su respuesta.*

*El concejal en declaraciones a esta misma emisora Radio Ubrique, declara a la pregunta de lo acontecido de un periodista literalmente: "queremos restituir la voluntad popular que se expreso en nuestra localidad en las elecciones pasadas en las elecciones municipales y dando la representación que le falta en la programación de esta emisora la que obtuvo, al grupo político que obtuvo un escaño, que fue el P.., y por eso el Sr. que está adscrito al Grupo Mixto, dejará de tener ese espacio, en esa programación y le va a sustituir el P..."*

*Nuevamente me pongo en contacto con el concejal para que me dé más explicaciones y me llega a decir que no hablaré más en la radio y que si quiero que dé ruedas de prensa.*

*Por lo que pienso que es un atropello a mi libertad de expresión y comunicación. A fecha de hoy he solicitado verbalmente en reiteradas ocasiones que me devuelva mi espacio radiofónico y que me deje hablar y expresar mi queja ante el Consejo de Administración de Radio Ubrique, obteniendo hasta la fecha la negativa por respuesta."*

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Ubrique, pudimos conocer que para el Consejo de Administración de la emisora de radio municipal, cuando el interesado abandonó el partido, pasando a formar parte del grupo mismo, pasa a tener la consideración de "*miembro no adscrito, circunstancia que le limita los derechos y obligaciones que corresponden a los grupos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del gobierno local."* Más adelante, se señalaba que el programa "Nuestros Políticos" está diseñado para que participen los representantes de los grupos políticos municipales, entendidos como los elegidos tras las elecciones, por lo que el interesado, al haber abandonado su grupo político, no debía participar en el programa porque "*actuaría a título personal*".

Esta Institución, y así se lo trasladó al Ayuntamiento de Ubrique, estaba en total desacuerdo con estas afirmaciones por las siguientes razones:

El artículo 73.3 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local lo que afirma textualmente es que los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada Corporación. Por tanto, el interesado no debería tener más derechos de los que tenía antes de su pase al grupo mixto, pero tampoco menos, en la parte proporcional que corresponda, de los se otorgan a cada uno de los grupos políticos municipales, de los que indudablemente forma parte el citado grupo mixto.

Por lo demás, el Reglamento Orgánico de la Corporación establece que constituirán el grupo mixto, entre otros, los concejales que, durante su mandato, causen baja en el que inicialmente se hubieren integrado. Esto es, precisamente, lo que ocurrió con el interesado. Más adelante, el artículo 25 de este Reglamento Orgánico dispone con total claridad que «Todos los Grupos Municipales gozan de idénticos derechos en la forma y condiciones previstas en el presente Reglamento». Por consiguiente, siendo el grupo mixto un grupo municipal como los demás, no podía ser admisible que se privara a su representante de un derecho de participación en un programa de la radio municipal, que sí se reconocía al resto de los representantes de los restantes grupos municipales.

Aunque no fuera el caso, porque la Corporación sí había constituido grupo mixto, conviene recordar que la Jurisprudencia es clara al mantener que si la ausencia de grupo mixto se pudiera justificar con el propósito de evitar tentaciones de *"transfuguismo",* basadas en las ventajas que podría reportar un grupo mixto constituido por un solo Concejal, tal finalidad no constituiría justificación objetiva razonable para penalizar los cambios de adscripción política, no prohibidos constitucionalmente, sino que incidiría en una medida doblemente discriminatoria al colocar al Concejal disidente de su organización política en la situación discriminatoria de no adscrito a ningún grupo, además de no poder integrarse en otro grupo político existente en el Ayuntamiento. Insistimos, no era el caso de la Corporación Municipal pero, una vez constituido el grupo mixto, pasaba a ser un grupo municipal con idénticos derechos al resto de los grupos.

Por ello, la participación del concejal del grupo mixto en un programa de la emisora municipal denominado "Nuestros Políticos", no se efectuaría a "*título personal",* como señalaba el informe municipal, sino en su calidad, en igualdad de derechos con el resto de los grupos municipales, de representante del grupo mixto municipal. Y es que el Estatuto Jurídico Municipal dispone que la representación otorgada por el electorado lo es directamente a los concejales y no a los grupos. Los concejales ostentan dicha representación, con independencia de su vinculación política a la disciplina del partido al que pertenecen y del grupo municipal en que puedan encuadrarse. Y es que los grupos políticos municipales constituyen asociaciones de concejales más o menos afines ideológica o programáticamente para agilizar y facilitar el ejercicio de sus derechos y deberes.

Por las razones expuestas y, en observancia de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Constitución Española, que regula el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, entendíamos que podría resultar discriminatoria la exclusión del reclamante del programa de la emisora municipal destinada a la participación de los representantes de los grupos municipales presentes en el Ayuntamiento, entre los que se encuentra el grupo mixto.

Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ubrique **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos legales citados anteriormente y **Recomendación** al objeto de que diera las instrucciones oportunas a fin de garantizar la participación del interesado, en su calidad de representante del grupo mixto municipal y en la parte proporcional que correspondiera, en el programa "Nuestros Políticos" de la Emisora Municipal Radio Ubrique.

Aunque la respuesta a esta resolución tardó diez meses en llegarnos, finalmente el Ayuntamiento de Ubrique nos comunicó que dado que de acuerdo con el estatuto de organismo autónomo "Radio Ubrique, Emisora Municipal", era competencia del director de la misma la ordenación de la programación y, haciendo uso de ésta, del diseño del formato del programa radiofónico en cuestión, por lo que habían trasladado al mismo nuestra resolución, con objeto de que se permitiera la participación en el citado programa del interesado. Con ello, entendimos que se había aceptado nuestra resolución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 05/192** la presentó el portavoz de un grupo municipal en la oposición del Ayuntamiento onubense de Moguer, exponiéndonos que el Ayuntamiento disponía de una Emisora de Radio de titularidad municipal, denominada "Moguer Radio", financiada a través de los Presupuestos Municipales y cuyo objeto había sido siempre prestar un servicio público de comunicación e información a los ciudadanos de la población. En mayo de 2004, este grupo municipal se dirigió a la directora de la emisora de radio con el objeto de que cediera a los distintos grupos municipales en general y, en particular, al suyo, el medio para poder difundir a través del mismo sus propuestas y visión de la realidad política del municipio.

Frente a esta solicitud, siempre según el escrito de queja, se encontraron con la negativa de la directora de la Radio Municipal a atenderla, en tanto no recibiera la orden del equipo de gobierno en tal sentido, toda vez que el sistema de

trabajo que seguía era el que le venía marcado por las pautas dadas por el propio equipo de gobierno. Ante esta respuesta, y a través de diferentes escritos al Alcalde, han tenido la ocasión, por un lado de denunciar el uso partidista que de dicho medio de comunicación se efectuaba por parte del actual equipo de gobierno, y su reivindicación del derecho a utilizar los medios públicos locales en proporción a la representación que ostentaran en la Corporación.

El 12 de diciembre de 2004, y después de innumerables escritos, el Alcalde-Presidente contestó a su petición rechazándola, según exponía en su escrito, por cuanto la Radio Local cumplía la misión de informar a los ciudadanos y ciudadanas, únicamente de la gestión municipal que lleve a cabo el equipo de gobierno, negando una visión partidista ni enfoque político a la información transmitida.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Moguer, éste nos comunicó, textualmente, lo siguiente:

*"PRIMERO: Respetuosamente, se presentan nuestras más solicitas disculpas ante la tardanza en la emisión del presente informe. Han sido cuestiones de trabajo en esta Alcaldía la que han demorado su cumplimentación, y nunca la falta de interés o el ánimo obstruccionista en las investigaciones que, por Ley, esta alta institución a la cual me dirijo tienen encomendadas.*

*SEGUNDO. La radio local, bajo la actual dirección, nunca ha estado cerrada a la participación de colectivo o individuo alguno que con interés legítimo y sin cortapisa alguna, ha necesitado de sus servicios.*

*La radio local dispone de un programa propio limitado en tiempo y espacio, y la mayor parte de su tiempo de emisión se ocupa con conexiones a la Radio Pública andaluza "Canal Sur", por medio de convenio específico con dicha cadena.*

*En dicho esquema, ninguna información política subjetiva o de partido se lleva a cabo desde la misma, sólo información municipal institucional, de interés general para el moguereño, y relativa a la marcha de la gestión diaria de los asuntos locales.*

*Este esquema no ha sido impuesto por el actual equipo de gobierno, sino que fue el esquema que se impuso desde la creación de dicha radio local, hace ya muchos años y por un equipo de gobierno del Partido... en Moguer.*

*Las razones que entonces se dieron fueron exactamente las mismas que se ha traslado al actual grupo municipal socialista, grupo que conocía dicha forma de actuar a la perfección no sólo por haberlo impuesto el mismo, sino por haberlo utilizado hasta hace dos años escasos, ya que el anterior equipo de gobierno era de este partido.*

*También durante la anterior etapa de gobierno, este Alcalde se dirigió a la entonces Ilma. Sra. Alcaldesa Presidenta, Dª..., en repetidas ocasiones y solicitando un cambio en la utilización de la radio local. En mi caso, ni aún recibimos respuesta, a pesar de lo cual decidimos no politizar el tema precisamente para no crear puntos innecesarios de fricción, dado el reducido ámbito temporal de emisión de dichas informaciones locales y la existencia de otro medio de difusión en el municipio.*

*TERCERO. Dicho todo lo anterior, sin ningún problema este grupo de gobierno está dispuesto a regular ahora y para el futuro –y de manera permanente con independencia de la identidad del grupo de gobierno– la participación de los distintos grupos políticos a los efectos que sean pertinentes, y según su grado de representatividad en el municipio, o según cualquier otra fórmula que se entienda factible. Lo que no nos parece aceptable es mantener situaciones de un signo cuando se está en gobierno y la contraria cuando se está en oposición, más si cabe cuando la limitación de medios es de sobras conocida por todos y la situación de gestión se asumió como tal desde un primer momento."*

A la vista del contenido de esta respuesta y en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, pues entendimos que asumía el compromiso de regular la participación de los distintos grupos políticos en la radio local, según su grado de representatividad en el Ayuntamiento, o por cualquier otra fórmula que se considerara factible, formulamos al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moguer **Sugerencia** a fin de que, a la mayor brevedad posible, ya fuera a instancia del grupo municipal mayoritario, o de la oposición, o de ambos grupos actuando de forma coordinada, por el Ayuntamiento Pleno se aprobara un modelo de regulación que garantizara los principios que informan la legislación de aplicación a las radios locales, ya se lleve a efecto a través de un reglamento o un acuerdo de compromiso entre los grupos de representación municipal, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

### 2.8.3 Telefonía

El interesado de la **queja 03/1590** nos exponía que en una página web se indicaban los nombres y direcciones de los afiliados a la agrupación local de un partido político con representación en todo el ámbito nacional. Dado que dicha página estaba animada con claras intenciones negativas y que algunas personas que aparecían en la misma estaban siendo amenazadas, solicitaba de esta Institución protección y que emprendiéramos las acciones oportunas contra el autor de la mencionada página web.

Por ello, y aunque esta Institución no podía admitir a trámite la queja, remitimos copia del escrito del interesado al Ministerio Fiscal, al considerar que los hechos denunciados podrían

constituir un delito, y a la Agencia de Protección de Datos, organismo encargado de velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos personales y controlar su aplicación, con objeto de que si lo estimaban oportuno, iniciaran una investigación, informándonos al respecto.

Tras diversas actuaciones del Ministerio Fiscal y de la Agencia de Protección de Datos durante estos dos años, tuvimos conocimiento que la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva procedió a la apertura de diligencias, que el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de La Palma del Condado archivo posteriormente.

La Agencia Española de Protección de Datos incoó un expediente sancionador por presunta infracción del artículo 7.2, tipificada como muy grave en el artículo 45.3, ambos preceptos de la Ley Orgánica 5/1992, en vigor de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1999, de 13 de diciembre. Este expediente sancionador tuvo que ser paralizado hasta que el Juez de Primera Instancia archivó las diligencias previas abiertas por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva. Una vez que se dictó esta resolución judicial, se continuaron las actuaciones por parte de la citada Agencia, que dictó, en julio de 2005, resolución en la que, de forma resumida, se consideraba acreditado una persona –que habían identificado a través de las investigaciones judiciales– creó y activó el contenido de la página web denunciada por el interesado sin su consentimiento expreso. A la vista de ello, de los demás hechos probados y de los fundamentos de derecho que aparecían recogidos en la resolución, se imponía al denunciado *"por una infracción del artículo 7.2 de la LOPD, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.c) de dicha norma, una multa de 300.506,05 (trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 de la citada Ley Orgánica*".

Todos los años, destacamos en este apartado varias quejas por problemas que, en definitiva, tratan sobre problemas de los consumidores en sus relaciones con las diferentes compañías suministradoras del servicio telefónico, ya sea fijo o móvil. Sin embargo, queremos destacar este año un problema que, poco a poco, se viene generalizando más y que está relacionado con las insuficientes inversiones en las líneas telefónicas por parte de las empresas encargadas de suministrar este servicio.

En el caso de la **queja 04/4046**, el interesado nos exponía que acababa de adquirir una vivienda situada en Málaga y los cables del teléfono discurrían por la acera de enfrente, colgados de las fachadas de los edificios. Había solicitado la instalación del servicio telefónico, pero indicaba que Telefónica le había comunicado que para atender su petición, había pedido al Ayuntamiento autorización para instalar un poste, pero el Ayuntamiento se negaba porque la acera del reclamante estaba debidamente canalizada con las arquetas de teléfono correspondientes. Afirmaba haber expuesto el problema en repetidas ocasiones ante Telefónica sin que se hubiera arbitrado solución alguna.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a Telefónica, ésta nos comunicó que sólo existía canalización para el servicio telefónico dentro de la parcela del interesado y era por lo que se precisaba la instalación de postes, que denegaba la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga.

Tras ello, nos dirigimos a esta Gerencia, que nos comunicó que no existía solicitud por parte de Telefónica para instalar en la dirección el poste telefónico. En todo caso, el posicionamiento del Ayuntamiento era lo que establecían las ordenanzas municipales, que en la Ordenanza General de Obras y Servicios en la Vía Pública, de 22 de julio de 2002, establecía en su artículo 3 que son tendidos aéreos «los que discurren por el vuelo de la vía pública apoyados sobre soporte. Quedan prohibidos en suelo urbano. Tan sólo se autorizaran, en casos muy justificados, licencias provisionales y a precario. En la licencia se determinará la condición de precariedad o lo límites a la provisionalidad...». Las licencias que se concedían para la colocación de postes por tanto se reducían a aquellas actuaciones de carácter temporal (motivadas generalmente por obras) a las que, además, se le exigía al solicitante el depósito previo de una fianza que se valoraba en función del número de postes y de la longitud del tendido aéreo. Por tanto, en cuanto a las infraestructuras necesarias para darle servicio al reclamante y su imputación económica, la Gerencia nos aclaraba lo siguiente:

*"el importe a satisfacer por las tasas establecidas en las ordenanzas fiscales municipales correspondientes serían a cargo del solicitante, en este caso según la Ley 15/1987, de 30 de julio, sobre tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, no procedería practicar ninguna liquidación. Cosa distinta sería quien asume el coste de las obras necesarias (zanjas, conductos y arquetas) para dar el servicio al abonado cuestión que no compete a este Ayuntamiento y que se regula por la Ley General de Telecomunicación y de las obligaciones de Telefónica de España para ofrecer el servicio universal."*

Por ello, volvimos a dirigirnos a Telefónica con objeto de conocer si se iba a acceder a la pretensión del interesado, relativa al servicio universal de telecomunicaciones, toda vez que era Telefónica la obligada a la prestación del mismo hasta finales del año 2007, en los términos del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

En una rápida respuesta, Telefónica nos comunicó que el interesado ya contaba con servicio telefónico, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 04/4267** la presentó el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almegíjar (Granada), trasladándonos la preocupación de los vecinos del anejo rural de Notáez, por su imposibilidad de disponer del servicio de teleasistencia (la mayo-

ría de los vecinos son de avanzada edad), debido a las deficiencias y carencias del servicio telefónico en dicha zona. Los vecinos, textualmente, indicaban lo siguiente, que el Ayuntamiento rubricaba:

*"El pueblo de Notaez es una pedanía del municipio de Almegíjar, situado en la falda sur de Sierra Nevada en pleno corazón de la Alpujarra de Granada. Desde hace años estamos viendo como la población envejece, sin que se produzcan nuevos nacimientos, (En los últimos 7 años solo han nacido dos niños). El motivo fundamental es la poca posibilidad que ofrece esta comarca, para el desarrollo y empleo de la gente mas joven, obligándose a emigrar, a otros lugares de España. Consecuencia de esto es que en esta pedanía de solo 114 habitantes, el 90% superan los 55 años, siendo yo de los mas jóvenes (tengo 53 años). Esto hace que existan bastantes personas de edad avanzada (desde 75 años o mas), que prácticamente viven solos, encontrándose en una situación de salud bastante mala. Fue por ello que el Ayuntamiento, comenzó a tramitar, para estas personas, el Servicio de Teleasistencia, que ofrece la Diputación a todas las personas que por razones de edad, o salud se encuentren solas, como es este caso.*

*Sin embargo no es posible este Servicio para estas personas por que la red telefónica, es totalmente deficiente. Los teléfonos que aquí disponemos se basan en un sistema de radio, que falla continuamente, no siendo posible la comunicación, en los momentos de mas necesidad, y las compañías telefónicas no parece que tengan ningún interés en solucionar el problema. Tenemos también el problema de que dentro del pueblo apenas hay cobertura para los móviles, teniendo que desplazarse algunas veces la gente hasta 1 Km, para buscar dicha cobertura. El Ayuntamiento viendo esta necesidad y ya que en el municipio de Almegíjar tienen servicio telefónico por línea normal, planteó a algunas compañías el que pusieran algún poste repetidor de radiofrecuencia para que al menos los móviles pudieran funcionar, en esta pedanía. Sin embargo de nuevo se impuso el criterio económico, y todas rechazan el poner dicho poste por que no hay suficientes habitantes para conseguir amortizar la inversión."*

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución se dirigió a Telefónica para que, por vía de colaboración con esta Institución, nos informara de las medidas que tuviera previsto adoptar para mejorar las condiciones de prestación del servicio básico de telefonía a este núcleo rural. En su respuesta, esta entidad nos comunicaba que en el municipio se habían implantado las soluciones tecnológicas señaladas por la Disposición Final Tercera de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, aunque estaban dispuestos para atender las solicitudes de cambio del servicio telefónico suministrado a tecnología con acceso funcional a internet que solicitaban los vecinos, tanto para la pedanía de Notase, como para los del núcleo de población.

Con esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones ante la disposición de Telefónica para solventar estas deficiencias.

El interesado de la **queja 04/4609** nos indicaba que había adquirido, en una pedanía del municipio almeriense de Sorbas, denominada García Alto, una vivienda que quería rehabilitar. La pedanía está a 15 km. del casco urbano, aunque estaba calificada, a todos los efectos, como suelo urbano. Sin embargo, Telefónica no había instalado una línea telefónica a dicha pedanía, sino que prestaba el servicio telefónico a través de unas antenas, en la red de la antigua "moviline". Este servicio tenía innumerables carencias y límites (no tiene contestador automático, no puede disponer de línea ADSL), pero es que, además, el alta en este servicio costaba lo mismo que si se hacía en un núcleo urbano con todas las prestaciones telefónicas. Por ello, consideraba que esta situación era discriminatoria y tercermundista, además de abusiva y monopolista.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a Telefónica, tras diversas actuaciones en la queja, pudimos conocer, en relación con esta pedanía, que Telefónica había comunicado a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, la finalización el 31 de diciembre de 2004, del plan de despliegue de zonas de cobertura de clientes TRAC para garantizar la posibilidad de acceso funcional a internet a todos los abonados al servicio telefónico fijo y, en particular, a los atendidos con la tecnología TRAC, en aplicación con lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio. Por lo tanto –y así se lo trasladamos al interesado en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones–, los clientes atendidos con sistemas analógicos de tecnología TRAC que quieran disponer de acceso funcional a internet, y aquellos que deseen el alta al servicio telefónico disponible al público, podían dirigirse a los servicios de atención al cliente de Telefónica para solicitar dicho acceso y recibir la información necesaria sobre las tarifas vigentes, que también estaba disponible en las diferentes páginas web de Telefónica.

El interesado de la **queja 05/2701** nos indicaba en su escrito de queja que poseía una vivienda en el municipio sevillano de Brenes, pero unos cables, al parecer propiedad de Telefónica, le impedían el acceso a la misma, además de que ofrecían serios riesgos para las personas. Había comunicado varias veces este hecho a Telefónica, sin que hubiera obtenido respuesta alguna.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a Telefónica, pudimos conocer que ya se había efectuado por Telefónica la retirada de los cables de la fachada del interesado, hecho que éste nos confirmó. Con ello, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

## II. URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

### 1. Introducción

Desde un punto de vista estadístico, en este Área el número de quejas tramitadas en este ejercicio ha sido de 1.116. De éstas, 772 se presentaron en el año 2005, de las que 267 se consideraron no admisibles, 38 se remitieron a otras Instituciones y, por tanto, 467 se admitieron a trámite; de éstas, se han concluido 178, por lo que 289 continúan en trámite. Procedentes de años anteriores 344 continúan en tramitación. Finalmente, destacaremos que, durante el ejercicio 2005, 33 quejas se abrieron de oficio.

La distribución material de las quejas presentadas en el año 2005, un total de 231 quejas se refieren a cuestiones relacionadas con el urbanismo; 311, con vivienda (en este apartado hay que incluir la que, en el apartado de estadísticas, aparece como "otras"); 62, con obras públicas; 13, con expropiaciones; 26, con transportes; 17, estaban relacionadas con la eliminación de barreras para facilitar la accesibilidad de los discapacitados y 112 afectan a telecomunicaciones (televisión, radio, correos y telégrafos).

En cuanto a la colaboración de las Administraciones Públicas, debemos destacar, en primer lugar, que continuamos obteniendo una buena colaboración por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, tal y como viene ocurriendo en los últimos ejercicios, hecho este que valoramos positivamente. Respecto de la Administración Local, la valoración que tenemos que hacer es desigual; si bien es cierto que en la gran mayoría de las ocasiones ésta es correcta, en algunos casos ha sido preciso dictar las actitudes de las autoridades respecto de algunos Ayuntamientos como entorpecedoras a nuestra labor. Ahora bien, es importante destacar que sólo un Ayuntamiento, el de Almuñécar, persiste en su actitud entorpecedora después de declarar esa actitud y publicarla en el BOPA, pues lo cierto es que los otros tres Ayuntamientos, aunque a destiempo, finalmente contestaron:

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada): En la **queja 03/3679** acudió a esta Institución el Secretario de una comunidad de bienes de Almuñécar para comunicarnos, tras diversas consideraciones, que la licencia municipal de obras concedida a la una empresa constructora, por la Comisión Municipal de Gobierno del citado Ayuntamiento de fecha 27 de mayo de 2003, para la construcción de un edificio de 10 viviendas, garajes, trasteros y piscina en la calle Cuesta de los Pinos, contravenía las determinaciones recogidas en el Plan General de Ordenación Urbana Municipal, por lo que solicitaba la revisión de oficio de la licencia concedida. Entre estas irregularidades, y siempre según el reclamante, se encontrarían las siguientes:

– exceso de edificabilidad.

– exceso de altura del edificio. Se construyen bajo más siete plantas cuando lo permitido son dos plantas.

– Construcción de edificio de apartamentos (vivienda colectiva) en zona donde sólo se permiten viviendas unifamiliares.

En el curso de las investigaciones desarrolladas con motivo del citado expediente, se procedió a solicitar el preceptivo informe al Ilmo.Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), del que a pesar de todas nuestras actuaciones no recibimos respuesta alguna, por lo que, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, así como declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento. Esta actitud entorpecedora fue publicada en el BOPA núm. 215, de 9 de junio de 2005, pág. 13.641.

También fue necesario declarar a esta misma autoridad como entorpecedora en la **queja 04/2024**: el interesado, propietario de una vivienda en la zona de Marina del Este, exponía que desde le entregaron la misma en junio de 2002, su urbanización carecía de diversos servicios obligatorios (no suministro de agua potable, insuficiencia de la red de saneamiento, falta de iluminación en numerosas farolas, peligro de caída por la inexistencia de tapas en numerosas arquetas y registros de luz, tanto en aceras como en viales...), cuando la zona estaba en una fase de urbanización y cada día se iniciaban más edificios que no solamente rompían la estética del lugar sino que, una vez analizadas las características del proyecto, algunos de ellos parecía que incumplían las normas del PGOU de Almuñécar.

En el curso de las investigaciones desarrolladas con motivo del citado expediente, se procedió a solicitar el preceptivo informe al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), del que a pesar de todas nuestras actuaciones no recibimos respuesta alguna, por lo que, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, así como declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento. Esta actitud entorpecedora fue publicada en el BOPA núm. 326, de 23 de noviembre de 2005, pág. 18.788.

Es lamentable que, en un mismo ejercicio, haya sido necesario declarar en dos ocasiones la actitud de esta autoridad como entorpecedora a la labor de esta Institución.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Periana (Málaga): En la **queja 03/4849**, el interesado nos indicaba que en enero de 2003 quedó definitivamente aprobado el desarrollo de la UE-20 de las NN.SS. de Periana, donde el interesado tenía un terreno de naturaleza urbana, quedando establecido que el sistema de actuación iba a ser el de cooperación. El Ayuntamiento se hizo responsable de la unidad de ejecución en cuanto a proyectos, viales, saneamientos, alumbrado, reparcelación, etc., Sin embargo, desde aquella fecha, el Ayuntamiento no había

realizado ningún trámite para el desarrollo urbanístico del planeamiento, por lo que el interesado que esta inactividad administrativa le estaba ocasionando serios perjuicios económicos.

En el curso de las investigaciones desarrolladas con motivo del citado expediente, se procedió a solicitar el preceptivo informe, del que a pesar de todas nuestras actuaciones no recibimos respuesta alguna, por lo que, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, así como declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Periana. Esta actitud entorpecedora fue publicada en el BOPA núm. 231, de 1 de julio de 2005, pág. 14.194.

Sin embargo, en este caso y después de esta resolución, el Ayuntamiento respondió a nuestra petición de informe, informándonos, en síntesis, que tras cambiar el sistema de actuación al de cooperación, el Ayuntamiento convocó a todos los propietarios, en la que sólo se manifiestan a favor de proseguir con la tramitación del desarrollo el interesado y su hermano, oponiéndose 13 propietarios y absteniéndose 4. Por ello, el Ayuntamiento –ante las dificultades que suponía la oposición expresada por los vecinos para proseguir el desarrollo urbanístico del sector– estudia trasladar la solución a una nueva regulación que iría dentro del Plan de Ordenación Urbana del municipio, que en el momento de remitirnos su informe el Ayuntamiento estaba en fase de redacción. Para ello se pretendía delimitar con mayor precisión el casco urbano consolidado de la Aldea de Guaro, incluyendo las edificaciones consolidadas y dar un tratamiento al sector de tal forma que permitiera compatibilizar la coexistencia de las edificaciones implicadas y el acceso adecuado a todas ellas.

A la vista de esta respuesta, de la que dimos traslado al interesado indicándole que entendíamos que con la misma existía un compromiso municipal para resolver el problema planteado, explicamos al Ayuntamiento que no era posible evitar la declaración de la actitud entorpecedora, pues ya se había publicado en el BOPA, aunque dejamos constancia en este Informe Anual de que finalmente sí fue atendida nuestra petición de informe.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almodóvar del Río (Córdoba): En la **queja 04/1258**, el interesado nos hacía llegar el desánimo en el que se encontraban la mayoría de los vecinos de la urbanización situada en el Área A-10 de las Normas Subsidiarias de este municipio, por cuanto no observaban avances significativos en el proceso de regularización de esta zona y consideraban que no se estaban impulsando debidamente los acuerdos recogidos en el Convenio firmado entre el Ayuntamiento y los propietarios en agosto de 2000.

En el curso de las investigaciones desarrolladas con motivo del citado expediente, se procedió a solicitar el preceptivo informe al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almodóvar del Río (Sevilla), del que a pesar de todas nuestras actuaciones no recibimos respuesta alguna, por lo que, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, así como declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almodóvar del Río. Esta actitud entorpecedora fue publicada en el BOPA núm. 215, de 9 de julio de 2005, págs. 13.641 y ss.

Sin embargo y también en este caso, después de esta resolución el Ayuntamiento respondió a nuestra petición de informe, informándonos, en síntesis, que la regularización de la urbanización se estaba desarrollando conforme al convenio que se firmó con los vecinos, considerando el Ayuntamiento que de forma inmediata se fue cumpliendo el contenido del convenio. Así, a los interesados se les facilitó la legalización de sus edificaciones y la segregación de sus parcelas para que regularizasen su situación patrimonial; otro aspecto que se contemplaba en el convenio era el arreglo de las calles Uno, Dos y Tres, incluidas en el Área de Planeamiento, algo que ya se venía haciendo desde hacía meses, estimando el Ayuntamiento que se terminarían estas obras a finales de junio de 2005. También consideraba el Ayuntamiento que para la regularización de esta urbanización, muy antigua, se tuvieron que asumir cuantiosos gastos por parte del Ayuntamiento y que, legalmente, correspondían a los vecinos.

A la vista de esta respuesta, de la que dimos traslado a la interesada, dando así por concluidas definitivamente nuestras actuaciones, aunque también explicamos al Ayuntamiento que no era posible evitar la declaración de la actitud entorpecedora, pues ya se había publicado en el BOPA, aunque dejamos constancia en este Informe Anual de que finalmente sí fue atendida nuestra petición de informe.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz). La **queja 04/1530** la presentaron un grupo de vecinos de la barriada algecireña de "El Arroz", situada en las inmediaciones del antiguo estadio de fútbol "El Mirador" de esta ciudad. Tras la demolición del citado estadio, se inició la construcción de un centro comercial en el mismo solar, pero estas obras comenzaron a causar un fuerte deterioro en las viviendas colindantes, lo que llegó a ser peligroso para los vecinos. En ese momento, el Ayuntamiento decidió realojar a las familias afectadas en otras viviendas, comprometiéndose a reconstruir las viviendas. Junto con su queja nos remitían fotocopia del documento notarial de permuta diferida y opción de compra, en el que se recogían los compromisos que asumían ambas partes, vecinos y Ayuntamiento de Algeciras a través de la Empresa Municipal de Suelo y Viviendas de Algeciras, EMUVIASA.

De aquel compromiso de reconstrucción, en una operación que se financiaría con el concurso tanto de la Junta como de una aportación del Centro Comercial causante de los problemas en los edificios, como del propio Ayuntamiento, ya habían pasado más de treinta meses. Los vecinos estaban cansados de esta si-

tuación de provisionalidad que el Ayuntamiento no sabía decirles cuánto iba a durar. Concretaban su pretensión en lo siguiente:

– Conocer las fechas de licitación de las obras –con objeto de poder llevar un seguimiento de las mismas–, comienzo de mismas y de entrega de las viviendas.

– Que se les entregara el proyecto de obras.

– También querían conocer cuáles eran las distintas Administraciones implicadas en el proyecto, así como las entidades públicas o privadas que fueran a financiar el mismo, total o parcialmente.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos informe a las distintas Administraciones implicadas en el proyecto: la Subdelegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar, la Diputación Provincial de Cádiz y el Ayuntamiento de Algeciras.

La Diputación Provincial de Cádiz nos informó que habían prestado colaboración al Ayuntamiento para la gestión de la construcción de las viviendas.

La Subdelegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar nos informó que la citada barriada estaba compuesta por un conjunto de edificaciones familiares y la responsabilidad de la Junta de Andalucía había sido comprobar la adecuación al PGOU del proyecto de nueva construcción, limitándose, por tanto, a ejercer sus competencias en materia de control de la legalidad urbanística, aunque reconocía que se había entendido –por los vecinos y los medios de comunicación– que la Junta iba a asumir otras prerrogativas. Por tanto, la responsabilidad del cumplimiento y ejecución del proyecto de edificación correspondía al Ayuntamiento de Algeciras.

Respecto a éste, cuya respuesta tardó catorce meses en llegarnos –a pesar de todas las actuaciones que realizamos para que se nos remitiera (fue, incluso, necesario declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Algeciras a través de nuestra resolución de 6 de junio de 2005, publicada en el BOPA núm. 228, pág. 14.097)–, nos comunicaba que en mayo de 2005, el Consejo de Administración de 17 de mayo de 2005 acordó la adjudicación de las obras de las viviendas de la barriada de El Arroz, iniciándose las obras tras la firma del contrato y el acta de replanteo. El plazo de ejecución de estas obras estaba previsto en 15 meses. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Con independencia de ello, y en lo que concierne a los temas urbanísticos, es destacable el gran número de expedientes que, año tras año, tenemos que incluir en este Informe Anual, no porque no hayan respondido a ningún requerimiento de peticiones de información inicial –pues en tal caso lo que procede es declarar la actitud como entorpecedora a la labor de la Institución–, sino con motivo de omisiones posteriores.

Básicamente, la cuestión suele ser la siguiente: algunos Ayuntamientos responden sin problema a nuestra petición de informe inicial, pero cuando a la vista de su contenido esta Institución solicita una ampliación de informe, que concretamos en alguno de los aspectos que consideramos de interés para pronunciarnos sobre el fondo del asunto, o dictamos una resolución para que el órgano administrativo actúe o modifique su modo de actuar, entonces optan por no responder; razón por la cual no nos queda otra vía que la inclusión en el Informe Anual.

Lo que está ocurriendo en esta Comunidad Autónoma en el ámbito urbanístico por parte de algunos Ayuntamientos, que omiten, con una pasividad sin justificación alguna, ejercer las competencias que tienen atribuidas para la defensa de la legalidad urbanística es sencillamente escandaloso.

Es tiempo y hora de que los poderes públicos, desde nuestras distintas responsabilidades y utilizando los instrumentos que pone a nuestra disposición el ordenamiento jurídico, consigamos reconciliar la situación de impunidad ante las infracciones urbanísticas que se vive en algunos municipios de Andalucía, convenciendo, al mismo tiempo, a estos responsables municipales en el sentido de que el urbanismo es una función pública a través de la cual se encauzan y protegen unos valores y unos intereses generales que los Ayuntamientos son los primeros que tienen el deber de preservar.

No es sostenible la consolidación de una idea, muy extendida en nuestro territorio, de que en el urbanismo, frente a los hechos consumados, en un importante porcentaje de supuestos, los poderes públicos, por diferentes motivos (insuficiencia de medios, connivencia, políticos, etc.,) no van a actuar, por lo que la ejecución del acto ilícito es el camino para realizar toda aquella actuación que de haberse solicitado con carácter previo licencia urbanística, no la hubiera obtenido.

## 2. Análisis de las quejas admitidas a trámite

### *2.1 Urbanismo*

2.1.1 Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico

En la **queja 05/1409** se dirigió a nosotros el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) para señalarnos las diversas carencias de infraestructuras de que adolecía el municipio, así como la grave crisis económica que sufría desde que se prohibió faenar a su flota pesquera en el caladero marroquí. Por tales razones, añadía que la localidad tenía gran necesidad de inversiones públicas y privadas que ayudaran a superar esta situación, lo que determinó que se abrieran grandes expectativas y esperanzas de generación de puestos de trabajo con el proyecto de construcción de tres hoteles de lujo en la zona de Los Caños de Meca y Trafalgar. Pues

bien, en relación con ello, el Alcalde nos exponía textualmente lo siguiente:

*"Esta Alcaldía se dirige a Vd. con el fin de solicitarle de su labor mediadora ante la Administración Andaluza por lo que, como máxima representación institucional de todo el pueblo de Barbate, considera que es de justicia y ha sido negado por los responsables de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía a través de una decisión claramente perjudicial para los intereses generales de nuestro pueblo, sin justificación jurídica donde asentarse y creando una clara indefensión ante la Administración Autonómica de la Institución municipal barbateña.*

*Como bien conoce Vd. desde hace cinco años hemos trabajado en la adaptación de la normativa urbanística de Barbate para lograr que en la zona de Los Caños de Meca y Trafalgar se construyan tres hoteles de lujo, con una inversión de 15.000 millones de las antiguas pesetas, para la puesta en el mercado de 950 plazas hoteleras en primera línea de playa. Este complejo hotelero creará unos 1500 puestos de trabajo directos, en gran medida, procedentes de nuestro municipio, que atraviesa por una grave crisis económica y laboral por su alto desempleo.*

*De modo simultáneo a esa adaptación, que ha contado con todos los permisos y autorizaciones de las administraciones superiores competentes hasta la fecha, la Administración Central, mediante el Ministerio de Medio Ambiente (Demarcación de Costas), y la Administración Autonómica andaluza, a través de las Consejerías de Medio Ambiente y de Cultura, habían disipado por su parte cualquier duda o impedimento legal y administrativo que pudieran presentar los proyectados hoteles, restando tan sólo el pronunciamiento de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz, dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía. Esta Comisión, reunida el día 15 del pasado mes de marzo, informó negativamente a la construcción de estos hoteles donde se había previsto, alegando causas de impacto paisajístico.*

*(....) A ello se une que la decisión contraria adoptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz no se sustenta en criterios de presuntas ilegalidades, de que se haya soslayado algún paso en la tramitación necesaria o cuantas otras cuestiones ordinarias afectan a un proyecto de tal envergadura. En absoluto; sino que se alude a futuribles y a criterios no fundados en ordenamiento y legislación alguna, y se trata de argumentos más propios de opciones particulares y/o promovidas desde puntos de vista e intereses cuyas pretensiones se nos escapan en estos momentos aunque nos las imaginamos; pero lo cierto es que han causado un tremendo disgusto a la población de Barbate y han creado un serio y real riesgo de que estos hoteles no vean la luz. Al final, el único perjudicado será el pueblo de Barbate.*

*Es más. Los criterios negativos no nos convencen de ningún modo, cuando precisamente la Junta de Andalucía está autorizando modificaciones puntuales de planeamientos urbanísticos municipales muy cerca de nuestro municipio con el mismo fin y no actúa contra las construcciones ilegales que conoce y tiene localizadas en nuestro municipio, está aprobando proyectos hoteleros en nuestro litoral similares o de parecidas características al barbateño sin que se aprecie razón para discriminar el nuestro de los aprobados y, además, a todo ello, precisamente frente a donde contemplamos este complejo turístico de tres hoteles de lujo, a escasas millas de la costa, prevé la Administración Andaluza un parque eólico marino con 500 autogeneradores sobre el nivel del mar. Y pregunto, ¿eso no es impacto paisajístico, riesgo para la navegación, perjuicio para la pesca y para el turismo?"*

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz para conocer los fundamentos de la resolución de la Comisión Provincial de Ordenación de Ordenación del Territorio y Urbanismo que motivaba la disconformidad del Ayuntamiento de Barbate, así como el posicionamiento de dicha Delegación Provincial acerca de las consideraciones municipales expresadas en su escrito, de manera singular en lo que se refería a su denuncia de que se estaban autorizando proyectos hoteleros semejantes en municipios costeros cercanos a Barbate y cuando indicaba que se apreciaba pasividad de la Delegación Provincial ante infracciones urbanísticas localizadas en la localidad de Barbate de las que tenía conocimiento.

Como respuesta, la Comisión Provincial, en el uso de las competencias que tiene atribuidas y por las razones recogidas en el informe emitido por el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo, informaba desfavorablemente la aprobación de la Modificación Puntual propuesta por cuanto entendía que se contemplaban determinaciones que deberían, en todo caso, ser recogidas en el Plan General en proceso de revisión del municipio de Barbate. Además, estimaba que el cambio que se proponía en la clasificación del suelo y ordenación de nuevo suelo para uso hotelero, podría generar conflictos en el futuro con los intereses globales de ordenación de la franja costera, cuando se asumiera con una perspectiva global por el próximo planeamiento general.

Por otra parte, fundamentaba también su resolución en el alto interés paisajístico de los suelos a urbanizar y su delicada situación dentro de la zona de influencia del litoral, estimando que no quedaba garantizada la suficientemente la integración en el territorio de las edificaciones previstas.

Así las cosas, estando la Comisión Provincial en el uso de las competencias que tiene atribuidas, y aun cuando pudiera dis-

creparse legítimamente de las razones en las que fundamentaba su resolución, lo cierto era que no apreciábamos, sin perjuicio de los recursos que la Corporación Local pudiera interponer si lo estimaba procedente, una actuación que fuera contraria al ordenamiento jurídico o que no respetara los principios constitucionales que está obligada a observar toda administración pública en su actividad. Ello determinó que no consideráramos procedentes nuevas gestiones por nuestra parte, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 04/1686**, en representación de unos vecinos de Rute (Córdoba), nos indicaba en su escrito de queja eran propietarios de fincas próximas al camino de Las Pozas de este término municipal, figurando como interesados en los expedientes de redacción de la Ordenación Urbanística de Rute y su estudio de impacto ambiental, cuyos acuerdos de aprobación, siempre según los interesados, fueron adoptados en sesión de esa Corporación Municipal en sesión plenaria de 18 de diciembre de 2003. En relación con la citada documentación, exponían que tras personarse en el Ayuntamiento de Rute, en el período de alegaciones, se les facilitó la documentación, pero observaron que en la misma faltaban documentos que, a su juicio, eran sustanciales para poder ejercitar este derecho. Por ello, presentaron un escrito oponiéndose a la tramitación de los expedientes, toda vez que la "*ordenación urbanística proyectada pretende constituir un Polígono Industrial en el Camino de las Pozas de dicho término municipal, cuyo emplazamiento es contiguo al del Casco Urbano de Rute y a viviendas y terrenos propiedad de los dicentes, ocupando éstos, así como próximo al Parque Natural de las Sierras Subbéticas*", restringiéndose a los interesados el derecho de acceso a documentos y archivos.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Rute, de cuya respuesta entendimos que no había irregularidad en la actuación municipal, aunque trasladamos la misma a los interesados con objeto de que estos presentaran las alegaciones y consideraciones que creyeran oportunas. Una vez que los interesados nos remitieron éstas, estimamos que la tramitación de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Rute no se atenía a las determinaciones recogidas en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la LOUA. Así, el interesado manifestaba textualmente lo siguiente:

*"1. Como el mismo informe municipal reconoce, el expediente de las Normas Subsidiarias de Rute (en adelante NNSS) había sido objeto de aprobación inicial con fecha 7 de septiembre de 2001. La continuación del procedimiento por sus próximos trámites, conforme al RPU, llevaron al de información pública, cumplimentado mediante inserción de anuncio en el BOJA núm. 113, de 29 de septiembre y de aprobación provisional por el Ayuntamiento mediante acuerdo plenario de 13 de diciembre de 2002; quedando no obstante sin resolver el de aprobación definitiva por la Consejería de Obras Públicas y Transportes debido a deficiencias tanto de contenido (ausencia de Estudio de Impacto Ambiental) como procedimentales (la introducción de modificaciones sustanciales respecto al expediente aprobado inicialmente), tal como el mismo Ayuntamiento reconoce explícitamente.*

*De todo ello se desprende que el expediente de NNSS del 2001-2002 no prosperó en su fase final (de aprobación definitiva) por tratarse de un acto nulo –de nulidad relativa o anulabilidad– conforme a lo dispuesto en el artículo LRJPAC, como, veladamente, el propio Ayuntamiento reconoce en el pfo. 4 de su informe y, sin lugar a equívocos, en el pfo. 5 del mismo, al decir del documento que las "sugerencias ofrecidas" por las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía obligaban a determinadas actuaciones municipales "acompañadas de otras que había de emprender este Consistorio, como la declaración de lesividad del acto de aprobación provisional..." Declaración de lesividad que habría de haberse efectuado, preceptivamente, mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno según lo establecido en el artículo 103.5 LRJPAC, al decir del precepto:* «Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad».

*Sin que por esta parte se tenga constancia de la existencia de dicho acto declarativo, ni desprenderse conclusión alguna al respecto ni del informe evacuado por el Ayuntamiento ni del informe de la Secretaría General anexo al mismo. Lo que, evidentemente, no enerva la verdadera invalidez del acto administrativo de referencia (expediente de redacción las NNSS de Rute) tramitado en dichos años.*

*2) Quedando patente –según lo expuesto– que, ante los evidentes signos de nulidad del anterior expediente de las NNSS de Rute, el hoy en curso es un nuevo procedimiento administrativo, al que se serán de aplicación –en toda su extensión y efectos– las disposiciones ahora vigentes, tanto en forma o procedimiento como en cuanto a contenido, pasamos a analizar seguidamente las carencias y/o deficiencias, cuando no manifiestas contradicciones y verdaderas transgresiones del Ordenamiento Jurídico, de las que adolece o en las que incurre.*

*Así, en cuanto a las procedimentales, la entrada en vigor de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en lo sucesivo LOUA) ha introducido –como sin duda es del conocimiento de VE– modificaciones importantes en el elenco de instrumentos de planeamiento disponibles por las Administraciones Públicas.*

*De entre ellas, posiblemente la más novedosa, en el ámbito de la Administración Local, es la supresión de las NNSS y sustitución por los Planes Generales de Ordenación Urbanística (en adelante PGOU).*

*Así lo establece inequívocamente la propia LOUA en el Título I y, en particular, en sus artículos 7 a 43, donde no hace mención alguna a las NNSS, sino al PGOU.*

*La LOUA únicamente menciona las NNSS en las Disposiciones Transitorias, pero para –en consecuencia con la propia regulación que contiene– declarar vigentes sólo las que lo estuviesen a la vigencia de la propia Ley (sin perjuicio de su adaptación hasta su revisión o su total cumplimiento o ejecución a las previsiones de ésta; v. D.T. 2ª. 1 y, en similar sentido, la D. T. 2ª. 3). Pero es que la Ley es meridianamente clara cuando seguidamente –en la misma DT 2ª– dispone:*

*En la interpretación y aplicación de los Planes a que se refiere el párrafo anterior se estará a las siguientes reglas:*

*1ª Las que fueren contradictorias con los preceptos de esta Ley de inmediata y directa aplicación serán inaplicables.*

*Lo que guarda estrecha relación con el alegato que formulamos en el apdo. 1), en tanto en cuanto el Ayuntamiento, contraviniendo la LOUA, pretende retomar la tramitación de un expediente (el de las NNSS tramitadas en 2001-2002) que él mismo ha reconocido debe ser objeto de declaración de lesividad y subsiguiente anulación. Siendo además tal aspiración claramente contraventora del principio de coherencia de los actos y resoluciones administrativas (teoría de sometimiento a los efectos derivados de los propios actos), puesta de manifiesto por amplia doctrina jurisdiccional y científica.*

*Pero la LOUA es bastante precisa en la regulación de las situaciones jurídicas preexistentes a su entrada en vigor respecto a las NNSS.*

*Así, en su D.T. 4ª. 1, preceptúa cómo han de resolverse los expedientes de NNSS en tramitación en dicho momento en los que haya recaído aprobación inicial:* «Los procedimientos relativos a los Planes y restantes instrumentos de ordenación urbanística en los que, al momento de entrada en vigor de esta Ley, haya recaído ya aprobación inicial continuarán tramitándose conforme a la ordenación de dichos procedimientos y de las competencias administrativas contenidas en la legislación sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, General y Autonómica, vigente en el referido momento».

*Haciendo lo mismo, en la D.T. 5ª, sobre los restantes procedimientos, esto es, aquellos de* ***NNSS sobre los que no haya recaído dicha aprobación inicial*** *(o, evidentemente, la acordada no fuera válida en Derecho):* «Los procedimientos relativos a los Planes y restantes instrumentos de ordenación urbanística en los que, al momento de entrada en vigor de esta Ley, no hubiera recaído aún el acuerdo de aprobación inicial *deberán tramitarse y aprobarse por el procedimiento y con el contenido prescritos en esta Ley».*

*Para despejar posibles equívocos, la Instrucción 1/2003 de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, interpreta la LOUA en estas cuestiones. Así, el apdo. 2.a) del Capítulo 2 de la disposición reglamentaria citada desarrolla la D.T. 4ª LOUA y regula los procesos en los que se haya producido la aprobación inicial de las NNSS, estableciendo que, sólo éstos, se sigan tramitando por los mismos procedimientos y competencias administrativas vigentes en el momento de su aprobación inicial.*

*Por su parte, resolviendo la casuística posible en las distintas fases de las NNSS que se encontraran en tramitación a la entrada en vigor de la misma, más sobre las que no hubiera recaído la aprobación inicial, el apdo. 2.b) de la instrucción citada desarrolla y regula la D.T. 5ª LOUA al decir del precepto:* «**b) Procesos en los que no se ha producido la Aprobación inicial.** Resulta de aplicación la disposición transitoria quinta de la Ley... Los Planes Generales de Ordenación Urbanística están sujetos a todas las reglas de tramitación, procedimiento, competencia y tendrán los contenidos previstos en la Ley».

*Siendo evidente, conforme a lo apuntado en apdo. 1) anterior, que el Ayuntamiento de Rute carecía, en fecha anterior al 18 de diciembre de 2003 (fecha ésta de adopción de acuerdo de Segunda Aprobación inicial de las NNSS), de acuerdo, válido en Derecho, de cumplimentación de dicho trámite (lo que, por otra parte, es, además evidente, pues de haberlo tenido, no habría optado por una Segunda Aprobación inicial), no es aplicable al procedimiento actualmente en curso (de, como decimos, Segunda aprobación inicial, adoptado en sesión plenaria de 18 de diciembre de 2003), la D.T. 4ª de la LOUA ni, consiguientemente el apdo. 2.a) de la Instrucción, sino la D.T. 5ª de la Ley y el apdo. 2. b) de la disposición reglamentaria.*

*Por ello, el Ayuntamiento ha iniciado la tramitación de un procedimiento (el de elaboración de NNSS) prohibido por la Ley, salvo supuestos excepciones ninguno de los cuales es de aplicación al caso."*

Una vez transcrita la posición del reclamante, indicamos al Ayuntamiento la opinión que, sobre este asunto, mantenía esta Institución, y que resultaba sustancialmente coincidente con la que defendía el interesado. A pesar de poder resultar redundantes, vamos a tratar de exponer los argumentos en que se basaba nuestra opinión.

Como dato básico, debe partirse de que la "segunda" aprobación inicial de la Revisión de las Normas Subsidiarias se produce el día 18 de diciembre de 2003, siéndole por tanto de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quin-

ta de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, lo que obliga a redactar nuevamente el contenido de su Texto y a tramitarse y aprobarse, no como pretende esa Corporación Municipal, sino de acuerdo con el procedimiento y contenido previsto en la Ley antes citada.

Y ello, por cuanto la Aprobación Inicial de la Revisión que se produjo en Sesión Plenaria de 7 de septiembre de 2001, –según ese mismo Ayuntamiento reconoce, al entender que debe declararse la lesividad del acuerdo de aprobación provisional que, posteriormente, la ratificó– se encontraba viciada debido a presentar graves deficiencias procedimentales y a la ausencia de Estudio de Impacto Ambiental, como esa Corporación Municipal reconocía. Es más, el propio Informe Jurídico de la Secretaria General de fecha 9 de diciembre de 2003, en su Antecedente de Hecho Quinto señala textualmente «Esto es, se aprobó provisionalmente un texto que no había sido aprobado inicialmente. Además se procedió a la aprobación de un texto sin la Declaración de Impacto Ambiental, que es un trámite esencial, preceptivo y vinculante para la Corporación».

El tenor literal del Fundamento Jurídico Primero del Informe parece reconocer que la única posibilidad de aprobar y tramitar la Revisión conforme a la legislación urbanística anterior a la entrada en vigor de la normativa andaluza era mantener, como viene haciendo esa Corporación, que se había producido una aprobación inicial que, con anterioridad, se ha reconocido que no se produjo de acuerdo con los requisitos legalmente establecidos y que, por ello, habría sido irregularmente adoptada.

De acuerdo con un "iter" procedimental lógico, con carácter previo a la "segunda aprobación inicial" y tras los trámites legales oportunos, se habría debido dejar sin efecto el acuerdo de aprobación provisional y del resto de las actuaciones no ajustadas a derecho. Después de ello, se habría podido efectuar la aprobación inicial del nuevo planeamiento de acuerdo con la normativa urbanística que resultara de aplicación que, en este caso, por razón de la fecha en que se adopta, no es otra que la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Somos conscientes de las importantes complicaciones que ello puede suponer para esa Corporación Municipal que lleva años esperando dotar a Rute de un nuevo planeamiento urbanístico, pero resulta también obligado encauzar su tramitación, cuyo estado actual ignoramos, de acuerdo con la normativa que entendemos aplicable, por más que ello pueda conllevar los abundantes trámites, gastos y dilaciones consecuentes a la redacción de un nuevo Texto de acuerdo con la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Por todo ello, formulamos al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rute (Córdoba) **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y, en su consecuencia, **Recomendación** de que, tras la ejecución de los trámites previos que se estimaran adecuados para dejar sin efecto, por improcedente, el acuerdo de "Segunda Aprobación Inicial del Documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal", se llevara a efecto su tramitación y aprobación por el procedimiento y con el contenido prescritos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El Ayuntamiento de Rute, apoyado por la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba, discrepaba de nuestra resolución, aunque con un análisis muy pormenorizado de las causas por las que la Corporación Municipal entendía que, en la tramitación del instrumento de Revisión de las Normas Subsidiarias del municipio, había existido una unidad de procedimiento y, por tanto, al que le resultaba aplicable la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, derivándose de ello una manifiesta discrepancia con la Resolución formulada por esta Institución. Lógicamente, las interpretaciones en derecho, siempre que como en este caso resulten debidamente argumentadas, deben ser respetadas. En definitiva, en este supuesto, la Corporación Municipal entendía aplicable al caso la Disposición Transitoria Cuarta, mientras que la Resolución formulada por esta Institución defendía que lo era la Disposición Transitoria Quinta con las consecuencias que, de ello, se derivaban.

Por tanto y de acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley reguladora de esta Institución y dado que el Ayuntamiento había informado cumplidamente a esta Institución de las razones por las que discrepaba de las conclusiones de nuestra Resolución y de las razones por las que defendía la no adopción de las medidas recomendadas, estimando que debía proseguirse la tramitación de esta Revisión y someterla a la aprobación definitiva, en su caso, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Córdoba, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque se mantenía un criterio diferente entre el Ayuntamiento y esta Institución sobre la interpretación correcta de una concreta normativa, respetando esa discrepancia habida cuenta de la argumentación que justificaba la misma.

El interesado de la **queja 05/100** nos exponía que el Ayuntamiento de Alosno (Huelva), a su juicio, había calificado como urbanos irregularmente 715 m² que aparecían como rústicos, que formaban parte de una parcela de 1.407 m². Sin embargo, el resto de esa parcela (los 692 m² restantes) continuaba figurando como rústicos.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento citado, éste nos remitió un amplio informe en el que, tras pormenorizarnos los antecedentes del asunto, nos explicaba las razones que habían dado origen al problema que afectaba al reclamante, en cuanto al carácter rústico o urbano de sus te-

rrenos. En todo caso, se apreciaba la voluntad municipal de atender la petición del interesado, al haberle interesado que presentara una propuesta de convenio urbanístico, siempre que quedara plenamente garantizada la correcta urbanización de su parcela. Posteriormente, el propio interesado –al que le habíamos remitido copia del escrito del Ayuntamiento para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas– nos comunicó que su problema se encontraba ya solucionado al iniciarse actuaciones por parte municipal reconociendo el carácter de urbano del resto de la parcela. Por consiguiente, dimos por concluidas nuestras actuaciones al estimar que nos encontrábamos ante un problema solucionado.

Abrimos de oficio la **queja 04/4861** cuando se publicó en los medios de comunicación que se estaba efectuando una importante parcelación en el término municipal de Guillena (Sevilla) al estar electrificando parcelas de su propiedad, pese a que las mismas se encontraban en suelo protegido por sus valores forestales. También se decía que se podía estar contaminando, como consecuencia de los pozos negros construidos, unos de los pantanos que abastecían a la ciudad de Sevilla. Se trataba de la llamada segunda fase de la Urbanización Lagos del Serrano. Estos medios informativos señalaban que, con motivo de estos hechos, se había incoado un expediente por falta muy grave por parte de la Consejería de Medio Ambiente. Atribuyendo todo ello a un informe de la Policía Autonómica remitido al Juzgado se señalaba que 186 de las 900 parcelas existentes ya estaban construidas y en ellas se habrían hecho pozos ciegos, ocasionando la contaminación del subsuelo y del Pantano de Cala. También acusaba este informe de permisividad al Ayuntamiento de Guillena con esta situación de construcción incontrolada al no aclarar suficientemente la situación legal de los terrenos y aceptar el pago de tasas de obras, incluso después de un Decreto de la Alcaldía ordenando la paralización de todo tipo de trabajos constructivos en la zona.

En este orden de cosas, se afirmaba que el expediente incoado por la Consejería de Medio Ambiente señalaba que las repetidas obras, contrarias al ordenamiento urbanístico y sin control alguno de legalidad, estaban ocasionando una degradación irreversible del medio físico.

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla para conocer si tenía conocimiento de los hechos expuestos y, en tal caso, en el supuesto de que se haya concluido que los hechos no tienen relevancia penal, conocer si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 188 LOUA se tenía previsto intervenir ante el Ayuntamiento de Guillena para que se procediera a la restauración de la legalidad urbanística en el este asunto. En todo caso, y dada la extraordinaria gravedad que podría revestir la existencia de 900 parcelas susceptibles de ser ilegalmente edificadas, interesábamos que se desplazaran los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial y elaboren un informe sobre la situación en que se encontraba esta parcelación, adoptándose las medidas que se estimaran procedentes e informando al respecto a esta Institución, todo ello para impedir, por todos los medios legales disponibles, la conclusión de un proceso urbanizador ilegal.

En su respuesta, la Delegación Provincial nos comunicó que el PGOU de Guillena, aprobado definitivamente en abril de 2001, y posteriormente su texto refundido de julio de 2002, calificaba a estos suelos como suelo no urbanizables de protección de la serranía, estableciendo un régimen específico de usos autorizables en la zona de protección de la serranía permitiendo sólo viviendas aisladas ligadas a la explotación forestal o agrícola. La Delegación había dado traslado al Ayuntamiento de las denuncias presentadas por infracciones urbanísticas consistentes en la ejecución en los terrenos de obras de movimientos de tierras, electrificación y tala de árboles. El Ayuntamiento les contestó indicando que había ordenado la inmediata paralización de todas las obras que se estaban ejecutando en la urbanización, por lo que la Delegación se había abstenido de actuar en materia de disciplina urbanística.

No obstante, la Delegación realizó una visita de inspección, observándose la existencia de las siguientes obras e instalaciones:

– Red de caminos de tierra.

– Canalizaciones de tubos de PVC para alojar conducciones eléctricas.

– Arquetas para la acometida a las distintas parcelas.

– Viviendas muy dispersas, algunas terminadas y otras en ejecución.

Posteriormente, los técnicos de la Delegación habían realizado otra nueva visita, en la que no se apreciaron signos de actividad, ni variación respecto de la anterior visita, de lo que de todo se había dado cuenta al Juzgado de Instrucción y al Ayuntamiento de Sevilla.

Por ello, entendimos que se trataba de hechos que se encontraban plenamente sometidos al conocimiento de los órganos judiciales competentes y, en observancia de nuestra Ley reguladora, suspendimos nuestras actuaciones al respecto.

La representante de una asociación de comerciantes de una plaza de Almería presentó la **queja 05/2216**, en la que, junto a un extenso expediente sobre los antecedentes, nos comunicaban que acudían a esta Institución ante la indefensión que sentían por el reiterado atropello sus derechos, como vecinos y comerciantes de una calle del barrio de Pescadería, en Almería, solicitando que interviniéramos para interceder ante el Ayuntamiento de la ciudad y evitar la construcción de un aparcamiento subterráneo. Añadían, textualmente, que:

*"Es necesario conservar nuestra memoria histórica y no destruir parte de la historia de una ciudad y poner en peli-*

*gro las edificaciones, ya deterioradas, horadando un subsuelo cuyas características morfológicas no lo aconsejan, como recoge un informe técnico que obra en nuestro poder.*

*Los vecinos pedimos al Ayuntamiento el acondicionamiento de la plaza, con la remodelación de las fachadas, que ahora se encuentran en un estado lamentable, así como del pavimento, pero el Ayuntamiento insiste en la idea de construir ese aparcamiento subterráneo que desaconseja el informe técnico aportado desinteresadamente a nuestra organización vecinal."*

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Almería, pudimos conocer que había quedado descartada la construcción del aparcamiento subterráneo en la zona ante la oposición vecinal existente y la constatación de la existencia de restos arqueológicos en la zona. Por ello y ante tales circunstancias, no consideramos necesarias nuevas gestiones, procediendo al archivo del expediente de queja.

2.1.2 Gestión urbanística

2.1.2.1 Perjuicios por retrasos en el desarrollo de las diversas figuras de gestión urbanística

En la **queja 03/4227**, el interesado nos exponía que era propietario de un solar en el municipio jiennense de Villardompardo, afectado por una Unidad de actuación, en la que se preveía el desarrollo de la prolongación de una calle, unidad de actuación que llevaba sin desarrollarse más de 10 años y que había sido probada a instancias del Ayuntamiento y no de los vecinos. Este solar fue adquirido por compra-venta a su antigua propietaria. En dicho solar existía un grave peligro, pues lindaba, en su dirección de poniente, con unos dos metros de tierra, que estaba compuesta por un terraplén de varios metros de profundidad, en la que podría precipitarse alguna persona o animal. La intención del interesado al adquirir dicho solar era la del cercado del mismo y, aparte de evitar este peligro, aprovecharse del mismo. Después de solicitar la oportuna licencia para su vallado y tras aclarar que con esta solicitud no se oponía a la construcción de la calle, pues la misma transcurría por la mitad del solar, comenzó las obras –al parecer por sugerencia de los técnicos municipales–, ordenándose su paralización.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Villardompardo, éste nos comunicó que el interesado tenía autorización de la Alcaldía para comenzar las obras, pero en las mismas debía excluir la posibilidad de incluir cimentación para construir sobre el solar, ante la previsión de que, sobre el mismo, transcurriera una futura calle. En cuanto al desarrollo urbanístico de la Unidad de Ejecución, se indicaba que el Ayuntamiento procedería, mediante el cambio de sistema de compensación por el de cooperación, a la gestión del desarrollo de la Unidad de Ejecución, lo que no había podido hacerse hasta la fecha por la ausencia de medios económicos para ello, aunque se incluían ya los créditos necesarios para tal fin en el último Proyecto de Presupuesto Municipal.

Ante esta respuesta y dado que el interesado nos indicaba que acató la primera indicación municipal, pero que, técnicamente, era imposible llevar a cabo el cerramiento sin su debida cimentación puesto que, en tal caso, resultaría totalmente inestable y peligroso. Añadía que "*un vecino, donde también discurrirá parte de la calle, tiene toda su propiedad cerrada, incluso su vivienda a unos metros más profundos; y sin embargo ello no es motivo para que obstaculice la urbanización de la zona*". Por nuestra parte, realizamos una mediación para que se mantuviera un diálogo con el interesado a fin de alcanzar algún acuerdo que permitiera, al menos, que el solar dispusiera del debido cerramiento en las adecuadas condiciones de seguridad y sin que ello conllevara un obstáculo para el desarrollo futuro del planeamiento urbanístico que ordenaba la zona en cuestión.

Dado que de las sucesivas respuestas que recibimos del Ayuntamiento o del interesado, continuaban las discrepancias entre ambas partes para que el solar dispusiera del debido cerramiento en las adecuadas condiciones de seguridad y ello no fuera obstáculo alguno para el futuro desarrollo del planeamiento que ordenaba la zona en cuestión, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villardompardo **Recomendación** con objeto de que diera las instrucciones necesarias para que el técnico municipal explicara al reclamante cómo se debían ejecutar, partiendo de unos buenos usos constructivos, las obras de cimentación y reposición del muro de contención trasero ordenados, ya que el reclamante discrepaba de la posibilidad de efectuar tales actuaciones siguiendo los criterios que, hasta aquel momento, le había venido exigiendo el Ayuntamiento. Asimismo, indicamos al Ayuntamiento que, en la conversación a mantener con el interesado, se le informara de la posibilidad prevista en el artículo 53.1 LOUA de ejecutar en su solar, mientras que no se desarrolle el planeamiento municipal, obras de naturaleza provisional como las reguladas en el apartado 3 del artículo 52 de la misma Ley que, textualmente, dispone:

*«En el suelo no urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscrip-*

*ción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio.»*

Finalmente, el Ayuntamiento, atendiendo a nuestra recomendación, convocó al interesado a una reunión, en la que le dio cuenta de las condiciones técnicas en que se deberían construir las obras de cimentación y el muro de contención y de las previsiones que, en cuanto a obras provisionales, recoge el artículo 52.3 LOUA, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el Ayuntamiento había aceptado nuestra resolución.

La interesada de la **queja 05/693** nos exponía los problemas que tenía con el Ayuntamiento para el desarrollo de una unidad de actuación en Macael (Almería): era la hija de uno de los propietarios de las parcelas que componían la unidad de actuación, compuesta por cinco parcelas, en el casco urbano. El Ayuntamiento decidió que se desarrollara, no estando de acuerdo algunos de los propietarios en que unos no cedieran nada y otros hasta un 65%. En su caso particular, de 1.658,39 m² de parcela real, les adjudicaban 1.206 m²., pero el Ayuntamiento no les entregaba ninguna documentación de la que solicitaban. Se había firmado ya la escritura de agrupación de fincas, división y cesión gratuita al Ayuntamiento. Siempre según la interesada, si las cesiones hubieran sido para todos los propietarios iguales al 50%, a ellos les adeudaba el Ayuntamiento y/o las parcelas que se habían beneficiado, unos 559,80 m² más de parcela neta (la parcela que les dejaban era de 603 m²), y a otro parcelista les adeudarían 433,60 m² de parcela neta.

Para ella, todo derivaba de que el Ayuntamiento tenía una parcela en dicha unidad –de una empresa municipal– que resultaba que era la más beneficiada, adjudicándole los metros cuadrados que a ellos les faltaban. Además de ceder el 65% de la parcela, debían pagar el 15% de la edificabilidad, la urbanización, el transformador eléctrico y todos los gastos de profesionales.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento, éste nos comunicó en una rápida respuesta que ya había alcanzado un acuerdo con el padre de la interesada tras resolverse sus objeciones. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender el problema solucionado.

Abrimos de oficio la **queja 05/379** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, el malestar existente entre los vecinos y comerciantes, como consecuencia del estado de abandono en que se encontraba un solar, emplazado entre las calles Villalobos y Cobos de Cádiz, por el retraso en los plazos de edificación en el mismo. En él abundaban las ratas, se depositaba basura, mobiliario abandonado, etc., habiéndose producido un aumento de la inseguridad ciudadana en la zona. Los vecinos demandaban que, hasta que no se edificara en el mismo, se saneara y limpiara el solar de forma adecuada y que se vallara de forma que no se pudieran depositar en él nuevas basuras. Añadían las noticias que los vecinos habían denunciando estos hechos al Ayuntamiento, demandando que se obligara a los propietarios a realizar tareas de limpieza del solar y a edificar en el mismo en los plazos establecidos, pero las promesas recibidas para abordar este problema, no se habían cumplido.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Cádiz, pudimos conocer que ya había requerido al propietario del solar que procediera al vallado y limpieza del mismo y que iban a realizar nuevas actuaciones encaminadas a su correcto vallado. Con ello dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 05/1121**, el interesado nos exponía que con las obras que estaba llevando a cabo el Ayuntamiento de Santa Fe (Granada), para la construcción de un centro cívico en el solar de las calles Isabel la Católica, Ronda Sevilla y Mármol de Santa Fe, se había realizado una excavación de algo más de cuatro metros de profundidad y otro tanto de ancho de unos 25 metros de longitud, sin tomar ninguna medida de seguridad, sólo la colocación de una maderas de 8 cm. por 12 cm. y 2,50 metros de largo y a una distancia de 2 metros una de otra. Ante tal situación se habían producido varios desprendimientos, por lo que habían hormigonado un muro de unos diez metros de longitud. Ante la continuidad de desprendimientos al resto de la excavación, la habían rellenado de tierra solamente apretada con la pala de la máquina excavadora, lo que podía causar graves daños a casas cercanas. Por todo ello, el interesado solicitaba de esta Institución que intercediéramos para que "*por c/ Mármol que es la afectada por tan brutal excavación, suspendan el sistema de bataches y lo cambien por el de una barrera de pilotes, que es el que ofrece más y mejores garantías y así evitar posibles accidentes o desgracias*".

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Santa Fe, pudimos conocer que el problema ya se había solucionado tras las medidas adoptadas por la dirección de la obra. Aunque a juicio de esta Institución y siempre teniendo en cuenta la amplia documentación que nos había remitido el Ayuntamiento, parecía que ello era así, dimos traslado de esta información al interesado, que en un escrito posterior nos manifestó su conformidad con el informe municipal y con las obras ejecutadas, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al estar el problema resuelto.

### 2.1.2.2 Urbanizaciones particulares

En la **queja 04/975**, el interesado nos exponía que era propietario de un solar en la localidad malagueña de Villanueva del Rosario, añadiendo que disponía de licencia de obras para construir una vivienda unifamiliar, aunque la urbanización no

estaba recepcionada por el Ayuntamiento. Durante todos estos años, el Ayuntamiento había permitido que en la misma se construyera aunque no contara con los servicios mínimos. En su caso particular, estaba pendiente de la recepción de la urbanización para poder escriturar la compraventa de la misma y poder solicitar un préstamo para sufragar los gastos de edificación, pero esta recepción no se producía.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Villanueva del Rosario, pudimos conocer que la urbanización se inició en 1995. En febrero de 2002, el Arquitecto Municipal certificó que el Ayuntamiento no había recibido la parte que le corresponde de aprovechamiento y no era posible obtenerla en suelo porque toda la urbanización estaba ya vendida, por lo que solicitaron la compensación económica previa valoración de los metros cuadrados existentes y la firma de un convenio con los propietarios, pero estos se negaban a esta firma. En cuanto a la firma de las escrituras, el Ayuntamiento había realizado los trámites oportunos para escriturar los terrenos, pero algunos propietarios también se negaban a esta escrituración.

En relación con esta respuesta y examinada la documentación obrante en este expediente de queja, transmitimos al Ayuntamiento que no debía procederse a recepcionar la urbanización, a pesar de que, evidentemente, ello suponía un notorio perjuicio para compradores de buena fe de parcelas y viviendas, porque en tal caso se primaría a unos promotores que no han cumplido sus obligaciones y las carencias de dotaciones e infraestructuras existentes deberían ser asumidas con cargo al presupuesto municipal.

Para esta Institución, no se apreciaba que el Ayuntamiento hubiera actuado de forma eficaz para exigir a los promotores el cumplimiento de sus obligaciones, pues no se habían adoptado medidas más expeditivas para que dichos promotores no incumplieran sus obligaciones e, incluso, se hubiera planteado la posibilidad de cambiar el sistema de actuación por otro de iniciativa pública, para no paralizar la normalización de esta situación irregular que se prolongaba por años.

En cualquier caso, también dejábamos constancia que el Ayuntamiento había coadyuvado decisivamente a este estado de cosas, al permitir la construcción en parcelas y otorgar licencias de obras improcedentes, por cuanto la urbanización no se encontraba concluida y los promotores habían incumplido sus deberes de cesión al municipio.

Por ello, era el Ayuntamiento el que debía adoptar, como al parecer viene haciendo últimamente, una actitud activa en orden a la solución del problema planteado, en cuyo origen no habían resultado ajenas las actuaciones municipales antes mencionadas. En tal sentido, el artículo 87 LOUA dispone lo siguiente:

*«Las Administraciones Públicas, en sus respectivas esferas de competencia, dirigen, inspeccionan y controlan la actividad privada de ejecución para exigir y asegurar que ésta se produzca de conformidad con los instrumentos de planeamiento, los demás instrumentos y acuerdos adoptados para su ejecución, así como, en su caso, los correspondientes proyectos técnicos de obras.»*

No debemos olvidar, en este orden de cosas, que de acuerdo con el artículo 207 de esa Ley, los incumplimientos de los promotores antes mencionados pueden tener la consideración de infracciones urbanísticas graves o, incluso, muy graves.

Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Rosario **Recordatorio** del deber legal de observar la normativa legal mencionada, adoptando las medidas procedentes para que la recepción de la urbanización pudiera efectuarse a la mayor brevedad posible y, una vez cumplidos los requisitos legales establecidos para ello, cesando de esta forma los perjuicios a los compradores que, de buena fe, adquirieron parcelas en la misma.

En su última respuesta, el Ayuntamiento nos daba cuenta de las gestiones que venía efectuando para el desarrollo del sector del planeamiento donde se encontraba el solar del reclamante, añadiendo que el afectado había procedido a la venta de dicho solar. A la vista de ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente.

En la **queja 04/2127**, el interesado nos exponía que era propietario de una vivienda con la licencia de primera ocupación concedida desde el día 5 de diciembre de 2003. El problema era que, a pesar de ello, carecía de los servicios más básicos necesarios; por ejemplo, no tenía abastecimiento de agua potable –lo que no ocurría con el resto de las casas del barrio– y energía eléctrica. Ignoraba las causas por las que carecía de estos servicios, a pesar de que había solicitado al Ayuntamiento, a través de múltiples escritos, la subsanación de esta irregular situación.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe del Ayuntamiento de cordobés de Priego de Córdoba, éste nos informó que ya disponía el interesado, en su inmueble, de suministro de agua para uso doméstico, pero no se indicaba si ya disponía también de energía eléctrica, por lo que trasladamos esta información al interesado para que nos aclarara su situación en aquellos momentos.

De la información que nos remitió el interesado tampoco podíamos deducir si la urbanización donde estaba la vivienda estaba ya recepcionada y contaba con todos los servicios básicos, por lo que volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento pidiendo que, como ya hacíamos en nuestra petición de informe inicial, se nos aclararan las razones de que se concediera licencia de obras al afectado, cuando la urbanización, al parecer, no se encontraba concluida y no contaba con los servicios mínimos indispensables.

Las respuestas municipales eran tan escasas y contradictorias que, a título de ejemplo, podemos citar la concesión de

una licencia de "segunda ocupación" al interesado, cuando nos encontrábamos ante una urbanización que, según el técnico municipal *"se ha realizado por particulares sin seguir los procedimientos establecidos en la ficha de planeamiento, ni teniendo estos servicios técnicos constancia de que la misma haya sido recepcionada por la administración de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la LOUA, por lo que ninguno de los servicios existentes en la zona son de titularidad municipal hasta que la recepción de la urbanización se produzca"*. Si ello era así, no alcanzábamos a entender dicha concesión de licencia de segunda ocupación cuyo alcance y encaje legal ignorábamos.

Tampoco entendíamos las contradicciones que se advertían en todo este proceso, puesto que se concedía dicha licencia de segunda ocupación con fecha 22 de septiembre de 2003, a pesar del informe desfavorable emitido por los Servicios Técnicos, afirmando que "*tiene por objeto verificar las condiciones de seguridad, uso, habitabilidad e higiene, así como el cumplimiento de las condiciones legítimas de la Licencia Urbanística de Edificación en su día otorgada"* (debería aclararse a qué licencia urbanística de edificación se refiere ese Ayuntamiento). Pero es que, además, dicha resolución expresaba que tal licencia no justificaba la adecuación a la normativa sectorial aplicable en cuanto a contratos de suministro. Así las cosas, ignorábamos la razón por la que, con fecha 9 de diciembre de 2003, se emitía una póliza de abono para el suministro de agua potable al reclamante.

De todo ello, se podía desprender que se habrían podido ejecutar obras que justificaran la emisión de dicha póliza, pero el Técnico Municipal nos aclaraba que, en aquellos momentos, la urbanización seguía sin recepcionar; además, se concedía el suministro de agua potable, pero no el de energía eléctrica; también desconocíamos el motivo. En fin, todo era un cúmulo de contradicciones que, lamentablemente, el Ayuntamiento no nos había aclarado en los informes remitidos. Si los particulares habían ejecutado sus construcciones sin la debida licencia, lo adecuado hubiera sido adoptar las medidas sancionadoras y de restauración de la legalidad urbanística que procedieran, en lugar de generar una confusión como la que ahora se apreciaba, máxime cuando nos constaba que, desde el año 2000, el propio interesado venía reclamando al Ayuntamiento una adecuada supervisión del proceso urbanizador de esa zona asumiendo los costes que le correspondieran, sin que se atendieran tales peticiones.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Priego de Córdoba **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos legales citados, así como **Recomendación** al objeto de que, dado que los propietarios de la Unidad de Ejecución UE–43 no desarrollaran las iniciativas necesarias para redactar el Estudio de Detalle y el proyecto de urbanización contemplados en la ficha de planeamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.1 LOUA se procediera de oficio a la sustitución del sistema de actuación por compensación por el sistema de actuación pública que se estimara procedente ante el notorio incumplimiento de sus deberes legales y obligaciones inherentes al proceso urbanizador por parte de los propietarios encuadrados en dicha Unidad de Ejecución, de forma que la Corporación Municipal, siguiendo los cauces legales establecidos para ello, actuara con decisión para regularizar definitivamente la citada zona.

Sin embargo, de esta resolución no obtuvimos respuesta alguna, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Alcalde-Presidente citado a nuestra resolución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 05/340** la incoamos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, el descontento existente entre los vecinos residentes en la Urbanización "Los Almendros" de la Barriada de Puerto de La Torre de Málaga debido a que desde hacía más de dos años que habitaban sus viviendas, pero las infraestructuras de la barriada aún no habían sido recepcionadas por el Ayuntamiento. Por ello, afirmaban que ni la entidad promotora, ni el Ayuntamiento, asumían las tareas de conservación necesarias de las infraestructuras que, además y en particular las zonas verdes existentes, se encontraban sometidas a problemas de vandalismo y delincuencia, apareciendo frecuentemente pintadas, bancos y palmeras rotos, etc., cuyo arreglo debían asumir los vecinos. También señalaban que generaban una gran inseguridad las abundantes carreras de motos que se daban en la zona, afirmando que se había denegado su solicitud de instalación de bandas sonoras y denunciaban la escasez de contenedores de basura (dos para 94 viviendas). Por todo ello demandaban una solución a esta insostenible situación que se prolongaba desde la entrega de las viviendas hacía ya dos años.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Málaga, pudimos conocer a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo que las obras de urbanización fueron objeto de cesión a la Entidad Urbanística de Conservación por acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia de mayo de 2004, siendo así que dicha Entidad se encontraba inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras desde el 9 de marzo de 2005. A la vista de ello, cabía entender que los problemas que planteaba la zona y que motivaron la incoación de este expediente de queja, se encontraban en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En este apartado podemos destacar las quejas de oficio que hemos abierto cuando hemos detectado la existencia de procesos urbanizadores que llevarían a las urbanizaciones ilegales.

Iniciamos de oficio la **queja 03/2050** cuando conocimos, por los medios de comunicación, que miembros del Ayuntamiento

de El Puerto de Santa María (Cádiz) habían detectado la existencia de una parcelación ilegal en unos terrenos del término municipal, situados entre la variante de Rota y el Camino Viejo de Rota, pasada la zona de San Antonio y en las inmediaciones del lugar conocido como "La Negra". Al parecer, se estaba iniciando la urbanización de los terrenos mediante la construcción de calles. Por otra parte, también la guardería forestal del Ayuntamiento había detectado esta situación, levantando dos actas al respecto, remitidas al Área de Urbanismo municipal. Se indicaba que en la zona podrían existir más de un centenar de parcelas, de entre 400 y 500 metros cuadrados, existiendo la fundada sospecha de que ya se encontrarían todas vendidas. Siempre según nuestras noticias, se había ordenado por el Ayuntamiento la paralización de estas obras, aunque el Ayuntamiento no descartaba dar cuenta a Juzgado competente de estos hechos.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento, éste nos indicó que había dado un plazo de dos meses al promotor de la parcelación para que solicitara su legalización. Sin embargo, cuando interesamos del Ayuntamiento nueva información sobre el desarrollo de estos trámites, no volvimos a recibir respuesta alguna por su parte, a pesar de todas las actuaciones que realizamos para ello, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacan la falta de respuesta del Alcalde-Presidente, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 05/646** la abrimos de oficio al publicarse en los medios de comunicación que se estaba formando una parcelación, al parecer ilegal, incipiente en el término de ese municipio de El Puerto de Santa María (Cádiz), en una zona cercana a la denominada "*Laguna de Terry*", al oeste de la Sierra de San Cristóbal. Según estas informaciones, el número de parcelas se elevaría a 200 y todas ellas se encontrarían dentro de suelo declarado en la Revisión del PGOU como no urbanizable de especial protección, por encontrarse dentro del complejo endorreico de Las Lagunas. Se añadía que, por los promotores de esta infracción urbanística, se estaba intentando la venta de estas parcelas, aunque no se tenía constancia de que ello se hubiera concretado y que responsables municipales en materia de urbanismo habrían adelantado su propósito de adoptar las medidas adecuadas para impedir cualquier posible alteración de la situación urbanística de esta zona.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, éste, mediante diversas fotografías que lo probaban, nos indicaba que no se estaba produciendo ninguna parcelación en la zona. Las fotografías avalaban lo expuesto por el Ayuntamiento por lo que, al no disponer de ninguna otra prueba que permitiera sospechar que ello no era cierto, dimos por concluidas nuestras actuaciones y procedimos al archivo de este expediente de queja.

Por último, podemos destacar la **queja 05/755**, en la que los interesados nos exponían las deficiencias de la urbanización en que la residían, en el término municipal de Marbella (Málaga), que, resumidamente, eran:

– Violación de los derechos de los propietarios referente al plan urbanístico, pues en la zona de viviendas unifamiliares se habían concedido licencias para edificaciones no unifamiliares y apartamentos, sobrepasando los límites de densidad y altura. Además, se había instalado una antena de telefonía móvil en medio de la urbanización, en una parcela de uso común, sin ningún tipo de autorización por parte de los propietarios.

– La infraestructuras eran insuficientes para la densidad de población (faltaba alumbrado público, el saneamiento estaba deteriorado y las vías y zonas verdes no se cuidaban) y además estaban en un pésimo estado, sin que el Ayuntamiento hubiera exigido responsabilidades al promotor.

– Abandono del promotor de la urbanización y ausencia de gestión de ésta (no se habían constituido las comunidades de propietarios ya que, según los interesados "*la zona no ha sido legalizada*").

Todas estas deficiencias habían sido denunciadas al Ayuntamiento, sin que hubieran recibido respuesta alguna, ni pronunciamiento oficial, ni mucho menos resultado alguno.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Marbella, éste no nos llegó hasta 8 meses después. De la completa información que se nos remitía, cabía deducir abundantes irregularidades por parte municipal en el control de la gestión y desarrollo del Plan Parcial y Proyecto de Urbanización de los interesados, así como una total dejación de las funciones propias del Ayuntamiento en el ejercicio de la disciplina urbanística ante la ejecución de obras excediéndose de la licencia concedida. Entre estas irregularidades y sin ánimo exhaustivo, podemos citar las siguientes:

– Nunca se exigió al Promotor y, por supuesto, éste nunca inició la tramitación del Proyecto de Compensación y del Proyecto de Obras de Urbanización que contemplaba el PGOU de 1986. Tampoco se había creado, como hubiera sido necesario, la Entidad de Conservación de la Urbanización. A consecuencia de ello, la urbanización presentaba un acusado deterioro y deficiencias en su red viaria, red de saneamiento (obsoleta e insuficiente para las nuevas viviendas que se siguen construyendo), carencia de red de pluviales (lo que produce inundaciones), red de agua potable (antigua y sin cumplir la distancia exigida con el resto de los servicios), red eléctrica, red telefónica (aérea y con postes ocupando el acerado), red de alumbrado público, zonas verdes públicas (sin tratar, ni entregar al Ayuntamiento y con posibles usurpaciones de la misma).

– En un expediente abierto por el Ayuntamiento, tras la solicitud del otorgamiento de la licencia de primera ocupación para 12 viviendas, los propios técnicos municipales se ratifica-

ron en sus anteriores informes en los que se daba cuenta de irregularidades, tales como ejecución de planta sótano para uso residencial no contemplada en la licencia, no cumplimiento orden de suspensión de obras por no ajustarse a la licencia concedida, etc. La edificabilidad permitida era de 2.750 m²t y se habían ejecutado 4.470 m²t. La densidad máxima de viviendas era de 14 y se habían construido 21, además de otras 12 viviendas sin licencia de obras que habilitara para ello.

– En otro expediente, existía una falta de actuaciones en orden al restablecimiento de la legalidad urbanística a pesar de constatarse irregularidades tales como exceso de altura de 1,50 metros en tres de los edificios construidos en la parcela, exceso de altura de muro de contención, defectos graves en las infraestructuras perimetrales a las que se conectan las edificaciones, ejecución de viviendas plurifamiliares cuando el planeamiento autoriza unifamiliares exentas. La edificabilidad máxima permitida era de 2300 m²t y se habían ejecutado 5.829 m²t. La densidad máxima de viviendas era de 12 viviendas y se habían construido 48. Se concedió licencia a pesar de incumplir los parámetros del planeamiento urbanístico de aplicación.

En estos dos casos, se habían otorgado licencias a pesar de los informes técnicos que señalaban que los proyectos técnicos no se adecuaban al planeamiento urbanístico aplicable.

– No se atendieron los escritos de reclamación en los que diversos afectados denunciaban estas irregularidades y solicitaban medidas de restauración de la legalidad urbanística.

Finalmente, queremos resaltar que, en informe emitido por el Arquitecto Jefe del Servicio Técnico de Obras y Urbanismo, de fecha 13 de octubre de 2005, se manifiesta textualmente, y entre diversas consideraciones, lo siguiente:

*"Sobre dichas licencias de obras puede decirse que fueron otorgadas sin ajustarse al planeamiento urbanístico aprobado definitivamente en 1986 –cuya normativa había sido publicada el 28/11/00–, tal como fue manifestado por este Servicio Técnico en* ***informes*** *de fechas diversas, de los que se adjuntan dos a título ilustrativo."*

Por todo lo expuesto, dada la presunta relevancia penal de los hechos expuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Código Penal, que establece que, con la pena prevista en el artículo 404 de dicho Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años o la multa de doce a veinticuatro meses «se castigará a la autoridad o funcionario público que por si mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes a sabiendas de su injusticia», dimos traslado al Ministerio Fiscal de todas las actuaciones llevadas a cabo por esta Institución, tal y como establece el artículo 24 de nuestra Ley reguladora, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

2.1.3 Disciplina urbanística

2.1.3.1 Deber de conservación de los propietarios en orden a mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público

En la **queja 04/1685**, la interesada, madre de once hijos, nos exponía que debido a la situación socio-económica de su familia, el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), le había entregado una vivienda en alquiler, pero que se encontraba en muy malas condiciones de habitabilidad. Se había dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento, propietario de la vivienda, para que la arreglaran, pero lo único que le habían dicho verbalmente era que la vivienda no se iba a rehabilitar porque estaba en tan malas condiciones que tenían previsto su demolición. Siempre según la interesada, desde 1999 venía solicitando una vivienda de promoción pública, pero no resultaba nunca adjudicataria de alguna.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Úbeda, éste nos indicaba en su respuesta que en el año 2000, el Ayuntamiento Pleno resolvió la adjudicación de la vivienda donde venía residiendo actualmente la familia, con un contrato de arrendamiento de 5 años y un coste mensual de 65,70 euros. La vivienda era de construcción antigua y, en su día, fue adjudicada en buen estado de conservación y habitabilidad, correspondiendo a los inquilinos las obras de mantenimiento del inmueble producidas por el uso.

Desde el Negociado de Patrimonio del Ayuntamiento se le había requerido a la familia el pago de la deuda que tenía contraída por el impago del alquiler (2.428 euros), comunicándole que se podría iniciar expediente de desahucio por impago de rentas, así como que el contrato de arrendamiento finaliza en el año 2005 y, si no habían cumplido sus obligaciones de pago, se procedería a su no renovación. Ante este requerimiento, la familia aducía que la vivienda no reunía las debidas condiciones de habitabilidad, reclamando por escrito que desde el Ayuntamiento se procediera a su rehabilitación, por ser un inmueble municipal, indicando también que no pensaban cumplir con sus obligaciones de pago y solicitaban una vivienda de promoción pública de nueva construcción.

El 7 de julio de 2004 se mantuvo una entrevista en el domicilio familiar, en el que los Servicios Sociales Comunitarios estimaban que persistía la situación de exclusión social y elevado riesgo psico-social en los menores. La unidad familiar la formaban el matrimonio, dos hijas adolescentes, un hijo varón de 32 años (enfermo y afectado por problemas de VIH positivo, en programa de metadona) y un hijo de éste, de 11 años. Existían indicios de que la fuente de ingresos económicos eran varias, pues sólo dos miembros de la unidad familiar (la madre y el hijo de 32 años) percibían prestaciones por desempleo y el resto por actividades ilícitas.

Siempre según el informe enviado por el Ayuntamiento, las obras de mejora prioritarias se podrían elevar a 10.000 euros, pero las posibilidades económicas del Ayuntamiento para afrontarlas, debido a la necesidad de viviendas que existía en el municipio, eran escasas, pues no disponían de recursos de la Junta de Andalucía relacionados con la Rehabilitación de Viviendas a las que se podía acoger la familia o el Ayuntamiento. Con respecto al contenido de la queja de la interesada, nos indican textualmente lo siguiente:

*"... a esta familia la Trabajadora Social no le ha comunicado en ningún momento que la vivienda que ocupan vaya a ser demolida, sí se les ha recordado que este Ayuntamiento hizo en su día un gran esfuerzo por solucionarles el problema de vivienda que planteaban y le ofreció posibilidades para su inserción social. Que tienen contraídas unas obligaciones de pago de alquiler y de mantenimiento de la vivienda que deberían cumplir. También se les ha recordado que en este municipio no existen viviendas sociales libres y que desde 1999 no se han construido nuevas promociones. Que la demanda de vivienda social en Úbeda es muy elevada y afecta a más de 500 familias que están en situación social desfavorecida. Que si bien es un objetivo municipal prioritario la promoción y construcción de viviendas sociales, en régimen de alquiler y compra, en estos momentos no se puede hablar de fechas, ni hechos concretos."*

A la vista de esta respuesta y aunque entendíamos que la Corporación Local había hecho un esfuerzo importante para facilitar un techo digno a esta familia, sin perjuicio de las actuaciones de otra índole que, asimismo, hubieran llevando a cabo con los miembros de la unidad familiar, formulamos **Sugerencia** para que, por parte del Ayuntamiento, como propietario del inmueble (o a la Junta de Andalucía si era el titular del mismo), se procediera a subsanar las deficiencias que poseía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, aptdo. 1, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con lo previsto en la legislación de arrendamientos urbanos para estos supuestos. Sin perjuicio de ello, y dado que esta Institución entendía que no se había debido de dejar de exigir el pago del alquiler que la familia debía abonar por el inmueble durante tanto tiempo, también formulamos **Sugerencia** para que se exigiera el pago del mismo, habida cuenta de que seguimos pensando que una política de integración efectiva exige de la ciudadanía, junto al disfrute de los derechos, el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, esta Institución viene reiterando que sólo en supuestos muy excepcionales, en los que no sea posible abonar el alquiler por el beneficiario de una vivienda protegida, se deben buscar alternativas, siempre sobre la base de que no se produzcan impagos en el alquiler, como puede ser que el gasto lo asuma otra Institución o Administración, de aquél que deba recaudar el pago. Esta Institución no puede compartir que unidades familiares que pueden afrontar otros pequeños gastos no tan prioritarios, no paguen el correspondiente a su propia vivienda, que se alquila en condiciones económicas inmejorables.

Como respuesta a la resolución, en un primer momento el Ayuntamiento nos comunica que después de diversas gestiones, por la Comisión Informativa de Urbanismo y Vivienda se decidió, como solución al problema planteado, adjudicar a la familia de la interesada vivienda pública en régimen de alquiler cuando quedara alguna libre, quedando descartada la posibilidad de restaurar el inmueble municipal en el que ahora residían por el elevado coste que implicaba. Sin embargo, habiendo quedado libre una vivienda de promoción pública, la misma no se pudo adjudicar a esta familia por aparecer otra unidad familiar con mayor derecho para serle adjudicada la vivienda.

Posteriormente, nos comunicó que debido a las malas condiciones de habitabilidad de la vivienda, que se habían agravado por la sobrecarga de la nieve producida, se habían realizado en el inmueble las obras pertinentes para evitar el peligro. Además, el contrato de arrendamiento finalizaba en mayo de 2005, por lo que debido al incumplimiento reiterado de los moradores, el Ayuntamiento se veía en la obligación de iniciar la rescisión del mismo, mucho más cuando la vivienda estaba declarada en ruina. No obstante ello, el Ayuntamiento se comprometía, debido a la situación de exclusión social que esta familia presentaba, a buscar alternativas para que la misma tuviera una vivienda digna, ya fuera propiedad municipal o de la Junta de Andalucía. Con esta respuesta, procedimos al archivo del expediente al entender que no cabían nuevas actuaciones en el mismo.

La **queja 05/4222** la iniciamos de oficio cuando a través de los medios de comunicación conocimos el estado de abandono en que se encontraba el antiguo Mercado de Las Colonias, ubicado en la Avenida Cristóbal Colón, de Huelva que, al parecer y desde hace aproximadamente una década, permanecía cerrado y sin uso alguno, sin que existan previsiones para darle algún uso público, a pesar de que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, la parcela que ocupaba se destinaba a equipamiento. Se demandaba que, por parte municipal, se impulsara su rehabilitación y reutilización puesto que se trataba de una zona muy carente de dotaciones. En este sentido, existían peticiones vecinales en orden a que el inmueble se destinara a uso deportivo o sanitario. También se informaba en estas noticias que se había retirado la vigilancia de la que, con anterioridad, disponía el edificio, lo que propiciaba aún más su progresivo deterioro, además de que se estaban produciendo desprendimientos de la fachada con el consiguiente peligro para los transeúntes.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Huelva pudimos conocer que en las determinaciones del PGOU sobre la zona y las previsiones que recogía en relación con la ampliación de la calle

Ayamonte y la obtención de un equipamiento sin especificar que respondiera a las necesidades dotacionales del área. También se daba cuenta de la previsión existente de comenzar durante el año 2006 la ejecución de la ordenación que se acordaba para la zona.

En vista de todo ello, no apreciamos razones que justificaran la continuación de nuestra intervención en este asunto, sin perjuicio de interesar al Ayuntamiento que, mientras no se procediera a la demolición de antiguo Mercado de las Colonias, se garantizara el mantenimiento de sus condiciones de seguridad y que, cuando se decidiera el futuro uso de la nueva dotación, se tomaran en consideración las carencias de la zona y las peticiones vecinales que se venían formulando.

Dentro de este apartado y como casos singulares, podemos destacar dos quejas relativas a viviendas que se estaban deteriorando por el mal estado en que se encontraban las colindantes. Así, la **queja 02/4798** la presentó una mujer que residía en Guadix (Granada), manifestando que la vivienda colindante a la suya, deshabitada desde hacía 22 años (su propietaria había fallecido hacía ese tiempo, no tenía hijos y los herederos legales residían en Cantabria), le estaba produciendo deficiencias a su vivienda ante el estado de abandono en que se encontraba; por ejemplo, la vivienda abandonada tenía una pared que daba sobre su patio de luces, con peligro de derrumbe y que caería sobre sus tejados y gran parte de su casa. Siempre según la interesada, tras localizar a los herederos legales, éstos no se hacían responsables de los problemas que generaba el inmueble.

Esta situación la puso en conocimiento del Ayuntamiento, pero el técnico le indicó que era necesario acceder al inmueble para comprobar su estado. Posteriormente, acudió otra vez al Ayuntamiento, comprobando el personal del Servicio de Extinción de Incendios que la casa se podía derrumbar. Ante estos hechos, la interesada planteó esta situación a la Concejal Delegada de Urbanismo que le indicó que no podía hacer nada por que no se podrían resarcir de los gastos.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Guadix a fin de que los Servicios Técnicos municipales verificaran la situación del inmueble y, en caso necesario, se dictara la preceptiva orden de obras y, para el supuesto de incumplimiento de la misma, se procediera a su ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

En su primera respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que se había puesto en contacto con los propietarios del inmueble, que presenta malas condiciones de conservación. Cuando interesamos del Ayuntamiento que nos mantuviera informados de las sucesivas actuaciones que realizara, no obtuvimos respuesta hasta un año después, comunicándonos que una vez que localizaron los propietarios del inmueble y dado que desconocían el domicilio de éstos, habían requerido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo autorización para poder entrar en el inmueble con objeto de que los técnicos municipales analizaran el alcance del deterioro del edificio.

Tras interesar que nos mantuvieran informados de las subsiguientes actuaciones que realizara el Ayuntamiento, pudimos conocer que el Juzgado había denegado la autorización judicial por no justificarse adecuadamente, por lo que el Ayuntamiento iba a intentarlo de nuevo aportando la documentación necesaria. También esta vez interesamos que nos mantuvieran informados de todo ello, pero finalmente y a pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna, por lo que, finalmente, procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadix (Granada) a nuestros escritos, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 04/198**, la interesada nos exponía que la vivienda en la que residía colindaba con otra, en la que una de las habitaciones de esta casa se situaba encima de una de las habitaciones de su casa. Esta vivienda colindante se encontraba abandonada desde hacía 30 años, su estado era ruinoso y sus propietarios eran los herederos de la anterior propietaria. Siempre según la interesada, la situación en que se encontraba el inmueble hacía que el suyo tuviera que soportar la presencia de ratas, ratones, culebras, etc., además de los años provocados por la humedad. Hacía 6 años que se dirigieron al Ayuntamiento denunciando la situación en que se encontraba la vivienda.

En el momento de presentar la queja, estaban rehabilitando su vivienda, acogidos al Programa de Rehabilitación Autonómica del año 2000. Las obras consistían en el saneamiento de las humedades y la reposición de los forjados, aunque siempre les iba a quedar un forjado en mal estado, porque la parte superior pertenecía al inmueble colindante; además, si no se producía el saneamiento de este inmueble, las paredes de su vivienda siempre iban a estar afectadas por la humedad causada por el estado de ruina de aquél. Terminaba su escrito la interesada indicando, textualmente, lo siguiente:

*"Aunque hemos tenido numerosos contactos verbales desde hace aproximadamente 6 años, tramitando documentación ante el Excmo. Ayuntamiento de Alozaina en vista de que no solucionaban el problema, no hemos obtenido ninguna respuesta clara por parte de éste."*

El Ayuntamiento de Alozaina (Málaga) nos comunicó, a los nueve meses, que había incoado expediente de declaración de ruina, que se encontraba en trámite de alegaciones.

Interesamos que nos mantuvieran informados de los subsiguientes trámites que se realizaran en el mismo, pero no obtuvimos respuesta alguna a todas nuestras actuaciones en este

sentido. Por ello, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alozaina a nuestros escritos, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En este ejercicio también podemos destacar que se han abierto quejas de oficio cuando hemos tenido conocimiento de que se han producido derrumbes motivados por el mal estado de los inmuebles y que han causado daños. Así, abrimos de oficio la **queja 05/3144** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que 38 personas se habían visto afectadas por la caída de un muro medianero en el número 37 de la c/ Lumbreras, de Sevilla. Aunque no se habían producido daños personales, fue preciso desalojar a los residentes en los inmuebles de la c/ Lumbreras números 37, 52 A y B y 56, número 3 de la c/ Mendigorría y números 8, 11, 13 y 15 de la c/ Álvaro de Bazán. Se añadía en estas noticias que los afectados estaban siendo atendidos por los Servicios Sociales Municipales y se estaba estudiando el origen de este suceso, atribuyéndose en primera instancia a que, durante la construcción en la zona del sótano de un nuevo edificio, una excavadora habría dañado el muro de carga de separación con el edificio de la c/ Lumbreras, número 37, ocasionando un gran agujero en la zona central de la construcción.

Por ello, interesamos del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla que nos informara, además de si estas obras contaban con la preceptiva licencia de obras, sobre el origen de los daños ocasionados en los edificios mencionados y las medidas que se iban a adoptar para su subsanación, indicando el plazo aproximado en que los afectados podrían regresar a sus viviendas, así como de las actuaciones llevadas a cabo por los Servicios Sociales de ese Ayuntamiento para ayudarles en esta situación.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos dio cuenta de las actuaciones llevadas a cabo ante el derrumbe del muro de la c/ Lumbreras, consistentes en un continuo apoyo a los afectados por parte de la Oficina Técnica Municipal de Ayuda a los Inquilinos en Situaciones de Acoso (OTAINSA), informe técnico de las patologías de las edificaciones que habían descartado la necesidad de cualquier demolición, total o parcial, de las fincas colindantes; suscripción de acuerdo entre la promotora y los afectados para su realojo y manutención mientras duraron las obras de reparación y, por último, efectiva ejecución de las obras de reparación que habían permitido el regreso de los afectados. Con ello, y dado que nos encontrábamos ante un problema solucionado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También por el derrumbe de un edificio con ocasión de las obras que se llevaban a cabo en el solar colindante, abrimos de oficio la **queja 05/3163** cuando, también a través de los medios de comunicación, conocimos el descontento existente entre diversos sectores sociales (vecinales, políticos y profesionales) de Utrera (Sevilla) ante el problema que supuso el derrumbe de un edificio de tres plantas a consecuencia, según estas fuentes informativas, de las obras que se estaban realizando en un solar colindante. Lo cierto era que esta situación había dejado sin vivienda y local comercial al propietario del inmueble afectado, que consideraba que el Ayuntamiento no había dado una respuesta adecuada al problema que le afectaba, resultando que, según mantenía, la empresa promotora de las obras que habían ocasionado el derrumbe, estaría presionando al Ayuntamiento para que permitiera su continuación a pesar de la gravedad del perjuicio ocasionado. Concluían las informaciones que llegaron a esta Institución señalando que el inmueble afectado contaba con tres plantas, estando situada en la planta baja el bar "El Cortijo", en la primera la vivienda del propietario y la segunda, un apartamento, siendo así que el bar afectado constituía la única fuente de ingresos del propietario.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento, conocimos que la obra contaba con las autorizaciones y licencias oportunas para su derrumbe. En cuanto a los perjuicios ocasionados a la vivienda colindante, el Ayuntamiento había ordenado que se ejecutaran en la misma las debidas obras para su conservación y seguridad, paralizando entre tanto las obras de derrumbe de la obra vivienda. Posteriormente, tuvimos conocimiento que estas obras de seguridad se habían ejecutado ya, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2.1.3.2 Obras con licencia no ajustadas a derecho

En la **queja 03/3801**, la interesada nos indicaba que, junto a su domicilio, se estaba levantando una nave metálica de 10 metros de altura. Consideraba que la licencia otorgada para la construcción de esta nave no se ajustaba a la normativa urbanística y, más concretamente, al planeamiento que le resultaba de aplicación. Y ello, a pesar de que, siempre según la reclamante, existía un informe técnico municipal que acreditaba que se sobrepasaba la altura máxima permitida. Añadía, textualmente, la interesada lo siguiente:

*"Hemos realizado varias acciones en contra de la construcción; paramos la obra el lunes pasado durante algunas horas, hemos ido a la prensa, a la TV local, pero no ha valido de nada, nuestro Ayuntamiento no quiere reconocer la ilegalidad de la nave y le da la razón a un Señor que sólo quiere especular con el terreno.*

*Hace unos meses pudimos hacer que el Ayuntamiento no le diese la licencia porque el proyecto era demasiado grande para los cuatrocientos metros de terreno que tiene, pero ha conseguido un exceso de cabida de 101 metros de una manera más que discutible, que pertenecen a un vecino con el que linda, además el Ayuntamiento sabe que va a usar terrenos expropiados por el MOPU.*

*Conseguimos que el Ingeniero del Ayuntamiento viniera a medir con nosotros y reconoció el exceso de altura, algo que figura en el informe que le adjunto, pero ese informe debe andar cual alma en pena por los pasillos del Ayuntamiento."*

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) nos remitió una resolución con la que no estaba de acuerdo la reclamante, en la que se requería algunas actuaciones a la promotora de la obra denunciada. Tras interesar que nos informara si se había actuado conforme a ello, así como acerca de la controvertida altura del inmueble, conocimos que se había denegado la licencia de primera ocupación del inmueble denunciado por cuanto las obras no se ajustaban a las alturas del proyecto para el que se otorgó licencia.

Tras interesar, nuevamente, que nos mantuvieran informados de las medidas adoptadas por la Gerencia en orden a la restauración de la legalidad urbanística, la Gerencia nos comunicó que, para la restauración de la legalidad urbanística, se estaba tramitando expediente por el Negociado de Disciplina Urbanística, por lo que interesamos que nos dieran cuenta del estado de tramitación del mismo y de la resolución que se dictara en él. Sin embargo, de este escrito y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna del Ayuntamiento, por lo que tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Algeciras –al que habíamos elevado todas las actuaciones seguidas en la queja– a nuestros escritos, dando con ello por concluidas nuestras actuaciones.

Posteriormente, recibimos respuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Algeciras, aunque a la vista de su contenido, resultó que además de incompleta y tardía, no permitía alterar nuestra resolución por la que se acordaba la inclusión de este expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

El interesado de la **queja 04/78** nos exponía que el Ayuntamiento malagueño de Alhaurín El Grande concedió una licencia de obras en una zona en la que, según el interesado, no debió concederse por los siguientes motivos:

– La zona, denominada Pdo. Los Tableros, estaba considerada, desde mediados de la década de 1990, en el PGOU como Unidad de Ejecución 44; anterior a esto, era zona rural en la que se fueron construyendo residencias aisladas y diseminadas, hasta construirse casi la totalidad de la unidad de ejecución. A partir de entonces, se suspendieron las licencias de obras hasta tanto no se desarrollara el planeamiento urbano de la UE 44.

– El PGOU recogía la unidad de ejecución con una superficie de 104.600 m² un Ie. M²/m² del 0,1176, una densidad de 7 viv/Ha y número máximo de viviendas de 73, sin que se contemplara la posibilidad de construcción de edificaciones destinadas a usos industriales comerciales o de almacenaje y donde no se había ejecutado el planeamiento, por lo que no cabría la concesión de licencia de obras, ni siquiera conforme a lo recogido en el artículo 41 del Reglamento de gestión.

Al conocer el interesado que una promotora había solicitado la construcción de un edificio destinado a almacén de unos 1.300 m², presentó en noviembre de 2003 escrito solicitando al Alcalde que desestimara tal petición; a pesar de ello, empezaron los movimientos de tierra y las obras, por lo que presentó nuevo escrito en enero de 2003. La única respuesta que recibió fue en abril de 2003, de la que deducía que no se habían considerado sus escritos "*o sea, los habían ignorados*". Siempre según el interesado, a partir de este momento las obras aceleraron, por lo que denunció los hechos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, en Julio de 2003, pero la construcción de la nave continuó hasta su final, sin que esta Delegación Provincial respondiera su denuncia. Terminaba su escrito el interesado manifestando lo siguiente:

*"De lo expuesto y de la documentación adjunta, donde se incluye el informe del arquitecto municipal, extraigo el siguiente resumen: Que la nave que se pretende construir solo puede calificarse como de industrial dadas las dimensiones de la misma, el hecho de que a la nave se le dé calificativo de almacén de hostelería (para lo cual han tenido incluso que cambiar la denominación del proyecto presentado inicialmente), no justifica su construcción en un suelo residencial. El uso para hostelería en ningún caso puede referirse a almacenaje sino a establecimiento hostelero, ya que la hostelería es un servicio y como tal no admite su almacenaje."*

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al citado Ayuntamiento, con objeto de conocer si la edificación contaba con la preceptiva licencia de obras, así como si se ajustaba al proyecto técnico correspondiente y al planeamiento urbanístico que resultaba de aplicación; en el caso de no ser así, queríamos conocer las actuaciones llevadas a cabo en orden a la restauración de la legalidad urbanística. También interesamos informe a la Delegación Provincial con objeto de conocer su posicionamiento en esta cuestión.

La primera respuesta que recibimos fue la del Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, que nos comunicó que lo siguiente:

*"Por medio de Decreto de la Concejalía de Urbanismo de ese Ayuntamiento de fecha 21-03-03, se concedió licencia a la mercantil..., S.A. para la construcción de un edificio destinado a almacén para uso hostelero en el solar 7 de la Unidad de Ejecución Los Tableros.*

*Entre la documentación remitida en su día a esta Delegación Provincial a su instancia, consta informe de la Oficina*

*Técnica Municipal de carácter desfavorable por incumplir el artículo 41 del Reglamento de Gestión Urbanística y las normas referentes al uso del suelo del vigente PGOU de ese municipio (en el mismo sentido el informe de los Servicios Técnicos de esta Delegación Provincial cuya copia se acompaña).*

*Por lo expuesto y dado que la licencia constituye/habilita de manera manifiesta una infracción urbanística grave (art. 207-3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía), se le requiere para que al amparo del artículo 190 del mismo Texto legal citado proceda a la revisión de la misma, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (arts. 62, 63, 102 y 103 de la Ley 30/1992).”*

Además del negativo informe técnico municipal en cuanto a la concesión de la licencia de obras, el informe elaborado por la Oficina Urbanística del Litoral de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Málaga venía a corroborar sus conclusiones, señalando que, en la zona, la única ordenanza permitida era las Viviendas Unifamiliares Aisladas, siendo así que la nave construida se destinaba, según la solicitud formulada a uso hostelero, pero el informe estima “*que el uso de almacén (sea de la mercancía que sea), se encuentra recogido dentro del uso industrial, uso que no está contemplado para la calificación que le es de aplicación.”* Finalmente, se constata que la nave se encuentra finalizada y en uso.

En este ínterin el interesado se volvió a poner en contacto con nosotros para comunicarnos que la nave industrial había finalizado su construcción, se había abierto en ella un almacén al por mayor de droguería, bebidas y alimentación (“*nada que ver con la actividad hostelera que el Ayuntamiento quería hacernos creer, habría que ver la licencia de apertura o primera ocupación*”), por lo que los vecinos estaban molestos por los ruidos propios de este negocio, pues en concreto los ventiladores de unas instalaciones frigoríficas estaban a menos de 20 metros de las ventanas de los dormitorios de las casas que lo circundaban y estaban funcionando día y noche, además del paso de camiones y coches.

Tras nuevas actuaciones en el expediente, pudimos conocer, por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que habían elevado a la Dirección General de Urbanismo informe-propuesta de impugnación jurisdiccional relativo a resolución presunta del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande a solicitud de revisión de oficio de Decreto por el que se concedió la licencia cuestionada y que era objeto de este expediente de queja.

Cuando nos dirigimos a la Dirección General de Urbanismo para conocer si, en realidad, interpuso el oportuno recurso contencioso-administrativo, conocimos que tras pedir la autorización al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial interpuso el mismo con fecha 13 de enero de 2005, por lo que al estar el fondo del asunto planteado pendiente de una resolución judicial, tuvimos que suspender nuestras actuaciones al amparo del artículo 15 de nuestra Ley reguladora.

No obstante ello y dado que del Ayuntamiento de Alhaurín El Grande no recibimos respuesta alguna durante la tramitación del expediente, tuvimos que proceder a incluir, en lo que respecta a nuestras actuaciones con él, en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

El interesado de la **queja 04/4812** nos exponía que tenía un chalet adosado en una urbanización de Manilva (Málaga). Junto a él, en otra urbanización, se estaba construyendo una vivienda a menos de 5 m. de su propiedad, incumpliendo las normas de planeamiento municipales, lo que había denunciado al Ayuntamiento de Manilva sin que hubiera habido contestación. Además, la malla que rodeaba a esta nueva urbanización, pasaba junto a su chalet y los niños de la urbanización saltaban la misma por su chalet para bajar a la playa.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Manilva que, en su respuesta, descartaba la existencia de infracciones urbanísticas en los hechos expuestos por el reclamante, por lo que dimos traslado de esta información para que el interesado pudiera formular las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas.

Una vez que recibimos éstas, parecía que Ayuntamiento había podido autorizar la construcción de una vivienda más de las recogidas en el proyecto técnico en base al que se concedió la licencia. Por ello volvimos a interesar un nuevo informe al Ayuntamiento sobre esta concreta cuestión.

Sin embargo y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no volvimos a recibir respuesta alguna por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Manilva, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacan la falta de respuesta del mismo, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

2.1.3.3 Obras sin ajustarse a licencia

En la **queja 02/1348**, la interesada nos exponía que en los meses de agosto y diciembre de 2000 y mayo de 2001, presentó diversas denuncias ante el Ayuntamiento de Marbella (Málaga) por las obras de urbanización que se estaban llevando a cabo en la parcela colindante en la suya, que, siempre según la interesada, le ocasionaban serios perjuicios y constituía una infracción al PGOU vigente: su patio estaba permanentemente inundado con lodos, el jardín se había arruinado por el exceso de agua. Afirmaba que a pesar de sus múltiples llamadas y visitas al Ayuntamiento, sólo tenía noticias de un acta de inspección en el mes de septiembre, que no había causado ningún efecto

corrector y que a ella no le habían comunicado de forma oficial. Sentía amenazada la seguridad de su vivienda pues con las obras, se había subido la cota del terreno y temía un posible derrumbe en cualquier momento.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Marbella, no recibimos la primera respuesta hasta año y medio después, comunicándonos el Ayuntamiento que no consideraba que se hubiera producido infracción urbanística al haberse ajustado las obras al proyecto aprobado. Dimos traslado de esta información a la interesada con objeto de que nos remitiera las alegaciones que creyera oportunas ante esta respuesta, indicándonos ésta que se había producido una confusión de expedientes por parte del Ayuntamiento, pues se hacía referencia en los informes a la ampliación del sótano de la vivienda, cuando las denuncias de la interesada eran por la construcción de un muro colindante, que superaba la altura permitida, aumento de la cota de terreno, construyendo en este aumento una piscina, y el no respetar el curso del agua, que achacaba a que su patio estuviera siempre inundado, por lo que se ratificaba en sus denuncias de infracciones urbanísticas en la parcela colindante.

Nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento de Marbella con objeto de que nos aclarara estas cuestiones, contestándonos, en síntesis, que había interesado al promotor de las obras –que aún no contaba con la licencia de primera ocupación– que subsanara los problemas que originaban las inundaciones en la propiedad de la reclamante para su obtención.

Posteriormente, solicitamos del Ayuntamiento que nos mantuviera informados de la subsanación de estas deficiencias y, en caso contrario, de las medidas que adoptara. Como respuesta, el Ayuntamiento aclaraba que las obras ejecutadas excedían, en cuanto a edificabilidad y ocupación, lo permitido por el planeamiento vigente en el municipio, por lo que interesamos un nuevo informe para conocer las medidas adoptadas en orden a la restauración de la legalidad urbanística. Sin embargo, a partir de este momento no volvimos a recibir respuesta alguna, a pesar de nuestras actuaciones posteriores, por parte del Ayuntamiento de Marbella, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Marbella a nuestros escritos, dando con ello por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

Los interesados de la **queja 03/3417** nos exponían que eran propietarios de un inmueble en una urbanización de Marbella (Málaga). El problema estaba en que al derruirse el muro medianero de su parcela con la del colindante, se habían realizado obras en ésta consistentes en un nuevo pilar de hormigón armado sobre cimentación, muros de carga de bloques junto a este pilar y rellenos de escombros. Entendían que tales obras se estaban ejecutando sin respetar la distancia exigible a linderos, sin licencia y contraviniendo la normativa de planeamiento vigente en el municipio. Por ello, presentaron denuncia ante el Ayuntamiento de esta localidad malagueña, que les comunicó que se había abierto el oportuno expediente de disciplina urbanística, habiendo conocido únicamente que los propietarios de la vivienda colindante estaban intentando legalizar las obras ejecutadas, pero ellos consideraban que no resultaba posible.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Marbella, recibimos respuesta a los siete meses, comunicándonos que con motivo de la denuncia de los reclamantes, en mayo de 2003 fue incoado el oportuno expediente de disciplina urbanística, añadiéndose que el citado expediente se encontraba pendiente de informe por los Servicios Técnicos municipales. En una respuesta posterior, el Ayuntamiento reconocía la existencia de una infracción urbanística y nos indicaba que se encontraba pendiente de la resolución del Jefe de los Servicios Municipales de Urbanismo sobre el asunto.

Como respuesta, interesamos del Ayuntamiento que nos mantuviera informados de la resolución que finalmente se dictara en el expediente, aunque tras las diversas actuaciones de esta Institución, no recibimos respuesta alguna, por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Marbella, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

En la **queja 04/604**, la interesada nos indicaba que su marido y ella adquirieron un solar en una unidad de ejecución de esa localidad jiennense de Jódar, edificando una vivienda con la oportuna licencia municipal para ello. El problema surgió cuando el propietario del solar colindante, tras obtener licencia para vallar el solar, había hecho una especie de "*cocherón con chimenea*", añadiendo textualmente la interesada que "*la salida de humos la ha colocado un poco por encima de la chapa que ha puesto como tejado de modo que queda a la altura de mi primera planta y cuando la enciende entra todo el humo en mi vivienda, el humo comienza a entrar poco a poco y llega un momento en el que nos comienzan a picar los ojos y tenemos dificultades para respirar y es entonces cuando nos damos cuenta de lo que pasa. Hemos hablado con el vecino y no hemos conseguido nada, también hemos presentado una queja en el Ayuntamiento de Jódar, pero este hombre sigue encendiendo la chimenea, el pasado domingo día 15 de febrero llamamos a la Policía Local para decirles que pasasen por la casa para constatar lo que estaba ocurriendo y poner la denuncia, pero la respuesta fue que no era asunto de ellos.*"

Añadía que no podían mudarse a su nueva casa hasta que se resolviera este problema que, además, se veía agravado porque allí había instalado un grupo de galgos que se pasaban el día ladrando y que, en verano, ocasionaran malos olores. Consideraba que era impropio el uso del solar colindante por tratarse de una zona residencial.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Jódar que nos comunicó, en su único informe, que había iniciado expediente sancionador en aquellos momentos (es decir, desde hacía dos años que se habían denunciado los hechos). Solicitamos que nos mantuvieran informados del resultado de la valoración de las obras por parte del Arquitecto Municipal así como, en su caso, de la resolución que se dictara en el expediente sancionador y de las actuaciones que efectuaran en orden al restablecimiento de la legalidad urbanística si, finalmente, se acordaba la demolición de las obras ejecutadas sin licencia.

Sin embargo, a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna del Ayuntamiento, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Alcalde-Presidente, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 04/934**, el interesado, adjuntando abundante documentación gráfica, nos exponía que el propietario del inmueble colindante con el suyo estaba construyendo un muro en los límites de ambas propiedades, que alcanzaba la peligrosa altura de 7 m.; además, en la parte que daba a la vía pública, se habría producido, siempre según el reclamante, una apropiación de dicho espacio público de más de dos metros de anchura a lo largo de todo el solar, lo que resultaba peligroso y podía originar accidentes (el interesado señalaba que ya se han producido tres siniestros). Sus gestiones para encontrar una solución amistosa del problema no habían resultado efectivas, habiendo denunciado esta construcción ante el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada).

Tras dirigirnos a este Ayuntamiento, previa admisión a trámite de la queja, pudimos conocer, a los diez meses de haberle remitido nuestro escrito, que el expediente de disciplina urbanística se encontraba paralizado desde abril de 2004, siendo así que el reclamante nos exponía que las obras objeto de reclamación habían quedado totalmente terminadas ante la pasividad de la Corporación Municipal.

Así las cosas, interesamos al Ayuntamiento que, acabando con esta falta de diligencia en la tramitación del mencionado expediente, se nos indicaran las sucesivas actuaciones que, tanto en orden al restablecimiento de la legalidad urbanística, como para sancionar esta posible infracción urbanística, se efectuaran, habida cuenta de que, según se desprendía de la documentación remitida, el promotor de las obras no había paralizado las obras, no había adecuado las mismas al proyecto en base al que obtuvo la licencia y, asimismo, tampoco había instado la posible legalización de lo edificado, no ateniéndose a la licencia concedida.

Sin embargo, a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna del Ayuntamiento, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Alcalde-Presidente, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 04/1454**, la interesada nos denunciaba las infracciones a la normativa urbanística, para ellas muy graves, que se estaban realizando en una promoción en el Puerto de la Duquesa, de Manilva (Málaga), que estaban originando importantes daños y perjuicios a los propietarios de la finca colindante, de la que ella era la presidenta de la comunidad de propietarios. Por ello, había solicitado que no se concediera licencia de primera utilización al inmueble por exceso de volumen construido, incumplimiento de separación a linderos, disposición improcedente y no autorizada de rampa de acceso a garaje, etc.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Manilva, éste negaba la existencia de las infracciones urbanísticas denunciadas por la interesada. Dado que, a nuestro juicio, nos encontrábamos ante controversias de índole dominical, más que ante infracciones urbanísticas, dimos traslado a la interesada del escrito del Ayuntamiento para que formulara sus alegaciones y consideraciones que creyera oportunas.

En su respuesta, la interesada seguía mantenido que se estaban producido importantes infracciones urbanísticas, por lo que nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento de Manilva con objeto de que aclarara estas denuncias de la interesada.

Sin embargo, a partir de este momento y pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna del Ayuntamiento de Manilva, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Alcalde-Presidente, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 05/1477** la presentó el propietario de una casa situada en el centro urbano de Sevilla, en la zona de la Alfarería, denunciando que de las ménsulas de hierro de sus balcones pendían unos cables de una empresa de televisión por cable, que subían hasta la azotea de forma vertical, atravesando la calle, que, además de la inseguridad que ello mostraba, daba una imagen urbanística desordenada de la zona. Él no había dado a la empresa propietaria del cable a que lo instalara en sus balcones y le había solicitado por escrito que los quitara de su

propiedad, lo que la empresa no hacía de ninguna forma. Había denunciado esto a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, donde le habían dicho que estos cables incumplían las ordenanzas municipales, pero allí seguían, sin que nadie los quitara.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla, ésta nos indicó que ya se había retirado el cableado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender el problema solucionado.

En el caso de la **queja 04/2247**, la interesada denunciaba que una entidad promotora había solicitado licencia de obras para la construcción de un edificio destinado a 57 viviendas y sótano para aparcamientos en Torrox (Málaga), denominado "Mirador del Faro, II Fase", licencia que le fue concedida en diciembre de 2002 por parte del Ayuntamiento. La interesada añadía que lo ejecutado y construido no se atenía en modo alguno al proyecto aprobado y suponía la vulneración de diversas determinaciones del PGOU de la localidad. Concretamente, enumeraba las siguientes:

*"A). Altura máxima proyectada, plantas: PB+3. Altura construida, plantas: 5 alturas. Esta alteración produce el desajuste de la altura máxima y mínima, en metro, proyectada. También altera la edificabilidad y la ocupación proyectadas.*

*B). Separación entre lindero privado proyectada: 3,40 m. en PB y 1ª. Separación entre lindero privado, ejecutada: inexistente por haber invadido la escalera de acceso al edificio objeto de la denuncia la finca sobre la que se conforma la comunidad de propietarios denunciante.*

*D). Construcción bajo rasante proyectada: los aparcamientos. Obra ejecutada: construcción sobre rasante de los aparcamientos del edificio.*

*E). Cierre perimetral posterior de la finca, con obra de fábrica, no contemplado en el proyecto ni en la licencia.*

*Todas estas construcciones y ocupaciones del suelo, cuya simple existencia pueden acreditar los servicios de inspección urbanística municipal, contravienen o no resultan contempladas, en su caso, en el proyecto en curso de la Corporación de Torrox, ni han sido amparadas, tampoco, por las licencias otorgadas a esta edificación.*

*Indica que el edificio está en su última fase de ejecución, pero aún no ha sido terminado, y no dispone pues de licencia de primera ocupación, ni debiera obtenerla a tenor de los hechos denunciados."*

Según la interesada, aunque se ha informado acerca de la paralización de las obras, lo cierto era que se habría proseguido construyendo sin que se hubieran producido las pertinentes actuaciones municipales para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Torrox (Málaga), pudimos conocer que el expediente de licencia de primera ocupación se seguía tramitando y que, tras formular alegaciones la representación de la interesada, se encontraba pendiente de informe por parte de los Servicios Urbanísticos. Una vez que nos remitieron éste, manifestamos al Ayuntamiento nuestra preocupación por la pasividad mostrada por la Corporación Local a la hora de hacer ejecutar la orden de paralización de obras que dictó a la empresa promotora del edificio cuestionada con fecha 11 de junio de 2004 y es que, como bien señala en sus alegaciones la reclamante, carece de lógica que se solicitara y se concediera una licencia de primera ocupación para un inmueble cuyas obras de construcción se encontraban paralizadas por el mismo Ayuntamiento. Con ello, se venía a dar carta de naturaleza a las actuaciones de una entidad que, de forma deliberada y consciente, había hecho caso omiso a la resolución dictada por la Corporación Municipal.

Y era que si, al tiempo en que se estaban ejecutando las obras, se hubieran adoptado por la Corporación Municipal las medidas precisas para que dicha paralización de obras hubiera sido efectiva, se habría podido evitar la injusta lesión que para los legítimos intereses de la interesada suponía el hecho de que se hubiera construido un edificio colindante a su vivienda que no respetaba, aunque lo fuera en escasa medida, las distancias de separación entre edificaciones que el propio planeamiento urbanístico establecía y que la Corporación hubiera debido hacer respetar, como dentro de su derecho le fue reclamado por la interesada y otros afectados.

Lo cierto era que este incumplimiento de la normativa urbanística por parte de la entidad promotora y la omisión del debido deber de tutela de la legalidad urbanística por parte del Ayuntamiento habían determinado que nos encontráramos ante una obra concluida que, de acuerdo al principio de proporcionalidad, resultaba complicado –en aquellos momentos ya– hacer que respetara plenamente el planeamiento aplicable, por cuanto ello podría conllevar su propia demolición. Sin embargo, la propia legislación urbanística establece medidas para que, sin que ello conllevara necesariamente actuaciones de demolición, se pudieran sancionar aquellas vulneraciones que, en definitiva, supusieran claros perjuicios para el interés general de que se viera plenamente respetado el planeamiento urbanístico del que se dotó el municipio en su día.

Así, de acuerdo con el artículo 192 LOUA, toda acción u omisión tipificada como infracción urbanística conllevará, entre otras medidas, las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria y las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a quienes sean declarados responsables, añadiendo el artículo 202 de la misma Ley que, en ningún caso, podrán las infracciones

urbanísticas reportar a sus responsables un beneficio económico. El propio acuerdo de la Junta de Gobierno Local, al considerar desproporcionada la posible medida de demolición del inmueble, señalaba que ello era así, con independencia de instruir expediente sancionador por el incumplimiento detectado. Dicho expediente sancionador debería tramitarse, como resulta obligado, de acuerdo con los preceptos legales antes mencionados.

En atención a todas estas consideraciones, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrox **Recordatorio** del deber legal de observar los principios y preceptos legales (artículos 192 y 202 LOUA) mencionados y **Recomendación** al objeto de que, dando cuenta de ello a esta Institución, se procediera a la tramitación de expediente sancionador a fin de depurar las responsabilidades en que hubiera podido incurrir la entidad promotora del edificio que motivaba la reclamación formulada ante el incumplimiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico en las que, en principio, parecía haber incurrido, de acuerdo con los propios informes de los técnicos municipales.

Posteriormente, el Ayuntamiento daba cuenta de la resolución definitiva dictada en el expediente sancionador incoado a la empresa promotora, que era lo que se había interesado en nuestra resolución, por lo que entendimos que se había aceptado la misma, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En el caso de la **queja 04/3048**, la interesada, en nombre y representación de una Comunidad de Propietarios de unos inmuebles cercanos al Centro Comercial Marina Banús, de Marbella (Málaga), nos indicaba que desde agosto de 2003 venían denunciando ante el Ayuntamiento de Marbella la construcción que se estaba llevando a cabo sobre el centro comercial citado, donde se había abierto un local comercial que producía innumerables molestias a los edificios colindantes:

"*Denunciábamos que el volumen de edificabilidad del sector estaba agotado no siendo posible el conceder licencia municipal para construir, la pérdida absoluta de vistas para los apartamentos de las plantas primera y segunda, la colocación de enormes aparatos de ventilación orientados directamente a la promoción con un ruido espantoso y todo un sin fin de infracciones (...) Igualmente y a instancias de la Tenencia de Alcaldía de Puerto Banús, presentamos escrito específico para denunciar que el local carecía de licencia de apertura con fecha 12 de marzo de 2004, pese a que dicha denuncia ya se encontraba formulada en todos los escritos anteriores, debiendo, además, tramitarse de forma conjunta la concesión de la licencia para construir y la de apertura del local.*

*Con fecha 2 de octubre de 2003 nos fue notificada la decisión del Teniente Alcalde informándonos que se había procedido a levantar acta de infracción a las personas responsables, aperturándose un expediente para legalizar las obras, si fuere posible, poniendo en nuestro conocimiento que la obra era ilegal".*

Tras diversas actuaciones posteriores, entre ellas una entrevista con la Alcaldesa-Presidenta del citado Ayuntamiento para informarle de la grave situación, se les notificó, con fecha 14 de abril de 2004, que se había incoado el expediente de Disciplina Urbanística, pero desde entonces no habían vuelto a recibir ningún tipo de respuesta ni habían advertido de alguna actividad municipal al respecto. Consideraban que con las dos resoluciones de las que se les había dado traslado, el local debería estar precintando, pero sin embargo el mismo permanecía abierto y en él había un parque de atracciones para niños ("*absolutamente irregular e ilegal*", según la interesada).

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Marbella, pudimos conocer que en marzo de 2003 se precintaron las obras consistentes en colocación de carpa y tabiques en el centro comercial, de los que posteriormente se abrieron expedientes sancionador por ejecución de obras sin licencia y de legalización de la misma.

Cuando interesamos del Ayuntamiento que nos aclararan determinadas cuestiones, no volvimos a recibir respuesta alguna, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta de la Alcaldesa-Presidenta, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos.

No obstante ello, después de esta resolución, recibimos respuesta del Ayuntamiento en la que se nos indicaba que se había iniciado un procedimiento administrativo para la clausura del establecimiento. Estudiada esta información, trasladamos al Ayuntamiento que debíamos ratificarnos en nuestra resolución pues esta respuesta no aclaraba todas las cuestiones planteadas en nuestra petición de informe, por lo que dábamos por concluidas nuestras actuaciones.

Como caso especial, pues la queja la presentó el infractor, en el supuesto de la **queja 05/4079**, nos remitió escrito una interesada indicándonos que habían ejecutado, al parecer sin solicitar la preceptiva licencia, el cerramiento del patio interior de su vivienda con un cerramiento desmontable de aluminio, sobre una edificación ya existente, con el propósito de almacenar en él diverso material desechable para el cuidado de dos personas mayores que residían en el domicilio. Por ello y debido a una denuncia de un vecino colindante, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga les había impuesto, además de ordenar el restablecimiento de la edificación a su estado original, una sanción de 3.000 euros. El desmantelamiento de la instalación ya lo habían ejecutado, pero debido al uso que iban a dar a este cerramiento, habían presentado un escrito de alegaciones para

que se reconsiderara la calificación de la infracción, el valor de la obra y la cuantía de la sanción.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Málaga, pudimos conocer que habían estimado las alegaciones de la reclamante, calificando la infracción como leve y, por tanto, reduciendo la cuantía de la sanción impuesta, por lo que dimos por concluidas nuestra intervención al haberse estimado las pretensiones de la interesada.

2.1.3.4 Obras sin licencia

En la **queja 03/3336**, los interesados nos indicaban que en la barriada donde residían, se había construido –según ellos sin licencia– una nave industrial donde se había instalado una carpintería en 1997, careciendo también de licencia de apertura. La nave, de dos plantas, tenía una superficie aproximada de 300 m². Los vecinos denunciaron estos hechos ante el Ayuntamiento, que inició el oportuno expediente, pues el suelo estaba calificado para viviendas unifamiliares. A finales de 2001, la carpintería aumentó sus instalaciones, construyendo una nave anexa, con lo que ya ocupaban 900 m². Dado que las denuncias verbales de los vecinos no surtían efectos, en marzo de 2002 denunciaron por escrito los hechos ante la Gerencia Municipal de Urbanismo y la Policía Local. En agosto de 2002 se dictó Decreto de Clausura por parte del Alcalde, pero la carpintería siguió funcionando. En definitiva y en el momento de presentar la queja, tras once meses y medio de dictarse el Decreto de Clausura por parte del Alcalde, el Jefe de la Policía Local aún no lo había cumplido, puesto que la industria continuaba funcionando con normalidad.

Además de todas estas irregularidades urbanísticas, los vecinos denunciaban las molestias que les estaba ocasionando la carpintería, dedicada a la construcción de muebles: producía ruidos, olores de barnices y productos tóxicos, vertían líquidos tóxicos a la calle que podían ser de pegamentos, ocupaban la estrecha calle con camiones impidiendo el paso a los vecinos y un sinfín de perjuicios. Además dicha industria ilegal carecía de medidas de seguridad alguna respecto del riesgo de incendio al contener material altamente inflamable como los productos tóxicos señalados y grandes cantidades de maderas y multitud de viviendas colindantes en peligro. Pero, siempre según los vecinos, cuatro personas del barrio estaban aquejadas de asma, que ellos atribuían a los vertidos contaminantes que dicha industria vertía al aire.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), que nos informó, a los siete meses, que tras visita de inspección del personal de la Gerencia, la industria se encontraba abierta, a pesar del Decreto de precintado de las obras dictado el 20 de agosto de 2002. Por ello, habían comunicado a la Policía Local que la industria se encontraba abierta, pero no habían recibido respuesta alguna por parte de la Policía Local, finalizando su escrito el Gerente Municipal de Urbanismo indicando, textualmente, lo siguiente "*esta Gerencia no tiene potestad contra las actuaciones realizadas por la Policía Local*".

Dado que, a nuestro juicio, toda la actuación de los diversos órganos municipales implicados revelaba un importante caos organizativo municipal y la falta de ejercicio de la disciplina urbanística, trasladamos todas las actuaciones a la Alcaldía–Presidencia del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, con objeto de que adoptara las medidas oportunas para que cesara esta irregular situación.

Sin embargo y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no obtuvimos respuesta alguna de la Alcaldía-Presidencia, por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta de la misma, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

La interesada de la **queja 03/3750** nos indicaba en su escrito, en nombre de su padre, que a mediados del mes de noviembre de 2002, se dirigió a la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Vélez-Rubio (Almería) para saber qué podría hacer esa Corporación ante un problema que afectaba al paso de un cortijo de su propiedad que había sido obstaculizado por un vecino mediante la construcción de un gran muro de unos tres metros de altura. Señalaba que se le informó que dicho muro había sido construido sin licencia y que cortaba y obstaculizaba el futuro desarrollo de dos calles que ya estaban proyectadas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipales. Días después se le facilitaron copias de dos informes técnicos de inspección de obra encargados por el Ayuntamiento, así como el Decreto 2/2003, de 17 de enero, de la Alcaldía-Presidencia, por el que se ordenaba la demolición del muro construido a los promotores de la obra. Finaliza su escrito la interesada indicando que, con posterioridad, había realizado múltiples gestiones a fin de conocer cuándo se iba a ejecutar esta resolución, o de las razones que lo impedían, pero tras estas gestiones, todas habían resultado infructuosas.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Vélez-Rubio, pudimos conocer que el Promotor de las obras denunciadas había atendido parcialmente el requerimiento municipal, pues el Ayuntamiento había ordenado que se rebajara el muro ilegal a un metro (sin embargo, en los informes técnicos se indicaba que el muro no sólo cortaba y obstaculizaba el desarrollo de las calles, sino que al no haberse tenido en cuenta el más mínimo estudio de cotas y rasantes, se había sobreelevado el nivel de dichas calles más de tres metros, lo que imposibilitaba el desarrollo de las ca-

lles). Por ello, interesamos un nuevo informe con objeto de que el Ayuntamiento nos aclarara estas cuestiones, indicándonos posteriormente que se había concedido al promotor de las obras licencia de legalización de las obras del muro.

Dado que no conocíamos en qué términos se había resuelto la cuestión, solicitamos que se nos remitiera una breve explicación de la solución técnica adoptada que había posibilitado la concesión de la licencia municipal de legalización de obras del muro de contención, así como copia del informe favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales. Sin embargo y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vélez-Rubio, por lo que tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del mismo a nuestros escritos, dando así por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

La interesada de la **queja 04/554** nos exponía que residía en una zona declarada, según las Normas Subsidiarias Municipales, suelo no urbanizable en núcleos rurales, estableciendo en ella condiciones de 3.000 m² de superficie mínima para una sola vivienda y uso residencial. Sin embargo, la parcela que lindaba por el este con su propiedad, pesaba una orden de la Alcaldía, de mayo del 2000, de cese de la actividad y retirada de materiales (maquinaria pesada) en el plazo de 72 horas, transcurrido el cual se procedería a la ejecución subsidiaria. Desde entonces, había venido solicitando al Ayuntamiento esa ejecución subsidiaria en varios escritos sin que se hubiera producido ningún cambio, exceptuando el crecimiento de dicha actividad. En la parcela que le lindaba por el oeste, sucedía algo parecido, pero de mayor gravedad si cabía, puesto que se trataba de una superficie de 1.500 m² en la que había todo tipo de materiales de construcción, una actividad diaria (mañana y tarde) de taller de ferralla y varias perreras con rehalas de caza sin vigilancia nocturna. En este caso y tras iniciar un procedimiento contencioso administrativo contra el Ayuntamiento, éste ordenó, en mayo del 2001, el cierre del establecimiento, la clausura de la actividad y retirada del material almacenado en el plazo de 10 días, así como el precintado del lugar en septiembre del mismo año, pero la actividad continuaba aún funcionando sin ningún tipo de traba municipal. Además, en esta parcela se había construido una edificación que superaba el índice de edificabilidad establecido y, además, no respetaba la separación a linderos de 8 metros (en realidad, se utilizó el muro lindero como pared de la construcción).

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) que, en su respuesta, nos daba cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en torno a las actividades que motivaron la reclamación de la interesada, siendo así que la última de ellas databa de junio de 2002 y resultando que se reconocía que ello no había sido obstáculo para que las actividades denunciadas (que ocasionan notorios perjuicios y molestias a la interesada) siguieran ejerciéndose. Se nos anunciaba que se iba a iniciar nuevamente las actuaciones que en derecho procedieran. Posteriormente, el Ayuntamiento nos comunicó que había ordenado el cierre y precinto de las actividades denunciadas en las fincas colindantes con la de la interesada, buscando el Ayuntamiento una ubicación para las actividades que había ordenado clausurar.

En este caso y así se lo comunicamos al Ayuntamiento de Aljaraque, los Ayuntamientos sólo deben autorizar aquellos usos que se ajusten al planeamiento urbanístico en vigor y se atengan a la normativa ambiental y sectorial que le resulte de aplicación, por lo que parecía indudable que las dos actividades denunciadas por la interesada resultaban no autorizables en la zona de "núcleos rurales" en la que se ubicaban y ello, precisamente, era lo que había determinado las órdenes de cierre y clausura de tales actividades. Por ello, esperábamos que las órdenes de la Alcaldía, como corresponde a un Estado de Derecho según lo conforman los artículos 1.1 y 103.1 de la Constitución Española, fueran ejecutadas a la mayor brevedad posible, siempre que se cumplieran los requisitos legalmente establecidos para ello y sin perjuicio de los recursos que pudieran interponer los titulares de las actividades cuya clausura y cierre se ordena.

Dicho lo cual, también debíamos precisar que esta Institución, en principio, no apreciaba inconveniente en que se ubicaran las actividades objeto de clausura en el suelo procedente del incremento de las cesiones obligatorias y gratuitas en el Plan Parcial "La Raya", siempre que se respetaran las determinaciones que, en relación con el destino de los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo, establecen los artículos 75 y 76 LOUA, así como que las actividades en cuestión se atengan y respeten la normativa medioambiental y sectorial que pueda resultarle de aplicación. En cualquier caso, debía ser la Corporación Municipal la que, en atención a la normativa citada, valorara si las actividades objeto de clausura podían ser ubicadas en los terrenos del mencionado Plan Parcial "La Raya".

Con independencia de todo ello, y como no podía ser de otra manera, esta Institución valoraba de forma positiva cuantas iniciativas pudieran coadyuvar al mantenimiento y generación de empleo, pero ello no debía entrar en contradicción con el respeto de la normativa urbanística y medioambiental, pues existe un interés general en su observancia y no se deben cuestionar los derechos legítimos de terceros, ubicándose los usos industriales y terciarios en terrenos adecuados para ello, en el propio municipio si se dispone de terrenos aptos para ello o, de no encontrarse disponibles en los de cualquier otro municipio de nuestra Comunidad Autónoma. De esta manera, al mismo tiempo que se defienden los objetivos sociales y económicos de esa localidad, se observaran plenamente las normas constitu-

cionales y estatutarias que consagran el derecho al medio ambiente y a una vivienda digna y adecuada.

En consecuencia, formulamos al Ayuntamiento de Aljaraque **Recomendación** al objeto de que, a la mayor brevedad posible y tras cumplir los requisitos legales establecidos, se procediera a la ejecución de las Órdenes de la Alcaldía, procediéndose al cierre y clausura de las actividades irregularmente establecidas en zona de "núcleos rurales". Ello, sin perjuicio de cuantas iniciativas pudiera adoptar la Corporación Municipal en orden a la ubicación de dichas actividades en cualquier otra zona del municipio, que no supusiera vulneración del planeamiento urbanístico en vigor en ese municipio y de que se respetara la normativa medioambiental o sectorial que pueda ser de aplicación a las mismas.

De la respuesta municipal a esta resolución se desprendía que se había procedido a la clausura y precintado de las actividades molestas desarrolladas en fincas colindantes a la de la interesada, por lo que entendimos que el Ayuntamiento había aceptado nuestra resolución y, por tanto, el problema estaba resuelto, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 04/1477**, el interesado nos exponía que el propietario del inmueble colindante al suyo había realizado una edificación que, a su juicio, no era legalizable pues había procedido a aumentar el volumen al levantar una tercera planta en la zona colindante con su vivienda. Había denunciado estos hechos al Ayuntamiento de Granada, donde le habían dicho, por último, que se había abierto un expediente para la restauración del orden urbanístico, pero no había recibido desde entonces nuevas comunicaciones del Ayuntamiento.

Tras admitir y a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Granada, su respuesta resultaba reveladora de una clara ineficacia en la ejecución de los expedientes de ejecución subsidiaria. En concreto, las obras tenían una parte legalizable y otra no legalizable, por lo que se incoó el oportuno expediente de restauración del orden urbanístico perturbado, ordenando la demolición de las obras ilegalmente realizadas. Al no realizar el denunciado esta demolición, la Comisión de Gobierno Municipal aprobó, en noviembre de 2001, la ejecución subsidiaria de la demolición, acuerdo que se notificó al Servicio de Arquitecta del Área de Obras Municipales en febrero de 2002 y, desde entonces, pendiente de su ejecución material (la respuesta era de junio de 2004) ante el volumen de expedientes que estaban pendientes de efectuar la ejecución subsidiaria.

Para aclarar estas cuestiones, interesamos nuevo informe al Ayuntamiento de Granada sobre las dilaciones y dificultades de tramitación en que se encontraban este tipo de expedientes. Sin embargo, a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna del Ayuntamiento de Granada, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Alcalde-Presidente, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando por concluidas nuestras actuaciones.

En el caso de la **queja 04/3480** el interesado nos exponía que su parcela tenía como linde la "Calleja núm. 9025", pero su vecino colindante –parcela 30– había realizado las siguientes actuaciones:

*1. Construcción de una puerta con cancela en la entrada de la calleja núm. 9025, no siendo de su propiedad. Pero si tiene paso por ella a la Parcela 30.*

*2. Delimitación y cierre con alambrada del espacio de la calleja núm. 9025, la calleja comprende un camino de herradura y un barranco. Siendo esta calleja bastante ancha en algunos tramos.*

*3. Obstrucción y desvío del cauce del barranco, ya que ha arrojado grandes piedras y árboles del camino al cauce del barranco. Con lo cual las aguas de este barranco pueden destruir y entrar en la parcela núm. 32, sin que históricamente hayan entrado.*

*4. Pretende construir un camino quitando espacio al cauce del barranco, desviándolo.*

*5. Con la construcción de la puerta y el cierre de la calleja obstaculiza y niega el paso por la calleja a los propietarios de las parcelas núm. 27, núm. 29 y la mía, parcela núm. 32.*

Había solicitado al Ayuntamiento la recuperación de oficio de la calleja núm. 9025, así como que requiriera al propietario de la parcela 30 a que restituyera todos los desperfectos y daños causados, retirando y demoliendo las construcciones que había realizado en la calleja, pero desde entonces no había recibido respuesta alguna ni, por supuesto, había accedido a lo solicitado.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Campofrío (Huelva) que nos comunicó, después de seis meses, que ya estaba libre el paso por la calleja, aunque continuaba la puerta y pilares construidos, que se eliminarían cuando se contara con disponibilidad económica. Ante esta respuesta, nos volvimos a dirigir al citado Ayuntamiento con objeto de que requiriera al infractor para que, a su costa, fueran retiradas las instalaciones que aún persistían, pues entendíamos que era él y no la entidad local el que debía asumir los gastos.

Sin embargo, a partir de este momento y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no volvimos a recibir respuesta alguna por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Campofrío, a pesar de todas las actuaciones que realizamos para ello, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacan la falta de respuesta del mismo, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 04/1673** nos exponía que era propietario de una vivienda-cueva en Guadix (Granada). Había denunciado en reiteradas ocasiones ante el Ayuntamiento el hecho de que sus vecinos colindantes, habían ocupado diversas cuevas sin tener título de propiedad alguno, pues se aprovecharon de que se encontraban vacías y en estado de abandono. Además ello, y con total pasividad de las autoridades correspondientes, venían haciendo obras en las cuevas, efectuando modificaciones en el entorno, realizando conexiones e instalaciones para el agua, incluso sin contar con licencia ni permiso municipal alguno. La instalación de evacuación de aguas residuales de estas viviendas ocupadas la habían hecho a pozos ciegos y, por tanto, sin estar conectadas a la red municipal, sin que las autoridades sanitarias hayan autorizado tal instalación, y causando con ello malos olores y humedades en la zona, puesto que los pozos negros se encontraban completos o no reunían las condiciones adecuadas.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Guadix, pudimos conocer a través de un informe del arquitecto municipal, las soluciones que daba el Ayuntamiento para evitar los vertidos de aguas residuales, además de que habían dado cuenta a la empresa municipal de abastecimiento de agua, que tenía atribuidas las competencias municipales en materia de saneamiento.

Sin embargo, tras interesar que nos mantuvieran informados de la ejecución de las soluciones apuntadas por el técnico municipal para evitar la situación de insalubridad de la zona, no volvimos a recibir respuesta alguna por su parte, a pesar de todas las actuaciones que realizamos para ello, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacan la falta de respuesta del Alcalde-Presidente, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

2.1.3.5 Obras en suelos protegidos

La **queja 02/4511** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de un escrito anónimo, que los propietarios de un bar de la zona de Prado Negro, en Huétor-Santillán, estaban realizando una serie de actuaciones que suponían una grave vulneración de la legislación urbanística, sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal que podrían derivarse de estos hechos. El mencionado escrito anónimo denunciaba que estas personas eran los mayores promotores de chales construidos en la zona, a pesar de estar calificado el terreno como suelo rústico no urbanizable de especial protección, por ser linderos del Parque Natural de la Sierra de Huétor. Dado que, lógicamente, no podíamos admitir a trámite este escrito anónimo, abrimos de oficio esta queja pues el asunto resultaba importante desde la perspectiva de la protección de los intereses públicos.

A través del informe del Ayuntamiento, conocimos que respecto de la vivienda de madera que se había instalado, se había ordenado la paralización de las obras, incoando expediente sancionador, estableciéndose una sanción de 1.352,40 euros, que fueron abonados y no se habían iniciado los trámites para la restauración de la legalidad urbanística.

Respecto a la nave agrícola que se denunciaba, se concedió licencia para su construcción a una de las personas que se citaban en el escrito anónimo, pero cuando se detectó que se había cambiado el uso de la licencia, pues se estaban construyendo obras no contempladas en el proyecto, como la instalación de fontanería, saneamiento para cuartos de baño, aumento de la instalación eléctrica, etc., se suspendieron las obras. El Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) emitió informe en el que se especificaba "*la construcción es de 11 x 7 m. Más un cuarto trastero adosado a la zona posterior de 2 x 3 m., con salón, comedor con chimenea y cocina, cuarto de baño y dos habitaciones. En la parte trasera se localiza un socavón excavado sobre el terreno, sobre el que están vertiendo residuos procedentes de los materiales empleados en la construcción realizada, tales como cascajo, plástico, cartones, etc. Con respecto a la escombrera realizada en los alrededores del depósito de agua, a un nivel inferior a éste, se localizan algunos restos de plástico diseminados, ladrillos sueltos, un par de palés y dos montones de arena*". La Consejería de Obras Públicas incoó expediente sancionador por cambio de uso de licencia para nave agrícola. También nos comunicaron que aunque se había ordenado la paralización de las obras, ésta no fue atendida y se terminó la edificación. En este caso, el Ayuntamiento consideraba que al haber iniciado la Delegación Provincial un expediente sancionador contra esta construcción, entendían que era ésta la que debía poner en marcha los trámites para la restauración de la legalidad urbanística y, en su caso, dar cuenta al Ministerio Fiscal, puesto que las obras no son legalizables hasta que el organismo autonómico así lo determina.

En diciembre de 2002, esta misma persona inició la construcción de una nueva nave agrícola, sin licencia, de 8 x 4 m., por lo que también se había ordenado la paralización de las obras. Tras una visita de los servicios técnicos municipales, en febrero de 2003, las obras continuaban paradas y carecían de cubierta; a finales de este mes, se presentó proyecto técnico solicitando la licencia de obras, que estaba pendiente de su resolución, aunque posteriormente nos indicaron que se había denegado la misma.

Dada la posición municipal respecto a la nave agrícola que ya estaba construida, a nuestro juicio pasiva en el ejercicio de la disciplina urbanística, y, como consecuencia, incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regula «La protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento

del orden jurídico perturbado», correspondiendo al Ayuntamiento, en primer lugar, la incoación de los expedientes necesarios y, sólo por subrogación en caso de pasividad municipal, a la Comunidad Autónoma, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huétor-Santillán (Granada), **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del este capítulo y, atendiendo a ello, en los supuestos de posibles infracciones urbanísticas en el municipio, cuando no esté actuando por subrogación la Comunidad Autónoma, de incoar los correspondientes expedientes de protección de la legalidad urbanística en aquellos casos en los que resulte procedente.

Asimismo, también recordamos al Ayuntamiento, como ya lo habíamos hecho en este expediente de queja en otras ocasiones, que la puesta en conocimiento de la autoridad judicial de conductas presuntamente delictivas constituye una obligación inexcusable para aquellos que las conozcan a tenor de lo dispuesto en los artículos 259 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las consecuencias que se deriven de tal omisión. Y, en este sentido, no cabe olvidar que muchas de las construcciones denunciadas se han ejecutado, al parecer, sin licencia y sobre suelo no urbanizable de protección especial según el planeamiento urbanístico municipal.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos informó sobre cada una de las construcciones en la zona de Prado Negro. Además de las que estaban conforme al planeamiento, en un caso se había iniciado el expediente sancionador sin que llegara a su conclusión, en 5 se había decretado la paralización de las obras (de ellos, en 2 se había abierto expediente sancionador) y, por último, en 1 caso estaba en construcción la parcela.

Respecto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, nos comunicó que se había incoado expediente sancionador a una de estas personas, imputándole una falta por construcción de edificación en suelo clasificado como Suelo Urbanizable de Protección Especial, destinándola a un uso distinto al permitido en la licencia concedida, habiendo iniciado una serie de inspecciones para comprobar si se habían construido más edificaciones con uso residencia en la zona.

Posteriormente, la Delegación Provincial nos remitió la resolución del expediente sancionador, comunicándonos, respecto al expediente de protección de la legalidad urbanística, que habían requerido al Ayuntamiento de acuerdo con el artículo 181 LOUA y que, en caso de no ser atendido, se procedería a la incoación del expediente por la Delegación Provincial. Una vez que recibieron respuesta del Ayuntamiento, la Delegación entendió que el Ayuntamiento estaba ejerciendo sus competencias en materia de disciplina urbanística y que quería continuar ejerciéndolas, por lo que iban a solicitar al Ayuntamiento que aclarara si iba a continuar, o no, con la tramitación de los expedientes de protección de la legalidad urbanística.

En este intervalo de tiempo, la Delegación nos comunicó que se había dictado Sentencia, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Granada por el que se aprobaron definitivamente las determinaciones para el suelo no urbanizable del expediente de Normas Subsidiarias del planeamiento de Huétor-Santillán. De la aplicación de la sentencia y en lo que respecta a las edificaciones de Prado Negro, se habían incoado 7 expedientes de protección de la legalidad urbanística, que en aquellos momentos estaban en trámite, aunque después nos comunicaron que estaban ya en fase de propuesta de resolución. Una vez que se dictaron las oportunas resoluciones, se había ordenado la demolición de diversas obras objeto del expediente.

Con ello dimos por concluidas nuestras actuaciones, al considerar que estas resoluciones dictadas por la Dirección General de Urbanismo se habían adoptado las medidas adecuadas frente a las agresiones urbanísticas al suelo no urbanizable protegido.

El interesado de la **queja 03/1379** nos manifestaba en su escrito que era propietario de una parcela en el paraje conocido como Era Alta, del término municipal de Ojén (Málaga). Junto a dicha parcela se ubicaba otra, en suelo calificado como no apto para urbanizar según las Ordenanzas municipales aplicables, cuyo propietario estaba realizando obras para la construcción de una vivienda de dos plantas, utilizando los cimientos de una antigua cochinera en desuso para su rehabilitación y posterior ampliación. Además, estas obras se estaban llevando a cabo sin guardar la distancia mínima exigida por la normativa aplicable en el tipo de suelo donde estaba situada la finca, construyendo en el mismo límite que separaba ambas parcelas, lo que le perjudicaba al interesado en lo que respecta a su derecho de vistas (al no respetar la altura máxima legalmente permitida y acabar la misma en azotea en lugar de tejado), soportar la salida de humos provenientes de la chimenea, que había sido ubicada en la parte de la construcción más próxima al lindero de su propiedad, con el consiguiente desvío de los humos desprendidos hacia su parcela que, entre otros daños, contaminaban los árboles frutales de su propiedad existentes al borde del lindero. Había denunciado todos estos hechos en el Ayuntamiento, que emitió informe en el que se certifica que el propietario de la parcela en cuestión, realizaba obras excediéndose de lo permitido, procediéndose a la suspensión de las obras mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 17 de julio de 2002, que también resolvía iniciar el oportuno procedimiento, sin que hasta la fecha de presentación de la queja hubiera adoptado ninguno de los acuerdos previstos en el artículo 248.1 del, entonces vigente, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Se acompaña fotocopia de dichos documentos.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Ojén, éste nos comunicó, a los diez

meses de interesar el informe, que se inició en su día el preceptivo expediente de infracción urbanística, estando en tramitación desde entonces. Dado que era manifiesto el retraso en la tramitación de este expediente, interesamos que se nos remitiera copia completa del mismo. Una vez que recibimos copia del expediente, esta Institución pudo comprobar lo siguiente:

Con fecha 5 de marzo de 2003 se paralizaron las obras objeto de denuncia y se notificó al presunto infractor que debía instar la legalización de las obras; asimismo, se acordó que los Servicios Técnicos y Jurídicos municipales, emitieran informe en el plazo de diez días. Desde entonces, y habiendo transcurrido más de un año y medio de este acuerdo, no se había vuelto a realizar ningún tipo de actuación en el expediente de infracción urbanística, ni que se había vuelto a practicar ninguna otra notificación al denunciante, lo que denotaba, a nuestro juicio, una total pasividad de la Corporación Municipal en el mantenimiento de la disciplina urbanística.

Ello suponía, en primer lugar, un notorio incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, textualmente, señala:

*«El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.»*

Asimismo, el artículo 41.1 del mismo texto legal antes citado. dispone lo siguiente:

*«Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución y despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos.»*

También debe recordarse la obligación que incumbe a los Alcaldes de iniciar y resolver los procedimientos sancionadores de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y lo dispuesto en el artículo 192 del mismo texto legal que dispone lo siguiente:

*«1. Toda acción u omisión tipificada como infracción urbanística en esta Ley dará lugar a la adopción de las medidas siguientes:*

*a) Las precisas para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.*

*b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria administrativa o penal.*

*c) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.*

*2. En todo caso se adoptarán las medidas dirigidas a la reposición de la realidad física alterada al estado anterior a la comisión de la infracción.»*

Dada la total paralización del expediente incoado por el Ayuntamiento, llegábamos a la conclusión de que se había producido un notorio incumplimiento de estos preceptos, lo que motivó que formuláramos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ojén **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los preceptos mencionados y demás que resulten de aplicación, así como **Recomendación** al objeto de que dé las instrucciones oportunas para que el expediente de infracción urbanística fuera objeto del debido impulso y se dictara la resolución que, en el mismo, procediera, adjuntando fotocopia de la misma a esta Institución.

Sin embargo y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no obtuvimos respuesta del citado Ayuntamiento, por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta expresamente de la falta de respuesta de esta Corporación Local a nuestra resolución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

### 2.1.3.6 Procedimientos judiciales

Esta Institución, como lo prueban los Informes Anuales al Parlamento de Andalucía y, en concreto, las Jornadas que anualmente viene celebrando con la Red de Fiscales Medioambientales de Andalucía, viene mostrando su preocupación por el mantenimiento de la legalidad urbanística en nuestra Comunidad Autónoma. Por ello, en el año 2004 estudió y siguió una serie de procedimientos judiciales en los que se planteaba la posible comisión de delitos tipificados en el Código Penal como contrarios a la ordenación del territorio en varios municipios. Muchos de tales procedimientos habían concluido con sentencias absolutorias por entender las instancias judiciales correspondientes, en el libre ejercicio de su función jurisdiccional, que los hechos expuestos a su consideración no reunían los requisitos establecidos para su tipificación como delitos penales. Como es lógico y corresponde a un Estado de Derecho, no cabe sino respetar y acatar tales pronunciamientos judiciales. Sin embargo, y así fue plasmado en el escrito de conclusiones de las Jornadas organizadas por esta Institución y la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía relativas a los delitos sobre la Ordenación del Territorio, el hecho de que las sentencias sean absolutorias, no implica que no se puedan depurar responsabilidades en el orden administrativo, por lo que las Administraciones Territoriales tienen el deber de perseguir, respetando, lógicamente, el relato fáctico de las sentencias, las infracciones urbanísticas en

las que hayan podido incurrir los responsables de las construcciones ilegales en el suelo no urbanizable.

Hemos observado que, en general, en los casos en que se han producido sentencias absolutorias, los Ayuntamientos han desistido de continuar la tramitación de los correspondientes expedientes para verificar la posible concurrencia de una posible infracción urbanística, quedando así, impunes desde el punto de vista administrativo, tales conductas contrarias a la voluntad del planificador. Por ello, en el año 2004 procedimos a abrir diversas quejas de oficio para conocer las actuaciones administrativas en diversos municipios de esta Comunidad Autónoma tras la promulgación de las sentencias judiciales que citamos.

Así, en el caso de la **queja 04/2448**, nos dirigimos al Ayuntamiento almeriense de El Ejido para conocer las actuaciones constructivas ejecutadas en el municipio que fueron objeto de procedimientos judiciales tras su denuncia como posible delito contra la ordenación del territorio y, si con posterioridad a ello y en el caso de haberse producido sentencias absolutorias, se tramitaron los correspondientes expedientes administrativos de restauración de la legalidad urbanística.

La respuesta del Ayuntamiento fue que se encontraban a la espera de que se les remitiera la resolución judicial firme que recayera en las diligencias judiciales abiertas tras la remisión de varios expedientes sancionadores urbanísticos. Por ello, nos dirigimos al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Almería con objeto de que nos informara de la sentencia que, finalmente, se adoptara y, en el caso de las sentencias absolutorias o de autos de archivo de las diligencias incoadas, los casos en los que se interpuso recurso por parte del Ministerio Fiscal o el motivo por el que ello no se estimó procedente. También desearíamos conocer la razón de que, aunque no fuera parte en el procedimiento judicial, no se haya dado cuenta, en su caso, de las resoluciones judiciales dictadas al Ayuntamiento de El Ejido por parte de esa Fiscalía.

El Fiscal nos comunicó que se había iniciado "*Expediente del Defensor del Pueblo Andaluz núm. 6/2004*", por lo que decidimos interesar que nos mantuviera informados de las subsiguientes actuaciones que realizan, pero suspendíamos nuestras actuaciones tras la II Jornada de Trabajo de esta Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz y la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la que se llegó al acuerdo de que el Ministerio Fiscal comprobaría la comunicación de la notificación de las Resoluciones Judiciales a la Administración competente a los efectos de la restauración de la legalidad urbanística.

En el caso de la **queja 04/2449**, nos dirigimos al Ayuntamiento de Enix (Almería), del que a pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna, por lo que procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, declarando expresamente la falta de colaboración de dicha Corporación Local a la labor de investigación de esta Institución en el curso de la queja indicada.

Esta falta de respuesta nos lleva a estimar que esta Corporación Local no viene haciendo un seguimiento puntual de aquellos procedimientos judiciales en los que se planteaba la posible comisión de delitos tipificados y en los que, aun cuando hayan podido concluir con sentencias absolutorias, ello no impedía, en su caso, la posterior imposición de la correspondiente sanción administrativa por infracción urbanística. Y es que, como venimos manteniendo, el carácter absolutorio de una sentencia no implica que no se puedan depurar responsabilidades en el orden administrativo, por lo que las Administraciones Territoriales tienen el deber de perseguir, respetando, lógicamente, el relato fáctico de las sentencias, las infracciones urbanísticas en las que hayan podido incurrir los responsables de las construcciones ilegales en suelo no urbanizable.

Es cierto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, «En los casos de indicios de delito o falta en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento sancionador, la Administración competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiendo la instrucción del procedimiento hasta el pronunciamiento de la autoridad judicial».

Por lo tanto, una vez dictado el pronunciamiento judicial, su carácter absolutorio en el ámbito penal, no impide sino, más bien al contrario, obliga a depurar la posible responsabilidad en el ámbito administrativo, levantando la suspensión del procedimiento sancionador y adoptando las medidas previstas en el artículo 192 de la Ley antes citada, tales como las precisas para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado; las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria administrativa y las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables. A lo que se añade que, en todo caso, deben adoptarse las medidas dirigidas a la reposición de la realidad física alterada al estado anterior a la comisión de la infracción.

Demandamos una actuación en tal sentido de esa Corporación Municipal en orden a que ello contribuya a evitar o reducir las continúas y graves agresiones que viene sufriendo el suelo no urbanizable de nuestra Comunidad Autónoma.

En la **queja 04/2450**, nos dirigimos en demanda de información al Ayuntamiento de Viator (Almería), que nos comunicó que cuando detectaron la construcción de edificaciones en terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable e, incluso, en Zonas de Especial Protección Agrícola, acordaron suspender las obras y, cuando se incumplieron estas órdenes, pone en cono-

cimiento del Ministerio Fiscal estos hechos, pero aún no tenían constancia de que se hubiera dictado sentencia alguna.

Ante esto, nos dirigimos también por estos hemos al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Almería, que nos respondió en el mismo sentido que en la queja 04/2448, ya citada, por lo que tramitamos conjuntamente ambas quejas.

En la **queja 04/2451**, nos dirigimos al Ayuntamiento gaditano de Arcos de la Frontera, del que tampoco recibimos respuesta, por lo que, al igual que en el caso de la queja 04/2449, procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, declarando expresamente la falta de colaboración de dicha Corporación Local a la labor de investigación de esta Institución en el curso de la queja indicada.

Con respecto a la **queja 04/2452**, nos dirigimos al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), que nos contestó que el Ayuntamiento había ido remitiendo a los órganos judiciales un considerable número de denuncias por la presunta comisión de delitos contra la ordenación del territorio, resolviéndose en todos los supuestos con la absolución del presunto infractor, criterio que se había visto modificado tras la unificación de doctrina que resultó de las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2001 y 14 de mayo de 2003, lo que abrió un nuevo campo de acción. En este sentido, destacaban la sentencia de 24 de febrero de 2004, del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Cádiz, que había condenado, por primera vez, a un constructor de la localidad como autor de un delito contra la ordenación del territorio por la ejecución de obras sin la preceptiva licencia municipal.

Ante esto y la aprobación definitiva del PGOU, en diciembre de 2003, la Gerencia Municipal de Urbanismo había remitido a los órganos judiciales 19 denuncias por la ejecución de obras.

Por ello y dado el espíritu de nuestra actuación, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera **Sugerencia** en el sentido de que, con independencia de aquellos espacios sobre los esté previsto una regularización por determinarlo así el interés público, siguiendo criterios de viabilidad técnica, en aquellas otras ocasiones en que se produzcan situaciones de esta índole, ese Ayuntamiento no dude, insistimos, respetando los hechos probados en la sentencia penal, en iniciar o continuar actuaciones en el ámbito urbanístico.

En la **queja 04/2453**, nos dirigimos al Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), que nos comunicó que los expedientes que habían remitido al Juzgado de lo Penal tenían carácter sancionador, por lo que el Ayuntamiento había paralizado los expedientes administrativos hasta que recayera sentencia. En aquellos momentos estaban aún pendientes de recibir sentencias de muchos de ellos, pero de los que había sentencia, como eran de 1996 y 1997, no podían incoar ahora expedientes de protección de la legalidad urbanística al haber transcurrido los cuatro años de prescripción. En todo caso, todos los expedientes por infracción urbanística abiertos a partir del año 2003, eran objeto de expediente sancionador por infracción y expediente de protección de la legalidad urbanística.

Con esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones, esperando que el Ayuntamiento, en lo sucesivo, actuara en el sentido expuesto en el caso de sentencias penales absolutorias relativas a expedientes administrativos de restauración de legalidad urbanística que, en el futuro, puedan afectar a ese Ayuntamiento a fin de depurar las posibles responsabilidades administrativas urbanísticas en que sí se haya podido incurrir en tales casos.

En la **queja 04/2454** nos dirigimos al Ayuntamiento gaditano de Jerez de la Frontera, del que tampoco recibimos respuesta, por lo que, al igual que en el caso de la queja 04/2449, procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, declarando expresamente la falta de colaboración de dicha Corporación Local a la labor de investigación de esta Institución en el curso de la queja indicada.

La **queja 04/2455** la abrimos con el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), que nos comunicó que había remitido diversos expedientes a los órganos judiciales y que en los casos en los que había recaído sentencias absolutorias, se había procedido por el Ayuntamiento a continuar el expediente administrativo con objeto de depurar las responsabilidades existentes, sin que hubieran desistido de su actuación en ninguno de ellos. Con esta respuesta, que valoramos positivamente, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En el caso de la **queja 04/2456**, iniciamos nuestras actuaciones con el Ayuntamiento de Córdoba, que también nos comunicó que venían actuando en el mismo sentido que el ya apuntado con la queja anterior: habían denunciado diversas actuaciones a los órganos judiciales y habían continuando con la tramitación de los expedientes administrativos abiertos, con lo que también dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 04/2457** la abrimos con el Ayuntamiento granadino de Dúrcal, que nos remitió una relación de expedientes que habían remitido a la Audiencia Provincial de Granada, con el estado de tramitación de los mismos.

Dado que observamos que en este escrito se nos daba cuenta, en general, de resoluciones adoptadas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando nuestra petición de informe venía referida a la procedencia de actuaciones administrativas tras descartarse, por distintos motivos, una sentencia condenatoria, demandamos del Ayuntamiento, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, una actuación continuada en tal sentido desde la Corporación Municipal en orden a que ello contribuya a evitar o reducir las continúas y graves agresiones que viene sufriendo el suelo no urbanizable de nuestra Comunidad Autónoma.

La **queja 04/2458** la abrimos con el Ayuntamiento de Jaén, que nos remitió la relación de expedientes remitidos a los juzgados, por lo que también dimos por concluidas nuestras actuaciones, demandando del Ayuntamiento una actuación continuada en orden a que ello contribuya a evitar o reducir las continúas y graves agresiones que viene sufriendo el suelo no urbanizable de nuestra Comunidad Autónoma. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que, en aquellos espacios sobre los que esté prevista una regularización por ser ésta aconsejable, en aras a la protección de los intereses públicos, se lleve a cabo la misma siguiendo criterios de viabilidad técnica, de proporcionalidad y equidad en el reparto de beneficios y cargas, si a ello hubiera lugar, y, en todo caso, cumpliendo los requisitos legales que fueran exigibles.

Con el Ayuntamiento jiennense de La Iruela abrimos la **queja 04/2459**, contestándonos el Ayuntamiento que los fondos municipales no permitían que la plantilla de personal pudiera atender todas las cuestiones municipales. Por ello, si bien se habían iniciado 15 expedientes de legalidad y sancionadores en el año 2004, no todos podían finalizarse por falta de un técnico por lo que la apertura del procedimiento penal traía consigo que se paralizaran los expedientes administrativos y, con el paso del tiempo, se procediera a su archivo ante la prescripción de las faltas; ello también se producía cuando los particulares iniciaban contenciosos administrativos ante las denuncias del Ayuntamiento por obras ilegales.

Esta respuesta nos preocupó por la impotencia que manifestaba el Ayuntamiento para que hiciera respetar la legalidad urbanística en un municipio con tanta singularidad. Por ello, a nuestro juicio, si el Ayuntamiento carecía de medios para tutelar el orden urbanístico, debía solicitar la colaboración de la Diputación Provincial o de la Consejería de Obras Pública y Transportes, pero lo que no era de recibo es que se incurriera en un autentico abandono del ejercicio de las competencias que tenía atribuidas para defender la ordenación urbanística que había sido aprobada para el término municipal por los organismo competentes.

En todo caso, en lo que concierne a las denuncias que estaba preceptivamente obligado a formular ante las autoridades judiciales cuando tuviera conocimiento de que, presuntamente, se estaban cometiendo delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, no creíamos, sinceramente, que el traslado de la denuncia y, en su caso, el seguimiento del trámite que se hubiera dado a la misma implicara el desarrollo de una labor que no pudiera asumir la Corporación con los medios que poseía.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Iruela **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece que: «La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tenga atribuida como propia.....», siendo así que, conforme al artículo 195 LOUA apdo. 1a), con carácter general, la competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores en el ámbito que nos ocupa, corresponde al Alcalde o al Concejal en quien delegue. Asimismo, también formulamos **Recomendación** para que, en lo sucesivo, cuando considerara que con los medios que poseía no podía tutelar la legalidad, solicitara la colaboración que necesitara ya fuera de la Diputación Provincial o de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, informando a esta Institución en el supuesto de que no obtuviera esa colaboración.

Al mismo tiempo, **Recomendamos** que respecto de aquellos expedientes cuya infracción no haya prescrito se estudie, previo tramites legales, continuar o iniciar expediente, según proceda, para proteger la legalidad urbanística, interesando de la fiscalía el resultado que haya tenido la tramitación de las denuncias que, en su caso, fueron trasladadas al Ministerio Fiscal por haberse cometido conductas, presuntamente delictivas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 319 y ss. del Código Penal.

Finalmente, de esta Corporación Local no recibimos respuesta a esta resolución, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta expresamente de la falta de respuesta de la citada autoridad a nuestra resolución.

Además, dimos traslado de toda esta información tanto a la Diputación Provincial de Jaén, como a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de esta provincia, con objeto de que conocieran la falta de medios que denunciaba el Ayuntamiento y, como organismos supramunicipales, pudieran prestarle la ayuda que necesitara con objeto de velar por la legalidad urbanística.

La **queja 04/2460** la abrimos con el municipio malagueño de Cártama, que nos respondió que desde hacía años, el término municipal, como otros del Valle del Guadalhorce, estaban sufriendo un importante crecimiento de obras sin autorización administrativa para ello, contra las que el Ayuntamiento luchaba exigiendo la responsabilidad administrativa de los infractores. Se habían abierto, en el año 2003, 350 expedientes, y a través de la Policía Local y la Policía Verde controlaban las edificaciones ilegales en suelo no urbanizable, decretándose la paralización de las mismas. En la mayoría de los casos, se trababa de edificaciones nuevas en parcelas superiores a los 5.000 m$^2$. Respecto a las denuncias judiciales, la Corporación Municipal actuaba "*en relación a la posible concurrencia de exigibilidad de responsabilidad penal y administrativa cuando ello sea necesario, con respeto absoluto al órgano judicial*".

Con ello, como con otras Corporaciones Locales que ya hemos citado, dimos por concluidas nuestras actuaciones, exi-

giendo una actuación continuada en tal sentido de esa Corporación Municipal en orden a que ello contribuya a evitar o reducir las continúas y graves agresiones que viene sufriendo el suelo no urbanizable de nuestra Comunidad Autónoma y que, de forma tan acusada, afectan a ese municipio. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que, en aquellos espacios sobre los que esté prevista una regularización por ser ésta aconsejable en aras a la protección de los intereses públicos, se lleve a cabo la misma siguiendo criterios de viabilidad técnica, de proporcionalidad y equidad en el reparto de beneficios y cargas, si a ello hubiera lugar, y, en todo caso, cumpliendo los requisitos legales que fueran exigibles.

Abrimos de oficio la **queja 05/481** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía había dictado 10 autos en los que se paralizaba la construcción de 777 viviendas en el municipio malagueño de Marbella. Ello se vendría a unir a actuaciones judiciales anteriores, siempre según estas informaciones periodísticas, por las que se habrían paralizado 80 obras, añadiéndose que aún se encuentran por resolver unas 200 impugnaciones relacionadas con posibles vulneraciones del PGOU de 1986, planeamiento vigente en el municipio. Muchas de las denuncias de supuestas licencias de obras irregulares corresponderían a resoluciones del nuevo equipo de gobierno municipal que accedió al mismo en agosto de 2003.

El problema principal radicaría en el hecho de que los actuales regidores del Ayuntamiento, no sólo estarían desobedeciendo resoluciones administrativas, sino incluso judiciales. Ello habría determinado que los últimos autos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ya incluyan la advertencia de la posibilidad de incurrir en un delito de desobediencia a una orden judicial en el supuesto de que no se paralicen las construcciones.

Atribuyendo estas consideraciones a responsables de esa Delegación Provincial, se manifiesta que el acatamiento activo por parte municipal de estas resoluciones judiciales pasaría por notificar al promotor la orden de paralización de las obras, su precintado en caso de que continuaran y, si ello tampoco da resultado, la retirada de la maquinaria y la imposición de multas coercitivas, así como la interposición de la denuncia pertinente. Por último, se subraya el hecho de que hay muchas actuaciones infractoras que, en ningún caso, se podrán legalizar por afectar a zonas verdes o cauces públicos.

A la vista de estos hechos, interesamos informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga sobre las siguientes cuestiones:

1. Principales causas que habían determinado la impugnación de las 80 licencias de obras que mencionaban los medios de comunicación y que habían motivado que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía procediera a ordenar su paralización. Asimismo, deseábamos conocer si era cierto que aún quedarían por enjuiciar más de 200 impugnaciones de licencias relacionadas con posibles vulneraciones del PGOU en vigor en la localidad.

2. Se afirmaba en las noticias que la Delegación Provincial, al parecer, habría acudido a la Fiscalía en ocho ocasiones denunciando la no exigencia de las órdenes de paralización de obras por parte del Ayuntamiento. Deseábamos que se ampliara esa información y conocer el resultado de las actuaciones que hubiera podido desarrollar el Ministerio Fiscal como consecuencia de estas denuncias.

3. Medidas o actuaciones que la Delegación Provincial pudiera tener previsto desarrollar ante lo que parecía, no sólo una falta de colaboración con los poderes públicos, sino, incluso, confirmara estos hechos, una decisión reiterada de dictar resoluciones administrativas de concesión de licencias contrarias al planeamiento vigente.

En definitiva, lo que solicitamos "*es un informe lo más completo posible sobre los problemas más importantes que, a juicio de esa Delegación Provincial, pueda estar planteando el Ayuntamiento de Marbella en cuanto a la observancia de la normativa y planeamiento urbanístico en vigor. Ello, por cuanto esta Institución encuentra grandes motivos de preocupación e inquietud en las noticias que se vienen publicando en torno a la situación urbanística del municipio de Marbella en distintos medios de comunicación, por lo que consideramos necesario verificar estas informaciones y, en su caso, conocer las medidas que se tenga previsto adoptar en el marco del Estado de Derecho*".

En este intervalo de tiempo, también recibimos la **queja 05/1375** presentada por una asociación ecologista de la provincia de Málaga por el mismo asunto, por lo que acumulamos esta queja a la que ya veníamos tramitando anteriormente y en la que nos denunciaba la pasividad municipal ante un importante número de actuaciones urbanísticas concretas.

En su respuesta, la Delegación Provincial nos comunicaba que había elevado a la Dirección General de Urbanismo 386 propuestas de impugnación procesal relativas a licencias de obras concedidas por el Ayuntamiento marbellí por incumplimiento del planeamiento vigente, que han supuesto la interposición de los correspondientes recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Los órganos judiciales habían dictado, a instancias de la Consejería, 70 autos de suspensión de la ejecutividad de las licencias, y, en estas 70 suspensiones, al menos en 12 casos las obras habían continuando ejecutándose. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Málaga, había dictado 21 sentencias, de las que en 20 de ellas se habían anulado las licencias recurridas y, estas 20, 6 habían adquirido ya firmeza.

De todas estas actuaciones dimos traslado a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con objeto de que nos indicara las actuaciones que tuviera previsto desarrollar es-

ta fiscalía ante la grave problemática expuesta. Como respuesta, se nos indicó por parte de la Fiscalía las actuaciones que venía desarrollando por la comisión de posibles delitos urbanísticos y de desobediencia por parte de miembros de la Corporación Municipal de Marbella. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, que también comunicamos a la queja acumulada a esta presentada por la asociación ecologista.

2.1.4 Otras cuestiones en materia de urbanismo

La **queja 05/1307** la interpuso, tras una entrevista personal con el titular de esta Institución, el portavoz de un grupo municipal de la oposición del municipio sevillano de Los Palacios y Villafranca exponiéndonos que el 23 de noviembre de 2004 compareció el grupo municipal ante el Fiscal de Permanencia al objeto de hacer entrega de un escrito dirigido a la Fiscalía de la Audiencia Provincial, en el que se denunciaban diversas infracciones urbanísticas en el mencionado término municipal. El interesado solicitaba la intercesión de esta Institución a los efectos de conocer el trámite que se hubiera dado a esta denuncia.

De acuerdo con nuestra ley reguladora, admitimos a trámite la queja sólo a estos efectos, interesando esta información de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla, que nos informó de las Diligencias de Investigación incoadas tras la comparecencia del reclamante, por lo que cuando informamos al interesado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 05/3060** la abrimos de oficio cuando conocimos a través del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento malagueño de Yunquera que mientras en su municipio se estaba intentando hacer respetar la legalidad urbanística, en otros, limítrofes al suyo se construía, al parecer sin licencia, lo que generaba un agravio comparativo con los vecinos del municipio de Yunquera. En concreto, nos denunciaba lo siguiente:

– En el margen derecho de la carretera de Yunquera hacia Alozaina, cerca del núcleo de Jorox, se estaban construyendo nuevas viviendas que no parecía que tuvieran licencia, junto a otras ya existentes, todas ellas en suelo no urbanizable.

– En segundo lugar, en la carretera de Alozaina hacia Coín, en el margen derecho a pocos kilómetros de Alozaina, se podía observar la construcción de una vivienda, de al menos de tres plantas, que estaba situada también en suelo no urbanizable.

– En tercer lugar, llegando a Coín, en la margen izquierda por la zona denominada El Rodeo, se estaban construyendo también viviendas en suelo no urbanizable, probablemente, sin licencia.

A la vista de estos hechos y aunque no poseíamos más datos que pudieran facilitar una mayor concreción en la localización de las edificaciones, interesamos el preceptivo informe a la Subdelegación del Gobierno en Málaga con el fin de que los agentes adscritos al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil se personaran en estos lugares y llevaran a cabo una investigación tendente a determinar si las construcciones que se estaban llevando a cabo poseían la preceptiva licencia de obras y si se estaban ejecutando en suelo no urbanizable.

Como respuesta, el Subdelegado del Gobierno nos comunicó que, atendiendo a nuestro requerimiento, se habían personado los agentes de la Guardia Civil y, por ello, se habían iniciado actuaciones para la instrucción de diligencias informativas que, una vez conclusas, serían remitidas al Fiscal de Medio Ambiente de la provincia, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, informando de ello al Alcalde-Presidente de Yunquera.

El representante de una asociación ecologista de Málaga, en la **queja 03/323**, nos exponía que en octubre de 2002 remitieron dos escritos solicitando al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ronda (Málaga) información sobre los temas que se exponían en los mismos, sin que, desde entonces, hubieran obtenido respuesta alguna.

Tras admitir a trámite la queja e interesar del citado Ayuntamiento que resolviera expresamente las peticiones formuladas por la asociación ecologista, el Ayuntamiento nos comunicó, en un primer momento, que desconocía a qué solicitudes hacia referencia el interesado, por lo que le remitimos copia de las mismas. Desde entonces y después de las diversas actuaciones que mantuvimos con diversas autoridades del Ayuntamiento de Ronda y tras casi tres años de actuaciones, no recibimos una respuesta concreta y expresa de que se hubieran resuelto las peticiones formuladas por la asociación ecologista, pues solamente se nos indicaba que habían comunicado al reclamante *"que se persone en todos los expedientes solicitados, manifestándole que es prácticamente imposible hacerle fotocopias a todos, al no contar con personal ni con medios para realizar dicha petición de informe."*

Por ello y dada esta respuesta, esta Institución expresó su perplejidad por cuanto el objeto de este expediente de queja no era, ni tampoco era la pretensión del reclamante, personarse en expediente alguno y tampoco solicitaba la expedición de fotocopias. El interesado pedía acceder a una información, por lo que esta Institución solicitó que se le facilitara la respuesta procedente y se nos respondía que no se podía acceder a algo que no se había solicitado en ningún momento.

Además, esta última respuesta se producía después de varios escritos aclaratorios por nuestra parte e incluso de varios contactos telefónicos especificando lo solicitado con personal del Negociado de Obras y Urbanismo del Ayuntamiento. Todo ello había resultado infructuoso. Por ello, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de colaboración de la Corporación Local a nuestros escritos. No pudimos conseguir que se diera una respuesta ex-

presa y concreta a las cuestiones que planteaba la asociación proponente de la queja, eso sin olvidar que para recibir los cuatro escritos que habíamos recibido del había sido necesario remitirles trece escritos de esta Institución, entre ellos 1 Recordatorio de colaboración, 2 Advertencias de inclusión de la queja en el Informe Anual y uno elevando al Alcalde-Presidente las actuaciones, ante la falta de respuesta de dependencias municipales. Con ello dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Después de la inclusión de este expediente de queja en el Informe Anual, nos llegó una nueva respuesta municipal que, cómo no, seguía sin responder concretamente a lo que le veníamos solicitando, por lo que le comunicábamos que nos ratificábamos en la inclusión del expediente en el Informe Anual.

### *2.2 Vivienda*

2.2.1 Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública

2.2.1.1 Infracciones al procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública

Podemos destacar, en primer lugar, que, como suele ocurrir todos los años, en el momento en que se procede a entregar una promoción de viviendas de promoción pública se presentan varias quejas por estas adjudicaciones. En este año y dado que el Ayuntamiento de Sevilla ha procedido a la adjudicación de varias promociones, algunas de ellas con una gran cantidad de viviendas, se han presentado varias quejas por estas adjudicaciones. La **queja 05/829** la presentó el Presidente de una asociación de vecinos del barrio hispalense de San Jerónimo, exponiéndonos que una familia del mismo venía solicitando, desde 1992, una vivienda de promoción pública, sin que obtuviera respuesta favorable en estos años. La familia, compuesta por cinco miembros (los padres, dos hijos de 26 y 22 años y un nieto de pocos meses), vivía, desde hacía 27 años, en la zona del Higuerón, en una vivienda de 25 m² aproximadamente, con una sola habitación.

Tras ratificarse uno de los miembros de la familia en la queja presentada por la asociación de vecinos en su nombre, admitimos a trámite la queja e interesamos el preceptivo informe a EMVISESA. Tras varias actuaciones, pudimos conocer, finalmente, que la familia había solicitado una vivienda de promoción pública en alquiler en una promoción que se había construido en el barrio de San Jerónimo. En un primer momento, quedó en lista de espera con el núm. 794, pero habían reclamado contra estas listas provisionales al no haberse puntuado las malas condiciones de habitabilidad de la vivienda, por lo que se había estimado la reclamación y, por tanto, habían resultado adjudicatarios de una de las viviendas, con una puntuación total de 254 puntos (130 en el apartado de necesidad de vivienda; 34 por circunstancias personales y familiares y 90 puntos por ingresos familiares). Por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar el problema planteado resuelto.

La interesada de la **queja 05/2230**, que vivía sola, con 78 años de edad y sus únicos ingresos de una pensión no contributiva, nos exponía que había solicitado una vivienda de promoción pública para promoción de las zonas de Sevilla de Pino Montano y San Jerónimo debido a las precarias condiciones de habitabilidad en la que se encontraba su vivienda (la habían calificado los Servicios de Salud del Ayuntamiento de Sevilla, en noviembre de 2004, con deficientes condiciones de habitabilidad); debido a las enfermedades que padecía, no podía utilizar las escaleras y la vivienda no contaba con ascensor (estaba situada en un segundo piso). En la lista provisional de adjudicatarios había aparecido con sólo 20 puntos, sin que le hubieran valorado los apartados de necesidad de vivienda (certificado de inhabitabilidad de la vivienda) ni sus circunstancias económicas (pagaba de alquiler el 25% de lo que cobraba de su pensión).

EMVISESA nos comunicó que tras la reclamación de la interesada, se había aceptado la misma, pero que esto sólo significaba haberle aumentado su puntuación en 50 puntos más, claramente insuficientes para resultar adjudicataria en estas promociones. No obstante, nos indicaban que habían remitido este caso, y otros similares, a los Servicios Sociales Municipales por si podían ser atendidos con las viviendas vacantes de segunda ocupación o con el 5% de las promociones de EMVISESA destinadas a paliar los problemas de integración social de este tipo de familias. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al no observar actuación irregular por parte de esta entidad, aunque comunicábamos a la interesada que lamentábamos que no hubiera resultado adjudicataria de esta promoción.

La **queja 05/3755** la presentó también el presidente de la asociación de vecinos del barrio hispalense de San Jerónimo, indicándonos que una vecina del barrio había concurrido a la adjudicación de una promoción de 387 viviendas protegidas en régimen de arrendamiento, ofertadas por EMVISESA en la zona de Pino Montano-San Jerónimo. Recibió a primeros del mes de julio de 2005 una notificación en la que le decían que había quedado en la lista provisional de adjudicatarios con el núm. 9 y una puntuación de 291 puntos. Tras una visita de los técnicos de EMVISESA para hacer una valoración de la vivienda que ocupaba, con objeto de permutarla por la que había obtenido según las listas de adjudicatarios, estos valoraron la vivienda en 9.000 euros, que la interesada aceptó a pesar de que en la barriada se estaban vendiendo estos pisos en 75.000 euros. Sin embargo, dos días antes de que se publicaran las listas definitivas de adjudicatarios, le habían comunicado a la unidad familiar que habían sido excluidos por poseer vivienda en propiedad.

Tras ratificar la mujer afectada el escrito de queja presentado por el presidente de la asociación de vecinos, admitimos a trámite la queja e interesamos el preceptivo informe a EMVISESA. Como respuesta, ésta nos indicó, en síntesis, que habían aceptado la reclamación de la interesada y, por tanto, se había procedido a la adjudicación de una vivienda en régimen de alquiler. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender el problema resuelto.

También relacionada con los procedimientos de adjudicación en otras localidades andaluzas, el interesado de la **queja 03/3832** nos exponía que con motivo de la puesta en marcha del Plan Municipal de Vivienda por parte del Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), y al enterarse de que se abría el período de información sobre las condiciones y entrega de solicitudes para poder acceder a la adjudicación de dichas viviendas, se presentó en las oficinas del Ayuntamiento dentro del plazo establecido, que según la página web del Ayuntamiento terminaba el día 31 de agosto del 2003. El personal que lo atendió le comunicó que no podía tener acceso a la información ni tampoco a las solicitudes, por no figurar en la "Lista previa de interesados" que se había creado al efecto. Extrañado por la información recibida, pidió ser recibido por el jefe de la oficina, que ratificó esta información; solicitó que se le indicara dónde se habían publicado las normas que iban a regular ese listado previo de interesados y si en esas normas figuraba la condición indispensable de figurar en ellas para poder solicitar las viviendas, contestándosele que fue en prensa, ante lo que preguntó por el día y los periódicos en los que se publicó, contestándole que no lo recordaba y que solicitara por escrito todo lo que quisiera saber. Cuando solicitó una hoja de reclamaciones, lo único que le dieron era una instancia dirigida al Alcalde, diciéndole que éste era el medio de reclamación al Ayuntamiento. Entregó esta solicitud el 20 de junio de 2003.

Transcurridos 75 días y no recibir contestación alguna a su escrito, presentó un segundo el 3 de septiembre, solicitando la misma información, sin que hasta la fecha de presentar el escrito de queja hubiera recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Dos Hermanas.

A su escrito de queja acompañaba un folleto informativo sobre la recogida de datos para confeccionar la "Lista previa de interesados", en el que se leía, textualmente, que "*A continuación y a los solos efectos de que este Ayuntamiento pueda conocer los perfiles de los solicitantes, y realizar las correspondientes estadísticas, podrán facilitar sus datos personales en este folleto informativo*", y al final del folleto se indicaba "*(En ningún caso este documento tendrá la consideración de reserva de vivienda)*". Además, indicaba el interesado que estos datos se entregaban en la conserjería del Ayuntamiento, sin ningún tipo de formalismo, no se ponía sello de entrada ni tampoco se daba copia sellada a los interesados. Por ello, finalizaba el interesado indicando que no haber entregado este folleto informativo en el plazo que al parecer hubo, le impedía no sólo solicitar, sino más grave aún, acceder a la solicitud de una vivienda.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Dos Hermanas. En su respuesta, que no llegó a esta Institución hasta 8 meses después, nos dio cuenta de todo el procedimiento seguido. Respecto a la cuestión concreta de la falta de entendimiento entre el interesado y el jefe de la oficina de viviendas, el Director del Área de Desarrollo Económico, de la que dependía esta oficina, se ofreció personalmente al interesado para entregarle cuanta información necesitara, sin que obtuviera resultado alguno. Ante toda esta información, nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento de Dos Hermanas para remitirle nuestras consideraciones:

– No compartíamos el criterio de que los hechos descritos por el interesado fueran "meramente anecdóticos", pues al no haberse atendido su solicitud de información, que retiradamente había formulado, se había podido producir la vulneración de importantes derechos de los ciudadanos, especialmente de algunos de los previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.

– En lo que se refiere a las promociones de las 840 viviendas que nos ocupaban, promovidas por el Ayuntamiento, desconocíamos la fecha en la que se abrió el plazo para que los ciudadanos interesados en las mismas presentaran las correspondientes solicitudes, así como en qué términos se abrió dicho plazo ni en qué concretos medios de comunicación se publicó tal decisión.

– Con respecto a las 5.121 solicitudes que se presentaron, también desconocíamos si realmente fueron sólo preinscripciones, si se denominaron así por el Departamento de Vivienda, o solicitudes formalmente presentadas, de participación en el procedimiento de adjudicación de dichas viviendas.

Esta cuestión nos parecía importante, por cuanto en el escrito presentado por el interesado ante el Ayuntamiento –en fecha de 20 de junio de 2003–, se hacía constar que se le negó la entrega de solicitud de vivienda por no haber aportado sus datos con anterioridad, estando fuera de plazo y no teniendo derecho de acceso a las citadas solicitudes, ni a la información que se estaba facilitando previa cita, por parte del Ayuntamiento. De la respuesta del Ayuntamiento se desprendía, a juicio de esta Institución, que el modelo de solicitud definitiva a presentar por los interesados en las dependencias municipales, en un determinado plazo, sólo se facilitó a los asistentes a las reuniones multitudinarias celebradas en el Teatro Municipal, desconociendo esta Institución si se arbitraron otros medios para facilitar la entrega de estas solicitudes que garantizaran el que cualquier ciudadano, que tuviera conocimiento de dicha posi-

bilidad, pudiera proceder a su recogida en el lugar que se hubiese designado al efecto, ya que el medio que se utilizó, las 19 reuniones masivas, no nos parecía legalmente el más adecuado. Cuestión distinta era que una vez cumplidos los trámites legales oportunos, sí consideramos positivo la celebración de cuantas reuniones hubiesen sido necesarias para una mejor información a los ciudadanos.

En relación a esta concreta cuestión, tampoco sabemos por que medio de publicidad se llevó a cabo el señalamiento del plazo para la presentación en las dependencias municipales de los modelos de solicitudes definitivas debidamente cumplimentados, que según se nos comunica quedó fijado del 14 de julio al día 1 de agosto.

– Desconocíamos también si el nuevo plazo que se había abierto para la admisión generalizada de solicitudes para las 400 nuevas viviendas, en qué términos se había abierto el plazo, ni con qué efectos se presentaron las solicitudes para las viviendas referidas.

Con independencia de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, también trasladamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Dos Hermanas que esta Institución entiende que las viviendas promovidas por la Administración en el marco del artículo 47 CE, una vez que se ofertan a los ciudadanos con unos determinados requisitos, generan una expectativa de derecho, que, finalmente, da lugar a un derecho subjetivo, respecto de aquellas solicitudes que de acuerdo con las normas de convocatoria deben resultar seleccionados para la adjudicación de tales viviendas. Este sometimiento a unas reglas previas impide que pueda existir una actuación discrecional, ya sea por motivos de oportunidad o por cualquier otra causa, por parte de la administración actuante. De acuerdo con ello, la regulación debe ser clara y precisa en cuanto a requisitos para presentar las solicitudes, procedimiento y plazos para su tramitación y normas para su adjudicación. Ello con independencia de los cauces participativos adicionales que quieran establecer.

De este escrito y a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no obtuvimos ningún tipo de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dos Hermanas, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 04/1780** nos exponía que había solicitado la adjudicación de una vivienda de promoción pública y le habían comunicado, por parte del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), que no podía acceder a ella porque no estaba empadronado, cuando –siempre según el interesado– llevaba viviendo y empadronado en dicho municipio desde 1997. Al parecer, en un determinado momento y por motivos laborales, se dio de baja desde el 14 de agosto de 2001 a enero de 2002, en el que se volvió a dar de alta. En todo caso, su familia había permanecido y conservado durante todo este tiempo el empadronamiento. Había reclamado ante el Ayuntamiento, pero no había obtenido respuesta alguna.

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe para conocer su posición al respecto. Transcurrido un año desde que interesamos informe y pese a que no habíamos obtenido respuesta, el propio interesado nos comunicó que finalmente había resultado adjudicatario de una de las viviendas. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos al Alcalde-Presidente que procedíamos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía ante su reiterada falta de respuesta, destacando esta falta de colaboración para con esta Institución.

En la **queja 04/3488**, el interesado nos exponía que se entrevistó con una de las personas encargadas del Instituto Municipal de la Vivienda de Málaga para explicarle que los datos económicos que figuraban en su expediente no estaban correctos, aportando para su rectificación un certificado de la Delegación de Hacienda de Málaga. A pesar de ello, este interlocutor del Instituto Municipal de la Vivienda no quería rectificarlos, por lo que esto influía negativamente en su puntuación. Tras ello, había presentado dos reclamaciones que no habían sido contestadas.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Instituto Municipal de la Vivienda de Málaga, dependiente del Ayuntamiento de esta ciudad, y después de aclarar las circunstancias anteriores acaecidas con respecto a la solicitud de vivienda del reclamante, el mencionado organismo señaló que se había baremado de nuevo la solicitud del interesado en el año 2004, con los ingresos aportados del ejercicio 2003, dando cuenta de la puntuación obtenida y del lugar que ocupaba en la lista de espera. Con ello y como quiera que el objeto del escrito de queja venía referido a que no se accedía a baremar de nuevo la solicitud del interesado, de acuerdo con los ingresos obtenidos en el último ejercicio, y dado que ello ya se había producido, entendimos que no procedían nuevas gestiones, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 04/4566** nos indicaba en su escrito de queja que como no tenía ingresos suficientes para solicitar una "*vivienda de alquiler de VIMCORSA*", solicitó a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Córdoba, el 15 de junio de 2004, que le permitiera participar en una promoción. Siempre según la interesada, a pesar de que desde el Gabinete de la Alcaldía le comunicaron por escrito que trasladaban su solicitud a VIMCORSA, en ésta le indicaron que no había constancia de que hubieran recibido tal solicitud, por lo que no había podido participar en el sorteo para adjudicar una de estas viviendas.

Admitimos a trámite la queja con objeto de conocer qué había ocurrido con el escrito de la interesada, pues conocimos la precariedad en la que vivía y aunque lógicamente no se puede hacer una excepción que vulnere una norma previamente aprobada que debe regir en un proceso de selección de viviendas, sí podía VIMCORSA orientar a la interesada sobre las posibilidades de acceder a otras promociones de viviendas de promoción pública. En todo caso, quien presenta una solicitud de vivienda ante la Administración, siempre lo hace con la convicción de que, al menos, va a tener una respuesta de la Administración, razón por la cual, desde esta Institución, prestamos siempre una atención especialísima a que no se produzca una situación de silencio por parte de la Administración.

Pues bien, VIMCORSA, en su respuesta, nos informó que no poseían la solicitud de la interesada que, según el Ayuntamiento, le había sido remitida por éste. A la vista del contenido de la documentación recibida, así como del resto de la información obrante en el expediente de queja, resultó que la solicitud de la interesada, como quiera que al parecer se había perdido, no pudo ser registrada como presentada dentro del plazo legal concedido para solicitar las viviendas protegidas que en régimen de alquiler promovía VIMCORSA, que fue desde el 20 de abril al 10 de septiembre de 2004, por lo que debía esperar a que se abriera un nuevo plazo al efecto. Ello había puesto de manifiesto un funcionamiento anormal de los servicios públicos, con la quiebra de los principios de eficacia, de coordinación y de confianza legítima de los ciudadanos en la Administración.

Con independencia de ello, respecto a la afirmación que efectuaba la empresa municipal relativa a que se requería que el solicitante de vivienda firmara en sus propias oficinas el modelo de solicitud, siendo requisito indispensable su presencia para poder cursar una solicitud de vivienda, no pudiendo quedar presentada con una documentación remitida desde otro organismo, discrepábamos del criterio establecido a este respecto.

Ello, por cuanto que VIMCORSA estaba llevando a cabo una actividad prestadora en el ejercicio de una competencia municipal, prevista en el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, cual es la promoción y gestión de viviendas, cuyo carácter de servicio público, hoy por hoy, no se discute, aun cuando se preste de forma indirecta a través de sociedad mercantil, como es el caso que nos ocupa, teniendo por tanto esa Empresa el carácter de ente instrumental de la Corporación Municipal que la ha creado.

La consecuencia no puede ser otra que la de la aplicación de las normas básicas de procedimiento administrativo, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos interesados en solicitar las viviendas protegidas que promueve, puedan presentar sus solicitudes en cualesquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tras su nueva redacción operada por la Ley 4/1999, sin perjuicio de que, una vez recibida las solicitudes en la sede de ese organismo, se comunique a aquéllos la necesidad de que se formalicen en el modelo aprobado al efecto, dando para ello el plazo que se considere pertinente conforme al artículo 71 de la Ley procedimental a la que nos venimos refiriendo.

Por otra parte, es incomprensible que en el era de la sociedad de la información, a la que se ha incorporado la actuación de las Administraciones Públicas, regulando el acceso de los ciudadanos a los procedimientos administrativos mediante medios informáticos y telemáticos, se exija, como requisito imprescindible, la personación de los ciudadanos en las oficinas de la entidad anteriormente mencionada a fin de formalizar su solicitud de vivienda.

En consecuencia, formulamos al Director Gerente de VIMCORSA **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados, concretamente el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, en lo que se refería a la los distintos sitios y formas de presentación de las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirigieran a la misma, así como **Sugerencia** para que se hiciera pública, y se mantuviera actualizada, una relación de las oficinas de registro, propias o concertadas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento. También formulamos **Recomendación** para que, en el futuro, se permitiera la presentación de solicitudes para las viviendas que promoviera esta empresa municipal en los lugares que al efecto contemplaba la ley procedimental mencionada, sin perjuicio de que, una vez recibidas las solicitudes en la sede de este organismo y de ser necesario, se comunicara a los solicitantes de vivienda la necesidad de que se formalizaran en el modelo aprobado al efecto, dando para ello el plazo que se considerara pertinente conforme al artículo 71 de la tan citada Ley 30/1992.

Finalmente y en lo que se refería a la solicitud de vivienda formulada en su día por la interesada, formulamos **Recomendación** de que la misma fuera incorporada al censo de demandantes que sirviera de base para el próximo sorteo de viviendas que fuera a celebrarse, tras haberle requerido, en su caso, la presentación de la documentación que fuera pertinente y siempre que cumpliera con los requisitos exigidos para ello en el Pliego de Condiciones aprobado, ya que, en cualquier caso, la interesada no era en absoluto responsable de que su solicitud de vivienda, registrada en un Registro Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, no llegara en su día a la sede de aquella entidad para su toma de razón.

En respuesta a esta resolución, VIMCORSA nos comunicó que "*para los próximos Pliegos de Condiciones, y consiguien-*

*te nuevos sorteos tendremos en cuenta en la medida de lo posible los recordatorios, sugerencias, y recomendaciones que nos manifiesta*". Por ello entendimos que la citada entidad había aceptado la resolución formulada por esta Institución, dando así por concluidas nuestras actuaciones. No obstante y respecto a la solicitud de vivienda de la interesada, aconsejamos a ésta que se pusiera en contacto con VICORSA para asegurarse de que estaba incluida en el mencionado censo de demandantes de viviendas.

La interesada de la **queja 04/1314** nos exponía que en noviembre de 2002 solicitó al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) una solicitud para la adquisición de una vivienda de VPO, indicando en la solicitud que poseía una vivienda de unos 50 m² aproximadamente y que su familia estaba compuesta por el matrimonio y 3 hijos (5 personas). Cuando entregó la solicitud le comentaron que tendría las mismas opciones que otras personas para entrar en el sorteo de las VPO. En el año 2003 se celebró el sorteo y consiguió un número suficiente para adquirir una vivienda, indicándole en el Ayuntamiento que ya recibirían una carta para entregar la documentación. Sin embargo, en abril de ese año recibe una carta, comunicándole que quedaba excluido por tener una vivienda en propiedad. La interesada continuaba su escrito relatándonos la situación socio-económica de la unidad familiar: el mayor de sus hijos estaba estudiando becado en la Universidad; los ingresos provenía de una pensión por invalidez que cobraba el marido y ella, debido a una caída, le era casi imposible bajar o subir las escaleras, pues la vivienda que ocupaban era una tercera planta sin ascensor.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe, reiterado en varias ocasiones, al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), que no llegó hasta casi un año después de haberlo solicitado por primera vez, pudimos conocer que finalmente a la unidad familiar le habían adjudicado la vivienda, firmando las escrituras en marzo de 2005. Con ello dimos por concluidas nuestras actuaciones, al estar el problema resuelto.

Como caso singular podemos destacar el de la **queja 05/1885**, en la que la interesada nos exponía que en el año 2001 le cedieron una vivienda provisional con posibilidad de compra, por las circunstancias socio-económicas en las que se encontraban. En el año 2004, aportaron la documentación para solicitar el derecho a compra de la vivienda. En la primera lista provisional de adjudicatarios resultó con el núm. 30, pero tras presentar reclamación contra las mismas, ocupó el núm. 17 en la nueva lista provisional. Sin embargo, eran sólo 16 viviendas las que se vendían, reservándose el resto para alquilarlas. Había recibido una carta de desalojo de la vivienda en 15 días. También nos decía que de la primera lista, una persona que estaba entre las adjudicatarias había renunciado a la vivienda y otra había muerto, preguntándose porqué había adjudicatarios que tenían más puntuación que ella.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz), éste nos indicó que a pesar de que la solicitud de la vivienda la había realizado la pareja, los informes de la Policía Local habían detectado que, en verdad, estaban separados y su compañero vivía solo. Por ello, esa primera solicitud fue baremada contabilizando a un solo miembro de la unidad familiar, obteniendo 135 puntos y ocupando el número 30 de la lista, con lo cual no podía optar a la compra de la vivienda, ya que solamente se ponían a la venta 11 viviendas. El compañero presentó una reclamación a esa primera lista provisional, alegando que estaba de nuevo viviendo con su compañera y sus dos hijas, y manifestaba su disconformidad con la puntuación obtenida en el baremo. Tras baremar el expediente, se le adjudicaron 155 puntos con lo que se colocó en el lugar núm. 17 de la lista. Tras una nueva reclamación presentada por la unidad familiar, finalmente se le habían adjudicado 225 puntos, con lo que se colocó en el núm. 4 de la lista y, por tanto, dado que se ponían a la venta 11 viviendas, podían acceder a la compra de la vivienda que actualmente ocupaban. Con esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Relacionadas con la forma en que algunas empresas municipales atienden a la ciudadanía, iniciamos de oficio la queja 05/3241, que abrimos cuando, a través del Asesor del Ciudadano de Córdoba, adscrito a la Diputación Provincial, conocimos que varios ciudadanos de Córdoba habían denunciado ante sus dependencias que la Empresa Municipal de la Vivienda de Córdoba (VIMCORSA) no motivaba los escritos en los que comunica a los interesados que no habían resultado adjudicatarios en las promociones de viviendas solicitadas. Al parecer, en las respuestas que había dirigido esta empresa a las reclamaciones individuales, consideraba que al no estar sometida a la legislación de procedimiento administrativo, no tenía que motivar sus actos. En su escrito, el Asesor del Ciudadano entendía que el hecho de que fuera una empresa mercantil de capital público, debía tener por objeto conseguir una mayor agilidad en la prestación del servicio público, pero no privar de sus derechos a la ciudadanía, como ocurría cuando no se le motivaban las resoluciones que afectaban a sus derechos e intereses legítimos.

Por parte de la Institución, se consideró que al margen del procedimiento seguido en la adjudicación de las promociones, y con independencia del régimen jurídico al que estuviera sometido la empresa municipal, al tratarse de una entidad de titularidad pública, financiada totalmente con capital público y encuadrable dentro del concepto de Administración en sentido amplio, según el artículo 103.1 de la Constitución, esta Institución viene entendiendo que las entidades de esta naturaleza

deben quedar sometidas a una serie de principios constitucionales:

*a)* La Constitución, de acuerdo con su artículo 9, vincula a todo el sector público (y a toda la sociedad) y, desde luego, principios tales como los de igualdad, seguridad jurídica, objetividad y la garantía de la interdicción del poder público, han de estar presentes en toda intervención del sector público cualquiera que sea el modo de gestión utilizado para un determinado ámbito sectorial. Es decir, ya se preste el servicio, o se realice la actuación, directamente por los órganos de la Administración Territorial o por algunas de las empresas y/o entes institucionales creadas por ella, es incuestionable que el artículo 103.1 utiliza el término de "Administración" en sentido amplio, y lo mismo podemos decir respecto de la expresión "poderes públicos" del artículo 9.1 CE.

*b)* Aunque las empresas mercantiles de la Administración actúen en determinados ámbitos sometidas al Derecho Privado, ello no excluye de plano la aplicación de normas administrativas, ya sean de contratación (Directivas Comunitarias 92/50, 93/36 y 93/37, sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de enero y de 10 de noviembre de 1998), procedimiento, etc., si bien respecto de estas últimas habrá que estar caso por caso, para determinar la aplicabilidad de las mismas. En esta Institución venimos entendiendo que, cuando se utilizan potestades administrativas, procede la aplicación del Derecho Administrativo.

*c)* Justamente por estos motivos, pero también por aplicación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no nos parecía justificado que en el escrito que se remitía a los solicitantes para comunicarles que no habían resultado adjudicatarios, no se les diera explicación alguna de los motivos o razones por las que se les había desestimado su pretensión.

Considerábamos que la falta absoluta de motivación que permitiera valorar al ciudadano la causa de que no hubiera resultado incluido en la lista de beneficiarios, a efectos de ejercer las acciones que estimara oportunas para la defensa de sus intereses, no garantizaba la seguridad jurídica, ni la participación de los ciudadanos en decisiones públicas que afectaban, tan singularmente, a sus intereses.

Pero es que, además, no tendría sentido que se motivara el acto y se informara de las vías de impugnación procedentes cuando el servicio publico se prestaba directamente por la Administración territorial y, sin embargo, se silenciara esa información cuando esa misma Administración decide prestar el servicio a través de una entidad interpuesta, alegando como razón única de tan diferente tratamiento el sometimiento al Derecho Privado y la consiguiente exclusión de la aplicabilidad del Derecho Administrativo.

Para esta Institución, una cosa es la utilización de formas jurídico-privadas para mejorar la eficacia en la gestión, y otra muy distinta, y que nada tiene ver con la utilización técnica de estas figuras, debilitar las garantías de los administrados y el sometimiento pleno al ordenamiento jurídico y su ulterior control por los órganos e instituciones que legalmente lo tienen encomendado.

*d)* Por último, trasladamos al Director Gerente de VIMCORSA que esta Institución viene manteniendo, desde hace años, que la potestad de adjudicar viviendas a quienes reuniendo las condiciones y requisitos para ello obtienen una mayor puntuación, de acuerdo con los baremos previamente aprobados, o quienes tras pasar la selección previa, resulten beneficiarios en virtud de sorteo ante notario, tienen un verdadero derecho subjetivo a la vivienda. De tal forma que la Administración no es libre de adjudicar estas viviendas a quien lo estime oportuno, sino a quien, de acuerdo con las normas establecidas, se encuentre en mejor derecho.

Máxime en los supuestos, en los que se trate de promociones financiadas con dinero público, vía subsidiación de los préstamos cualificados y subvenciones a fondo perdido a los promotores públicos de las mismas.

Por todo ello, formulamos a la citada Autoridad **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos constitucionales mencionados en este escrito; **Recomendación** en el sentido de que, en el futuro, se procediera a comunicar a todos los solicitantes que no resulten adjudicatarios los motivos de no haber sido estimada su pretensión y las vías de impugnación frente a las resoluciones o acuerdos denegatorios.

Como respuesta, VIMCORSA nos comunicó, textualmente, lo siguiente: "*... para próximos pliegos de Condiciones y consiguientes nuevos sorteos tendremos en cuenta en la medida de lo posible el recordatorio y la recomendación que nos manifiesta*". Con ello entendimos que había aceptado la resolución formulada por esta Institución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2.2.1.2 Adjudicación de viviendas de segunda ocupación

En la **queja 04/591**, la interesada nos exponía que había solicitado una vivienda de promoción pública ante la entidad municipal sevillana EMVISESA, encontrándose incluida en el listado para casos de emergencia desde octubre de 2002, sin que hasta aquel momento hubiera recibido noticia alguna al respecto. Además, nos comunicaba que debido a la difícil situación económica que atravesaba, había solicitado una ayuda económica al Ayuntamiento, pues no podía hacer frente a los pagos del alquiler de la vivienda y los propietarios de la misma iban a iniciar un expediente de desahucio contra ella.

Tras admitir a trámite la queja y después de varias actuaciones con diversas dependencias del Ayuntamiento de Sevilla, pudimos conocer que, en febrero de 2003, el Ayuntamiento le comunicó la concesión de una ayuda económica para que no se ejecutara el desahucio de la vivienda, completándose la ayuda con otra de

una ONG para cubrir toda la deuda acumulada, ayuda que la interesada justificó con el pago de los recibos de renta atrasados. En lo que se refería a la solicitud de vivienda de promoción pública de segunda ocupación, se había procedido a actualizar los datos sobre la situación socio-familiar. Además, se le había informado de la apertura de plazo de admisión de solicitudes de varias promociones de EMVISESA.

Por todo ello, entendimos que, respecto a la cuestión concreta planteada por la interesada, el problema estaba en vías de solución. No obstante ello, el procedimiento para solicitar viviendas de segunda ocupación, es decir aquéllas que una vez que han quedado vacantes, por distintos motivos, deben ser adjudicadas de nuevo por la Administración, en la ciudad de Sevilla no estaba claramente delimitado, pues unas son adjudicadas por EMVISESA, otras por el propio Ayuntamiento a través del Servicio Municipal de Patrimonio y, finalmente, las de titularidad de la Junta de Andalucía son adjudicadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes a propuesta de EMVISESA. En todas ellas, se tienen en cuenta el informe social realizado por los técnicos de la Delegación Municipal de Bienestar Social.

Pues bien, con la finalidad de unificar criterios, se mantuvo una reunión en la sede de la Institución entre representantes de EMVISESA y la Delegación Municipal de Bienestar Social y de la propia Institución.

Por parte del representante de EMVISESA se pone de manifiesto que esta Entidad construye sólo nueva planta y que, en régimen de alquiler, cuando alguna vivienda quedaba vacante, aplicaban el artículo 15 del Reglamento de Adjudicaciones que se había aprobado, que establece que se solicitará propuesta de adjudicación a la Delegación Municipal de Bienestar Social cuando la lista de espera de la promoción de que se trate no estuviera ya vigente, aunque son muy pocas en las que se da esta circunstancia. También nos indicaron que estaban intensificando la labor de inspección continua de las viviendas y que cuando se iba a producir alguna incidencia, inmediatamente el inspector estaba allí.

Por parte del representante de la Delegación Municipal de Bienestar Social se expuso que debían coordinar los distintos recursos, en un momento determinado, y no tenían capacidad para elaborar informes sociales de todas las familias que necesitan viviendas. Habían elaborado un baremo, que podría modificarse en el futuro, que objetivaba la situación de la unidad familiar a partir de unos datos básicos en primer lugar, y si necesitaba vivienda de primera o segunda ocupación, lo que les estaba suponiendo un esfuerzo suplementario. Tras varias deliberaciones entre todos, se concluyo lo siguiente:

– Cuando un ciudadano plantee en su queja que necesita vivienda y no la ha solicitado nunca, esta Institución le aconsejará que se dirija a EMVISESA para que plantee su demanda.

– Cuando manifiesten necesidad de vivienda de segunda adjudicación, por considerar que no pueden acceder a las viviendas que promueve EMVISESA, debido a las circunstancias en las que se encuentran, podían ocurrir las siguientes circunstancias:

*a)* Que no la hubiera solicitado nunca. Esta Institución le informaría de que debe acudir a los Servicios Sociales que le correspondan para plantear su necesidad al respecto y que sean ellos los que le orienten y valoren las intervenciones que en materia social se podrían realizar, incluida la posibilidad de realizar petición de vivienda de segunda ocupación.

*b)* Que la haya solicitado ya. Procederíamos, en su caso, a la admisión a trámite de la queja, solicitando informe a Bienestar Social sobre el trámite dado a la solicitud que haya sido formulada.

Asimismo, al Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Sevilla (encargado de adjudicar las viviendas de propiedad municipal vacantes), se le iba a entregar, por parte de Bienestar Social, también la lista ordenada para que fueran adjudicando conforme a la misma, las viviendas municipales que se fueran quedando vacantes, al que, llegado el caso, interesaría esta Institución a quién se haya adjudicado.

Pues bien, a la vista del resultado de esta reunión, procedimos el cierre de la queja, ya que había quedado determinado el procedimiento que se fuera a seguir en el Ayuntamiento para efectuar las propuestas de adjudicación de las viviendas de promoción pública de segunda ocupación, así como para las viviendas municipales que quedaran vacantes.

De todas formas, creemos que en un futuro próximo se debe establecer normativamente el procedimiento de acceso a estas viviendas que gestiona el Ayuntamiento de Sevilla y las personas jurídicas adscritas al mismo, con la finalidad de poder atender adecuadamente a la ciudadanía y, a ser posible, unificar, previos los trámites legales, la entidad u órgano que adjudica las viviendas, por lo que se podían firmar los correspondientes convenios administrativos, o interadministrativos. Con ello, se ganaría en trasparencia, eficacia en la gestión de estas viviendas y se prestaría, sin lugar a dudas, un mejor servicio al ciudadano.

2.2.1.3 Necesidad de vivienda

El interesado de la **queja 05/2111**, de 18 años de edad, nos exponía que su padre, con 67 años, no cobraba paga, ya que, según nos manifiesta, la Seguridad Social se negaba a pagársela por antiguas deudas contraídas con dicho organismo; su madre limpiadora cobraba 350 € al mes; vivían en una vivienda de alquiler por la que pagaban 600 € mensuales, que se encontraba en muy malas condiciones de habitabilidad. El Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga) iba a proceder a construir viviendas de promoción pública que iban a ser adjudicadas por sorteo.

En este caso y aunque tampoco observábamos, en un principio, actuación irregular de las Administraciones Públicas, admitimos a trámite la queja con objeto de conocer las posibilidades de que esta unidad familiar contara con una de promoción pública, ya fuera de primera o segunda adjudicación, u otras soluciones o recursos con los que pudieran contar con objeto de resolver su situación socio-familiar.

En el informe recibido del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, resultaba que la unidad familiar había solicitado vivienda en el Departamento Municipal de Vivienda, sin que desde entonces hubiera ningún procedimiento para la adjudicación de vivienda abierto ni viviendas vacías para su segunda adjudicación. El Ayuntamiento Pleno había acordó aprobar un Reglamento para la selección de adjudicatarios para dos promociones públicas de vivienda que, próximamente, se iban a construir en el municipio, de lo que informarían a la unidad familiar al estar en la base de datos municipales de demandantes de vivienda. En todo caso, se habían puesto en contacto con la familia para que, a través de los Servicios Sociales Comunitarios, informarle sobre la posibilidad de concederles una ayuda para el pago del alquiler de la vivienda que ocupaban. A la vista de esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el mencionado expediente de queja.

En la **queja 05/1037**, el interesado nos exponía que en octubre de 2001, su familia se vio obligada a desalojar su casa por la inundación sufrida a causa del vaciado de los depósitos de agua municipales y el consiguiente peligro de derrumbe. Tras varios días realojados en casa de unos familiares, solicitó al Ayuntamiento de Bedmar y Garcíez (Jaén) una vivienda digna mientras se arreglaba la situación de su casa. El Ayuntamiento los alojó en un piso de 55 m², en el que llevaban ya 3 años y medio, su mujer, sus dos hijos de 13 y 10 años y él. Las limitaciones de espacio les causaba problemas de intimidad y, sin embargo, en su casa no se había hecho ninguna actuación para su rehabilitación.

Manifestaba, asimismo el interesado que hasta septiembre de 2003, el Ayuntamiento reconoció su responsabilidad en las inundaciones de sus viviendas, diciendo darles una indemnización por los daños causados. A él le ofreció 8.300.000 ptas. (49.884 euros), pero con ese dinero, ante la obligación de demoler y volver a cimentar el terreno, así como los planos y licencias, le hubiera resultado imposible la reconstrucción de su vivienda. A los pocos meses el Ayuntamiento aceptó hacerse cargo de la rehabilitación de las dos viviendas más afectadas, entre ellas la suya. Desde mayo de 2004, había mantenido varias entrevistas con el Alcalde, en las que se le aseguraba que la rehabilitación estaba en marcha, sin que se hubiera realizado absolutamente nada, salvo el diseño de su nueva casa en su terreno. Finalmente, nos decía que esta casa era su único patrimonio, que había conseguido con el esfuerzo de 35 años como emigrante temporero.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento, pudimos conocer que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2003, aceptó la reclamación patrimonial formulada por el interesado y otras cuatro familias más, acordando las correspondientes indemnizaciones. En marzo de 2005, en un nuevo acuerdo plenario, se acordó la revisión del acuerdo sobre reclamación patrimonial, aprobando el proyecto técnico de demolición y sustitución de viviendas. Finalmente, en marzo de 2005 se había aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas que regirá la contratación, por concurso público, para la realización de las obras de demolición y sustitución de las viviendas, iniciándose posteriormente la contratación de la empresa que iba a realizar las obras.

A la vista de esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema planteado por el interesado se encontraba en vías de solución.

### 2.2.2 Viviendas desocupadas y ocupadas sin título legal

En relación con las viviendas desocupadas, podemos citar la **queja 04/1353**, que abrimos de oficio cuando conocimos, a través del interesado de la **queja 04/1161** que la adjudicataria de una vivienda (que le fue adjudicada por el Instituto Municipal de la Vivienda de Málaga en mayo de 2001), no ocupaba la misma desde la adjudicación, ni había realizado ningún tipo de actividad que pudiera dar lugar a pensar que iba a ocuparla. Este hecho, siempre según el denunciante, además de transgredir la legalidad vigente, así como el Real Decreto 2568/1986, de 5 de diciembre, que obliga a habitar la vivienda en cuestión en un plazo de tres meses firmado ante notario, perjudicaba a otras personas que realmente si tenían necesidad de vivienda. Esta persona había denunciado estos hechos ante el Instituto Municipal de la Vivienda en marzo de 2003, pero la vivienda aún continuaba vacía y, por tanto, sin habitar por su adjudicataria.

Tras dirigirnos al Instituto Municipal de la Vivienda de Málaga para conocer la realidad de los hechos denunciados, éste nos comunicó que la vivienda era propiedad de la Junta de Andalucía, por lo que debía ser la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga la que debía resolver la adjudicación. También nos dirigimos a esta Delegación Provincial, pero su respuesta fue que era el Instituto Municipal de la Vivienda de Málaga el organismo encargado de la adjudicación de viviendas.

Finalmente, pudimos conocer, a través de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, que habían iniciado procedimiento sancionador por la denuncia de desocupación habitual y permanente de la vivienda de protección oficial, en el que, no obstante, había recaído resolución de sobreseimiento y archivo del expediente al no resultar acreditados los hechos imputados en la de-

nuncia. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja de oficio, al considerar que no existía actuación irregular por parte de la Administración afectada.

La **queja 04/3427** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de un escrito de queja en el que la interesada denunciaba, entre otras cosas, que el inmueble en el que residía, en el municipio onubense de Isla Cristina, que constaba de 14 viviendas, sólo 4 estaban ocupadas, cuando hacía ya dos años que se habían adjudicado. De las 10 viviendas vacías, sólo 2 se ocupaban el fin de semana, en concreto para hacer fiestas; otras estaban alquiladas.

Tras dirigirnos, durante la tramitación de la queja de oficio, tanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva, como al Ayuntamiento de Isla Cristina, pudimos conocer lo siguiente:

El Ayuntamiento nos indicó que tras inspeccionar las viviendas, ninguna de éstas se encontraba vacante.

La Delegación Provincial nos manifestó que inició diligencias previas con objeto de conocer la situación de ocupación en la que se encontraban las viviendas, resultó que cuatro de ellas no estaban, en el momento de la visita del técnico de la Delegación Provincial, ocupadas. Tras apercibir a los adjudicatarios de que esto suponía un incumplimiento de la normativa reguladora de estas viviendas, todos los adjudicatarios habían aportado certificado de empadronamiento y, en algunos casos, facturas con consumos normales de luz o agua, y una declaración de que habitaban las viviendas, aunque algunos de ello con peculiaridades (ruptura de parejas, ocupación de un solo de los titulares o trabajo en el mar de un titular que era soltero, por lo que pasaba mucho tiempo vacía).

Tan sólo en un caso, la adjudicataria admitió no ocupar la vivienda, justificándolo en que tras su matrimonio residía en un municipio cercano, aunque la vivienda estaba ocupada por sus padres.

Por todo ello, la Delegación Provincial consideraba que no existía "*una fundamentación suficiente o mínima para autorizar su inicio* [del expediente sancionador] *ya que al no haber rastro documental del objeto de denuncia, entendemos que no se deben lesionar derechos como la honradez del supuesto infractor imputándole una infracción no existente y más bien nos inclinamos a considerar que se ha producido una denuncia infundada o temeraria originada por problemas de convivencia y ruidos que ocasionan a la denunciante los ocupantes del... que, pese a lo que ésta manifiesta, resultan ser propietarios de su vivienda en primera transmisión con la autorización expresa de esta Delegación Provincial*".

Abrimos de oficio la **queja 05/2935** cuando conocimos que en Úbeda (Jaén) existían dos viviendas de promoción pública que, al parecer, no estaban habitadas desde hacía diez años, por lo que tampoco afrontaban los gastos de comunidad, siendo así que, además, el inmueble poseía un importante deterioro. Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén, pudimos conocer que ya la Delegación Provincial había iniciado un expediente de desahucio de estas dos viviendas. Además, nos informaban que estaba programada para el año 2006 la reparación del bloque y, en aquellos momentos, una vivienda estaba siendo ya reparada. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que la Delegación Provincial estaba ejerciendo las competencias que tiene asignadas en materia de tutela y defensa de las Viviendas de Promoción Pública.

Respecto de las quejas que hemos recibido por ocupación de viviendas sin título legal, podemos destacar la **queja 03/4682**, en la que la interesada nos exponía que desde el año 2000 venía solicitando una vivienda de promoción pública sin obtener respuesta alguna. Dado que tenía dos hijos, de 4 y 2 años de edad, y estaba en estado de gestación, accedió, de forma ilegal, a un piso que se encontraba vacío. Su situación económica era precaria y denunciaba que en la barriada donde residía había varias viviendas vacías sin dueño. Temía quedarse pronto en la calle sin vivienda, pues estaba próximo el nacimiento de su nuevo hijo.

En estos casos, y aunque no observamos actuación irregular por parte de la Administración afectada, admitimos a trámite la queja con objeto de conocer, en síntesis, las intervenciones que, desde los Servicios Sociales Comunitarios, se hubieran realizado, dada la precaria situación socio-económica de la interesada.

En una primera respuesta, la Delegación Municipal de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla nos comunicó que la interesada venía solicitando vivienda de promoción pública de segunda ocupación desde el año 2001, habiéndose realizado, en relación con esta petición, diversos informes sociales para unir al expediente de adjudicación de vivienda de segunda ocupación. Por ello, continuamos nuestras actuaciones con objeto de conocer, finalmente, en qué situación se encontraba este expediente y, en su caso, la posibilidad de que a la unidad familiar de la interesada se le adjudicara una vivienda de estas características.

Durante la tramitación del mismo, también pudimos conocer que esta Delegación Municipal había consultado con la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes la posibilidad de que esta unidad familiar, dada la precaria situación que padecía, pudiera continuar residiendo en la vivienda que habían ocupado de forma irregular. Por ello, también nos dirigimos a la citada Delegación Provincial con objeto de que nos informaran sobre la respuesta que hubieran dado a esta consulta.

Finalmente, pudimos conocer, a través de la Delegación Provincial, que habían recibido informe favorable de los Servicios Sociales Comunitarios para adjudicar la vivienda ocupada

a la interesada, así como una propuesta favorable a esta adjudicación por parte del Ayuntamiento de Sevilla, habiéndose dictado una resolución en este sentido y comenzando a girar a la misma los recibos correspondientes. Con ello, entendimos que el problema estaba solucionado y, por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2.2.3 Infracciones al régimen legal de viviendas de promoción pública

2.2.3.1 Deficiencias en viviendas de promoción pública

En el caso de la **queja 03/1275**, el interesado, como presidente de la Comunidad de Propietarios del inmueble en el que residía, nos indicaba que el inmueble estaba formado por 32 viviendas de promoción pública en alquiler, que fueron entregadas por el Ayuntamiento de Huelva en el año 1998; al año de esta entrega, comenzaron a aparecer deficiencias que pusieron en conocimiento, tanto verbalmente como por escrito, para que se solucionaran y que, hasta el momento de presentar la queja, continuaban igual. En concreto nos denunciaban que cada vez las deficiencias eran más grandes, pues, por ejemplo, la azotea estaba destrozada como consecuencia de los vendavales del año pasado; el sótano del ascensor se les inundaba y no podían utilizar éste, cuando en el inmueble había personas mayores y con discapacidad que lo necesitaban para poder salir de sus viviendas.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución se dirigió a la Empresa Municipal de la Vivienda de Huelva, dependiente del Ayuntamiento de esta ciudad, ya que según la documentación que nos habían aportado los interesados se trataba de viviendas de promoción pública cuya conservación, mantenimiento y administración son competencia de esta empresa municipal, en virtud del Convenio firmado en su día entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento de Huelva. En su respuesta, la citada Autoridad nos comunicó, en síntesis, que esta promoción fue promovida por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, interviniendo sólo la citada empresa cuando las obras estaban ya terminadas, a efectos de su mantenimiento, conservación, administración, cobro de alquileres, pero entendían que no para atender los vicios y defectos de construcción.

Por ello, posteriormente nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva dándole traslado del citado informe e interesando las cuestiones que habíamos planteado a la Empresa Municipal citada. Como respuesta, la citada Delegación comunicó, en síntesis, que el grupo de viviendas fue ejecutado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes sobre terrenos de titularidad municipal, en desarrollo del Convenio-Programa formalizado entre el Ayuntamiento de Huelva y la Consejería de Obras Públicas y Transportes, dentro del II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo. Tras la recepción de las obras por la Consejería, se entregó el grupo de viviendas a la Empresa Municipal de la Vivienda, asumiendo ésta, a partir de entonces, la titularidad de la gestión del grupo, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Convenio de Ejecución. Tras la denuncia de los vecinos por el estado de las viviendas, la Consejería redactó un informe de los servicios técnicos, del que la Delegación Provincial consideraba que le correspondía las obras de reparación de los garajes, con objeto de garantizar su seguridad, mientras que la reparación de las cubiertas y la puesta en funcionamiento del ascensor era competencia de la Empresa Municipal de la Vivienda en virtud de los convenios suscritos.

A la vista de este escrito, esta Institución trasladó sus consideraciones a la Empresa Municipal de la Vivienda de Huelva:

En primer lugar, y dado que se ponía de manifiesto cierto desacuerdo en cuanto a la causa, u origen, de los desperfectos, pues la Empresa Municipal consideraba que el desprendimiento de la solería cerámica de la azotea se trataba de vicios de construcción –correspondiendo su reparación a la Administración titular de las viviendas, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes–, mientras que esta Delegación consideraba que era la Empresa Municipal la encargada de su reparación, formulábamos **Sugerencia** en el sentido de que ambos organismos (la Empresa Municipal, como encargada de la gestión y administración de las viviendas afectadas, y la Delegación Provincial, como titular de las mismas) se pusieran de acuerdo sobre el origen de las deficiencias de la cubierta, para lo que, de ser necesario, se debía llevar a cabo visita de inspección conjunta de los servicios técnicos de cada organismo, todo ello de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y lealtad institucional que han de regir las relaciones entre las Administraciones Públicas y, a resultas de la misma, actuar en consecuencia, según a quién correspondiera efectuar las reparaciones en función la competencia respectiva.

En este sentido, entendíamos que ambas Administraciones debían adoptar una decisión y compromiso serio de paliar definitivamente las deficiencias de las que adolecían las viviendas, para lo que estimábamos imprescindible que se fijara fecha de ejecución y, en su caso, compromisos presupuestarios concretos.

En segundo lugar y dado que, al parecer, el problema del ascensor se debía al maltrato que se daba al mismo y a la falta de mantenimiento por parte de la Comunidad de Propietarios, también formulamos **Sugerencia** para que, paralelamente a estas actuaciones, se procediera a informar a los adjudicatarios de estas viviendas de las decisiones que se adoptaran en relación a la reparación definitiva de las deficiencias y, al mismo tiempo, que se les recordara la obligación que tienen de abonar los pagos mensuales, ya sea de la renta asignada a las viviendas de la promoción, ya sea de la

cuota de Comunidad destinada a sufragar el gasto relativo a los servicios e instalaciones comunes, entre ellos el de ascensor, con la advertencia de que la falta de pago de aquéllas pudiera dar lugar a la resolución de los contrato de arrendamiento, debiendo tenerse en cuenta para ello las competencias que, en materia de gestión y administración de este grupo, tenga asumidas la Empresa Municipal vía Convenio con la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Ello, por cuanto que, a juicio de esta Institución, la interpretación que ha de tener la satisfacción del derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, consagrado en el artículo 47 CE, abarca no sólo a la intervención pública, promoviendo las condiciones necesarias y estableciendo las normas pertinentes encaminadas a propiciar el acceso a este bien básico a las familias más necesitadas de nuestra sociedad, sino también para garantizar la permanencia en el disfrute del mismo en las debidas condiciones de dignidad y adecuación. Para esta Institución, la inhibición de las dos Administraciones con competencia en materia de vivienda, la municipal y la autonómica, no debe producir el paulatino deterioro de las viviendas de promoción pública, sin perjuicio de que los adjudicatarios también tengan que asumir el cumplimiento de sus obligatorias contraprestaciones.

En la respuesta de esta Empresa Municipal a esta resolución, se nos indicaba que habían contactado con la Delegación Provincial con objeto de llevar a cabo una visita conjunta de inspección para dictaminar el origen y las deficiencias y llegar a un acuerdo para su reparación. Paralelamente a ello, también se comprometían a informar a los propietarios del resultado de la visita, así como de recordarles su obligación de abonar los pagos mensuales de renta y comunidad. Sin embargo, cuando interesamos de esta Empresa Municipal que nos mantuviera informados del resultado de la visita y de las actuaciones posteriores tras ella, se nos informó, casi un año después, que aunque habían pedido a la Delegación Provincial la visita conjunta, no habían recibido respuesta alguna por su parte.

Por ello, optamos por dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes con objeto de trasladarle las resoluciones que habíamos dirigido, en su día, a la Empresa Municipal de la Vivienda de Huelva.

Como respuesta, la Delegación Provincial nos comunicó que los arreglos que la Delegación Provincial consideraba que eran de su competencia (la entrada de personas ajeas al edificio en los garajes) ya habían procedido a arreglarlos, clausurando el acceso directo del portal al garaje, reforzando las cerraduras y fijaciones de las puertas exteriores del bloque. En todo caso, ya habían solicitado a la Empresa Municipal una reunión con objeto de decidir y determinar, sobre la base del contenido del informe técnico elaborado por los técnicos de la Delegación Provincial, las actuaciones que procediera y que correspondan a cada Administración.

Por último, y después de interesar a la Delegación Provincial que nos mantuviera informados de las subsiguientes actuaciones, pudimos conocer que finalmente se mantuvo la reunión entre ambas entidades, llegándose al acuerdo de que los servicios técnicos iban a determinar las obras a realizar, que conjuntamente iban a asumir el coste derivado de las reparaciones y que la Delegación Provincial asumía la gestión directa de estas obras de reparación, habiendo comenzado ya la reparación de las cubiertas del edificio. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones y procedimos al archivo del expediente de queja.

En el caso de la **queja 03/3112**, el interesado nos indicaba que vivía en un bloque propiedad de la Junta de Andalucía, en el que las tuberías de agua estaban en mal estado y producía mal sabor en el agua. Había solicitado el arreglo de éstas a la Junta de Andalucía, que le contestó que primero tendrían que pagar el arreglo los inquilinos, aunque después les devolverían el dinero. Indicaba que la mayoría de ellos eran jubilados y que no disponían de la cantidad de dinero que costaba arreglar las tuberías.

En este caso y aunque, en un principio, no observábamos actuación irregular por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva, dada la precariedad económica de los residentes en el inmueble y de la entidad del problema (suministro de agua potable), procedimos a admitir a trámite e interesar el preceptivo informe a la citada Delegación Provincial, con objeto de conocer su postura para que financiara directamente las obras de sustitución de las tuberías.

La Delegación Provincial nos indicó que la Comunidad de Propietarios era la obligada a realizar las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, aunque en el bloque existían viviendas ya amortizadas, por lo que la Delegación Provincial se había comprometido a contribuir en tales obras de acuerdo con la cuota de participación que correspondía a los pisos propiedad de la Comunidad Autónoma, o sea los no amortizados, pero no lo que no podía asumir eran las obligaciones que legalmente tiene encomendadas la Comunidad de Propietarios, que es la que debía de desarrollar las actividades necesarias para la reparación de las deficiencias del bloque.

A la vista de estas dos respuestas, optamos por dirigirnos a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda con objeto de comunicarle que, a nuestro juicio, la Consejería de Obras Públicas y Transportes debía asumir, en ambos casos, las reparaciones necesarias en las viviendas adjudicadas en su día a los interesados, en base a los argumentos que habíamos trasladado a las dos Delegaciones Provinciales implicadas en el curso de la tramitación de las quejas referidas.

Por ello, formulamos al Director General de Arquitectura y Vivienda **Sugerencia** en el sentido de que se procediera a re-

considerar los criterios que habían dado lugar a las resoluciones de las Delegaciones Provinciales, dado que, a tenor de la información obrante en los expedientes, así como la que nos han facilitado los propios interesados, las debidas condiciones de seguridad, en un caso, y de salubridad, en otro, de las viviendas de promoción pública afectadas podían estar seriamente comprometidas.

Además, a ello creemos que también obligaría la finalidad pública que presidió en su día la construcción de las mismas, que no es otra que la de resolver las necesidades de vivienda digna de las familias menos favorecidas de nuestra Comunidad, ya que ambos comparecientes manifiestan ser pensionistas con carencia de recursos económicos suficientes para acometer ellos mismos las reparaciones necesarias.

Como respuesta, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, nos comunicó que recientemente se habían llevado a cabo las reparaciones oportunas en la vivienda que ocupaba otro interesado que había presentado la **queja 03/1782** y que, asimismo, en el caso de la queja que venimos tratando, la Delegación Provincial de esta Consejería en Huelva nos indicó que iban a reconsiderar los criterios por los que en su día se denegó la ejecución de las obras solicitadas por los vecinos, acometiéndose las mismas con medios propios de la Delegación Provincial, por lo que iban a requerir la documentación oportuna a la Comunidad de Propietarios.

Con estas actuaciones entendimos que los órganos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes habían aceptado la resolución formulada en su día por esta Institución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 04/4635** nos indicaba en su escrito de queja que residía en una promoción de viviendas propiedad de la Junta de Andalucía. En el mes de noviembre de 2003 denunció ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz las deficiencias constructivas de su vivienda que se concretaban, siempre según la interesada, en "*fugas de agua, al parecer de aguas fluviales del bajante general de la vivienda, las mismas me inundan constantemente mi vivienda haciendo imposible algunas veces la habitabilidad (...) ya que aparecen manchas de mohos y goteos constantes*". Desde dicha fecha, ni los servicios técnicos de la Delegación habían visitado la vivienda ni, muchos menos, se había procedido al arreglo de la deficiencia constructiva denunciada.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a la citada Delegación Provincial, pudimos conocer que tras la visita de inspección de los servicios técnicos, habían dado orden de obras a la empresa constructora para que procediera a la reparación del saneamiento horizontal, reparaciones que se habían llevado a cabo ya en el momento de remitirnos el informe. Por ello, consideramos que el problema estaba solucionado y, por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja.

2.2.3.2 Deber de conservación por los titulares en viviendas de promoción pública propiedad de las Administraciones Públicas

En el supuesto de la **queja 03/2496**, la interesada nos exponía que, desde 1999 –cuando acudió a los servicios municipales de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla–, venía reclamando el arreglo de los muros de la vivienda en la que residía, en régimen de alquiler y de propiedad municipal, cuando se cayeron unos témpanos de mezcla bastante grandes que, consideraba, irían aumentando con la lluvia y el viento, con el consecuente peligro para las personas que por allí circularan. Además, había adquirido un aparato de aire acondicionado y cuando lo iba a instalar no pudo hacerlo debido al mal estado de las paredes. En el momento de presentar la queja, sólo quedaban en el edificio tres familias y su preocupación era que se había enterado de que la vivienda iba a pasar a ser propiedad de los inquilinos, en la situación en la que se encontraba en aquellos momentos.

La respuesta, tras ir pasando nuestra petición de informe por diversos organismos administrativos municipales, no nos llegó hasta transcurrido más de año y medio, informándonos el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla, que tras visitar la vivienda, habían apreciado defectos en el revestimiento exterior de la fachada que hacían que se filtrara el agua en períodos y que se produjeran humedades por condensación. En todo caso, el técnico que realizó el informe pericial consideraba que, debido a la antigüedad del edificio y a su falta de mantenimiento, lo recomendable era estudiar más pormenorizadamente los desperfectos que presentaban las viviendas, sobre todo en las zonas comunes del edificio, fachadas y cubiertas, para actuar en consecuencia.

Tras interesar que nos mantuvieran informados de las subsiguientes actuaciones que realizaran, pudimos conocer que la barriada en la que se encontraba el inmueble en el que residía la interesada fueron entregadas por el, entonces, Patronato Municipal de la Vivienda el 8 de septiembre de 1958, bajo la fórmula supuesta de promesa de venta a concretar en un contrato posterior, que nunca se realizó; además, en los documentos de las supuestas promesas de venta no figuraba precio alguno de la transmisión, ni el plazo de amortización, ni siquiera la cantidad a la que ascenderían las cuotas de amortización de las viviendas, sino simplemente el importe del primer plazo de amortización, de forma provisional a reserva de una concreción definitiva. Tampoco existía acuerdo de órgano municipal alguno que cuantificara las cantidades por las que se transmitían las viviendas para, con base a él, fijar el momento se podían considerarse amortizadas y, por tanto, listas para otorgar la correspondiente

escritura pública de transmisión. Por todo ello, ante la ausencia de concreción definitiva de un contrato de compraventa, y el cobro de rentas mensuales durante todos estos años como si de contratos de arrendamiento se tratara, pero también con la apariencia legal de amortización continuada en el tiempo, se abrían dos vías de tratamiento de la barriada:

– Considerar no perfeccionadas las promesas de venta, reconduciéndose a contratos de arrendamiento, aunque en estas promesas de venta no figuraba un precio concreto de las viviendas. Por ello, en el caso de que no se considerase válida la promesa de venta, habría que formalizar la situación jurídica de la ocupación de las viviendas a través de un contrato de arrendamiento, de acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

– Reconducir la promesa de venta a un pacto de reserva de dominio o acceso diferido a la propiedad, por el que se transferiría al cesionario la posesión de la vivienda, conservando el cedente su dominio hasta tanto aquél le hubiera satisfecho la totalidad de las cantidades a que estuviera obligado, y al que se podría repercutir el importe de los gastos de conservación, prestación de servicios e importe de las contribuciones, arbitrios, impuestos, tasas y derechos estatales, locales y autonómicos. Esta era la situación en la que se encontraban los legítimos cesionarios de las viviendas de la barriada, que el Ayuntamiento entregó en 1958.

Consultados los datos catastrales del inmueble, resultaba que los inquilinos figuraban como titulares de las viviendas, figurando todos los ocupantes como cesionarios de las viviendas, por lo que fueron dados de alta en su día en el catastro y en el padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Por todo ello y a la vista de las situaciones jurídicas descritas, deberían iniciarse los trámites con objeto de individualizar registralmente para la depuración jurídica y física de toda la barriada, procediendo, en primer lugar, a la individualización registral de las viviendas mediante escritura de división horizontal para, después, comprobar el título jurídico que sustenta la posesión de cada una de las viviendas. Tras ello, se podría iniciar el procedimiento de enajenación de todas aquellas viviendas cuyos ocupantes ostentaran título jurídico suficiente y hubieran abonado la totalidad de las cantidades que figuraran en los documentos de entrega de las mismas. En cuanto al resto de los ocupantes sin título jurídico, se debería analizar caso por caso, regularizando la situación a través de contratos de arrendamiento que podrían culminar en venta, si así se decidiese.

Entre tanto y dado que la propiedad de las viviendas correspondía al Ayuntamiento era a éste quien, a su juicio, tendría que asumir los deberes de conservación, aunque posteriormente pudiera repercutir a los poseedores de las viviendas su coste, tanto si están en calidad de arrendatarios como en cesionarios.

A la vista de esta respuesta, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla Recomendación a fin de que, por quien correspondiera, se dieran las instrucciones precisas para que, previos trámites legales oportunos, se procediera a ejecutar las obras necesarias con la finalidad de que el inmueble reuniera, al menos, las condiciones que exige el artículo 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Sin perjuicio de ello y dada la situación de precariedad económica en la que pudieran encontrarse algunos vecinos de estos inmuebles, se estudiara, al mimo tiempo, la posibilidad de acogerse a las ayudas previstas en el Plan Nacional y Andaluz para Rehabilitación de Viviendas.

Así mismo, y compartiendo, básicamente, el criterio expuesto en el informe sobre la necesidad de depurar jurídica y físicamente la situación de los inmuebles de la barriada, también formulamos **Sugerencia** para que, a la mayor brevedad posible, se actuara en consecuencia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos que, en su caso, poseyeran los residentes en estos inmuebles para acceder al derecho de propiedad sobre los mismos, previa regularización de la su situación jurídica en los casos que procediera.

Finalmente, la Teniente-Alcalde Delegada de Hacienda, departamento municipal al que está adscrito el Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Sevilla, nos comunicó que se habían dado las instrucciones oportunas para que, previos los trámites legales oportunos y la verificación de la existencia de crédito adecuado y suficiente, se procediera a ejecutar las obras en el inmueble afectado. En lo que se refería a la regularización de la situación jurídica de los inmuebles, se había iniciado el proceso de depuración jurídica y física de la barriada, con objeto de posteriormente iniciar el proceso de enajenación a aquellos residentes que ostentaran título jurídico suficiente o, en caso contrario, de regularizar la situación jurídica del resto de ocupantes.

Con esta respuesta dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que se había aceptado la resolución formulada por esta Institución y, por tanto, el problema planteado por la interesada estaba en vías de solución.

En la **queja 04/1425**, el interesado nos exponía que residía en un bloque de viviendas de propiedad municipal del Ayuntamiento de Sevilla. Se había dirigido en varias ocasiones a la Delegación Municipal Hacienda, en la que se encuadraba el Servicio de Patrimonio Municipal, para comunicarle que en los pisos bajos núms. 8 y 9 existían problemas de alcantarillado y humedad en las paredes. A su unidad familiar, que ocupaba el núm. 8, la habían autorizado a que se trasladara a otro piso bajo debido a estos problemas de humedad, que venían motivados por un problema de alcantarillado del núm. 9 que, además, estaba vacío. El motivo de dirigirse a esta Institución era

para conocer cuando se iba a proceder a empezar la obra y, posteriormente, cuándo se iban a adjudicar los pisos vacíos, pues consideraba lamentable que hubiera viviendas cerradas de propiedad municipal, con la escasez de viviendas que existe en la ciudad de Sevilla.

Tras dirigirnos a la Delegación Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla, previa admisión a trámite de la queja, pudimos conocer que ya habían finalizado las obras adjudicadas a una empresa para acondicionar el piso bajo del núm. 8, que era el del interesado. Las mismas habían consistido en "*reposición de la red de saneamiento interior de la vivienda en base al presupuesto aprobado, habiéndose levantado la solería de cuarto de aseo, cocina y patinillo interior, tendiendo de la nueva red por debajo de las dependencias citadas, volviéndose a reponer las solerías y aparatos sanitarios tales como una placa de ducha e inodoro, también se han tenido que sanear algunos paramentos de paredes antes de pintar*". Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender el problema solucionado.

Sin embargo, el interesado volvió a dirigirse a nosotros insistiendo en las deficiencias de las que adolecía la vivienda municipal sita en el núm. 9, denunciadas en su día, por lo que procedimos a reabrir la queja e interesar un nuevo informe a la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla.

Tras ello, pudimos conocer que tras visitar nuevamente los servicios técnicos municipales el piso del interesado, habían aparecido diversas grietas en el mismo, aunque consideraban que eran debido a descensos normales de la solería y no obedecían a defectos en la ejecución de las obras y que, además, no afectaban a la seguridad estructural del edificio, por lo que consideraban que la vivienda del interesado reunía las condiciones de seguridad estructural necesarias para su uso, sin que existiera riesgo para los usuarios.

Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que no eran necesarias nuevas actuaciones adicionales a las ya realizadas ante el Ayuntamiento de Sevilla, teniendo en cuenta que las obras municipales se tenían que priorizar en función de la urgencia de las mismas, aunque trasladamos a la Delegación Municipal de Hacienda que aunque no fuera urgente proceder a la reparación de la vivienda, se llevara a cabo lo más pronto posible, con la finalidad de que la vivienda en la que habían aparecido nuevas grietas, reuniera las debidas condiciones no sólo de seguridad, sino también de habitabilidad para el fin que tiene la misma.

2.2.4 Infracciones al régimen legal de viviendas de protección oficial, promoción privada

El interesado de la queja 04/2472 nos exponía en su escrito de queja el conflicto en el que se encontraban 4 adjudicatarios de una promoción de viviendas de protección oficial promovidas por el Ayuntamiento de Gerena (Sevilla). Esta promoción, denominada Cañada del Hornillo 3 Fase, estaba compuesta de 63 viviendas, cuya entrega de llaves se efectuó el 1 de julio de 2004 a 56 de los 63 adjudicatarios citados. A ellos 4 los citaron más tarde para explicarles por qué no recibían la entrega de llaves: siempre según el interesado, el promotor, verbalmente y negándose a comunicárselo por escrito, les informó que el motivo era que habían reclamado ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes por desperfectos e inacabados en las viviendas, tras la visita efectuadas a las mismas, por lo tanto tenían que defender los intereses del promotor frente a la constructora y que, una vez formulada la reclamación, no podía hacer entrega de llaves teniendo que esperar el informe de los técnicos. Seguía diciéndonos el interesado que esta postura del promotor nunca se les comunicó. El reclamó en aquellos momentos la entrega de llaves y se le denegó.

A continuación relata los hechos acaecidos antes de llegar a esta situación: tras la visita realizada el 2 de mayo de 2004 a las viviendas, detectaron una serie de fallos e inacabados que expusieron por escrito al promotor, para que se encargaran de subsanarlos. El constructor, por ejemplo, se negó a cambiar el solado, los técnicos le dijeron que tenia la obligación de hacerlo. Ante esta actitud del constructor, solicitaron individualmente por teléfono y colectivamente 33 adjudicatarios para pedir ayuda frente a la constructora y los pasos a seguir; se les denegó. Reclamaron ante la Consejería para que se realizara visita a las viviendas, previa a la Calificación definitiva; no fueron los únicos que reclamaron ante la Consejería. El día 1 de julio, fecha de la entrega de llaves, se sintieron impotentes y discriminados por el motivo dado, además les comunicaron que tienen tres meses para entregar las viviendas legalmente.

Ante ello se preguntaban que si eran 63 viviendas y se habían entregado 56, sólo a ellos 4 se les había discriminado, pues a las otras 3 personas que habían reclamado ante la Delegación les habían entregado las viviendas, por lo que consideraban una contradicción lo expuesto por el Ayuntamiento para no otorgarles las llaves de las casas.

Ante todo ello manifestaba el interesado que querían recibir sus viviendas lo antes posible, habían pagado todos los plazos, eran jóvenes y esta era su primera vivienda; lo único que habían hecho era defender lo suyo y esto no era ilegal para verse en esta situación, que según se temían duraría otros tres meses.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Gerena con objeto de conocer su posición al respecto.

Posterior a esta petición de informe, el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento se puso en contacto telefónico con personal de esta Institución con objeto de informarnos que recientemente se había recibido el informe emitido por la Conse-

jería de Obras Públicas y Transportes, por lo que en breve nos remitirían el informe municipal al respecto.

Tras recibir este informe y después de varias actuaciones por parte de esta Institución, pudimos conocer que ya se habían entregado las 4 viviendas que quedaban por firmar las escrituras. No obstante ello y dado que también nos habíamos interesado por conocer la posición municipal, como promotor de las viviendas, sobre las deficiencias que presentaban las viviendas, finalmente y tras las actuaciones oportunas, no recibimos una respuesta concreta del Ayuntamiento de Gerena a esta cuestión, tras, incluso, formular al mismo Recordatorio del deber legal de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Por ello, tuvimos que proceder a incluir el presente expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionado expresamente la falta de colaboración del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gerena con las funciones que desarrolla esta Institución, al no facilitarnos la documentación interesada, pese a las diversas gestiones realizadas. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

La queja 05/3353 la presentaron varios inquilinos de una promoción de Viviendas de Protección Oficial promovidas por EPSA. En su día, habían presentado diversas hojas de reclamación en esta entidad por defectos de construcción e incumplimientos de la memoria de calidades en las viviendas. Tras ello, la Junta Arbitral de Consumo, adscrita al Ayuntamiento de Sevilla, dictó un laudo favorable a los reclamantes, estableciendo que EPSA debía proceder a la realización de las reparaciones de desperfectos y obras de modificación que se relacionaban en los mismos. Estas obras debieron haberse iniciado antes de los veinte días desde la notificación del laudo y finalizarse antes de dos meses desde el día en que estas comenzaran. Los laudos se pusieron en conocimiento de la Consejería de Obras Públicas mediante escrito con fecha 8 de febrero de 2005, sin que desde esa fecha hubieran tenido respuesta ni, por tanto, se hubiera procedido a arreglar los desperfectos de las viviendas.

Los reclamantes habían llevado a cabo diversas actuaciones ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes, además de denunciar el hecho a la Junta Arbitral de Consumo que había emitido resolución instando a EPSA a realizar reparaciones y sustituciones tanto en zonas comunes como en zonas privadas, en unos plazos igualmente superados en el momento de presentar la queja.

En este caso y dado que la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje considera que el laudo Arbitral tiene valor de cosa juzgada, correspondiendo a los Juzgados de Primera Instancia del lugar en el que se hayan dictado conocer sobre las demandas de ejecución, en caso de incumplimientos de los mismos por parte de los obligados, etc., indicamos a los interesados que admitíamos a trámite la queja a los solos efectos de que EPSA y la Consejería de Obras Públicas y Transportes dieran respuesta a los diversos escritos que les habían remitido los interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Ley reguladora.

En su respuesta, EPSA nos comunicó que habían remitido a la empresa constructora los laudos para que procediera a la realización de las obras requeridas. La empresa constructora se puso en contacto con los reclamantes para realizar las obras, pero estas o no se iniciaban o se limitaban a realizar pequeñas reparaciones, por lo que habían requerido en varias ocasiones a la empresa para que procediera a ejecutar todas las obras. Como continuo de igual forma, finalmente habían adjudicado la realización de estas obras a otra empresa, que recientemente había iniciado las obras de reparación; a juicio de EPSA, estas obras estarían finalizadas en el plazo de un mes.

A la vista de esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba en vías de solución.

### 2.2.5 Medidas de fomento para el acceso a la vivienda

#### 2.2.5.1 Ayudas a la rehabilitación de las viviendas

En la **queja 04/1208**, la interesada nos indicaba que vivía en el municipio cordobés de Encinas Reales, en unas condiciones muy precarias: su vivienda sólo tenía 10 m², sin luz, el techo y las paredes se caían, no tenía cuarto de aseo, ni siquiera una taza de inodoro. Había solicitado diversas subvenciones para la rehabilitación de la vivienda al Ayuntamiento de Encinas Reales, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba y ante la Diputación Provincial de Córdoba.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a estos tres organismos, pudimos conocer lo siguiente:

* Diputación Provincial de Córdoba: en su respuesta se nos decía que en todo momento habían informado a la interesada, así como asesorado al Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas. En todo caso, la Diputación Provincial no contemplaba ayudas para atender situaciones de esta naturaleza, pues las competencias en materia de rehabilitación de vivienda se sitúan en la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Con ello, dimos por concluidas, respecto a este organismo, nuestras actuaciones.

* Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes: En su primera respuesta nos indicaban que habían recibido el escrito del Ayuntamiento remitiendo la solicitud de la interesada y dado que la documentación no se correspondía con las propias de los programas de rehabilitación, se habían dirigido al Ayuntamiento con objeto de mantener una

reunión de trabajo con la Sección de Rehabilitación del Servicio de Arquitectura y Vivienda de la Delegación.

* Ayuntamiento de Encinas Reales: tras llegar a formular al mismo **Advertencia** de que su falta de respuesta a nuestra petición de informe inicial podría considerarse como actitud entorpecedora, finalmente recibimos el informe municipal cinco meses después; en el mismo se nos detallaban las solicitudes de subvención que habían dirigido a los diversos organismos anteriormente citados.

Dada la disparidad de datos que nos facilitaban la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento, instamos a este último a que concertara la reunión de trabajo con la Sección de Rehabilitación del Servicio de Arquitectura y Vivienda de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, con el fin de poder articular alguna medida que permitiera rehabilitar el inmueble de la interesada, cuyo lamentable estado demandaba una pronta reparación con objeto de evitar problemas de seguridad y salubridad a las personas.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó las diversas actuaciones que venía realizando con la interesada con objeto de su inserción en el mercado laboral, que rechazaba sistemáticamente, así como las propuestas de formación que le había realizado el Ayuntamiento. En todo caso, la solicitud de la interesada se encontraba, en aquellos momentos, en el puesto número 2 de la relación preferencial de posibles beneficiarios del Programa de Rehabilitación de Viviendas de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar el asunto en vías de solución.

Sin embargo, la interesada se volvió a poner en contacto con esta Institución para hacernos llegar su malestar por la situación en la que se encontraba: aunque el Ayuntamiento la había propuesto en el segundo lugar de la lista de beneficiarios de Rehabilitación Autonómica, en realidad su expediente había sido rechazado. Se preguntaba que porqué si desde el primer momento se sabía que ella no podía optar a tales ayudas por no cumplir con los requisitos para ser beneficiaria, no se lo habían comunicado y se había tramitado su solicitud.

En el nuevo escrito de respuesta, el Ayuntamiento de Encinas Reales nos informaba que la interesada siempre había estado seleccionada en ese segundo puesto y continuaba, en aquellos momentos, en idéntica posición. Había sido precisamente, gracias a la intervención del Alcalde con la Delegación de Obras Públicas de la Junta de Andalucía, la que había hecho posible que, pese a las especiales dificultades que el caso presentaba, el expediente de rehabilitación siguiera adelante y no hubiera sido rechazado. Por lo demás y manifestando un compromiso personal del Alcalde, de todas formas el Ayuntamiento iba a hacer cuanto fuera necesario en la solución del problema de habitabilidad planteado por la interesada en su vivienda. Con esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 05/2232**, separada y con dos hijos a su cargo, nos exponía que su vivienda se encontraba en pésimas condiciones y apuntalada, ya que los palos del entresuelo estaban carcomidos. Su ex marido no le abonaba la pensión alimenticia de los niños, ni pagaba la mitad de la hipoteca, como dictaba la sentencia de separación. Nos manifestaba que lo que quería era una vivienda digna para sus hijos y no vivir con el miedo de que pudiera caerse el suelo en cualquier momento.

Aunque no apreciamos ninguna concreta irregularidad en la actuación de las Administraciones Públicas, admitimos a trámite la queja con objeto de conocer si existía alguna posibilidad de que la vivienda de la interesada pudiera ser incluida en algún programa de rehabilitación, subvencionado con ayuda pública, así como sobre cualquier otra posible solución al problema de deficientes condiciones de habitabilidad de la vivienda que constituía el domicilio habitual de esta unidad familiar.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén) nos comunicó que habían visitado la vivienda los servicios técnicos municipales, que elaboraron un informe con objeto de remitirlo a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para que la vivienda pudiera incluirse en algún programa de Rehabilitación Preferente. La Delegación Provincial contestó de forma negativa, por lo que el Ayuntamiento se comprometió a aportar los materiales necesarios para realizar las obras de rehabilitación y que la interesada se encargara de pagar la mano de obra necesaria.

Tras ello, contactamos, a través de las Trabajadoras Sociales de la Oficina de Información de esta Institución, con los Servicios Sociales Comunitarios de Zona que nos informaron que debido a diversas enfermedades de la interesada, le habían concedido el Servicio de Ayuda a Domicilio y su hijo mayor estaba en una escuela taller municipal.

Con todas estas actuaciones, no estimamos oportuno llevar a cabo actuaciones adicionales a las ya realizadas, dado que existía un compromiso municipal para ayudar a la rehabilitación de la vivienda, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

### 2.2.5.2 Medidas de fomento para adquisición de viviendas de protección oficial

La **queja 03/4806** (a la que después de acumularon la **queja 04/509** y la **queja 04/510**) traía su origen en 30 quejas que presentaron otros tantos vecinos de la urbanización "Viñagrande" de Alhaurín de la Torre, Málaga, y que se cerraron en vías de solución en fecha de junio de 2003. En estas quejas anteriores se nos indicaba que en el año 1993 los afectados firmaron contratos de compraventa con el citado Ayuntamiento para la adquisición de una vivienda de protección oficial de promoción pública.

Todas las viviendas fueron adquiridas en virtud de un préstamo concedido por la Junta de Andalucía al Ayuntamiento para la construcción y promoción de las mismas.

El contrato de compraventa facultaba al Ayuntamiento para que solicitara y gestionara la subvención personal a fondo perdido a que se refería el R.D. 709/1996, de 4 de abril, en concordancia con los Reales Decretos 2569/1986, de 5 de diciembre, y 3280/1993, de 14 de diciembre. Ante la falta de respuesta sobre la subvención, en 30 de abril de 1998, es decir cinco años después, solicitaron nuevamente estas ayudas económicas a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga a la que después de nueve años, no habían recibido respuesta alguna ni ningún tipo de comunicación para el caso de que faltase alguna documentación.

Las quejas las cerramos cuando la citada Delegación Provincial nos comunicó, en síntesis, que había resuelto favorablemente todos y cada unos de los expedientes de subvención y los había remitido a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para que se procediese a su pago. Sin embargo este trámite no llegó a realizarse al considerar los Servicios Centrales que no había un procedimiento adecuado para ello, el cual vino a regularse a través de la Orden de 13 de febrero de 2003, a partir de cuyo momento los expedientes fueron devueltos a la Delegación Provincial para su tramitación conforme al mismo, para lo que se había pedido nueva documentación a los interesados.

Sin embargo, la abogada de los afectados se dirigió a nosotros nuevamente para efectuar una serie de alegaciones en relación con la documentación que le había sido requerida a sus representados, no estando conforme con el nuevo requisito que se les exigía que era el abono del IVA, considerado por la abogada como un requisito nuevo, previsto en una norma de rango inferior a los Reales Decreto que eran aplicables y por tanto, a su juicio, inconstitucional.

Por ello, solicitaba que la Junta cumpliera con lo resuelto por ella misma y, por tanto, procediera a abonar las subvenciones a fondo perdido, con los intereses devengados, sin la exigencia de más requisitos. Tras admitir a trámite la queja, interesamos de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda su posicionamiento ante las cuestiones planteadas por la letrada. Como respuesta, la citada Dirección General nos comunicaba, que estas subvenciones estaban instrumentadas para compensar a los compradores de viviendas de promoción pública del importe del IVA soportado como consecuencia de tal adquisición, con independencia de si esta compra se había formalizado en escritura pública o documento administrativo. Consideraba también que se trataba también de una subvención compensatoria y que si el IVA no se había abonado previamente no le era posible a la Administración Autonómica reconocer el derecho al percibo de las subvenciones, declarando asimismo, en cuanto a la posible prescripción de dicho impuesto, que esta situación tendría que ser reconocida por la Agencia Tributaria de la Administración del Estado.

Tras dar traslado de esta información a la abogada de los interesados, por la misma se presentaron alegaciones las cuales trasladamos a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda con objeto de conocer su posición al respecto. En su nueva respuesta, la citada Dirección General nos comunicaba que el Ayuntamiento no podía determinar el aplazamiento del devengo del IVA, aunque así se hubiera previsto en el contrato de compraventa, cuya aplicación y ejecución correspondía a la Agencia Tributaria, estimando que esta cláusula era nula, aunque no invalidaba el contrato.

Asimismo nos manifestaba que la Junta de Andalucía no contaba aún en aquella época con un procedimiento para la tramitación de las subvenciones previstas en el R.D. 709/1986, de 4 de abril, pues no es hasta la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 13 de febrero de 2003, cuando se regula el procedimiento para la tramitación de estas subvenciones y se reiteraba en que la Delegación Provincial de Málaga tampoco hubiera podido tramitar las solicitudes de subvención a los adquirentes de las viviendas, por cuanto que estas ayudas se establecían para compensar el IVA.

Finalmente nos decía que cuando se produjo la entrada en vigor de la citada Orden de 13 de febrero de 2003, la Delegación informó a los interesados que volviesen a reponer toda la documentación, ya que la anteriormente presentada había caducado, y al amparo de la Orden se tramitaron nuevos expedientes, de los que 7 tenían su Orden de Pago fiscalizada de conformidad, 6 tenían una Orden de Reparos de la Intervención, 4 se habían archivado y el resto continuaba pendientes de que los interesados completaran la documentación solicitada. A la vista de esta respuesta, trasladamos nuestras consideraciones a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda:

– Compartíamos la afirmación de que las Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública concertada llevaban inherentes en el precio, la ayuda económica para facilitar el acceso a las mismas. No obstante, por parte de la Administración General del Estado se había venido satisfaciendo, con cargo a sus propios presupuestos, a los adquirentes en primera transmisión de las viviendas así calificadas, vendidas en las condiciones de precio y aplazamiento de pago previstas en el R.D. 3178/1978, de 10 de noviembre, una subvención personal y especial, consistente en un determinado porcentaje sobre el precio de venta de estas viviendas, que para los años 1986 y 1987, se estableció en el 6%, a demás de que a partir del R.D. 2569/1986, Disposición Adicional Única, estas subvenciones se tramitarían en igual forma y con arreglo a las mismas normas que las correspondientes a los adquirentes de viviendas de protección oficial de promoción privada (*R.D. 709/86, de 4 de abril, en concordancia con los Re-*

*ales Decretos núm. 2569/86, de 5 de diciembre y 3280/83, de 14 de diciembre*).

– No obstante, en la fecha en la que los interesados solicitaron la subvención personal (1998), el Real Decreto 1186/1998, regulador del Plan de Viviendas 1998-2001, en su Disposición Adicional Tercera, establecía que se concedería este tipo de subvenciones por el Ministerio de Fomento, en la cuantía que resultase de aplicar al precio de la vivienda el tipo impositivo del impuesto sobre el valor añadido que gravase la transmisión de dicha vivienda.

Sin embargo, estas solicitudes no se tramitaron al considerar la Dirección General que no había articulado un procedimiento para ello, tardando prácticamente cinco años en aprobar una norma en tal sentido, lo que se hizo finalmente a través de la Orden de 13 de febrero de 2003.

Por ello, nos preguntábamos qué había podido pasar con todas las solicitudes de subvención personal que, por adquisición de viviendas de protección oficial de promoción pública, se habían presentado en los organismos competentes desde la entrada en vigor del Real Decreto 2190/1995, en el que por primera vez se aludía a que el importe de la subvención sería el coincidente con el IVA, pues no había sido sino hasta febrero del año 2003 cuando, a través de la Orden anteriormente aludida, se había llevado a cabo esta regulación.

Por nuestra parte, dudábamos que fuera necesario articular un nuevo procedimiento de tramitación para las subvenciones de este tipo, cuando anteriormente ya estaba establecido que se tramitarían igual que las subvenciones correspondientes a las viviendas de protección oficial de promoción privada.

– A nuestro juicio, la cuestión a analizar era la relativa a si el requisito, entre otros, de estar al corriente de las obligaciones tributarias, se debía considerar cumplido no sólo cuando se procedía al abono de la obligación tributaria que fuera procedente, sino también cuando ya no era exigible la misma al haber prescrito, pues la Ley General Tributaria establece en el artículo 59.1 que «las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción (...)». Por tanto, si se había extinguido la deuda no podía exigirse la obligación de su pago, por lo que, cumpliendo los demás requisitos, lo lógico era que procediera el pago de la subvención.

A ello no se oponía el que la cuantía del IVA y la de la subvención coincidieran, pues ambos actos jurídicos tenían su origen en normativa de distinta naturaleza, sin que los Reales Decretos citados contemplaran que la mencionada subvención estuviera destinada a compensar el pago del IVA.

Por tanto, entendíamos que, salvo que obraran en la Consejería otros datos, no conocidos por esta Institución, la Orden de 13 de febrero de 2003 debería permitir el reconocimiento del derecho a percibir las subvenciones que nos ocupaban, en los casos en los que se pudiera acreditar por los solicitantes la extinción de la deuda tributaria que tuviera su origen en el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la transmisión de la propiedad de la vivienda. Por ello, formulamos al Director General de Arquitectura y Vivienda **Recomendación** en el sentido de que se adoptaran las medidas oportunas a fin de evitar que en el futuro pudieran darse situaciones como las que se habían puesto de manifiesto en este expediente de queja, relativas al excesivo plazo de tiempo que había tardado la Consejería en regular un procedimiento administrativo para tramitar, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, unas ayudas económicas públicas establecidas en normas de rango estatal, como habían sido los Reales Decretos reguladores de los Planes Nacionales de Vivienda y Suelo desde al año 1995.

Asimismo, también formulamos **Sugerencia** con el fin de que, tras el estudio de nuestras consideraciones y para el caso de que finalmente se compartieran las mismas, por el órgano que correspondiera de la Consejería se procediera a tramitar las solicitudes de reconocimiento del derecho a percibir estas subvenciones, al amparo de la Orden de 13 de febrero de 2003, aún en los supuestos en los que los solicitantes no hubieran abonado previamente el IVA que gravara la transmisión de las viviendas de protección oficial de promoción pública, en los supuestos en los que se hubiera extinguido tal obligación por aplicación de la normativa tributaria. En este sentido, también formulamos **Sugerencia** con objeto de que, llegado el caso, se dictaran las instrucciones oportunas a las Delegaciones Provinciales, especialmente a la de Málaga en lo que pudiera afectar a los expedientes de solicitud de subvención de esta promoción.

Finalmente, y para el caso de que no se compartiera la interpretación efectuada por esta Institución, Sugerimos que se evacuara consulta al, ahora, Ministerio de la Vivienda a fin de aclarar si la subvención que nos ocupaba efectivamente había de tener el carácter finalista de compensación del IVA que gravaba la transmisión de las viviendas de protección oficial de promoción pública, tal y como había considerado la Consejería, para, a la vista de la respuesta recibida, actuar en consecuencia.

De este escrito, no obtuvimos ningún tipo de respuesta ni de la Dirección General, ni de la Consejera de Obras Públicas y Transportes –en su calidad de máxima autoridad de la Consejería–, por lo que tuvimos que incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta a nuestras resoluciones, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

2.2.5.3 Ayudas para la transformación de infraviviendas

La **queja 05/232** la presentó el Alcalde-Presidente del municipio granadino de Marchal, solicitando nuestra inter-

vención por la situación en la que vivían las 20 familias destinatarias del Programa de Transformación de Infravivienda de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, la mayoría de etnia gitana y que vivían en unas condiciones infrahumanas y de hacinamiento. En varias ocasiones el Ayuntamiento se había dirigido tanto a la Delegación Provincial, como a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, para manifestar las quejas de los vecinos: llevaban cuatro años esperando el inicio de las obras de rehabilitación de sus viviendas, en los que los informes socio-familiares y técnicos reflejaban la necesidad y la urgencia de comenzar las obras debido a la precaria situación de las viviendas objeto de las mismas.

Así mismo, la Corporación Municipal también había solicitado que se destinara una subvención económica al Ayuntamiento para cubrir el déficit presupuestario existente entre la valoración de las obras, respecto a la subvención máxima otorgada por la Junta de Andalucía, y el coste real de las mismas. Este déficit presupuestario, respecto al proyecto inicial, ocasionó que la adjudicación y contratación de las obras, publicada el pasado 2 de noviembre de 2003, quedara desierta; al no concurrir a subasta ninguna empresa. En aquellos momentos, y siempre según lo que nos indicaba el Alcalde-Presidente, el Programa de Transformación de Infravivienda en el municipio sufría un bloqueo económico, que impedía la realización de las obras objeto del proyecto; con el consiguiente perjuicio y peligro físico para los vecinos beneficiarios de dicho Programa.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a la Delegación Provincial citada, pudimos conocer que mediante resolución de 12 de junio de 2000 se aprobó la inclusión del municipio en la programación específica de transformación de infravivienda, firmándose el oportuno convenio entre la Consejería y el Ayuntamiento para la transformación de 20 infraviviendas, estableciéndose una subvención de 30.851,99 euros. De esta cantidad, sólo quedaba por abonar la correspondiente al seguimiento social, a la espera de que el Ayuntamiento de Marchal justificara el gasto destinado a la redacción de los proyectos técnico y social. Posteriormente, la subvención del programa fue incrementada hasta su cuantía máxima (419.148 euros).

Tras una visita del equipo técnico de infravivienda de la Delegación al municipio, a principios del año 2005, para girar una visita a las viviendas, se pudo comprobar que, efectivamente y para resolver el problema de hacinamiento, seguridad estructural, estanqueidad y falta de instalaciones básicas de las viviendas, era necesaria una aportación económica mayor, aunque en la estipulación séptima del convenio, el Ayuntamiento se comprometía a asumir la gestión de la actuación y, en concreto, los costes que excedieran de la subvención fijada para dirección y ejecución de obra.

Tras dar traslado de esta información al Alcalde-Presidente, éste nos comunicó que finalmente el Ayuntamiento y la Consejería de Obras Públicas y Transportes habían llegado a un acuerdo para que finalizar las obras de la actuación, que habían comenzado ya el 1 de julio de 2005. Con ello dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En el caso de la **queja 04/2326**, se dirigió a nosotros una ciudadana de Santa Fe, Granada, indicándonos que era beneficiaria del programa de Transformación de Infravivienda, por lo que se le había concedido una subvención, al encontrarse su vivienda dentro del casco histórico de Santa Fe. En el mes de julio de 2003 se le comunicó que debía abandonar la vivienda para su restauración y, desde entonces y siempre según la interesada, se habían ido sucediendo una serie de irregularidades, tardanzas, poca información, etc.; se vio obligada a repartir por varias viviendas de familiares parte de sus enseres; los muebles y los paquetes más grandes los guardó en una casa vieja que unos amigos le prestaron. Tras buscar un lugar donde vivir, se encontró con que el alquiler era muy caro y no podía pagarlo. Durante el mes de agosto pasan por diferentes lugares y en septiembre, un familiar les prestó su vivienda, pensando que la obra duraría dos o tres meses. Su situación económica era cada vez más difícil, como también la psicológica, tras once meses de peticiones, escritos, explicaciones a la Administración, sin conseguir nada. Por todo ello, solicitaba que se le abonaran todos los gastos causados por la mala gestión de la Junta de Andalucía y se le hiciera entrega de su vivienda.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe tanto del Ayuntamiento de Santa Fe, como de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada, que nos derivó las actuaciones a la Oficina de Rehabilitación del Casco Urbano de Santa Fe, dependiente de EPSA.

De toda la documentación que nos fue llegando de estos organismos, pudimos conocer que la vivienda de la interesada fue incluida en el Programa de Transformación de Infravivienda. Cuando la Oficina de Rehabilitación Concertada de EPSA asumió los expedientes, el de la interesada se encontraba en una fase muy avanzada, con proyecto de ejecución ya aprobado, restando sólo la licitación de las obras, que fueron adjudicadas a una empresa con un plazo de ejecución de 10 meses. Llegada la fecha límite de finalización, las obras no habían aún acabado debido, principalmente, a retrasos por las lluvias de las estaciones de invierno y primavera. Por ello, a la interesada se le concedió una ayuda para realojo de dos meses y mudanza. Finalmente, el 28 de julio de 2004 se procedió a la entrega de la vivienda. Los costes de la actuación (18.757,51 €) han sido sufragados, en su totalidad, por la Consejería, pero debido a la superficie de la vivienda (228,18 m$^2$), esta intervención no afectaba a la totalidad de la misma, pues las obras iban dirigida

a recuperar las condiciones mínimas de habitabilidad y ornato de la vivienda y no, como pretendía la interesada, la rehabilitación integral de la misma.

En cuanto a las deficiencias reclamadas por la interesada, tras una visita de los técnicos de la constructora, se había llegado a una acuerdo con ella para la subsanación de la mayoría de ellas. Por ello, consideraban que las actuaciones programadas y aprobadas se habían ejecutado en su totalidad.

En cuanto a la reclamación de indemnización por los perjuicios ocasionados, consideraban ambas Administraciones que resultaban de todo punto improcedentes, pues la interesada ya ocupaba su vivienda, las reparaciones que restaban no eran incompatibles con la ocupación de la vivienda, y a pesar de que en su caso concreto no le correspondían las ayudas para realojo, debido al retraso de 2 meses que sufrieron las obras por las excepcionales lluvias, se le abonó una ayuda por el retraso que sufrieron éstas, así como por los gastos de mudanza.

A la vista de todo ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que el problema planteado por la interesada estaba en vías de solución.

2.2.5.4 Medidas de fomento para rehabilitación de barrios y anejos

Abrimos de oficio la **queja 04/2635** cuando tuvimos conocimiento, a través de un Estudio y Análisis de la Zona denominada Palma-Palmilla de Málaga, elaborado por la "A.V. Palma Palmilla-Un Nuevo Futuro", de la situación en materia de vivienda en la que se encontraban tres barriadas integradas en la citada zona, concretamente las barriadas La Palmilla, Virreina y 26 de febrero, las cuales databan de los años 1959 a 1964, formadas por viviendas de poca superficie útil (la media eran 34 m²) y que con diversos problemas (envejecimiento de las viviendas, bajantes y canalizaciones de agua, cuadros de luces y contadores viejos, etc.). Estos problemas se veían agravados porque las familias que las ocupan son de pocos recursos económicos, que les impiden hacer frente a los gastos necesarios para rehabilitar sus viviendas y las partes comunes de las fincas. Además, entre los mayores problemas sociales que se encontraban los vecinos estaban:

– Caída de ancianos por las escaleras por la falta de luz de las mismas.

– Humedad de paredes y techos que afectan a la salud de los niños y ancianos.

– Rotura de tuberías de los bajantes y atoros de las tuberías de aguas fecales, provocando la entrada de los residuos en las viviendas.

– Cortes continuos de luz.

– Incendios continuos en los cuadros de contadores.

Por otra parte y en relación con otra cuestión que ya había sido objeto de actuación por esta Institución, la relativa a la rehabilitación de los bloques de vivienda que componen la denominada "Huerta La Palma", propiedad de la Junta de Andalucía, había bloques, a pesar de que ya había comenzado la rehabilitación, en los que no se había podido actuar ya que los vecinos no podían hacer frente del coste del 10% que les corresponde abonar a ellos.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Málaga planteándole estas cuestiones, pudimos conocer (8 meses después de haber interesado esta información) que conocían la situación de estas barriadas y el Ayuntamiento venía realizando, desde la Oficina de Rehabilitación del Instituto Municipal de la Vivienda de Málaga diversas actuaciones.

– Respecto de las barriadas de La Palmilla, Virreina y 26 de febrero, estaban llevando a cabo gestiones encaminadas a establecer las normas, que deberían asumir todas las comunidades de propietarios de las barriadas, para la realización de obras de conservación, mejora y rehabilitación de los elementos comunes de los edificios; en muchos de ellos era necesario constituir las comunidades de propietarios, como paso previo para poder subvencionar, a través de diversas ayudas, la rehabilitación de los edificios. Los principales objetivos de esta intervención pasaban por mantener y rehabilitar los edificios o rehabilitar los más degradados, renovando sus instalaciones generales y adecuándolas a las normas y reglamentos de servicios actuales; mejorar las condiciones de habitabilidad, mediante la eliminación de barreras arquitectónicas; controlar los procesos de mantenimiento y conservación de los elementos estructurales de los edificios y controlar los procesos de renovación interior de los elementos privativos situados en fachadas y otros elementos comunes. Además, también era necesario posibilitar las subvenciones necesarias a los propietarios para fomentar la ejecución de las obras y habilitar los mecanismos de financiación previstos en la legislación urbanística.

En cuanto a las medidas adoptadas por el Ayuntamiento se habían centrado en la redacción de un Plan Especial de Mejora, Conservación y Rehabilitación de las barriadas, realizado en mayo de 2003, y que se había archivado en noviembre de 2004 al haber estimado que se habían cubierto suficientemente sus objetivos con la aprobación de la Modificación de la Normativa del PGOU, aprobada definitivamente en octubre de 2004.

– Barriada Huerta La Palma. En esta barriada existía, en su momento, un acuerdo entre la Administración General del Estado, la de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Málaga para abordar la rehabilitación del conjunto de edificios de la barriada, en la que se hacía necesaria una participación del 10% por parte de los vecinos. Los trabajos se habían centrado en fachadas, cubiertas y zonas comunes interiores, así como instalaciones, ascensores, antenas colectivas, cuartos de conta-

dores y columnas eléctricas. Tras diversas actuaciones, el Ayuntamiento de Málaga asumió las responsabilidades del resto de Administraciones Públicas implicadas, continuando las actuaciones en términos similares a las originales y, por tanto, con la aportación dineraria por parte de los vecinos.

En el momento de remitirnos el informe, se habían presentado 69 solicitudes de edificios para ser incluidos en el plan de rehabilitación, de los que 23 habían hecho entrega de su aportación económica y, de ellos, 4 se estaban en fase de rehabilitación y otros 19 estaban en fase de contratación de obras. Estimaban que el plazo de finalización del plan de rehabilitación sería de tres a cuatro anualidades y que el desarrollo de estas actuaciones se hacían con el consenso de los vecinos, a través de reuniones periódicas de la Comisión de Seguimiento creada al efecto.

A la vista del contenido de este informe, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque debido al plazo de ejecución de los programas de intervención, esta Institución, en un futuro próximo, puede retomar las actuaciones, con el fin de interesarnos por los pasos que se hubieran dado para la consecución de los principales objetivos propuestos.

Abrimos de oficio la **queja 05/2744** cuando tuvimos conocimiento, a través del familiar de uno de los afectados, de que en la pedanía de Sotiel Coronada, del municipio onubense de Calañas, en la que había censados ciento veinticinco personas aproximadamente –la mayoría mineros afectados de silicosis o sus viudas, todos ellos pensionistas– que habían trabajado en la mina propiedad de la, entonces, Unión Española de Explosivos. Siempre según estas informaciones, a finales de los años sesenta, la empresa cerró la mina y vendió las casas a los que quisieron quedarse en la pedanía, a través de un contrato de compraventa con fecha de 1 de octubre de 1970, para poder acceder a escritura pública y quedando en espera de que un representante de la empresa les acompañara para cobrar y escriturar sus casas. En el año 2004, en una reunión convocada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calañas –también vecino de Sotiel Coronada–, se comunica que los terrenos donde estaban las viviendas había sido adquirida por otra empresa.

La nueva empresa propietaria de los terrenos había requerido a los residentes a que compraran nuevamente las viviendas, para lo que algunos habían pedido préstamos bancarios a pagar en cinco o más años. Estos jubilados se veían ya mayores, desamparados por el Ayuntamiento y sin tener a quién recurrir, tienen entre 77 y 86 años, habiendo recibido algunos una carta de desalojo de sus viviendas, se ven con los muebles en la calle o en casa de algún familiar, si es que lo tienen.

Nos dirigimos al Ayuntamiento de Calañas con objeto de que nos confirmara estos hechos y, en especial, si las viviendas fueron vendidas –aunque al parecer con contratos privados de compraventa– por la anterior propietaria de la mina a los ocupantes y, de ser ciertos los hechos, las labores de mediación que hubiera realizado el Ayuntamiento entre los residentes y la nueva empresa propietaria de los terrenos con el fin de acercar posiciones sobre la compraventa de las viviendas.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos expresaba que era cierto que en los años 70, la anterior empresa minera había remitido un escrito, tipo contrato, a todos los trabajadores de la misma ofreciéndoles la venta de las viviendas que ocupaban, según la superficie de cada una. Sin embargo, en el momento de llevar a cabo la firma de las escrituras de compraventa, la empresa no se presentó, por lo que ningún comprador pudo registrar a su nombre las viviendas. El Ayuntamiento, desde entonces, había intentado llegar a distintos acuerdos con la empresa. Tras el cierre definitivo de la empresa, se encontraron con la sorpresa de que habían llevado a cabo la venta de toda la pedanía a otra empresa.

Esta empresa se puso en contacto con el Ayuntamiento comunicando su intención de vender todas las propiedades a precio de mercado, negándose el Ayuntamiento a ello puesto que los perjudicados eran los vecinos. En varias asambleas, el Ayuntamiento comunicó a los vecinos de la pedanía la intención de la empresa y la negativa del Ayuntamiento a esta venta. La última oferta que realizó la empresa era vender a 12,00 € el metro cuadrado de las viviendas que fueran de primera residencia y a 21,00 € las que fueran de segunda residencia. Más del 90% de los vecinos aceptaron la oferta. A los que no podían adquirirlas por no contar con suficientes medios económicos, el Ayuntamiento se comprometió a que no los dejasen sin vivienda; cuando el Ayuntamiento tuvo conocimiento de que se habían iniciado diversos procedimientos de desahucio, se pusieron en contacto con la empresa para que retirara estos procedimientos, intentando llegar a una solución para estas personas.

Terminaba su escrito el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calañas indicando que "*Hemos respetado la opinión de algunas personas sobre las negociaciones que se han llevado a cabo, continuando con la opinión de que hemos hecho todo lo posible por obtener una propiedad que siempre se nos había negado, respondiendo en todo momento a las preguntas formuladas por los distintos Concejales del Ayuntamiento, puesto que las negociaciones realizadas son bastante claras, no teniendo mucho más que explicar*". Con esta respuesta dimos por concluidas nuestras actuaciones.

### 2.2.6 Desahucio de viviendas

La interesada de la **queja 04/4367** nos exponía que le había llegado un tercer aviso de desahucio de la vivienda de promoción pública que ocupaba, al parecer, de forma irregular. Por ello, temía verse en la calle con sus hijos y con sus muebles. La verdad era que los escritos de desahucio iban dirigidos a su prima,

pero la que ocupaba el piso era ella. No obstante, añadía que formuló solicitud de adjudicación en las nuevas promociones de EMVISESA, que estaban próximas a adjudicarse, por lo que quería conocer cuales eran sus posibilidades de resultar adjudicataria. Tenía 3 hijos, y había vivienda en las promociones de Torreblanca, Pino Montano, Sevilla Este y El Pino; además, y dado su situación, también estaba incluida en la lista de casos urgentes.

Debido a la situación socio-familiar de la interesada, admitimos a trámite la queja e interesamos el preceptivo informe a EMVISESA sobre la situación de las solicitudes que hubiera entregado la interesada, así como si existía la posibilidad de adjudicarle una vivienda de segunda ocupación. En su respuesta, EMVISESA nos comunicó que la interesada ocupaba el núm. 249 de la lista de adjudicatarios de la promoción en alquiler de Cross-Pirotecnia, pero se habían intentado poner en contacto con ella para adjudicarle la vivienda tras la presentación de la documentación necesaria, pero fue materialmente imposible, pues ni respondía al teléfono que existía en la solicitud, atendió los diferentes escritos que le habían remitido. No obstante y dado que se había producido una renuncia en esta promoción, y como consecuencia de nuestro escrito de petición de informe, ya se habían puesto en contacto con ella para, siempre que siguiera cumpliendo los requisitos de la promoción, poder adjudicarle esta vivienda que había quedado vacía. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al estar el problema de la interesada resuelto.

2.2.7 Otras cuestiones en materia de vivienda

La **queja 04/560** fue presentada por un foro vecinal del municipio gaditano de El Puerto de Santa María, apoyado por una serie de asociaciones y colectivos vecinales por el grave deterioro, por motivos de precariedad social y económicos, en determinadas barriadas del mencionado municipio. En su escrito, el foro vecinal solicitaba que tras recibirlos y escucharlos tanto el Ayuntamiento de este municipio como la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, consideraban que las Administraciones debían poner en marcha una serie de medidas tendentes a evitar que la situación de las barriadas se agravara.

Por parte de la Institución, y con independencia de las cuestiones planteadas por el foro vecinal, a las que más tarde nos referiremos, tuvimos conocimiento, por otras vías, de que, además, existía una importante actividad de venta de estupefacientes, además de la barriada de Santa Clara, en algunas viviendas de otras barriadas, sobre todo en San Antonio, e incluso en Los Milagros, por lo que entendimos que se trataba de un problema de entidad, al margen de otros problemas sociales, lo que pusimos en conocimiento de la Subdelegación del Gobierno de Cádiz.

En nuestro escrito manifestábamos que nos dirigíamos para conocer el parecer de esta Autoridad "*en orden a la conveniencia de que se elaborara un plan especial de intervención de la Policía Nacional en las barriadas mencionadas, debidamente programado y con vocación de continuidad tendente a terminar con la imagen de cierta impunidad en el que parecen vivir y actuar los traficantes de droga en esta zona de la ciudad. Es verdad que la Policía se hace presente en esta zona, tal y como hemos tenido ocasión de conocer tanto por las manifestaciones del propio Foro Social como por las noticias de prensa que el mismo nos ha remitido, pero pensamos que, siendo positivo, no es suficiente.*"

Finalmente, comunicábamos también que "*desde esta Institución entendemos que es preciso que el amplio elenco de derechos constitucionales reconocidos en el Título I de nuestra Constitución, sean garantizados para toda la ciudadanía, cualquiera que sea el lugar donde resida. Para que esto sea posible, lógicamente no basta con que se garantice la seguridad de las personas y bienes, sino que –como es evidente– resulta imprescindible que se pongan en marcha políticas sectoriales que faciliten el proceso de normalización de las unidades familiares que no están integradas, siendo esta otra línea de intervención sobre la que nos hemos interesado ante otras Administraciones públicas, concretamente ante el Ayuntamiento de la Ciudad y la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz; siendo esto cierto, no lo es menos que sin garantía de una paz y tranquilidad ciudadana, es difícil asegurar la efectividad de esa política y el ejercicio libre de tales derechos.*"

Con independencia de ello, y continuando con las cuestiones que motivaron la petición del escrito de queja, nos interesamos ante la Delegación Provincial citada de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento por cuestiones tales como la firma de un Convenio entre ambas Administraciones para abordar la diversidad de problemas que afectan a estas barriadas; si para el caso de que efectivamente se hubiera firmado éste, se había puesto en marcha el Plan de Actuación destinado a ejecutar las previsiones de actuación en materia de vivienda y suelo y, finalmente, nos interesamos también por las previsiones de rehabilitación, al amparo del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, y si, en su caso, se había puesto en marcha un programa de tutela social.

Los distintos informes remitidos, aunque aclaraban algunos aspectos sobre las cuestiones respecto de las que habíamos solicitado informe, entendimos que no daban respuesta a toda la problemática planteada, por lo que se consideró necesario la presencia de dos Asesores de esta Institución en el municipio con la finalidad de conocer, sobre el terreno, la situación y estado en el que se encontraban las barriadas y mantener entrevistas con diferentes responsables públicos de la Delegación

Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (a través de los representantes de EPSA en Cádiz), del Ayuntamiento y de la empresa municipal SUVIPUERTO.

Una vez realizamos estas actuaciones y a tenor de la problemática que afectaba a las barriadas La Ermita, José Antonio, Valdés y Los Milagros, esta Institución fijó su posicionamiento a través de las siguientes conclusiones:

*"1. Fue erróneo el diseño de la distribución de espacios comunes de los inmuebles y la política de alojamientos que se aplicó a la barriada de La Ermita, habida cuenta de que no sólo no se alcanzaron los objetivos que justificaron su construcción –facilitar una vivienda digna y adecuada a una serie de familias– sino que transcurrido un período corto de tiempo (12 años), se había llegado a una "guetización" total de los inmuebles, lo que ha dado lugar a que se haya optado por su demolición. Se trata, pues, de todo un modelo reciente que nos informa sobre cómo no se deben hacer las cosas.*

*Respecto de las nuevas viviendas de La Ermita, aunque su construcción, lógicamente, debe obedecer al criterio de facilitar el disfrute constitucional de una vivienda digna y adecuada, es imprescindible que el realojo de familias en situación de exclusión con objeto de facilitar su protección y normalización, y no deteriorar el modo de vida del resto de los beneficiarios de las mismas, se efectúe con un criterio de dispersión que evite la excesiva concentración de familias de un determinado perfil. Existe en El Puerto de Santa María un parque residencial suficientemente amplio para no crear, al efectuar operaciones de realojos, nuevos "guetos", en los que se hace imposible un trabajo social eficaz.*

*De acuerdo con ello, creemos necesario que además de una imprescindible coordinación a la hora de diseñar el marco urbanístico en el que se han de realizar las intervenciones de viviendas e infraestructuras, entre la Consejería de Obras Públicas y el Ayuntamiento, resulta también imprescindible que se fijen criterios para los alquileres de las viviendas que se van a llevar a cabo cuando se construyan los bloques en la zona de La Ermita para evitar la reproducción de hechos como los comentados.*

*Como, lógicamente, parte de las nuevas viviendas deben dirigirse a familias en situación de exclusión, es necesario establecer desde el principio los mecanismos que faciliten que todas las familias llevan una vida normalizada que les permita ejercer sus demandas y asumir sus obligaciones.*

*2. Los inmuebles de la barriada José Antonio están gravemente deteriorados en su aspecto externo y elementos comunes, y ofrecen una imagen de marginalidad en sus patios comunes. Aunque se están realizando algunas intervenciones de mejora funcional en cuartos de baño, cocinas y escaleras, desconocemos si a medio plazo esta tipología de viviendas, teniendo en cuenta su estado general y su superficie, es sostenible. En todo caso, mientras se decida su futuro, es preciso que se continúe con las intervenciones destinadas a dotar de unos servicios mínimos de calidad a estos inmuebles.*

*Por otro lado, es preciso que al haberse realizado obras destinadas a "bloquear" algunos inmuebles ante posibles intervenciones policiales, se refuerce la presencia policial en la zona y, de forma asidua, se realicen las inspecciones, controles y registros que legalmente sean aconsejables para acabar con lo que, parecer ser, se ha convertido en un lugar en el que la venta de estupefacientes se realiza con bastante impunidad. Asimismo, es preciso investigar si las construcciones que ahora se han realizado con la finalidad antes citada, cuenta con las autorizaciones pertinentes a fin de que, en caso contrario, y si no son legalizables tales obras, se proceda a la restauración del inmueble a su estado original, ejerciendo, si ello fuera necesario, la ejecución subsidiaria.*

*Con independencia de estas medidas amparadas en la legislación urbanística y de las medidas policiales –imprescindibles en supuestos como el que nos ocupa– es preciso que, por quien corresponda, se establezca un programa de tutela social para amparar a las familias que necesiten de esta protección y actuar tanto con las personas mayores, como con los jóvenes, orientándoles sobre las vías existentes para mejorar su situación personal o profesional.*

*3. Respecto de la barriada de Los Milagros, consideramos imprescindible que se controle cualquier foco que surja de venta de drogas para impedir, por todos los medios legales, que la barriada llegue a presentar el aspecto de la anteriormente citada. Para ello, sería necesario que, con criterio de proporcionalidad, en función de la gravedad de la situación, se intervenga en la misma línea que en la barriada San Antonio.*

*4. En cuanto a la barriada Valdés, debemos reiterarnos en lo ya manifestado de crear las comunidades de vecinos, para garantizar la conservación y mantenimiento de los espacios comunes y resulta inaplazable, a la vista del comportamiento de algunos miembros de familias allí realojados, el que se asuma, con todo el rigor, la tutela social de estos, para enseñar, y después exigir, comportamientos y asunción de obligaciones a todas las familias y para informar y asesorarlas acerca de los recursos existentes en la sociedad y el modo y exigencias para utilizarlos.*

*Sabemos que EPSA ya viene trabajando en esta dirección, que creemos es la correcta. En estas barriadas, la intervención social de esta Empresa Pública puede ser decisiva para cambiar drásticamente el rumbo de las mismas que, pese a la excelente localización y más que aceptable equipamiento, están viviendo una situación de creciente riesgo por el com-*

*portamiento de algunas familias, o miembros de ellas, allí residentes.*

*Nos consta que se trata de problemas extremadamente complejos y que los interlocutores con los que hemos contactados tienen pleno conocimiento de los mismos. No obstante, pensamos que sería necesario un importante esfuerzo por parte del Ayuntamiento y de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para delimitar con claridad los campos de intervención en estas barriadas, en aras a establecer cómo y cuándo se va a intervenir en ellas, con cargo a qué presupuesto, quién asume los programas específicos de tutela social y cuál sería el diseño y medios de estos, etc.*

*Es decir, pensamos que se va actuando y realizando eficaces y positivas intervenciones, pero si queremos que el futuro sea muy distinto a lo acontecido en tantas y tantas barriadas de Andalucía, hay que cambiar los criterios, pero, al mismo tiempo –esto es imprescindible– hay que delimitar con claridad responsabilidades a la hora de asumir la tutela de las familias que la necesiten en el parque público de viviendas y, a la hora de exigir una nueva actitud en el cumplimiento de sus obligaciones a los residentes en viviendas construidas con el esfuerzo de toda la sociedad."*

En las distintas respuestas de las Administraciones, manifestaron su voluntad e informaron de los proyectos destinados a la recuperación y mejora de las condiciones de vida en estas barriadas y de las diversas medidas que se iban, o se estaban poniendo ya, en marcha.

No obstante ello, enviamos a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, a la Gerencia de SUVIPUERTO y al Consejero Delegado para Áreas de Rehabilitación y Parque Público de Viviendas de EPSA, nuestras consideraciones, en el siguiente sentido literal:

*"A la vista del contenido de los informes recibidos creemos que existen previsiones de llevar a cabo intervenciones capaces de mejorar substancialmente la situación de algunas de estas barriadas.*

*Nos consta que, con distinta intensidad y diferentes perfiles, la problemática que afecta a tales barriadas es extraordinariamente compleja, pero también sabemos que cuando se actúa con decisión y compromiso, la situación puede cambiar drásticamente.*

*En este sentido, cualquiera que sea la intervención en el ámbito de la edificación y del urbanismo sino va precedida y acompañada de un programa de intervención social, las posibilidades de cambiar el modelo social son prácticamente nulas.*

*El pasado nos ha demostrado como grandes inversiones públicas realizadas, con la mejor voluntad, se han ido al traste en lo que concierne a su objetivos de facilitar una vida más digna, por no haber sabido, o no haber podido concienciar a los destinatarios de las nuevas viviendas de que la integración, la normalización en la vida social y en definitiva la dignidad de toda persona pasa necesariamente no sólo por el reconocimiento y garantía de unos derechos, sino también por la asunción de obligaciones consigo mismo y con los demás en la medida en que ese compromiso les convierte en sujetos responsables, ante la sociedad y los poderes públicos.*

*Teniendo siempre muy presente ese objetivo, esperamos que asumiendo cada Administración su responsabilidad competencial, pero creando un marco de coordinación adecuado en el que incardinar las intervenciones que exijan una puesta en común de los distintos agentes públicos, se pongan en marcha, en breve plazo, los instrumentos jurídicos, económicos y sociales necesarios para garantizar la integración social de los colectivos más desfavorecidos que residen en estas barriadas."*

### *2.3 Expropiaciones y Responsabilidad Patrimonial*

Este año podemos destacar que se han presentado varias quejas por impago de expropiaciones motivadas por actuaciones urbanísticas realizadas por los Ayuntamientos.

La **queja 00/5389** se extendió durante cuatro años y medio y en ella, el interesado nos exponía que en octubre de 1999, el Departamento de Planeamiento del Servicio de Expropiaciones del Ayuntamiento de Málaga acordó el pago a su hermana de la suma de 66.838 pesetas en concepto de intereses por una suma adeudada en su día. El pago de esta cantidad correspondía, según la resolución de la Gerencia de Urbanismo, Obras e Infraestructura del Ayuntamiento de Málaga a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, y se debía por el concepto de intereses, por lo que se apreciaba un importante retraso y ello, a pesar de las numerosas gestiones realizadas para obtener su pago.

Tras admitir a trámite la queja nos dirigimos a ambos organismos para conocer la fecha en que se produciría tal pago de los intereses de demora. Las informaciones recibidas tanto del Ayuntamiento de Málaga como de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes resultaban coincidentes: no disponían de fondos en el Convenio–Programa para el pago de intereses de demora, por lo que era preciso firmar un nuevo Convenio Específico en que se prevean fondos con tal fin.

Posteriormente nos indicaron que la comisión creada al efecto se estaba estudiando el asunto, aunque no se adelantaba nada, por lo que la Delegación Provincial había solicitado a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda que adoptara una resolución al respecto, con el fin de que transfiera los fondos necesarios para ello.

Nos dirigimos a la Dirección General citada, que en octubre de 2002 (es decir, dos años después de haber presentado la queja el interesado) justificaba la dilación que se estaba produciendo en la complejidad de las intervenciones que viene desarrollando

en estas barriadas malagueñas, pero lo cierto era que el pago de los expedientes expropiatorios no avanzaba, lo que determinaba que nuevamente debiéramos interesarnos sobre su tramitación. Ante las sucesivas respuestas que recibimos, todas ellas dilatorias por parte de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, motivaron que, en junio de 2003, formuláramos a la misma **Recomendación** a fin de que, por la Dirección General y, en su caso, mediante acuerdo con la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga, se adoptaran las medidas procedentes para hacer frente a los pagos pendientes en concepto de justiprecios e intereses a los antiguos propietarios de las fincas expropiadas en los barrios de La Trinidad y El Perchel de la ciudad de Málaga, sin nuevas dilaciones y de forma que se viera respetado el principio de indemnidad en cuanto a la expropiación de que fueron objeto.

Tras varias actuaciones ante la Dirección General y, por su falta de respuesta, con la Consejera de Obras Públicas y Transportes, la respuesta no nos llegó hasta transcurrido un año, comunicándonos la Consejería de Obras Públicas y Transportes que la formulación del Decreto de Cesión de Bienes y Derechos a EPSA de determinadas promociones de viviendas, locales, garajes vinculados o no y suelos, titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía permitía hacer frente a los pagos por la expropiación del Área Trinidad-El Perchel.

En esas fechas se presenta por idéntico motivo la **queja 04/116** (a la que se le debían 4.817.673 pesetas por la expropiación de su vivienda) por lo que ambos expedientes se acumulan y no dirigimos a EPSA para conocer en qué momento se iba a proceder a pagar las expropiaciones, y sus intereses de demora, efectuadas en el barrio malagueño de Trinidad-Perchel.

Nuevamente y tras diferentes actuaciones, tanto con EPSA como con la Consejería de Obras Públicas y Transportes, finalmente, en mayo de 2005, pudimos conocer que ya se habían dado las instrucciones oportunas para que se procediera al pago inmediato de la cantidad adeudada a ambos interesados en las quejas, por lo que, venturosamente, pudimos dar por concluida nuestra intervención en este asunto.

La interesada de la **queja 04/3394** nos exponía en su escrito de queja que el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), suponemos que debido a alguna actuación urbanística –puesto que la interesada no lo indicaba– le había propuesto quedarse con su residencia actual y adjudicarle una vivienda de protección oficial, régimen especial, que se valoraba en 36.000 euros, aunque con una hipoteca de 19.000 euros. La interesada nos explicaba que no entendía que viviendo en una "*vivienda en la que no abono nada, porque tener que abonar importe alguno, si en mis planes no estaba en adquirir la citada vivienda. Además esta vivienda que compro y debo hipotecarme, a mi edad y con una mínima paga, por motivos ajenos a mí. No puedo venderla durante 15 años ya que 10 años por Régimen Especial y 5 años derecho de tanteo y retracto a favor de ESISA*". Concluía su escrito pidiendo una vivienda digna sin tener que abonar nada, y sin derecho de tanteo y retracto a favor de nadie, ya dada su edad y situación personal, ignoraba lo que podía ser de su vida.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de San Fernando, éste nos comunicó, a los siete meses, que debido a la apertura de varios viarios en el municipio, en una unidad de ejecución urbanística, se incluyó en la relación la vivienda del entonces esposo de la interesada –que en el momento de presentar la queja, la interesada era ya viuda– se valoró su vivienda en propiedad y era necesario la financiación, a través de un préstamo hipotecario, para completar el precio de la vivienda que le fue adjudicada, en VPO, régimen especial. Sin embargo, una vez que fue visado el contrato de compraventa por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se valoró de nuevo la vivienda en propiedad con objeto de que ambas viviendas (la de propiedad antigua y la de VPO nueva) tuvieran el mismo precio y, por tanto, no fuera necesario el préstamo hipotecario. Con esta respuesta, entendimos que el problema estaba resuelto y, por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 04/4051** traía su consecuencia de otro expediente de queja tramitado anteriormente, en el que el interesado nos indicaba que en 1998, el Ayuntamiento de Marbella procedió a expropiarle un terreno para construir la actual Avda. del Mediterráneo, en San Pedro de Alcántara. En el ejercicio 2001, mediante dos Decretos del Alcalde, se le reconoció el justiprecio y los intereses de demora, pero no había recibido respuesta alguna. Este expediente finalizó cuando el Ayuntamiento nos comunicó, y el interesado nos ratificó, que habían iniciado conversaciones para alcanzar una acuerdo sobre la cantidad adeudada. Sin embargo, posteriormente el interesado se volvió a dirigir a nosotros para comunicarnos que no aceptaba lo ofertado por el Ayuntamiento de Marbella y que lo que deseaba era que se le pagara el justiprecio de la expropiación de que fue objeto, motivo por el que abrimos esta queja.

Nos dirigimos al Ayuntamiento de Marbella con objeto de que nos remitiera su pronunciamiento sobre las cuestiones que planteaba el interesado, comunicándonos que la precaria situación económica municipal hacía imposible, en aquellos momentos, hacer frente a la deuda pendiente con el interesado y que, por ello, aunque con resultado infructuoso, se trató de solucionar el problema a través de la entrega de un bien municipal que compensara la deuda, lo cual fue rechazado por el reclamante. Ante ello, se afirmaba que la única alternativa que tenía era seguir ofreciendo en el futuro otros bienes municipales o, en su defecto, una forma de pago que pudiera ser soportada por el Ayuntamiento y aceptada por el interesado.

Tras analizar esta respuesta y partiendo de la consideración de que el afectado fue expropiado de su propiedad en 1998, es-

tando obligada a prever la Corporación Municipal la disponibilidad de fondos suficientes para hacer frente, lo que nos parecía era que se pretendía repercutir sobre un ciudadano en particular una mejora para el municipio, a la obligada indemnización y pago del justiprecio al reclamante. Habían pasado seis años desde que el interesado sufrió esta privación patrimonial, se habían hecho innumerables gestiones por él mismo y estábamos tramitando el segundo expediente de queja sobre este asunto, y no resultaba admisible que sólo se manifestara la voluntad de resolver el asunto, sin que ello se concretara en resultado práctico alguno.

Además, apreciábamos graves irregularidades en el proceso expropiatorio. Así, el artículo 9.3 CE señala, entre otros extremos, que se garantiza el principio de legalidad y la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Este precepto constitucional ha sido infringido al postergar en varios ejercicios el pago de obligaciones reconocidas en claro incumplimiento del artículo 187 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Había quedado constatado el incumplimiento claro, notorio y manifiesto del precepto legal antes mencionado que establece que la expedición de las órdenes de pago habrá de acomodarse al plan de disposición de fondos de la tesorería que se establezca por el Presidente que, en todo caso, deberá recoger la prioridad de los gastos de personal y de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Ante ello, o bien se ha incurrido en incumplimientos legales en el establecimiento del plan de disposición de fondos de la Tesorería (según el artículo 186.1 competen al Presidente de la Entidad Local las funciones de ordenación de pagos), o bien este Plan ha sido incumplido por la Tesorería Municipal sin que hayan tomado las medidas adecuadas ante tal irregularidad.

También conviene citar, como otro posible precepto incumplido, lo dispuesto en el artículo 196.1.c) del mismo Texto Refundido que, entre las funciones encomendadas a la Tesorería, establece, entre otras, las de pagar las obligaciones y las de distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones.

La conclusión que cabe extraer es que, alegando dificultades de Tesorería, de las que no dudamos pero que no pueden servir de excusa para incumplimientos legales en perjuicio de los administrados, se ha intentado resolver la cuestión mediante ofrecimientos de bienes municipales, cuya virtualidad práctica ha sido nula. En este sentido y, en el supuesto de que se hayan asumido obligaciones posteriores en detrimento de las reconocidas desde hace varios años, debe resaltarse lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Constitución que señala que "*Las Administraciones Públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.*"

Por todo ello, formulamos a la Ilma.Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Marbella **Recordatorio** del deber legal de observar los artículos 9.3 y 133.4 de la Constitución Española, así como los artículos 186.1, 187 y 196.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y **Recomendación** de que, como quiera que el mencionado artículo 186.1 dispone que al Presidente de la Entidad Local competen las funciones de ordenación de pagos, dicte las instrucciones oportunas para que al afectado se le abone la cantidad que se le adeuda por la expropiación de que fue objeto, así como los correspondientes intereses legales que se hayan generado.

Sin embargo y tras varias actuaciones por parte de esta Institución, no obtuvimos respuesta alguna del Ayuntamiento de Marbella a nuestra resolución, por lo que procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta de la citada Autoridad a nuestra resolución, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por dilaciones en el procedimiento expropiatorio por parte de la Junta de Andalucía, podemos destacar la **queja 05/3296**, en la que el interesado, en nombre de diversas entidades empresariales, manifestaba que tras intentar la determinación del justiprecio el 21 de enero de 2005, no fue posible llegar a un acuerdo en el Expte. "Obra Clave: 3-HU-0570. "Variante Este de Cartaya, tramo 2, desde CN-431 hasta HU-4111". Transcurridos seis meses desde entonces, todavía no habían sido requeridas las entidades empresariales para que presentaran hoja de aprecio y formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, tal y como establece el artículo 52.7ª de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva, ésta nos comunicó que ya había remitido la hoja de aprecio a los afectados y había justificado el retraso en este trámite en el carácter litigioso de la finca, lo que había complicado la tramitación del expediente. Con ello, estimamos que nos encontrábamos ante un asunto solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En el apartado de responsabilidad patrimonial podemos destacar la **queja 04/3024**. La presentó una abogada en nombre de su representado pues éste había promovido un procedimiento de responsabilidad patrimonial contra la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga por los hechos acaecidos "*el 5 de junio de 2002 en la carretera A-355, Km. 19,5. Con fecha 22 de octubre de 2003 se notificó al Sr.... la apertura del expediente RP 03/.... Que tras dicha resolución no se ha realizado ningún tipo de notificación al Sr.... ni se ha dictado resolución expresa de la petición realizada a pesar de estar obligada a ello esto Administración*".

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe, conocimos que aún no había recaído resolución en el expediente de responsabilidad patrimonial, pero que el reclamante podía entender desestimada su reclamación y acudir a la vía contencioso-administrativa, sin que se nos adujeran razones de ningún tipo que explicaran el retraso en dictar la resolución que procediera.

En relación con ello, no encontrábamos justificación legal para que el servicio público, en este supuesto, se prestara con este notable retraso, por lo que nos dirigimos a la citada Delegación Provincial con objeto de que adoptaran las medidas adecuadas para que, en el caso de admitir que existía una clara insuficiencia de medios personales o de cualquier otra índole que impida tramitar en tiempo y forma estos expedientes, se solucione este problema de carácter estructural. Y ello, por cuanto la continuidad de esta situación supondría una flagrante vulneración del principio de eficacia en la actuación administrativa recogido, entre otros preceptos, en los artículos 103.1 de la Constitución Española y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los principios de impulso y celeridad regulados en los artículos 74 y 75 de la misma Ley.

En definitiva, con este retraso, se estaba vulnerando un derecho general, que se derivaba de la citada normativa, de los ciudadanos a un procedimiento sin dilaciones. Ello, desde luego, no se subsana con el hecho de que transcurrido el plazo establecido, pueda acudirse a la vía judicial como se menciona en el Informe, por cuanto si bien ello constituye una garantía para el administrado, consideramos que la mejor forma de proteger, en este aspecto, la defensa de los derechos del ciudadano en vía administrativa, no es otra que la resolver en tiempo y forma los procedimientos incoados, evitando así los gastos y la pérdida de tiempo que puede conllevar el que tenga que acudir a la vía judicial.

Por todo ello, formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos legales y principios citados en el cuerpo de este escrito y **Recomendación** en el sentido de que llevaran a cabo las actuaciones precisas por parte de la Delegación Provincial para que, en caso de darse tal circunstancia, quedara resuelto el problema de insuficiencia de medios personales o de otra índole que impedía resolver en tiempo y forma los expedientes de responsabilidad patrimonial incoados por la Delegación, evitándose de esta forma que el ciudadano sufra unos perjuicios que no está obligado a soportar.

En su nueva respuesta, la Delegación Provincial nos comunicó que el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancias del reclamante había sido remitido a los Servicios Centrales y que, en el plazo de un mes o mes y medio, se procedería a notificarle la resolución que procediera, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que se había aceptado nuestra resolución y, por tanto, el problema estaba en vías de solución.

Dentro de este apartado, hemos decidido incluir la **queja 05/4322** en la que la interesada nos decía que tres balcones de su vivienda, en Constantina (Sevilla), daban la travesía de la carretera A-455 a su paso por esta localidad. El problema era que dichos balcones venían sufriendo, desde hacía varios años, continuos destrozos causados por el paso permanente de camiones de gran tonelaje y la excesiva velocidad con que circulaban por la calle. Añadía que la calle no tenía, hasta el momento, ningún tipo de señalización especial para avisar a los vehículos de las dificultades de la travesía, ni badenes instalados para reducir la velocidad.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, pudimos conocer que, al margen de la construcción de la futura variante de la población, se había elaborado un Proyecto de Mejora de Seguridad Vial al objeto de establecer medidas de apaciguamiento del tráfico en la travesía y establecimiento de medidas de señalización complementarias. Las actuaciones contempladas en dicho Proyecto estaban previsto ejecutarlas íntegramente durante el año 2006, por lo que entendimos que el problema estaba en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

### *2.4 Obras Públicas y Transportes*

2.4.1 Obras Públicas

2.4.1.1 Deficiencias en barriadas y otros núcleos de población

En el caso de la **queja 02/4443**, acudió a nosotros un representante de los vecinos de la urbanización "Las Barrerías" de la localidad de La Campana (Sevilla), exponiéndonos que los terrenos de la urbanización estaban calificados, en el plan parcial aprobado en 1999, posteriormente incorporados a las normas subsidiarias municipales, como suelo urbano, de uso residencial. A pesar de que las construcciones tenían las oportunas licencias de obra, la urbanización tenía los siguientes problemas: plazas y zonas verdes sin ejecutar; alumbrado público insuficiente y en mal estado; las aceras estaban sin ejecutar, siendo las calles intransitables para los viandantes; contenedores de basura insuficientes y en mal estado; cocheras o construcciones sin terminar que se destinaban a la tenencia o crianza de perros, donde se congregaban gran número de ellos y, por último, uso o destino de los solares sin vallar ni edificar, que no tenían las condiciones aceptables de seguridad, salubridad y ornato público.

El interesado nos indicaba que la postura del Ayuntamiento era la siguiente "*Tras el tiempo transcurrido desde que presentamos el documento (18/06/2002) con estas denuncias con el propósito de que el Ayuntamiento de La Campana adoptara alguna postura que de solución a estas incidencias, observamos que el expediente al que hubiera lugar no ha tenido el impulso adecuado por los órganos administrativo desconociendo la causa de esta demora, por lo que la Corporación aún no ha practicado ninguna resolución al respecto*".

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de La Campana, en su respuesta éste mantenía que la mayoría de las deficiencias de la urbanización se encontraban en vías de solución o bien se anunciaba la adopción de las medidas procedentes para su solución. Tras dar traslado al interesado, éste discrepaba totalmente de la actuación municipal y resaltaba algunas irregularidades que nos obligaron a dirigirnos de nuevo al Ayuntamiento,

Como respuesta, éste nos indicó que el Gabinete Técnico Municipal iba a elaborar un informe sobre las cuestiones objeto de este expediente de queja, comunicándonos posteriormente las actuaciones que venía desarrollando para la mejora de esta barriada, a pesar de la carencia municipal de una infraestructura suficiente para dar respuesta a todas las demandas vecinales. También se señalaba que la empresa eléctrica el tendido aéreo de la instalación eléctrica y se informaba de las medidas adoptadas para garantizar la limpieza de los solares y para armonizar el derecho al descanso y a la salud con otras costumbres derivadas del carácter rural del municipio. Para concluir, se señalaba que nuevamente se había dado traslado del tema al Gabinete Técnico Municipal para que informara de las cuestiones técnicas y urbanísticas.

Esta respuesta municipal y otras que llegaron en el mismo sentido, nos seguían pareciendo incompletas y rozaban la falta de colaboración con nuestras funciones, por lo que tras formular al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Campana **Recordatorio** del deber legal que tienen todos los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de auxiliar, con carácter preferente y urgente, a esta Institución en sus investigaciones e inspecciones, y no obtener una respuesta clara y concisa sobre las cuestiones que veníamos planteando, procedimos incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

La **queja 04/1305** la presentó la presidenta de una asociación de vecinos de Lebrija (Sevilla) trasladándonos su reclamación por las importantes deficiencias que, según su consideración, padecía la barriada "Residencial San Benito", construida en su día por INMUVISA, empresa pública municipal de vivienda. Concretamente, las deficiencias y carencias que quería resaltar eran las siguientes:

*"1) Escasez y ausencia de mantenimiento de las zonas verdes, con abundante suciedad. Tampoco se aprecia la debida limpieza viaria.*

*2) Falta de zonas deportivas, previstas frente al cementerio. Se prometió un polideportivo y nunca se hizo. Este iría techado.*

*3) Plagas de ratas, pulgas, cucarachas y orugas.*

*4) Mal estado de conservación del acerado, así como del pavimento que no se arregla tras catas de empresas suministradoras.*

*5) Solares sin vallar y sin limpiar."*

Afirmaba haber planteado estas cuestiones al Ayuntamiento que, hasta el momento de presentar la queja, no había arbitrado soluciones efectivas.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Lebrija, éste nos enumeró las diversas actuaciones que había llevado a cabo en la barriada, resaltando el esfuerzo permanente de la Corporación para su mantenimiento, mejora y dotación de infraestructuras y mobiliario urbano. Tras dar traslado de esta información a la interesada, como respuesta recibimos un nuevo escrito, acompañado de un disco DVD, en los que nos describían la situación en la que se encontraban diversos solares y alguna infraestructura de la barriada, lo que, nos llevó a la conclusión de que, pese a que era verdad que la Corporación había realizado distintas actuaciones, algunas importantes –que no pretendemos minusvalorar–, lo cierto era que la barriada ofrecía todavía importantes deficiencias, cuyo impulso para su subsanación debía llevarse a cabo desde el Ayuntamiento. Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lebrija **Sugerencia** a fin de que:

1. Se remitiera a los propietarios de los solares privados una orden de ejecución con el fin de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 LOUA, los mantuvieran en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. A la vista de las alegaciones realizadas, y con el fin de estudiar las prioridades en las que ha de definir las actuaciones a realizar y conocer con mayor profundidad los problemas de la barriada, considerábamos aconsejable que se mantuvieran reuniones con la asociación de vecinos a fin de establecer las líneas de actuación y solventar las distintas deficiencias existentes en la barriada.

En las respuestas posteriores, el Ayuntamiento nos indicó que iba a mantener una reunión con los vecinos, que después comprobamos que era un diálogo fluido entre ambas partes en aras a dar cuenta de las actuaciones llevadas a cabo para atender las demandas vecinales y afrontar las mejoras que precisaba la zona. Es más, nos remitieron un documento-resumen de las deficiencias y mejoras detectadas, así como de las fechas previstas para acometerlas y de la expresada voluntad municipal de seguir atendiendo al mantenimiento y mejora de la ba-

rriada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que se había aceptado la resolución formulada por esta Institución, estando el problema de fondo en vías de solución.

La **queja 04/4282** la presentó un grupo de propietarios de la urbanización "Las Escobanas" de Palomares del Río, Sevilla, trasladándonos su preocupación porque no se encontraba una solución definitiva a los problemas de alcantarillado que la misma venía sufriendo desde hacía mucho tiempo, agravados por recientes actuaciones de infraestructura que ellos temían que generaran en daños muy importantes en épocas de lluvias.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Palomares del Río, éste nos señaló que estaba intentado dar solución desde 1995 a los problemas de conducción de aguas residuales y pluviales que motivaban la queja, aunque se alegaba falta de colaboración de los propietarios de las parcelas a tales efectos. Se añadía que el próximo comienzo de las obras a ejecutar por la empresa promotora de una zona residencial, conocida como "Los Franceses", supondría la debida canalización de estas aguas.

Tras dar traslado de esta información a los interesados para que nos remitieran sus alegaciones, éstos nos comunicaron, en síntesis, que la urbanización comenzó con una sola calle, comprometiéndose los vecinos a realizar una serie de actuaciones, pero el Ayuntamiento no llegaba a concretar cuáles eran éstas. A continuación y tras indicarnos que la Comunidad de Propietarios estaba dispuesta a celebrar una reunión con el Ayuntamiento para ver la aportación que, en orden a la solución del problema, pudieran realizar, siempre que los acuerdos alcanzados supusieran un compromiso efectivo para todas las partes.

Tras remitir estas alegaciones al Ayuntamiento, con objeto de que nos informaran más concretamente acerca del compromiso adquirido por la empresa promotora y si estas medidas respondían a las pretensiones de los interesados y, por último, el plazo aproximado en el que podrían estar ejecutadas, el Ayuntamiento nos remitió un escrito más aclaratorio del origen del problema existente, de los anteriores intentos de solución con que se habían pretendido abordar y, en última instancia, de las actuaciones que restaban para que, por fin, se pudiera entender solucionado con carácter definitivo, mediante la constitución de una servidumbre para que la red pueda discurrir por las parcelas afectadas y mediante la ejecución de las obras de urbanización del sector SUZ-PP-03, previendo que las obras estuvieran concluidas en el primer semestre del 2006. Así las cosas y aun cuando no lo fuera con carácter inmediato, entendimos que el problema de alcantarillado de la Urbanización se encontraba en vías de solución en el plazo necesario para ejecutar las obras de urbanización, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Dentro de un apartado que podríamos denominar obras públicas dependientes de Ayuntamientos, podemos destacar la **queja 05/1038** la presentó el gerente de una empresa situada en el municipio onubense de Lepe, exponiéndonos que desde hacía cuatro meses, el Ayuntamiento cortó la carretera principal de casco urbano para abordar unas obras, dejando aisladas 5 empresas a las que les resultaba totalmente imposible llegar hasta sus instalaciones, habiéndose producido tal corte sin previo aviso con la suficiente antelación a las empresas afectadas. Añade que no se vislumbraba el final de las obras y las pérdidas que estaban sufriendo eran tan importantes que podían verse abocados al cierre y dejar en el paro a 70 trabajadores.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Lepe, éste nos comunicó, en una rápida respuesta, que las obras eran muy complejas, además de las diversas incidencias que habían sufrido las mismas, aunque las mismas ya habían finalizado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También podemos destacar la **queja 05/5225**, que abrimos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, de las diversas protestas vecinales en la localidad jienense de Alcalá la Real, por la defectuosa terminación –siempre según los vecinos– de la superficie del aparcamiento subterráneo que se había construido en la localidad, entre las que se citaban la formación de una balsa de agua frente al pilar de los Álamos, que repercutía sobre los viandantes al encontrarse junto un paso de peatones, y las diferencias de nivel que presentaba el embaldosado en la zona comprendida entre El Llanillo y la calle Pradillo. Por otra parte, también se denunciaba la aparición de un agrietamiento notable en la calzada, en las inmediaciones de una junta de dilatación que se encontraba por debajo de la confluencia de las calles Álamos y Abad Moya, así como el importante retraso en la ejecución de estas obras, cuya conclusión se demandaba a la mayor brevedad posible a fin de evitar más perjuicios a vecinos y comerciantes de la zona.

Tras dirigirnos al citado Ayuntamiento, pudimos conocer que las obras aún no estaban terminadas ni recepcionadas por el Ayuntamiento, por lo que no se podía imputar a éste el mal funcionamiento de los servicios públicos. En todo caso, cuando recepcionara las obras, el Ayuntamiento se comprometía a verificar todas las deficiencias que denunciaban los vecinos, mediante la aplicación del proyecto y la supervisión de los técnicos municipales. Con esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja, al no observar, aún, actuación irregular por parte de la Administración.

El interesado de la **queja 02/2523** nos exponía en su escrito de queja que poseía una vivienda cueva en la barriada de El Salitre, de Gádor (Almería), en la que, como consecuencia del mal tiempo, estaban cayendo piedras procedentes del cerro que se encontraba en un plano superior a la vivienda. Además, del cerro en cuestión sobresalían dos piedras de gran tamaño,

una de ellas de unos 250 kilos aproximadamente, que se encontraban a unos doce metros más altos de su vivienda, con la peligrosidad que ello suponía. Los vecinos habían denunciado esta situación al Ayuntamiento en innumerables ocasiones, pero –siempre según el interesado– éste no había hecho nada solucionar este problema.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Gádor, éste nos comunicó que o bien a través de la Diputación Provincial de Almería, o bien mediante la construcción de nuevas viviendas para los afectados, se proponían afrontar el problema de la peligrosidad que entrañaban las piedras sobre las viviendas. Posteriormente, el Ayuntamiento nos remitió un informe técnico con las posibles soluciones ante la inestabilidad del terreno, pero continuaba sin poner en práctica estas soluciones y sin indicarnos, al menos, un plazo temporal para ello; tampoco nos indicaba nada sobre la construcción de nuevas viviendas de promoción pública para los vecinos de la barriada.

Después conocimos que el Ayuntamiento había solicitado la inclusión de la obra de eliminación de las dos piedras en los Planes Provinciales de Obras y Servicios de la Diputación Provincial de Almería, por lo que nos dirigimos a ésta para conocer si había sido posible acceder a la petición municipal. La Diputación Provincial reconoció que el Ayuntamiento solicitó la inclusión de la obra en los Planes Provinciales, pero que lo hizo tan tardíamente que fue imposible incluirla en los mismos. Añadía que podrá solicitarlo nuevamente en los años próximos años, por lo que nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento para que nos indicara en qué sentido iba a actuar ante las diferentes alternativas que nos venía indicando. Sin embargo, a partir de momento y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no volvimos a recibir respuesta del Ayuntamiento de Gádor, por lo que procedimos a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta del respuesta del Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 04/553** el interesado nos indicaba que durante los meses de abril y mayo de 2003, el Ayuntamiento de Benalúa de Guadix (Granada) había procedido al arreglo de la calle que daba acceso a tres viviendas-cuevas, incluida la que constituía su domicilio. Siempre según el interesado, al levantar dicha entrada se rompió el conducto de recogida de aguas pluviales que había en la calle y el tubo de desagüe que había en el patio de su vivienda-cueva que conectaba con aquel. Ello ocasionaba que con cualquier lluvia, el agua entraba en su vivienda. Había planteado estos problemas al Ayuntamiento, pero no había recibido respuesta alguna por su parte.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Benalúa de Guadix, éste nos comunicó, a los 8 meses, que las obras ejecutadas no podían perjudicar a la vivienda-cueva del interesado, ni provocar la entrada de aguas pluviales en la misma, según había quedado demostrado tras las últimas tormentas de gran intensidad habidas en la localidad. No obstante, se añadía que, para evitar cualquier posible problema, se iba a ejecutar, de acuerdo con él, una pequeña acera, obra que se llevaría a cabo cuando se contara con disponibilidad técnica y económica. Así pues, entendimos que el problema estaba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque interesamos del Ayuntamiento que las obras las llevara a cabo a la mayor brevedad posible, ante los temores del interesado de que se inundara su vivienda-cueva.

Sin embargo, el interesado nos volvió a comunicar que las obras anunciadas por el Ayuntamiento no se habían ejecutado, por lo que procedimos a reabrir el expediente de queja y dirigirnos de nuevo al Ayuntamiento de Guadix. En este caso, y después de diferentes actuaciones, entre ellas formularle un **Recordatorio** del deber legal de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones e inspecciones, y una **Advertencia**, no obtuvimos respuesta alguna, por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadix a nuestros escritos, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2.4.1.2 Deficiencias en carreteras y caminos públicos

En el caso de la **queja 03/290**, el interesado nos exponía eran muchos los usuarios de una carretera rural que, partiendo de las afueras de Ronda, en la zona de La Parchite, discurre entre el puente de La Ventilla y el Puerto de El Monte. Indicaba el interesado que dicha vía de comunicación presentaba un lamentable estado. Afirmaba también que se le había informado en el Ayuntamiento de Ronda (Málaga) que se contaba con un presupuesto de 600 millones de pesetas para arreglarla desde hacía unos cuatro años. Su financiación se llevaría a cabo, al 50% entre la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Málaga, pero el problema radicaba en que la aportación autonómica no se acababa de materializar. Por ello, nos solicitaba que concluyeran estas gestiones puesto que usaban la carretera muchos camiones de gran tonelaje, produciendo grandes boquetes y encontrándose aún peor después de las últimas lluvias.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Ronda, éste nos confirmó que el arreglo de la carretera estaba pendiente de la materialización de la aportación autonómica pactada en su día. Por ello, nos dirigimos a la Dirección General de Carreteras, que nos informó que ante la alternativa de un nuevo trazado que se preveía ejecutar para dar salida al tráfico pesado entre Ronda y Cádiz por Arriate, el compromiso de reparación de la carretera rural había quedado anulado, añadiendo que, ante tal situación, el arreglo de la carrete-

ra rural entre el puente de La Ventilla y el Puerto de El Monte "deberá ser asumido por el organismo titular de la misma".

Así las cosas, nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento de Ronda (titular de esta vía de comunicación) para que nos indicara las previsiones que estuviera estudiando para el debido acondicionamiento de dicha carretera rural. Como respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que tenía previsto acondicionar el camino a través del Parque de Maquinarias Provincial, con la preceptiva autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Tras dar traslado de esta información al interesado, éste se volvió a dirigir a nosotros a los seis meses para comunicarnos que el camino continuaba en las mismas condiciones, por lo que nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento de Ronda para conocer la causa de que el camino prosiguiera en mal estado.

La respuesta nos llegó a los seis meses, aunque el Ayuntamiento nos indicó que el camino ya se había arreglado y se encontraba en adecuadas condiciones, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 03/2645** la incoamos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que el Ayuntamiento de Medina Sidonia (Cádiz) había solicitado a la Consejería de Obras Públicas y Transportes que se procediera a la ejecución de la obras de la nueva variante a los pies del Cerro de Medina y que uniría el ventorrillo del carbón con la autovía Jerez-Los Barrios. Según estas informaciones, la adjudicación del proyecto para la ejecución del nuevo trazado de la variante acumulaba ya un retraso de un año, añadiéndose que los proyectos, ya redactados y pendientes de adjudicación, contemplan la reparación y reforma de las tres carreteras o subidas al pueblo, concretamente Cuesta del Carbón, Cuesta de la Viuda y Cuesta del Tío Papa. Se añade en estas informaciones que con la ejecución de estos proyectos, no sólo se verían beneficiados los vecinos de Medina Sidonia, sino también los de la Bahía de Cádiz y de la Comarca de La Janda, ya que dispondrían de otra alternativa para conectar con la autovía Jerez-Los Barrios.

Para concluir, se señalaba que el lamentable estado de la carretera habría motivado innumerables quejas de los automovilistas, aparte de por la inseguridad que conlleva, por encontrarse con frecuencia con deslizamientos del firme, baches e inundaciones de aguas fecales.

Tras dirigirnos a la Dirección General de Carreteras y después de varias actuaciones, pudimos conocer que con la finalidad de optimizar los recursos en concreto de la disponibilidad de suelos para una explanada que iba incluida en las obras a realizar, se habían llevado a cabo el desglose del proyecto de la Variante Oeste de Medina Sidonia en dos partes, añadiendo que el proyecto del tramo variante suroeste había sido ya aprobado y licitado, junto con las obras de acondicionamiento de la A-390 entre Medina y Chiclana. Posteriormente, en enero de 2005, se nos informó que se estaban realizando las actuaciones conducentes a la aprobación y adjudicación de los proyectos de los tramos suroeste y noroeste de la Variante de Medina Sidonia, por lo que entendimos que el problema estaba en vías de solución, por lo que podemos dar por concluidas nuestras actuaciones en la tramitación de este expediente de queja al estimar que los posibles retrasos en la elaboración, aprobación y puesta en ejecución de estos proyectos se encuentran en vías de solución.

Abrimos de oficio la **queja 04/2526** cuando recibimos las quejas de diversos transportistas, usuarios de la carretera A-44 entre Jaén y Granada, que afirmaban que la carretera presentaba un mal estado en diversos tramos, pero concretaban la necesidad de arreglos urgentes para evitar accidentes y peligrosidad en general en los kilómetros 23 y 29 de dicha carretera. Se señalaba que el mantenimiento de estas deficientes condiciones de conservación representaba una gran peligrosidad para los usuarios de esta vía de comunicación, cuyo número aumentaba considerablemente en las fechas estivales.

Tras interesar informe a la Dirección General de Carreteras de la Junta de Andalucía, se nos informó que esta carretera era de competencia estatal, por lo que nos dirigimos, en vía de colaboración, a la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento en Granada, que en un primer informe reconocía las deficiencias de la carretera y adelantaba las medidas propuestas para su reparación.

Cuando solicitamos que nos mantuviera informados de las decisiones que adoptaran con la finalidad de acometer las reparaciones más urgentes, se nos informó, en marzo de 2005, que ya habían iniciado diversas mejoras en la carretera y nos informaba de las próximas a ejecutar, por lo dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema se encontraba en vías de solución.

En la **queja 04/1716**, el interesado nos indicaba, como representante de varios usuarios, el mal estado del camino, a su juicio de titularidad municipal y situado en el término municipal de Viñuela (Málaga), que sube desde la carretera de Loja hacia Rubite, conocido el sitio como Casa Blanca y que linda con el término municipal de Canillas del Aceituno, de la misma provincia. Afirmaba de las diversas solicitudes vecinales de arreglo del camino al Ayuntamiento y que no habían obtenido una respuesta positiva. Consideraba el interesado que, si no era posible asfaltar dicho camino, al menos se deberían arreglar los grandes baches que presentaba y, en tal sentido, indicaba textualmente que "*créanos que tiene unos baches de por lo menos unos 50 centímetros, más un terraplén de unos 300 metros de altura con una poza del lado del terraplén que si alguien se sale o se desliza por ese terraplén después de producirse una grave accidente pues se podrían perder más vidas en dicha poza. Créanos que dicho carril está en muy mal estado y que está muy transitado por vehículos y por camiones que en el principio*

*del carril hay un disco de 3.5 toneladas y hay camiones que pasan, de gran tonelaje."*

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Viñuela, pudimos conocer que había incluido el camino en un Convenio para arreglo de caminos rurales suscrito con la Diputación Provincial de Málaga y la Consejería de Agricultura y Pesca, pero no concretaba plazos para las obras a tal efecto.

Por ello, nos dirigimos nuevamente a este Ayuntamiento con objeto de conocer una mayor concreción de fechas en cuanto al comienzo de las obras de arreglo. Sin embargo, a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna del Ayuntamiento, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Alcalde-Presidente, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando por concluidas nuestras actuaciones.

2.4.1.3 Demanda de infraestructuras

Especialmente dilatada fue la tramitación de la **queja 96/1712** (citada en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 1998, en el apartado 2.4.1.1. Demanda de Infraestructuras) en la que un grupo de vecinos de la barriada Venta del Peral, en el término municipal de Cúllar (Granada), solicitaban la construcción de un paso elevado sobre la A-92, ya que el mencionado anejo estaba dividido por la mencionada vía de circulación. Afirmaban que los residentes de varias barriadas, entre ellas la suya, tenían todos los servicios de interés (gasolinera, escuela, tiendas, etc.) en el otro lado de la autovía. Por ello, ya desde 1989, venían solicitando al Ayuntamiento un paso elevado para comunicar las dos partes del anejo; éste trasladó dicha solicitud al Organismo competente para que fuera tenida en cuenta en la confección del proyecto de la autovía. Sin embargo, con el inicio de las obras en octubre de 1995, tuvieron conocimiento de que en el proyecto no estaba prevista la ejecución del mencionado paso. En aquel momento, en septiembre de 1998, cerramos la queja cuando conocimos que por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se había iniciado el proceso que concluiría con la construcción de este paso superior, ordenando la redacción del proyecto de construcción de un paso superior en la Autovía A-92 norte, pk. 355, Venta del Peral en el término municipal de Cúllar, cuya obra consistiría en la construcción de un paso superior con dos vanos y con tablero de viga prefabricadas, con una longitud total de 100 metros, teniendo cada vano 28 metros de anchura y 7 metros de plataforma con terraplenes de acceso. El presupuesto estimado de ejecución ascendía a 75 millones de pesetas. En todo caso, interesamos que se hiciera un seguimiento de este proyecto, a fin de que no se produjeran nuevos retrasos injustificados y que la tramitación, y ejecución de las obras, se llevaran a cabo con la mayor diligencia y eficacia posibles.

En el año 2000, se volvieron a dirigir a nosotros los interesados –por lo que abrimos la **queja 00/111**–, para comunicarnos que no había ningún indicio de la construcción del puente sobre la A-92. En este caso, en octubre de 2000, la Consejería de Obras Públicas nos informó, textualmente, lo siguiente, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones:

*"La actuación consistente en la Construcción de un paso a nivel superior sobre la A-92 a la altura de la Venta del Peral está incluida en la programación de actuaciones a desarrollar en materia de carreteras por la Consejería de Obras Públicas y Transportes dentro del marco temporal de actuación del Plan Director de Infraestructuras de Andalucía 1997-2007, y dentro del Marco de Apoyo Comunitario 2000-2006. Según esta programación, la redacción del Proyecto de Construcción correspondiente se realizará en el año 2001 y las obras se ejecutarán durante el año 2002. La Dirección General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes está redactando la Orden de Iniciación de Estudio correspondiente.*

*El retraso en el inicio de las obras anunciadas ha sido causado por la falta de disponibilidad presupuestaria."*

Pero es que en Julio de 2002 se volvieron a dirigir a nosotros los interesados en el curso de la **queja 02/3102** para indicarnos textualmente lo siguiente:

*"En su última carta con fecha 10 de octubre de 2000, nos comunicaba que los informes que había recibido eran que el proyecto de puente que debía unir el barrio de María Luisa con la Venta del Peral se realizaría en el transcurso del año 2001 y que la construcción se llevaría a cabo en el año 2002.*

*Se ha consultado con el Sr. Alcalde de Cúllar varias veces a lo que responde que aún no sabe nada. Así que si queremos saber algo sólo confiamos en usted.*

*Los problemas van en aumento ya que los desagües de los darros de la Venta de Peral que son vertidos directamente a la rambla ya están alcanzando el puente de la autovía (por donde se supone que nosotros debemos cruzar la autovía) dificultando aún más el paso y con el consiguiente hedor irrespirable que de estos se desprende."*

En este caso y después de tres años y medio de actuación, la Consejería de Obras Públicas nos comunicó, en enero de 2006, que las obras habían comenzado y que, incluso, su fecha de terminación estaba prevista para finales de febrero, por lo que dimos por concluidas –esperemos que definitivamente– nuestras actuaciones.

Abrimos de oficio la **queja 05/1088** cuando tuvimos conocimiento de los importantes atascos que se registraron, en el año 2004, con ocasión de la celebración del Gran Premio de Motociclismo de Jerez de la Frontera, en la carretera A-382, en el tramo comprendido entre la citada ciudad y el circuito de velocidad. Ta-

les atascos motivaron que muchos aficionados, tras permanecer varias horas retenidos en la carretera, ni siquiera pudieran llegar al circuito a tiempo de disfrutar de las carreras.

En relación con las causas que determinan estos retrasos, se emitieron todo tipo de opiniones, achacando la responsabilidad del gran atasco a una deficiente ordenación del tráfico por parte de la Dirección General de Tráfico, a una deficiente colaboración del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera en las mencionadas tareas de ordenación del tráfico, etc., pero resulta opinión coincidente que el factor principal que originaba esta situación venía determinado por el hecho de que la A-382 sólo dispusiera de un carril en cada sentido, considerándose como algo imprescindible su conversión en autovía, como venía siendo demandado desde diversas instancias.

También generaba un acusado descontento el hecho de que tal conversión en autovía era algo que venía siendo anunciado desde hacía varios ejercicios, pero finalmente y atribuyéndolo, al parecer, a discrepancias entre distintas Administraciones no acababa de concretarse.

Lo cierto era que el Gran Premio de Motociclismo, que venía siendo un importante factor de promoción turística y económica de la zona, en los últimos años y debido a los no solucionados atascos, estaba generando continúas polémicas y protestas que, en nada beneficiaban a los importantes rendimientos que genera y que son plenamente reconocidos.

Tras dirigirnos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para conocer las actuaciones que, bien por si misma o en colaboración con otras Administraciones, se estuviera dispuesto para que, con ocasión de la celebración de próximo Gran Premio no se produjeran los atascos y retenciones de los últimos años, así como las previsiones existentes para la ejecución del proyecto de conversión en autovía de la A-382, de forma que se coadyuvara a la solución definitiva de este problema, pudimos conocer, a través de la Delegación Provincial de la citada Consejería en Cádiz, los avances que se estaban registrando para la conversión en autovía de la A-382, así como de las deficiencias que, en cuanto a accesos y aparcamientos, presentaba el circuito de velocidad.

Trasladamos esta información al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, con objeto de conocer su posicionamiento al respecto, informándonos que para la competición del año 2005 se iba a habilitar un espacio de 300.000 m² para usos recreativo-deportivo que puntualmente pudiera servir de aparcamiento para 9.000 vehículos. De hecho, ya se encontraba hecha una primera fase para 5.000 vehículos. Añadía que esta actuación y la próxima terminación del desdoble de la A-382 ayudaría eficazmente a evitar a reducir los atascos que se registraban.

Por todo ello, estimamos que nos encontrábamos ante un problema en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en este asunto.

2.4.1.4 Otras cuestiones en materia de obras públicas

Abrimos de oficio la **queja 04/1117** cuando tuvimos conocimiento de los graves sucesos producidos en municipios de la provincia de Málaga, como Rincón de la Victoria, principalmente, o Cártama, con motivo de las fuertes lluvias del día 28 de marzo de 2004, que produjo daños materiales muy cuantiosos y diversos propietarios de inmuebles afectados, además de verse obligados a abandonar sus viviendas, habían perdido una gran cantidad de enseres. Según las noticias que disponíamos, aunque no se habían producido desgracias personales, los momentos de peligro y angustia para muchos vecinos habían sido muy acusados. También conocimos que las diversas Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias, estaban adoptando las medidas pertinentes para paliar los daños producidos y reparar los múltiples desperfectos ocasionados en inmuebles e infraestructuras. Asimismo, como es lógico en este tipo de situaciones y con mayor o menor fundamento, se plantearon muchas críticas y se adelantaron hipótesis acerca de las causas que originaron que, de forma repetitiva, se vengan produciendo catástrofes naturales de esta naturaleza en el litoral malagueño.

Estas hipótesis, ampliamente conocidas y difundidas, van desde la denuncia de la urbanización masiva e incontrolada de las franjas litorales, la ocupación de los espacios que limitan con el mar, inadecuado diseño de algunas infraestructuras (paseo marítimo de Rincón de la Victoria), deforestación de sierras traseras del litoral (lo que causaría grandes escorrentías y posibilidad de trombas) y, por último, embovedado insuficiente de arroyos que discurren por zonas urbanizadas, además de falta de limpieza y eliminación de obstáculos en los cauces.

Dentro del Inventario de puntos de riesgo que recoge el Plan de prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces se contemplan varios de ellos tanto en el municipio de Rincón de la Victoria, como de Cártama. Ignoramos si corresponden con los puntos concretos en los que se han producido los principales problemas.

Por todo ello, nos dirigimos a la Secretaría General de Aguas, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, con objeto de que nos indicara si los técnicos habían estudiado el origen y causas fundamentales de estos sucesos y, en tal caso y en base a las conclusiones que se hubieran alcanzado, las medidas que, bien en el marco del Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones, o bien como actuaciones extraordinarias que fueran necesarias y precisas.

En la respuesta de la Secretaría General de Aguas se adelantaban las posibles causas de la inundación sufrida por el municipio del Rincón de la Victoria, que consideraban fruto de la confluencia de una serie de acciones u omisiones y la sinergia producida entre éstas. Se nos daba cuenta de la encomienda hecha a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por par-

te del Consejo de Gobierno, para realizar un informe de estos hechos. A tal efecto, se informaba que se había constituido una Comisión de Trabajo a la que se tenía previsto elevar diversas actuaciones de la Secretaría General de Aguas sobre el origen del problema durante el pasado mes de mayo.

Dado que esta Comisión de Trabajo estaba coordinada por la, entonces, Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, nos dirigimos a ésta con objeto de que nos informara si ya disponía de todos los datos que estaba recabando y, en tal caso, si se había pronunciado acerca de las posibles alternativas para evitar que daños de este tipo vuelvan a producirse y sobre las Administraciones o Entidades a las que correspondería su ejecución.

El Secretario General de Ordenación del Territorio y Urbanismo nos exponía las actuaciones que venía realizando la Comisión constituida a fin de analizar las posibles causas que, además de las propias lluvias torrenciales, habían podido agravar las consecuencias de las inundaciones. Posteriormente, la Consejería de Obras Públicas y Transportes nos remitió los estudios e informes elaborados sobre las causas de las inundaciones y el contenido de las conclusiones y medidas que proponía, por lo que solicitamos que nos informaran sobre las iniciativas adoptadas en orden a la puesta en ejecución de las recomendaciones formuladas.

En su nueva respuesta, que contenía una amplia información acerca de las medidas urgentes propuestas por la Comisión de Trabajo y puestas en marcha por parte de las distintas administraciones implicadas para evitar nuevas inundaciones en el municipio de Rincón de la Victoria, consideramos que no procedían nuevas actuaciones por nuestra parte en la presente queja de oficio, aunque indicamos a la Consejera de Obras Públicas y Transportes que esperábamos que todas las iniciativas puestas en marcha se ejecutaran cuanto ante, además de que se tuvieran en cuenta las posteriores previsiones del planeamiento territorial y urbanístico municipal que se proponía, con objeto de que resultaran plenamente eficaces para que no volvieran a producirse situaciones como las acaecidas en este municipio malagueño, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

2.4.2 Transportes

2.4.2.1 Servicio público de transportes de viajeros en autobús

En el caso de la **queja 05/138**, se dirigieron a nosotros un grupo de vecinos de la localidad de Villanueva del Ariscal (Sevilla), que se encuentra a 15 km. de la capital, y utilizan una única empresa como servicio de transportes entre la localidad y Sevilla. Siempre según los vecinos, todos los intentos para mejorar los servicios horarios de la empresa, habían resultado infructuosos debido al contrato de exclusividad para la prestación de los servicios que tenía firmado con el Ayuntamiento. La empresa concesionaria había sido absorbida por otra, firmando un convenio con el Consorcio de Transportes del Área de Sevilla, pero tras la absorción y de un día para otro, de 25 servicios que había, se habían reducido a 8. En concreto, los vecinos nos indicaban, textualmente, lo siguiente:

*a. Se reducen los servicios de transporte público de la siguiente manera: 6 en días laborables, 4 los sábados y 3 los domingos y festivos.*

*b. Todo esto se produce sin aviso previo ni ningún tipo de comunicación de lo que podía estar ocurriendo (se colocaron 2 horarios impresos en folio normal y de forma más bien casera)*

*c. No suficiente con lo anterior, también hay un cambio de itinerario teniendo que desplazar nuestra ruta hacia el Hospital de Bormujos, lo que significa que el recorrido que normalmente se hacía en media hora aproximadamente, ahora se tarda en llegar como mínimo 1 hora.*

*d. En la Estación de Plaza de Armas hemos puesto incontables reclamaciones. La atención que nos han dado además de insuficiente, algunas veces rayaba en la mala educación.*

*e. Habiendo pedido justificantes para los trabajos... etc, se nos indica que "no está autorizados a ello por no tratarse de una avería o incidencia técnica" y que teníamos que hablar con el jefe de Tráfico de DAMAS.*

*f. Dichos jefes y responsables no estaban EN NINGÚN SITIO, aunque a las 19.30 del día 10.01.2005 se presentan y nos comunican que "como favor" va a dejar que los servicios de Sanlúcar la Mayor nos acerquen hasta el término de Espartinas.*

*g. Ante tal situación intolerable, con pérdida de trabajos incluida, según comentarios de algunos vecinos, nos dirigimos al Ayuntamiento a pedir una explicación y una rectificación, y sobre todo... apoyo."*

Añadían los vecinos que las gestiones efectuadas ante el Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal no habían obtenido un resultado positivo, con la consecuencia de que se veían gravemente perjudicados en el cumplimiento de su jornada laboral, además de sufrir un grave detrimento económico al tener que acudir a medios de transporte privado.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Consorcio de Transportes del Área de Sevilla, conocimos que se habían introducido diversas mejoras para atender las demandas de los usuarios, añadiendo que se estaban dando los últimos retoques a los horarios. Dimos traslado a la representante vecinal de esta respuesta para que nos formulara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas.

En su respuesta, aunque no acreditaba irregularidades, citaba algunas posibles deficiencias, que, a juicio de esta Institución, no eran suficientes para justificar nuevas actuaciones por nuestra

parte por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque transmitimos al Consorcio de Transportes del Área de Sevilla que rogábamos una atención especial a las deficiencias que apreciaba la interesada a fin de que, en caso de que fuera posible o procedente, se subsanaran con la máxima celeridad posible.

En la **queja 05/3180**, la interesada nos exponía que era natural de la localidad granadina de Cástaras, que afirmaba que en la misma nunca se había disfrutado de transporte público como autobús o tren, pero que al menos antes se contaba con el servicio de un taxi que recogía a los viajeros en Granada y los transportaba hasta Cástaras. Sin embargo, dicho taxi dejó de funcionar por lo que se habilitó un servicio que consistía en que un taxista de los alrededores acudía a Torvizcón, población situada a 15 o 20 kilómetros de Cástaras, y transportaba los viajeros entre ambas localidades, pero este servicio también se había retirado, por lo que, según la interesada, en aquellos momentos Cástaras se encontraba incomunicado, en lo que al servicio público de transportes de viajeros se refiere, y no existía posibilidad alguna de llegar allí en transporte público.

A la vista de este escrito y antes de admitir a trámite el mismo, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cástaras con objeto de que nos confirmara lo indicado por la interesada y conocer si habían realizado gestiones ante la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, o la Diputación Provincial de Granada, para buscar soluciones a este problema.

El Ayuntamiento nos confirmó el malestar de la población por la carencia de transporte público y daba cuenta de las gestiones infructuosas que había realizado ante este problema con la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Granada, por lo que tras proceder a admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe de la misma. En su respuesta, la Delegación Provincial citada nos exponía que la Junta de Andalucía no dispone de medidas de fomento o subvenciones para que los pequeños municipios aislados dispongan de servicio público de transporte de viajeros.

A la vista de esta respuesta, trasladamos al Director General de Transportes nuestra preocupación por esta información, por cuanto de acuerdo con el artículo 17.8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a nuestra Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de nuestra Comunidad Autónoma. Creemos que resulta indiscutible la necesidad de que la Administración Autonómica asuma el objetivo de que todos los municipios de Andalucía, al menos su casco urbano, puedan disponer de algún tipo de servicio público de viajeros, de forma que no se agudice su situación de aislamiento y, por consiguiente, la imposibilidad de acceso de su población a importantes servicios básicos que se puedan prestar en otras localidades.

En este orden de cosas, parece oportuno traer a colación algunas de las consideraciones recogidas en el recientemente presentado para información pública Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía. Así, en lo que se refiere a las Áreas Rurales, se pretende la mejora de la accesibilidad y conectividad de los asentamientos rurales, mediante la definición de ejes de comunicaciones que aseguren la plena articulación de los ámbitos rurales con los grandes ejes regionales. Para ello, se pretende la adaptación de los modelos de transporte de acuerdo con los requerimientos específicos de las zonas de baja densidad de demanda y las zonas de montaña.

Por otra parte, la movilidad de las personas y bienes constituye una de las características básicas de las sociedades modernas, sin que el hecho de que se resida en ámbitos aislados y de baja densidad de población tenga que suponer una discriminación en el ejercicio de este derecho sin perjuicio de que, como ya viene realizando en otras Comunidades Autónomas, se ajusten los sistemas de transporte a la demanda en zonas de baja densidad de población, especialmente en los núcleos rurales y en los alejados de los centros y núcleos urbanos, garantizando su intercomunicación con centros urbanos relevantes.

En tal sentido, resultaría poco justificable la ausencia de iniciativas o de medidas de fomento o subvención por parte de esa Dirección General de Transportes para que los municipios situados en zonas de débil tráfico, por su inaccesibilidad, carácter rural o dispersión de la población permanezcan sin este servicio público, fundamental para la calidad de vida de sus habitantes y para el desarrollo económico de estos lugares.

Por todo ello, formulamos al Director General de Transportes **Sugerencia** al objeto de que adoptara las medidas de fomento que se estimaran adecuadas para conseguir que todos los cascos urbanos de los municipios de nuestra Comunidad Autónoma, con independencia de sus posibles dificultades de acceso, carácter rural o dispersión de su población, cuenten con el servicio público de transporte de viajeros o, al menos, con un enlace en base a transportes ligeros (taxis) con otras poblaciones que sí dispongan de este servicio.

La Dirección General de Transportes, como respuesta, nos remitió el proyecto de Reglamento de los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, en el que, en especial el capitulo dedicado a la "prestación del servicio en áreas rurales", entendíamos que recogía diversas medidas que podían resolver situaciones como las que afectaban al municipio de Cástaras, objeto de este expediente de queja, por lo que entendimos que la citada Dirección General había aceptado la Sugerencia formulada por esta Institución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

### *2.5 Eliminación de barreras arquitectónicas e infraestructuras*

2.5.1 Plan autonómico de adaptación y supresión de barreras

Esta Institución, comisionada del Parlamento de Andalucía para la defensa de los derechos y libertades comprendidas en el Título I de la Constitución, presta una especial atención y seguimiento a todas las cuestiones, competencia de nuestra Comunidad Autónoma, referidas al logro de la plena integración, en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos, de las personas discapacitadas. Desde este compromiso, tramitamos en su día de oficio la **queja 97/2299** (citada en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 1998, apartado 2.5.1. Plan de Eliminación de Barreras) cuya finalidad última era la de impulsar la elaboración y aprobación de un Plan para la eliminación de barreras arquitectónicas en los edificios, establecimientos e instalaciones de la Junta de Andalucía y de sus empresas públicas. En respuesta a nuestra petición de informe inicial, se nos remitió el borrador para la aprobación del I Plan de Actuaciones que, a propuesta de la Consejería de Asuntos Sociales, debería aprobar el Consejo de Gobierno.

Al hablarse de un primer Plan, preocupados porque se aprobaran sucesivos planes, sin que se supiera en qué documento se iba a asumir la eliminación definitiva de las barreras en los citados edificios, se formuló al Consejero de Asuntos Sociales la siguiente Resolución:

*"**Sugerencia** a fin de que se asuma un compromiso real y efectivo de eliminación de barreras, incluyendo en el proyecto de acuerdo que se somete a la consideración del Consejo de Gobierno, la obligación de que, cuando se cumpla el periodo de vigencia de tres años que recoge este plan, se habrá confeccionado un estudio completo y actualizado del inventario de barreras existentes y que, en función de su contenido, se aprobará un 2º y definitivo Plan en el que se incluyan todas las intervenciones debidamente programadas a realizar para garantizar unos servicios públicos accesibles, estableciendo un plazo máximo de ejecución de las obras necesarias para ello."*

En plena consonancia con el contenido de esta Sugerencia, en la Exposición de Motivos del Acuerdo de 29 de diciembre de 1998 del Consejo de Gobierno por el que se aprobaba el I Plan se señalaba textualmente lo siguiente:

*«Cumplido el periodo de vigencia de este Plan, se elaborará un II y definitivo Plan en el que se realice un inventario de todas las barreras existentes y se incluyan todas las intervenciones programadas a fin de su eliminación total, estableciéndose un plazo máximo de ejecución de las obras necesarias para ello».*

Se constata, pues, la existencia de un compromiso fehaciente de redacción y aprobación de este II y definitivo Plan a partir del año 2001. Pues bien, con fecha 5 de marzo de 1999, en el escrito del cierre del expediente de queja al que nos venimos refiriendo, transmitíamos al Consejero de Asuntos Sociales nuestra consideración de la necesidad, al encontrarnos en dicho año 1999 y terminar la vigencia del I Plan en el año 2000, *"de ir efectuando los estudios necesarios conducentes a la confección del inventario de barreras que quedarían por eliminar, a fin de establecer un período de vigencia del II Plan que no contemple excesivas anualidades de manera que el objetivo final de la eliminación de barreras en los edificios públicos de la Junta de Andalucía, se produzca en un período de tiempo razonable. Pues ésta, y no otra, era, en última instancia, el objeto de la Sugerencia que formulamos en su día".*

Llegado el mes de abril de 2003, no teníamos constancia de que se hubieran iniciado los trabajos de elaboración y aprobación de este II Plan. Ello, a pesar del propio tenor literal de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, que obliga a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus empresas públicas a elaborar un plan anual de actuaciones de adaptación de los edificios, establecimientos, etc. A lo que la Disposición Adicional Quinta añade que los planes de adaptación a los que están obligados las Administraciones Públicas serán elaborados en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley (concluyó este plazo el 17 de julio de 2002).

Llegados a este punto, decidimos incoar de oficio la **queja 03/1302** con objeto de impulsar la aprobación del II Plan de Actuación de Adaptación de Edificios Públicos de la Junta de Andalucía. Nos preocupaba seriamente el incumplimiento de estos plazos y, por consiguiente, el retraso en la adaptación de los edificios de la Junta de Andalucía y, en definitiva, el menoscabo que ello supone en el ejercicio de sus derechos para las personas discapacitadas, lo que nos llevó a abrir esta queja de oficio y dirigirnos al, entonces, Consejero de Asuntos Sociales con objeto de que nos informara de las actuaciones que estuvieran llevando a cabo al objeto de que, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en su día y refrendados legalmente en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de diciembre de 1998, fuera elaborado y aprobado el II Plan de Eliminación de Barreras Arquitectónicas en los edificios, establecimientos e instalaciones de la Junta de Andalucía y de sus empresas públicas.

En esta primera respuesta, el Consejero de Asuntos Sociales nos comunicó que el proceso de elaboración del II Plan se inició tras la finalización y evaluación del I Plan, pero permitía constatar claros incumplimientos de los plazos comprometidos normativamente, pues no debemos olvidar que el I Plan terminó su vigencia en el año 2000, cuando la Exposición de Motivos del Acuerdo de 29 de diciembre de 1998, por el que se aprobaba el I Plan, disponía que, cumplido el periodo de vigencia del I

Plan, se elaborará un II y definitivo Plan en el que se realice un inventario de todas las barreras existentes y se incluyan todas las intervenciones programadas a fin de su eliminación total, estableciéndose un plazo máximo de ejecución de las obras necesarias para ello.

Sin embargo, como decimos, la vigencia del I Plan concluyó y, en Julio de 2003, ni se había puesto en ejecución las posibles determinaciones para el II Plan, aunque se nos indicaba que se estaba elaborando el I Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía (PAIPDA) y que, por su carácter interdepartamental, se había considerado pertinente incluir el que iba a ser el II Plan de Eliminación de Barreras en un Programa del Plan de Acción Integral que afectaba a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía.

Aunque no cuestionábamos la eficacia de esta medida, resultaba innegable que había quedado incumplido el compromiso recogido al aprobar el I Plan y, asimismo, tampoco había sido debidamente observado lo dispuesto en las Disposiciones Adicionales Cuarta y Quinta de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, que obligan a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus empresas públicas a elaborar un plan anual de actuaciones de adaptación de los edificios, establecimientos, etc., debiendo estar elaborados estos planes en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley (plazo concluido el 17 de julio de 2002). Lo cierto era que si la propia Administración Autonómica había incumplido en este aspecto sus disposiciones, resultaba difícil exigir lo propio a muchas administraciones locales que se encontraban en parecida tesitura.

En fin, nuestra preocupación radicaba en que este retraso en la plena adaptación de los edificios de la Junta de Andalucía suponía un claro menoscabo para las personas discapacitadas en el ejercicio de sus derechos. Por tanto, el objetivo de proceder a la eliminación de todas estas barreras, al margen de estos antecedentes insatisfactorios, resultaba inexcusable a través del Plan o Programa que se estimara más eficaz. A tal efecto, se nos indicaba que el PAIPDA (que incluye el Programa de eliminación de barreras), previsiblemente sería aprobado en el último trimestre de este año, después de pasar por los Consejos Provinciales y el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, así como por el Consejo de Gobierno.

Partiendo de estas previsiones, cabía estimar que, durante el año 2004, se podrían iniciar las actuaciones contempladas en el Programa. Sin embargo, en conexión con ello trasladamos al Consejero de Asuntos Sociales otra inquietud que se nos originaba tras el análisis del informe que contenía la relación de actuaciones a realizar por Consejerías: en primer lugar, no se recogían en el mismo todas las Consejerías; en muchos casos (Consejerías de Economía y Hacienda, Turismo y Deporte o esa misma Consejería de Asuntos Sociales) se enumeraban una serie de inmuebles en los que se debían realizar actuaciones de eliminación sin concretar cuales serían éstas, o sin cuantificarlas presupuestariamente; por último, algunas Consejerías (Salud, Gobernación o Empleo y Desarrollo Tecnológico) se referían a censos de barreras elaborados en el año 2001, por lo que nos parecía que los datos podían estar desfasados.

En fin, salvo el informe de actuaciones de eliminación de barreras elaborado por la Consejería de Justicia y Administración Pública, los del resto de las Consejerías parecían adolecer de graves deficiencias para elaborar un programa serio, calendarizado y dotado presupuestariamente, que permitiera abordar con garantías el objetivo de la plena accesibilidad a los edificios de la Junta de Andalucía. Por ello, no debíamos permitir más expectativas frustradas, ni objetivos inalcanzados. En noviembre de 1994 (pronto habrán transcurrido más de nueve años) concluyó esta Institución la elaboración del Informe Especial sobre la Accesibilidad y la Eliminación de las Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía. Contenía dos resoluciones que, por su interés y, a nuestro entender, por su vigencia casi completa, reproducimos a continuación:

*"2. A lo largo de todo este Informe, la referencia al Plan de Actuaciones de la Junta de Andalucía ha sido permanente, convencidos como estamos de que éste es el eje, el marco material, en el que se ha de desenvolver racionalizadamente la acción de la Comunidad Autónoma para conseguir el objetivo de adaptar la realidad preexistente a las prescripciones del Decreto.*

*Hasta la fecha, sólo hay una serie de actuaciones desconexas, algunas cuantitativamente importantes, como las que está asumiendo la Dirección General de Patrimonio, pero que no garantizan la consecución del objetivo final de la norma.*

*Por ello, es necesario que, en el marco de la normativa de accesibilidad, se asuma la realización de un inventario general de todas las barreras existentes en los estrictos términos de la norma (poniendo en marcha de nuevo el programa informático, si fuere necesario, que se tenía previsto ejecutar). Al mismo tiempo se deberá proceder a la valoración de las actuaciones a ejecutar para su eliminación completa, justificando en los expedientes los supuestos en que ésta no sea posible, y alternativas que se propongan. Junto a este inventario y valoración se deberá prever, también, la calendarización de todas las actuaciones a realizar para la eliminación de las barreras, estableciendo un plazo límite en el que la eliminación de barreras sea una realidad en los inmuebles e instalaciones de la Comunidad Autónoma.*

*Respecto de los inmuebles que no sean de su titularidad, se deberá confeccionar una relación de las barreras existentes en los mismos, determinando, respecto de cada uno, a quien corresponde la eliminación de las barreras según su titularidad, régimen jurídico, etc., y los supuestos en los que no se realizaran intervenciones de este tipo, que deberán quedar justifica-*

*dos en los correspondientes expedientes. Ello con objeto de evitar, dado el gran número de edificios utilizados por la Junta de Andalucía que no son de su titularidad, la perpetuación de barreras en los mismos demorando "sine die" su adaptación.*

*En consecuencia, formulamos RECOMENDACIÓN en el sentido de que a la mayor urgencia se apruebe el Plan de Actuaciones que prevé el Decreto 72/92, como instrumento en el que necesariamente se han de incardinar todas estas actuaciones y la programación en el tiempo de las mismas y para determinar, con claridad, los responsables y gestores de estas actuaciones, informando semestralmente del cumplimiento del programa de actuación diseñado, de las disfuncionalidades que se hayan producido y de las correcciones y alternativas que se hayan propuesto.*

*3. Con objeto de que la voluntad de asumir financieramente estas actuaciones sea real y efectiva, y exista la garantía, y el compromiso, de que los poderes públicos van, al mismo tiempo, a vincularse con la consecución de estos objetivos, con independencia de la evolución presupuestaria que, en cada caso, imponga la situación económica, política y social, SUGERIMOS que se establezca normativamente la obligación de destinar, en términos porcentuales, una parte del Presupuesto de la Comunidad como mínimo inderogable de financiación de actuaciones encaminadas a la adaptación y eliminación de barreras, dentro de una partida específica destinada a la financiación del Plan de Actuación."*

El hecho de que transcurridos nueve años de este Informe Especial, más de once desde el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, y mas de dos años y medio desde la conclusión de las actuaciones previstas en el I Plan de Eliminación de Barreras, nos encontrábamos sin alcanzar el objetivo de la plena accesibilidad en todos los edificios autonómicos, lo que debía motivar un especial y renovado esfuerzo por parte de la Administración Autonómica para que, una vez concluyera la vigencia y aplicación del Programa de Eliminación de Barreras recogido en el PAIPDA, se alcanzaran todos los objetivos de la normativa mencionada.

Tras esta actuación, quisimos conocer las diferentes actuaciones que iba realizando la Consejería de Asuntos Sociales, posteriormente para la Igualdad y Bienestar Social, con objeto de aprobar el Plan de Acción Integral. Así, nos dirigimos a este organismo:

*– Entre los acuerdos adoptados, se remitía una ficha para informar sobre las actuaciones de eliminación de barreras en ejercicios anteriores. Desearíamos que nos indicara si se han recibido tales fichas de todas las Consejerías y, en tal caso, el tratamiento que se va a dar a tal información y las conclusiones que cabe extraer de la misma.*

*– Nos preocupaban especialmente las barreras que aún subsisten y la eficacia de las posibles actuaciones que se tengan previstas para su eliminación. En relación con ello, deseamos conocer el resultado de la gestión efectuada con la Dirección General de Presupuestos para instar a que en la orden de elaboración de los presupuestos del 2005 se exija una aplicación presupuestaria expresa para la eliminación de barreras en los capítulos VI de los diferentes programas presupuestarios de las Consejerías y Organismos Autónomos. Entendemos que una respuesta positiva en este sentido resulta imprescindible para poder abordar la ejecución de las obras de eliminación de barreras en los edificios contemplados en el anexo del PAIPDA y de aquellos otros edificios, como las instalaciones educativas, o los de las Consejerías de Agricultura, Turismo y Deportes, así como Obras Públicas y Transportes, no recogidos en el mismo.*

*– Previsiones de actuación, al margen de las antes mencionadas, para que el Plan tenga efectiva aplicación, de forma que ello redunde de forma positiva en la calidad de vida de tantas y tantas personas que, en su cotidiano quehacer, deben enfrentarse a barreras que, de haberse cumplido los plazos establecidos en anteriores normas legales y planes destinados a su eliminación, ya no deberían existir.*

Dada la disparidad de datos que nos venía remitiendo la, ahora ya Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, durante estos dos años de tramitación de la queja de oficio, en abril de 2005 formulamos a la Consejera **Recomendación** al objeto de que, en el marco del PAIPDA o de cualquier otro instrumento de planificación que se estimara más operativo, se dispusiera de un inventario completo y riguroso de todas las barreras existentes en los edificios, establecimientos e instalaciones de la Junta de Andalucía y se programaran las intervenciones necesarias conducentes a su total eliminación en un plazo máximo de ejecución que concluyera en 2009, a fin de dar debido cumplimiento al mandato legal recogido en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

La respuesta que nos remitió la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social significaba la aceptación de la resolución formulada por esta Institución, aunque le comunicamos, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, que seguiríamos haciendo un continuo seguimiento de las actuaciones de ejecución del PAIPDA a fin de verificar que se estaban dando los pasos necesarios para que la plena eliminación de las barreras existentes en los inmuebles de la Junta de Andalucía sea efectiva en el ejercicio de 2009, en cumplimiento del mandato legal recogido en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

### 2.5.2 Eliminación de barreras urbanísticas en viario público y zonas de concurrencia pública

El interesado de la **queja 04/403** nos planteaba en su escrito su disconformidad con la forma en que habían sido ejecuta-

das las obras de las calles Corredera y Avenida República de Nicaragua, en El Viso del Alcor (Sevilla), calles que afirmaba que eran parte de la carretera A-392, añadiendo que tales obras habían sido ejecutadas por la "*propia Junta de Andalucía*". El interesado aportaba abundante documentación gráfica de las deficiencias que, en materia de accesibilidad, entendía que se habían producido en la ejecución de estas obras.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos tanto al Ayuntamiento de El Viso del Alcor, como a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, pudimos conocer.

La Delegación Provincial anuncia en su informe la subsanación de la mayoría de las deficiencias de las obras, menos dos de ellas que atribuía al Ayuntamiento (las rejillas para cubrir los alcorques y los vados para acceso a peatones). Sin embargo, el Ayuntamiento, tras un informe de los Servicios Técnicos Municipales, consideraba que estas dos cuestiones también eran competencia de la Delegación Provincial de Obras Públicas, por lo que le había requerido para que subsanara estas deficiencias, aunque se comprometía a realizar las obras en caso de que la Delegación no lo hiciera.

Finalmente, el Ayuntamiento nos indicó que la Consejería de Obras Públicas y Transportes iba a iniciar una segunda fase para la mejora de la seguridad vial en la travesía A-392 a su paso por el municipio, y estaban negociando ambas Administraciones que en esta segunda fase se incluyera en el proyecto la colocación de las rejillas para los alcorques y la ejecución de los vados pendientes, habiéndose aceptado inicialmente esta petición municipal, por lo que entendimos que el problema estaba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 04/3787** la presentó la directora de un centro público de educación de personas con parálisis cerebral de Sevilla, manifestando su disconformidad con la modificación de la ordenación del tráfico efectuada con motivo de las obras que se estaban llevando a cabo para ejecutar el bulevar de Bellavista. Textualmente, en relación con este asunto, nos exponía lo siguiente:

*"Nuestro Colegio es un Centro de Educación Especial con un volumen de 91 alumnos todos ellos con multipatología (graves trastornos motóricos, cognitivos, convulsiones, etc.).Todos ellos bajo tratamiento médico, por lo que su permanencia durante un periodo prolongado de tiempo en el autobús escolar (las rutas están programadas para una hora de duración) puede descompensar su cuadro médico cuyas consecuencias no podemos medir, y la dificultad para una asistencia inmediata en una situación de urgencia al encontrarse en un atasco de las magnitudes que se están produciendo diariamente, serían muy grandes.*

*Este centro dispone de 10 rutas y todas ellas tienen que pasar inevitablemente para su acceso y vuelta del centro por dicho lugar. Hoy la llegada de los autobuses se ha demorado en alguno de ellos en más de dos horas, con el consiguiente cansancio e irritabilidad de los alumnos, que ni entienden ni tienen porque entender el caos organizado.*

*Así mismo queremos hacer constar otro incidente ocurrido por uno de nuestros autobuses esta mañana el cual tras identificarse ante la policía y permitírsele pasar al área de servicio, le prohíben bajar la plataforma de minusválidos teniendo que subir al alumno al autobús a pulso entre varios adultos."*

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos al Delegado Municipal de Gobernación del Ayuntamiento de Sevilla con objeto de conocer las medidas que, por parte de la misma se fueran a adoptar en orden a evitar o reducir los atascos y mejorar la fluidez del tráfico en esta zona.

Pues bien, después de un año de interesar esta información, fue la propia interesada la que se puso en contacto con nosotros para comunicarnos que las obras ya habían finalizado, por lo que el problema había quedado resuelto. Después de comunicar a la autoridad citada que dábamos por concluidas nuestras actuaciones, lamentando la absoluta falta de colaboración de la Delegación Municipal de Gobernación, ésta nos comunicó que las obras estaban ya muy avanzadas y que no afectaban ya a la entrada y salida de vehículos al centro educativo.

El interesado de la **queja 04/4073** nos indicaba que era propietario de una vivienda en la localidad cordobesa de Conquista. En abril de 2004 se realizaron diversas obras en su calle, que terminaron –continuaba textualmente el interesado– con "*la consolidación de un desnivel entre el pavimento de mi vivienda y la acera pública de veinticinco (25) centímetros de contrahuella, forjando una barrera urbanística en la puerta de entrada, que, por otra parte, es paso obligado de peatones para acceder al edificio o salir desde él al vial público. Otras consecuencias negativas sobrevenidas a la casa como resultado del doble enterramiento al que la ha sometido el Ayuntamiento de Conquista son la humedad, la sensación de agobio y la presión psicológica que sufren sus moradores, así como la mutilación de la puerta de la calle*". Dado que se había creado esta barrera urbanística, mantuvo diversas entrevistas con responsables municipales, pero no habían llegado a una solución para eliminar esta barrera.

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos al Ayuntamiento de Conquista y a la Delegación Provincial en esa provincia de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

La Consejería para la Igualdad y Bienestar Social nos comunicó, a través de la Dirección General de Personas con Discapacidad, que la obra ejecutada por el Ayuntamiento suponía una vulneración del artículo 18 del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Técnica de Accesibilidad.

El Ayuntamiento, en su primer informe, defendía la legalidad y adecuación a todas las normativas de la obra ejecutada,

respondiendo a un proyecto elaborado por los técnicos del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación Provincial de Córdoba. Cuando le dimos cuenta del informe que habíamos recibido de la Dirección General de Personas con Discapacidad, con objeto de que nos indicara de las actuaciones que tuviera previsto ejecutar con objeto de subsanar la apuntada vulneración de la normativa de accesibilidad, éste seguía manteniendo que, a su juicio, no había incumplido el precepto citado del Decreto 72/1992, de 5 de mayo.

Dado que, a juicio de esta Institución, resultaba evidente lo contrario, tal y como lo acreditaba el completo informe de la Comisión Técnica de Accesibilidad que nos fue remitido, remitimos nuestras consideraciones al Ayuntamiento de Conquista:

En el informe de la Arquitecto Técnico Municipal se detectaba, en lo que se refería al inmueble propiedad del reclamante, y de acuerdo con el informe de la Comisión Técnica de Accesibilidad, el incumplimiento del artículo 18 del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, que determinaría la obligación de que las vías públicas reformadas con posterioridad a la construcción de los edificios permitieran la accesibilidad a los mismos, aunque se añadía que estas obras se ejecutaron en el año 2003, siguiendo un proyecto elaborado por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación de Provincial de Córdoba, concluyendo el informe municipal "he podido comprobar que la nueva cota del acerado no supera la de los batientes o umbrales tradicionales de las viviendas afectadas, aunque se observa que en el número 3 no está esta pieza", por lo que entendía la técnico municipal que la actuación no incumplía el precepto reglamentario antes citado.

De esta argumentación, se podía deducir, aunque no se decía explícitamente, que los problemas de acceso a la vivienda desde el espacio exterior vendrían provocados por una retirada del batiente existente con anterioridad. Sin embargo, el reclamante manifestaba (acompañando una importante documentación gráfica), que sí existía y seguía existiendo dicho batiente, pero a una cota inferior ligeramente elevada sobre el acerado existente antes de las obras realizadas, como lo demostraba la propia puerta del edificio de entrada al inmueble, la disposición de las ventanas del edificio y la cota del inmueble, lo que vendría a acreditar que era el acerado el que había elevado su altura y provocado las dificultades de acceso y no al contrario. Afirmaba que, cuando fue construida la vivienda, la acera y el pavimento de la planta baja de la vivienda estaban al mismo nivel.

En el informe de la Comisión Técnica de Accesibilidad se reconocía un claro incumplimiento del precepto ya citado, como consecuencia de la actuación municipal consistente en obras de readecuación de la calzada y acerado, que había dado como resultado la elevación del nivel de ambas y, como principal consecuencia, la aparición de un desnivel de 25 centímetros del acerado sobre el de la planta de la vivienda situada en el número 3 de dicha calle. Añadiendo textualmente, lo siguiente:

*"Evidentemente este artículo obliga no sólo a la Admón. Autonómica, sino también a las de índole Local y Provincial, por lo que, ante el incumplimiento de la normativa, debe ser el propio Ayuntamiento de Conquista el que proceda a reconocerlo y subsanarlo."*

Y, concluía exponiendo que, "en consecuencia, debe ser obligación municipal el proceder a su reparación, según los criterios técnicos que se *estimen más adecuados o de uso común en la zona."*

Por nuestra parte, discrepábamos de la conclusión a la que se llegaba en el informe de la Arquitecto Técnico municipal. Por ello, formulamos **Recordatorio** del deber legal de observar el artículo 18 del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, así como **Recomendación** con objeto de que el Ayuntamiento, según los criterios técnicos que se estimaran más adecuados o de uso común en la zona, procediera a solucionar el problema de acceso desde el acerado a la vivienda del reclamante mediante la solución técnica que se estimara procedente y que, en todo caso, se atuviera a las determinaciones recogidas en el Decreto mencionado por el que se establecen las Normas Técnicas para accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte.

El Ayuntamiento de Conquista nos remitió, como respuesta, un nuevo escrito en el que aportaba un nuevo informe por el que llegaba a la conclusión de que la situación de inaccesibilidad de la vivienda del reclamante no se debía a las obras realizadas por el Ayuntamiento, lo que no aconsejaba realizar ninguna remodelación de la obra ejecutada, porque ello supondría un perjuicio para el resto de los vecinos.

Dado que se trataba de una discrepancia justificada y razonada del Ayuntamiento con el contenido de nuestra Recomendación –aunque seguíamos creyendo que debía ejecutarse la misma, puesto que se fundamentaba en un informe emitido por la Comisión Técnica de Accesibilidad que, con toda rotundidad, señalaba que era obligación municipal proceder a las reparaciones necesarias–, dimos por concluidas nuestras actuaciones procediendo incluir este expediente en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía por no haberse atendido por el Ayuntamiento de Conquista, aunque expresando razonadamente su discrepancia, a la Recomendación formulada en el curso de la tramitación de este expediente de queja, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 05/810** la presentó una persona con discapacidad física que le obligaba a usar silla de ruedas; pertenecía a una asociación que organizaba talleres ocupacionales en una calle de Málaga; el problema radicaba en que, a la entrada del Centro Ocupacional, existía un paso de peatones que debía cruzar habitualmente y al que se le había realizado un rebaje inadecuado, persistiendo un escalón en el que había estado a punto de sufrir varias caídas y accidentes. Solicitaba nuestra interven-

ción con objeto de que el Ayuntamiento rebajara el paso de peatones y, en general, todos los de la ciudad, suprimiendo tales escalones inadecuados que generaban gran inseguridad para los usuarios de sillas de ruedas.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Málaga, éste nos comunicó, a los nueve meses desde nuestra petición de informe, que próximamente se iba a proceder al rebaje del paso de peatones al que se refería la interesada, actuación que se desarrollaría en el marco de la aplicación del Plan de Eliminación de Barreras Urbanísticas 2005 del Ayuntamiento de Málaga. Con ello dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema planteado por la interesada estaba en vías de solución.

2.5.3 Eliminación de barreras arquitectónicas en locales de concurrencia pública

La interesada de la **queja 05/1742** nos exponía que un familiar suyo se había apuntado a un cursillo de natación en la piscina municipal cubierta de "Las Fuentezuelas" de Jaén. Afirmaba la interesada que un día fue a verlo a dicha instalación llevando a su hija pequeña, con su cochecito de niños. Añadía que, al intentar utilizar el ascensor, observó que no funcionaba comentándoselo a una de las empleadas, que le manifestó, según nos indicaba la interesada, que "*nunca había funcionado por un defecto de construcción*". Por tanto, desde su misma inauguración no había podido utilizarlo ninguna persona discapacitada, por lo que formuló la pertinente hoja de reclamaciones dirigida al Patronato Municipal de Deportes que, aún, no había recibido respuesta.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Jaén, éste nos comunicó, a través del Patronato Municipal de Deportes, que ya había entrado en funcionamiento el ascensor, cuya paralización motivó la presente queja, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al encontrarse el problema solucionado.

En la **queja 05/1914** la interesada, discapacitada y usuaria de silla de ruedas, y solicitaba que se cumpliera la normativa de accesibilidad en diversos hoteles de la localidad gaditana de Chiclana de la Frontera, puesto que los baños no se encontraban adaptados (ausencia de ducha accesible, espejo y secador de pelo muy alto, etc.), así como las piscinas de estos hoteles. Presentó reclamación en los propios establecimientos, habiendo obtenido respuesta únicamente de uno de ellos, que se comprometía a estudiar la solución de los problemas que planteaba la reclamante.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, los técnicos municipales, tras visita de inspección a los hoteles señalados por la interesada, afirmaban que las habitaciones adaptadas cumplían la normativa de accesibilidad, así como en sus instalaciones interiores, con recorridos alternativos accesibles y acceso a las piscinas adaptado. Además, nos indicaban que en los casos que en que habían observado alguna instalación no adaptada, los hoteles se habían comprometido a realizar las actuaciones oportunas para corregir los problemas que motivaron la reclamación de la interesada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al no observar irregularidad en la actuación administrativa.

Por último, podemos destacar la **queja 04/4909**, en la que el interesado nos exponía que su madre, de 83 años y con una discapacidad que le hacía utilizar silla de ruedas, residía en la localidad sevillana de Utrera, en una barriada situada en un alto, con escaleras de mucha altura. Desde hacía dos años venía solicitando al Ayuntamiento que se instalara una rampa próxima al bloque en el que residía su madre, para que pudiera salir de la vivienda, pues hasta aquel momento debían coger la silla entre dos personas a pulso y bajar las escaleras.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Utrera, éste nos comunicó, a los seis meses, que ya había construido la rampa solicitada por el interesado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al encontrarse el problema solucionado.

## III. CULTURA

### 1. Introducción

El artículo 44 de la Constitución, al estipular que «los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho», no sólo está consagrando como un derecho social básico de todos los ciudadanos el Derecho a la Cultura, sino que además está marcando claramente el ámbito a que ha de extenderse el ejercicio por esta Institución de su función legal de salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en el Título I de la Constitución.

En este sentido, la misión esencial del Área de Cultura y Deporte de esta Institución en relación con el ámbito de la cultura no es otra que supervisar la actuación de las Administraciones Andaluzas que asumen competencias en materia de Cultura a fin de comprobar que dichas Administraciones dan cumplimiento al mandato constitucional de promover y tutelar el acceso de los ciudadanos a la cultura.

Asimismo, este Área de Cultura y Deporte asume como función propia comprobar el cumplimiento por la Administración Cultural Andaluza de la obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Andalucía, que le encomienda la Constitución en su artículo 46, a la vez que velar por el respeto a lo dispuesto en el artículo 12.3.6. del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que consagra, como objetivo básico para el ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus poderes, «la protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía».

Por otro lado, la Constitución establece en su artículo 43.3 que «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio», lo que convierte el fomento del Deporte en uno de los principios rectores de la política social del Estado.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 13.31 a la Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva, el deporte. Competencia que ha venido desarrollando tanto en los aspectos legislativos como ejecutivos, debiendo destacarse, a estos efectos, la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, que garantiza en su artículo 2.a) «el derecho de todo ciudadano a conocer y practicar libre y voluntariamente el deporte en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna».

Por ello, la función tuteladora de derechos que el Área de Cultura y Deporte asume en relación al ámbito deportivo se concreta sustancialmente en velar porque este derecho esencial al deporte que toda persona tiene, constitucional y legalmente garantizado, sea una realidad plena.

Con estos objetivos, nuestra labor de supervisión se extiende y afecta a todas las Administraciones Andaluzas con competencias en materia de cultura y deporte, ya sean las Entidades Locales o los distintos órganos que conforman la Consejería de Cultura y los órganos específicos de la Consejería de Turismo y Deporte con competencias en el ámbito deportivo.

Una vez delimitado nuestro ámbito de actuación, vamos a entrar en el aspecto estadístico. A estos efectos, y contabilizando exclusivamente los expedientes de queja iniciados por el Área de Cultura durante el año 2005, comprobamos que los mismos suman un total de 50. Cifra idéntica al total de quejas iniciadas durante el año 2003.

De este total de 50 quejas, 44 fueron iniciadas a instancia de parte interesada y 6 fueron consecuencia de una actuación de oficio de esta Institución.

A este número de 50 quejas iniciadas durante 2005, hay que sumar un total de 35 quejas que, aunque iniciadas en años anteriores, han continuado su tramitación durante ese año, con ello tendremos el total de 85 quejas tramitadas por el Área de Cultura durante 2005, cifra que supera a las 79 quejas que fueron tramitadas durante 2004.

De las 50 quejas iniciadas por el área de cultura y deportes en 2005, al finalizar el año, 17 habían concluido su tramitación, otras 17 permanecían aun en trámite y 16 no fueron admitidas.

La distribución por materias fue la siguiente: 40 quejas referidas a cultura y 10 quejas afectantes a deportes.

Estas cifras revelan un sostenimiento en el número de quejas tramitadas por el Área de Cultura y Deportes respecto de los dos años precedentes, poniendo de manifiesto una clara tendencia a la estabilización en cuanto al volumen de quejas recibidas.

Por lo que se refiere al grado de colaboración con esta Institución mostrado por las diferentes administraciones interpeladas en el curso de nuestras actuaciones, debemos diferenciar entre la Administración Autonómica y la Administración Local, distinguiendo, a su vez, entre las Administraciones con competencias en el ámbito de la cultura y las Administraciones competentes en el ámbito deportivo.

Por lo que se refiere al ámbito cultural, hemos de comenzar mostrando nuestra disconformidad con el grado de colaboración que vienen mostrando los distintos organismos que integran la Consejería de Cultura con esta Institución. Una colaboración que, desde hace ya varios años, viene siendo bastante deficiente y que, a la vista de lo acontecido en el pasado año, no parece encontrarse en vías de mejora.

Esta deficiente colaboración de la Consejería de Cultura parece particularmente difícil de explicar si tenemos en cuenta el escaso número de ocasiones en que nos dirigimos a los organismos que integran la misma solicitando infor-

mación. En concreto, durante 2005 han sido 21 los expedientes de queja en que se ha requerido información de esta Consejería.

Además estas peticiones de información han estado bastante repartidas entre los distintos órganos, centrales y periféricos, que conforman la Consejería de Cultura.

Así, a la propia Consejera, se han remitido 3 expedientes diferentes, sin que en ninguno de ellos se recibiera la respuesta en un plazo que pudiéramos calificar de prudencial. Algo muy similar a lo ocurrido con la Dirección General de Bienes Culturales que ha sido recipiendaria de tres peticiones de información, habiendo atendido adecuadamente sólo una de ellas. En los restantes dos expedientes –**queja 04/2980** y **queja 04/4756**– se produjo una total falta de respuesta por parte de la Dirección General de Bienes Culturales, que nos vemos obligados a denunciar públicamente en el presente apartado del Informe.

Así, en cuanto a la **queja 04/2980**, se trataba de un expediente iniciado de oficio por esta Institución con el fin de evaluar el grado de cumplimiento por parte de los particulares que fueran titulares de edificios o bienes inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, de la obligación de permitir la visita gratuita a los mismos en los periodos y por el tiempo legalmente establecido en la normativa cultural.

La primera petición de información a la Dirección General se cursó el 12 de agosto de 2004. Este escrito no obtuvo la información solicitada, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, mediante reiteradas peticiones, realizadas con fechas 8 de noviembre de 2004 y 11 de marzo de 2005. Como quiera que tampoco se obtuvo respuesta, con fecha 29 abril de 2005 se dirigió a la Dirección General el oportuno Recordatorio de su Deber Legal de Colaboración con esta Institución. Dado que tal escrito tampoco surtió el efecto deseado, en agosto de 2005 –un año después de iniciado el expediente– hubimos de declarar la actitud entorpecedora de la Dirección General.

En cuanto a la **queja 04/4756**, se inició a instancias del presidente de una Asociación Cultural que denunciaba el silencio de la Dirección General de Bienes Culturales frente a cinco escritos presentados solicitando la incoación del procedimiento para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de cinco bienes inmuebles.

Habiendo admitido la queja a trámite nos dirigimos a la Dirección General de Bienes Culturales formulando a la misma un Recordatorio de su deber legal de dar respuesta expresa a los escritos de petición que presenten los interesados y formulándole una Recomendación en tal sentido. Nueve meses después, ante la falta de contestación de la Dirección General ala resolución emitida, y dado que carecemos de poderes coercitivos, nos vimos en la necesidad de dar por concluidas nuestras actuaciones acordando la inclusión del expediente en el presente Informe Anual.

Por lo que se refiere a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura, debemos decir que se ha interpelado únicamente a las Delegaciones de Sevilla, Cádiz, Almería, Granada y Málaga, sin que ninguna de ellas haya mostrado una disposición aceptable a remitir las informaciones solicitadas en plazos razonables.

Confiamos en que esta situación generalizada de deficiente colaboración que viene mostrando la Consejería de Cultura se solvente en próximos años.

Las Entidades Locales interpeladas con ocasión de algún expediente de queja atendieron, en su mayoría, con solvencia nuestros requerimientos de colaboración. Únicamente debemos reseñar la deficiente colaboración mostrada por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla en relación a los dos expedientes de queja –**queja 04/2930** y **queja 05/3179**– en los que se le ha solicitado información.

En cuanto al ámbito del deporte, debemos decir que han sido muy diversos los organismos recipiendarios de nuestros expedientes de queja, en su mayoría Entidades Locales, por lo que se hace difícil realizar una valoración del grado de colaboración mostrado por los mismos, aunque en líneas generales puede calificarse ésta como aceptable.

Para terminar esta introducción vamos a referirnos al esquema elegido para la dación de cuentas de las quejas tramitadas durante 2005.

A este respecto, y en el ámbito de la cultura, hemos escogido varios asuntos como objeto de nuestro análisis, estructurados en los siguientes epígrafes:

– Conservación y protección del patrimonio histórico
– Planeamiento de protección de conjuntos históricos.
– Planeamiento de protección de conjuntos históricos.

Por su parte en el ámbito del deporte, hemos seleccionado los siguientes asuntos:

– Los discapacitados y el derecho al deporte.
– Utilización de instalaciones deportivas municipales.

## 2. Análisis de las quejas admitidas a trámite

### *2.1 Cultura*

2.1.1 Conservación y protección del patrimonio histórico

En este subepígrafe nos detendremos en el análisis de las principales quejas tramitadas durante 2005 y referidas a la conservación y protección de bienes integrantes de nuestro patrimonio histórico.

Comenzaremos con un asunto que planteaba la situación ruinosa en que se encontraban determinados inmuebles declarados

Bien de Interés Cultural y ubicados en la localidad de Baza en Granada. Este asunto dio lugar a la iniciación de una actuación de oficio por parte de esta Institución **–queja 04/4590–** y determinó también la recepción de diversos escritos de queja a instancia de personas interesadas **–queja 04/4262**, **queja 05/694** y **queja 05/695–**.

El expediente se inicia de oficio por esta Institución tras haber tenido conocimiento, través de un artículo publicado en la revista de una Asociación Cultural, del estado de deterioro que en el que, al parecer se encontraban en la localidad de Baza diversos Bienes declarados de Interés Cultural (BIC), como era el caso de "La Alhóndiga", inmueble declarado Bien de Interés Cultural y de propiedad municipal, que según dicha revista venía sufriendo un progresivo deterioro desde hacía más de una década.

En este sentido, la noticia indicaba que más de un tercio de este inmueble se encontraba derruido y la mitad estaba a punto de caer. En esta misma situación, denunciaba la revista que se encontraban otros monumentos emblemáticos de esta localidad como el "Palacio de los Enríquez", "La Alcazaba" o el "Monasterio de los Jerónimos".

Según el citado reportaje, con fecha 17 de octubre de 1999 se había anunciado la existencia de un plan conjunto entre la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Baza cuya finalidad era actuar sobre el patrimonio monumental de la ciudad de Baza, restaurando diversos inmuebles protegidos, entre los que se encontraban la "Alhóndiga", el "Monasterio de los Jerónimos" y el "Palacio de los Enríquez". Asimismo, dos años después, en el 2001, se anunciaba la inminente recuperación de la "Alcazaba" mediante su inclusión en el programa de Edificios Públicos de la Consejería de Cultura.

Sin embargo, el reportaje denunciaba que, pese a estos anuncios de los que habían transcurrido cinco y tres años respectivamente, los citados edificios seguían en un estado de deterioro igual o peor.

Nuestra primera intervención en este asunto consistió en solicitar información a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Granada, la cual se recibió poco después y nos permitió conocer los siguientes extremos en relación con la situación de los diversos BIC objeto del expediente:

*"SOBRE LA ALCAZABA DE BAZA*

*Se protegió mediante Decreto de 22/4/1949 (BOE 5/5/1949) que protegía de forma genérica todos los castillos de España. La Disposición Adicional 2a de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, prescribía que todos los bienes protegidos por el mencionado Decreto debían tener, por Ministerio de la Ley, la consideración de declarados Bien de Interés Cultural. Desde la entrada en vigor de ésta, por tanto, el bien conocido como la Alcazaba de Baza tiene tal categoría de protección.*

*Dicho bien se encuentra en muy mal estado de conservación por obras ejecutadas entre la década de los 80 y los 90, sin previo conocimiento de esta Delegación Provincial, que pretendía situar diversos espacios públicos en el seno de la Alcazaba, una actuación muy agresiva que no respetó los restos arqueológicos existentes (destruyendo gran parte del trazado original) y utilizando unos materiales inadecuados. Además se edificó un inmueble compuesto de bajo más 5 plantas. También en la misma zona se erigió un edificio de 2 plantas destinado a cocheras, para lo cual se demolió parte de los muros de la Alcazaba. Los efectos producidos eran ya irreversibles a corto plazo.*

*Además en 1995 se paralizaron obras de ejecución de dos edificios sin previo conocimiento de esta Delegación que se adosaban a la muralla sin respetarla, de las que se solicitó información por el Adjunto de esa institución.*

*Ante esta situación creada se plantearon serias dudas de gestión derivadas de que la Alcazaba no tenía un entorno de protección delimitado inequívocamente y por parcelas, según la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español para expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural mediante procedimiento ordinario, ya que el modo de adquisición de tal condición por la Alcazaba, como hemos mencionado anteriormente, se produjo de manera automática con la entrada en vigor de la Ley. A ello se añade la circunstancia de que en la zona identificable como Alcazaba nos encontramos, además de zonas de titularidad pública, espacios con uso privado destinado a vivienda, consecuencia de prácticas consolidadas históricamente (desde hace varios siglos en toda Andalucía) de invasión del espacio formado por las estructuras defensivas.*

*Como resultado de tal complejidad de gestión y dada la naturaleza urbana del bien, se estimó, en 1999, que la mejor manera de solucionar los problemas patrimoniales de la Alcazaba y de la ciudad de Baza era su declaración como Bien de Interés Cultural con la figura de Conjunto Histórico.*

*Con ese fin se contrató un equipo por esta Delegación Provincial que procediera al estudio de Baza y determinara el área urbana que se debería considerar como incluida en este Conjunto Histórico.*

*Por Resolución de 26/12/2001 (BOJA 14, 02/02/02) se incoó el procedimiento de declaración previsto en el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, concluyéndose con la declaración efectiva como Bien de Interés Cultural por DECRETO del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 138/2003, 20/05 (BOJA 114, 17/06/03).*

*Dicha consideración como Conjunto Histórico, prescribe para el Ayuntamiento del municipio afectado la obligación de redactar una figura de planeamiento urbanístico*

*con contenido de protección patrimonial, para lo cual el artículo 20 de la Ley 16/195, de 25 de junio, no determina plazo alguno. Esa figura de planeamiento debe ser informada favorablemente por la Consejería de Cultura.*

*El Ayuntamiento ha encargado la redacción, con una subvención de la Consejería de Cultura, a un equipo de técnicos especializados, de un Plan General de Ordenación Urbana para todo el municipio con contenido de protección en la zona delimitada como Conjunto Histórico. En documentación aportada como propuesta por dicho Ayuntamiento en julio de 2004 a esta Delegación Provincial, se presenta un anejo de operaciones de reforma interior y mejora urbana.*

*a) En éste se delimita un área en la que se comprende el Bien de Interés Cultural Alcazaba (...)*

*Hay que dejar claro que dichas determinaciones son un esbozo del definitivo documento que está en trámite para informarse de forma favorable por esta Consejería de Cultura y para que entre en vigor.*

*Por último, hemos de decir que no existe en esta Consejería el mencionado "programa de Edificios Públicos de la Consejería de Cultura", ni tampoco existía en el año 2001.*

*SOBRE EL MONASTERIO DE LOS JERÓNIMOS*

*Actualmente no está protegido por ninguna de las figuras dispuestas por la normativa patrimonial vigentes en Andalucía de carácter singular (Monumentos y Jardines Históricos), pero al igual que el resto de área urbana de Baza considerada como tal, forma parte del Conjunto Histórico.*

*Por otra parte, se está trabajando en la delimitación del entorno del Palacio de los Enríquez, ya que éste está declarado Bien de Interés Cultural por Ministerio de la Ley, según su Disposición Adicional 1a, y no tiene dicho entorno delimitado. En estos trabajos previos se ha incluido dicho Monasterio, dada la proximidad al Palacio, en este entorno.*

*Hay que reseñar que en la propuesta de Catálogo presentada por el equipo redactor de Baza en Julio de 2004, dicho bien aparecía con uno de los niveles de protección dentro del Catálogo más alto, el denominado nivel Valor Monumental Específico.*

*El 20 de octubre de 2000, tuvo entrada en esta Delegación Provincial un Proyecto para obras de emergencia en la Iglesia de San Jerónimo de Baza, promovido por la Consejería de Obras Públicas, ante el estado ruinoso que presentaba dicho edificio. No se ejecutó, pero esta Delegación Provincial sí llevó a cabo obras de emergencia que consolidaron las partes en mal estado y se colocaban una cubierta de material metálico reversible para que las partes subsistentes no se siguieran deteriorando.*

*Actualmente la Consejería de Obras Públicas y Transportes estaba manejando la idea de utilizar dicho espacio para una dotación pública de uso cultural, ya sea biblioteca o cualquier otro con ese carácter. Hasta la fecha no ha tenido entrada en esta Delegación Provincial solicitando autorización para llevar a cabo obras en este sentido.*

*SOBRE ALHÓNDIGA DE BAZA*

*Sobre este bien hay que precisar que no está declarado Bien de Interés Cultural ni lo ha estado, sino inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con carácter Específico y no desde hace una década, sino desde que se instó su inscripción por Orden de la Consejería de Cultura de 25 de marzo de 2002 (BOJA 28/5/02). Esta inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía supone un régimen jurídico de aplicación, derivado de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, diferente al del Bien de Interés Cultural.*

*Efectivamente la propiedad del inmueble es municipal y el Excmo. Ayuntamiento está promoviendo en la actualidad la restauración y el uso del inmueble como ampliación del Museo Municipal de la localidad colindante con el edificio de la Albóndiga. Con tal fin se solicitó en esta Delegación Provincial una Consulta (C-12-04), previa a su tramitación como proyecto de ejecución, sobre la idoneidad de actuar según Proyecto Básico de rehabilitación del edificio como Museo. La Comisión Provincial de Patrimonio Histórico acordó en su sesión de 4 de noviembre de 2004 lo siguiente:*

*Informar favorablemente el proyecto básico condicionado a la presentación del proyecto de ejecución que contenga la documentación detallada necesaria que argumente las decisiones de proyecto (memoria histérico-artística, memoria constructiva, patologías, detalles constructivos, etc.)*

*Hasta la fecha dicho proyecto de ejecución no ha tenido entrada para su aprobación, en esta Delegación Provincial.*

*SOBRE PALACIO DE LOS ENRÍQUEZ*

*Con independencia de que se está trabajando en la delimitación del entorno del Palacio de los Enríquez, como hemos indicado antes, ante el mal estado del edificio del Palacio de los Enríquez (de propiedad privada), se mantuvieron periódicas reuniones con el Ayuntamiento de Baza y la propiedad para intentar buscar una solución a la situación e impedir la pérdida de valores del edificio. En ninguna de dichas reuniones pudo llegarse a un acuerdo con la propiedad.*

*No obstante ello, el Ayuntamiento de Baza y la propiedad llegaron a un principio de acuerdo para crear una fundación, con participación de los propietarios y el Ayuntamiento, que gestionara el uso del edificio y facilitara la restauración del mismo.*

*Al no haberse llegado a plasmar en un Acuerdo formal ni desarrollado actuación alguna de lo proyectado, esta Delegación acordó encargar la realización de una ficha diagnóstico sobre el estado del edificio, ficha que fue entregada en mayo de 2001, conteniendo la descripción de*

*todas las actuaciones necesarias así como el grado de urgencia de las mismas.*

*Durante el año 2002, según informaciones del Ayuntamiento de Baza, continuaron las negociaciones con los propietarios para llegar a un acuerdo sobre la creación de la fundación y abordar las actuaciones necesarias en el edificio, sin que se haya logrado cerrar el citado acuerdo.*

*Ante el mal estado de la torre, con grave peligro de derrumbe y daños sobre la vía pública, mediante Decreto 1366/2004, el Ayuntamiento de Baza ordena a la propiedad la realización de obras urgentes. Con fecha 8 de noviembre de 2004, esta Delegación Provincial autoriza la adopción de determinadas medidas de carácter provisional que deberán ser realizadas al amparo del citado Decreto Municipal.*

*Con independencia de las obras provisionales ordenadas por el Ayuntamiento y autorizadas por esta Delegación Provincial y dado que la propiedad y el Ayuntamiento no han llegada a ningún acuerdo y sin que se hayan realizado obras algunas de reparación o conservación en el edificio, esta Delegación dicta resolución de 8 de noviembre de 2004 por la que se ordena a los titulares del Bien de Interés Cultural denominado "Palacio de los Enríquez" en Baza, la ejecución de obras necesarias para la conservación del mismo, concediéndole un plazo de dos meses desde la notificación del acuerdo para la realización de las obras correspondientes. Todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y concordantes de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía.*

*El citado acuerdo fue notificado a los interesados con fecha 12 de noviembre de 2004, por lo que el plazo concedido para la realización de las obras finalizó el pasado día 12 de enero de 2005, sin que esta Delegación Provincial tenga información de que las obras se hayan iniciado, ni siquiera que se haya redactado y presentado el proyecto correspondiente.*

*En consecuencia, y conforme establece el articulo 36.3 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y el articulo 17.1 de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía, esta Delegación Provincial iniciará los tramites pertinentes para ejecutar subsidiariamente las obras necesarias para la conservación del B.I.C. que nos ocupa.*

*SOBRE CREACIÓN DE FUNDACIÓN PALACIO DE LOS ENRÍQUEZ*

*Desde 1989 se mantuvieron reuniones con el Ayuntamiento de Baza y la propiedad para intentar buscar una solución que impidiera la pérdida de los valores del edificio, sin que se llegara a ningún acuerdo.*

*A lo largo de 1999 se mantuvieron nuevas reuniones para intentar cerrar un acuerdo entre la propiedad y el Ayuntamiento con los mismos fines. En dichas reuniones se llegó a un principio de acuerdo para crear una Fundación con participación de los propietarios y el Ayuntamiento que gestionara el uso del edificio y facilitara la reunión del mismo, lo que se hizo público en octubre de 1999.*

*No obstante, a lo largo del año 2000 no se había llegado a plasmar formalmente el principio de acuerdo citado y, en consecuencia, no se había desarrollado actuación alguna en orden a frenar el deficiente estado de conservación del Palacio de los Enríquez.*

*Durante el año 2002, según informaciones del Ayuntamiento de Baza, continuaron las negociaciones con los propietarios para llegar a un Acuerdo que permitiera la creación de la Fundación y abordar las actuaciones necesarias en el edificio, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de haber logrado cerrar el citado acuerdo.*

*En consecuencia, hemos de considerar que el intento de crear la Fundación para la gestión del Palacio de los Enríquez se encuentra estancado en la actualidad, y como, por otro lado, no se han realizado obras algunas para la conservación del edificio, esta Delegación Provincial ha tomado las medidas indicadas en párrafos anteriores."*

Trasladado el informe recibido a las diversas personas que se habían interesado por esta cuestión mediante la remisión de diversos escritos de queja, se recibieron las siguientes alegaciones por parte de una de estas personas:

*"1. Alcazaba*

*1.1 La Junta sigue sin aplicar el programa de Espacios Públicos para su recuperación anunciado constantemente desde 2002.*

*La Junta sigue sin aplicar el programa de espacios públicos para su recuperación. Todos los años lo prometen pero jamás se presupuesta un duro. El delegado afirma que no existe en la Consejería el mencionado programa, pues que lo pida.*

*1.2. Cultura pudo evitar las obras ilegales de 1995 y 1996. Le recordamos que la Alcazaba ha sido mutilada por el ayuntamiento y las obras ilegales que ha aprobado constantemente como prueba la documentación enviada en anteriores escritos (ver catálogo de arquitectura militar de la provincia de Granada y expedientes de Cultura). Parte de estas mutilaciones se hubieran evitado si la delegación de Cultura hubiese aplicado la Ley en su momento, pero se negó a hacerlo.(...)*

*2. Monasterio de los Jerónimos.*

*2.1. Siguen los hundimientos en capillas laterales y convento. Las bóvedas de la antigua sacristía siguen cayendo al igual que siguen cayendo las cubiertas y muros en varias partes del convento. El Delegado no tiene razón al señalar que ante su estado ruinoso en el 2002 se iniciaron obras de emergencia que consolidaron las partes en mal estado. Tan sólo se pusieron chapas sobre las bóvedas de la cabecera. Nada más.*

*2.2. No se ha ejecutado la promesa de la Delegación Provincial de su declaración urgente como BIC y su rehabilitación inmediata. Parece que en el escrito que le manda a usted el señor delegado lo olvida por completo. Si quiere el proyecto de rehabilitación de 1995 pídalo a Obras Públicas o a esta asociación. Fue el primero y fue hace ya diez años.*

*2.3. No se ha ejecutado la proposición no de ley para su declaración como BIC. Presentada el 24 de abril del 2001 por PP. Proposición que si no nos informaron mal fue aceptada por el Parlamento.*

*2.4. El delegado omite que fue la Delegación Provincial la que anunció en prensa nuevamente su tramitación como BIC en los años 2002 y 2003, encargando un proyecto a varios especialistas, entre los que estaban el arqueólogo local. Hecho el proyecto, el cual incluía la tramitación de todo el conjunto conventual como BIC (tal y como anunció la delegación y el Parlamento) la Delegación Provincial lo echó para atrás y encargó otro a los redactores del PGOU, ese grupo de profesionales que han hecho el nefasto catálogo de la ciudad que esta asociación ha denunciado y que harán lo que la delegación le pida. Debería usted pedir el expediente de tramitación como BIC realizado por el arqueólogo local (...). Con las promesas del Parlamento y la Delegación provincial y el expediente para su tramitación en la mano podrá usted enterarse un poco mejor de lo que se cuece en esta ciudad.*

*2.5. La Junta sigue sin aplicar los distintos proyectos anunciados de recuperación del inmueble. El último en el periódico oficial del Ayuntamiento: "Tanto el Delegado de Cultura como el de Obras Públicas confirmaron que durante el presente mes de diciembre vendrán a Baza para presentar el proyecto de rehabilitación de la antigua iglesia de San Jerónimo". Esto se contradice, a nuestro entender con lo que el delegado le contesta a usted "hasta la fecha no ha tenido entrada en esta Delegación Provincial solicitando autorización para llevar obras en este sentido".*

*3. Alhóndiga*

*3.1. Siguen los hundimientos.*

*3.2. Le recordamos las promesas de los distintos proyectos anunciados desde las propuestas del Parlamento de 2000 y los 350 millones en los presupuestos del 2002. (...).*

*4. Palacio de los Enríquez*

*4.1. Siguen los hundimientos en el palacio desde 1990. Los agujeros en las cubiertas de algunas dependencias siguen aumentando de tamaño y el agua entra a raudales. En la foto se puede ver el agujero de la cubierta hace dos años. Ahora es mucho más grande. Lo único que se ha hecho es apuntalar la torre y zona anexa y poner chapas en dicha zona.*

*4.2. La delegación provincial sigue sin ejecutar subsidiariamente las obras anunciadas para su conservación."*

Examinadas estas alegaciones y puestas en relación con el informe recibido, hemos considerado oportuno solicitar un nuevo informe a la Delegación Provincial de Cultura interesando información específica sobre los siguientes extremos:

En relación con la situación de la "Alcazaba" hemos pedido a la Delegación Provincial que nos concrete en qué plazo se tiene previsto que por la Consejería de Cultura se emita el preceptivo informe favorable al Plan General de Ordenación Urbana para el municipio de Baza redactado por el Ayuntamiento de esa localidad.

Con respecto al "Monasterio de los Jerónimos" hemos interesado información sobre las siguientes cuestiones puntuales:

*"En que estado de conservación se encuentra actualmente el Monasterio de los Jerónimos.*

*En este sentido quisiéramos que desde esa Delegación se nos concretaran las actuaciones que se tienen previstas realizar en dicho Monasterio en aras a garantizar su integridad.*

*Por último quisiéramos conocer si por esa Administración Cultural se tiene previsto la incoación del preceptivo expediente para su declaración como BIC o, en su caso, se tiene previsto dotar al Monasterio de alguna de las figuras de protección previstas en la normativa vigente."*

Con respecto a la "Alhóndiga" de Baza, nuestra solicitud de información se ha orientado a conocer los siguientes extremos:

*"En que estado actual de conservación se encuentra la Alhóndiga de Baza.*

*Dado que al parecer la solución que viene a garantizar la integridad del Bien pasa por la ejecución del proyecto redactado por el Ayuntamiento de Baza para su restauración, tras ser informado favorablemente por la Consejería de Cultura. Y dado que para la emisión de dicho informe el citado Ayuntamiento deberá presentar ante esa Administración Cultural el proyecto de ejecución de obra, para lo que al parecer está emplazado desde noviembre de 2004, sin que hasta el momento, el citado documento haya tenido entrada en esa Delegación Provincial, quisiéramos conocer si por esa Delegación se ha realizado algún tipo de actuación ante el Ayuntamiento de Baza al objeto de que el documento que contiene el proyecto de obra le sea remitido a la mayor brevedad.*

*A este respecto quisiéramos conocer que período de tiempo podrá transcurrir desde que se recepcione en esa Delegación el proyecto de obra redactado por el Ayuntamiento de Baza hasta que éste sea informado favorablemente, y por consiguiente se dé luz verde a su ejecución.*

*En este sentido, solicitamos que desde esa Delegación se nos informe si el estado actual de Bien permite esperar al momento en que se inicien las obras de restauración o si por el contrario el estado de deterioro del Bien demanda de determinadas actuaciones, debiéndonos indicar el grado de urgencia de las mismas en aras a garantizar su integridad.*

*En este último caso, deberá concretarnos esa Delegación Provincial cuales son estas actuaciones, y que previsiones existen para su ejecución."*

Por último, con respecto al "Palacio de los Enríquez" hemos pedido información sobre las siguientes cuestiones:

*"Si se ha iniciado por esa Delegación Provincial el oportuno expediente para proceder a la ejecución subsidiaria de las obras necesarias para la conservación del Palacio de los Enríquez. Indicándonos el estado de tramitación en el que se encuentra dicho expediente en la actualidad.*

*Finalmente deberá concretarnos esa Delegación en que momento temporal se tiene previsto que den comienzo las obras de reparación y conservación del Palacio, así como el plazo de ejecución de éstas."*

Asimismo, hemos solicitado información al Ayuntamiento de Baza sobre los siguientes extremos:

*"En que estado se encuentra actualmente la Alcazaba de Baza.*

*Que actuaciones concretas se han llevado a cabo en aras a garantizar su conservación.*

*Por último, solicitamos conocer en que fecha fue remitido el Plan General de Ordenación Urbana para la ciudad de Baza a la Delegación Provincial de Cultura para ser informado.*

** Con respecto al Monasterio de los JERÓNIMOS deberá informarse a esta Institución sobre las siguientes cuestiones puntuales:*

*En que estado de conservación se encuentra actualmente el Monasterio de los Jerónimos.*

*En este sentido quisiéramos que desde ese Ayuntamiento se nos informase si se ha llevado a cabo actuación alguna con la finalidad de contribuir a su conservación.*

** Con respecto a la ALHÓNDIGA de Baza, procede solicitar información específica sobre los siguientes extremos:*

*En que estado actual de conservación se encuentra la Alhóndiga de Baza.*

*Dado que al parecer la solución que viene a garantizar la integridad del Bien pasa por la ejecución del proyecto redactado por ese Ayuntamiento para su restauración, tras ser informado favorablemente por la Consejería de Cultura. Y dado que para la emisión de dicho informe ese Ayuntamiento deberá presentar ante la Administración Cultural el proyecto de ejecución de obra, para lo que al parecer está emplazado desde noviembre de 2004, sin que hasta el momento, el citado documento haya sido remitido a la Delegación Provincial, quisiéramos conocer:*

*Que motivos justifican que hasta la fecha no se haya remitido a la Delegación Provincial de Cultura el proyecto de restauración del Bien redactado por ese Ayuntamiento.*

*En que fecha se va a proceder a remitir a la citada Delegación Provincial dicho proyecto.*

** Con respecto al PALACIO DE LOS ENRIQUEZ deberá informarnos ese Ayuntamiento en estado actual en el que se encuentra el citado inmueble, así como las actuaciones realizadas en aras a garantizar su integridad."*

A la fecha de elaboración de este Informe Anual aun no se ha recibido respuesta a las peticiones de información cursadas.

Detengámonos ahora en el expediente de la **queja 05/1227**, iniciada a instancias de una Asociación Cultural que denunciaba el incumplimiento por el Ayuntamiento sevillano de Alanís de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en relación con unas obras de rehabilitación llevadas a cabo por el consistorio en el Castillo de tal localidad.

La sentencia en cuestión incluía la siguientes resoluciones:

1. La declaración de ilegalidad de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento sin autorización de la Consejería de Cultura.

2. La demolición total de lo ilegalmente construido por el Ayuntamiento.

3. La ejecución con carácter de urgencia por el Ayuntamiento de las obras necesarias de apuntalamiento de la esquina de la muralla del Castillo desmoronada.

La Asociación se había dirigido al Ayuntamiento interesándose por el cumplimiento de esta sentencia y manifestando su protesta por la inexistencia de un proyecto de demolición de lo ilegalmente construido, sin obtener respuesta.

Admitida a trámite la queja nos dirigimos al Ayuntamiento de Alanís el cual nos informó de lo siguiente:

*"(...)2. En relación con dicho asunto le informo que efectivamente, según Sentencia Judicial de 8 de septiembre de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo, fueron declaradas ilegales las obras realizadas en el Castillo de Alanís a través de una Escuela Taller, obras acometidas por la anterior Corporación Municipal sin las autorizaciones sectoriales pertinentes, y se obligaba a este Ayuntamiento a proceder a demoler todo lo construido ilegalmente.*

*3. Dado que este Ayuntamiento no disponía de los medios técnicos y económicos necesarios para llevar a cabo lo ordenado en la Sentencia Judicial referida, con fecha 9 de septiembre de 2004, Registro General de Salida de Documentos nº 853, se solicitó a la Excma. Diputación Provincial de Sevilla la ayuda necesaria para dichas actuaciones.*

*4. Con fecha 21 de octubre de 2004, (...), se recibe escrito de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla comunicando la imposibilidad de atender nuestra petición. Con fecha 10 de diciembre de 2004, (...) se reitera solicitud de Ayuda Técnica al Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla.*

*5. Tras varias gestiones realizadas posteriormente por esta Alcaldía ante la Presidencia de la Excma. Diputación*

*Provincial, se adquirió por parte de la misma el compromiso de acceder a lo solicitado y reflejado en el punto tercero del presente escrito. Como consecuencia de este compromiso, el pasado mes de marzo un Arquitecto de Sevilla Activa se personó en este Ayuntamiento y requirió toda la documentación obrante en el mismo sobre el tema en cuestión y está procediendo a la realización del Proyecto de Demolición de lo ilegalmente construido, siendo esta la fase en la que actualmente se encuentra este asunto.*

*6. Asimismo se han realizado gestiones, ante la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, para tratar sobre las posibles ayudas para llevar a cabo la demolición una vez realizado el Proyecto por parte de Sevilla Activa.*

*Como puede comprobar por todo lo expuesto en ningún momento este Ayuntamiento ha eludido el tema en cuestión, simplemente ha tratado de recabar toda la ayuda posible para la solución del mismo dado lo precario de los medios técnicos y económicos de los que dispone y esta es la postura que seguirá adoptando en los sucesivos pasos que han de realizarse hasta el cumplimiento total de lo ordenado en la Sentencia Judicial. "*

El tenor de este informe nos permitió considerar que existía una voluntad decidida del Ayuntamiento de Alanís de dar cumplimiento fiel a la sentencia, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

Poco después se nos comunicó por el Ayuntamiento que el Proyecto de demolición de las obras ilegales existentes en el Castillo de Alanís había sido remitido a la Delegación Provincial de Cultura en Sevilla y al Ayuntamiento de dicha Ciudad, como propietario del Castillo, estando pendiente de recibir los oportunos informes de ambas entidades antes de continuar con las actuaciones ordenadas en la sentencia de referencia.

Examinemos ahora la **queja 05/335**, iniciada de oficio por esta Institución tras haber tenido conocimiento a través de un artículo publicado en un periódico de la posible destrucción de unos restos arqueológicos aparecidos junto a la muralla de la localidad de Marchena (Sevilla).

Manifestaba el artículo que el Ayuntamiento de la localidad realizó unas obras junto a la muralla, en un entorno declarado BIC con consideración de monumento histórico artístico, y para las que al parecer, no solicitó autorización previa a la Administración autonómica, según confirmó al periódico el Delegado Provincial de Cultura de Sevilla.

Comentaba el reportaje que la Junta de Andalucía se encontraba a la espera de que el Ayuntamiento presentase una memoria sobre la actividad desarrollada junto a la muralla para determinar si la actuación del consistorio había infringido alguno de los extremos de la legislación de protección del patrimonio.

Continuaba relatando la noticia que había sido un vecino de Marchena el que informó a la Junta de Andalucía sobre la presunta destrucción del patrimonio por parte de los operarios municipales, tras lo cual la Consejería de Cultura envió a una arqueóloga para verificar el alcance del daño.

Por su parte el Ayuntamiento negaba que hubiera habido una inspección de la administración responsable del patrimonio, incluso que hubiera habido obras o que se hubieran destruido restos arqueológicos, afirmando que "*allí no existe ningún yacimiento, ni hay restos arqueológicos de ningún tipo*".

Según el reportaje, testigos presenciales observaron como la excavadora destruía, junto al convento de Santa María, un pozo de ladrillo, muros, contrafuertes, material cerámico..., y afectaba a unos restos de una muralla interior que bien podrían haber pertenecido o al palacio o al convento que hay junto al solar y que, sin duda alguna, guardaban algún tipo de relación con la muralla de la ciudad. El solar mide unos quince metros de largo por cinco o seis de ancho y se supone que en esa zona se localizaba la antigua alcazaba.

Por último, indicaba el reportaje que las obras se desarrollaron a principios de septiembre y en ese momento estaban paralizadas.

Pues bien, solicitado el oportuno informe tanto al Ayuntamiento de Marchena como a la Delegación Provincial de Cultura en Sevilla, podemos resumir la situación creada a partir del informe evacuado por la Delegación Provincial, cuyo contenido era el siguiente:

*"Con fecha 6 de octubre de 2004, y a solicitud de esta Delegación Provincial, el arquitecto municipal del Excmo. Ayuntamiento de Marchena nos envía informe sobre la intervención de limpieza y seguridad que dicho Ayuntamiento está llevando a cabo en los terrenos aledaños al Convento de la Concepción.*

*En dicho informe el arquitecto municipal referido nos comunica que se están manteniendo conversaciones con los propietarios de dichos terrenos con la finalidad de que éstos los mantengan en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público a las que les obliga la legislación urbanística vigente, habiéndose llegado aun acuerdo previo de permuta.*

*No obstante, y ante las repetidas protestas vecinales sobre el estado en que se encontraban los terrenos señalados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento de Marchena comenzó las obras necesarias para conservarlos en buenas condiciones, ya que presentan gran acumulación de basuras orgánicas, restos de obras, pastos y arbustos secos propensos no solo al fuego sino a la aparición de todo tipo de roedores, incidiendo también en las edificaciones colindantes, debido a su gran pendiente.*

*Los terrenos referidos están incluidos en el Plan Especial de protección del Conjunto Histórico, que tiene por finalidad la*

*recuperación del Área de la Mota y su liberación de la ocupación y usos privados actuales, a cuya finalidad se dirige la permuta de los terrenos ya señalada.*

*La necesidad de la limpieza del espacio referido se fundamenta en el cumplimiento de las actuaciones previstas en el Plan Especial, encaminándose dicha actuación al establecimiento de tres terrazas, dos de seguridad y una de uso y disfrute ciudadano.*

*En ninguna de las terrazas señaladas en el párrafo anterior ha aparecido el trazado de la muralla, excepto en el límite norte, que se ha dejado limpio de restos. Asimismo, sobre esta zona ha aparecido un pozo, que todavía no ha sido registrado, con el cabezal recrecido.*

*Lo que se ha pretendido con la intervención municipal denunciad y según afirma el arquitecto del Ayuntamiento, era evitar el corrimiento de lodos, canalizando el agua de lluvia y que el lugar pudiera destinarse al uso público."*

A la vista de esta información, perfectamente congruente con la enviada por el Ayuntamiento de Marchena, consideramos innecesario continuar nuestra intervención supervisora, procediendo al archivo del expediente de queja.

2.1.2 Planeamiento de protección de conjuntos históricos

La gran riqueza patrimonial que atesoran muchos municipios andaluces en sus cascos históricos, en particular de naturaleza inmueble, unida al hecho de que dichos inmuebles comparten con frecuencia espacios muy próximos, hacen que no resulte aconsejable la adopción de medidas individualizadas de protección para cada inmueble, ya que ello requeriría de un largo y complejo proceso, cuya dilación en el tiempo podría poner en riesgo la integridad de aquellos bienes que se encuentren pendientes de protección.

Por este motivo, existe coincidencia en considerar que el mejor sistema para otorgar una protección básica a los bienes patrimoniales integrados en los cascos históricos de las ciudades es la elaboración y aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico que contengan medidas de protección para estos bienes.

Y más concretamente, lo que se precisa es la aprobación de planes especiales de protección de centros o conjuntos históricos que incluyan catálogos de bienes especialmente protegidos y determinaciones básicas sobre los elementos que deben ser respetados en el curso de las actuaciones urbanísticas que se produzcan en esa zona.

En este sentido, uno de los principales retos de la Administración Cultural andaluza es impulsar el proceso de elaboración, aprobación y gestión de un planeamiento de protección para las ciudades andaluzas con conjuntos históricos de cierta relevancia. Un proceso que se inició ya hace varios años, pero que parece incapaz de avanzar al ritmo que sería necesario para garantizar la protección de un conjunto de bienes de innegable valor patrimonial y cuya integridad corre serio peligro.

A estos efectos, la existencia de un número importante de municipios andaluces que, teniendo un casco histórico de gran valor patrimonial, siguen sin contar con planeamiento de protección, nos lleva a hacer un llamamiento a las Administraciones culturales andaluzas, y particularmente a la Consejería de Cultura y las Entidades Locales, para que se fijen como objetivo prioritario en materia cultural la elaboración y aprobación de los planes especiales de protección que aun restan por ser aprobados.

Del mismo modo, consideramos necesario que se agilicen al máximo los procesos de deliberación previa, elaboración y aprobación de los planes especiales de protección, ya que la excesiva duración de estos pueden provocar situaciones de inseguridad jurídica e importante perjuicios económicos para los ciudadanos afectados por dichos planes y poner en riesgo la indemnidad de algunos de los bienes que se pretende proteger.

En efecto, el mero planteamiento a nivel de debate político de una posible iniciativa para elaborar un planeamiento especial de protección en una determinada localidad, ya es suficiente para provocar reacciones entre los ciudadanos y las empresas que podrían verse afectados por tal planeamiento, que con bastante frecuencia se traducen en movimientos especulativos de compra y venta de terrenos o en un inusitado incremento de las solicitudes de licencia urbanística para la demolición o la trasformación de inmuebles ubicados en la zona que se prevé afectada por el futuro plan.

Del mismo modo, el periodo que va desde que se adopta el acuerdo inicial de elaboración del plan de protección, con la consiguiente suspensión en el otorgamiento de licencias, y la aprobación definitiva de dicho plan, constituye un periodo de incertidumbre para muchos propietarios que, además de desconocer cual va a ser el destino final de sus inmuebles, se ven imposibilitados de acometer obras que a veces tienen planeadas desde hace largos años y consideran necesarias para mejorar su calidad de vida.

Una muestra de este tipo de situaciones que estamos describiendo lo encontramos al analizar la **queja 05/1821**, presentada por un matrimonio que deseaba comprarse una casa en un municipio gaditano donde se encontraba en proceso de aprobación un plan especial de protección del casco histórico.

Dado que el matrimonio pretendía comprar una casa antigua y luego reformarla, se dirigieron al Ayuntamiento de la localidad para informarse sobre la situación urbanística del casco histórico y las posibilidades de realizar su proyecto. Una vez allí, les indicaron que estaba en elaboración un plan especial de protección, aprobado en su fase inicial por el pleno del ayuntamiento, y pendiente del visto bueno de la Consejería de Cultura y de la Consejería de Obras Públicas.

Aunque el plan no estaba todavía aprobado definitivamente les indicaron que la Consejería de Cultura ya se estaba rigiendo por él, y que los proyectos que se adecuaban a sus normas gozaban del visto bueno de la Comisión Provincial de Patrimonio, por lo que para poder reformar cualquier casa del casco histórico, estuviera o no catalogada, el arquitecto que hiciera el proyecto debía coordinarse con los técnicos del Ayuntamiento para redactar el proyecto de acuerdo a las directrices que marca el citado plan especial de protección. De este modo, la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, a través de la Comisión de Patrimonio, le daría el visto bueno y no habría problemas.

Continuaban exponiendo los interesados que con las indicaciones dadas, comenzaron a buscar casa, asegurándose de que no estuviera catalogada, ni afectada por las determinaciones del nuevo plan, para así poder derribarla y edificar dos plantas. Una vez que encontraron la casa que buscaban, y tras cotejar con el técnico del Ayuntamiento que realmente reunía las condiciones expuestas, la compraron y contrataron a un arquitecto para redactar el proyecto de la obra. A continuación, vendieron su piso y se mudaron a una casa de alquiler.

Comentaban los reclamantes que cuando acudieron a la Delegación Provincial de Cultura para presentar el proyecto de construcción les dijeron que el informe que emitirían no sería favorable, ya que tenía más edificabilidad de la permitida por el plan vigente y el nuevo plan no tendría aplicabilidad hasta que la Junta de Andalucía no diera el visto bueno al mismo.

Ante estas noticias los interesados decidieron esperar para llevar a cabo su proyecto. Tiempo después se enteraron de que la Consejería de Cultura había emitido informe favorable al Plan presentado por el Ayuntamiento, con dos modificaciones que, según comprobaron, no afectaban a su proyecto. Días después fue la Consejería de Obras Públicas la que emitió informe favorable al plan. A la vista de estos acontecimientos se dirigieron nuevamente a la Consejería de Cultura para solicitar autorización para el proyecto de construcción, encontrándose con que en la misma les informaban que la autorización no sería posible hasta tanto el plan no estuviese en vigor, para lo que era necesario que el Pleno del Ayuntamiento lo aprobase definitivamente y fuera publicado en el boletín oficial.

Al parecer la aprobación definitiva del plan estaba paralizada por discrepancias políticas dentro de los partidos que conformaban el pleno municipal.

Al ver que la situación se prolongaba sin aparente solución, los interesados optaron por presentar formalmente su proyecto y solicitar una respuesta escrita. Con fecha 21 de febrero de 2005 por la Consejería de Cultura se emitió informe desfavorable acogiéndose al artículo 20.3 de la ley del Patrimonio Histórico Español que dispone que «Hasta la aprobación definitiva del Planeamiento el Protección, el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones».

Ante esta resolución alegaban los interesados que ellos no querían realizar una "alteración en la edificabilidad" prevista en el plan vigente, sino únicamente modificar la edificabilidad respecto de lo ya construido dentro de los parámetros permitidos por el citado plan, lo que a su juicio no contravenía el citado artículo. Asimismo denunciaban que no se les había dado trámite de audiencia, ni les habían informado sobre el recurso que podían interponer.

Los interesados, habían finalmente presentado alegaciones contra la resolución dictada aportando la documentación de la aprobación inicial del Plan por el Ayuntamiento, en el que se decía:

*"2º. La presente aprobación lleva aparejada la suspensión, por plazo máximo de dos años, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias Urbanísticas para aquellas áreas del territorio objeto de planeamiento, según lo dispuesto en los artículos 118 del Reglamento de Planeamiento y 27.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía."*

Según indicaban los interesados, este plazo de dos años había cumplido el 3 de marzo de 2005, ya que el Pleno se celebró el 3 de marzo de 2003.

Los interesados consideraban que esta situación iba en detrimento de sus derechos como ciudadanos y les ocasionaba un grave perjuicio económico que esta situación les está acarreando, en su opinión, por problemas políticos, ya que no había razones de conservación o protección del patrimonio que justificasen su situación.

Una vez estudiada detenidamente la queja recibida, así como la normativa de aplicación al caso que se nos planteaba, consideramos oportuno dirigirnos a los interesados para informarles que, desde un punto de vista estrictamente legal, hasta tanto en cuanto no se procediera a la aprobación definitiva por el pleno del Ayuntamiento del plan especial de protección del casco histórico no procedía su aplicación.

Por consiguiente, y al margen de considerar errónea la información que les fue facilitada desde el Ayuntamiento en el sentido de que se estaba procediendo a la aplicación del citado plan por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, indicamos a los interesados que la posición mantenida por la Delegación Provincial de Cultura al informar desfavorablemente su proyecto de obra en virtud del artículo 20.3 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, resultaba de todo punto ajustada a derecho, toda vez que al no existir un plan especial de protección del casco histórico resultaba de aplicación el cuerpo

legal citado, que de manera expresa prohíbe alteraciones en la edificabilidad, quedando incluido en este supuesto la edificación de una nueva planta en el inmueble tal y como recogía su proyecto de obra.

En este sentido, aclaramos a los interesados que el organismo competente para aprobar o en su caso denegar su proyecto de obra era el Ayuntamiento, el cual debía solicitar con carácter previo, por estar ubicado el inmueble en el casco histórico de la ciudad, la preceptiva autorización de la Delegación Provincial de Cultura.

Así pues, el informe emitido por la Delegación Provincial de Cultura, no tenía naturaleza de resolución administrativa, sino de mero informe, por lo que no le eran de aplicación los requisitos formales que la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece para la resoluciones y procedimientos de carácter administrativos, en lo que se refiere al trámite de audiencia, y a la indicación de los recursos que contra la misma se pueden interponer.

En atención a lo expuesto, comprendiendo y lamentando la situación que les afectaba, hubimos de decirle a los interesados en queja que la única vía que permitiría la solución definitiva de su problema pasaba por la aprobación definitiva por el pleno del Ayuntamiento del plan especial de protección del casco histórico.

Por ello, con el ánimo de colaborar en la solución del problema que afectaba a los interesados, desde esta Institución nos dirigimos al Ayuntamiento para insistirles acerca de la necesidad de que se procediera a la mayor brevedad posible a la aprobación definitiva del plan especial de protección.

Poco tiempo después recibimos un escrito del Ayuntamiento comunicándonos la aprobación definitiva del plan especial de protección por parte del pleno de la Corporación.

### 2.1.3 Promoción cultural

Las medidas de fomento orientadas al ámbito cultural resultan imprescindibles para la existencia y promoción, tanto de una cultura de base o inicial, como de aquellos artistas o movimientos culturales mas arraigados y con mayor proyección económica y comercial.

Ciertamente resulta difícil pensar que pueda existir una cultura de elite, si no se posibilita mediante una adecuada política de fomento y promoción la existencia y la pervivencia de una cultura iniciática o de base que sirva de caldo de cultivo para generar grandes artistas o el surgimiento de movimientos artísticos que renueven el panorama cultural.

Uno de los medios de fomento más utilizado por las Administraciones Públicas en el ámbito de la cultura es el de la convocatoria de concursos y certámenes que, a la vez que posibilitan la difusión de las obras artísticas presentadas, permiten a los mejores autores conseguir determinados premios que, además de suponer un reconocimiento a la calidad de su obra, les ayudan económica o profesionalmente.

No obstante, la celebración y el desarrollo de este tipo de concursos o certámenes es con cierta frecuencia objeto de controversias, ya sea por el inadecuado desarrollo del procedimiento de selección de las obras y concursantes o por las inevitables discrepancias en torno al acierto de la obra o el autor premiados. Y no resulta extraño que este tipo de controversias acaben residenciándose en esta Institución.

Tal es el caso de la **queja 05/2320**, en la que se recibió la denuncia de una persona disconforme con el reparto del primer premio de un concurso para jóvenes flautistas celebrado en una localidad de la provincia de Jaén, y al que se había presentado su hijo.

Según explicaba la interesada el primer premio, según las bases del certamen, consistía en "*1.200 €, diploma y un concierto valorado en 450 € a celebrar en el mes de junio de 2005*". Pues bien, finalmente el Jurado del concurso acordó conceder "ex aequo" este primer premio a dos de los concursantes presentados, entre ellos el hijo de la interesada en queja.

La discrepancia de la interesada con la decisión del jurado surge al decidir éste un reparto del primer premio, consistente en atribuir a la otra concursante premiada el importe en metálico de 1.200 € y otorgar a su hijo solo la promesa de celebración de un concierto valorado en 450 € y cuya fecha de celebración es pospuesta por el jurado a un mes indeterminado del año 2006.

La interesada consideraba esta decisión injusta y contraria a las bases del concurso y, por ese motivo, solicitaba la intervención de esta Institución.

Tras solicitar el oportuno informe al Ayuntamiento afectado, por el mismo se nos indicó que le resultaba imposible emitir informe "*puesto que el reparto de dicho premio fue una decisión adoptada por el jurado del Certamen*", de cuya acta nos adjuntaban una copia en la que textualmente se decía lo siguiente:

*"(...) Otorgar **PRIMER PREMIO Modalidad B** valorado en 1.200 euros, Diploma y un concierto valorado en 450 euros a celebrar en la provincia de Jaén, en la temporada 2006.*

*El Jurado otorga EXAEQUO el primer premio a,*

***G.C.A.**, del Conservatorio Superior de Música "...". Se otorga 1.200 euros y Diploma.*

***F.B.M.**, del Conservatorio "...", Diploma y Contratación de un concierto, valorado en 450 euros, a celebrar en la temporada 2006, en la provincia de Jaén"*

Tras analizar la información recibida observamos que nos encontrábamos ante una situación excepcional y por consiguiente no prevista en las bases del certamen cual es que se hubiera producido un empate entre los concursantes que optaban por el primer premio.

Ante esta situación, se planteaba la posibilidad de tratar de dividir el premio equitativamente entre los dos concursantes premiados. No obstante, si bien el premio en metálico parecía fácilmente divisible y el diploma podía duplicarse, el problema surgía con la parte del premio consistente en la contratación de un concierto a la persona premiada, ya que se trataba de una posibilidad que no admitía reparto, ni división, ni tampoco parecía viable que se duplicara.

Ante esta tesitura, es evidente que el jurado no tuvo más remedio que adoptar una decisión sobre el reparto del premio, lo que hizo tras la oportuna deliberación y tratando de que la misma fuera lo más equitativa posible.

Llegado a este punto, la única forma de dilucidar el acierto del jurado en la distribución del premio entre los dos concursantes, pasaba por conocer y evaluar los criterios que utilizó el jurado para proceder al reparto del premio en la forma en que se hizo. Sin embargo, esta posibilidad parecía difícil de realizarse por cuanto el jurado del certamen se encontraba ya disuelto y sus miembros dispersos por diversos lugares de la geografía nacional.

Tomando en cuenta esta circunstancia, que dificultaría y retrasaría la emisión de un nuevo informe por el Ayuntamiento, y ponderando el hecho de que, fuere cual fuere el criterio adoptado por el jurado para el reparto del premio, difícilmente el mismo podría satisfacer a ambos concursantes, consideramos que resultaba oportuno dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

### *2.2 Deporte*

Las quejas que esta Institución tramita en relación con el deporte en Andalucía son de muy diverso contenido, por lo que no resulta posible diferenciar grandes bloques de asuntos que, por resultar especialmente problemáticos, merezcan un tratamiento específico con un comentario o análisis generalizado sobre sus causas y consecuencias.

Por ello, hemos considerado conveniente limitar nuestra dación de cuentas respecto de las quejas tramitadas durante 2005 a una relación singularizada de aquellos expedientes de queja que presentaron aspectos de particular interés.

#### 2.2.1 Los discapacitados y el derecho al deporte

En este epígrafe vamos a analizar un expediente de queja que pone de manifiesto las dificultades que con bastante frecuencia encuentran los discapacitados para la práctica del deporte.

Se trata de la **queja 04/4430**, remitida por una mujer que debido a su discapacidad el único deporte que podía practicar era la natación.

En su escrito de queja la interesada nos relataba que desde el año 1992 practicaba este deporte en unas instalaciones deportivas ubicadas en Sevilla Capital, y, hasta la llegada de un nuevo director, se le permitía el acceso con su vehículo, adecuadamente identificado como vehículo para discapacitados, hasta la misma puerta de la piscina. Sin embargo, tras el nombramiento del nuevo responsable se le restringía la entrada a un aparcamiento (el de los empleados) que se encontraba ubicado en alto, próximo a la piscina de 50 m. que no a la de 25 m., que era la que ella utilizaba, lo que hacía que tuviera que "*bajar cargada y con una muleta, una rampa llena de verdín, sin barandilla para sujetarse y la cual, en los días de lluvia, se convierte en una auténtica cascada ya que a ella desaguan seis caños de tuberías*".

Comentaba la reclamante que, en esas condiciones, llegar a la piscina representaba, tanto para ella como para otros discapacitados, un tremendo esfuerzo físico, que muchos no podían realizar, ya que la mayoría no podían cargar con peso. Asimismo, decía sentir una tremenda angustia por el miedo a una caída o a un resbalón que podría postrarla en la cama durante una buena temporada.

Continuaba exponiendo la interesada que a todo esto había que añadir el estado en el que se encontraban las propias instalaciones deportivas, ya que en la piscina de 50 m. sólo había un vestuario para minusválidos y no contaban con ducha adaptada, ni servicio. Y en la de 25 m. había una "*especie de cuartucho con duchas más o menos adaptadas*", pero sin un lugar donde se pudieran dejar los aparatos ortopédicos ya que no existían taquillas para ellos.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar informe al Ayuntamiento de Sevilla se nos comunicó por el mismo lo siguiente:

*"(...) tenemos a bien informarle que se han acometido las siguientes actuaciones:*

*– Se le ha facilitado a la reclamante un pase para acceder al Parking de la instalación, con zona reservada para Minusválidos.*

*– Existe una rampa antideslizante desde el parking para acceder a la piscina.*

*– Se han habilitado más plazas de aparcamiento en el exterior de la instalación reservadas para minusválidos.*

*– Se le permite la entrada de su vehículo para que pueda bajar en la misma puerta de la Piscina, y que su conductor retire el vehículo inmediatamente, aparcándolo en el parking (plaza reservada a minusválidos).*

*No está permitido estacionar vehículos en el interior de la instalación, sólo carga y descarga, con el fin de dejar despejadas las zonas y vías de evacuación y emergencias. Así se le ha notificado también a la reclamante."*

A la vista de lo expresado en este informe decidimos dar por concluidas nuestras actuaciones entendiendo que el problema por el que acudió a nosotros la interesada estaba solu-

cionado, como así nos confirmó la propia afectada en un escrito posterior.

2.2.2 Utilización de instalaciones deportivas municipales

En este epígrafe vamos a dar cuenta de dos expedientes diferentes que coinciden en poner de manifiesto los conflictos que se producen en torno a las decisiones municipales sobre la utilización de sus instalaciones deportivas, especialmente cuando son varias las agrupaciones o los clubes que desean utilizarlas en los mismos horarios.

Creemos que estas quejas son demostrativas de las carencias actuales en materia de instalaciones deportivas municipales y de la necesidad de incrementar el número de estas instalaciones para poder satisfacer la demanda existente entre la ciudadanía.

Comencemos por la **queja 04/676**, remitida por el representante de una asociación de vecinos que denunciaba la falta de respuesta de su Ayuntamiento ante un escrito en el que denunciaba la escasa utilización de un campo de fútbol situado en su barrio.

El interesado exponía que en su barriada existía un campo de fútbol cuya utilización estaba restringida a varios clubes de fútbol de la zona que hacían uso del mismo sólo al final de la tarde –para sus entrenamientos– y los fines de semana –para jugar sus partidos de competición–, permaneciendo cerradas estas instalaciones el resto del tiempo, sin que se permitiese su uso por los chavales del barrio, que, según decía el denunciante, "se veían obligados a usar la calle como campo de juego".

El interesado en su escrito al Ayuntamiento planteaba una ampliación del horario de uso público del campo de fútbol.

Admitida a trámite la queja nos dirigimos al Ayuntamiento para interesar del mismo una respuesta a la propuesta de este vecino. Pues bien, tras siete meses y sucesivos escritos reiterando nuestra petición, finalmente conseguimos obtener una respuesta del Ayuntamiento, con el siguiente tenor:

*"Quiero en breves palabras explicarle el funcionamiento de este tipo de Instalaciones Básicas. Las Juntas Rectoras están regidas y conformadas por vecinos del barrio de forma altruista y voluntaria, siendo su tiempo libre el destinado para atender el uso de las mismas y no teniendo personal contratado, por lo que el horario de apertura y cierre está pendiente de esta circunstancia.*

*Dado el interés de D. (...) en el uso de la instalación para atender a niños del barrio, se contactó con él por parte del responsable de la Junta Rectora para exponerle que si estaba interesado formara parte de la misma, y fuera él quien atendiera la instalación en las horas que él propone, ya que la Junta Rectora no tiene a nadie que pueda en ese horario. El Sr. (...) manifestó que no estaba interesado en aceptar esta opción, ya que lo que él demandaba era la presencia de personal del Ayuntamiento, cosa imposible, ya que no es la fórmula de funcionamiento de estas instalaciones básicas que disponen de autonomía respecto a su atención."*

Trasladada esta respuesta al interesado, nos manifestó el mismo su disconformidad con la contestación del Ayuntamiento. No obstante, al no aportarnos ningún elemento de juicio que contradijese lo expuesto por el Ayuntamiento, consideramos oportuno dar por concluida nuestra intervención.

Veamos, por último, la **queja 04/3879**, remitida por el representante de un club deportivo de un municipio jiennense que alegaba que su club se encontraba inscrito en el registro de Asociaciones Deportivas y en la Federación Andaluza de Fútbol y que participaba en las diferentes competiciones oficiales organizadas por la Federación Jiennense de Fútbol, Diputación Provincial y Subdelegación del Gobierno.

Comentaba el interesado que el club lo formaban 90 muchachos integrados en las categoría de Prebenjamín, Alevín, Infantil, Cadete, Juvenil y Senior, y a los cuales, según alegaba, se les negaba por parte del Ayuntamiento el efectuar sus entrenamientos en el mismo estadio de fútbol de la localidad en el que jugaban sus partidos de competición, siendo así que sí se le permitía utilizar dicho estadio de fútbol a otro equipo de la localidad para sus entrenamientos.

Manifestaba el interesado que esta discriminación suponía un perjuicio para los chavales del club ya que se les impedía desarrollarse en la labor educativa y deportiva del mismo modo que a otros niños y muchachos de la ciudad.

Comentaba el reclamante que se habían dirigido al Ayuntamiento solicitando una distribución con criterios de igualdad de la instalación deportiva referida, pero solo habían obtenido negativas. Debido a esto y como medida de presión el club celebró una concentración de protesta y reivindicó el derecho de igualdad en el uso de las instalaciones municipales deportivas, pero, según alegaba el interesado "*como respuesta a esta concentración se les sigue negando el entrenar en (...) y se les secuestra el pago de la subvención económica concedida por el Excmo. Ayuntamiento de (...) a este club que sigue reivindicando el derecho que les pertenece a sus niños y muchachos desde los medios de comunicación*".

Solicitado informe al Ayuntamiento afectado, nos respondió el mismo indicándonos lo siguiente:

*"Al respecto, tenemos que decir que este Club, C.D. (...), tiene su actividad deportiva, en cuanto a entrenamientos, en el campo de fútbol Polígono (...), por considerar desde esta Concejalía que es la zona más idónea, puesto que el campo de fútbol se encuentra en la zona de implantación de este Club en (...) y de hecho así lo entendían los dirigentes de este Club, en un primer momento, pues estaban conformes en utilizar esta instalación, hasta que últimamente por motivos*

*de rivalidad con otro Club de (...), cambiaron de parecer y empezaron a cuestionar el emplazamiento de la instalación deportiva. Hay que resaltar que esta instalación se realizó prácticamente para este Club y supuso un desembolso de este Ayuntamiento de más de 160.000 euros.*

*Los encuentros de fútbol los disputan en otro estadio por así solicitarlo ellos expresamente, puesto que podrían utilizar el estadio del Polígono (...) para jugar estos encuentros.*

*En cuanto a lo que expresan que le secuestran el pago de la subvención económica, tenemos que decirle que con este Club, al día de la fecha, el Ayuntamiento de (...) no tiene ninguna deuda en cuanto a subvenciones ni en ningún otro concepto y que fueron uno de los primeros Clubes en cobrar la subvención del año 2004, teniendo en cuenta que la convocatoria de subvenciones para el año 2005 todavía no ha salido y tenemos presente cuando salga de concederle subvención al C.D.(...), si así lo solicitan."*

Traslado este informe al interesado en queja, el mismo nos remitió un nuevo escrito refutando las afirmaciones del Ayuntamiento y manifestándonos lo siguiente:

*"Que el informe emitido falsea la verdad pues este club no le ha manifestado su conformidad de uso de la instalación Polígono (...) por el simple hecho de que esa instalación no dispone de las dimensiones reglamentarias para la celebración de los partidos de fútbol 11 tal como demuestra la ficha técnica que se envía del registro andaluz de instalaciones deportivas de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte y que manifiesta unas dimensiones de la explanada 1 es decir de la instalación referida de 85x47 y que es inferior a la medida reglamentaria para la celebración de partidos oficiales.*

*Que el informe emitido falsea la verdad al referir que la reclamación efectuada es motivada por la rivalidad con otro club, pues el verdadero motivo de la reclamación que este club a efectuado al Defensor del Pueblo Andaluz y que se viene señalando desde el inicio de la reclamación es que los niños y muchachos que forman el C.D. (...) Jardín efectúen el deporte del fútbol con el mismo derecho de igualdad que le confiere la Constitución Española y sin sufrir discriminación como la que efectúa el Excmo. Ayuntamiento de (...) al no concederles entrenar en el estadio que reúne las condiciones reglamentarias para la celebración de los partidos como es el Estadio de (...) y relegándolos a entrenar en un estadio de dimensiones no reglamentarias lo que influye en su formación, rendimiento y en un mal trato personal a unos niños que lo que solicitan es practicar el fútbol.*

*Referente a la manifestación que efectúa el Excmo. Ayuntamiento de (...) en el informe de que el campo de fútbol es la zona idónea porque se encuentra en la zona de implantación de este club el C.D. (...) denuncia que esto es incierto lo que se manifiesta al comprobar que la sede del club no es esa zona y que los domicilios de los niños y muchachos que forman este club pertenecen minoritariamente a esa zona y que si alguno pertenece eso no significa que por pertenecer a una zona pobre de la ciudad deban de ser castigados con no disfrutar de una instalación adecuada como otros niños de la ciudad.*

*Este club manifiesta asimismo que es incierto el que esta instalación se haya efectuado prácticamente para este club, porque esta instalación es antigua incluso anterior a que este club se fundara y que lo que ha efectuado el Excmo. Ayuntamiento es simplemente evitar la ruina en la que se encontraba la instalación restaurando las vallas y el servicio de aseo. La restauración de una instalación que han convertido en un gheto desde el momento en el que sus deficiencias para el fútbol 11 no son compartidas por otros clubes federados sino simplemente por el C.D. (...) de lo cual parecen sentirse orgullosos."*

A la vista de las manifestaciones del interesado, no tuvimos mas remedio que dirigirnos nuevamente al Ayuntamiento pidiendo la emisión de un nuevo informe que diese respuesta a las alegaciones presentadas por el club. Dicha respuesta se recibió cierto tiempo después con el siguiente contenido:

*"Al respecto tenemos que decir, en cuanto a la afirmación que realiza el Presidente de este Club, diciendo que el informe falsea la verdad, decirle que aceptaron verbalmente usar las instalaciones del Polígono (...) y de hecho las están utilizando desde la fecha de inauguración de la temporada pasada. Sobre la afirmación de que la instalación no dispone de las medidas reglamentarias, en las que adjunta una ficha técnica del Registro Andaluz de Instalaciones Deportivas, decirles que esa ficha es anterior a la remodelación de esta instalación que realizó este Ayuntamiento y que supuso que se alcanzará los 90x52 metros, superando así las medidas mínimas requeridas por la Federación de Fútbol. También en la remodelación se incluyó los vestuarios así como el cerramiento y la iluminación de la instalación, dotándola a su vez de personal del Ayuntamiento para su conservación y mantenimiento. Adjunto le mando copia del convenio de la Consejería de Turismo, Comercio y Deportes de la Junta de Andalucía con la remodelación de este campo de fútbol que se realizó en el año 2004. Difícilmente esta Consejería habría aprobado la construcción de un campo de fútbol que no tuviera las dimensiones adecuadas.*

*En cuanto al punto que plantea sobre la supuesta discriminación de este Ayuntamiento hacia ese club, comentarle que el área de deportes de este Ayuntamiento tiene, entre otras, la facultad de distribuir las instalaciones deportivas entre los clubes y ciudadanos que lo soliciten, siendo lo más justo e imparcial en esta distribución y que debido a la proximidad de estas instalaciones a la sede social de este*

*club, se le asignó utilizar esta instalación. Le mando un pequeño plano de este barrio de (...) en el que queda claro la distancia que hay desde la sede social de este club hasta esta instalación, que como podrá comprobar son 2 calles bastante cortas.*

*En cuanto a lo referente a la rivalidad existente entre este club y otro de (...), queda de manifiesto en un escrito que se adjunta, en el que ellos solicitan jugar un partido en el campo del Polígono (...) entendiendo que con ello consiguen favorecer sus intereses en cuanto a la proximidad que le hablaba anteriormente. A pesar de que afirman que esto es una discriminación y un maltrato personal que afecta al rendimiento de su club.*

*En cuanto a que la instalación se haya efectuado prácticamente para este club, he de manifestar que efectivamente es una instalación municipal y tiene un uso para todos los clubes, asociaciones y ciudadanos que deseen utilizarlo. De hecho cada día son más los ciudadanos y clubes que lo utilizan que el Ayuntamiento hizo una obra importante en esta instalación para integrarla en el barrio y dotar de nuevas infraestructuras. La rapidez con las que se hicieron las obras, que fueron de dos meses, fue motivado por la necesidad que tenía este club, entro otros de disputar sus entrenamientos y partidos. Adjunto le envío cuadrante de horarios de esta instalación en que queda de manifiesto que también hay otros clubes y ciudadanos que la utilizan.*

*Es una barbaridad decir que la instalación se ha convertido en un güeto, pues precisamente esta Ayuntamiento está trabajando constantemente para normalizar la vida social de este barrio dotando de infraestructuras a esta zona, como la construcción de un centro social de próxima inauguración. Hemos solicitado a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía un convenio para la construcción de un pabellón cubierto (solicitud que adjuntamos), y a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social otro convenio para la construcción de una residencia para niños con discapacidad. Con lo que demuestra nuestra preocupación por este barrio.*

*Por lo tanto, y con todo el respeto que a este Ayuntamiento nos merece la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, queremos que entiendan Vds. Que dentro de las competencias del Ayuntamiento está la de la distribución de las instalaciones deportivas y lo hacemos dentro de unos criterios objetivos, imparciales y justos, no sólo para cualquier club de esta ciudad, sino para las ciudadanas y ciudadanos de (...).”*

Tras estudiar detenidamente el contenido del informe emitido por el Ayuntamiento hubimos de concluir que la actuación de dicho organismo en relación con los hechos que motivaban la queja del interesado no comportaba irregularidad alguna, toda vez que parecía acreditado que las instalaciones cedidas al club reunían las medidas reglamentarias, así como las condiciones necesarias para su para su uso y disfrute. De otra parte, resultaba indiscutible que la asignación de las instalaciones deportivas entre los clubes y personas es una potestad que entraba dentro del ámbito del poder de autoorganización de cualquier Ayuntamiento, y por tanto de competencia municipal, sin que por parte de los interesados se hubiese probado la existencia de algún tipo de irregularidad o discriminación en la adjudicación de estas instalaciones.

En consecuencia con todo ello, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

## IV. EDUCACIÓN

### 1. Introducción

En el presente Capítulo trataremos de hacer un análisis lo más completo y detallado posible de las principales quejas que durante el año 2005 fueron objeto de tramitación por el Área de Educación.

La labor de supervisión de la actuación administrativa, en aras a la salvaguarda de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, consagrados en el Título I de la Constitución, que el Estatuto de Autonomía para Andalucía encomienda a este Comisionado Parlamentario, encuentra su ámbito de concreción en relación con el Derecho Fundamental a la Educación en la labor de control de la actividad que desarrollan las distintas Administraciones con competencias educativas radicadas en nuestra Comunidad Autónoma.

En este sentido, constituye el objeto de la supervisión del Área de Educación la actuación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, incluyendo dentro de la misma a sus órganos centrales, a las Delegaciones Provinciales que configuran su organización periférica y a las Universidades Andaluzas. Asimismo, son objeto de nuestra atención las actuaciones de las Entidades Locales en el ejercicio de las competencias educativas que a estas Administraciones les atribuye el ordenamiento jurídico.

Comenzaremos nuestro análisis de la labor del Área de Educación durante el año 2005 deteniéndonos brevemente en el comentario de las estadísticas correspondientes a las quejas tramitadas en ese año, para cuya más adecuada valoración iremos comparando con los datos relativos al año 2004.

El número de quejas cuya tramitación fue iniciada por el Área de Educación durante el año 2005 fue de 616, cifra que supone un importante incremento respecto de las quejas iniciadas durante 2004, que ascendieron a 518. A esta cifra, habría que sumar otros 270 expedientes de queja, provenientes de años anteriores y cuya tramitación se ha realizado durante 2005, y que nos darían el total de 886 expedientes de queja tramitados por el Área de Educación en el curso del año 2005, claramente superior a los 775 expedientes tramitados durante 2004.

Del total de 616 expedientes de queja iniciados durante 2005, 179 fueron concluidos durante el año, 233 permanecían pendientes de finalizar su tramitación, 179 quejas no fueron admitidas a trámite y 25 hubieron de ser remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales al tratar sobre asuntos de su exclusiva competencia. Merece destacarse que el número de expedientes iniciados de oficio por este Área durante 2005 fue de 23.

Abandonamos ahora el terreno de las cifras para centrarnos en el análisis de otro elemento que resulta crucial para la eficacia de la labor supervisora que realiza esta Institución: la colaboración de las Administraciones Públicas sujetas a nuestra investigación.

En este sentido, y continuando con el esquema de años anteriores, vamos a analizar separadamente el grado de colaboración recibida de las distintas Administraciones con competencias en materia educativa.

1. Consejería de Educación.

A) Órganos centrales:

El grado de colaboración mostrado por los órganos centrales de la Consejería de Educación con esta Institución durante el año 2005 podemos calificarlo de claramente satisfactorio, ya que los plazos medios de respuesta a nuestras peticiones de información han sido bastante aceptables, aproximadamente 1 mes y una semana, y la información obtenida ha sido suficiente por lo general para la adopción de la oportuna resolución.

Esta positiva valoración de conjunto, es igualmente predicable de las distintas Direcciones Generales que han sido interpeladas en los diferentes expedientes de queja, debiendo destacar la buena colaboración mostrada por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que ha sido interpelada en 46 ocasiones, ofreciendo su respuesta en plazos no superiores al mes.

Únicamente en casos puntuales se han producido retrasos excesivos, en ocasiones justificados por la dificultad de recopilación de la información requerida o por la concurrencia de otras circunstancias justificativas.

Así, podemos citar tres expedientes tramitados con la Secretaría General Técnica en los que se acumularon retrasos de hasta 5 meses. Se trata de la **queja 04/1762**, **queja 05/170** y **queja 05/329**.

B) Órganos periféricos:

Son las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación las destinatarias de la mayoría de las solicitudes de información que envía esta Institución en el curso de las quejas que tramita, lo que convierte la colaboración de estas Administraciones en elemento indispensable para que esta Institución pueda desempeñar correctamente su labor supervisora sobre la Administración y su papel como tuteladora de derechos.

A este respecto, resulta interesante destacar la particularidad de la desigual distribución del número de quejas entre las distintas Delegaciones Provinciales, manteniéndose la tendencia de años precedentes que sitúa a las Delegaciones Provinciales de Sevilla y Cádiz como destinatarias del mayor número de quejas.

El caso de Sevilla, que destaca sobre las demás provincias con un total de 75 peticiones de información, es posible explicarlo por la influencia que tiene la presencia en esta ciudad de la sede de la Institución, a lo que habría que unir la realidad indiscutible de ser una de las Delegaciones Provinciales cuyas decisiones generan mayor número de polémicas y conflictos con la comunidad educativa, especialmente durante los procesos de escolarización de alumnos.

Sin embargo, el caso de Cádiz –que un año más se sitúa en segunda posición con un total de 42 peticiones de informe– sigue siendo anómalo, ya que no parece existir razón específica alguna que justifique que esta Delegación Provincial reciba un número de quejas sustancialmente mayor que las recibidas por otras Delegaciones ubicadas en provincias con mayor población.

El reparto de quejas por el resto de Delegaciones Provinciales responde a las siguientes cifras: Almería recibió 16 peticiones de informe; Córdoba, 10; Granada, 17; Huelva, 13; Jaén, 11 y Málaga 25.

Entrando ya a valorar la colaboración recibida de estas Delegaciones Provinciales en los distintos expedientes de queja, podemos calificar la misma en términos generales como aceptable.

Así, por lo que se refiere a la Delegación Provincial de Almería debemos decir que habiendo sido interpelada en 16 ocasiones, remitió la información requerida en un plazo medio de dos meses y con un contenido que podemos calificar de bueno.

A la Delegación Provincial de Huelva le ha sido requerida información en 13 expedientes, habiendo tardado en contestar una media de 2 meses. Por su parte, la Delegación Provincial de Jaén ha sido requerida para informar en 11 expedientes diferentes, tardando una media de 1 mes en dar repuesta a nuestras peticiones, lo que disminuye a la mitad el plazo de respuesta respecto del año 2004, circunstancia que debe ser valorada positivamente.

A la Delegación Provincial de Cádiz, como ya decíamos anteriormente, se le ha solicitado información nada menos que en 42 ocasiones diferentes, tardando en contestar una media de 3 meses, lo que incrementa el plazo medio de respuesta respecto de 2004, que se situaba en 2 meses. Además, en dos ocasiones **–queja 04/3441** y **queja 05/301–** los retrasos fueron excesivos, llegando a alcanzar los seis meses. Todo lo cual nos resulta preocupante aunque esperamos que no indique una tendencia negativa para años próximos.

Por lo que se refiere a la Delegación Provincial de Granada, las 17 solicitudes de información han sido atendidas en un plazo medio de 1 mes y con un contenido informativo de suficiente calidad.

La Delegación Provincial de Córdoba, por su parte, ha sido interpelada únicamente en 10 ocasiones, un número muy inferior a las 25 solicitudes de información cursadas en 2004, pese a lo cual la tardanza media en contestar se ha mantenido igual, cifrándose en 2 meses y, además, ha existido un retraso considerable en la **queja 04/2955.**

La Delegación Provincial de Málaga ha sido requerida de informe en 25 ocasiones, tardando en contestar una media de 2 meses, lo que supone una mejora respecto del año precedente en que dilataba sus respuestas hasta los 3 meses.

Por último debemos hacer referencia a la Delegación Provincial de Sevilla, que ha sido recipiendaria de un total de 75 solicitudes de información, lo que supone una considerable disminución respecto del año 2004 cuando se alcanzaron los 118 expedientes. Los informes se recibieron en un plazo medio de 1 mes, lo que es digno de elogio. No obstante han existido dos expedientes de queja en que se han producido retrasos de hasta 5 meses **–queja 05/1594** y **queja 05/3303–**.

2. Universidades:

Las Universidades Andaluzas han sido interpeladas por esta Institución durante 2005 en 14 ocasiones, sin que ninguna Universidad haya tenido especial protagonismo por el número de expedientes tramitados.

Respecto a la colaboración recibida de estas instituciones, debemos reseñar los retrasos habidos en la remisión por las Universidades de la información interesada en varios expedientes. Un retraso que parece difícil de justificar habida cuenta el escaso número de ocasiones en que nos hemos dirigido a estas Instituciones.

Así, debemos citar la **queja 04/659,** ya que dio lugar a la única ocasión en que nos dirigimos la Universidad de Córdoba, tardando la misma 4 meses en dar su respuesta. Por su parte, en la **queja 05/2961**, la Universidad de Málaga se demoró hasta 5 meses en trasladarnos la información que le fue requerida.

3. Entidades Locales:

En relación con las Entidades Locales interpeladas por esta Institución en orden a la tramitación de expedientes de queja referidos al ámbito educativo, debemos decir que las situaciones han sido muy diversas, como diversos han sido los Ayuntamientos involucrados en los expedientes, debiendo reseñar que tan sólo el Ayuntamiento de Sevilla ha sido requerido en varias ocasiones –9– para emitir el oportuno informe.

La colaboración recibida ha sido muy diversa, y aunque puede calificarse en general de aceptable, han existido casos puntuales en que se han producido retrasos considerables en la remisión de la información interesada por esta Institución.

Para terminar esta introducción, haremos una breve referencia al esquema que hemos acordado utilizar para el análisis de las quejas tramitadas durante 2005 por el Área de Educación de esta Institución, y cuyo relato se inicia a continuación.

El esquema es básicamente el mismo que ya se siguiera en Informes Anuales anteriores, con dos grandes epígrafes que agrupan a las quejas en función del tipo de enseñanza al que afectan, distinguiendo entre:

– Enseñanza no Universitaria.

– Enseñanza Universitaria.

Los restantes subepígrafes dentro de la enseñanza no universitaria se mantienen sin alteración respecto al anterior Informe Anual, y son los siguientes:

– Ordenación educativa.
– Edificios escolares.
– Comunidad educativa.
– Solidaridad en la educación.

## 2. Análisis de las quejas admitidas a trámite

### *2.1 Enseñanza no universitaria*

2.1.1 Ordenación Educativa

2.1.1.1 Escolarización de alumnos

En este apartado debemos iniciar nuestra exposición destacando un hecho que se empieza a vislumbrar desde nuestra perspectiva general de un año trabajo, y que confiamos sea el inicio de una nueva etapa de evolución positiva en esta materia que comentamos, la cual ha sido, durante demasiados años, el tema que mayor número de conflictividad, cualitativa y cuantitativamente ha generado.

Ese hecho que precisamente queremos destacar al principio de nuestro relato es que, a tenor de los datos que hemos podido manejar, en el año 2005 los procesos para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de Andalucía no ha sido el tema que mayor conflictividad ha podido ocasionar en el ámbito educativo.

En efecto, aunque continua siendo un asunto que genera un número importante de quejas, como más adelante podremos comprobar, y de reclamaciones y recursos en vía administrativa por parte de los afectados, estimamos que, al menos de forma cualitativa, a los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía les ha originado mayor preocupación y, en consecuencia, han propiciado situaciones de mayores conflictos otras cuestiones educativas como, por ejemplo, las deficiencias en las infraestructuras de los centros, la insuficiencia de medios personales y materiales, la integración del alumnado discapacitado, la violencia escolar, etc, todo lo cual se pone de manifiesto de la lectura del presente Informe Anual.

No obstante la anterior afirmación, como decimos, los problemas a la hora de escolarizar al alumnado en un determinado centro educativo propician aún la aparición de grandes dosis de conflictividad, y por consiguiente, la recepción de un número considerable de quejas en esta Institución.

Es obvio que, por más que pase el tiempo, por más y mejor información que se pueda facilitar a las familias del alumnado afectado, no sólo desde los centros educativos, sino desde otras instancias, institucionales o no, siempre habrá ciudadanos que consideraran las disposiciones normativas que regulan esta materia, no como un instrumento eficaz para la garantía de los derechos de escolarización de sus hijos e hijas, sino como un obstáculo o impedimento legal para poder ejercer plenamente el Derecho a la libre elección de centro.

Por ello, para un mejor entendimiento y claridad del análisis de las quejas admitidas a trámite referidas a este apartado, debemos desglosar los diferentes aspectos de la cuestión en base al siguiente planteamiento:

– De una parte, la conflictividad derivada de la disconformidad de la ciudadanía con la normativa reguladora de los procesos de admisión de alumnos, bien con el contenido global de esas normas, o bien con algún precepto puntual recogido en las mismas, (**queja 03/1774**, **queja 05/561**, **queja 05/585**, **queja 05/751**, **queja 05/1525**, **queja 05/1756**, **queja 05/1897**, **queja 05/2344**, **queja 05/2378**, **queja 05/3347**, **queja 05/3853**, **queja 05/3937**, **queja 05/4313**, **queja 05/4657**, **queja 05/4812** y **queja 05/4841**.

Entre todas estas quejas citadas, merece ser comentada la **queja 05/561** en la que un colectivo de padres y madres de alumnos de educación infantil de un centro concertado de Granada se dirigían a esta Institución para expresar su discrepancia con la normativa vigente sobre escolarización de alumnos.

En este sentido, manifestaban su preocupación por el hecho de que, de acuerdo con la citada normativa sus hijos, –y el resto de alumnos de centros concertados en sus mismas circunstancias– escolarizados en el colegio en cuestión desde los tres, cuatro o cinco años y cuyos domicilios se situaban en el área de influencia del mismo, deberían solicitar de nuevo ser admitidos para ocupar una plaza de 1º de educación primaria el próximo curso, plazas que serian publicadas como vacantes, y sin tener ninguna prioridad por el hecho de estar ya escolarizados en el centro.

Por el contrario, en el mismo caso, pero tratándose de alumnos matriculados en centros en los que la educación infantil estaba sostenida con fondos públicos, éstos pasaban automáticamente al ciclo de educación primaria sin ningún procedimiento de admisión. De este modo, el hecho de estar escolarizados previamente, aseguraba su permanencia en el colegio.

Por ello solicitaban la intervención de esta Institución, en el sentido de que instase al órgano competente a la modificación del Decreto 77/2004 de 24 de febrero y de la Orden que lo desarrolla de 25 de marzo de 2004 de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en el sentido de incluir la escolarización previa en el centro, como otro de los criterios de admisión para el acceso al primer curso de educación primaria en los centros privados concertados.

En esta queja lo que se planteaba era la discrepancia de los interesados con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, por entender que al no establecer ningún derecho para la permanencia en el centro a los alumnos de educación infantil, produce

una situación de desigualdad con respecto al alumnado que se escolariza desde educación infantil en un centro público, y ante ello planteaban su pretensión de modificación normativa ante la circunstancia de que sus hijos no pudieran continuar escolarizados en el mismo colegio que habían cursado educación infantil, al iniciar sus estudios de educación primaria, si se daba el caso de existir mayor número de solicitudes que plazas ofertadas, y se tenían que aplicar los criterios legales de baremación, pero sin que de los datos aportados se dedujese la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración Educativa.

Por otra parte, y en cuanto a su pretensión de modificación de la citada normativa, hubimos de recordarles que este asunto ya había sido tratado por esta Institución en la queja de Oficio realizada en el año 2001 con el número de **queja 01/2889**. Por ello, procedimos a darles cuenta de dicha actuación de oficio, para su debido conocimiento e ilustración de todas las cuestiones planteadas en la misma.

No obstante lo anterior, quisimos manifestar a estos padres y madres que, aun cuando no habíamos podido apreciar la existencia de irregularidad en la conducta de la Administración Educativa en el tema que nos planteaban, lo que nos impedía admitir a trámite su queja, sí tomábamos nota de todas las consideraciones e inquietudes que nos habían planteado, a fin de tenerlas en cuenta en posteriores actuaciones que sobre esta materia pudiéramos realizar ante la Administración.

En cualquier caso, también creímos conveniente informarles de que la modificación de la normativa vigente que propugnaban, para que se concediese algún derecho o prioridad a los alumnos por haber cursado educación infantil en el mismo centro que solicitaban plaza para educación primaria, era una pretensión que iba a quedar definitivamente resuelta, una vez se procediese a la concertación de las unidades de educación infantil en los centros privados concertados, medida ésta que, según nuestras informaciones en aquel momento, ya había sido aprobada para su adopción por parte de la Consejería de Educación para su aplicación el curso escolar 2004-2005.

Dicha reforma fue efectivamente puesta en practica para el alumnado de educación infantil de 3 años, y los centros concertados que lo solicitaron y les fueron aprobados los conciertos educativos para dicho nivel de enseñanza, pudieron escolarizar a los alumnos de manera gratuita.

En efecto, con esta reforma, además del evidente ahorro económico a las familias que optaban por escolarizar a sus hijos en un centro privado concertado, –ya que no tendrían que costear la educación de sus hijos en la etapa de educación infantil–, se eliminaban los problemas que los interesados denunciaban, esto es, que después de varios años en un colegio determinado un alumno pudiera no ser admitido en 1º de primaria, ya que tras esta reforma el proceso de baremación y admisión de alumnos se realizaría en los centros privados concertados en el mismo momento que actualmente se realiza en los centros públicos, es decir, cuanto el alumno solicite plaza en el centro para cursar educación infantil de 3 años, manteniendo su plaza en el colegio curso tras curso de forma automática.

Con independencia de lo anterior, que fue visto de forma muy positiva para las familias, lo que fue innegable es que el proceso de escolarización del alumnado del año 2005 fue muy peculiar, y en varios aspectos hasta problemático como veremos más adelante, por cuanto que fue un "doble proceso", con todo lo que ello conllevaba para las familias afectadas, para los centros escolares afectados y para la Administración Educativa, de lo cual no se mantuvo ajena tampoco esta Institución, ya que en un mismo momento temporal tuvieron que convivir dos procesos paralelos, en el que se plantearon dobles peticiones, reclamaciones y recursos. Circunstancia que podía hacer temer que la problemática que generaría también se multiplicaría por dos.

En efecto, además del procedimiento para la selección del alumnado en 1º de educación primaria, también se llevó a cabo, y en las mismas fechas, el proceso de admisión y escolarización del alumnado de educación infantil de 3 años en los centros públicos y en los centros privados concertados que accedían a la gratuidad de estas enseñanzas por primera vez.

Pues bien, salvo casos aislados, en centros, zonas o municipios determinados, podemos decir que, a pesar de lo que significaba un doble proceso de escolarización de alumnos con los mismos plazos, medios personales y materiales para su ejecución y desarrollo, bien por la información facilitada a –y desde– los centros escolares, bien por la coordinación en el desarrollo del mismo entre todos los estamentos y organismos implicados, podemos afirmar –en contra de muchos pronósticos–, que no fue un proceso de escolarización especialmente problemático.

Al hilo de estos planteamientos, y con un matiz muy interesante en el tema que estamos comentando sobre la discrepancia de los ciudadanos con la normativa de escolarización y su necesidad de reforma, debemos hacer un inciso para comentar el tema que se trató en la **queja 05/3937,** en la que el interesado exponía su disconformidad con la referida normativa y con el procedimiento para la asignación de plazas en la enseñanza concertada, ante lo cual proponía *"una solución simple para intentar solucionar este problema en un alto porcentaje de casos, y una sugerencia para recoger una realidad social actual"*.

Al respecto, manifestaba que al solicitar plaza para el curso 2005-2006, en educación infantil en un colegio concertado de Almería, el problema surgió cuando para un total de cincuenta plazas, había sesenta y seis solicitantes. Tras la primera criba realizada por los diferentes criterios de baremación,

fue necesario realizar un sorteo para decidir dieciocho plazas entre veintinueve niños. En una ciudad de tamaño medio como Almería y para un colectivo pequeño, como son los niños de una determinada edad y zona, resulta relativamente fácil saber quién vive y quién no vive en las zonas demarcadas para la elección de un colegio. Ante esta tesitura, el interesado denunciaba lo fácil que era pedir en cualquier Ayuntamiento español, un empadronamiento en casa de algún familiar o conocido.

A resultas de estas circunstancias, un colectivo de padres, en poco tiempo y con pocos medios, consiguió averiguar que un número de solicitudes no eran rigurosamente ciertas, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Educación. En base a estas denuncias seis niños habían visto denegada su matrícula en el centro en cuestión. En resumen, sobre sesenta y seis niños, seis casos representaban un nueve por ciento.

El interesado nos indicaba que, si las cifras indicadas eran preocupantes, no menos era la sensación de normalidad generalizada de la gente a la cual comentaba el problema. Es más, según afirmaba, un alto porcentaje de gente con sus hijos ya acabados de escolarizar, manifestaban sin rubor que ellos también habían recurrido a esta "*picaresca*" para conseguir plaza. Es decir, alegaba que la ilegalidad era normal, funcionaba "*y aquí no tiene que pasar nada. En definitiva, el criterio de proximidad, el más importante para la elección de centro, no sirve para nada para personas honradas por culpa de los tramposos*".

Su propuesta para solucionar el problema consistía en utilizar los datos fiscales, ya que a su juicio "*el único organismo que le produce respeto al español es Hacienda. En cualquier Declaración de la Renta se rellenan los campos de "Hijos y descendientes que conviven con el contribuyente" y "Datos del domicilio habitual". Los datos del domicilio habitual suelen ser bastante fiables ya que esa vivienda habitual suele llevar asociado un préstamo hipotecario que es una de las principales fuentes de deducción en la declaración de la renta para el español medio. Propongo que a partir de los datos consignados en la declaración, quede establecido cuál es el verdadero domicilio habitual del hijo. Sólo con eso gran parte de las falsedades quedarían descubiertas*".

Y añadía: "*En caso de no existir vivienda en propiedad, ahora la Declaración de la Renta exige la referencia catastral del inmueble donde se reside, con lo que en todos los casos se puede correlacionar el niño con el domicilio habitual de su familia. No creo que esta comprobación sea tan difícil, ni tan problemática de realizar cuando en la misma solicitud de plaza se da permiso a la Consejería de Educación para cotejar los datos fiscales, a efectos de comprobar la puntuación relacionada con la renta*".

Por último, como sugerencia acerca de los criterios de baremación, estimaba que sería interesante reflejar el hecho que algunos niños son cuidados durante el día por otros familiares, fundamentalmente los abuelos, en otro domicilio que no es el familiar habitual. Sí al acabar las clases, el niño es recogido por el familiar que vive junto al colegio, entendía lógico que ese niño tuviera una cierta ventaja para elegir ese centro, aunque eso sí, siempre con menor rango que la ventaja asignada al niño que realmente viviese en la zona de su domicilio familiar.

Finalizaba el interesado exponiendo; "*Esperamos que entiendan esta carta como las reflexiones de unos padres que han estado los últimos meses sufriendo con las incertidumbres de un tema tan importante y trascendente como es la educación de sus hijos, y quisiéramos ayudar para que otros padres se eviten tan desagradable experiencia*".

La queja no era admisible a trámite, por cuanto que su sugerencia principalmente devenía ante un planteamiento de discrepancia con unos aspectos concretos de la vigente normativa sobre admisión de alumnos. Respecto a su propuesta para solucionar el problema, consistente en utilizar los datos fiscales consignados en las Declaraciones de la Renta en los se rellenan los campos "*Hijos y descendientes que conviven con el contribuyente*" y "*Datos del domicilio habitual*", a efectos de constatar el domicilio del alumno solicitante, estimamos que la misma no podría ser aceptada por las razones que a continuación exponemos.

En efecto, aunque el interesado proponía que a partir de los datos consignados en la Declaración quedaría establecido cuál era el verdadero domicilio habitual del hijo, y estimaba que sólo con eso gran parte de las falsedades existentes en las solicitudes de plazas escolares quedarían descubiertas, la realidad era que ese dato del domicilio fiscal de las declaraciones de la renta no tenía por qué coincidir con el domicilio real de los solicitantes en el momento de formular la solicitud de plaza en un colegio.

En primer lugar, no podemos olvidar que el periodo de presentación de solicitudes, en el que se debe consignar el domicilio familiar como uno de los criterios a efectos de baremación, va del 1 al 31 de marzo, y las declaraciones de la renta se realizan en otro periodo temporal del ejercicio anual correspondiente. Por tanto, una familia ha podido consignar un domicilio fiscal en su declaración que puede ser distinto al domicilio familiar real del 1 al 31 de marzo del año en cuestión, ya que ha podido cambiar de domicilio en ese lapsus de tiempo por muy diversas razones (cambio de residencia por traslado laboral, adquisición de otra vivienda, etc).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto 77/2004 de 24 de febrero sobre admisión del alumnado en los centros públicos y sostenidos con fondos públicos, establece que la información de carácter tributario que se precisa aportar es la que corresponda al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presenta la solicitud.

En consecuencia, aunque valoramos positivamente la actitud participativa del interesado, intentando conseguir un procedimiento que permitiese, al menos, disminuir la posibilidad de fraudes en la consignación del domicilio de los solicitantes de plaza, se consideró, por las razones esgrimidas, que su propuesta no tenia viabilidad ni podía ser aplicada con la vigente normativa sobre escolarización de alumnos legalmente aprobada.

No obstante, habíamos de tener en cuenta que estábamos en el año 2005, y tal y como venimos comprobando, las normas que regulan los requisitos procedimentales y criterios preferentes para la escolarización del alumnado están en constante evolución. Es más, en estos momentos estamos inmersos en pleno cambio legislativo de la actual Ley Orgánica de Calidad en la Educación.

Por tanto, debemos estar a la espera de la nueva regulación que salga aprobada de las Cortes Generales, a la que deberán adaptarse las respectivas normativas autonómicas, en la que podrían llegar a contemplarse circunstancias singulares e incluso nuevos criterios para la baremación de solicitudes. En consecuencia, procedimos el archivo del expediente, dando cuenta de ello al interesado.

Por ultimo, también merece ser comentada la interesante pretensión contenida en la **queja 05/4657** formulada por un colectivo de 73 profesores y trabajadores de un colegio concertado de Málaga, en la que denunciaban lo que consideraban una *"situación de discriminación e injusticia por la que estamos pasando gracias a la norma recogida en el Decreto 77/2004 de 24 de febrero de 2004 sobre "*criterios y procedimientos de admisión*"*.

Al respecto, exponían el caso concreto de una compañera suya, profesora de educación infantil y madre de un alumno de 3 años de edad, que había visto cómo la solicitud de plaza para su hijo había sido rechazada en el correspondiente proceso de escolarización de alumnos, fundamentándose en dicha normativa.

En opinión de los interesados, se estaba vulnerando un importante derecho, ya recogido con anterioridad a la publicación de la referida normativa de escolarización en el IV Convenio Colectivo para las Empresas de Enseñanza, donde en su artículo 77 se establece la *"preferencia de plaza"* para los hijos de estos trabajadores en sus centros de trabajo.

Ante ello, afirmaban estos profesionales que *"la vulneración febaciente de este derecho en pro de una especie de igualdad desigualitaria, discrimina a un colectivo muy importante en la enseñanza como son los padres y madres profesores/trabajadores, que por muchos motivos no alcanzamos a entender la arbitrariedad con la que se nos trata desde la Consejería de Educación, imponiéndonos un Decreto que es a todas luces injusto y arbitrario, incapaz de reflejar y dar solución a este importante problema del proceso de admisión"*.

Por ello, solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de que se estudiase la posibilidad de proceder a una modificación de la normativa vigente en Andalucía sobre escolarización de alumnos, de forma que se incluyese en su articulado los planteamientos que los interesados reivindicaban, y que se encuentran recogidos en el citado Convenio Colectivo, por considerarlos justos y conforme a sus derechos regulados en el IV Convenio Colectivo para los trabajadores de la Enseñanza.

Idéntica pretensión se deducía de la **queja 05/1756**, de la **queja 05/2344**, de la **queja 05/3347**, de la **queja 05/4313** y de la **queja 05/4841**.

Admitidas a trámite estas quejas, se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, a fin de que dicho organismo nos facilitase información específica sobre la petición de los interesados anteriormente consignada.

Tras analizar detenidamente el informe recibido de dicha Administración no se apreciaba la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración Educativa en el tema que nos ocupaba, ya que la misma se estaría limitando a aplicar estrictamente la normativa en vigor en materia de admisión y matriculación de alumnos. En este sentido, y en lo que respecta a la petición de los interesados sobre una posible modificación de la regulación jurídica vigente en Andalucía sobre escolarización de alumnos, de forma que se incluyese en su articulado los planteamientos que reivindicaban los docentes, que ya se encuentran recogidos en el IV Convenio Colectivo para los trabajadores de la Enseñanza, del contenido del informe remitido por la Dirección General citada se deducía que dicha pretensión no había sido aceptada por la Administración, alegando para ello una serie de razones y que según se afirmaba, en ese mismo sentido ya se había pronunciado los Tribunales de Justicia.

Como parte de esos fundamentos jurídicos, entendía la Dirección General de Planificación y Centros que el contenido del artículo 77 del citado IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, la preferencia de plaza en puestos escolares que contempla se enmarca entre las mejoras sociales reguladas en el referido Convenio, pero que esta situación se vincula a las enseñanzas no sostenidas con fondos públicos y solo obliga a las partes firmantes, entre las que no se encuentra la Administración Educativa Andaluza, por lo que la misma no queda obligada por dicho Convenio Colectivo de la Enseñanza.

Concretamente se pronunciaba la Administración en su informe que no era ese Convenio Colectivo la norma que regula el proceso de admisión del alumnado en las enseñanzas sostenidas con fondos públicos, sino el Decreto 77/2004, de 24 de febrero y la Orden de 25 de marzo de 2005, y que, además, la

aplicación de dicho Convenio podía ir en perjuicio de terceros, ya que la ratio alumnos/unidad está establecida para las distintas enseñanzas en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En cualquier caso, resultaba evidente que existía una discrepancia entre este colectivo de docentes y trabajadores de la enseñanza y la Administración Educativa en cuanto a la valoración jurídica que merecía la actuación de la misma en este asunto, consideración que se desprendía del análisis de las argumentaciones que nos trasladaban en su escrito, en el que cuestionaban las decisiones adoptadas y discrepaban con la idoneidad jurídica de la vigente normativa sobre admisión de alumnos por entender que lesiona los derechos de los docentes a la hora de solicitar plaza escolar para sus hijos en el centro en el que prestan sus servicios.

Ante ello, y tras la respuesta recibida de la Dirección General de Planificación y Centros, la cuestión había quedado reducida a una controversia jurídica entre la interpretación que los interesados mantenían y la postura sostenida por la Administración sobre el particular, controversia que no competía a esta Institución dirimir porque quedaría fuera de su ámbito competencial. De ahí que, la petición que formulaban los interesados debían, en todo caso, encauzarla en vía jurisdiccional, por cuanto que, tras nuestras actuaciones, cualquier otra pretensión al respecto debía ser ventilada por los Tribunales de Justicia, únicos órganos competentes para poder dirimir y resolver sobre la cuestión planteada.

Buena prueba de la ausencia de poderes coercitivos para obligar a la Administración Educativa andaluza a acatar nuestras Resoluciones, ni, mucho menos, para legislar en un determinado sentido o en otro, es igualmente el resultado final de las actuaciones realizadas por esta Institución con motivo de una actuación de oficio de gran calado, ésta iniciada en el año 2001 y tramitada con el número de **queja 01/2889**, –de la que hemos venido informando extensa y continuadamente en los tres últimos Informes Anuales–, en la que se formuló a la entonces Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia, una amplia Sugerencia, en la que se proponía la modificación de la normativa reguladora de la escolarización y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, a fin de dar cabida en la misma a las propuestas que se habían detallado minuciosamente a la Administración.

En efecto, como quedó ampliamente recogido en el Informe Anual del pasado año 2004, esta Institución llevó a cabo una seria y profunda reflexión sobre una serie de aspectos normativos y procedimentales de los procesos escolarizadores que, estimábamos, podían estar incidiendo en la persistencia de situaciones conflictivas, con la única finalidad de poder ofrecer propuestas de actuación que coadyuvaran a disminuir el nivel de conflictividad existente, a la vez que permitieran introducir criterios de mayor equidad y justicia social en los procesos escolarizadores.

Como decíamos en el Informe Anual del año 2004, aunque nuestras sugerencias no fueron aceptadas en un principio por la Consejería de Educación, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad en la Educación, provocó la modificación de la normativa de escolarización de alumnos, y ello propició que algunos de nuestros planteamientos se vieran posteriormente plasmados en los preceptos reguladores de las nuevas Disposiciones normativas dictadas sobre el particular por la Junta de Andalucía, por cuanto que en el contenido de dicha Ley Orgánica se introducían una serie de novedades, en cuanto a los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes, que las Comunidades Autónomas debían desarrollar y recoger en sus respectivas normativas.

Así, en desarrollo de los preceptos contenidos en dicha Ley Orgánica, nació el vigente Decreto 77/2004, de 24 de febrero, sobre la admisión del alumnado en Andalucía, que introducía importantes novedades en su articulado en cuanto a los criterios prioritarios para la selección del alumnado, y también en cuanto a determinados aspectos del procedimiento a seguir en caso de empate en la baremación de las solicitudes de plaza. Muchos aspectos de dicha normativa prácticamente se correspondían con algunos apartados de nuestra Sugerencia del año 2001, lo cual, obviamente, nos llenó en su momento de gran satisfacción.

No obstante, como anteriormente hemos apuntado, los contenidos de esta Ley Orgánica de Calidad en la Educación están siendo sometidos a extenso estudio con el propósito de culminar todo ello en un nuevo proceso de renovación de la normativa que regula el Derecho a la Educación en España, lo que originará, a corto o medio plazo, una nueva modificación, por el lógico proceso de obligada adaptación normativa, de los preceptos que en la actualidad regulan la selección, admisión y matriculación del alumnado en nuestra Comunidad Autónoma.

Pues bien, tras las reformas normativas que dieron lugar a la publicación del referido Decreto 77/2004 de 24 de febrero, actualmente vigente, y la Orden que lo desarrolla de 25 de marzo de 2004, durante el año 2005 han continuado recibiéndose quejas en las que los ciudadanos denuncian situaciones relacionadas con la aplicación de algunos de los criterios prioritarios. En este sentido, pasamos a comentar las siguientes quejas:

– Quejas relacionadas con el criterio del domicilio: **queja 04/1954**, **queja 04/2394**, **queja 04/3381**, **queja 05/1433**, **queja 05/1525**, **queja 05/1604**, **queja 05/1762** a **queja 05/1831**, **queja 05/2089** y **queja 05/2359**.

La proximidad del domicilio familiar se valora en el área de influencia del centro con 8 puntos, y si se encuentra en las áreas limítrofes a la zona de influencia del centro con 5 puntos.

En caso de empate en las baremaciones, el mismo se dilucidará mediante la selección de aquellos alumnos/as que obtengan mayor puntuación en el apartado de proximidad del domicilio, cuando se acredite el domicilio familiar. De ahí que el domicilio familiar prevalezca sobre el domicilio laboral, como propugnábamos desde esta Institución hace varios años.

De las quejas reseñadas vamos a detenernos en la **queja 04/3381** en la que un padre expone el problema de escolarización de su hija en 1º de Educación Primaria, en un centro concertado de un municipio costero de Cádiz.

El interesado exponía que, tras matricular a su hija en su día en ese centro, un día antes del inicio del curso, esto es, el 14 de septiembre, y a las 18:00 horas, le comunicó la Directora que la Delegación Provincial de Educación de Cádiz había emitido un informe en el que se modificaba la puntuación del baremo y, por lo tanto, las listas de alumnos admitidos en dicho centro. Dicha resolución se dictaba como consecuencia de la impugnación por una serie de padres del proceso de escolarización llevado a cabo en el centro, lo que originó que su hija hubiese quedado fuera del colegio y por lo tanto sin estar matriculada en ningún centro escolar para cursar 1º de Primaria.

Este padre manifestaba su disconformidad con que esta comunicación se produjese el día anterior al comienzo del curso, y a menos de 24 horas de la incorporación de la niña en el centro, circunstancia que le había causado un gran trastorno emocional, ya que el día antes de empezar el colegio le tuvo que comunicar que *"no iba a poder ir a su cole"*, al que llevaba asistiendo desde los 3 años de edad. Esta decisión también había supuesto que todos los libros de texto adquiridos, el uniforme, etc, ya no le servían, a pesar del desembolso realizado.

Añadía también que ambos cónyuges se habían visto obligados a faltar a sus respectivos trabajos para intentar resolver el problema, ya que, además, se mostraba disconforme con las investigaciones llevadas a cabo por la Policía Local del municipio, ya que, entre otras pesquisas, habían estado buscando a su suegra en la playa y, dado que no la encontraron, fueron a buscarla a su casa. Ante ello, se pregunta si este procedimiento era normal, ya que entre las cuestiones planteadas a su suegra figuraban preguntas en torno a su vida privada, como por ejemplo saber si el matrimonio se iba a separar, o no, algo que el interesado estimaba que atentaba contra su intimidad y la de su familia, por lo que se vio en la obligación de dar quejas del incidente al sargento de la Policía Local.

También se lamentaba de que en ningún momento le habían notificado la denuncia formulada por otros solicitantes, o la impugnación de la plaza escolar, para tener conocimiento de ello y para poder alegar lo que a su derecho hubiera interesado. Por último, se preguntaba si todos esos hechos tenían alguna relación con que la niña que se había beneficiado de la plaza de su hija, fuese sobrina de un Policía Local.

Tras la exposición de todas estas cuestiones, el interesado finalizaba su queja preguntándose si *"había habido un atropello al derecho de su hija, una niña de 6 años, así como un acoso a sus padres y familiares"*, y solicitaba la intervención de esta Institución.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz para investigar los hechos denunciados por el interesado, recibiéndose información que le fue trasladada al mismo para su conocimiento. En respuesta se recibió un nuevo escrito del interesado, en el que nos trasladaba una serie de consideraciones sobre el fondo del asunto, ratificándose en su disconformidad con la actuación llevada a cabo por la Administración Educativa en el proceso de escolarización de su hija, así como con el contenido de la Resolución dictada, –de la que aseguraba no haber recibido hasta entonces notificación alguna, obrando en su poder únicamente la copia remitida desde esta Institución–, por todo lo cual, insistía en solicitar *"la readmisión de la niña en el colegio "...", así como las disculpas de la Administración por su falta de agilidad y diligencia en tratar asuntos fundamentales como la escolarización de un menor y la falta de sensibilidad hacia el menor así como hacia los padres"*.

Una vez analizadas detenidamente las alegaciones del interesado, en conjunción con la información recibida en su día de la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, no pudimos deducir la existencia de irregularidad en la actuación de la Administración Educativa, la cual se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos en el proceso de escolarización llevado a cabo en el referido centro.

En consecuencia, procedimos a enviar una comunicación al interesado dándole cuenta de ello, manifestándole que comprendíamos su preocupación por las consecuencias que la aplicación de estas normas jurídicas le había originado al haberle sido denegada la plaza escolar en un principio adjudicada a su hija en el centro de su elección, pero que, no obstante las circunstancias que habían concurrido, no podíamos seguir insistiendo en su pretensión de admisión de su hija en el referido Colegio, por cuanto que tras el dictado por parte de la Delegación Provincial de la correspondiente Resolución, en respuesta a su recurso, cualquier otro tipo de actuación por parte de esta Institución quedaba fuera de su ámbito competencial, al haber quedado reducida en aquel momento la cuestión a una controversia jurídica entre la postura que mantenía el interesado, y la interpretación sostenida por la Administración, controversia que no podíamos dirimir, porque su cauce de resolución era la vía judicial.

También queremos resaltar el contenido de la pretensión deducida en la **queja 05/1525** en la que denunciaba el interesado la inadmisión de su hijo en un colegio concertado de la

provincia de Cádiz, y manifestaba su consideración de que con el sistema de acceso empleado por la Administración Educativa se estaban vulnerando, tanto el artículo 14 de la Carta Magna, de igualdad ante Ley, como el artículo 9.1 y 9.2 del Decreto 77/2004 de 24 de febrero de 2004 sobre admisión del alumnado, toda vez que *"para acreditar la valoración laboral se exige un certificado, mientras que, para acreditar los puntos por proximidad familiar se está admitiendo una simple inscripción en el padrón municipal, y no, como estipulan dichos artículos, un certificado (firmado por Secretario o persona habilitada que corresponda), donde se acredite un domicilio familiar habitual. Esto lleva a la consiguiente "picaresca" de cambiar el domicilio familiar habitual por uno cercano al colegio, simplemente para obtener dichos puntos en la baremación"*.

Ante esta situación, el interesado solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración Educativa al objeto de que se llevasen a cabo las medidas necesarias para que, al menos en su localidad, se exigiese la documentación que marca la normativa vigente, que no es otra cosa que un certificado expedido por el Ayuntamiento.

Tras admitir la queja a trámite, y realizarse las oportunas averiguaciones en base a los hechos denunciados, la Administración nos comunicó en el informe emitido que el problema se había solucionado, ya que la Comisión Local de Escolarización del municipio en cuestión había emitido resolución modificando la reserva de vacantes asignadas anteriormente, a resultas de lo cual le fue asignada al solicitante una plaza para su hijo en el colegio elegido.

Para finalizar este epígrafe, debemos también hacer mención a la problemática que se nos trasladaba en la **queja 05/2359** en la cual el interesado exponía que en marzo de 2004 solicitó plaza para su hijo en 2º de educación infantil en el un centro público de una barriada de Sevilla, el cual distaba sólo unos 40 metros de su domicilio. Ante la posibilidad de que no fuese admitido en el centro elegido, indicó en la solicitud otras alternativas, pero finalmente le asignaron plaza en un centro público situado a más de cuatro kilómetros de su domicilio.

Alegaba este padre que, dado que ambos cónyuges trabajaban, les resultaba imposible llevar a sus hijos personalmente al nuevo centro, por lo que solicitaron a la guardería donde asistía el niño que lo acercasen a la parada del autobús escolar, pero esta solución sólo se hizo el primer día de clase, ya que los responsables de la guardería se negaron a seguir haciéndolo, debido al peligro que conllevaba cruzar una gran vía de circulación con críos tan pequeños. Ante esta situación, no tuvieron más remedio que optar porque su hijo siguiese todo el curso escolarizado en una guardería privada, con el consiguiente perjuicio, tanto económico, como social, debido a que no podría asistir con sus compañeros al colegio público solicitado.

El reclamante, ante el temor de que para el próximo curso ocurriese lo mismo, antes de presentar la correspondiente solicitud se puso en contacto con la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, para ver si ese año no tenían el mismo problema, pero se lamentaba de que tampoco había podido ser, su hijo no había sido admitido ni en el centro público elegido ni en las alternativas propuestas.

Ante lo sucedido, formuló reclamación ante la Inspección de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, recibiendo como contestación que la situación era legal y que reclamase donde quisiera, y eso fue lo que hizo. De ahí que solicitase igualmente nuestra intervención pues, en su opinión, y según textualmente afirmaba, lo único que pretendía era la escolarización justa de un menor, el cual estaba sufriendo una situación a todas luces sangrante, ya que se le negaba la asistencia a un centro público para recibir la educación necesaria junto con sus compañeros.

La queja fue admitida a trámite, y tras recibir el informe preceptivo de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, del mismo, una vez analizado su contenido, no pudimos apreciar conductas contrarias a la legalidad en la actuación de la Administración educativa, al respecto de la denuncia que formulaba el interesado, y así se lo manifestamos.

No obstante, en el escrito enviado a la Administración agradeciendo su colaboración en la tramitación de la queja, añadimos una consideración a la vista de lo que se afirmaba en el punto 4 del informe emitido.

En efecto, la Delegación Provincial reconocía que, efectivamente, existía un problema general en la zona respecto a la proximidad del centro escolar con relación al domicilio de los alumnos, debido a que el barrio se había considerado como zona única de escolarización.

En este sentido, y dado que, según igualmente afirmaba la Administración *"se estaba estudiando el problema para tenerlo en cuenta, dentro de lo posible, en un futuro"*, resultaba procedente incidir a dicho organismo en esa problemática, manifestándole que, en cualquier caso, se estudiase alguna medida alternativa para su resolución, como por ejemplo podría ser la creación o autorización de nuevas rutas de transporte escolar, o la posible ampliación de las rutas existentes para poder ofrecer ese servicio al alumnado afectado.

Esperamos que nuestras propuestas hayan sido tenidas en cuenta por la Administración Educativa, y ello redunde en beneficio de los alumnos del barrio y de sus familias.

– Relacionadas con el criterio de existencia de hermanos en el centro: **queja 04/3341**, **queja 04/3464**, **queja 04/3892**, **queja 05/1550**, **queja 05/1795**, **queja 05/1829**, **queja 05/2018**, **queja 05/2024**, **queja 05/2066**, **queja 05/2179**, **queja 05/2227**, **queja 05/2228**, **queja 05/2255**, **queja 05/2599**, **queja 05/3678**, **queja 05/3811**, **queja 05/3875**,

**queja 05/3958**, **queja 05/4722**, **queja 05/4826**, **queja 05/5008** y **queja 05/5222**.

El criterio de la existencia de hermanos matriculados en el centro se valora actualmente con 3 puntos por cada uno de los hermanos, sin distinción. Asimismo el nuevo Decreto de escolarización estableció otra novedad: los hermanos o hermanas que hayan nacido de un parto múltiple obtendrán la puntuación que se otorga en el artículo 20 por cada uno de los restantes, siempre que todos hayan solicitado el mismo centro y hayan obtenido la máxima valoración por la proximidad del domicilio.

Entre estas quejas tramitadas, vamos a detenernos a realizar un análisis de la **queja 05/1550** formulada por un matrimonio que exponía el problema de escolarización de sus hijos mellizos. Al respecto, manifestaban que, abierto el plazo de escolarización, presentaron las correspondientes solicitudes, indicando los centros escolares de Málaga por el orden de preferencia elegido. No obstante, para su sorpresa, en el modelo oficial de solicitud de plaza escolar no existía ningún apartado donde poder consignar la circunstancia de hermanos de parto múltiple, algo que sí determina el Decreto 77/2004 de 24 de febrero en su Disposición Adicional Primera, y que no había sido tenido en cuenta, de forma que a la hora de baremar esas solicitudes era fácil que la puntuación por hermanos de parto múltiple no fuese contemplada por la comisión de escolarización.

Una vez finalizado el plazo que establece la convocatoria y publicadas las listas provisionales, se personaron en el primer centro elegido, observando que sus hijos no figuraban en las listas como admitidos, por lo que se dirigieron a los demás centros relacionados en su solicitud, comprobando que sus hijos tampoco estaban admitidos en ninguno de ellos, y sin embargo habían sido admitidos otros alumnos con menos puntuación.

Al solicitar una explicación sobre estos hechos en uno de los centros, se les informó que la baremación se había realizado según los criterios de la Administración, originando que alumnos con menos puntuación estuviesen y sus hijos no, ya que –según afirmaban los interesados– "la selección se efectúa de la siguiente forma: se barema el primer centro y si el alumno no ha sido admitido queda en una bolsa para un sorteo, de lo cual ni se informa a los padres solicitantes, ni viene recogido en las normas de la convocatoria. Resultando decisivamente opaco el procedimiento de admisión, vulnerándose el derecho de cada alumno a que su solicitud en cada centro sea baremada y contrastada con las de los demás, resultando que por motivo de economía, o comodidad, se obvia dicho trámite, con el considerable perjuicio para el alumno y la previsión de los padres de organización de su vida laboral y familiar, la cual queda absolutamente condicionada a ese sorteo que dicen realizar en la Inspección.

Por último, manifestaban estos padres que en la Delegación Provincial de Educación de Málaga les habían indicado que ese procedimiento de baremación y admisión de alumnos era correcto, porque lo había determinado la Comisión de Escolarización, y que el hecho de no baremar como dice la Orden de escolarización y el Decreto se debía "*a la falta de personal*".

Por todo lo anterior, solicitaban la intervención de esta Institución para que se baremasen las solicitudes de sus hijos para todos los centros solicitados y, en concurrencia con los demás solicitantes, se procediese a la adjudicación que legalmente correspondiese según los fundamentos expuestos anteriormente.

La queja fue admitida a trámite y se solicitó el oportuno informe a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, una vez recibido el cual, y tras analizar su contenido, se deducía que el problema se había resuelto satisfactoriamente, al haberse autorizado finalmente la escolarización de sus hijos mellizos en el centro público de Málaga que fue solicitado por los interesados como segunda opción.

Es preciso hacer dos consideraciones tras el comentario de esta queja: en primer lugar, que efectivamente parece que en los impresos de solicitud de plaza escolar no se ha previsto la inclusión de algún apartado en el que se recoja la reforma normativa existente referente a la puntuación adicional de los hermanos de parto múltiple, por lo que los padres se encuentran, no solo en algunos casos con una falta de información al respecto, y por consiguiente con la posible perdida de puntuación por esta circunstancia, sino que incluso conociendo sus derechos, ignoran donde deben hacer constar esa condición de sus hijos, para que sea tenida en cuenta a la hora de la baremación de su solicitud. De ahí que seria conveniente revisar el modelo de impreso de solicitud, para adaptarlo plenamente a las reformas normativas vigentes, en beneficio de todos los sujetos implicados en el procedimiento, y para disminuir posibles situaciones de conflicto que estas carencias puedan continuar generando.

Por otra parte, recordar lo que en el pasado Informe Anual se manifestaba sobre la cuasi imposibilidad de realizar el proceso de baremación de solicitudes en régimen de igualdad temporal, cuando ésta se realiza tras no conseguir la plaza en el centro elegido en primera opción.

En aras de la brevedad nos remitimos a lo ya expuesto el año pasado, pero en cualquier caso hemos de incidir en que, lamentablemente, y a pesar de todos los avances informáticos, esa situación continua produciéndose sin que se haya avanzado en el estudio de una alternativa a las soluciones propuestas por las partes. En este sentido, las quejas que trasmiten los sujetos afectados ciertamente vienen cargadas de razón, y la realidad del sistema o del programa informático aplicado por la Consejería de Educación impide en la practica el derecho de cada alumno a que su solicitud, en cada centro elegido en se-

gunda o tercera opción, sea baremada y contrastada con las de los demás solicitantes en primera opción, resultando que por motivos técnicos, o bien de economía, o de organización, se obvió dicho trámite.

Al hilo de esta cuestión, resaltamos la **queja 05/2018** en la que la interesada planteaba el problema de escolarización de sus hijas de 4 y 3 años de edad. Al respecto, manifestaba que tenía una hija de cuatro años escolarizada en un centro público de una localidad del Aljarafe sevillano. Dicho centro tenia un alto nivel educativo, así como buenas instalaciones, por lo que era de su total aprobación. Sin embargo, debido a las convicciones religiosas de la familia, solicitaron plaza para la niña de tres años en un centro concertado religioso de la zona. Tras entrevistarse con la Directora de dicho centro confirmó que, de entrar su hija pequeña por sorteo, también de forma automática daba la entrada a la mayor.

La interesada afirmaba que en ningún momento había intención por parte de la familia de separar a las hermanas, puesto que si no tenían suerte en el sorteo del centro concertado, nunca renunciarían a la matriculación de la mayor en el centro público en cuestión, y así, al haberlo elegido como segunda opción, la pequeña tendría puntos por domicilio y hermana, por lo cual, siempre en el caso que hubiera vacantes después del primer sorteo, les adjudicarían una plaza. De hecho hubo 13 vacantes.

Cuando le comunicaron que su hija no había sido admitida por sorteo en el centro concertado religioso, entendía que pasaban a la segunda opción: C.P."...".Sin embargo, en el mes de mayo le comunicaron, sorprendentemente, que su hija no había sido tampoco admitida en este centro, puesto que, según el Director del mismo, no se valoran las circunstancias de domicilio y hermana matriculada por haber elegido dicho centro como segunda opción.

Al decir el Director que se apoyaba en la Ley, y sentirse la interesada ignorante en este tema, se dirigió a la Administración para mayor información, remitiéndosele al Decreto 77/2004, de 24 de febrero y a la Orden de 25 de marzo de 2004. Ante ello, añadía la reclamante: "*yo no tengo una actividad laboral relacionada con temas jurídicos, aun así he puesto todo el interés y esfuerzo que merece la educación de mis hijas, para entender dichas leyes y ver concretamente dónde se regula el baremo que se tendría en cuenta en los centros que aparecen como segunda opción. Después de numerosas lecturas detalladas no he conseguido sacar ninguna conclusión relevante*". Por todo ello, solicitaba la intervención de esta Institución, por entender que el proceso de escolarización de sus hijas, en el colegio elegido en 2º opción, no se había realizado correctamente.

Esta queja iba a ser admitida a trámite a fin de solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla. No obstante, posteriormente recibimos un escrito de la interesada en el que nos comunicaba el desistimiento expreso de su queja porque, según indicaba, el problema se había resuelto.

También en este apartado merece ser destacada la problemática planteada en la **queja 05/2066** porque es un tema que, lamentablemente, es muy común en muchas familias andaluzas, y en algunos casos de difícil resolución, o en otras, como el que nos ocupa, el problema termina resolviéndose favorablemente a los intereses de los afectados.

En efecto, en esta queja un padre denunciaba el problema de escolarización de sus hijos de 8 y 5 años de edad, ya que la hija tenía plaza asignada en un centro público de Sevilla, pero su hijo había sido admitido en otro centro diferente, lo que suponía un grave problema para la familia, ya que les era imposible llevar a los dos niños a colegios diferentes, agravándose aún más, dado que tenían también un bebé de corta edad.

Ante esta situación, el interesado solicitaba nuestra intervención al objeto de conseguir encontrar una solución que permitiese que ambos hermanos pudieran matricularse en un mismo colegio, y al respecto afirmaba: *"no nos importa que sea el C.P. "...", el C.P. "..." o el C.P. "...", que están a muy poca distancia de nuestra casa (unos 300 metros), pero no en colegios separados. El colegio "...", que me ofrecen para el niño, está bastante retirado de mi domicilio. Tampoco hay ningún centro adscrito a éste; por lo que el próximo curso no se nos garantiza que los hermanos estén juntos. Al niño le está afectando en su carácter saber que el próximo curso no estará con su hermana"*.

Por último, el interesado añadía "*espero poder constatar el apoyo que la Junta dice prestar a las familias andaluzas. Creo que la Ley también está de mi parte para que mis hijos puedan ir al mismo colegio, por lo que mis derechos estarían siendo vulnerados*".

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, pudimos comprobar que el problema se había solucionado, al haberse autorizado finalmente la escolarización de sus dos hijos en uno de los centros solicitados por el interesado.

Similar pretensión se planteaba en la **queja 05/2227** en la que unos padres planteaban el problema que tenían para poder escolarizar en un mismo centro a sus dos hijas, de 12 y 10 años de edad, respectivamente.

Al respecto manifestaban los interesados que, en tiempo y forma presentaron las correspondientes solicitudes para escolarizar a las niñas el próximo curso escolar, siendo admitida su hija mayor en un centro concertado religioso de Sevilla capital para cursar 1º de ESO. Sin embargo, la hermana menor, que debía cursar 4º de educación primaria no había sido admitida en el mismo colegio, asignándole plaza en un centro público que, además de no ofrecer el tipo de enseñanza religiosa que

deseaban para sus hijas, se encontraba muy alejado, no sólo de su domicilio familiar y laboral, sino del Colegio donde iba a estudiar su hermana mayor.

Esta situación les iba a originar graves problemas a sus hijas y a toda la familia, no sólo por el hecho de que las hermanas iban a estar separadas, estudiando en colegios distintos, muy alejados entre sí y con idearios diferentes, sino que esta circunstancia de tener a sus hijas en dos centros iba a imposibilitar a su madre poder llevarlas y recogerlas al mismo tiempo, teniendo en cuenta, además, que no tenia carnet de conducir, regentaba un establecimiento comercial y a mayor abundamiento se encontraba en avanzado estado de gestación, por lo que el curso siguiente iba a tener que estar al cuidado de un bebé, y sin ayuda de ningún tipo.

En efecto, según exponían, esta familia era de etnia gitana, y el marido era de profesión vendedor ambulante, que se habían visto obligados a establecer su domicilio en Sevilla capital, por ser un lugar estratégico que le permitía acudir a un mayor número de mercadillos de las distintas localidades vecinas, y para intentar conseguir una vida mejor para sus hijas perfectamente integradas. Por ello, y debido a la hora tan temprana que el padre se marchaba a trabajar, no podía ayudar a su mujer a la hora de llevar ni recoger a sus hijas del colegio, ni tampoco a cuidar del futuro bebé, ni hacerse cargo a la vez del establecimiento comercial que, con grandes esfuerzos, había podido abrir en Sevilla, y que atendía personalmente la interesada.

A esta difícil situación familiar, había que sumar el hecho de que su hija menor, que era la que no había sido admitida en el colegio concertado, presentaba problemas de lecto-escritura y estaba diagnosticada por el EOE como disléxica, padeciendo dificultades en la percepción, expresión (vocabulario pobre y reducido), atención y memoria, y debía acudir al Aula de Educación Especial. Por ello, a estos padres les preocupaba enormemente que tuviera que asistir a un centro distinto al de su hermana, a la que se encontraba muy unida, por las consecuencias negativas que esta separación podía originar para su problema, y porque la educación que recibiría cada hija sería diferente, ya que eran una familia de profundas convicciones religiosas, las cuales, a su juicio, no se verían satisfechas en el sistema de enseñanza del colegio público ofertado.

Por todas las especiales circunstancias personales, familiares y laborales descritas, los interesados estimaban que su petición debería ser atendida, de forma que, aunque pudieran suponer una posible discriminación positiva para esta madre, le permitiera conciliar sus obligaciones familiares y laborales, por todo lo cual, solicitaban la intervención de esta Institución.

Tras recibir el informe interesado de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, comprobamos con satisfacción que la pretensión había sido aceptada, demostrándose una especial sensibilidad hacia las circunstancias concurrentes en esta familia, y que, por lo tanto, el problema se había resuelto, al haberse autorizado finalmente la escolarización de la hija pequeña en 4º de primaria en el colegio concertado de Sevilla donde ya había sido matriculada su hermana mayor.

– Relacionadas con la comisión de irregularidades por parte de algunos solicitantes de plaza, al consignar los datos requeridos en la solicitud o al aportar la documentación legalmente necesaria: **queja 04/1768**, **queja 04/2204**, **queja 04/2291**, **queja 04/2367**, **queja 04/2955**, **queja 04/4400**, **queja 05/1273**, **queja 05/2009**, **queja 2043**, **queja 05/2254**, **queja 05/2298**, **queja 05/2622**, **queja 05/2705**, **queja 05/2706**, **queja 05/2999**, **queja 05/3247**, **queja 05/3323**, **queja 05/3324**, **queja 05/3325**, **queja 05/3326**, **queja 05/3554**, **queja 05/3650** y **queja 05/4841**.

Detengámonos en analizar los hechos denunciados en la **queja 05/1273** en la que un padre denunciaba la actitud de la Consejería de Educación "*contra un niño andaluz*", y al respecto manifestaba que en el año 2000 intentó escolarizar a su hijo en el centro que le correspondía por zona en un municipio de Sevilla, pero al aceptar el colegio en cuestión un certificado de empadronamiento incorrecto de una niña solicitante de plaza, que aparecía empadronada con su abuelo y no con sus padres, su hijo se quedó sin obtener plaza en el centro.

Tras presentar reclamación ante la Dirección del centro y ante la Delegación Provincial de Educación, consiguió que admitieran a su hijo, pero tras las denuncias aparecidas en los medios de comunicación, el centro optó por *"expulsar"* al niño. El curso siguiente, al quedar una plaza vacante, consiguió que su hijo, por fin, fuera admitido en el centro de su elección, aunque él ya había iniciado un proceso judicial. Dicho proceso había sido resuelto recientemente con sentencia favorable, a la vista de la cual el interesado manifestaba que *"a ver si ya no actúan totalitariamente contra ningún otro niño y se aprenden la normativa de escolarización. Si no hubiera existido la plaza vacante posteriormente, la cual consiguió mi hijo, la niña que entró fraudulentamente, a estas alturas (5º curso de primaria) tendría que salir automáticamente del centro que no le correspondía desde un principio"*.

Posteriormente, recibimos un nuevo escrito del interesado al que adjuntaba una serie de escritos enviados a la Dirección y al Consejo Escolar del Colegio, a la Delegación Provincial y a la Consejería de Educación, en los que incluía informes psicológicos que desaconsejaban el cambio de centro de su hijo, y que, según afirma, en su día no fueron tenidos en cuenta por la Administración, y ante ello solicitaba nuestra intervención.

Tras analizar los hechos acaecidos en el proceso de escolarización de alumnos del curso 2000-2001 que el interesado nos trasladaba, y después de valorar las argumentaciones de su denuncia sobre todo lo sucedido, en conjunción con el

contenido de la documentación aportada, consideramos que en ese momento no procedía la realización de actuaciones por parte de esta Institución tendentes a esclarecer los hechos denunciados, toda vez que tras el dictado de la correspondiente Sentencia por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, estimatoria del Recurso Contencioso-Administrativo que el interesado formuló en su día, había quedado perfectamente aclarado el procedimiento seguido, y amparada su pretensión.

En consecuencia, le enviamos una comunicación dándole cuenta de lo anteriormente expresado, e indicándole que nos alegraba que su pretensión hubiese sido estimada en vía judicial, y que el final de sus reclamaciones hubiese sido satisfactorio, aunque lamentábamos, eso si, los difíciles momentos por los que hubo de pasar, él y toda su familia, tras todo lo sucedido durante los últimos años. En todo caso, la justicia le había dado la razón tras el procedimiento judicial emprendido, por lo que de una u otra forma su hijo hubiese conseguido plaza en el centro de su elección. Bien es verdad que si la aplicación de la normativa hubiese sido correcta desde un primer momento, todos los problemas que le habían sobrevenido al interesado para poder escolarizar su hijo no habrían existido, y la alumna que había defraudado aportando un certificado incorrecto de su domicilio familiar, no habría obtenido plaza en detrimento de otro alumno o alumna que tendría, seguramente, mayor derecho a ella.

Merece igualmente ser objeto de mención la problemática denunciada en la **queja 05/2043** en la que los interesados nos trasladaban presuntas irregularidades detectadas en el proceso de escolarización llevado a cabo en un colegio concertado de Sevilla capital. En efecto, manifestaban que presentaron la correspondiente solicitud en el centro para escolarizar a su hija en 1º de educación infantil, pero una vez publicadas las listas comprobaron que su hija no había sido admitida. Ante ello, y no estando de acuerdo con el procedimiento seguido y con los acuerdos y decisiones que sobre la admisión de alumnado que se habían adoptado solicitaban una investigación de lo sucedido

Admitida a trámite la queja, en el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación de Sevilla se indicaba que el problema por el que los interesados se dirigieron a nosotros se había solucionado satisfactoriamente, ya que como consecuencia de las investigaciones realizadas ante los organismos competentes tras las alegaciones formuladas por los interesados y otros reclamantes, se habían estimado parcialmente las reclamaciones presentadas contra la lista definitiva de admitidos en 1º de educación infantil del referido centro, y atendiendo a lo anterior, se había realizado un nuevo proceso de baremación que había desembocado en la revocación de la escolarización de los alumnos indebidamente admitidos, y la admisión de otros a los que les correspondía en derecho una plaza escolar en dicho colegio.

Similar pretensión se planteaba en la **queja 05/2254,** al haberle sido denegada al interesado la plaza solicitada para su hijo en un centro público de un municipio de Huelva, para cursar educación infantil de 3 años.

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación de Huelva, en el mismo nos indicaba que, una vez estudiadas las alegaciones formuladas en el recurso de alzada presentado por el reclamante y otros solicitantes no admitidos, donde denunciaban irregularidades en la aplicación de los criterios de admisión a otros solicitantes de plaza en el centro en cuestión, en los apartados de domicilio familiar y enfermedad crónica, se habían estimado parcialmente los recursos formulados contra la lista definitiva de admitidos del referido centro, mediante resolución dictada con fecha 6 de julio de 2005.

Atendiendo a lo anterior, se instaba al titular del referido centro a publicar una nueva relación de alumnos admitidos, al haber sido modificadas la puntuación de varias solicitudes, para proceder a otorgar esas plazas a los alumnos que les correspondiese.

También se formuló denuncia **–queja 05/2298–** por unos padres planteando la comisión de irregularidades en el procedimiento de admisión del alumnado de 1º de educación infantil de un colegio concertado religioso de Sevilla, donde se habían recibido más del doble de solicitudes que plazas ofertadas, por lo que se había tenido que aplicar el criterio del sorteo para adjudicar las plazas entre los alumnos solicitantes empatados a 8 puntos y que acreditaron el domicilio familiar, sorteo tras el cual su hijo había quedado sin plaza.

Ante ello, los interesados manifestaban que, no estando conformes con el procedimiento de admisión y los acuerdos y decisiones que sobre la admisión del alumnado se había adoptado en ese centro, solicitan la intervención de esta Institución para que se investigasen las posibles irregularidades cometidas, e intentar solucionar el problema de escolarización de su hijo. En este mismo sentido, habían presentado ante la Delegación Provincial de Educación de Sevilla un escrito de reclamación, la cual finalmente fue estimada por la Administración, resolviendo favorablemente su pretensión tras su denuncia de las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización de 1º de educación infantil en el referido Colegio, y se había realizado un nuevo proceso de baremación que había provocado la revocación de la escolarización de los alumnos indebidamente admitidos, y la admisión de otros a los que les correspondía en derecho una plaza escolar en dicho colegio, entre los que confiábamos se encontrase el hijo de los interesados.

Es importante incidir en este tipo de quejas, porque en casi todos los casos planteados desde esta Institución tuvieron una resolución satisfactoria, de forma que es preciso dejar constancia de que los solicitantes “defraudadores” cada vez serán menos, pero desde luego cada vez lo tienen más difícil para conseguir sus fines, ya que tras las reclamaciones formuladas por

otros solicitantes afectados, y después de las investigaciones que se llevan a cabo ante las Administraciones implicadas,

Ejemplo de ello, es –para finalizar con esta cuestión– la **queja 05/2705** y la **queja 05/2706**, formuladas por sendos padres, vecinos de Jaén. En la primera de ellas, el interesado textualmente exponía:

*"Tengo una hija de 6 años "...", que empieza su escolarización obligatoria en este próximo mes de septiembre de 2005. Hasta este curso, mi hija se ha encontrado cursando los estudios de infantil en el Colegio "..." de Jaén, por el único motivo de ser éste el Centro más cercano a nuestro domicilio familiar. Que al realizarse la escolarización para este próximo curso, mi hija ha quedado fuera del colegio, por el hecho de que existen más solicitudes que plazas, y ante igual puntuación se realiza sorteo para saber quien abandona el colegio. He comprobado que algunas de estas solicitudes han declarado unos hechos que son falsos (relaciones laborales, trabajos por propia) aportando únicamente como documentos justificativos unas Certificaciones firmadas por empresario o por el propio trabajador.*

*He solicitado la revisión de estos documentos ante los Organismos competentes (Tesorería General de Seguridad Social, Agencia Estatal de Administración Tributaria), tanto a la Dirección del Colegio como a la Delegación de la Consejería de Educación en Jaén, no habiendo recibido ningún tipo de respuesta hasta el día de hoy. Si no recibo respuesta mi hija es escolarizada en otro centro más lejano de mi domicilio, encontrándome con la situación de tener otra hija pequeña que no es admitida en este otro centro por no existir plazas para su edad (4 años), y no estar aún en la escolarización obligatoria. En mi unidad familiar ambos padres estamos trabajando, por lo que sería para nosotros, además del perjuicio que pueden entender para los niños, una situación difícil de plantear (dejar y recoger a dos niños a la misma hora en diferentes sitios).*

*Hemos planteado todos estos temas a la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Educación, solicitándole ante todo, que verifique los documentos aportados únicamente con el fin de hacer cumplir la Ley y acabar con la picaresca, ya que se ocasiona un gran problema a muchas familias. Como ya he mencionado hasta ahora la única respuesta ha sido encogerse de hombros sin saber si se va hacer algo al respecto o por el contrario se va a proteger a los pícaros y a los que mediante el engaño logran hacerse con derechos que no le corresponden (quitándoselos a otros niños que si serían titulares de esos derechos si se cumpliera la ley)."*

Admitida a trámite la queja, se recibió el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación de Jaén en el que nos comunicaban que, una vez estudiada la documentación aportada por el reclamante, junto con la información del Ayuntamiento de Jaén y de acuerdo con la normativa reguladora para la admisión del alumnado, se habían estimado las reclamaciones formuladas contra la lista definitiva de admitidos en 1º de primaria del colegio en cuestión, por lo que el problema planteado en la presente queja se había resuelto satisfactoriamente, habiendo aceptado la Administración Educativa la pretensión planteada por el interesado, tras sus denuncias de las irregularidades detectadas en el referido proceso de escolarización.

Dentro de este apartado de denuncia de irregularidades, tenemos que detenernos en la **queja 05/3554** que formulaba una madre de familia, para exponer el problema de escolarización de su hija en 1º de educación infantil en un centro público de un municipio de Sevilla, donde solicitó en tiempo y forma plaza para su hija menor porque su otra hija ya estaba escolarizada en ese colegio. No obstante, posteriormente, decidió cambiarlas de centro escolar y solicitó plaza para las dos niñas en un centro concertado de la localidad. Esta decisión originó una duplicidad en la solicitud de plaza de su hija pequeña, al haberla presentado en dos centros diferentes.

Como consecuencia de esa duplicidad de solicitudes, la niña quedó excluida de ambos centros, asignándosele un centro público con el que la interesada mostraba su total disconformidad y solicitaba nuestra intervención.

Tras analizar el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, en base a nuestra petición, se apreciaba que la Administración Educativa podría no haber actuado acorde a la normativa vigente sobre escolarización de alumnos, al haber adjudicado plaza escolar a la hija de la interesada en el un centro público que no era ninguno de los dos centros que la interesada había elegido.

En este sentido, es preciso recordar que cuando se detecta duplicidad de solicitudes, como es el caso de la interesada, que presentó dos solicitudes en centros distintos, la consecuencia de este proceder –como afirmaba la propia Administración en su Resolución–, es que se tendrá en cuenta la solicitud referida al centro docente más próximo al domicilio familiar que haya acreditado. Sin embargo, la Delegación Provincial no había procedido así, sino que adjudicó plaza a la alumna en el centro público más cercano a su domicilio familiar, pero era un centro que no había sido solicitado en ningún momento por la interesada, obviando las solicitudes formuladas por ella para otros dos colegios de la zona.

No obstante, dado las fechas del curso en que nos encontrábamos, que prácticamente había concluido el primer trimestre escolar, nos pareció procedente dirigirnos previamente a la interesada para poner en su conocimiento todo lo anteriormente expresado, y para que nos indicase si estaba de acuerdo con que realizásemos nuevas actuaciones ante la Administración, encaminadas a poder conseguir cambiar a su hija de centro, o si por el contrario no le interesaba esa posible gestión en esos momentos. En respuesta a nuestra petición se recibió un nue-

vo escrito de la interesada en el que solicitaba nuevamente nuestra intervención por cuanto que, además de mostrar su disconformidad con el contenido del informe emitido por la Administración y con la resolución adoptada en la escolarización su hija, manifestaba expresamente su interés en poder conseguir cambiar a su hija de centro.

En consecuencia, nos dirigimos nuevamente a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, poniendo de manifiesto a dicho organismo todo lo anterior, y en base a ello se formuló la siguiente **Recomendación**:

*"– que se proceda a aplicar correctamente la normativa vigente sobre escolarización de alumnos en lo que respecta a los casos de duplicidad en la presentación de solicitudes, regulados en el artículo 20,3 de la Orden de 25 de marzo de 2004, y en consecuencia se revise la decisión adoptada por esa Delegación Provincial en el caso de la alumna "...", de forma que, en aplicación de lo establecido en dichos preceptos legales –y según la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla que se cita en la resolución dictada por la Administración para la interpretación de la normativa referida–, se le asigne a dicha alumna el centro más cercano a su domicilio familiar de entre los solicitados en su día, es decir, el C.P. "..." o el Colegio "..." de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).*

De todo lo cual dimos cumplida cuenta a la interesada. A la fecha de cierre en la redacción del presente Informe seguimos a la espera de recibir la oportuna respuesta de la Delegación Provincial a la citada Recomendación.

Para finalizar con estas cuestiones, siquiera un somero comentario de la pretensión contenida en la **queja 05/3120** y en la **queja 05/3211.** Detengámonos en esta ultima, en la que una madre se dirigía a esta Institución para exponer su preocupación ante la Sentencia desestimatoria dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, tras haber estado su hija escolarizada en un centro concertado religioso de dicha capital desde que tenía 3 años hasta ahora, al haberse aceptado su escolarización en dicho centro en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en su día por dicho órgano jurisdiccional.

Como consecuencia de dicha Sentencia, se había dictado resolución por parte de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, por la que se acordaba ejecutar la Sentencia dictada, y en su consecuencia, el centro escolar le había comunicado en el mes de junio que su hija no podría continuar escolarizada en dicho centro el curso 2005-06 para realizar sus estudios de 6º de educación primaria. A raíz de la recepción de dicho escrito, la interesada había realizado una serie de gestiones ante la Administración Educativa, para conseguir que su hija terminase el ciclo escolar de educación primaria en el colegio en cuestión, ya que sólo le restaba cursar 6º de educación primaria, y según afirmaba esta madre, en todos los cursos del ciclo, a excepción de este, la ratio excedía de 25 alumnos por aula.

Concluía la interesada indicando el grave perjuicio que se le podía ocasionar a su hija de no permitirle terminar el ciclo escolar en el colegio de referencia, que se veía confirmado por el informe que aportaba, emitido por los psicólogos del Departamento de Orientación del propio Centro, así como por el de una psicóloga particular. El objeto de la queja de la interesada era la intercesión de esta Institución ante la Administración, al objeto de que su hija pudiera terminar el ciclo en dicho colegio.

La queja no resultaba admisible a trámite por haber sido resuelta la cuestión mediante resolución judicial. En este sentido, era evidente que la actuación de la Administración Educativa, al instar la ejecución del fallo de la Sentencia era correcta. No obstante, dadas las circunstancias concurrentes, pareció oportuno trasladar a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla la petición de la interesada, por si existiera alguna posibilidad de solucionar el asunto, al objeto de evitar perjuicios mayores a la alumna. A finales del mes de septiembre se recibió un informe de la referida Delegación Provincial, en el que respondían expresamente a la petición formulada por la interesada alegando la imposibilidad de poder atender la misma, tanto por obvias razones competenciales, como por la imperiosa obligación que recae sobre los poderes públicos de cumplir las resoluciones firmes dictadas por los órganos jurisdiccionales, y de colaborar en la ejecución puntual de lo resuelto que la Constitución establece.

En consecuencia, le enviamos un escrito a la interesada para darle cuenta del contenido de la comunicación recibida en la que se expresaba la cuestión con extrema claridad, manifestándole que, en todo caso, comprendíamos su inquietud y preocupación por las consecuencias que la aplicación de dicha resolución judicial le originaba al tener que escolarizar a su hija en otro centro escolar para finalizar el ultimo curso de educación primaria, pero debía entender que la obligación legal existente del efectivo cumplimiento de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes, avalada por la doctrina del Tribunal Constitucional, así lo preceptuaba.

– Relacionadas con el criterio de enfermedad crónica: **queja 05/1741**, **queja 05/2024**, **queja 05/2999** y **queja 05/3034**.

La enfermedad crónica del alumno es, como sabemos, un criterio introducido en la ultima reforma de la normativa de escolarización. Según viene regulado, se barema con una puntuación de 0,5 puntos, y se acredita mediante certificación expedida por el medico especialista correspondiente en el ejercicio de sus funciones como autoridad sanitaria.

No obstante, este criterio ha originado cierta problemática durante el ultimo proceso de escolarización, al existir interpretaciones diversas sobre la documentación a aportar por los solicitantes, y sobre la descripción medico-clínica de la enferme-

dad que debe incluir el informe medico. Por otra parte, tampoco queda bien definido quien es, o puede ser, "autoridad sanitaria", y consiguientemente, quien goza de la potestad legal para expedir estos certificados.

De ahí que entendamos que seria conveniente que la Consejería de Educación, emitiese un pronunciamiento claro sobre los puntos de conflicto o discrepancia relacionados con el criterio de la enfermedad crónica del alumnado, bien mediante el dictado de unas Instrucciones claras y precisas, o bien por el mecanismo de la publicación de una nueva Orden de escolarización, que en cualquier caso permita unificar y aclarar, de una vez por todas, qué tipo de documento se exige, quién lo puede expedir y cuál tiene que ser su contenido, –como en su día ocurrió con la documentación necesaria de otros criterios (domicilio, minusvalía), que hubieron de ser esclarecidos también y que, gracias a ello, actualmente no cabe ninguna duda sobre lo que se puede o no se puede aportar a efectos de su correcta baremación–.

No podemos dejar de comentar, siquiera someramente alguna de las quejas que por este motivo se han tramitado en esta Institución en el año 2005. Al respecto es interesante resaltar la **queja 05/1741**, formulada por una madre preocupada porque su hija no había conseguido plaza para cursar 1º de primaria en un centro concertado de un municipio de Málaga.

Al hilo de la cuestión que nos ocupa, la interesada manifestaba que su hija llevaba escolarizada 4 años en ese colegio y que, seguramente, tendría que cambiarla de centro para el próximo curso, porque –según afirmaba– *"quizá todos no juguemos limpio"*, mostrando su desacuerdo con el proceso de baremación llevado a cabo. Así, explicaba que se presentaron 33 solicitudes para una unidad de 1º de primaria, y cuando salieron las listas de admitidos, 22 de los 33 solicitantes tenían puntos suficientes para no entrar en sorteo. Al final quedaron 11 niños con 8 puntos para adjudicar las restantes plazas por sorteo. Se abrió entonces el 12 de abril un periodo de alegaciones.

En ese plazo varias madres presentaron certificados médicos de enfermedad crónica de sus hijos. Ante ello, afirmaba la reclamante: *"oí de varias madres que harían todo lo posible para conseguir un certificado, y lo han hecho. Eso les ha permitido subir en medio punto la baremación de sus hijos (8,5) y por lo tanto, todos los demás que teníamos 8 puntos no tuvimos ninguna posibilidad"*. Y añadía: *"lo que a mí me gustaría saber es ¿desde cuándo esos niños están enfermos?, ¿cuál es la enfermedad?, ¿qué pruebas se han aportado?, ¿qué pruebas les han hecho esos médicos que expidieron el certificado?, ¿qué especialidad tienen esos médicos?, ¿por qué no se ha presentado desde un principio esos certificados?"*

A continuación, la interesada denunciaba otras irregularidades en el criterio de la renta, porque estimaba que no había una fiscalización exhaustiva. Por todo ello consideraba que había indicios de fraude y que la Administración tenia la obligación de investigar. Tras analizar el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación de Málaga, no pudimos deducir la existencia de irregularidades en la actuación de la Administración educativa, la cual se habría limitado a aplicar la normativa vigente.

En la **queja 05/3034** se planteaba el mismo tema pero desde el punto de vista contrario, es decir, de un afectado por la no valoración del criterio. En efecto, el interesado denunciaba que su hijo de 6 años de edad figuraba como admitido en un centro concertado de Jaén, habiéndosele baremado con 8.5 puntos, (por zona de trabajo de su madre y 0.5 puntos por padecer enfermedad crónica acreditada documentalmente). Como consecuencia de habérsele adjudicado plaza en la relación provisional, no procedía hacer ningún tipo de alegaciones ante instancia educativa alguna, dentro del plazo establecido al efecto.

Sin embargo, al hacerse pública la relación definitiva del alumnado admitido, en esta relación su hijo se encontraba sin plaza, habiéndosele suprimido los 0.5 puntos de enfermedad crónica que acreditó documentalmente de conformidad con la legislación vigente. Como aclaración a la documentación médica que constaba en el expediente, presentaba informe médico aclaratorio, que igualmente se atenía a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 77/2004 de 24 de febrero, el cual aclaraba al emitido en inicio y recogía textualmente: *"D. "...", Pediatra, Doctor en Medicina y Cirugía, colegiado en Jaén, con el número "..." y con ejercicio profesional en Jaén, Certifico: que como aclaración al certificado médico núm. "...", expedido por mí con fecha "....", emito el presente cuyo tenor literal dice: "..." de 6 años de edad, padece enfermedad crónica metabólica con obesidad esencial que exige como tratamiento fundamental el seguimiento de una dieta controlada y estricta ya que su incumplimiento redundaría en su estado de salud físico e incluso psíquico. Estamos a disposición de las Administraciones públicas a fin de verificar el presente y aclarar el anterior. Y para que así conste donde convenga, y a instancia de los padres, expido el presente Certificado en Jaén, a 5 de mayo de 2005"*.

El interesado manifestando su disconformidad por no haberse tenido en cuenta en el listado definitivo los 0.5 puntos que por padecer enfermedad crónica, acreditada documentalmente, le corresponde a su hijo, como así quedó de manifiesto en la relación provisional de alumnos admitidos, solicitaba la intervención de esta Institución, a fin de que: 1º se citase por parte de la Delegación Provincial de Educación, si así fuese preciso, a cuantos especialistas se creyese necesario para la comprobación de la documentación médica. 2º se citase por parte de la Delegación Provincial de Educación, si así fuese preciso, al Pediatra que suscribía los informes médicos presentados.3º se revisase de nuevo la documentación médica que

constaba en el expediente, así como la aclaratoria presentada posteriormente, volviéndosele a adjudicar los 0.5 puntos que según la legislación vigente le pertenecían a su hijo por enfermedad crónica. 4º se dictase resolución por parte de la Delegación Provincial restableciendo los derechos conculcados a su hijo, así como consecuentemente relacionase definitivamente los alumnos/as que tenían plaza en el colegio "..." para 1º de educación primaria en el curso académico 2005-06.

Admitimos su queja a trámite y solicitamos el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación de Jaén. Una vez recibido el mismo, pudimos comprobar que la Administración Educativa, tras estudiar la documentación aportada por el reclamante, había comprobado que, en efecto, si procedía la admisión de su hijo en el colegio en cuestión, por corresponderle un total de 8,5 puntos en la baremación de su solicitud (8 por el criterio del domicilio y 0,5 por enfermedad crónica).

– Relacionadas con la insuficiencia de plazas en educación infantil en determinadas zonas de escolarización o centros escolares concretos, se han tramitado, entre otros ya comentados por otras causas, los siguientes expedientes: **queja 03/3615**, **queja 03/4804**, **queja 04/1615**, **queja 04/1737**, **queja 04/1738**, **queja 04/1757**, **queja 04/1799**, **queja 04/1877**, **queja 04/1892**, **queja 04/1920**, **queja 04/2045**, **queja 04/2066**, **queja 05/1432**, **queja 05/1551**, **queja 05/1647**, **queja 05/1718**, **queja 05/1853**, **queja 05/1954**, **queja 05/2041**, **queja 05/2305**, **queja 05/3627**, **queja 05/3727**, **queja 05/3753** y **queja 05/5191**.

Los ciudadanos afectados siguen siendo muy críticos con las normas imperantes en materia educativa, y en sus consideraciones al respecto no dudan en incluir aun una antigua reivindicación: el concierto de las unidades de educación infantil de los centros privados sostenidos con fondos públicos, algo que desde hace mucho tiempo ha venido demandándose, no solo por el gasto que origina en las familias la escolarización de sus hijos en ese nivel de enseñanza no obligatoria, sino por la insuficiencia de la oferta de estas plazas escolares de 3 a 5 años en la red de centros públicos para cubrir la demanda existente.

Esta cuestión, además, sigue todavía desencadenado una gran conflictividad, ya que el curso 2005-06 ha sido el primero en el que se ha subvencionado la educación infantil de 3 años en los centros privados que lo han solicitado, pero aun continua siendo de carácter privado la educación infantil de 4 y 5 años, pues el carácter gradual de la aplicación de esta reforma hace que el próximo curso 2006-07 sea sostenido con fondos públicos 2º de educación infantil y el siguiente –curso 2007-08– alcanzara la total gratuidad la etapa de educación infantil en los centros privados que hayan solicitado el correspondiente concierto.

Esa conflictividad que comentamos viene derivada del hecho de que, al no tener el alumnado de educación infantil de los centros concertados garantizada su plaza escolar al iniciar sus estudios de educación primaria, tengan que someterse al correspondiente proceso de baremación sin ninguna puntuación añadida por tener la condición de alumno del centro. Ante ello, es natural que los padres y madres afectados se sientan agraviados, y de ahí que sea en estos supuestos en los que más intentos de fraudes continúen produciéndose para intentar conseguir la escolarización de sus hijos e hijas en el centro de su elección. Esta situación se ha vivido con mayor intensidad, si cabe, el pasado proceso de escolarización, en el que han convivido dos procesos paralelos de escolarización en los centros privados concertados: el del alumnado de educación infantil de 3 años que accedía por primera vez a la gratuidad de esa enseñanza, y el del alumnado de 1º de educación primaria, dándose la circunstancia de que un número importante de familias veían como los hermanos no eran admitidos en el mismo centro en dichos niveles, consiguiendo plaza en el mejor de los casos el hijo o la hija mayor para iniciar los estudios de primaria, y quedando desestimadas las solicitudes de los pequeños, por falta de plazas para todas las solicitudes.

En estos supuestos, además de otras consideraciones sobre insuficiencia de plazas para esa oferta educativa, u otros casos de comisión de irregularidades, las denuncias que formulaban se centraban en destacar que el hermano pequeño que solicitaba plaza en educación infantil de 3 años, concertada por primera vez, no obtuviese puntuación por el criterio de hermano matriculado en el centro, a pesar de que el hermano mayor que se escolarizaría en 1º de primaria llevase tres años en el centro cursando educación infantil, claro está que en esos cursos era una etapa no sostenida con fondos públicos.

Por ello, en muchas de estas quejas lo que se reclamaba era un tratamiento "sui generis" para esta situación especial que solo se dará durante tres años, ante lo cual entendían de justicia que se estableciese un procedimiento extraordinario, solo para estos tres años de transición legislativa, hasta la total aplicación de la reforma normativa que conlleva la concertación plena de la educación infantil, de manera que los puntos del criterio "hermanos" fuese efectivo para las familias en esas circunstancias.

Esta pretensión, que fue traslada desde esta Institución en las quejas que se nos formularon, no ha sido aceptada por la Consejería de Educación, alegando razones de estricta legalidad. En todo caso, dentro de dos años, cuando esté plenamente en vigor esta reforma, esperamos que se terminen los problemas que sobre este particular se han venido produciendo de manera sistemática todos los años, y con ello buena parte de la "argumentación" para la comisión de fraudes, descargándose, pues, de conflictividad los procedimientos de admisión de alumnos.

Centrándonos en las actuaciones realizadas en el año 2005 sobre el apartado que nos ocupa, incidir en otro hecho estre-

chamente ligado a lo que venimos comentando: que las familias demandan una mayor oferta de plazas de educación infantil en determinadas zonas de algunas ciudades, y, obviamente, que esas plazas escolares sean gratuitas. Esta necesidad también origina todos los años una serie de conflictos, que se vienen traduciendo en la recepción de un número destacado de quejas, en las que se plantea la insuficiencia de plazas de educación infantil en determinadas zonas o localidades.

Entre las quejas tramitadas en 2005 sobre estos temas, antes referenciadas, procede hacer un breve comentario sobre las siguientes: **queja 04/1615**, **queja 04/1737**, **queja 04/1738**, **queja 04/1757**, **queja 04/1799** y **queja 04/2045**, en las que se planteaba similar pretensión pues los interesados, todos ellos padres y madres solicitantes de plazas escolares para sus hijos e hijas, exponían los problemas de escolarización que se estaban produciendo en los centros escolares de la zona de Sevilla-Este de Sevilla, que es un barrio de especial densidad demográfica.

Se alegaba, pues, que la oferta de plazas escolares para Sevilla-Este era ridícula si se comparaba con la demanda existente, situación que entendían como una falta de previsión de las Administraciones competentes desde hacia varios años, dado que, a pesar de los datos de urbanización, ocupación, habitabilidad, y posterior empadronamiento, que debían estar en poder de las mismas, no se había hecho una valoración, y su correspondiente previsión, de las necesidades que el aumento de población de los últimos años iba a plantear en materia educativa.

Denunciaban igualmente que en la zona únicamente había un centro escolar en construcción, cuyas plazas estarían todas ocupadas con los niños que entonces ya acudían a las aulas prefabricadas, y cuyas obras, al parecer, avanzaban a un ritmo, cuanto menos, preocupante. Por ultimo, planteaban igualmente su preocupación con el hecho de que, cuando llegase el momento, estos niños y niñas tampoco iban a tener plaza escolar para estudiar educación primaria, lo que les obligaría a desplazarse a centros escolares situados en otras zonas de la ciudad, con los consiguientes problemas organizativos y de toda índole que se iban a originar en todas las familias afectadas.

Estas quejas, fueron admitidas a trámite y se trasladó a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla esta problemática de insuficiencia de plazas escolares de educación infantil en esta zona concreta de Sevilla capital en las actuaciones que se seguían al respecto en la **queja 04/2305** iniciada de oficio de la que igualmente dimos debida cuenta en el Informe Anual del pasado año 2004. No obstante, como quiera que no pudimos finalizar nuestras gestiones en dicho expediente al cierre de la redacción del anterior Informe, es preciso recordar que dicha Actuación de Oficio se tramitó ante dicha Delegación Provincial, con el doble objetivo de denunciar, por un lado, la patente falta de previsión de la Administración Educativa en la dotación de infraestructuras educativas a Sevilla-Este, zona cuyas necesidades estaban perfectamente planificadas en los documentos urbanísticos, y, por otro lado, para demandar compromisos claros y debidamente temporalizados que garantizasen una solución definitiva a este problema en un plazo razonable.

Pues bien, recibido el informe interesado de dicho organismo en la Actuación de Oficio en cuestión, se consideró oportuno esperar a la recepción de los distintos informes solicitados a su vez a la Delegación Provincial en los restantes expedientes de queja tramitados sobre este asunto, íntimamente relacionados con dicha Actuación de Oficio, al objeto de poder realizar una valoración conjunta de la situación y de la postura adoptada por la Administración ante la problemática planteada, ya que en dicho informe únicamente se nos indicaba por parte de la Delegación Provincial que las aulas prefabricadas provisionales entrarían en funcionamiento el 4 de octubre de 2004, y que las aulas prefabricadas definitivas estaba previsto que comenzasen a utilizarse el mes de noviembre de 2004.

Por ello, y aunque en el mes de julio de 2004 se nos facilitase información verbal de la Delegación Provincial sobre la receptividad existente a nuestros planteamientos, y sobre la preocupación de la Consejería de Educación por la problemática latente en Sevilla-Este, y aunque por las informaciones recogidas en los medios de comunicación hubiésemos podido constatar que los problemas más primarios de las familias afectadas por la carencia de infraestructuras educativas en el barrio –es decir, el inicio de las clases de sus hijos–, se habían resuelto, (eso sí muy avanzado el curso escolar y en condiciones no siempre muy favorables para una enseñanza de calidad), esta Institución entendió obligado y necesario dirigirnos de nuevo a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla al objeto de manifestar nuestras consideraciones al respecto.

En este sentido, insistimos que el problema que se planteaba en estas quejas, referente a la escasez de oferta de plazas de educación infantil los centros escolares de Sevilla-Este, lamentablemente no eran el primer año que se producían, ya que, como la Administración bien conocía, la insuficiencia de plazas en la zona para dar cobertura a toda la demanda que genera la población residente, era una problemática que venia repitiéndose curso tras curso, con toda la carga de la conflictividad que esa situación generaba, y la mayoría de las veces se había "solucionado" el problema instalando aulas prefabricadas del tipo "caracolas", decisión que no era del agrado de los padres afectados.

Otras veces, el problema se había resuelto autorizándose unidades en los centros que aún contaban con algún espacio para ello, aun sabiendo que esa solución abocaba a restar ese espacio a las instalaciones del propio colegio. En definitiva, considerábamos que todas estas soluciones, aun llevadas a cabo con buena voluntad por parte de la Administración, estaban

caracterizadas por su provisionalidad, para dar respuesta a conflictos y situaciones puntuales.

En este contexto, estimábamos que, lamentablemente, el problema de fondo no había sido abordado por la Consejería de Educación con ánimo de solucionarlo definitivamente. En efecto, creemos que ello pasaba irremediablemente por la construcción en la zona de más centros educativos de educación infantil y primaria, si convenimos en el hecho de que el avance demográfico de Sevilla-Este no había ido acompañado de inversiones suficientes en infraestructuras educativas, adecuadas al número de viviendas y superficie comercial y profesional construidas.

Por todo ello, nos vimos obligados a dar traslado a la referida Delegación Provincial de estas consideraciones, que representaban la gran preocupación de esta Institución ante la situación que veníamos contemplando en dicha zona de escolarización, y que a nuestro juicio, y si no se remediaba, podía agravarse aún más en los próximos años. También entendimos procedente instar a dicha Administración a que se pronunciase expresa y claramente sobre las previsiones reales existentes para años venideros ante el problema descrito, dada la parquedad de la información remitida ante un problema de las dimensiones y características como el que nos ocupaba.

En el mes de junio de 2005, se recibió el nuevo informe de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, al que se adjuntaba otro emitido por el Servicio de Programas y Obras de dicha Delegación, en el que se nos especificaban las actuaciones realizadas y las pendientes de llevar a cabo en la Barriada para ampliar su infraestructura, en base al Convenio Marco de Colaboración suscrito en su día entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Consejería de Educación.

En este sentido nos informaban, entre otras consideraciones, que, en desarrollo del citado Convenio, se habían llevado una serie de intervenciones en diversas parcelas educativas de la zona, algunas totalmente finalizadas y otras en fase de terminación, como en el caso de tres colegios públicos en construcción tipo B4 y B3, y un Instituto de Enseñanza Secundaria tipo D4.

No obstante, según se afirmaba en el informe emitido, la Consejería se estaba planteando la construcción de nuevos espacios educativos, para que el alumnado se ubicase desde el nivel de educación infantil en los centros donde pudieran continuar la educación primaria. Para ello, se había elaborado el programa de necesidades de infraestructura para el periodo comprendido entre los cursos 2006-07 y 2008-09, de forma que se estaba cerrando la planificación de la zona, contando con el crecimiento demográfico previsible, para lo cual sería necesaria la construcción de los siguientes centros y tipología: 4 colegios públicos de Educación infantil y primaria tipo CEIP C4; y 2 Institutos de Enseñanza Secundaria Tipo IES D4 + Postobligatoria. En consecuencia, esta planificación se le había comunicado la Administración Educativa al Ayuntamiento de Sevilla, para que dispusiese de los terrenos que tenían previsto para uso educativo en la zona.

A la vista de todo ello, se deducía que la problemática se encontraba en vías de solución, en tanto en cuanto, y en base a la planificación definitiva, se llevasen a cabo las actuaciones previstas para la mejora y ampliación de la oferta educativa en Sevilla Este, antes referida. En consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque manifestamos a la Delegación precitada que, no obstante lo anterior, y sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder sobre el asunto a la entonces y actualmente extinta Dirección General de Infraestructuras, de la Consejería de Educación, –hoy asumidas por la Dirección General de Planificación y Centros y por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos–, así como al Ayuntamiento de Sevilla, entendíamos que sí competería a la Delegación Provincial la responsabilidad del impulso para que se acometiesen las actuaciones y obras necesarias en la zona.

De ahí que nos viésemos obligados a instar a dicha Delegación a la realización de las actuaciones procedentes ante los órganos que competencialmente correspondiesen, para que, cuanto antes, se acometiesen las obras de construcción de los centros previstos, en base a la planificación realizada, que posibilitasen la ampliación y mejora de las infraestructuras educativas en la zona escolar de Sevilla-Este.

Para finalizar con el planteamiento que venimos analizando en el presente apartado, queremos incidir en el hecho de que esa insuficiencia de plazas en la red de centros públicos para el alumnado de educación infantil, a la que se suma igualmente la carencia de plazas en 1º de educación primaria, origina igualmente otro foco de conflictividad que se repite también año tras año: las peticiones de autorización de aumentos de ratio para dar cabida a los alumnos que ya llevan tres años en un determinado centro y no la han conseguido al existir mayor número de solicitudes que vacantes.

– Sobre estas peticiones, dirigidas sobre todo a conseguir incrementos de plazas en unidades de centros privados concertados, se han tramitado en el año 2004 las siguientes quejas: **queja 04/1840**, **queja 04/2010**, **queja 04/2321**, **queja 04/2357**, **queja 04/2358**, **queja 04/2657**, **queja 05/1758**, **queja 05/1759**, **queja 05/1805**, **queja 05/1889**, **queja 05/2044**, **queja 05/2063**, **queja 05/2064**, **queja 05/2065**, **queja 05/2129**, **queja 05/2152**, **queja 05/2202**, **queja 05/2309, queja 05/2478, queja 05/2507**, **queja 05/2600**, **queja 05/2632**, **queja 05/2731**, **queja 05/2977, queja 05/3229**, **queja 05/3777**, **queja 05/3808**, **queja 05/3854**, **queja 05/4403, queja 05/4604, y queja 05/4715**.

Como se puede comprobar, estas quejas suponen un número importante, por lo que un año más este tema representa

otro foco de conflictividad en los procesos de escolarización, que produce un alto grado de insatisfacción en los solicitantes de plaza en los centros concertados, por considerar que el derecho a la libre elección de centro se encuentra limitado por la inexistencia de un número suficiente de vacantes ofertadas para dar cobertura a sus peticiones.

Unas veces las quejas tramitadas sobre este particular fueron atendidas, aceptándose las peticiones de los padres y madres afectados, y en otras ocasiones, ante la existencia de vacantes en centros públicos de la zona, y atendiéndose siempre a razones de aplicación rigurosa de la legalidad, no fueron autorizadas las demandas de aumentos de ratio de los ciudadanos, desestimaciones que han incrementado de forma sintomática los procedimientos judiciales iniciados por las partes, acogiéndose además al derecho de petición al órgano jurisdiccional de la escolarización cautelar de los menores en tanto en cuanto se sustancian los correspondientes recursos contencioso-administrativos incoados.

De todas las quejas referenciadas, nos detendremos a comentar en primer lugar la **queja 04/2357** en la que dos familias se dirigieron a esta Institución para exponer la situación por la que no habían sido admitidos sus hijos en el un colegio público de la provincia de Cádiz, y al efecto exponían las difíciles circunstancias familiares y las complicadas situaciones geográficas dentro de la localidad por las que sería imposible la asistencia de los pequeños a otros centros de la localidad, tanto por su lejanía como por el problema de desplazamiento.

Del informe recibido en su día de la Delegación Provincial de Educación de Cádiz y examinadas las normas jurídicas aplicables al caso, entendimos que no se derivaba una actuación administrativa que fuese contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad. En efecto, lo que se desprendía tras todo lo actuado era que la Administración Educativa se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos, que preceptúa el procedimiento a seguir en los casos en que exista exceso de demanda en algún centro en relación a las plazas vacantes ofertadas por el mismo. Al respecto, y tal y como en el informe se indicaba, la Administración entendía que las circunstancias familiares y personales alegadas por los interesados no venían contempladas en la legislación vigente como elemento baremador.

En cuanto a la petición de ampliación de la ratio, había sido denegada por la Delegación Provincial alegando la existencia de plazas vacantes en centros escolares de la localidad, por lo que el criterio de la Administración es que no concurrían las circunstancias que podrían justificar la concesión de la ampliación de ratio solicitada. En este sentido, la vigente normativa fija una ratio para las unidades de educación infantil de 25 alumnos por aula, cuya ampliación es una potestad conferida a la Administración para resolver, entre otras situaciones, necesidades urgentes de escolarización.

Ante ello, comprendíamos la frustración que podía embargar a estos padres ante la respuesta emitida por la Delegación Provincial, dada la reivindicación que planteaban en defensa de la escolarización de sus hijos en el centro público elegido, a nuestro juicio, totalmente legítimo. No obstante, y así se lo indicamos a los interesados, tras todo lo actuado, cualquier otro tipo de actuación al respecto por parte de esta Institución quedaría fuera de nuestro ámbito competencial, teniendo en cuenta que esta Institución no goza de competencias para poder dictaminar sobre la legitimidad o idoneidad de las autorizaciones de aumentos de ratio en los centros.

Ello nos impedía poder adoptar otro tipo de resolución sobre la controversia planteada en el presente caso, –y en las quejas similares–, por lo que teníamos que respetar la decisión adoptada por la Administración Educativa.

De similar pretensión era la contenida en la **queja 05/2309**, formulada por un funcionario del Ministerio de Defensa, que exponía su preocupación por la inadmisión de su hijo de 3 años en los centros elegidos de un municipio de Cádiz, y la imposibilidad de escolarizarlo en otro colegio más lejano a su domicilio, ya que él pasaba fuera de su casa la mayor parte del año, debido a los ejercicios nacionales e internacionales que debía realizar en su trabajo, y su esposa, con un bebé de 5 meses que en el mes de marzo de 2005 había sido operado en Sevilla de un tumor maligno en un riñón (Neuroblastoma), debiendo pasar revisiones periódicas hasta cumplir la edad de 5 años, no tenia permiso de conducir, alimentaba al pequeño con lactancia materna cada 3 horas, y con la delicada situación del bebe, no podía llevar ni recoger al hijo de 3 años al colegio, por lo que la única solución era que su cuñada, único familiar que tenían en el pueblo, se hiciese cargo del niño, dada la situación tan difícil que concurría en esta familia.

Por ello, el interesado solicitaba que su hijo mayor pudiera ser admitido en educación infantil en cualquiera de los tres colegios elegidos de la zona, para poder iniciar los estudios correspondientes a su edad, ya que de otra manera no podría ser escolarizado, debido a la imposibilidad de realizar los trayectos de ida y vuelta del centro por sus circunstancias familiares y laborales.

La respuesta de la Administración fue positiva, pues en el procedimiento extraordinario de escolarización habilitado en el mes de septiembre, le fue asignada una plaza escolar a este niño en un colegio próximo a su domicilio, de forma que el problema de esta familia quedó solucionado satisfactoriamente.

Por último, señalar que algunas peticiones de aumentos de ratio obedecen a causas realmente justas, como ocurrió en la **queja 05/4715** formulada por la Educadora Social y por la Trabajadora Social del Ayuntamiento de un municipio de Cádiz,

para exponer el problema de escolarización de una menor en un centro publico de la localidad. Según la información recibida del Ayuntamiento, la familia, monoparental, residía en una vivienda cedida por la parroquia, y la madre trabajaba de forma eventual en labores agrarias en otro pueblo de la comarca, por lo que pasaba muchas horas fuera de su casa, y es por lo que solicitó plaza para su hija en el centro más cercano a su domicilio, y porque tenia servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares. Sin embargo, no obtuvo plaza en el curso solicitado. Posteriormente, tampoco se procedió a la solicitud de escolarización de la pequeña en ningún otro centro, por lo que la menor se encontraba sin escolarizar.

Asimismo, según nos informaban, existían antecedentes en los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento, por presentar indicadores de negligencia de la madre con respecto a sus hijos. Tanto esta niña como dos de sus cuatro hermanos, estaban siendo atendidos por un familiar que se había trasladado provisionalmente a la vivienda familiar, aunque era previsible que en un futuro abandonase el domicilio, ya que la relación entre esta pariente y la madre de los menores no era muy buena. Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes familiares de la menor, así como su situación actual, desde Asuntos Sociales consideraban la necesidad de incluir a este núcleo familiar en el Programa de Familia e Infancia de los Servicios Sociales Comunitarios del municipio, al tratarse de una familia monoparental, madre con antecedentes de negligencia, situación laboral inestable, pasando mucha horas fuera del hogar, ingresos económicos insuficientes para cubrir todas las necesidades básicas del núcleo familiar, carencia de un familiar responsable que en un futuro se ocupase de los menores en ausencia de la madre, etc.

Por todo ello, desde el Servicio de Asuntos Sociales se considera "MUY PROCEDENTE" que la pequeña fuese escolarizada a la mayor brevedad posible en el centro escolar en cuestión, muy próximo a su domicilio y acogido al Plan de Apoyo a las Familias Andaluzas, para que la menor pudiera beneficiarse del aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares y con ello evitar una posible situación de riesgo en un futuro.

Admitida la queja a trámite, se recibió el correspondiente informe de la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, del que se desprendía que el problema se había solucionado. En efecto, según se indicaba en dicho informe, desde que la inspectora educativa del referido colegio tuvo conocimiento de la necesidad de escolarización de la menor, se realizaron las gestiones oportunas para la solución de esta circunstancia, de modo que a finales de octubre la Administración Educativa autorizó la escolarización de esta alumna, la cual desde entonces asistía regularmente a clase, estaba contenta y, hasta el momento, no había existido ningún tipo de problema.

Ante ello, no pudimos por menos que manifestar a dicha Delegación Provincial nuestra satisfacción por la aceptación de la pretensión deducida en la presente queja, que evidenciaba la especial sensibilidad que habían demostrado ante el problema de esta menor, y el interés con que habían actuado para intentar encontrar una solución al mismo.

### 2.1.2 Edificios escolares

En el presente subepígrafe, como viene siendo habitual en los últimos Informes Anuales y para continuar una misma línea expositiva, llevaremos a cabo el análisis de la situación en que se encuentran las infraestructuras educativas en nuestra Comunidad Autónoma, en base a las quejas recibidas sobre esta cuestión durante el año 2005.

En primer lugar, hemos de incidir en un dato que ya apuntábamos en el pasado Informe Anual, cual es el importante número de quejas recibidas en las que se denuncian las deficiencias existentes en las infraestructuras, instalaciones o equipamientos de los centros escolares, lo que es un claro exponente de que la mejora de la red de centros docentes de Andalucía es una asignatura pendiente que en la actualidad aun no se ha podido superar, a pesar de las actuaciones iniciadas por la Administración Educativa.

En efecto, hace varios años que venimos detectando el aumento paulatino, cuantitativa y cualitativamente, de las quejas en las que se plantean problemáticas, de diversa índole, relacionadas todas ellas con las infraestructuras educativas.

Igualmente es preciso recordar que los expedientes de queja relativos a estas deficiencias en materia de infraestructuras, con demasiada frecuencia se eternizan en su tramitación, pues algunos de ellos no se concluyen hasta pasados varios años, algo impensable e inaudito en otras materias objeto de actuación por parte de esta Institución. Para constatar este dato solo es preciso realizar una rápida y simple observación: el numero de referencia de la queja objeto de análisis, algunas de las cuales, como más adelante podremos comprobar, se remontan al año 2002.

Bien es verdad, y bueno es recordarlo aquí, que la red de centros de nuestra Comunidad Autónoma es muy extensa, lo que conlleva un problema añadido al ya de por si difícil y costoso de su conservación y mantenimiento. De ahí que las infraestructuras educativas, además de estar sujetas a las obras de conservación requeridas por el deterioro lógico de su uso y del tiempo, también están obligadas a afrontar continuas obras de adaptación y mejora para su adecuación a la evolución de las disposiciones normativas que regulan sus condiciones técnicas y los usos educativos a los que están destinadas.

En su día, la Consejería de Educación asumió que la aplicación y puesta en practica de la Logse conllevaba un esfuerzo importante en el capitulo de inversiones de la Junta de Andalucía en materia de infraestructuras educativas, ya que la red de centros entonces existente era totalmente incompatible con el

modelo establecido en esa nueva ordenación educativa, fundamentalmente en lo que se refería a los centros escolares en los que se debería impartir la Educación Secundaria Obligatoria.

Así, el legislador estableció un plazo coherente, e incluso relativamente cómodo, para llevar a cabo la adaptación de esos centros a las nuevas necesidades educativas que preveía la Logse, a cuyos efectos se inició un plan extraordinario de inversiones en infraestructuras educativas, el llamado "Plan Aula 2000", con el objetivo principal de construir, con carácter de urgencia, los nuevos Institutos necesarios para impartir la ESO. Plan que, sin duda, supuso en su momento un gran esfuerzo inversor, tanto por parte de la Junta de Andalucía, como por los Ayuntamientos implicados, y que sirvió para modernizar un buen numero de centros escolares de Andalucía cuyas instalaciones y equipamientos eran incompatibles con la nueva ordenación educativa.

Mientras tanto, las inversiones ordinarias destinadas a conservación, mantenimiento y mejora de la red de centros quedaron relegadas a un segundo término, e incluso aplazadas temporalmente, situación que ha provocado el progresivo y constante deterioro de aquellos centros escolares más antiguos, algunos de los cuales están en la actualidad en un estado de conservación muy deficiente.

Así, las inversiones necesarias para adaptar a la Logse los centros de educación infantil y primaria también fueron postergándose, al amparo de las sucesivas prórrogas que las normas de acompañamiento de los Presupuestos del Estado imponían a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991. Como consecuencia de ello, cuando en el año 2004 entra definitivamente en vigor el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, que sustituyó al antes citado Real Decreto 1004/1991, la red de centros de Andalucía de educación infantil y primaria se encontraba en una situación caracterizada por un incumplimiento general de los requisitos mínimos legalmente establecidos.

Por otra parte, las sucesivas prórrogas en la aplicación definitiva del Decreto 72/1992, que regula en Andalucía de supresión de barreras arquitectónicas en edificios públicos, ha propiciado que la Administración Educativa haya ido posponiendo la elaboración y, sobre todo, la ejecución del necesario plan de inversiones para suprimir definitivamente las barreras arquitectónicas en los centros docentes andaluces.

En la actualidad el alumnado discapacitado físico sólo tiene garantizada la plena accesibilidad en aquellos centros que son de nueva construcción o que han sido sometidos a importantes obras de reforma, ya que el resto de centros continúan siendo inaccesibles o bien sólo se han beneficiado de reformas parciales de accesibilidad cuando las necesidades educativas así lo han impuesto, al escolarizar alumnos discapacitados que hacían indispensables y urgentes esas modificaciones puntuales.

En definitiva, hemos de concluir afirmando que el esfuerzo inversor realizado en los últimos tiempos en materia de infraestructuras educativas en Andalucía es innegable, que efectivamente ha sido muy importante y que posibilitó la mejora global de la red de centros, pero que aún así resulta claramente insuficiente, por lo que actualmente es necesario dar un nuevo impulso al tema por parte de la Administración, que permita dotar a Andalucía de todos los centros necesarios, y con todos los requisitos precisos, para afrontar el difícil reto educativo que la sociedad demanda.

Al hilo de estos planteamientos, hemos de comentar que se ha procedido a la creación del nuevo Ente Público de Infraestructuras Educativas (ISE Andalucía), dependiente de la Consejería de Educación, según lo dispuesto en el Decreto 219/2005, de 11 de octubre, y la Orden de 21 de octubre de 2005 donde se regula el inicio de las actuaciones del referido Ente, y paralelamente, se ha extinguido la Dirección General de Infraestructuras para la Educación.

Dicho Ente Público Andaluz, no es el encargado de planificar, priorizar o decidir las inversiones necesarias a realizar en la red de centros andaluces, sino que, al parecer, únicamente va a gestionar y ejecutar las obras que previamente hayan sido aprobadas por la Dirección General de Planificación y Centros, –organismo que suma estas nuevas competencias a las que ya ostenta–, actualmente en el marco del Plan Mejor Escuela.

En efecto, según nos ha comunicado el propio Ente Público, es la Dirección General de Planificación y Centros, en base a criterios de actuación explicitados en el Plan Mejor Escuela, quien priorizará la creación, reforma o adaptación de nuevos centros, y que, como se recoge en los Estatutos que regulan el funcionamiento de dicho Ente Público –Decreto 219/2005, de 11 de octubre de 2005– ISE Andalucía solo gestionará las actuaciones dimanantes de la planificación que nace en el seno de la Consejería de Educación.

Las previsiones de que este nuevo Ente abarcase la totalidad de competencias en esta materia para una mayor coordinación y organización en la toma de decisiones relativas a la priorización y ejecución material de las necesidades relacionadas con las infraestructuras educativas, no han sido exactamente así, y aunque su creación ha provocado la desaparición de la hasta ahora existente Dirección General de Infraestructuras para la Educación, y la asunción de competencias decisorias por parte de la Dirección General de Planificación y Centros, esperamos y confiamos que esta nueva situación favorezca una coyuntura idónea para que ese nuevo impulso que demandamos se concrete en proyectos e inversiones que nos permitan visualizar el comienzo de una nueva etapa en la actualización de la red de centros educativos de Andalucía.

En este sentido, el trabajo es arduo, ya que las carencias que se vienen comprobando en materia de infraestructuras educativas son de muy diversa índole:

– Deficiencias de planificación y previsión.

– Deficiencias de gestión.

– Necesidad de adaptación de la red de centros de educación infantil y primaria a los requisitos mínimos contenidos en el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre.

– Supresión definitiva y en su totalidad de las barreras arquitectónicas existentes en los centros docentes andaluces.

– Mejora de las instalaciones de los centros que imparten enseñanzas de régimen especial y educación de adultos.

– Adaptación de las instalaciones educativas a las normas sobre seguridad y protección frente a situaciones de emergencia.

– Mejora sustancial de las medidas de seguridad activa y pasiva de los edificios escolares para luchar contra el incremento de los actos de vandalismo y las situaciones de inseguridad, etc.

Es de esperar que la Consejería de Educación asuma la necesidad de afrontar con decisión, y sin demora, este reto de modernización de las infraestructuras educativas andaluzas, ya que, como venimos apuntando, las carencias que actualmente presentan las mismas conforman, de un tiempo a esta parte, el mayor factor de denuncia por parte de la comunidad educativa andaluza.

Siguiendo la línea de anteriores Informes, realizaremos el análisis de las quejas tramitadas durante el año 2005 que se refieren a problemas de infraestructuras educativas ordenado en los siguientes apartados:

2.1.2.1 Instalaciones

En el cual daremos cuenta de aquellas quejas en las que se denuncian las carencias y deficiencias con las que cuentan las instalaciones de los centros docentes, así como el hecho de que dichas instalaciones no se ajusten a los requisitos que establece nuestra Ley Educativa.

En el transcurso del año 2005 se han tramitado un total de 67 quejas sobre estas problemáticas: **queja 02/3635**, **queja 02/4036**, **queja 03/2530**, **queja 03/3486**, **queja 03/4306**, **queja 04/264**, **queja 04/747**, **queja 04/1818**, **queja 04/1968**, **queja 04/4128**, **queja 04/4280**, **queja 04/4281**, **queja 04/4687**, **queja 05/443**, **queja 05/776**, **queja 05/2469**, **queja 05/3075**, **queja 05/3433**, **queja 05/3810**, **queja 05/3965**, **queja 05/4010**, **queja 05/4093**, **queja 05/4094**, **queja 05/4095**, **queja 05/4096**, **queja 05/4097**, **queja 05/4098**, **queja 05/4099**, **queja 05/4100**, **queja 05/4101**, **queja 05/4102**, **queja 05/4103**, **queja 05/4104**, **queja 05/4105, queja 05/4106, queja 05/4107, queja 05/4108, queja 05/4109, queja 05/4110**, **queja 05/4111**, **queja 05/4112**, **queja 05/4113**, **queja 05/4114**, **queja 05/4115**, **queja 05/4116**, **queja 05/4117**, **queja 05/4118**, **queja 05/4119**, **queja 05/4120**, **queja 05/4121**, **queja 05/4122**, **queja 05/4123**, **queja 05/4124**, **queja 05/4125**, **queja 05/4126**, **queja 05/4127**, **queja 05/4128**, **queja 05/4129**, **queja 05/4130**, **queja 05/4156**, **queja 05/4221**, **queja 05/4272**, **queja 05/4324**, **queja 05/4496**, **queja 05/4592**, **queja 05/4737** y **queja 05/5155**.

Número bastante significativo de quejas, entre las que es preciso destacar las siguientes:

– **queja 04/747**, de la cual dimos cuenta en el pasado Informe Anual, quedando inconclusa nuestra exposición, al no estar finalizada en aquel momento su tramitación. Esta queja merece ser retomada nuevamente, además de para informar de las gestiones realizadas durante el año 2005, por la problemática que se plantea en la misma, ejemplo de otras muchas que se han venido recibiendo, y ejemplo también, lamentablemente, de los años que pueden transcurrir desde que los ciudadanos denuncian unas carencias y el momento, –si llega–, de que se solucionen las mismas.

En efecto, la queja la formulaba un grupo de alumnos de ESO de un IES de un municipio de la provincia de Sevilla, para trasladarnos su disconformidad con el hecho de que en el Proyecto de obras que se estaban llevando a cabo en el instituto, no hubiesen contemplado la construcción de un polideportivo cubierto.

Según manifestaban estos alumnos, los días que llovía no podían impartirse las clases de gimnasia, por lo que era necesario que el centro contase cuanto antes con un polideportivo, y ante ello, solicitaban la intervención de esta Institución para que trasladásemos esta petición de los alumnos del centro a los órganos competentes de la Consejería de Educación.

Tras admitir la queja a trámite, la Delegación Provincial de Educación de Sevilla nos remitió un informe, en el que, tras su análisis, se comprobaba que no nos facilitaban información suficiente y detallada sobre el tema planteado, esto es, la necesidad de un polideportivo cubierto para el IES en cuestión. En efecto, como se podía comprobar de la lectura del escueto informe recibido, en el mismo únicamente se mencionaba que las obras de adaptación y ampliación del CP "..." a Instituto de Enseñanza Secundaria, tipología D2, se desarrollaban en una fase en la que no se contemplaba la construcción del gimnasio. Y añadía la Administración: *"dicha instalación será construida en una fase posterior"*.

A la vista de la escasa información facilitada por la Delegación Provincial, nos vimos en la obligación de dirigirnos de nuevo a dicho organismo, para interesar la emisión de un nuevo informe en el que se nos facilitase información específica sobre los siguientes extremos:

*"– que nos aclaren cuándo se va a acometer esa 2ª fase de las obras de adaptación y ampliación del C.P. "..." a IES, y en qué consistirán las mismas.*

*– y a su vez se nos concrete en qué fase se encuentra actualmente la construcción, y en qué consisten las mismas".*

Tras vernos obligados a reiterar por dos veces la anterior petición, dada la falta de respuesta de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, se recibió finalmente un nuevo informe en el que nos indicaban que las adaptaciones a la Logse conllevaban la construcción de un gimnasio de 480 $m^2$ habilitados con aseos, vestuarios, almacén con material deportivo y Departamento de Educación Física. No obstante, según manifestaba la Administración, "*la fase en que se encuentra esta futura construcción está pendiente de la firma de un nuevo Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de la localidad y la Consejería de Educación, sin que pueda determinarse la fecha exacta por esta Delegación Provincial, habida cuenta que la misma es competencia de la Dirección General de Infraestructuras, de acuerdo a las planificación establecida por dicho Centro Directivo*".

A la vista de ello, procedía, por una parte, dar por concluidas nuestras actuaciones con respecto a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, habida cuenta que era el segundo informe que se le interesaba y en el mismo no se nos facilitaba –según afirmaban por incompetencia en la materia–, la información especifica que solicitada en el mes de julio de 2004, y por otra parte, dirigirnos a la entonces existente Dirección General de Infraestructuras para la Educación, de la Consejería de Educación, dando cuenta de lo sucedido y actuado, para que nos informasen sobre los extremos ya pedidos a la Delegación, y que anteriormente hemos especificado.

No obstante lo anterior, también se consideró procedente indicar a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla que, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder sobre el asunto a la referida Dirección General de Infraestructuras, entendíamos que si competería a la Delegación la responsabilidad del impulso para que se acometan las obras necesarias en los centros. Por ello, le instábamos a la realización de las actuaciones procedentes antes los órganos que competencialmente correspondiesen, para que, cuanto antes, se posibilitase la construcción del gimnasio en el IES de la localidad objeto de la polémica.

Al recibir el informe solicitado a dicha Dirección General, tras analizar su contenido y antes de adoptar una resolución en el expediente, procedimos a trasladar dicha información a los interesados, al objeto de que por los mismos se formulasen las alegaciones que a su derecho interesasen. En respuesta a nuestra petición, se recibió un escrito de éstos en el que solicitaban que continuásemos nuestra intervención ante la Administración, por entender que la petición que fue objeto de su queja no había sido tenida en cuenta, esto es, el IES en cuestión no tenía pabellón cubierto –gimnasio– para la impartición y práctica de la asignatura de educación física, algo que, según estimaban, es un derecho de dicha comunidad educativa.

A la vista de ello, hemos de aclarar que en el informe emitido por la Dirección General precitada, entre otras consideraciones al respecto de las peticiones de los interesados, se nos informaba que el actual IES "..." surgió como adaptación a IES D2 de uno de los dos edificios de que constaba un antiguo centro público del pueblo. Para ello, en el año 2002 se redactó el Proyecto y se ejecutaron las obras de reforma y ampliación de dicho C.P. "..." a IES D2. En dichas obras de adaptación a IES D2 –según afirmaba la Dirección General en el informe que comentamos– *"no se incluyó la construcción del gimnasio por imposibilidad física, al no caber en la parcela existente el gimnasio de 480 $m^2$ que marca la normativa sobre requisitos mínimos de los centros docentes".* En este sentido también se pronunciaba el Jefe de Servicio de Programas y Obras de la Unidad Técnica de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, quien textualmente manifestaba el 14 de marzo de 2005: *"En el solar actual del IES "..." no cabe un gimnasio según normas de la Consejería de Educación. Si por parte del Ayuntamiento de la localidad se ampliara la parcela docente, se podría programar y construir dicho gimnasio".*

Ante ello, en este informe de la Dirección General de Infraestructuras se argumentaba que *"dada la imposibilidad de construcción del gimnasio en la parcela existente en el IES "..." se van a iniciar los trámites correspondientes con el Ayuntamiento para que ponga a disposición terrenos para poder ampliar la parcela actual y programar en un futuro la construcción del gimnasio. Una vez esté puesta a disposición la parcela, y en función de las prioridades que la Delegación Provincial manifieste, tanto de necesidades de escolarización como de adaptación a requisitos mínimos o modernización de los centros, entrará en programación la construcción del gimnasio, teniendo en cuenta, además, las disponibilidades presupuestarias de la Consejería de Educación en materia de inversiones".*

Pues bien, a la vista de ello, y ante la situación de claro incumplimiento, no sólo de la normativa aplicable en materia de requisitos mínimos de los centros docentes, esto es el RD 1537/2003, –cuyos plazos para reforma y adaptación de los centros están sobradamente vencidos–, sino incluso también de incumplimiento de los propios compromisos asumidos por la Administración Educativa con esta Institución en base a la Logse, la cual viene afirmándonos que cuando se tuviera que proceder a la reforma y remodelación de los centros, se les iría adaptando a la referida normativa –algo que en este caso concreto de este instituto no se había llevado a cabo como la propia Dirección General reconocía–, resultaba necesario dirigirnos al Ayuntamiento de la localidad, antes de adoptar una resolución definitiva en el expediente.

Dicha petición de informe tenia como finalidad que dicho organismo nos facilitase información específica sobre las ges-

tiones que, confiábamos se estuviesen llevando a cabo con la Consejería de Educación, y sobre el estado de tramitación del correspondiente expediente administrativo al efecto iniciado, para la cesión y puesta a disposición de dicha Administración Educativa, con la urgencia que la cuestión debatida demandaba, de los terrenos necesarios para la construcción del referido gimnasio en el IES "..." de la localidad.

Una vez se recibiese respuesta del citado Ayuntamiento a nuestras peticiones, se valoraría la necesidad de realizar nuevas actuaciones con la Administración Educativa y/o municipal, y de todo ello, como había sido siempre, informamos debidamente a los interesados.

Pues bien, cuando se recibe finalmente, tras reiterar la petición, el informe interesado al Ayuntamiento afectado, en el mismo nos indicaba que, aunque dicho Ayuntamiento no disponía de los terrenos necesarios para la ampliación del IES, no obstante en el Plan Parcial Residencial estaban destinados a su ampliación los que cubrirían esta posibilidad. Por ello, según se afirmaba por el Consistorio, por parte de una promotora privada se estaban realizando las gestiones para su compra y desarrollo del citado Plan, una vez tramitado el cual, el Ayuntamiento dispondría por cesiones obligatorias del Plan de los terrenos dotacionales, que pondría a disposición de la Consejería correspondiente.

Una vez analizada detenidamente toda la documentación recopilada, tanto de la Administración Educativa y municipal como de los representantes de los alumnos del IES en cuestión, y aunque podía considerarse que a nivel global el asunto se encontraba en vías de solución, como quiera que la competencia en la materia la había asumido el nuevo Ente Público de Infraestructuras y Servicios de Educativos, según lo dispuesto en el Decreto 219/2005, de 11 de octubre, y la Orden de 21 de octubre de 2005 donde se regula el inicio de las actuaciones del referido Ente, entendimos que procedía dirigirnos a este nuevo organismo, para darle cuenta de todo lo actuado hasta la fecha en el presente expediente, y para que nos facilitasen información específica sobre la situación existente y nos concretasen sus líneas de actuación al respecto.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se interesó del referido Ente Público de Infraestructuras y Servicios educativos la emisión del preceptivo informe previsto en nuestra Ley reguladora, para que se nos facilitase información específica sobre los siguientes extremos:

*"– Que se nos concrete en qué fase se encuentra actualmente el procedimiento administrativo iniciado para la cesión y puesta a disposición de la Administración educativa, con la urgencia que la cuestión debatida demanda, de los terrenos necesarios para la construcción del gimnasio en el IES "..." de... (Sevilla).*

*– Y, en base a ello, se nos facilite una fecha aproximativa para la iniciación de las obras necesarias, y plazo estimativo de finalización de las mismas, así como se nos concreten las líneas de actuación de ese organismo en lo referente a las citadas actuaciones".*

Con respecto al Ayuntamiento del municipio, hemos considerado procedente esperar a recibir la información solicitada del Ente Público de Infraestructuras antes de adoptar una resolución en relación a sus competencias.

En el informe que finalmente hemos recibido del referido Ente se nos traslada a la Dirección General de Planificación y Centros, ya que, según afirman, en base a criterios de actuación explicitados en el Plan Mejor Escuela, es quien tiene que priorizar las actuaciones en los diferentes centros educativos, y en consecuencia, nos ratifican que el citado Ente únicamente será el encargado de gestionar las actuaciones que dimanen de la planificación decidida por la Consejería de Educación.

A la fecha de confección del presente Informe, estamos confeccionando un escrito para la Dirección General de Planificación, para solicitar que, de una vez alguien nos aclare si la construcción de el Polideportivo en el instituto que nos ocupa esta prevista para el presente año, en base al Plan Mejor Escuela, o si por el contrario el alumnado de este centro va a continuar este curso y el venidero en la misma precaria situación, incumpliéndose reiterada y continuadamente, no solo los compromisos asumidos en su día por la Administración, sino lo que es más grave, el R.D. 1537/2003, de 5 de diciembre, de requisitos mínimos de los centros, cuyos plazos para reforma y adaptación de los mismos están sobradamente vencidos.

**– queja 05/4496**, iniciada de oficio por esta Institución, al tener conocimiento a través los medios de comunicación, de la situación existente en un IES de un municipio de Almería, en relación a las deficiencias detectadas en sus instalaciones. En este sentido, según narraba la crónica, el citado Instituto, a pesar de la última remodelación de la que había sido objeto, aún seguía careciendo de infraestructuras básicas como gimnasio, laboratorio o biblioteca.

Además de estas carencias, el edificio al parecer se encontraba en un estado lamentable, con desperfectos en suelos, techos y paredes. Por otra parte, también se afirmaba en el reportaje periodístico que el centro carecía de material necesario, y ponían como ejemplo la falta de libros y, por otra parte, la carencia de balones para la práctica de actividades deportivas.

De momento, según se indicaba en la crónica, continuaban impartiéndose las clases en el centro, aunque los alumnos tenían la esperanza de que sus reivindicaciones fuesen escuchadas por la Administración competente. No obstante, se afirmaba que, de no obtener respuesta por parte de la Delegación Provincial de Educación de Almería, los alumnos estaban dispuestos a seguir manifestándose cuantas veces fuesen necesa-

rias, para hacerse escuchar y conseguir las reformas y espacios que solicitaban y a los que estimaban tener derecho.

Ante esta situación, nuestra propuesta de actuación se concretaba en solicitar, como primera iniciativa, un informe a la Delegación Provincial de Educación de Almería, para que nos facilitasen información específica sobre la situación en la que se encontraba dicho instituto, al objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y con el fin de conocer la realidad del problema y proponer soluciones al mismo.

Tras recibirse el informe solicitado de la Delegación Provincial de Educación de Almería, en el que se expresaba cumplida información sobre los hechos denunciados, y se nos especificaban las intervenciones realizadas y las pendientes de llevar a cabo en este Instituto, en relación con las deficiencias detectadas en sus instalaciones, se desprendía que la problemática que dio lugar a la iniciación de la presente Actuación de Oficio se encontraba en vías de solución, en tanto en cuanto se llevasen a cabo las obras de reforma y mejora de las instalaciones del referido centro, tal y como en el informe se especificaba.

En consecuencia, dimos por concluidas por el momento nuestras actuaciones, agradeciendo a la Administración Educativa la colaboración prestada, e indicándole que confiábamos que a medio plazo estuviesen resueltos satisfactoriamente los problemas denunciados, en beneficio de toda la comunidad educativa del referido centro.

– **queja 05/4272**, formulada por una madre que exponía el problema de su hijo, escolarizado en el un IES de Cádiz, y que, debido a una minusvalía física, debía desplazarse en silla de ruedas. Manifestaba la interesada que cuando el chico se matriculó en ese instituto, en el curso 2003-04, existían barreras arquitectónicas que le impedían acceder a numerosas dependencias del mismo.

Conociendo la situación, con anterioridad a su ingreso la dirección del centro solicitó a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz una solución al problema. Según indicaba la interesada, la solución consistió en salvar el acceso al centro mediante la construcción de dos rampas que le permitían entrar por una puerta secundaria, y en la adaptación de un servicio para minusválidos, pero dentro de la zona de servicios para las alumnas.

No obstante denunciaba la reclamante: *"a día de hoy mi hijo sigue sin poder acceder al aula de informática, situada en la primera planta del edificio, con lo que parte de los temarios de algunas asignaturas obligatorias no los puede dar; acude a un aula de música "adaptada" provisional que se tuvo que improvisar porque no puede acceder a la segunda planta; después de dos cursos mi hijo sigue sin poder pisar la biblioteca; tampoco al salón de actos, por lo que toda su vida en el centro se limita a lo que hay en la planta baja. La Dirección del centro me ha informado en varias ocasiones que desde la Delegación Provincial se les remite para la eliminación de todas estas barreras al Proyecto de Ampliación y Reforma del Centro que lleva años pendiente de redacción, aprobación y ejecución. Cuando no ha sido por una razón ha sido por otra, pero el caso es que el instituto lleva mucho tiempo demandando la solución a todos estos problemas, y a día de hoy nadie sabe cuándo se solucionarán.*

*Lo peor de todo es que mi hijo, principalmente, es el que está pagando lo que yo no sé si son vaivenes políticos, falta de planificación o la desidia de la Administración en solucionar los problemas de los alumnos, en general, y de los disminuidos físicos en particular".*

Concluía la interesada denunciando: *"Esta situación ha llegado a su límite, y no estamos dispuestos a esperar más ni a aceptar más excusas o soluciones chapuceras. Como ciudadanos andaluces y españoles exigimos una solución ya, porque a este paso la formación académica, intelectual y personal de mi hijo, quedará seriamente maltrecha",* por todo lo cual solicitaba la intervención de esta Institución.

La queja fue admitida a trámite y se solicitó el correspondiente informe a la citada Delegación Provincial de Educación de Cádiz. Transcurrido un tiempo razonable sin recibir respuesta, reiteramos la necesidad de emisión del citado informe, y dado que continuaba sin recibirse respuesta, nos vimos obligados a reiterar nuevamente al citado organismo la emisión del informe preceptivo.

A la fecha de confección del presente Informe, continuamos sin recibir respuesta alguna de dicha Delegación Provincial, a pesar de los reiteros realizados y de la urgencia de la cuestión planteada. Esa privación de la información requerida –y la consiguiente falta de colaboración– provoca ya una dilación de varios meses en la investigación del asunto, por lo que hemos considerado oportuno dirigir una Advertencia formal a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, porque su falta de colaboración podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía.

### 2.1.2.2 Construcción de nuevos centros educativos

En este apartado nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas en las que se pone de manifiesto la necesidad de construcción de nuevos centros educativos con el objeto, bien de poder atender con las debidas garantías a la demanda educativa existente en determinados municipios de nuestra geografía, bien porque el deficiente estado que presentan las instalaciones de determinados centros aconseja su nueva construcción, toda vez que la reparación en estos casos deviene imposible.

Para ilustración de lo expuesto, debemos detallar que en el año 2005 se han tramitado 18 quejas sobre estas cuestiones, y son las siguientes: **queja 04/2305**, **queja 04/2570**, **queja 04/3385**, **queja 04/3796**, **queja 04/3894**, **queja 04/4091**, **queja 04/4110**, **queja 04/4111**, **queja 05/189**, **queja 05/249**, **queja 05/752**, **queja 05/1245**, **queja 05/1309**, **queja 05/3281**, **queja 05/3855**, **queja 05/3898**, **queja 05/4187** y **queja 05/4817**.

De las quejas mencionadas pasaremos a analizar en primer lugar la **queja 04/3894**, iniciada de oficio por esta Institución, dado que tuvimos conocimiento de las carencias existentes en un municipio de Granada, precisamente por el reportaje concedido por el Alcalde de la localidad. Al parecer, el colegio del pueblo carecía de patio de recreo, de servicios adaptados para los alumnos más pequeños, y de condiciones suficientes para pasar los meses más fríos del invierno. También denunciaba que el colegio carecía de medidas de seguridad para el alumnado.

Como quiera que la deficiente situación del centro hacían aconsejable acometer una nueva construcción, el Consistorio había mantenido una reunión con la Delegada Provincial de Educación de Granada, en la que al parecer se asumió el compromiso de enviar un técnico para supervisar y medir los terrenos que el Ayuntamiento adquirió hacía años para la construcción de un nuevo centro escolar. Sin embargo, la visita de los técnicos, según el Alcalde, no se había producido al comienzo del nuevo curso escolar.

También informaba la crónica que se había denunciado igualmente que las actuales instalaciones *"no reúnen las condiciones suficientes para garantizar el bienestar y la seguridad de los más de 30 alumnos del colegio"*. Entre otras cuestiones, se denunciaba que la entrada al recinto escolar se encontraba a pie de calle, sin una verja que protegiese la salida de los alumnos, y carecía de patio escolar. El Alcalde aseguraba igualmente que el Ayuntamiento había ofrecido soluciones suficientes a la Delegación Provincial de Educación de Granada para la construcción del nuevo centro escolar en el municipio, y estimaba que el hecho de que fuesen sólo poco más de 30 niños matriculados no debía ser una excusa para mantener un colegio que calificaba como "tercermundista".

Tras la iniciación de la actuación de oficio, se solicitó el preceptivo informe, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto a la referida Delegación Provincial de Educación de Granada, como al Ayuntamiento afectado, dando cuenta de nuestras actuaciones al Presidente de la AMPA del centro, por considerar que la misma sería de su interés, y al objeto de que si tuvieran alguna nueva información que pudiera contribuir a la investigación iniciada desde esta Institución, nos trasladaran la misma.

En primer lugar se recibió un informe de la citada Delegación Provincial, en el que se indicaba que el colegio, del municipio en cuestión contaba con dos edificios escolares, funcionando en el curso 2004-05 tres unidades, una de educación infantil y dos de primaria, con 32 alumnos en total. De ahí que entendían que si se mantenía la tendencia de nacimientos y población, el número de aulas existentes y su estado de conservación, en relación con el número de alumnos y la ratio estipulada, eran suficientes para albergar a la población de la zona.

No obstante, alegaba la Delegación Provincial que el principal problema del centro era que no existía un espacio al aire libre para el desarrollo del recreo del alumnado o como pista polideportiva, no pudiendo ofrecer el Ayuntamiento un solar colindante al centro que permitiese adecuar dicho espacio. Asimismo nos indicaban que durante algunos años, la Delegación Provincial había venido colaborando con dicho Ayuntamiento pagándole parte del alquiler de un solar próximo donde los alumnos desarrollaban el recreo.

En el informe emitido por la Administración Educativa se hacía igualmente referencia a que en octubre de 2004 se desplazó al municipio un técnico de la Oficina Técnica de Construcciones de dicha Delegación Provincial, con objeto de estudiar las soluciones al problema, el cual se entrevistó con el Sr. Secretario del Ayuntamiento, y telefónicamente con el Sr. Alcalde. En dicha reunión se puso de manifiesto que para construir un nuevo colegio sería necesario que el Ayuntamiento cediera, mediante Acuerdo del Pleno, un solar con las dimensiones adecuadas al tipo de centro, y debería aportar un plano a escala 1:200 del mismo, indicando linderos y superficie.

Por último, nos informaban que la Sra. Delegada Provincial se reunió a finales del año 2004 con el Sr. Alcalde reiterándole lo manifestado en el párrafo anterior, y comprometiéndose a encontrar una solución en el sentido de sustituir el edificio escolar.

Por otra parte, también se recibió el preceptivo informe solicitado del Ayuntamiento en cuestión, al que adjuntaban copia de la documentación que habían remitido a la Delegación Provincial de Educación de Granada, en la que se reiteraba la necesidad de construcción de un nuevo centro escolar para el municipio, debido a las deficiencias existentes en las aulas del colegio, y de la que también se deducía la petición del Consistorio a la Delegación de una subvención económica que permitiese acometer las obras necesarias y de carácter urgente que precisaba dicho centro. En su informe el Ayuntamiento solicitaba nuevamente la mediación de esta Institución para lograr la consecución de esos objetivos.

A la vista del contenido de ambos informes, pareció procedente dar un margen de actuación a ambas Administraciones, en el entendimiento de que, tras la documentación remitida entre ambos, y después de las entrevistas mantenidas por los máximos responsables de dichos organismos, en un tiempo prudencial se podrían materializar actuaciones concretas y soluciones a los problemas descritos.

Sin embargo, al no tener noticias de resolución favorable de las deficiencias más urgentes, ni tampoco conocer en qué fase se podía encontrar el procedimiento para la construcción del nuevo colegio de la localidad, entendimos procedente dirigirnos nuevamente a ambos organismos, para que nos facilitasen información al respecto en el ámbito de sus respectivas competencias, además de instarles a adoptar una actitud de mayor coordinación entre los mismos en este tema, en aras de conseguir solucionar de la forma más eficaz posible, y cuanto antes, el problema educativo existente en el municipio.

Posteriormente tuvimos noticias de que el problema podía estar en vías de solución, dado que, según unas informaciones aparecidas en la prensa, finalmente la construcción del nuevo centro escolar podría ser pronto una realidad, al haberse impulsado definitivamente el procedimiento para el inicio de las obras necesarias.

Como quiera que la confirmación de esta información podría modificar las actuaciones propuestas para realizar ante el Ayuntamiento de la localidad, era conveniente poder constatar la noticia antes de adoptar una resolución en el presente expediente. No obstante, en octubre de 2005 se recibió finalmente el nuevo informe interesado al Ayuntamiento de la localidad, en el que, entre otras consideraciones, insistían en la necesidad de construcción de un nuevo centro escolar en el municipio, ante la graves carencias y deficiencias que presentaba el colegio actualmente. Asimismo nos indicaban que el Ayuntamiento había ofrecido un solar a la Consejería de Educación para la construcción del nuevo centro educativo, en base al Acuerdo adoptado en Pleno del Consistorio, del que, según se afirmaba, habían remitido copia a la Delegación Provincial de Educación de Granada, y en este sentido, nos daban traslado de una copia del informe evacuado al efecto por los Servicios Técnicos Municipales, en el que se informaba sobre la idoneidad del solar destinado a la construcción del Colegio Público Rural. Dicho solar tenia una superficie de 2.820 metros cuadrados, dimensiones que, según el Arquitecto Técnico firmante, eran suficientes para proceder al desarrollo del proyecto referido, incluida la pista polideportiva.

Ante ello, hemos de recordar que en el informe recibido en su día de la Delegación Provincial se indicaba la necesidad de que la parcela mínima exigible para el tipo de centro proyectado fuese, como mínimo, de 1.137 metros cuadrados. En cualquier caso, igualmente se informaba que la propuesta de sustitución del edificio escolar había sido trasladada a la Dirección General de Infraestructuras para la Educación, y se estaba a la espera de su autorización.

Una vez analizada detenidamente toda la documentación recopilada, tanto de la Administración Educativa como Municipal, y aunque podría considerarse que a nivel global el asunto podría encontrarse en vías de solución, no obstante tras las últimas manifestaciones expuestas en el informe recibido del Ayuntamiento, y como quiera que la referida Dirección General, que debía autorizar el proyecto, se había extinguido, y la competencia en la materia la había asumido el nuevo Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, según lo dispuesto en el Decreto 219/2005, de 11 de octubre, y la Orden de 21 de octubre de 2005, nuestra ultima actuación ha sido dirigimos a este nuevo organismo, para darle cuenta de todo lo actuado hasta la fecha en el presente expediente, y para que nos faciliten información específica sobre los problemas descritos y nos concreten sus líneas de actuación al respecto. En concreto, hemos solicitado que se nos facilite información sobre los siguientes extremos:

*"– Que se nos concrete en qué fase se encuentra actualmente el procedimiento administrativo, que debe haberse iniciado, para llevar a cabo la construcción de un nuevo centro escolar en "..." (Granada), según la propuesta de sustitución del edificio escolar de "..." realizada en febrero de 2005 por el Servicio de Programas y Obras de la Delegación Provincial de Educación de Granada, y trasladada para su autorización a la extinta Dirección General de Infraestructuras para la Educación.*

*– Y, en base a ello, se nos facilite una fecha aproximativa para la iniciación de las obras necesarias, y plazo estimativo de finalización de las mismas."*

En otros casos la pretensión de construcción de nuevos centros no se corresponde de manera objetiva con la realidad demográfica de una determinada zona de escolarización, y con las necesidades reales que se pueden producir en el alumnado residente, aunque estas peticiones puedan responder a una legitima aspiración de unos determinados ciudadanos.

– Tal es el caso que se planteaba en la **queja 05/1309**, formulada por la Plataforma Ciudadana creada para la construcción de un Enseñanza Secundaria Obligatoria en un municipio de Málaga. Este colectivo fundamentalmente denunciaba el sentir del pueblo de que el alumnado de 3º y 4º de ESO "*venia siendo claramente desfavorecido ante el derecho que tienen todos los alumnos a la igualdad ante la Educación Obligatoria*". En el Colegio se impartía Educación Infantil, Primaria y Primer Ciclo de ESO, teniéndose que desplazar posteriormente los alumnos al Instituto de otro municipio de la comarca para completar 3º y 4º de ESO.

Estos vecinos alegaban que les habían indicado que, para que una localidad tuviese Instituto de Enseñanza Secundaria Obligatoria, debía haber alumnos suficientes para completar 2 líneas educativas, es decir, dos cursos por nivel, y la localidad en cuestión "solo" disponía de línea y media ascendente. Así afirmaban: "*lo entendemos, pero entendemos que nuestro pueblo tiene razones más que suficientes para la concesión de dicho Instituto y que no son computables en una estadística.*"

Afirmaban igualmente que *"el Ayuntamiento en Pleno, entidades culturales, comerciales, sociales, educativas y ciudadanas en general, nos hemos movilizado dirigiéndonos reiteradas veces al Sr. Delegado de la Consejería de Educación, Inspectores y encargados de infraestructuras, y de ninguno hemos recibido aún respuesta a nuestro problema"*.

Ante ello, solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración Educativa, al objeto de conseguir que se valorase positivamente la reivindicación de esta Plataforma para conseguir la construcción de un Instituto de Enseñanza Secundaria en el municipio en cuestión.

Junto al escrito de queja, los interesados aportaban un dossier con amplia documentación que contenía una Introducción, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, motivaciones base de su solicitud, los datos estadísticos del municipio, un informe técnico sobre las instalaciones, pliegos de firmas de apoyo, el pronunciamiento de todas las asociaciones económicas y culturales del pueblo, y unas extensas "Conclusiones".

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, una vez recibido el cual, se dio traslado a los interesados, al objeto de que formulasen las alegaciones que a su derecho interesase.

Transcurrido con exceso el plazo dado a la referida Plataforma Ciudadana Pro-Instituto de Enseñanza Secundaria Obligatoria, sin haber obtenido respuesta alguna por su parte, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente, habida cuenta que, además, tras todo lo actuado no se apreciaba conculcación alguna de la legalidad en la actuación de la Administración educativa en el tema que nos planteaban, ante la decisión legalmente adoptada por la Administración, en base a su potestad autoorganizativa de la Red de Centros de Secundaria en la Comarca.

Posteriormente se recibió un escrito de los interesados en el que manifestaban su discrepancia con el contenido del informe emitido por la Administración, e insistían en su pretensión de construcción de un Instituto de Enseñanza Secundaria en el municipio. Del análisis del contenido de dicho escrito se deducía que los mismos, aun manteniendo sus discrepancias con el contenido del informe emitido por la Delegación Provincial de Educación de Málaga y con la decisión adoptada por la misma ante sus reivindicaciones, no planteaban nuevas cuestiones que justificasen una continuación de nuestra intervención en el presente expediente, por lo que mantuvimos la decisión de archivo del expediente.

### 2.1.2.3 Conservación y equipamiento

En este apartado pretendemos dar cuenta de las quejas recibidas en las que se contienen denuncias por el deficiente estado de conservación de algunos de los edificios escolares o por el inadecuado mantenimiento de sus instalaciones, así como de aquellas quejas en las que se denuncia la carencia o, en su caso, el deficiente estado en el que se encuentra el equipamiento que se pone a disposición de los alumnos y el profesorado del centro.

En total ascienden a 37 las quejas tramitadas durante el año 2004 sobre estas cuestiones: **queja 04/2789**, **queja 04/3365**, **queja 04/3367**, **queja 04/3387**, **queja 04/3617**, **queja 04/3919**, **queja 04/4067**, **queja 04/4128**, **queja 04/4327**, **queja 04/4651**, **queja 05/428**, **queja 05/437**, **queja 05/692**, **queja 05/2158**, **queja 05/2457**, **queja 05/3614**, **queja 05/3763**, **queja 05/4201**, **queja 05/4213**, **queja 05/4232**, **queja 05/4303**, **queja 05/4304**, **queja 05/4305**, **queja 05/4306**, **queja 05/4307**, **queja 05/4308**, **queja 05/4348**, **queja 05/4381**, **queja 05/4390**, **queja 05/4391**, **queja 05/4392**, **queja 05/4393**, **queja 05/4394**, **queja 05/4436**, **queja 05/4337**, **queja 05/4733**, y **queja 05/5105**.

Por una parte, y en lo referente a los problemas originados en los centros por un deficiente estado de conservación o mantenimiento de sus instalaciones, vamos a hacer un breve comentario de la **queja 05/0692**, tramitada de oficio, y relacionada con las deficiencias existentes en las instalaciones de un colegio público de un municipio costero de la provincia de Cádiz.

En el citado reportaje se informaba que los padres de alumnos de dicho centro, en el que cursaban estudios 260 estudiantes de educación infantil y primaria, no llevaron un día a sus hijos a clase en señal de protesta por las graves deficiencias que presentaba el colegio, en el que no se realizaba una reforma integral desde hacía aproximadamente 40 años. El Presidente de la AMPA calificaba la situación de "lamentable", ya que había graves problemas en la instalación eléctrica, los servicios los calificaba de "vergonzosos", los techos se caían, había muchas humedades, etc. El curso anterior hubo incluso un problema de ratas que el Ayuntamiento de la localidad solucionó, aunque en aquel momento también había otra vez ratones en algunas de las clases.

Asimismo, afirmaba que los padres ya estaban cansados de esperar el comienzo de unas obras que para ellos se estaban eternizando. Y añadía: "no *entendemos cómo se puede tener un colegio en estas condiciones. Nuestros hijos corren peligro y no se arregla el problema. Ya no podemos más*". Por su parte, el Director del colegio había reconocido las deficiencias que presentaba el centro y ratificó que en el mismo no se realizaban obras de importancia desde hacía muchísimos años, por lo que entendía la inquietud de los padres y madres de los alumnos ante esta situación.

No obstante, apuntaba la existencia de un proyecto de reforma para este colegio que había sido visado por la Administración, del que según afirmaba en el reportaje "*solo quedaba contratar a la empresa que iba a realizar los trabajos, pero aún no habían recibido ninguna notificación oficial sobre este asunto*".

Ante ello, se propuso abrir, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, la oportuna queja de oficio, solicitándose sendos informes a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz y al Ayuntamiento de la localidad, dando cuenta de ello a la AMPA del centro para su debido conocimiento.

En el mes de abril de 2005 se recibió el informe interesado de la Delegación Provincial, el que se nos especificaban las intervenciones realizadas y las pendientes de llevar a cabo en el colegio en cuestión, en relación con las deficiencias detectadas en sus instalaciones, y al respecto nos informaban que, además de las actuaciones urgentes acometidas en el centro, las demás obras que se tenían que realizar estaban previstas que se llevasen a cabo en verano, y que así se le había comunicado a la AMPA y a la Dirección del Centro en varias ocasiones, la primera en una reunión mantenida en la Delegación Provincial, posteriormente en una visita al centro por parte del Sr. Delegado y de los técnicos de la Delegación en la que se celebró una cita con toda la comunidad educativa atendiendo a sus preguntas, e informándoles de las soluciones y los plazos, y por último, –según afirmaba la Administración–, mediante una carta que recientemente habían enviado al centro, en la que se recogía un compromiso firme de una fecha de actuación.

De similar tenor era el informe emitido por el Ayuntamiento de la localidad, que también tuvo entrada en esta Institución. A la vista de todo ello, se deducía que la problemática que dio lugar a la iniciación de la queja se encontraba en vías de solución, en tanto en cuanto se llevasen a cabo las obras de reforma y mejora de las instalaciones antes referidas. En consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aun cuando es de resaltar que, en este tipo de asuntos, transcurrido un plazo prudencial estudiamos la oportunidad de realizar un seguimiento para poder constatar la resolución definitiva del problema.

También debemos hacer mención al problema denunciado en las siguientes actuaciones: **queja 05/4201**, **queja 05/4303**, **queja 05/4304**, **queja 05/4305**, **queja 05/4306**, **queja 05/4307**, **queja 05/4308**, **queja 05/4348**, **queja 05/4390**, **queja 05/4391**, **queja 05/4392**, **queja 05/4393**, **queja 05/4394**, **queja 05/4436**, y **queja 05/4437**, quejas todas ellas de idéntica pretensión, formuladas por el Presidente de la AMPA de un centro publico de un municipio de Jaén, y por una serie de padres y madres del alumnado afectado, para denunciar la situación en la que se encontraba el centro.

Al respecto, manifestaban que desde que fue construido el colegio no se había realizado en el mismo reforma alguna, existiendo carencias y deficiencias tanto en el interior como en el exterior de las instalaciones. Así, alegaban que la instalación eléctrica carecía de diferencial y se había incendiado dos veces en horario escolar; que el mobiliario estaba deteriorado; que las paredes presentaban humedades y había techos con goteras; que las ventanas de hierro estaban oxidadas y algunas no abrían ni cerraban; que los cristales que estaban rotos no se habían reparado; que los radiadores que había en las aulas no se podían encender porque *"saltaba la luz"*; que había puertas rotas; que los servicios estaban inundados; que las escaleras tenían riesgo de derrumbe; que había desniveles y obstáculos en el patio del colegio...etc, etc, etc.

Ante ello, denunciaban estos padres el peligro al que estaban expuestos diariamente sus hijos, de edades comprendidas entre 5 y 12 años, y expresaban su preocupación e intranquilidad cuando dejaban a sus hijos en el centro escolar. Según afirmaban, desde hacía años venían pidiendo una solución al problema, tanto a la Delegación Provincial de Educación de Jaén, como al Ayuntamiento de la localidad, sin recibir respuestas efectivas, por lo que solicitaban la intervención de esta Institución.

Admitidas las quejas a trámite, se solicitó informe a la citada Delegación Provincial, y al Ayuntamiento competente, del cual, una vez recibido, se desprendía que las deficiencias detectadas en las instalaciones y equipamientos escolares en el colegio en cuestión, algunas se habían solucionado y otras se encontraban en vías de solución, circunstancia que había sido constatada del informe recibido con anterioridad del Ayuntamiento.

En consecuencia, se informó a todos los interesados del contenido de dicho informe, en el que se expresaban detalladamente todas las actuaciones llevadas a cabo y las pendientes de realizar, y se archivaron los expedientes de queja, en la confianza de que en el menor plazo temporal posible estuviesen finalizadas las obras de reforma aún pendientes de dicho colegio, y la mejora de sus instalaciones fuese pronto una realidad.

Para finalizar, y en lo que respecta a los problemas relativos a las carencias o deficiencias de equipamientos escolares, sirvan de ejemplo las siguientes quejas:

– **queja 05/3614**, en la que se planteaba el problema de infraestructura existente en el un centro publico de un municipio de Córdoba, en el que, según se denunciaba por una madre de alumna, no existían puertas de emergencia, por lo que su preocupación estribaba en que, si se produjese un incendio, los alumnos podrían quedar atrapados, ya que las clases estaban en la planta superior. Alegaba la reclamante que había dirigido su denuncia por escrito en distintas ocasiones a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, sin haber obtenido contestación alguna al respecto, y también, según afirmaba, la Directora Gerente del Área Sanitaria de la Sierra Norte de Córdoba había hecho constar la ausencia de puertas de emergencia en dicho colegio, en un informe emitido al efecto dirigido al Ayuntamiento de la localidad, en el que también se ponían de manifiesto otras deficiencias existentes en ese centro. La queja fue admitida a trámite y solicitados los preceptivos informes a los organismos competentes, que están actualmente a la espera de su recepción.

– **queja 04/4067** formulada por la Presidenta de la AMPA y Alumnos Mayores de un Conservatorio Profesional de Música de una capital de Andalucía, en la que exponían que la AMPA, junto a asociaciones de movimiento vecinal habían conseguido, después de largos años de reivindicaciones y movilizaciones, que el Conservatorio Profesional de Música tuviese una sede propia, un edificio moderno y adecuado a las necesidades presentes en la ciudad. Sin embargo, las clases habían comenzado con un retraso inadmisible porque el nuevo edificio no tenía conexión para instalar los teléfonos y, por tanto, no funcionaba la Secretaría, y sobre todo por la falta de equipamiento: 20 pianos, un equipo de percusión y otros instrumentos de cuerda y viento para poder impartir las clases adecuadamente.

Principalmente, unos 400 alumnos de piano estaban afectados directamente por la carencia de pianos que debía enviar la Consejería de Educación, y otros 400 alumnos más también estaban afectados, aunque en menor grado, ya que también cursaban otras asignaturas que necesitaban piano para impartirlas, tales como Piano Complementario, Música de Cámara y Acompañamiento de otros instrumentos. También faltaba un órgano de estudio, un equipo de instrumentos de percusión y otros instrumentos de cuerda y viento. Hay que hacer notar que la inmensa mayoría de profesores, aportaban ellos sus propios instrumentos, ya que el Conservatorio poseía muy pocos, pero muchos de los instrumentos que faltaban solamente podía tenerlos el centro para impartir clase, ya que eran demasiado voluminosos para transportarlos el alumno o éste no los poseía. En resumen, tenían un edificio nuevo y estaban contentos por ello, pero faltaban los medios materiales básicos para una enseñanza de calidad.

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación competente, en el mismo, entre otras consideraciones relacionadas con el cupo de profesorado del Conservatorio en cuestión, se argumentaba con respecto a la equipación de dicho centro que se había dotado al mismo de todo lo necesario para la puesta en marcha del nuevo edificio construido, y en cuanto al instrumental, según el informe evacuado por el Jefe de Servicios de Programas y Obras de dicha Delegación, se indicaba que el 15 de marzo de 2004, el Director del Conservatorio remitió un escrito en el que describían las necesidades de equipamiento, el cual fue a su vez remitido a la Dirección General de Infraestructuras para la Educación el 30 de marzo de 2004. Además, se afirmaba que el centro contaba con diverso instrumental que ya poseía en las antiguas instalaciones. Por último, se nos informaba que se habían mantenido diversas reuniones con el Director del centro para informarle sobre las previsiones de la Consejería de Educación sobre dotación de instrumentos musicales: unos se dotarían de forma centralizada y otros a través de compra desconcentrada por valor de 60.000 euros, facilitándose una relación detallada de la adquisición de una serie de instrumentos en base a este presupuesto.

A la vista del contenido del informe, dimos traslado de su contenido a la interesada, en su calidad de Presidenta de la AMPA del citado Conservatorio, para que nos manifestase lo que considerase conveniente a su derecho.

En respuesta a nuestra petición, se recibió un nuevo escrito de ésta en el que solicitaba nuevamente nuestra intervención por entender que, además del consiguiente retraso en el comienzo de las clases para gran número de alumnos, tiempo sin clases y escasez de instrumentos que habían padecido durante todo el curso 2004-05, y sobre lo que no se daba respuesta en el informe emitido, además de esas deficiencias, denunciaba la interesada la existencia de una serie de necesidades en dicho Conservatorio de material instrumental, aún no cubiertas por parte de la Administración.

Recibido el nuevo informe interesado a la Delegación Provincial se pudo comprobar que las principales carencias detectadas en las instalaciones y equipamientos del Conservatorio Profesional de Música se habían resuelto, y que algunas necesidades de dotación de instrumentos musicales aún existentes, se encontraban en vías de solucionarse. En consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente, en la confianza de que se realizase la dotación de dichos instrumentos por parte de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento Escolar, de la Consejería de Educación, de manera que se encontrase disponible, cuanto antes, para la impartición de las clases del alumnado del centro, a cuyos efectos instamos a la Delegación Provincial de Educación correspondiente que se realizasen cuantas gestiones fuesen oportunas ante la citada Dirección General para su debido cumplimiento.

### 2.1.3 Comunidad educativa

Dentro del esquema expositivo del presente Capítulo vamos a dedicar este apartado a glosar las actuaciones realizadas con ocasión de las quejas tramitadas durante el año 2005 que hacían referencia a alguno de los sectores que configuran la comunidad educativa.

A estos efectos, conviene aclarar que incluimos dentro del concepto de comunidad educativa al personal docente, al alumnado, las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y también a la propia Administración Educativa. Consideramos que todos y cada uno de los sectores citados se constituyen en los auténticos artífices y protagonistas de la vida educativa en nuestra Comunidad Autónoma. Difícilmente podríamos realizar un análisis riguroso de la realidad de la enseñanza en Andalucía, si no dedicáramos un apartado específico a dar cuenta de las problemáticas que afectan a los distintos miembros de la comunidad educativa.

2.1.3.1 Personal docente

En este apartado del informe vamos a dar cuenta de aquellas quejas que durante el año 2005 se han ido recibiendo en esta Institución relativas a los distintos problemas que han afectado al colectivo de docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, y que hacen un total de 125 quejas.

Los temas que durante este año 2005 han generado más conflictividad, o que por su temática merecen ser destacados, a título enunciativo han sido los siguientes: disconformidad con el nombramiento como miembro de tribunal de oposiciones por razones de parentesco con un opositor; la exclusión de la enseñanza de Religión como experiencia docente en el baremo de méritos para el acceso a la función pública docente; necesidad de monitor de educación infantil para atender a alumnos cuatrillizos; desempeño de tareas de carácter administrativo para los directores de los centros educativos; imposibilidad de que un docente pueda impartir clases a sus hijos; y solicitudes de acercamientos por motivos de salud.

2.1.3.1.1 Retrasos en la cobertura de las bajas del personal docente

El Informe Anual del pasado año quedó inconcluso este apartado, comprometiéndonos a dar cuenta en el presente Informe de la actuación de oficio que esta Institución se proponía iniciar ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos con la finalidad de que por el citado organismo se adoptasen las medidas que resultaren necesarias en aras a conseguir que la cobertura de las bajas del personal docente tuviera lugar en un plazo no superior a 48 horas.

A tal fin iniciamos de oficio la **queja 05/825**. Pues bien, la cuestión que centraba el interés de la presente actuación de oficio, y como ya hemos avanzado se concretaba en los excesivos y reiterados retrasos que se venían produciendo en la cobertura de las bajas de este colectivo en los distintos centros educativos del ámbito de gestión de la Junta de Andalucía, y muy especialmente en los centros educativos dependientes de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla.

Era éste un problema que preocupaba sobremanera a esta Institución, dado que como consecuencia de la tramitación de las numerosas quejas que se habían recibido sobre el particular, pudimos observar que no existía una predisposición de la Administración Educativa para buscar una solución al problema creado que viniese a poner fin al mismo de una manera definitiva, y de otra parte, no podíamos obviar que los "*paganos*" de esta situación eran los alumnos y alumnas, que no en pocos casos, y como consecuencia de estos retrasos, en muchas ocasiones excesivos, veían gravemente lesionado su derecho a la educación.

A este respecto, esta Institución pudo conocer tanto a través de las noticias que sobre el particular se habían publicado en la prensa, como por las referencias hechas por determinados interesados en queja, que la Delegación Provincial de Córdoba había diseñado un sistema para la cobertura de las bajas del personal docente, que al parecer y así lo había demostrado la experiencia, estaba posibilitando la cobertura de estas bajas en un plazo razonable. No obstante, esta Institución desconocía los términos de esta iniciativa.

Así pues, consideramos oportuno dirigirnos, en esta ocasión a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos recordando a dicho organismo el tenor literal de la Sugerencia formulada en su día a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla:

*"Que por esa Delegación Provincial se diseñe un procedimiento que permita que la cobertura de las bajas por enfermedad de los docentes se cubran en un plazo máximo de 24 a 48 horas desde que éstas son comunicadas por el centro a esa Delegación Provincial."*

En este sentido, recordamos a la Dirección General citada, que su respuesta a la Sugerencia formulada, así como la respuesta dada por la Delegación Provincial de Educación de Sevilla coincidían en la imposibilidad de cumplir el tenor literal de nuestra sugerencia con amparo en los trámites del procedimiento establecido para la adjudicación de destinos al profesorado interino. No obstante, ese Centro Directivo, comprendiendo la preocupación manifestada por esta Institución, nos trasladó su compromiso a "*...reiterar nuevamente a todas la Delegaciones Provinciales que sigan con el máximo interés el procedimiento de nombramiento de profesores/as sustitutos, en aras a evitar cualquier anomalía...*"

Ahora bien, sin dudar de la buena voluntad manifestada por la citada Dirección General, la experiencia venía a demostrar que la solución apuntada no venía ni siquiera a paliar estos retrasos, toda vez que cada vez era más elevado el número de quejas que se recibía en esta Institución sobre esta cuestión, apreciándose un sentimiento de malestar y desesperación en el seno de la comunidad educativa en su conjunto.

Por ello, en el trámite de la actuación de oficio solicitamos de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos la emisión del preceptivo informe en el que se nos facilitase información puntual sobre los siguientes extremos:

*"En primer lugar quisiéramos conocer en que consiste el sistema puesto en práctica por la Delegación Provincial de Educación de Córdoba para la cobertura de las bajas del personal docente.*

*Para el supuesto de que este sistema haya hecho posible la cobertura de estas bajas en un plazo razonable, deberá indicarnos esa Dirección General si se tiene pensado hacer extensible el mismo a las distintas Delegaciones Provinciales.*

*Para el supuesto de que ello no sea factible, por las razones que por esa Dirección General se argumentarán, y habiéndose puesto de manifiesto que el actual sistema de cobertura de las bajas del profesorado resulta altamente insatisfactorio y lesivo para los derechos e intereses del alumnado, quisiéramos conocer si por esa Administración educativa se tiene pensado sustituir o introducir modificación alguna en el procedimiento que se viene utilizando para la cobertura de estas bajas."*

En respuesta a nuestra petición de información la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos emite el siguiente informe:

*"1. La cobertura de las bajas del Profesorado es competencia de cada Delegación Provincial en el ámbito de su provincia; teniendo Instrucciones de que las mismas se hagan siempre con la máxima celeridad.*

*2. Respecto a la referencia, que hace de la gestión que efectúa la Delegación Provincial de Córdoba; es cierto que ha diseñado un procedimiento en coordinación con la Asesoría Médica de dicha provincia, que ha conseguido agilizar el tiempo de la incorporación del Profesorado, que va a cubrir las bajas en muchos casos.*

*3. Por otra parte hay que tener en cuenta que la realidad educativa no es igualen todas las provincias, ya que Sevilla, Málaga o Cádiz Tienen un volumen mayor de profesorado e incidencias que les dificultan los procedimientos de gestión.*

*4. No obstante, esta Dirección General en su ánimo de coordinar esfuerzos va a tener muy presente la sugerencia que V.I. efectúa y en próximas reuniones de Coordinación, que se efectúan con los Jefes de Personal de cada una de las Delegaciones Provinciales, se les va a instar a que hagan el mayor esfuerzo posible en los procedimientos de gestión, de coordinación con las Asesorías Médicas respectivas con el ánimo de conseguir el objetivo común, que es la reducción al máximo en los tiempos de cobertura de las bajas del profesorado."*

Tras examinar detenidamente dicho informe, y pudiéndose deducir del mismo que la citada Dirección General había aceptado nuestra Sugerencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja, decretando su archivo.

2.1.3.1.2 Denegación de solicitudes de acercamiento

Al igual que ocurriera con la cobertura de las bajas del personal docente, esta Institución se comprometió a iniciar en el año 2005 una actuación de oficio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos –de la cual se comprometió a dar cuenta a esa Cámara– ante la sistemática denegación de los acercamientos que solicitaban aquellos funcionarios docentes interinos cuyas circunstancias familiares y/o personales les impedían trasladarse a la localidad de destino. Esta actuación de oficio se apoyaba en el propósito de evitar las situaciones conflictivas que generaban las denegaciones de estas solicitudes.

Así pues, en defensa del principio de transparencia, entendía esta Institución que resultaba necesario que por la Administración Educativa se procediera a la regulación normativa de las situaciones y criterios que hacían posible un acercamiento, procediéndose a la correspondiente publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* para general conocimiento y estricta aplicación.

A los fines expuestos se inició de oficio la **queja 05/826**. En esta queja nos dirigimos a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, organismo éste al que trasladamos las siguientes consideraciones:

*"...La presente actuación de oficio viene motivada por el hecho de que cada vez son más numerosas las quejas en las que los interesados –docentes interinos– denuncian la difícil situación familiar o personal que les afecta, la cual les imposibilita o limita para tomar posesión de la plaza que le ha sido adjudicada, dada la lejanía de ésta con su lugar de residencia.*

*En este mismo sentido, nos trasladan los interesados su sentimiento de desesperación, impotencia, etc., al ver como la Administración educativa ha denegado su solicitud de acercamiento, en la que se exponían verdaderas razones de índole humanitaria, que en opinión de los interesados, justificaban sobradamente su solicitud.*

*Pues bien en estas situaciones nos encontramos con docentes que han tenido que renunciar a su puesto de trabajo, con las consecuencias que esta decisión conlleva, al no poder desatender a sus familiares enfermos que necesitan de su asistencia y cuidados diarios, o bien porque su propia enfermedad le hace imposible, por diversos motivos, su traslado a la localidad donde se le ha adjudicado la plaza.*

*Sin embargo, en todos estos casos, lamentablemente tenemos que decir a los interesados que la decisión de esa Administración educativa al denegar su solicitud de acercamiento no comporta las existencia de una actuación irregular o contraria a derecho, toda vez que la misma entra dentro de ámbito del poder de autoorganización que en el ejercicio de sus competencias la ley concede a las Administraciones públicas, procediéndose por este motivo al archivo de los expedientes de queja.*

*No obstante, con ocasión de las distintas quejas tramitadas sobre este asunto, hemos podido conocer que por esa Dirección General, y con carácter interno, se han establecido unos criterios concretos de aplicación en la resolución de estos casos que tienen como objetivo "colmar las expectativas de los casos más graves". Para ello se ha establecido como orden de prelación, en primer lugar, casos de enfermedad*

*grave del interesado/a, en segundo lugar, casos de enfermedad grave del cónyuge, y en tercer lugar casos de enfermedad grave de los hijos/as.*

*Ahora bien, a pesar de la fijación de estos criterios, y no dudando de la estricta aplicación de los mismos por parte de ese organismo, lo cierto es que en algunas ocasiones los interesados denuncian que se le ha dado prioridad a determinados criterios que no ocupan el primer puesto en el orden de prelación, llegando incluso a valorarse y tomarse en consideración criterios que ni siquiera están contemplados, tales como enfermedad de suegro/a.*

*Así pues, dado que existe una voluntad manifiesta por parte de esa Dirección General de resolver estas solicitudes de acercamiento de la forma más justa posible, estableciéndose a estos fines unos criterios de actuación, que a juicio de esta Institución resultan de todo punto aceptables, consideramos que en aras a evitar las situaciones conflictivas que generan las denegaciones de estas solicitudes, y en aras al principio de transparencia, resultaría necesario que por esa Administración educativa se procediera a la regulación normativa de las situaciones y criterios que hacen posible un acercamiento, procediéndose a la correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para general conocimiento y estricta aplicación".*

Finalmente al amparo del artículo 29.1 de nuestra Ley Reguladora, formulamos a la citada Dirección General la siguiente **Sugerencia**:

*"Que por esa Dirección General se estudie la conveniencia de proceder a la regulación normativa de las situaciones y criterios que han de regir los procesos de acercamiento por razones humanitarias, debiéndose especificar las situaciones concretas en las que procede el acercamiento por razones humanitarias, cual es el procedimiento que se ha de seguir en estos casos, así como los criterios y orden de prioridad de los mismos para su concesión, procediéndose a la correspondiente publicación en el* Boletín Oficial de la Junta de Andalucía *para general conocimiento y estricta aplicación."*

En respuesta a la Sugerencia formulada, la Dirección General nos comunicó lo siguiente:

*"1. Este año se han introducido algunas novedades en la normativa de colocación que afecta al profesorado interino, fruto de la negociación que se lleva a cabo entre la Administración y las Organizaciones Sindicales firmantes del Acuerdo de 25 de marzo de 2003, sobre estabilidad del profesorado interino, y cuyo fin es mejorar las condiciones laborales de este profesorado durante el periodo de vigencia del mismo.*

*2. En este sentido procedemos destacar que en la Resolución de 14 de abril de 2005 de esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos (BOJA de 27 de abril) por la que se establece el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales, se contempla en su base Novena. Puntos 2.1, 2.2 y 2.3 y en la Base Vigésimoprimera. Punto 2.1, 2.2 y 2.3 que los profesores interinos, en los que se dé la circunstancia de enfermedad grave propia, de su cónyuge o pareja o de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad, debidamente justificada en la documentación, que figura en el anexo III y X de esta Resolución, podrán indicar en la solicitud de petición de destinos acogerse en sus peticiones a una o dos provincias nada más; no pudiendo ser destinados al resto de las provincias andaluzas.*

*Esta petición tiene una cautela, como se especifica en dichas Bases, que los que se acojan a esta opción y no obtengan destino en vacante en la adjudicación de destinos, quedarán por tanto en la lista de aspirantes a sustituciones y no se les computará como tiempo de servicio, el periodo que transcurra hasta su incorporación. No obstante, el profesorado interino, que le suceda esta circunstancia y esté acogido al Acuerdo de 25 de marzo de 2003, no perderá los derechos de estabilidad recogidos en dicho Acuerdo.*

*3. Además de esta novedad, otra que también afectará a la mejora de las condiciones laborales es la que próximamente aparecerá en BOJA, cuando se publique la Resolución de esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que modifica parcialmente la de 31 de mayo de 2004, por la que se establecen las Bases aplicables al Profesorado interino, que va a recoger otras novedades, que van a modificar:*

*a) La Base IV de la Resolución de 31 de mayo de 2004, de excepción a la exclusión definitiva de las Bolsas de Trabajo del Profesorado interino, aumentándolas causas que justifican las excepciones a la exclusión definitiva.*

*b) La Base VII de dicha Resolución de intercambios temporales de los destinos en vacante del profesorado interino; flexibilizando más los requisitos para acogerse a estos intercambios y por tanto posibilitando, que un mayor número pueda obtener esta posibilidad.*

*En resumen, creemos que son medidas, que apuntan en la línea de la sugerencia apuntada por V.I."*

Tras examinar con detenimiento la información recibida acogimos con satisfacción que se hubiesen introducido novedades en la normativa de colocación que afectaba al profesorado interino, y que afectaban también al caso concreto que centraba el interés de la queja, toda vez que se habían mejorado las condiciones en los acercamientos de los docentes interinos.

Ahora bien, no podíamos obviar que, pese a las mejoras o novedades introducidas, no se había procedido a la regulación normativa, tal y como solicitaba esta Institución en su Sugerencia, de los criterios y prioridad de éstos en los supuestos, de todo punto frecuentes, en los que el número de vacantes resultase inferior al de solicitudes. De manera que resultaba previsible

que en el curso 2005/2006, se siguieran produciendo las mismas reclamaciones y por los mismos motivos que en los cursos anteriores.

En consecuencia, con la finalidad de que en lo sucesivo las solicitudes de acercamiento se resolviesen de la manera mas justa posible, y en evitación de las situaciones conflictivas que se generaban ante la denegación de muchas de estas solicitudes, nos vimos en la obligación de reiterar el cumplimiento de la Sugerencia formulada en la queja, en el sentido de que se procediese a la regulación normativa de los criterios y orden de prioridad de éstos a la hora de resolver las solicitudes de acercamiento.

En respuesta a nuestra petición, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos se pronunció en los siguientes términos:

*"2.... respecto a la regulación normativa, en la Resolución de 14 de abril de esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos (BOJA de 27 de abril) por la que se establece el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales, se contempla en su Base Novena. Puntos 2.1, 2.2 y 2.3 y Base Vigésimoprimero punto 2.1, 2.2 y 2.3, que los profesores interinos, en los que se dé la circunstancia de enfermedad grave propia, de su cónyuge o pareja o de familiares convocantes en primer grado, podrán indicar en la solicitud de petición de destinos acogerse en sus peticiones a una o dos provincias nada más; no pudiendo ser destinados al resto de las provincias andaluzas.*

*3. Entendemos que con esta regulación se da un avance en la situación general, pues en años anteriores eran muy numerosas las peticiones individuales que se hacían en este sentido y no se podían conceder todas, pues el número de vacantes es limitado e inferior al número de peticiones, teniéndose que hacer una discriminación en la concesión a los casos más "graves" o "delicados".*

*Sin embargo con la regulación de este año todos los profesores interinos pueden acogerse a las peticiones a una o dos provincias, evitándose así a las personas que por circunstancias personales o familiares no puedan desplazarse, no puedan ser destinados fuera de la provincia o provincias que han seleccionado en su solicitud.*

*4. Esta regulación, además de haber sido negociada antes en el seno de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Interinos y en la Mesa Sectorial de Educación, teniendo un amplio apoyo de las Organizaciones Sindicales, tiene también su virtud de no tener ningún carácter discriminatorio, ya que anteriormente solo se podía atender el "acercamiento" de los casos más graves, por la razón antes expuesta de la escasez de vacantes para las peticiones que se efectuaban y además elimina el posible carácter más o menos subjetivo en la valoración de las situaciones más graves o delicadas de atender.*

*5. Por último y tal y como se decía en el Punto 3º de nuestro anterior Informe de 27/05/05, también se han adoptado otras medidas que han sido reguladas por Resolución de 27 de mayo de 2005 de esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos por la que se modifica parcialmente la de 31 de mayo de 2005, por la que se establecen las bases aplicables al profesorado interino (BOJA de 6 de junio de 2005) y en las que se han aprobado algunas novedades que mejoran la situación del Profesorado interino, como son:*

*a) La modificación de la Base IV de la Resolución de 31 de mayo de 2004, al aumentar las causas de excepción de la exclusión definitiva de las Bolsas de Trabajo.*

*b) La modificación de la Base VII de dicha Resolución que se refiere a los intercambios de destino en vacante para el profesora interino; flexibilizando y aumentando los requisitos que permiten su concesión.*

*En conclusión, entendemos con la explicación referida anteriormente que se atiende en gran medida a la Sugerencia formulada por V.I., no obstante recalcamos que sigue siendo propósito de esta Dirección General el continuar en el esfuerzo y tarea de seguir mejorando las condiciones del profesorado interino de esta Comunidad Autónoma, de acuerdo a la legislación vigente."*

Tras examinar la información recibida, pudimos concluir que se había producido un avance normativo importante que permitía satisfacer las demandas de aquellos docentes interinos que solicitaban, por razones humanitarias, la adjudicación de un destino próximo a su lugar de residencia. Sin perjuicio de que pudieran producirse reclamaciones puntuales de aquellos docentes que pudieran quedarse en expectativa de destino por no existir vacante de su especialidad en la provincia o provincias elegida, o de aquellos docentes que adjudicándosele un destino en la provincia o provincias elegida, éste, por su lejanía, resulte gravoso en atención a su situación personal o familiar, así como cualquier otra incidencia que será susceptible de estudiar en su momento.

En consecuencia dado que el nuevo marco normativo, si bien por otra vía, venía a satisfacer la finalidad que perseguía la Sugerencia formulada, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja.

2.1.3.1.3 Disconformidad nombramiento miembro tribunal de oposiciones por razones de parentesco con un opositor

Para ilustrar este apartado sirva citar y comentar la **queja 05/2229**. En esta queja la interesada se dirigió a esta Institución a fin de trasladarnos su disconformidad con su nombramiento como vocal de un tribunal de oposiciones dado que la hermana de su marido tomaba parte en el mismo proceso selectivo, si bien opositaba en un tribunal distinto al suyo.

Manifestaba la interesada que tanto los representantes sindicales a los que se dirigió como la presidenta de su tribunal coincidieron la informarle que la recusación para familiares, de acuerdo con la normativa vigente, afectaba solo a los presidentes, siempre que el opositor/a con quien guarden relación de parentesco oposite dentro de la misma especialidad y provincia, no pudiéndose hacer extensible la recusación a los vocales, salvo que coincidan en el mismo tribunal. Supuesto éste que no era el que afectaba a la interesada.

No obstante, acordamos admitir a trámite la queja, solicitando el preceptivo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

En su informe la citada Dirección General nos manifestaba lo siguiente:

*"...en las normas dictadas por el Director General de Gestión de Recursos Humanos para la constitución de los órganos de selección textualmente se dice: "Los/as Presidentes/as deberán abstenerse si tienen parentesco de consanguinidad hasta cuarto grado y de afinidad hasta segundo grado con algún/a aspirante de la especialidad en cualquier tribunal que se constituya, y en el caso de los vocales se abstendrán si el/la aspirante está adscrito en el tribunal en el que van a actuar"*

Tras un detenido estudio de dicha información, y examinadas las normas jurídicas aplicables al caso, no apreciamos irregularidad en la actuación de la Administración educativa en relación con los hechos que motivaban la queja de la interesada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, tras ser notificada a la interesada nuestra resolución de archivo, ésta vuelve a dirigirse a esta Institución trasladándonos su discrepancia con la interpretación que la Administración educativa hacía del artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, considerando la interesada que a los vocales de los tribunales de selección deberían aplicárseles las mismas causas de abstención y recusación previstas para sus presidentes.

Tras examinar las manifestaciones de la interesada, esta Institución consideró que, en efecto, las causas de recusación y abstención previstas para los miembros de los órganos de selección deberían aplicarse sin distingo para todos sus miembros.

Ahora bien, consideraba esta Institución que no existía ningún motivo que viniese a justificar que las causas de abstención previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no se aplicasen de la misma forma a los presidentes y vocales de los tribunales de selección, y en este sentido, igualmente opinaba esta Institución que no existía causa alguna que justificase la abstención del presidente cuando el aspirante que guardase una relación de parentesco con éste en el grado que determinase la legalidad vigente, estuviese adscrito a un tribunal distinto al que le hubiese sido asignado.

En consecuencia, y trasladándole a la interesada estas consideraciones le manifestamos que de proponerse por esta Institución una modificación de las normas dictadas por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos sobre la constitución de los órganos de selección, y concretamente en lo afectante a la abstención de sus miembros, la misma se haría en el sentido antes apuntado, por lo que en ningún caso avalaría su pretensión.

Así pues, y a la vista de las consideraciones expuestas, acordamos ratificarnos en nuestra Resolución de archivo, sin perjuicio de estudiar la oportunidad de proponer la modificación apuntada.

2.1.3.1.4 Monitor de Educación Infantil para alumnos cuatrillizos

Para ilustrar esta problemática sirva de ejemplo la **queja 05/4799**. En esta queja la interesada manifestaba que en el mes de septiembre comenzaron sus cuatro hijos la Educación Infantil, y añadía que todos los días tenía que ausentarse en repetidas ocasiones del trabajo para ir a cambiar a los niños.

Explicaba la interesada que el centro tenía los aseos en el patio y la profesora, al tratarse de niños de tres años, no podía dejar la clase para llevar a los pequeños al aseo.

Comentaba la reclamante que desde la Delegación Provincial se le había informado que las profesoras no están para solucionar estos problemas. No obstante desde la AMPA se le informó que para un caso aislado como era el suyo, la solución pasaría por la contratación de un auxiliar que tendrían que pagar entre todos los padres con una cuota extra.

Finalmente la interesada solicitaba la intervención de esta Institución con el fin de que se pudiese encontrar una solución a su problema que le permitiese su incorporación a la vida laboral con normalidad.

Debido a su particularidad y considerando que la situación planteada por la interesada merecía una especial atención, se acordó admitir a trámite la queja, solicitando el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación de Almería.

En su informe el citado organismo manifestaba lo siguiente:

*"PRIMERO. Que los cuatro hijos de Doña... están escolarizados en el CEIP "...", desde septiembre de 2005, en Educación Infantil de 3 años, disfrutando de los servicios complementarios de comedor escolar y actividades extraescolares por la tarde.*

*SEGUNDO. Que entre las funciones del profesorado, establecidas en la normativa vigente, no está la de solucionar los problemas derivados de la falta de control de esfínteres de los alumnos y alumnas, por lo que suele solicitar la colaboración de las familias cuando se produce esta circunstancia. Aún así, y ante las quejas de Doña..., en el primer trimestre del curso actual, en el horario de comedor (de 14:00 a 16:00), se incorporó una persona, entre cuyas funciones se incluye la de atender a los niños y niñas que no controlen*

*esfínteres, entre los que, en ocasiones, se han encontrado los hijos de la reclamante.*

*TERCERO. Que el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Calidad en la Educación, viene establecido que la educación tiene como objetivo «...el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños...». Igualmente, ese mismo artículo establece la* «...responsabilidad fundamental de la educación de sus hijos...» *de los padres y madres que* «...Los centros escolares cooperarán estrechamente con los padres ». *Para ello, el artículo 12.2 de dicho texto legal determina, entre las capacidades que la Educación Infantil contribuirá a desarrollara en los niños, la de* «...conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción...», *así como* «...adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales...». *Entre estas capacidades puede incluirse la del control de sus necesidades fisiológicas excretoras, aunque esto, según lo anteriormente expuesto, es obligación de la familia, con la colaboración del centro educativo.*

*CUARTO. Que la Jefa de Servicio del Centro de Servicios Sociales "...", dependiente del Ayuntamiento de..., ha comunicado a esta Administración que la madre de los cuatrillizos está recibiendo, en la actualidad, una ayuda domiciliara con cargo a dicho Ayuntamiento, por lo que la situación descrita por Doña... en su escrito de queja, con su imprescindible colaboración, se puede solucionar en muy poco tiempo, ya que desde el Centro educativo se está haciendo todos los esfuerzos posibles, dentro de sus competencias, para atender adecuadamente a los menores."*

A la vista de la información recibida y antes de adoptar una resolución definitiva en la queja, acordamos trasladar el informe a la interesada a fin de que nos formulase las alegaciones que a su derecho pudieran interesar.

A la fecha de redacción de este informe estamos pendientes de recibir las alegaciones de la interesada.

2.1.3.1.5 Exceso de funciones de los directores de los centros educativos

Para ilustrar esta problemática sirvan de ejemplo la **queja 05/2937** y la **queja 05/5072**.

Las quejas citadas contenían idéntica problemática y pretensión, diferenciándose únicamente en lo afectante a la identidad de los interesados. La primera de las quejas citadas fue encabezada por un director de un centro educativo de un municipio sevillano, la segunda de estas quejas la avalaban doce directores del mismo municipio.

Realizada la anterior aclaración, vamos a pasar a comentar la **queja 05/2937**, por ser ésta en la que iniciamos las actuaciones ante la Administración Educativa, toda vez que las actuaciones, informes y resoluciones que pudieran acordarse o dictarse en dicho expediente resultaban extensibles al segundo expediente citado.

Pues bien, un director de un centro educativo de una localidad sevillana exponía la situación en la que se encontraban los directores de los centros educativos andaluces como consecuencia del exceso de funciones que recaían sobre ellos.

Para una mayor ilustración y por ser de interés, vamos a reproducir el texto íntegro de la queja:

*"...La realidad actual es que ninguno de los directores de los centros de Infantil y Primaria estamos siendo sistemáticamente sometidos a un trato degradante por nuestra Administración, puesto que, fuera de nuestra jornada laboral, no tenemos el descanso necesario... sintiéndome, además, acosado por la Consejería de Educación con relación a las múltiples funciones y tareas que cada día me asignan y para la que no dispongo de los recursos humanos y materiales necesarios.*

*En ninguna de las funciones y competencias relacionadas en el arto. 79 de la LOCE y anteriores leyes educativas, aparece una función específica que diga que el director deba realizar tareas relacionadas con labores de auxiliares administrativos y, sin embargo, me veo abocado ello para cumplir con un servicio que la administración nos impone sin dotar a los centros de los recursos apropiados.*

*Estas labores se concretan, bien atendiendo en las ventanillas y registros de los centros determinados procesos (escolarización, ayudas de libros del MEC y de la Junta, programas de gratuidad,...), bien obligados por simples comunicados que, en ocasiones, si son avalados por una regulación normativa, a introducir un sinfín de datos en el programa Séneca, el sistema informático de gestión de centros de la Junta de Andalucía, que van desde los enumerados anteriormente a la Memoria Informativa, proyectos de apertura de centro, centros tic, proyectos de paz y no violencia, incidencias en la convivencia de los centros, partes de falta del profesorado, inscripciones, matrículas,...*

*Junto a la vida cotidiana del centro, sus contingencias habituales y las horas de clase esto supondría una dificultad añadida, pero para colmo, este sistema no funciona habitualmente en el horario de nuestra jornada laboral porque se colapsa, todo lo cual implica un trabajo añadido de horas extraordinarias que no son remuneradas ni reconocidas en horario no lectivo, que se traducen en innumerables desplazamientos al centro o trabajando en nuestros domicilios a través de Internet con su consiguiente gasto económico y la "desconexión sistemática con nuestras familias".*

*No entiendo cómo los centros educativos de Infantil y Primaria, incluso teniendo más niveles de enseñanza obligatoria que los IES, no disponemos como ellos de auxiliares administrativos. Todos no somos iguales ante la ley (artículo 14 de la*

*Constitución). En este aspecto, la Enseñanza Primaria y nosotros, los directores, como sus representantes nos sentimos discriminados respecto a la Enseñaza Secundaria.*

*Es claro que, si hemos de cumplir con el articulado de la ley de procedimiento administrativo y "nuestra administración" no tiene auxiliares administrativos, esas labores recaen sobre nosotros los directores. Aunque en algunos centros exista la figura del monitor escolar en otros, como es nuestro caso, ni eso y éstos cumplen un montón de funciones polivalentes, todas necesarias y relacionadas con la vida cotidiana del Centro, y, desde luego, entre su tarea administrativa, una más de sus funciones, no se incluye el meter datos en el Séneca fuera de su horario laboral, entre otras cosas, porque algunos de ellos no saben ni manejar este sistema de gestión de centros.*

*Por otra parte, en los momentos actuales nos encontramos los directores con la normativa relacionada con el programa de gratuidad de libros en la que, sin contar para nada con nosotros, se dictan una serie de puntos en los que vemos contradicciones legales y no sabemos cómo llevarlas a cabo, pues, por una parte, podría ir contra la libertad de cátedra al condicionar la elección de textos si la cantidad fija que concede la Consejería por alumno (93 €) fuera inferior, como lo es un algunos casos, a la suma total del precio de los libros que haya elegido un centro, y por otra, estando a favor del espíritu que creemos que inspira esta orden y sus instrucciones de ayuda a las familias andaluzas, nos resulta muy complicada su aplicación. Creo, con amargura, que existe hasta un grado de desconfianza hacia nuestras personas en la redacción del punto 2.5 de sus instrucciones relacionado con la adquisición del material curricular.*

*Por todo lo anterior le solicito las gestiones pertinentes para exigir a la Consejería de Educación que dote a los centros de Educación Infantil y Primaria de monitores, auxiliares administrativos, con la pertinente asignación económica necesaria para estos menesteres y se nos aclaren los posibles conflictos de competencia."*

Admitida a trámite la presente queja se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos, de la Consejería de Educación.

A continuación vamos a transcribir aquellos aspectos más destacados del informe emitido por el citado organismo:

*"(...) 4. Es cierto, que en los últimos años la Consejería de Educación ha venido promoviendo o implantando diversos Programas Educativos en los Centros Públicos de esta Comunidad Autónoma en el ánimo de modernizar y dar una mejor calidad a los procesos educativos que se imparten en dichos Centros.*

*Entre estos Programas, se puede destacar algunos como, el Plan de Apertura de Centros, el programa de introducción de nuevas Tecnologías (TIC).*

*Todos ellos llevan un responsable o Coordinador del mismo, que a su vez tiene reconocida una reducción horaria de su labor lectiva, para la dedicación a dicha tarea.*

*5. Además cabe citar que muchos Centros tienen la dotación de un Monitor Escolar, que entre sus funciones tiene reconocida la competencia para poder dar apoyo a las tareas administrativas del Centro.*

*6. Por otra parte, hemos de referir que actualmente se está estudiando en la Comisión de Seguimiento y Vigilancia del Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía, la posibilidad de crear categorías actualmente y que tendría entre sus funciones asignadas la de apoyo en tareas administrativas del Centro.*

*7. En conclusión, es cierto que las tareas administrativas y de gestión se han ido incrementando en estos últimos años debido a la complejidad de los nuevos Programas, a las medidas encaminadas a mejorar la calidad educativa, pero es propósito de esta Administración Educativa seguir haciendo el máximo esfuerzo posible en el apoyo a las medidas de dotación de medios materiales y humanos que contribuyan a un mejor funcionamiento de los Centros Educativos, incluyéndose en este aspecto, todas las que puedan contribuir a un más efectivo ejercicio de la función directiva así como de los demás órganos unipersonales, dentro de las disponibilidades presupuestarias que tiene esta Consejería."*

Tras un estudio detenido de cuanto se manifestaba en dicho informe, acordamos, con carácter previo a la adopción de cualquier actuación o resolución en la queja, trasladar el informe a los interesados en ambas quejas a fin de que nos trasladaran las alegaciones que a su derecho pudieran interesar.

A la fecha de redacción de estas líneas aún no se ha recibido el escrito de alegaciones solicitado.

### 2.1.3.2 Alumnado

#### 2.1.3.2.1 Problemas de convivencia en los centros docentes

En este apartado del Informe pretendemos glosar aquellas quejas tramitadas durante el año 2005 que guardan relación con la problemática de la convivencia en los centros docentes.

En un centro docente, como ocurre en cualquier lugar donde exista una convivencia entre seres humanos, es normal que surjan situaciones de conflicto o de ruptura de las reglas que rigen el normal desenvolvimiento de la vida académica. Estos conflictos y este quebrantamiento de las normas de convivencia pueden revestir diversos grados de gravedad y, en función de ello, pueden dar lugar a distintas reacciones por parte de la comunidad educativa.

Los casos de ruptura de la convivencia escolar que revisten mayor gravedad y concitan mayor interés por parte de la sociedad son aquellos que suelen encuadrarse dentro de lo que se

ha venido en denominar la violencia escolar o, mas acertadamente, la conflictividad escolar. Estos casos, son los que provocan mayor alarma dentro de la sociedad y normalmente dan lugar a reacciones especialmente severas por parte de la comunidad educativa que se traducen en la imposición de medidas correctoras de gran dureza a los responsables.

No obstante, existen otras muchas situaciones de conflicto en los centros docentes, que sin revestir especial gravedad, no dejan de suponer rupturas de las normas de convivencia y conllevan generalmente la aplicación de las normas sobre derechos y deberes de los alumnos, que incluyen la posibilidad de imponer medidas correctoras de carácter educativo a los alumnos responsables.

Es obvio que las quejas o denuncias recibidas en esta Institución denunciando situaciones de violencia escolar, acoso o conflictividad escolar grave, no tienen igual trascendencia, ni merecen igual trato que aquellas en las que únicamente se cuestiona la aplicación a un alumno de alguna medida correctora de carácter menor por el incumplimiento de alguna regla de convivencia.

En el presente Informe vamos a centrar nuestro interés en analizar el problema de la conflictividad escolar, dejando para próximos Informes el análisis de las quejas y denuncias relacionadas con la imposición de medidas correctoras por incumplimientos no graves de las normas de convivencia.

Pues bien, desde hace ya bastante tiempo esta Institución viene manifestando su preocupación por el problema de la violencia escolar y su correlato más significativo: la conflictividad en las aulas, y viene expresando públicamente la necesidad de abordar esta cuestión con la seriedad que merece un asunto de tanta trascendencia educativa y social.

Pues bien, a la vista de las quejas recibidas durante el año 2005 denunciando situaciones de quiebra de la convivencia escolar, y tomando en consideración el reflejo que estas situaciones han tenido en los medios de comunicación y entre la sociedad en general, podemos decir que la conflictividad en los centros docentes ha dejado de ser un mero problema emergente para convertirse en uno de los principales retos de presente del sistema educativo.

Y ello es así, por cuanto rara es la semana en que no aparecen en los medios de comunicación noticias relacionadas con algún caso de violencia o acoso escolar en un centro docente. Asimismo, han aumentado significativamente las quejas recibidas en esta Institución denunciando situaciones de conflictividad en centros andaluces, remitidas, tanto por alumnos o padres, como por los propios docentes. De igual modo parecen proliferar últimamente todo tipo de estudios, análisis, investigaciones y estadísticas sobre la violencia escolar, el "bullying" o la conflictividad en el sistema educativo, cuyos resultados y conclusiones obtienen amplia cobertura en los medios de comunicación.

Decir que los problemas de convivencia en los centros docentes están generando alarma social, sería quedarnos cortos; quizás habría que empezar a hablar de auténtica psicosis social en relación con este tema.

Y hablamos de psicosis por cuanto estamos convencidos de que la actual proliferación de denuncias públicas sobre situaciones violentas o de acoso escolar en los centros docentes andaluces, que tanta alarma social están provocando, no implica que haya surgido una realidad nueva en nuestros colegios e institutos que repentinamente hayan pasado de ser remansos de paz y concordia, a convertirse en lugares violentos y conflictivos. Muy al contrario, la conflictividad, la violencia y el acoso escolar han existido siempre y han sido parte inseparable de la realidad de nuestros centros escolares desde que los mismos existen. Lo que ha cambiado realmente es la percepción social acerca de este fenómeno, al que ya no se considera normal ni aceptable, ni se justifica con los consabidos "son cosas de niños", "es algo natural" o "todos hemos pasado por ello".

Actualmente asistimos al surgimiento de una nueva conciencia social que, al igual que ha ocurrido con la violencia de género, ya no acepta, ni permite, ni justifica unas conductas que, lejos de ser naturales o irrelevantes, constituyen claramente una forma de maltrato.

Unas conductas, cuyas consecuencias, tanto para el agresor, como para la victima o incluso para los alumnos espectadores, pueden ser muy graves y a veces irreparables, condicionando el presente y el futuro de quienes se ven involucrados en ellas. Baste decir que cualquier somero análisis de los historiales de menores actualmente internados en centros de reforma por la comisión de delitos revela, en un elevado porcentaje de casos, que los mismos estuvieron inmersos en situaciones de violencia escolar, ejerciendo en la mayoría de los casos el papel de agresores o en algunas ocasiones el de victimas, sin que en ningún momento recibieran la atención o el tratamiento que precisaban para superar estas situaciones y, en bastantes casos, sin que ni tan siquiera existiera un reproche social o moral para tales comportamientos.

De igual modo es posible constatar el importante número de adultos que se ven obligados a recibir algún tipo de terapia psicológica para superar los traumas derivados de una infancia marcada por el acoso o el maltrato de sus iguales.

A diferencia de lo que ocurría anteriormente estas realidades empiezan a ser conocidas por la ciudadanía y, como consecuencia de ello, parece estar surgiendo una conciencia social nueva que valora la violencia y el acoso escolar como formas de maltrato y exige de los poderes públicos soluciones que garanticen una adecuada convivencia en las aulas.

Es esta nueva conciencia o sensibilidad social la que determina que situaciones, que antes existían pero pasaban desapercibidas, sean ahora objeto de pública denuncia y generen

una gran alarma y controversia ciudadana de la que los medios de comunicación se hacen cumplido eco.

Debemos insistir en la idea de que la conflictividad, la violencia y el acoso escolar han existido siempre en nuestros centros docentes, la diferencia esencial con el momento presente es que ahora estas conductas, ni se ocultan, ni se aceptan, ni se justifican socialmente.

Cuestión distinta, y de especial interés, es determinar si la conflictividad escolar que existe actualmente es igual que la que existía anteriormente o si la misma, como parece pensar la mayoría de la ciudadanía, está experimentando un crecimiento preocupante que pondría de manifiesto graves problemas de fondo en nuestro sistema educativo y social, y exigiría de medidas excepcionales para atajarlos.

Ciertamente es muy difícil responder a esta cuestión, y ello por cuanto el interés por este tema de la sociedad en general, y de los investigadores o estudiosos en particular, es tan reciente en el tiempo, que prácticamente no existen datos contrastados sobre cuál podía ser la incidencia de este problema en épocas anteriores, lo que nos impide establecer comparaciones fiables.

En todo caso, si tuviéramos que pronunciarnos al respecto partiendo de los datos y las informaciones que nos reportan las quejas recibidas y los estudios existentes, nos atreveríamos a aventurar que los casos extremos de conflictividad escolar –violencia grave y acoso reiterado– no han experimentado un aumento significativo en los últimos años. Lo que sí parece estar aumentando es la gravedad de algunas de estas conductas –violencia extrema o acoso con ensañamiento– y, sobre todo, lo que podríamos denominar la conflictividad de baja o media intensidad. Es decir, aquellas conductas que, sin revestir especial gravedad por sí mismas, impiden la normal convivencia en los centros docentes: insultos, indisciplina, falta de respeto al profesorado y a los compañeros, desobediencia, pequeños hurtos, deterioro de las instalaciones o del material escolar, etc.

Partiendo de esta percepción, que al no estar basada en datos contrastados o en estudios fiables debe ser tomada con las debidas reservas, es por lo que nos atrevíamos a calificar de "psicosis social" la desmedida preocupación que se ha instalado entre la ciudadanía en relación con las constantes noticias sobre violencia escolar que aparecen en los medios de comunicación. Y hablamos de "psicosis" porque la mayoría de los casos de violencia escolar que recogen los medios y suscitan tanta alarma social, ni son distintos, ni más numerosos que los que ya existían anteriormente aunque no se denunciaran públicamente.

Cuestión distinta, y que nos preocupa especialmente, es que el incremento que sí se está produciendo en los niveles de conflictividad de media o baja intensidad en nuestros centros docentes, no haya recibido la atención que debería, ni por parte de la sociedad en general, ni por los poderes públicos en particular.

A este respecto, y por lo que a los poderes públicos se refiere, debemos decir que la situación está evolucionando rápida y positivamente en los últimos años. Así, tras un periodo en que las denuncias sobre este problema, provenientes tanto de la propia comunidad educativa como de esta Institución, sólo merecían la descalificación y el reproche de alarmismo por parte de las autoridades educativas, asistimos en los últimos años a la continua presentación de todo tipo de planes e iniciativas por parte de las autoridades educativas con la convivencia escolar como objetivo de las mismas.

En este sentido, el Plan Andaluz para la Cultura de Paz y No Violencia, materializado a través de los proyectos "Escuela: Espacio de Paz", ha supuesto un paso importante en el proceso de creciente intervención de las autoridades educativas en los problemas convivenciales de los centros andaluces. No obstante, este plan y los proyectos que lo materializan han incidido fundamentalmente en el ámbito de la formación en valores, incluyendo conceptos y valores tales como la tolerancia y la paz entre los aspectos que deben ser tratados transversalmente en los currículos educativos y fomentados entre el alumnado.

A este respecto, y sin minusvalorar la importancia y la efectividad de este tipo de actuaciones, por otro lado tan necesarias, no podemos dejar de resaltar que los resultados de estas medidas sólo se percibirán a medio o largo plazo. Asimismo, este tipo de medidas, aunque mejoren las habilidades sociales de muchos alumnos y su capacidad de relacionarse pacíficamente y solucionar sus conflictos de forma adecuada, no van a impedir que sigan existiendo alumnos conflictivos en los centros o que se produzcan en los mismos situaciones de ruptura de la convivencia. Por ello, consideramos necesario que se arbitren medidas que puedan resultar efectivas a corto plazo y sean capaces de solventar los conflictos puntuales de convivencia que pueden darse en cualquier centro docente, sin necesidad de tener que acudir exclusivamente a la aplicación sistemática de medidas sancionadoras o correctivas por parte de las comisiones de convivencia, que en muchos casos se están demostrando inútiles para solventar estos problemas.

En este sentido, creemos que una medida que podría resultar especialmente útil para afrontar los conflictos normales de convivencia en los centros docentes sería introducir en los mismos técnicas de mediación como alternativa o complemento a las correcciones o sanciones disciplinarias.

Para ello sería necesario enviar a los centros docentes a profesionales especializados en tareas de mediación, con la misión de formar equipos de mediadores compuestos por miembros de la comunidad educativa del propio centro: profesorado, alumnado y padres o madres de alumnos. Serían estos equipos de mediación los que, una vez debidamente preparados, se encargarían de afrontar y resolver los conflictos cotidianos de convivencia que se suceden inevitablemente en los centros do-

centes como en cualquier otro espacio donde conviven y se relacionan seres humanos.

Combinando las medidas antes propuestas, creemos que se podría dar respuesta a dos aspectos esenciales relacionados con la convivencia democrática en el ámbito educativo: por un lado, la necesaria formación de los alumnos en los valores de la convivencia, la tolerancia y la resolución pacífica de los conflictos y, por otro lado, la dotación a los centros de recursos propios y herramientas eficaces para afrontar los problemas puntuales de convivencia que puedan surgir.

No obstante, estas medidas, por muy útiles que puedan resultar a una mayoría de centros docentes serían insuficientes para afrontar los problemas concretos y específicos que padecen algunos centros docentes cuyos niveles de conflictividad son anormalmente elevados o soportan conflictos de especial gravedad. En este tipo de centros, los planes y programas de fomento de valores que sólo ofrecen soluciones a medio o largo plazo, resultan poco útiles. Del mismo modo, la creación y la intervención de equipos de mediadores procedentes del propio centro puede resultar inviable o insuficiente para atajar conflictos convivenciales graves y reiterados.

A nuestro entender, en aquellos centros que presentan situaciones de especial conflictividad se deben complementar las medidas ya mencionadas anteriormente, con otras medidas más contundentes, capaces de dar respuesta rápida y eficaz a los problemas planteados.

En este sentido, creemos que en las diferentes Delegaciones Provinciales de Educación deberían crearse equipos compuestos por profesionales expertos (inspectores, mediadores, trabajadores sociales, psicólogos) cuya misión sería acudir a aquellos centros que presenten especiales niveles de conflictividad y hacer una evaluación real y específica de los problemas convivenciales que presenta, determinando las posibles causas y proponiendo soluciones y medidas concretas.

La experiencia que hemos adquirido con la tramitación de un importante número de expedientes de queja relativos a centros con problemas graves de conflictividad escolar nos permite asegurar que en muchos de estos centros los problemas de convivencia se ven agravados por deficiencias en las formas de organización interna de los propios centros, por errores en los criterios de distribución del alumnado, por una mala práctica en las funciones de tutoría o jefatura de estudios o por un inadecuado funcionamiento de las comisiones de convivencia.

Existen centros que acogen a un número elevado de alumnos conflictivos, en gran medida como consecuencia de que el centro esté ubicado en una zona con graves problemas sociales. En estos centros resulta lógico esperar que se produzcan índices de conflictividad superiores a los de otros centros ubicados en otras zonas más favorecidas socialmente. No obstante, lo que no parece tan lógico es que centros ubicados en una misma zona o que escolarizan alumnos de una procedencia social muy parecida presenten índices de conflictividad muy dispares.

Cuando esto ocurre, y ocurre con cierta frecuencia, hay que preguntarse qué está fallando en el centro especialmente conflictivo o qué es lo que está funcionando tan bien en el centro que muestra un buen nivel de convivencia. Es por ello que creemos imprescindible que los centros que soportan niveles de conflictividad excesivos sean objeto de un análisis externo por parte de expertos, que permita poner de manifiesto errores de funcionamiento y proponer buenas prácticas.

En todo caso, y aun contando con una organización excelente y un funcionamiento impecable siempre existirán centros que sean especialmente conflictivos. Y ello ocurrirá sobre todo en los centros ubicados en zonas y barriadas especialmente desfavorecidas, donde el porcentaje de alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a sus condiciones sociales suele ser muy elevado y es este alumnado el que, por lo general, presenta mayores índices de conflictividad.

En estos casos, en que el problema fundamental radica en el carácter conflictivo del alumnado y éste a su vez está relacionado con las condiciones socioeconómicas de su entorno social y familiar, la única manera de afrontar el reto de la convivencia escolar con ciertas posibilidades de éxito es coordinando la actuación del centro docente con las actuaciones que realizan otros organismos públicos que trabajan con estos alumnos y sus familias, muy particularmente, los servicios sociales dependientes de los Ayuntamientos.

En algunos de los expedientes de queja relativos a problemas de violencia escolar en algún centro docente que hemos tramitado últimamente, nos hemos encontrado con la sorpresa de que los informes evacuados por el centro se limitaban a reseñar que todo el problema se centraba en un grupo de alumnos muy conflictivos por proceder de familias muy problemáticas. Cuando tratábamos de profundizar para conocer cuáles eran los problemas concretos de estos chavales y de sus familias, la respuesta del centro ha sido mostrar su total desconocimiento al respecto o limitarse a mencionar generalidades del tipo “son familias pobres con problemas de drogas y alcohol que no se preocupan por sus hijos”.

Este desconocimiento sobre cuáles sean las circunstancias concretas y reales que llevan a algunos alumnos a mostrarse especialmente conflictivos en un centro es una de las causas que impide que estas situaciones puedan abordarse y solucionarse adecuadamente. Con bastante frecuencia la conflictividad de algunos alumnos tiene una causa concreta y específica relacionada con su entorno social o familiar que, de ser conocida por el centro docente, permitiría mejorar la respuesta a este tipo de comportamientos.

La mayoría de estos alumnos conflictivos y sus familias cuentan con expedientes abiertos en los servicios sociales mu-

nicipales, que en la mayoría de los casos ya están realizando programas de intervención social con los mismos. Una mínima coordinación entre el centro docente y estos servicios municipales, aunque sólo fuera a efectos de trasladarse información, ya redundaría en una respuesta más adecuada y efectiva a los problemas conductuales de estos alumnos.

La práctica de muchos centros de recurrir a las expulsiones sistemáticas de los alumnos conflictivos, no solo es inútil para reconducir los comportamientos de éstos, –en muchos casos los propios centros saben que esa expulsión es precisamente lo que buscan estos alumnos–, sino que además puede interferir gravemente en programas municipales de intervención social con estos menores o sus familias que se basan precisamente en la asistencia continuada a los centros docentes y en el alejamiento de las calles.

A nuestro entender, la coordinación de los centros docentes con otros recursos sociales y asistenciales es imprescindible para abordar con rigor los problemas de comportamiento de algunos menores cuya conflictividad está relacionada con problemas en el entorno social y familiar. Asimismo, creemos que se deben estudiar alternativas a las expulsiones de alumnos, buscando fórmulas que posibiliten que el alumno que rompa las normas de convivencia del centro sea objeto de medidas correctivas que deban cumplirse dentro del centro docente.

En definitiva, creemos que la respuesta al problema de la conflictividad escolar debe venir de la combinación de un elenco de medidas diversas cuya finalidad debe ser tanto formar a las nuevas generaciones en los valores de la convivencia y la tolerancia, como dotar a los centros de recursos para afrontar los conflictos derivados de la convivencia cotidiana y dar respuestas rápidas, eficaces e integrales a aquellos centros que soportan niveles excesivos de conflictividad o violencia escolar.

Hasta tanto se adopten respuestas efectivas y eficaces a este problema, resulta ineludible que la convivencia escolar siga siendo motivo y causa de denuncias, quejas y, en definitiva, de alarma para una sociedad cada vez más concienciada con todo tipo de maltrato.

Una muestra de la creciente conciencia social en relación con la conflictividad escolar lo encontramos en el aumento experimentado por las quejas que recibe esta Institución en las que se denuncian problemas de convivencia en los centros docentes.

Así, durante el año 2005 se tramitaron las siguientes quejas relacionadas con esta problemática: **queja 04/1544**, **queja 04/4565**, **queja 04/4606**, **queja 04/4899**, **queja 05/528**, **queja 05/847**, **queja 05/1527**, **queja 05/1729**, **queja 05/1877**, **queja 05/1923**, **queja 05/2392**, **queja 05/4158**, **queja 05/4333**, **queja 05/4476**.

De este conjunto de quejas podemos destacar la **queja 05/4158** y la **queja 05/4333** ya que en ambas el motivo de la denuncia de los interesados era la situación de acoso escolar que sufrían sus hijos por parte de otros alumnos escolarizados en los centros escolares en los que estaban matriculados. Se trata, por tanto, de supuestos de maltrato entre iguales.

Por el contrario la **queja 05/1527**, la **queja 05/1729** y la **queja 05/2392**, son exponentes de situaciones de conflictividad escolar, en la que los denunciados por maltrato psicológico y/o trato vejatorio hacía los alumnos son los propios profesores que les impartían clase. En estos casos el posible maltrato no se da entre sujetos que estén en una posición de igualdad, al ostentar los docentes una posición de supremacía o autoridad respecto a los menores presuntamente maltratados.

Por su parte, la **queja 05/4565**, la **queja 04/4606,** la **queja 05/528**, la **queja 05/1877** y la **queja 05/4476,** aunque tenían su origen en situaciones de conflictividad escolar, el motivo de la denuncia de los interesados era la disconformidad de las familias con las sanciones disciplinarias impuestas a sus hijos por actos contrarios a las normas de convivencia del centro. En ocasiones la discrepancia se centraba en la adecuación y la proporcionalidad de la sanción con la infracción cometida y, en otras ocasiones, el motivo de disputa era la atribución de la responsabilidad al menor por la infracción cometida.

La mayoría de estos expedientes de queja permanecían en tramitación al elaborarse el presente Informe Anual.

### 2.1.3.3 Administración educativa

En este apartado pretendemos dejar constancia de los principales asuntos tramitados durante 2005 en los que ha tenido un especial protagonismo la Administración Educativa en el ejercicio de sus competencias en materia de educación.

Particularmente, en el presente Informe Anual vamos a centrar nuestra atención en el análisis de las quejas relacionadas con un problema que venimos denunciando desde hace ya varios años y que parece incrementarse cada vez más, dando lugar a una creciente alarma social. Nos referimos al problema de la inseguridad en los centros docentes de Andalucía.

#### 2.1.3.3.1 Inseguridad en centros docentes

El presente subapartado tiene por objeto analizar la problemática que se viene suscitando en algunos centros docentes de nuestra Comunidad Autónoma como consecuencia de los continuos robos, asaltos y agresiones a que se ven sometidos los mismos.

En efecto, tanto por las numerosas quejas que se han recibido en esta Institución, como por el seguimiento que esta Institución ha realizado a través de la prensa de los sucesos que han venido ocurriendo en distintos centros docentes, hemos podido concluir que cada vez son más numerosos los asaltos y robos en los centros educativos, lo que pone de manifiesto la

ineficacia de las medidas adoptadas hasta ahora por las distintas Administraciones con competencias en la materia.

En este sentido, resulta necesario poner de manifiesto las graves consecuencias que la reiteración de este tipo de actuaciones tienen para el normal desenvolvimiento de la vida académica y la alarma social que generan en el seno de la Comunidad Educativa. Asimismo, debemos reseñar que del análisis de las medidas adoptadas se desprende la inexistencia de una adecuada colaboración entre las Administraciones competentes para alcanzar una solución definitiva al problema creado.

A este respecto, del estudio de los informes recibidos en los distintos expedientes de queja tramitados por la Institución se deduce la existencia de una responsabilidad compartida por esta situación, derivada del reparto competencial sobre la cuestión entre la Administración Local, la Autonómica y la Estatal.

Así, por lo que respecta a la Administración Local, la misma tiene encomendada por su legislación básica la responsabilidad de la vigilancia de los centros docentes de su titularidad, esto es, de los centros que imparten educación infantil y/o primaria. En ejercicio de esta responsabilidad era normal en épocas precedentes que los Ayuntamientos contratasen y pagasen a personas que ejercían funciones de porteros o guardas de colegios. No obstante, con el paso del tiempo este personal fue desapareciendo de los centros docentes hasta resultar prácticamente inexistente en la actualidad.

Por lo que respecta a la Consejería de Educación, debemos decir que su responsabilidad en materia de vigilancia interior de los centros docentes es plena cuando se trata de centros de su titularidad, esto es, los que imparten educación secundaria y niveles superiores de enseñanza. Pero, además, como Administración Educativa que es, ostenta una especial responsabilidad en cuanto a garantizar el normal funcionamiento del sistema educativo en todos los centros docentes, sea cual sea su titularidad. A lo que debemos añadir el hecho de que los costes derivados de la reparación y reposición de las instalaciones y equipamientos dañados o robados en los centros recae directamente sobre sus presupuestos educativos.

Por último, y por lo que respecta a la Administración Estatal, su responsabilidad en materia de seguridad ciudadana en general es tan obvia que no merece comentario alguno.

La intervención de esta Institución en relación con los problemas de inseguridad en centros docentes ha venido cambiando en los últimos años, atendiendo a la propia evolución que mostraba el problema –con clara tendencia al empeoramiento– y en función del grado de efectividad mostrada por las medidas propuestas en los diferentes expedientes de queja tramitados en relación con esta grave realidad.

Así, con anterioridad al año 2003, las denuncias recibidas eran esporádicas y puntuales y afectaban a centros muy concretos ubicados en zonas especialmente problemáticas que eran objeto de robos o prácticas vandálicas con una frecuencia inusual. En la mayoría de estas quejas la pretensión de los interesados se concretaba en solicitar una elevación de los cerramientos para impedir el acceso de personas ajenas al centro fuera de los horarios lectivos y un incremento de las medidas de vigilancia policial. Nuestra intervención en estos casos solía limitarse a trasladar estas pretensiones a las Administraciones competentes, con mayor o menor éxito, según los casos. Con frecuencia los expedientes se cerraban tras recibir el compromiso de las Administraciones, Local y Estatal, de incrementar la vigilancia policial en el entorno de estos centros, lo que nos llevaba a considerar que el problema se encontraba en vías de solución.

No obstante, en el año 2003 pudimos constatar, no sólo un incremento en el número de denuncias recibidas, que venían a demostrar el aumento de los índices de inseguridad en los centros docentes, sino que además dichas denuncias provenían de una diversidad de centros entre los que se encontraban algunos que no estaban ubicados en zonas especialmente conflictivas desde un punto de vista social y que, sin embargo, sufrían constantes robos y asaltos o eran objeto de pintadas, destrozos y otros actos vandálicos.

Asimismo, recibimos un número significativo de quejas procedentes de centros que ya se habían dirigido anteriormente a esta Institución, denunciando que los compromisos asumidos por las Administraciones competentes en materia de seguridad ciudadana no se habían cumplido o se habían mantenido únicamente durante un breve periodo de tiempo, con el resultado de que su situación de inseguridad, no sólo había persistido, sino que en la mayoría de los casos había empeorado al incrementarse el número, la frecuencia y la gravedad de las agresiones sufridas.

La convicción de que la situación de inseguridad en los centros docentes andaluces estaba experimentando un empeoramiento gradual y constante, unida a la constatación del fracaso de las medidas propuestas hasta la fecha para atajar esta situación, llevó a esta Institución a reconsiderar su intervención ante este tipo de quejas.

En este sentido, decidimos abordar esta cuestión por dos vías; por un lado, cualquier denuncia que se recibiera en relación a problemas de inseguridad en un centro docente determinado, sería remitida a la Delegación Provincial de Educación, al Ayuntamiento y a la Subdelegación del Gobierno correspondientes, a fin de que emitieran los oportunos informes en relación a las medidas adoptadas para solventar la situación creada. En caso que de los informes recibidos o de las alegaciones de los interesados en queja se desprendiera que dichas medidas eran ineficaces o insuficientes, procederíamos a formular la oportuna recomendación a las Administraciones implicadas, instándoles a adoptar, de forma conjunta y coordinada, medidas complementarias para solventar la situación creada.

Por otro lado, cuando de las quejas tramitadas se desprendiera la existencia de un conjunto de centros ubicados en zonas determinadas de un mismo municipio que estuviesen sometidos a continuas situaciones de inseguridad, sin que las medidas adoptadas hubieran resultado eficaces, procederíamos de oficio a instar de las Administraciones competentes la elaboración, de forma conjunta y coordinada, de un plan de intervención para la zona, en el que, por un lado, se incluyera un listado ordenado de los centros en los que se producen de una manera más continuada robos y asaltos, y, por otro lado, se previera la adopción de una serie medidas, complementarias de las ya adoptadas y adecuadas a la situación real de cada centro, que posibilitasen soluciones definitivas para los problemas de inseguridad denunciados.

Durante los años 2003 y 2004 hemos seguido estas pautas de intervención con resultado dispar. Así, las denuncias recibidas sobre problemas de inseguridad en algún centro concreto, no ubicado en una zona especialmente problemática, han sido solventadas con relativo éxito al remitirnos los interesados información bastante precisa sobre las circunstancias que provocaban el problema –asaltos, robos, proximidad de zonas de *movida,* etc.– y sobre las medidas a adoptar para solucionarlo –elevación de cerramientos, incremento de la vigilancia policial, etc.–, lo que nos permitió intervenir con efectividad ante las Administraciones competentes, consiguiendo que las mismas adoptaran las medidas pertinentes poniendo fin o paliando el problema existente.

Por el contrario, nuestro éxito ha sido escaso cuando las denuncias recibidas provenían de diversos centros ubicados en localidades o zonas con una especial conflictividad, que ponían de relieve la necesidad de una intervención conjunta de todas las Administraciones para identificar los centros más afectados, las causas de la inseguridad existente y las medidas a adoptar para afrontar el problema.

Sirva como ejemplo de la escasa efectividad de nuestra intervención en estos supuestos, el relato de la tramitación realizada en el expediente de **queja 04/326**. Este expediente se inicia de oficio tras haber recibido en la Institución diversas quejas relacionadas con la reiteración de acciones delictivas o vandálicas –robos, asaltos, destrozos, agresiones– o la existencia de situaciones de riesgo –consumos de drogas y bebidas alcohólicas– que afectaban a centros docentes, tanto colegios como Institutos, ubicados en el municipio de Dos Hermanas (Sevilla), y que ponían de manifiesto la existencia en dicha localidad de una especial problemática que estaba afectando de forma muy negativa la comunidad educativa.

Las actuaciones realizadas inicialmente por esta Institución ante las diferentes Administraciones en los expediente de queja tramitados a instancias de estos centros, resultaron infructuosas, ya que los informes recibidos desde estos organismos no incluían, ni un diagnóstico de los problemas padecidos por los centros afectados, ni una relación de las medidas adoptadas para solventarlos. Los informes recibidos se limitaban a reseñarnos que se había producido algún refuerzo coyuntural de la presencia policial en el entorno de los centros o a indicarnos que se habían remitido a las otras Administraciones afectadas escritos recordándoles sus competencias y responsabilidades en la materia.

Ante esta situación, consideramos necesario dar un paso más para conseguir que la intervención de esta Institución en relación con las denuncias recibidas de los centros no quedase en una mera presencia testimonial de la misma y ofreciera esperanzas a los centros afectados de una solución a corto o medio plazo de la situación de inseguridad que padecían.

En este sentido, formulamos a las Administraciones implicadas sendas Recomendaciones instándoles a crear un órgano de coordinación específico que agrupase a todas las Administraciones competentes en la materia: Delegación Provincial de Educación, Ayuntamiento y Subdelegación del Gobierno. Indicándoles que dicho órgano debería asumir como propias las siguientes funciones:

*1. Elaboración de una relación en la que consten los centros docentes de la localidad especialmente afectados por problemas de inseguridad.*

*2. Designación de un técnico cuya misión sería elaborar un informe específico sobre cada uno de estos centros docentes, en el que debería incluir lo siguiente:*

** Identificación del tipo de agresiones a que se ve sometido el centro, la frecuencia y gravedad de las mismas.*

** Evaluación de las medidas de seguridad interna de que dispone el centro: cerramientos, sistemas de alarma, seguridad en ventanas y puertas, etc.*

** Evaluación de la situación de seguridad en el entorno del centro y su incidencia en los problemas que padece el mismo.*

** Evaluación de las medidas de seguridad ciudadana existentes en el entorno del centro: presencia de policía nacional y local.*

** Propuesta conteniendo una relación de medidas concretas que deberían adoptarse para mejorar la seguridad interna y externa del centro.*

*3. Examen del informe elaborado por el técnico, determinación de las medidas a adoptar y distribución de las mismas entre las distintas Administraciones en función de sus ámbitos competenciales propios.*

*4. Supervisión de la ejecución de las medidas y evaluación del resultado de las mismas.*

Las respuestas recibidas de las tres Administraciones implicadas a este escrito pudieron parecer, en principio, muy satisfactorias, ya que todas manifestaron su aceptación de la Reco-

mendación formulada y su disposición a colaborar con las otras Administraciones en su aplicación efectiva. Lamentablemente –como ya nos temíamos a la vista de lo genérico y poco comprometido de las respuestas recibidas– la aceptación formal de nuestra Recomendación no se ha traducido en actuación alguna para dar efectividad a la misma, con lo que la situación de los centros ubicados en esta localidad no parece haber experimentado ninguna mejora sustancial derivada de nuestra intervención.

Algo similar ha ocurrido en relación a diversas quejas recibidas desde centros docentes ubicados en dos barriadas de Sevilla Capital –Polígono Sur y Torreblanca– con un grave problema de desestructuración social. Estos centros vienen siendo objeto de todo tipo de agresiones –robos, asaltos, vandalismo, etc. sin que las medidas adoptadas por las distintas Administraciones vengan a solventar la situación creada.

Se da la circunstancia de que en la ciudad de Sevilla, posiblemente por la gravedad que reviste el problema de la inseguridad en centros docentes, el Ayuntamiento tiene contratado con una empresa privada de seguridad un sistema de vigilancia, que compagina la instalación de alarmas en los centros y su conexión con dicha empresa, con la realización por la misma de rondas de vigilancia mediante vehículos durante las noches y fines de semana por los centros más conflictivos.

Este sistema se ha revelado eficaz para disminuir las agresiones soportadas por los centros docentes sevillanos en general, pero se ha mostrado claramente insuficiente en el caso de los centros ubicados en las dos zonas especialmente conflictivas que mencionábamos anteriormente, cuyo nivel de inseguridad sigue siendo muy elevado, sufriendo todo tipo de agresiones, incluso durante el horario escolar.

Por otro lado, el sistema de seguridad establecido por el Ayuntamiento únicamente beneficia a los centros sobre los que ostenta la responsabilidad de su vigilancia, esto es a los colegios de educación infantil y/o primaria, pero deja fuera a los Institutos, al ser éstos responsabilidad de la Consejería de Educación, lo que determina que la inseguridad en estos centros sea muy elevada.

Las gestiones realizadas hasta la fecha con el Ayuntamiento de Sevilla y la Delegación Provincial de Educación han venido orientadas a conseguir que se extienda el sistema de seguridad del Ayuntamiento a los Institutos de la ciudad con elevados índices de inseguridad, y a propugnar que se adopten medidas adicionales de vigilancia en los centros –colegios e institutos– ubicados en zonas especialmente conflictivas donde el sistema de seguridad empleado se ha revelado ineficaz. Entre estas medidas adicionales destaca la propuesta de contratación de vigilancia permanente para estos centros.

El resultado de nuestras gestiones ha sido hasta la fecha muy insatisfactorio, ya que las Administraciones implicadas insisten en que las medidas adoptadas por su parte son las que corresponden a su ámbito de responsabilidad, considerando que el problema existente es una pura cuestión de seguridad ciudadana que compete exclusivamente resolver a la Administración Estatal.

Las diversas Recomendaciones formuladas instando a las Administraciones la adopción de medidas adicionales de seguridad para estos centros, no han obtenido más que respuesta formales de aceptación sin contenido práctico. Nuestros intentos de que se actúe coordinadamente entre todas las Administraciones para afrontar este problema, han recibido como respuesta la consideración de que dicha coordinación ya existe y no es necesario mejorarla.

Pues bien, a la vista de que nuestras intervenciones no estaban obteniendo el resultado esperado y habiendo constatado que las situaciones de inseguridad están extendiéndose a centros repartidos por toda la geografía andaluza, como ponen de manifiesto las denuncias recibidas, **–queja 04/1245**, **queja 04/1335**, **queja 04/1832**, **queja 04/3697**, **queja 04/4888**, **queja 04/4908**, **queja 05/1804**, **queja 05/2358** y **queja 05/3956**– hemos considerado que resultaba necesario dar un enfoque más amplio y profundo a nuestra labor tuitiva sobre los derechos afectados, para lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de nuestra Ley Reguladora, optamos por iniciar una actuación de oficio **–queja 05/1804–**, cuya primer medida ha sido remitir un escrito a la Sra. Consejera de Educación trasladándole nuestra preocupación por este problema.

En el escrito dirigido a la Sra. Consejera de Educación comenzamos tratando de aclarar las cuestiones relativas a la distribución de competencias y responsabilidades entre todas las Administraciones con competencias en la materia y explicando porqué considerábamos que la Consejería de Educación debería asumir un papel protagonista en la búsqueda de soluciones a este complejo problema de la inseguridad en los centros docentes.

En este sentido, explicábamos que resultaba evidente que la inseguridad que están padeciendo nuestros centros docentes se enmarca dentro de un problema generalizado de incremento de la inseguridad ciudadana, cuya responsabilidad esencial recae sobre la Administración del Estado. Y resulta igualmente evidente que este problema de inseguridad ciudadana no puede resolverse únicamente por vías policiales, sino que requiere de un intervención global que contemple los aspectos sociales, educativos, laborales, etc., del problema.

Ello no obstante, la directa afección que el genérico problema de inseguridad ciudadana está teniendo sobre los centros docentes andaluces y la negativa repercusión que esta situación está teniendo sobre el normal desenvolvimiento de la vida académica de los centros afectados, determinan, a nuestro juicio, la conveniencia de que sea la Consejería de Educación quien asuma un papel especialmente destacado en la búsqueda de

soluciones para este problema y en el impulso de iniciativas y medidas destinadas a atajarlo.

No hay que dejar de insistir, a estos efectos, en que, con independencia de la incidencia negativa que la inseguridad padecida por nuestro centros docentes tiene para el normal desarrollo de la vida escolar, la mayoría de las agresiones sufridas por los edificios escolares se traducen en destrozos y robos de instalaciones, material y equipamiento educativo, cuyo coste de reparación y reposición recae directamente sobre las arcas públicas de la Consejería de Educación. No disponemos de datos sobre esta cuestión, pero nos atreveríamos a aventurar que el volumen de gastos destinados a reparar los daños causados por las agresiones a infraestructuras educativas en Andalucía experimenta un incremento constante en los últimos años y repercute muy negativamente sobre los presupuestos educativos.

Por los motivos expuestos, y por entender que la comunidad educativa andaluza es la principal perjudicada de la actual situación de incremento de la inseguridad en centros docentes, es por lo que hemos indicado a la Consejería de Educación que consideramos imprescindible que la misma: "*asuma un rol más relevante en la solución de este problema, superando la postura mantenida hasta la fecha de derivar las responsabilidades por la situación existente hacía las Administración Estatal, por ostentar las competencias en materia de seguridad ciudadana, o hacía la Administración Local, por ser responsable de la vigilancia de los centros de educación infantil y/o primaria*."

Debemos asumir que la intervención de estas dos Administraciones en la cuestión de la inseguridad en centros docentes, hasta la fecha, no está teniendo los resultados apetecidos, como lo demuestra el continuo incremento de las denuncias habidas por tal motivo, las reiteradas quejas de los centros afectados por la ineficacia de las medidas policiales adoptadas por estas Administraciones y el escaso éxito obtenido por esta Institución en sus esfuerzos por impulsar la adopción por las mismas de medidas más eficaces y acordes con la realidad creciente del problema.

Por este motivo hemos expresado a la Consejería de Educación nuestro temor de que si la misma: "*como Administración más directamente perjudicada por este problema, no adopta una postura más activa en la concienciación de estas Administraciones sobre la gravedad de la situación y la necesidad de adoptar medidas urgentes y eficaces, posiblemente el actual estado de cosas siga deteriorándose y la inseguridad siga creciendo en nuestros centros docentes*".

Somos perfectamente conscientes de las limitaciones que la vigente distribución competencial entre Administraciones suponen para la Consejería de Educación, y en absoluto pretendemos que la misma asuma una sola competencia más de las que ya le atribuye el ordenamiento jurídico. Únicamente hemos pedido a esa Administración que: "*asuma la misión de convencer al resto de Administraciones competentes acerca de la necesidad de afrontar decididamente el problema de la inseguridad padecida por los centros docentes, requiriendo de las mismas la adopción de planes y medidas específicas destinados a atajar esta situación y diferenciados de los ya existentes para el problema genérico de la inseguridad ciudadana*".

Nuestra convicción es que, aunque la problemática que estamos analizando se englobe dentro de un problema general de creciente inseguridad ciudadana de difícil solución en estos momentos, la importancia esencial que el ámbito educativo tiene en nuestra concepción actual del modelo de sociedad, obliga a todos los poderes públicos a realizar un esfuerzo especial para conseguir que los centros docentes andaluces sean realmente un espacio donde imperen la seguridad, la paz y la normal convivencia.

Sabemos de los esfuerzos que está realizando la Consejería de Educación para conseguir que la violencia social no se traduzca en una ruptura de las normas de convivencia dentro de la comunidad educativa. A estos efectos hemos trasladado a la Consejería nuestra positiva valoración de los planes y programas –como el de escuelas de paz– diseñados por esa Administración con el objeto de salvaguardar la convivencia y la seguridad interior de los centros docentes. No obstante, consideramos que estos esfuerzos deben complementarse con otros destinados a garantizar también la seguridad de los centros docentes frente a las agresiones provenientes del exterior o realizadas fuera de los horarios lectivos.

En este sentido, hemos trasladado a la Sra. Consejera, en el marco de la **queja 05/1804**, la petición de que valore la conveniencia de impulsar la elaboración de un **Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes**, en coordinación con las Administraciones Estatal y Local, cuya finalidad sería la adopción de un conjunto de medidas destinadas a garantizar la protección de los centros docentes andaluces frente a cualquier agresión procedente del exterior.

Un Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes que, en nuestra opinión, debería ser elaborado conjuntamente con la Delegación del Gobierno central en Andalucía y representantes de la FAMP, y su desarrollo y ejecución deberían abordarse a nivel provincial y local.

Considera esta Institución que el diseño de este Plan podría basarse en la propuesta ya elaborada por esta Institución para intervenir en el problema de inseguridad existente en los centros docentes de la localidad sevillana de Dos Hermanas, antes referenciada, y, en este sentido, hemos indicado a la Consejería de Educación que el citado Plan podría concretarse de la siguiente manera:

*"a. Elaboración de un Mapa de Riesgos.*

*La responsabilidad recaería sobre la Consejería de Educación y el objetivo a conseguir sería recopilar los datos existentes en las distintas Delegaciones Provinciales de Educación sobre los centros docentes que en cada provincia y localidad presentan mayores índices de inseguridad como consecuencia de las agresiones –asaltos, robos, vandalismo, etc.– que sufren.*

*Este Mapa de Riesgos permitiría conocer cuales son los centros mas afectados por el problema de inseguridad y en que localidades existen zonas o barrios cuyos centros docentes presenten problemas especiales de inseguridad que demanden actuaciones específicas y globales.*

*b. Análisis de casos.*

*El objetivo a conseguir sería elaborar un diagnóstico particularizado de la situación de cada centro docente afectado por problemas graves de inseguridad en función de lo determinado en el Mapa de Riesgos.*

*El informe específico que habría que elaborar para cada centro docente debería incluir lo siguiente:*

*Identificación del tipo de agresiones a que se ve sometido el centro, la frecuencia y gravedad de las mismas.*

*Evaluación de las medidas de seguridad interna de que dispone el centro: cerramientos, sistemas de alarma, seguridad en ventanas y puertas, etc.*

*Evaluación de la situación de seguridad en el entorno del centro y su incidencia en los problemas que padece el mismo.*

*Evaluación de las medidas de seguridad ciudadana existentes en el entorno del centro: presencia de policía nacional y local.*

*Propuesta conteniendo una relación de medidas concretas que deberían adoptarse para mejorar la seguridad interna y externa del centro.*

*La elaboración de estos informes específicos sería conveniente que se hiciera mediante equipos de ámbito provincial o local formados por técnicos competentes procedentes de la Consejería de Educación –preferentemente técnicos especialistas en infraestructuras educativas dirigidos por la Dirección General de Infraestructuras para la Educación– y especialistas en evaluaciones de seguridad procedentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y/o de la Policía Local.*

*No obstante, si no se consiguiera concitar una colaboración efectiva en esta tarea de parte de las Administraciones Estatal y Local, creemos que la tarea podría ser abordada unilateralmente por parte de la Consejería de Educación.*

*c. Creación de órganos locales de coordinación.*

*Estos órganos de coordinación deberían existir en todas las localidades donde exista un número significativo de centros afectados por problemas de inseguridad y deberían agrupar a representantes de todas las Administraciones competentes en la materia: Delegación Provincial de Educación, Ayuntamiento y Subdelegación del Gobierno.*

*Estos órganos de coordinación deberían asumir como propias las siguientes funciones:*

*Examen de los informes elaborados por los equipos técnicos, determinación de las medidas concretas a adoptar en cada centro o zona con problemas de inseguridad y distribución de las mismas entre las distintas Administraciones en función de sus ámbitos competenciales propios.*

*Supervisión de la ejecución de las medidas y evaluación del resultado de las mismas."*

El objetivo final de este Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes que hemos propuesto a la Consejería de Educación no debe ser, en absoluto, convertir nuestros centros en cárceles, dotados de todo tipo de medidas de seguridad orientadas a mantener alejada a cualquier persona ajena a la comunidad educativa. Por el contrario, la aplicación de este Plan debe contemplar como premisa ineludible la necesidad de conservar la actual accesibilidad de los centros para las personas que conviven en su entorno. E incluso consideramos que uno de los objetivos de este Plan debería ser el posibilitar que la proclamada apertura de los centros docentes a su entorno pueda convertirse en una realidad efectiva, adoptando medidas que posibiliten un fácil acceso a los recintos escolares sin que ello suponga un menoscabo para la seguridad de las instalaciones educativas, ni un riesgo para las personas que las utilizan.

Esto implica que, junto a la mejora en las medidas de seguridad pasiva de los centros –alarmas, cerramientos, etc.– que nos parecen ineludibles para incrementar la seguridad de los centros cuando los mismos permanecen cerrados, el Plan debería plantearse también la conveniencia de contar con personas –guardas, conserjes, etc.– que, a la vez que velan por la seguridad del centro durante los horarios lectivos, hacen posible realmente la apertura de los mismos fuera de dichos horarios, tanto para la realización de actividades extraescolares, como para posibilitar su utilización por personas del entorno.

La experiencia demuestra que las instalaciones escolares están más seguras cuando las mismas cuentan con presencia de personas que realizan actividades dentro de los mismos, que cuando permanecen cerradas y desocupadas durante largos periodos. Por este motivo consideramos que la apuesta por mantener los centros activos el mayor tiempo posible y abrirlos a su uso por personas del entorno es una apuesta acertada, no sólo desde un punto de vista educativo o social, sino también desde una perspectiva de seguridad.

Obviamente, para que esta apertura pueda realizarse de forma controlada y ordenada resulta imprescindible, por un lado, que se regule adecuadamente dicho proceso de apertura y las condiciones para hacer uso del mismo por parte de personas ajenas a la comunidad escolar, y, por otro lado, que los

centros cuenten con personas encargadas de velar por el buen uso de las instalaciones y equipamientos escolares fuera del horario escolar.

La situación actual de nuestros centros docentes, pese a ser preocupante, no puede calificarse de alarmante, salvo en contadas excepciones. Por este motivo, estamos convencidos que con la adopción de algunas medidas adicionales de seguridad pasiva o la revisión de las ya existentes, podría mejorarse considerablemente el nivel de seguridad de un número considerable de las instalaciones escolares.

Sólo en casos puntuales habría que considerar seriamente la necesidad de contratar vigilancia permanente para algunos centros docentes o la adopción de medidas excepcionales de seguridad ciudadana en el entorno de los centros para evitar agresiones.

De lo que estamos plenamente convencidos es de que no podemos continuar con la dinámica actual en la que la inseguridad en nuestros centros docentes crece y las medidas adoptadas por las Administraciones competentes para paliarla llegan tarde y se aplican sólo de forma parcial y, en la mayoría de los casos, sin el necesario rigor ni la debida continuidad.

Este es el motivo por el que a la Consejería de Educación nos hemos permitido formularle la siguiente **Sugerencia**:

*Que por esa Consejería se impulse la elaboración y ejecución de un Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes.*

De la propuesta de elaboración de este Plan Andaluz de Seguridad en Centros Docentes hemos dado traslado igualmente, tanto a la Delegación del Gobierno en Andalucía, como a la FAMP, requiriendo su participación y colaboración.

De la propuesta formulada a la Consejería de Educación hemos recibido recientemente una escueta respuesta con el siguiente contenido:

*"El Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 29 y 30 de junio de 2005, aprobó, entre las Resoluciones consecuencia del Debate de la comunicación del Consejo de Gobierno sobre el Estado de la comunidad Autónoma, instar al Consejo de gobierno a promover un amplio debate entre todos los sectores de la comunidad educativa en el seno del Consejo Escolar, durante el primer trimestre del curso 2005-06, para buscar fórmulas que mejoren la convivencia en los centros docentes, desarrollando estrategias de resolución pacífica de los conflictos, implicando a las familias en la evolución escolar de sus hijos y desarrollando la acción tutorial del profesorado, informando al Parlamento de las conclusiones de este debate.*

*Una vez finalizado el debate y aprobado por unanimidad del Consejo Escolar de Andalucía el informe encargado sobre la convivencia en los centros educativos, éste será presentado próximamente en el Parlamento y, a partir de las conclusiones del mismo, la Consejería de Educación desarrollará las medidas que sean necesarias para favorecer una mejora del clima escolar en nuestros centros, imprescindible para que éstos puedan realizar la importante función que tienen asignada en las condiciones adecuadas.*

*Es por lo tanto para esta Consejería una prioridad ineludible la mejora de la convivencia en los centros docentes y, en consecuencia, se adoptarán todas las medidas que sean necesarias para conseguirlo, desarrollando las propuestas contenidas en el informe del Consejo Escolar de Andalucía.*

*Por lo que se refiere a la convivencia fuera del centro escolar, y por tanto a los problemas de inseguridad que se han producido en ocasiones en el exterior de algunos centros docentes o a los asaltos o robos sufridos por éstos, esta Consejería siempre se ha mostrado receptiva, como no puede ser de otra forma, a colaborar con las otras Administraciones implicadas. Entendemos que es en este marco de colaboración en el que deben plantearse los esfuerzos necesarios para impulsar las actuaciones que se consideren pertinentes para atajar el problema de inseguridad ciudadana a que se refiere el Defensor del Pueblo Andaluz."*

La parquedad de la respuesta recibida en lo que se refiere específicamente al problema de inseguridad analizado en este expediente, que no debería confundirse con el problema –conexo pero distinto– de la convivencia en el seno de la comunidad educativa, nos dificulta el adoptar una decisión sobre la tramitación del presente expediente de queja, por lo que probablemente debamos proceder a requerir una ampliación de la misma a la Administración Educativa.

### 2.1.4 Solidaridad en la educación

Vamos a dedicar el presente subepígrafe en su integridad a glosar las diferentes actuaciones realizadas por esta Institución durante el año 2005 en el ámbito de la solidaridad en la educación. A estos efectos, ordenaremos nuestro análisis en los siguientes apartados:

– Educación especial.

– Educación compensatoria.

Con el término de solidaridad en la educación, se pretende hacer referencia a todas aquellas actuaciones que tienen por objeto garantizar que el Derecho a la Educación constitucionalmente reconocido, sea un derecho al que realmente tengan acceso todas las personas sin distinción o diferencia alguna por razón de sus condiciones personales o sociales.

Por lo tanto, en este concepto se engloban todas las acciones y medidas orientadas a posibilitar la confluencia y la efectividad de dos derechos fundamentales del ciudadano, como son el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución y el Derecho de todos a la Educación que preconiza el artículo 27.1 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, la solidaridad en la educación se nos presenta como un conjunto de medidas orientadas a posibilitar la integración dentro del sistema educativo de todas aquellas personas que por sus circunstancias personales o sociales se sitúan en una posición de desigualdad ante el hecho educativo. Por tanto, los destinatarios últimos de este conjunto de medidas solidarias, son fundamentalmente aquellas personas y colectivos que se sitúan frente al hecho educativo en una posición de desfavorecimiento, ya sea por factores personales, sociales, económicos, culturales, étnicos, geográficos o de otra índole. Se trata, en definitiva, de los denominados *alumnos con necesidades educativas especiales*, personas o colectivos que se apartan por alguna circunstancia del perfil del alumno común, destinatario habitual de la norma educativa, configurando un caso especial dentro del sistema educativo, que plantea problemas propios precisados de soluciones específicas.

Es por ello, que podemos afirmar que la existencia en un sistema educativo de medidas orientadas a hacer efectiva la solidaridad en la educación, es una clara manifestación de la existencia de una sociedad sensibilizada con las situaciones de desigualdad y comprometida con el principio de la integración en la diversidad.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, dedica el Capítulo VII del Título I «de la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas», a garantizar que «con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y los apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de educación y de formación previstos para cada uno de los del sistema educativo».

Este Capítulo VII se estructura en tres Secciones, la primera de ellas titulada «de la igualdad de oportunidades para una educación de calidad», la 2ª «de los alumnos extranjeros», la 3ª «de los alumnos superdotados intelectualmente» y la 4ª «de los alumnos con necesidades educativas especiales».

Por lo que se refiere al ámbito andaluz, la Ley de Solidaridad en la Educación, promulgada en 1999, fijó los principios básicos de intervención respecto de aquellos alumnos que presentan necesidades educativas específicas, sea por razones asociadas a sus capacidades personales o por circunstancias sociales, económicas o familiares, con el objetivo último de articular un sistema de actuaciones educativas que permitieran superar las situaciones de desventaja con que estos colectivos afrontaban su inserción en el sistema educativo.

No obstante dicha norma precisaba para su concreción efectiva de un posterior desarrollo normativo, que articulase y particularizase los procedimientos y actuaciones a través de los cuales los objetivos y principios que la misma estatuía iban a convertirse en normas de actuación de directa aplicación en el sistema educativo andaluz.

En este sentido, en el año 2002 se produjo la aprobación del Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, que vino a complementar y articular los principios contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación referidos a la educación especial.

En el año 2003 se produjo la promulgación del Decreto 167/2003, de 17 de junio, de ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, que supone la articulación legal de la atención educativa a los alumnos y alumnas cuyas necesidades educativas especiales derivan de sus condiciones sociales.

Este Decreto viene a completar el entramado jurídico básico para el desarrollo de las políticas de solidaridad en la educación en el ámbito andaluz y distingue en su articulado entre diversos colectivos de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, a todos los cuales extiende su ámbito de aplicación:

– Alumnos/as que se encuentren en situación de desventaja socio-cultural.

– Alumnos/as que por pertenecer a minorías étnicas o culturales se encuentre en situación desfavorecida para su acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo (alumnado perteneciente a la comunidad gitana y alumnado inmigrante en situación de desventaja sociocultural).

– Alumnos/as que por razones sociales o familiares no puedan seguir un proceso normalizado de escolarización (alumnado procedente de familias dedicadas a tareas laborales de temporada o trabajadores itinerantes).

– Alumnos/as que por decisiones judiciales o razones de salud necesiten atención educativa fuera de las instituciones escolares.

– Alumnos/as que por cualquier otra circunstancia se encuentren en situación desfavorecida similar.

### 2.1.4.1 Educación Especial

Como señalábamos anteriormente, durante el año 2002 se produjo la promulgación del Decreto 147/2002, de 14 de mayo, «por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales».

Esta norma desarrolla tanto la Ley 9/1999, de Solidaridad en la Educación, como la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, que incluye

el aspecto educativo en su regulación del marco global de atención a las personas discapacitadas.

Además, este Decreto 147/2002 fue objeto durante 2002 de desarrollo parcial en algunos de sus aspectos más significativos mediante las siguientes Órdenes:

– Orden de 19 de septiembre de 2002, por la que se regula la elaboración del Proyecto Curricular de los Centros Específicos de Educación Especial y de la programación de las aulas específicas de Educación Especial en los centros ordinarios.

– Orden de 19 de septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.

– Orden de 19 de septiembre de 2002, por la que se regula el periodo de formación para la transición a la vida adulta y laboral, destinado a los jóvenes con necesidades educativas especiales.

A todo lo cual hay que sumar la promulgación durante 2003 del Decreto 39/2003, de 18 de febrero, que establece el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal docente de los Equipos de Orientación Educativa y concreta la composición y funciones de los coordinadores/as de área de los Equipos Técnicos Provinciales para la Orientación Educativa y Profesional.

Una vez descrito el marco regulador de la educación especial en Andalucía, vamos a hacer referencia a continuación a las principales cuestiones que suscitaron la presentación de quejas ante esta Institución durante el año 2005 en relación con la atención educativa a alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

En este sentido, debemos destacar dos cuestiones como aglutinadoras de la mayoría de las quejas recibidas durante 2005:

1. La escasez en muchos centros docentes de personal especializado para atender las necesidades específicas de los alumnos discapacitados, con especial mención a los monitores de educación especial y los logopedas como los profesionales más demandados y cuya ausencia genera más reclamaciones de las familias afectadas.

2. La incapacidad de los Equipos de Orientación Educativa para atender, por insuficiencia de medios personales, la demanda de los centros docentes en materia de diagnóstico de alumnos con necesidades educativas especiales.

Estas dos carencias se encuentran en la base de un elevado porcentaje de las quejas recibidas y constituyen, a nuestro entender, el principal problema que afronta el proceso de integración educativa de los alumnos discapacitados en Andalucía.

En efecto, a pesar de que el número de monitores de educación especial y logopedas incorporados a las plantillas docentes no deja de crecer en Andalucía, lo cierto es que la presencia de estos profesionales sigue siendo notoriamente insuficiente para atender a la demanda real que se genera en los centros, lo que provoca con frecuencia el malestar de los responsables educativos de los centros afectados y la indignación de las familias ante lo que consideran una falta de atención a sus hijos o incluso una discriminación de los mismos respecto de otros alumnos en circunstancias similares que sí cuentan con estos profesionales.

La realidad es que con cierta frecuencia se reciben quejas en las que se detecta una discordancia entre el contenido de los dictámenes de escolarización evacuados por los Equipos de Orientación Educativa (EOE) y la realidad efectiva de los centros docentes en lo que se refiere a los medios personales necesarios para atender al alumno discapacitado.

Así, no resulta extraño que mientras el dictamen del EOE especifica que un alumno destinado a un determinado centro docente precisa para su debida atención de la presencia en el mismo de un monitor de educación especial o de la atención de un logopeda en determinados periodos, la realidad que encuentran las familias al inicio del curso escolar es la carencia de estos profesionales en el citado centro y la incapacidad de sus responsables para determinar cuándo se incorporaran los mismos o, incluso, si dicha incorporación se producirá en algún momento.

Este tipo de situaciones, que provocan la natural indignación en las familias afectadas, acaban con frecuencia residenciándose en esta Institución, que tras las oportunas gestiones ante la Administración Educativa recibe como respuesta –a veces cuando el curso se encuentra ya muy avanzado– un escueto escrito comunicando la incorporación al centro del profesional demandado, sin más explicación acerca de porqué se produjo esa situación de falta de medios que una somera referencia a las complejidades burocráticas que implica el hecho de que la contratación de este personal se realice por una Consejería distinta a la de Educación.

Lo cierto es que no resulta fácil dilucidar cuál es la causa de que se produzcan este tipo de situaciones. En principio parece lógico que los dictámenes de escolarización que emiten los EOE contengan, no sólo una relación de los medios personales y/o materiales que precisa el alumno para su correcta atención educativa, sino también una relación de aquellos centros situados cerca del domicilio familiar del alumno que disponen de dichos medios y, por tanto, pueden prestarle la debida atención. Esto es lo mas lógico, y de hecho nos consta que en la mayoría de los casos es así como se actúa por parte de los EOE.

¿Entonces por qué se producen estas situaciones que dan lugar a tantas quejas de las familias afectadas? Es difícil identificar una causa única, aunque nos da la impresión de que una mayoría de casos son consecuencia de una deficiente coordinación entre los EOE y los responsables de planificación educativa de las Delegaciones Provinciales que son quienes deberían informar a

los responsables de los Equipos acerca de las disponibilidades de medios personales y materiales en cada centro.

Así ocurre que en ocasiones el problema estriba en que el EOE tiene una información errónea o desfasada sobre los medios disponibles en un determinado centro docente, lo que le lleva a derivar al mismo a alumnos con indicación de que sean atendidos por un monitor de educación especial o un logopeda que, en realidad, no existe en la plantilla del centro o ha sido desplazado a otro centro distinto.

Este tipo de situaciones pueden considerarse inevitables en una Administración que cuenta con un volumen tan elevado de centros y profesionales. No obstante, el número de casos que se producen –a la luz de las quejas que recibimos– nos parece excesivamente elevado para que podamos calificar de normal esta situación.

A nuestro entender urge mejorar sustancialmente los cauces de información a los EOE acerca de las disponibilidades reales de medios en los centros, a la vez que es imprescindible que los responsables de los EOE sean muy cuidadosos para no derivar a alumnos a centros docentes que no cuenten con los medios necesarios para atender adecuadamente sus necesidades.

Por otro lado, y en los casos en que se produzcan errores o situaciones de descoordinación imprevistas, es imperativo que la Administración Educativa solvente de inmediato la situación ofreciendo una solución válida a las familias, ya sea trasladando al alumno a otro centro que sí cuente con los medios necesarios o enviando de inmediato al centro al profesional requerido.

Lo que no nos parece aceptable es que se sigan produciendo frecuentes situaciones en que los alumnos se incorporan a unos centros que no disponen de los medios personales necesarios para atenderlos –contradiciendo el dictamen del EOE– y no sólo no se les ofrece explicación alguna por tal situación, sino que en una mayoría de casos se limitan a dar largas al problema hasta que transcurridos varios meses, o incluso el curso entero, aparece finalmente el profesional demandado.

Por lo que se refiere a la insuficiencia de medios personales en los Equipos de Orientación Educativa para afrontar con suficiencia las tareas que les encomienda la vigente legislación, debemos decir que son bastante numerosas las denuncias recibidas de centros docentes que afirman contar con alumnos pendientes de diagnosticar por los EOE en relación a sus necesidades educativas especiales.

Estos retrasos en el diagnóstico no sólo ocasionan un problema a los centros docentes, al dificultar la planificación y distribución de medios y recursos, sino que inciden de forma especialmente negativa en los alumnos con necesidades educativas especiales, ya que mientras no existe dicho diagnóstico, los centros no pueden programar intervenciones educativas con los mismos con el consiguiente perjuicio para su proceso formativo.

En este sentido, nos parece esencial que la Administración Educativa tome conciencia del papel central que los Equipos de Orientación Educativa desempeñan dentro de los planes de integración educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales y, en consecuencia, adopte las medidas necesarias para reforzar sustancialmente las dotaciones personales y materiales de estos Equipos y su capacidad de dar respuesta a las demandas de los centros docentes.

Entrando ya en el análisis de las quejas tramitadas durante el año 2005 en relación con los problemas de la integración educativa de los discapacitados, vamos a dividir nuestro estudio en dos subapartados diferenciados, que se corresponden con las temáticas que predominan en la mayoría de las quejas recibidas:

– escolarización de alumnos discapacitados: en el que vamos a referenciar las quejas relativas a los problemas de acceso al sistema educativo que padecen algunos alumnos por su condición de discapacitados, así como las dificultades que afrontan estos alumnos en los procesos de tránsito entre los diferentes niveles educativos, ya sean dentro de un mismo centro docente o entre centros diferentes.

– carencia de medios personales y materiales: que pretende poner de manifiesto las negativas consecuencias que para el correcto desarrollo del proceso formativo de los alumnos discapacitados supone una deficiente cobertura en los centros docentes de aquellos medios personales y materiales que precisan para atender sus necesidades educativas especiales.

### 2.1.4.1.1 Escolarización de alumnos discapacitados

Comenzaremos por dar cuenta de dos expedientes de queja iniciados por dos familias disconformes con el centro docente determinado por la Administración para la escolarización de sus hijos en atención a sus necesidades educativas especiales. En ambos casos las familias aducían la reserva legal de plazas para alumnos discapacitados estipulada en la normativa de escolarización de alumnos como apoyo para sus reivindicaciones de obtención de plaza en el centro elegido.

En el primero de los expedientes **–queja 05/1723–** la interesada explicaba que tenía un hijo discapacitado con una minusvalía del 65%, que atendiendo al dictamen de escolarización debía escolarizarse en aula ordinaria con adaptación curricular significativa, personal de audición y lenguaje y pedagogía terapéutica y educador-monitor.

La madre explicaba que, debido a sus difíciles circunstancias familiares (viudedad, lejanía para con su familia, etc), su hijo había desarrollado una conducta obsesiva de apego y necesidad de exclusividad hacia ella, que hacía poco recomendable que el menor continuase escolarizado en el mismo centro en que ella prestaba sus servicios como maestra. Por este motivo

la interesada había solicitado plaza para su hijo en otro centro distinto que disponía de todos los recursos que su hijo necesitaba y además era el que estaba más cerca de su domicilio, encontrándose con una respuesta negativa de la Administración por inexistencia de plazas vacantes en el centro en cuestión.

Ante esta respuesta, la interesada mostraba su desacuerdo por entender que la Comisión Local de Escolarización debería haber reservado alguna plaza para alumnos con necesidades educativas especiales, ya que, según alegaba, la normativa vigente exige que deban reservase al menos 3 plazas para el alumnado con estas características.

Solicitado el oportuno informe a la Administración la misma nos respondió aclarando que la disposición contenida en el artículo 28.3 del Decreto 147/2002 establece claramente que la Administración ***podrá*** reservar hasta 3 plazas por unidad escolar para la atención a alumnos con necesidades educativas especiales. El uso del vocablo *"podrá"* pone de manifiesto que estamos ante una potestad y no ante una obligación de la Administración en relación al establecimiento de esta reserva de plazas.

Por otro lado, y como igualmente se deduce del citado precepto legal, dicha reserva de plazas únicamente opera al inicio de los procesos de escolarización, no en los cursos posteriores, en los que tal reserva de plazas únicamente podría operar en caso de existencia de vacantes, lo que no ocurría en el supuesto que nos ocupa.

A la vista de esta respuesta, irreprochable desde un punto de vista jurídico, y tomando en consideración que el centro en que se encontraba escolarizado el menor contaba con los medios personales necesarios para su debida atención, nos vimos en la necesidad de proceder al archivo de nuestras actuaciones.

Por su parte la **queja 05/3657** planteaba una situación muy parecida a la anterior. La madre de una alumna, de 8 años de edad y afectada por una minusvalía del 65% debido a la Parálisis cerebral que padecía (Tetraparesia espástico-distónica), nos exponía que su hija había tenido que ser escolarizada durante la etapa de educación infantil y 1º de educación primaria en un centro que no era deseado por los padres al estar situado lejos del domicilio familiar, al no contar el centro que ellos habían elegido inicialmente con el recurso de monitor de educación especial que la niña necesitaba. Al parecer, durante esos años habían sido múltiples las dificultades vividas para garantizar el desplazamiento de la alumna desde su casa hasta el centro y viceversa.

Por ello, y porque en el centro deseado por la familia estaba escolarizada otra de sus hijas, los interesados presentaron solicitud de plaza en 2º de educación primaria para su hija en el proceso ordinario de escolarización, que en principio les fue denegada, aunque al estar la primera en la lista de espera con 13 puntos de baremación, les indicaron que esperaran al mes de septiembre por si se producía alguna modificación del listado de admitidos. Al llegar septiembre y no producirse esta circunstancia los interesados decidieron acudir a esta Institución en demanda de ayuda.

El principal argumento de los interesados para oponerse a la decisión de la Administración era –al igual que en el caso anterior– su consideración de que la Administración no había cumplido con la obligación de reserva de plazas para discapacitados estipulada en el Decreto 147/2002.

En principio la reclamación de esta familia no parecía viable puesto que la actuación administrativa, como ya vimos en el supuesto anterior, era conforme a derecho. No obstante, decidimos admitir a trámite la misma tras explicarnos los padres de la alumna la penosidad que suponía para la niña y su familia acudir al colegio y volver a su domicilio todos los días, por tener que desplazarse en una silla de ruedas sin otro medio de transporte garantizado, y por estar su hermana mayor escolarizada en el otro centro –ubicado justo al lado de su domicilio–. En este sentido consideramos oportuno trasladar a la Administración la pretensión de los interesados de que se estudiase una posible ampliación de ratio en una unidad, al ser la menor la primera en la lista de espera.

Lamentablemente la respuesta de la Administración Educativa a esta petición ha sido negativa por entender que no concurre ninguna circunstancia justificativa de esta ampliación de ratio con arreglo a lo previsto legalmente. Dado que, desde un punto de vista jurídico, esta respuesta es correcta, hemos debido archivar el expediente de queja, no sin lamentar que no se hubiese dado acogida a la pretensión de los interesados.

Cuestión distinta es la planteada en la **queja 05/3873**, presentada por la madre de una alumna de 13 años de edad, afectada con una minusvalía del 79%. Manifestaba la interesada que tras culminar su hija la educación primaria se le informó por la Administración Educativa que no podría escolarizarse en el Instituto que le correspondería por adscripción por no reunir el centro las condiciones que necesitaba la niña, dada su discapacidad, decidiéndose su escolarización en otro Instituto distinto.

La sorpresa de la familia surge al acudir a dicho Instituto a principios de septiembre y comprobar, con asombro, que ese centro tampoco reunía las condiciones necesarias para la escolarización de la menor, ya que presentaba barreras y no disponía de los medios materiales y personales que precisaba su hija, tales como rampa, ascensor, monitores adecuados, transporte, etc. De hecho, ni siquiera el Director del centro había sido informado de la escolarización de esta menor discapacitada.

Así las cosas, la interesada había denunciado por escrito a la Delegación Provincial la situación que había encontrado en el centro, exigiendo una solución para la debida escolarización de su hija, sin haber obtenido respuesta antes del inicio del curso escolar.

Tras admitir la queja a trámite, recibimos un informe de la Administración en el que nos confirmaba la absoluta veracidad de la denuncia de la interesada y se nos informaba que la alumna había sido finalmente escolarizada en un tercer Instituto que, esta vez sí, contaba como los medios y recursos necesarios para su debida atención.

Aunque el expediente culminó de forma satisfactoria para la interesada, no podemos dejar de denunciar la mala gestión de la Administración Educativa al derivar a una alumna a un centro docente que, de forma manifiesta, no podía atender adecuadamente sus necesidades, con los consiguientes perjuicios y molestias para la familia y la menor derivados de tan errónea decisión.

Otro caso interesante es el planteado en la **queja 05/2272**, iniciada por los padres de un chico de 12 años diagnosticado de *disfasia*, que durante toda la educación primaria había permanecido escolarizado en un centro concertado en la modalidad (B) "grupo ordinario con apoyos en periodos variables".

Al acercarse el pase a la educación secundaria la familia es aconsejada por parte del centro concertado acerca de la conveniencia de que soliciten una revisión del dictamen de escolarización del menor ya que entendían que quizás fuera conveniente su pase a la modalidad de escolarización (C) "centro específico".

Tras solicitar la familia el nuevo dictamen al EOE, proceden a solicitar plaza para su hijo en un centro específico especializado en el tratamiento de este tipo de discapacidad. Al publicarse las listas de admitidos en el centro, comprueban que el menor aparece como admitido aunque pendiente de aportar el documento acreditativo del dictamen de escolarización. Es importante hacer notar que se trata de un centro con mayor demanda que plazas disponibles lo que suele generar listas de espera y gran competencia por las vacantes.

Y es aquí cuando surge el problema ya que el dictamen se emite con fecha 17 de junio y aunque en el mismo se recomienda el pase del menor a la modalidad (C) "centro específico", el centro en cuestión, tras recibir una reclamación, decide rechazar la solicitud del alumno por haber presentado la documentación "fuera de plazo".

Los interesados consideraban que no era culpa suya que el EOE hubiese tardado tanto en emitir el oportuno dictamen y entendían que no deberían verse perjudicado por tal circunstancia, por lo que acudían a esta Institución en demanda de ayuda.

Tras haber admitido a trámite la queja y solicitar el oportuno informe, el caso discurrió por derroteros insospechados, ya que poco después fuimos informados por la familia afectada y por la Delegación Provincial de Educación de que se había producido un cambio en el dictamen de escolarización y ahora el mismo abogaba por mantener al menor escolarizado en la modalidad (B).

Este nuevo dictamen fue aceptado por la familia que decidió que el menor permaneciese escolarizado en el centro concertado donde había cursado educación primaria hasta entonces. Dado que la familia parecía satisfecha con esta solución, optamos por archivar el expediente.

No obstante, no deja de ser curioso que se produzcan estos cambios en los dictámenes emitidos por el EOE, sobre todo por cuanto los mismos no parecen estar motivados por cambios en la situación del menor sino por otras circunstancias concurrentes. En el presente supuesto se nos plantea la duda de si el "consejo" del centro concertado acerca de la conveniencia de modificar el dictamen de escolarización del menor estaba basado exclusivamente en un criterio profesional sobre la discapacidad del menor o si el mismo dejaba entrever cierta renuencia del centro a atender a este alumno discapacitado en educación secundaria.

Quizás nos pueda orientar para resolver este enigma el saber que la familia se manifestaba muy contenta con la atención recibida por su hijo en el centro concertado durante la educación primaria, pero se mostraba temerosa de que dicha atención pudiese mermar durante la educación secundaria, y ello por cuanto les constaba que el centro no disponía de los medios personales necesarios en dicho nivel educativo. El segundo dato de interés lo encontramos en la "observación" incluida por la familia junto al conforme emitido en relación al segundo dictamen de escolarización que abogaba de nuevo por la modalidad (B) y que hacía constar que el menor necesitaría en secundaria de "*todos los apoyos específicos necesarios y adecuados a su discapacidad*" especificando que si hubiese un cambio en su evolución clínica "exigían" una plaza en el centro específico al que ahora renunciaban.

Para terminar este subapartado haremos referencia al expediente de **queja 05/4041**, iniciado de oficio por esta Institución al tener conocimiento de la situación en la que se encontraban dos alumnos discapacitados de una pequeña localidad sevillana, concretamente una niña de 14 años de edad que padecía ceguera, y un chico de 17 años afectado con parálisis cerebral.

Según se relataba en una crónica periodística, ambos alumnos estaban sin escolarizar pese a haberse iniciado ya el curso porque el único Instituto de Enseñanza Secundaria del municipio no contaba con personal de apoyo para la debida atención de estos alumnos discapacitados, y tampoco estaba preparado para la escolarización e integración de este tipo de alumnado, ante la existencia de barreras arquitectónicas.

Al parecer estos alumnos llevaban toda la vida escolarizados en esa localidad y al pasar a Secundaria se encontraban con que la Administración no daba respuesta a su situación.

Para conocer la realidad del problema y proponer soluciones al mismo, solicitamos informe de la Delegación Provincial

de Educación, interesando información específica sobre los siguientes extremos:

– situación de estos dos menores discapacitados ante la falta de escolarización de los mismos por la carencia de personal especializado para su debida atención.

– situación de las instalaciones del referido Instituto, en relación con los problemas de barreras arquitectónicas que al parecer impedían a estos dos alumnos discapacitados el normal desarrollo de su actividad académica.

El informe recibido cierto tiempo después nos informaba de lo siguiente:

*"1º) Al día de la fecha es una situación que se encuentra perfectamente regularizada y acorde (en cuanto a la situación de escolarización se refiere) a la normativa vigente. Desde el pasado 14 de octubre hay orden de incorporación en el IES "..." de la profesora de Pedagogía Terapéutica para la atención en la Modalidad de Escolarización de Aula Específica, y desde el día 21 de octubre dicha aula está habilitada.*

*2º) El Centro de referencia, IES "...", se ha dotado de los profesionales especialistas necesarios para la adecuación atención a los dos alumnos con n.e.e. y se han realizado las adecuadas reformas a fin de eliminar las barreras arquitectónicas que dificultaban el acceso a determinadas dependencias."*

A la vista de este informe procedimos al archivo del expediente por encontrarse solucionado el problema que lo originó. No obstante, no deja de ser lamentable que la falta de previsión de la Administración haya deparado a estos alumnos un inicio de curso tan poco afortunado.

2.1.4.1.2 Carencias de medios personales y materiales

Como ya hemos reseñado anteriormente el principal motivo de queja en relación con la actuación administrativa orientada a la integración educativa de los alumnos discapacitados se viene centrando últimamente en las carencias de medios personales y materiales para atender adecuadamente a sus necesidades educativas especiales.

En lo que afecta a los medios personales, las carencias mas notorias suelen referirse a los monitores de educación especial y a los logopedas, mientras que en lo que se refiere a los medios materiales, son las barreras arquitectónicas y la inexistencia de un transporte escolar adaptado las circunstancias que motivan un mayor número de quejas.

En relación con las carencias de medios personales, una situación que se repite con cierta frecuencia y que provoca siempre gran indignación en los centros y familias afectadas es aquella en la que un centro que escolariza alumnos se encuentra, al inicio del curso escolar, con que no dispone de los medios personales –monitor, logopeda, profesor de pedagogía terapéutica, etc. que los mismos precisan para su debida atención pese a que la necesidad de dichos profesionales aparece recogida expresamente en los correspondientes dictámenes de escolarización emitidos por los EOE.

Un ejemplo de este tipo de situaciones lo encontramos al analizar la denuncia presentada en el expediente de la **queja 05/4258**, por un grupo de madres y padres de alumnos de un colegio de una localidad rural de Sevilla, y que exponía la situación existente en el colegio de su localidad del siguiente modo:

*"nuestros hijos, todos ellos con discapacidades reconocidas, tienen dictámenes de escolarización con necesidades educativas especiales. Estas necesidades educativas pese a los informes de los Equipos de Orientación Educativa (E.O.E.) y de las actas del Consejo Escolar del Centro no se están cubriendo o se cubren mal en algunos casos. Sirva como ejemplo del primer caso, que uno de nuestros hijos con problemas motóricos y mal control de esfínteres no tiene una monitora de Educación Especial, como está legislado, teniendo que recurrir el centro a la familia cuando se hace una necesidad y a la ayuda de sus compañeros o del profesor de turno cuando se desplaza por el centro en su silla de ruedas. En el segundo caso, cinco de nuestros hijos con problema de audición y lenguaje, no disponen en el presente curso aún de logopeda, en años anteriores hemos compartido este recurso con otro centro de la localidad que tiene reconocidos 14 alumnos con el mismo problema y siempre con la promesa de que para el curso siguiente tendríamos un Logopeda en nuestro centro. A estos ejemplos más graves hay que añadirle los alumnos que como en todos los centros tienen desfase curricular debido a dificultades de aprendizaje, dificultades motóricas leves, dificultades de lenguaje leves o problemas socio-culturales, que no están lo atendidos que debieran por no tener los recursos necesarios."*

La denuncia es bastante clara y creemos que ejemplifica muy bien el problema que denunciamos. Actualmente este expediente se encuentra pendiente de ser informado por la Administración.

En ocasiones el problema se produce cuando el dictamen del EOE recoge la necesidad de que un alumno sea atendido por un monitor de educación especial y el mismo no se encuentra incorporado al centro al inicio del curso escolar provocando un grave problema al centro y a la familia afectada, que, a veces se traduce en un periodo de desescolarización forzada del alumno.

Tal fue el caso tratado en la **queja 05/4146**, en la que la madre de un menor discapacitado nos relataba que su hijo había estado escolarizado sin problemas en educación primaria en un centro que contaba con monitor de educación especial, tal y como precisaba su dictamen de escolarización, sin embargo al iniciar la educación secundaria e incorporarse al

Instituto se habían encontrado con el problema de que, pese a no haberse modificado el dictamen de escolarización en cuanto a la necesidad del monitor, el nuevo centro no disponía de este profesional.

El problema es comunicado a la familia por la dirección del centro el primer día de clases indicándole al conveniencia de que el alumno permaneciese en su casa como una forma de presionar a la Delegación Provincial para que cubriese la plaza de monitor.

La madre disconforme con esta sugerencia, se personó en la Delegación Provincial y exigió el inmediato nombramiento de un monitor, prometiéndosele que así ocurriría en pocos días y aconsejándole que el menor se incorporase al centro sin más demora.

A raíz de esta reunión el menor pudo incorporarse al Instituto pero su madre se quejaba de que sólo era atendido esporádicamente por la monitora que atendía el aula específica del centro, que estaba desbordada de trabajo. Por este motivo la madre decidió presentar queja ante esta Institución.

Admitida a trámite la queja y solicitado informe a la Delegación Provincial de Almería nos remitió un informe la misma en el que reconocía la veracidad de lo relatado por la interesada, señalando que la decisión de que el menor fuera atendido por la monitora del aula de educación especial del centro fue una solución transitoria hasta tanto dotaban la plaza de monitor de educación especial. Finalmente, según nos comunicaban, se había incorporado al centro un "auxiliar técnico educativo" que se estaba encargando de la atención a este menor.

A la vista de esta respuesta y dado que la madre parecía conforme con la solución propuesta por la Administración, procedimos al archivo del expediente.

Otro caso similar es el tratado en la **queja 05/4173**, en la que se da la particularidad de que a la ausencia del necesario monitor de educación especial al inicio del curso hubo que sumar el problema derivado del hecho de que el centro en cuestión fuera de titularidad de una Administración distinta de la Consejería de Educación.

En efecto, la queja se inicia tras recibirse el escrito de una madre relatando que tenía una hija, de 12 años de edad, afectada de una enfermedad diagnosticada como "Hipocondroplasia y Tetraparesia espástica", y con una minusvalía del 65%. La niña estaba escolarizada en un centro dependiente de la Diputación Provincial de Sevilla, cursando 1º de ESO.

Según manifestaba la interesada, la escolarización en dicho instituto se hizo por ser el centro adscrito al colegio de primaria del que la menor procedía y también porque tenía eliminadas las barreras arquitectónicas horizontales, contando con rampas y servicio de minusválidos, y tenía solicitado desde hacía dos años un ascensor.

La interesada exponía su problema del siguiente modo:

*"Que ha sido escolarizada en el Instituto por resolución del Servicio de Inspección Educativa de la Delegación de Educación, y de acuerdo con el Dictamen emitido por el equipo provincial de orientación educativa EOE con fecha 29 de marzo de 2005, en el cual se hace constar que la niña será escolarizada en la modalidad (7) "grupo ordinario a tiempo completo": Modalidad A. En el cual, se propone centro carente de barreras arquitectónicas sin refuerzos académicos, salvo la atención de una monitora/educadora de e.e. en su asistencia y ayuda para realizar como cualquier otro ser humano sus necesidades fisiológicas básicas.*

*Que en ningún momento se nos comunicó que pudiéramos tener problemas para la adjudicación de la monitora/educadora. Que comenzamos el curso en espera de que se nos adjudicase. Que el día 19 de septiembre del presente, el Director del Centro nos dice textualmente "Hemos sido sacados de la lista de Centros a los que se va a adjudicar monitora. Que vayamos a Delegación".*

*Que tras conocer dichas noticias, hemos realizado una infinidad de gestiones en la Delegación Provincial de Educación, lo que nos ha supuesto un enorme esfuerzo físico y personal.*

*Que el motivo de no adjudicar monitora es, ahora, que el centro pertenece a Diputación. Que como padres de (...) no es nuestro problema, ni nuestra obligación, saber si la adscripción del centro pertenece a una entidad o a otra, y lo que sí es evidente es que la escolarización de la niña se realizó siguiendo los dictámenes de la Delegación Provincial de Educación, sin que, en ningún momento desde marzo, se nos planteara por parte de nadie, que pudieran surgir problemas con este tema."*

En consecuencia, la interesada solicitaba la intervención de esta Institución, ya que consideraba que su hija *"está siendo maltratada en el desenvolvimiento de su día a día,...negándole la Delegación Provincial de Educación una monitora/educadora, en lo que es su enseñanza de Educación Secundaria Obligatoria para sus necesidades fisiológicas básicas y no poder hacerlo sola. Privándole, igualmente, de su derecho a la integración en la sociedad, tal y como se garantiza en el artículo 9 de la Ley 1/1998 de los Derechos y la Atención al Menor."*

Admitida a trámite la queja se recibió un informe de la Delegación Provincial de Educación en Sevilla en el que textualmente nos indicaban lo siguiente:

*"El IES "..." es un complejo Educativo Provincial dependiente de la Diputación Provincial de Sevilla, por lo que no está dentro de la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía, condición previa para que los puestos puedan ser primero dotados presupuestariamente y después ocupados.*

*La actuación de esta Delegación Provincial de Educación ha consistido en instar a la Diputación Provincial de Sevilla para la dotación del monitor de educación especial, como personal de administración y servicio del referido centro; dado que en el Convenio firmado entre ambas instituciones para este IES se recoge que la Administración educativa andaluza aportará el personal docente."*

A la vista del contenido de dicho informe parecía deducirse que el problema fundamental estribaba en la consideración como personal no docente del monitor de educación especial, por lo que, según afirmaba la Consejería de Educación, su cobertura correspondía a la Diputación Provincial como titular del centro.

A la vista de esta situación, nos hemos visto obligados a dirigirnos a la Diputación Provincial de Sevilla trasladándole el problema y requiriéndole una solución al mismo. A este respecto, podemos anticipar que se ha recibido recientemente una respuesta de dicho organismo de la que cabe deducir que la plaza de monitor se ha cubierto finalmente el 31 de octubre, lo que posibilitará el archivo del expediente.

Vamos a centrar nuestro interés ahora en dos expedientes de queja que, aunque se presentaron ante esta Institución para denunciar la inexistencia de monitor de educación especial en educación primaria, indirectamente ponen de manifiesto una situación de desatención administrativa que ya tuvimos ocasión de denunciar en el anterior Informe Anual y que consideramos importante volver a insistir en ello, nos referimos a las carencias de personal en educación infantil.

En efecto, como comentamos extensamente en el anterior Informe Anual resulta bastante frecuente que la Consejería de Educación utilice el argumento de la no obligatoriedad del nivel educativo de educación infantil para justificar la falta de dotación de medios personales y materiales para la atención de los alumnos discapacitados.

A este respecto, debemos reiterar la posición de esta Institución que se basa en la consideración de que una vez que un alumno es admitido en un centro docente, la Administración viene obligada a prestar al mismo todos los servicios educativos que la vigente legislación estipula sin que pueda existir discriminación alguna entre este alumno y cualquier otro que esté escolarizado en el mismo nivel educativo. Así, si un alumno discapacitado obtiene plaza en un centro educativo para cursar educación infantil, la Administración viene obligada a poner a su disposición los medios personales y materiales que, según el oportuno dictamen, sean precisos para su correcta atención educativa.

No resulta aceptable que la Administración alegue que la educación infantil es un nivel no obligatorio de enseñanza para negar a un centro la cobertura de un monitor de educación especial, un logopeda o un profesor de pedagogía terapéutica. Todo menor discapacitado debe someterse al necesario dictamen de escolarización por parte del EOE antes de ser escolarizado en educación infantil. Una vez emitido dicho dictamen, el menor tiene pleno derecho a que se le ofrezca plaza en un centro que cuente con los medios personales y materiales que dicho dictamen haya determinado como necesarios para una correcta atención de su discapacidad.

Pues bien, este tipo de situaciones que estamos denunciando aparecían reflejadas en los expedientes de la **queja 05/713** y **queja 05/2042**, aunque los interesados en dichos expedientes no se dirigieran a nosotros para denunciarnos expresamente el problema habido en educación infantil, sino la persistencia de la carencia de monitor en educación primaria.

Así, en el relato de hechos que nos hacía la madre interesada en la **queja 05/713** se incluía lo siguiente: "*soy una madre con una hija discapacitada que está escolarizada desde los 4 años de edad. Cuando tuvo que entrar en preescolar de 4-5 años, yo, su madre, tuve que hacer el papel de monitora, porque educación se negó a poner una monitora para la clase donde estaba (...), como preescolar no es obligatorio me propone el Sr. Inspector que (...) se vuelva a casa...*".

Por su parte, en la **queja 05/2042** la interesada, madre de un alumno con una discapacidad del 65%, nos contaba que su hijo había estado escolarizado desde los 4 años en un centro donde, pese a no contar con monitor de educación especial, no había tenido graves problemas porque "*su maestro es el mejor del mundo y hace de monitor*".

En ambas quejas el problema de la ausencia de monitor en educación infantil era ya una etapa superada y si se dirigían a esta Institución en demanda de ayuda era porque sus hijos habían pasado ya a educación primaria y los centros seguían careciendo de los medios personales necesarios para atenderlos correctamente.

Las dos quejas que estamos relatando, aparte de la referencia indirecta a la ausencia de monitor en educación infantil, presentan otra particularidad que hace especialmente interesante su relato en este Informe. Esta particularidad hacer referencia a las soluciones planteadas por la Administración para resolver el problema de la carencia de monitor de educación especia, ya que las mismas se apartan de la respuesta habitual que suele pasar por la cobertura de la plaza con un monitor incluido en las bolsas de trabajo de la Junta de Andalucía y apuestan por otros profesionales –*educador de disminuidos*– o por monitores dependientes de Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, en la **queja 05/2042**, la respuesta de la Delegación Provincial de Huelva ante nuestra petición de informe argumentaba que el centro en cuestión tenía autorizada una unidad de educación especial-integración y otra de audición y lenguaje–integración, por lo que disponía de dos profesores especialistas y

profesionales cualificados en la atención del alumnado con n.e.e. asociadas a discapacidad física, psíquica o sensorial.

Asimismo, según nos indicaba la Administración, el centro disponía dentro de su plantilla de personal, de una *educadora de disminuidos*, plaza ocupada por una trabajadora laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Por último, se nos informaba que las funciones asistenciales a realizar por la *educadora de disminuidos* garantizaban la atención personalizada que requería el hijo de la interesada.

A la vista del contenido del informe, dimos traslado de su contenido a la interesada, para que nos manifestase lo que considerase conveniente a su derecho.

En respuesta a nuestra petición, se recibió un nuevo escrito de ésta en el que solicitaba nuevamente nuestra intervención ante la Delegación Provincial de Educación de Huelva, por entender que, a pesar de lo que en el referido informe se indicaba, la necesidad de un monitor para la debida atención de su hijo seguía existiendo, y al respecto nos trasladaba las siguientes manifestaciones:

*"El niño está atendido en el colegio por la buena voluntad de una serie de personas pero no por los medios técnicos que Educación tenía que haber proporcionado, es decir el monitor de educación especial.*

*1. El centro se preocupa de que el profesor de apoyo pase el máximo tiempo en el aula de (...) pero en el momento que tiene que cubrir una baja de otro profesor ya la necesidad no está cubierta.*

*2. Si el niño necesita cuidados asistenciales (cuando no controla esfínteres) lo atiende, por su propia voluntad, una monitora que está contratada por el Ayuntamiento para atender a preescolar de 3 años.*

*3. La maestra de educación especial sale al patio acompañando a (...) a clase de Educación Física un día de los dos que tiene.*

*4. El niño tiene necesidad de quedarse en el comedor escolar para fomentar su autonomía pero no puede porque no hay un monitor que lo acompañe y lo vigile.*

*5. La tutora tiene que acompañar al niño, de la mano, desde la fila hasta la clase cuando ella tiene veinte niños más."*

A la vista de este escrito nos hemos visto precisados de dirigirnos de nuevo a la Delegación Provincial de Educación de Huelva para dar traslado a dicho organismo de las consideraciones y peticiones que nos trasladaba la interesada en su nuevo escrito y en base a las mismas le hemos pedido que nos faciliten información en la que se nos indique expresamente si la educadora de disminuidos del centro realiza todas las funciones profesionales de su categoría laboral ya que del conjunto de la información recibida no se deduce con claridad si efectivamente se están desempeñando dichas funciones con el hijo de la interesada.

Esta información complementaria aún no se ha recibido.

Por su parte, en la **queja 05/713**, afectante a un centro ubicado en un municipio de la provincia de Cádiz, se daba la circunstancia de que los alumnos discapacitados estaban siendo atendidos por un monitor contratado por el Ayuntamiento, pero el problema se suscitó cuando el Ayuntamiento decide que esa no es su competencia y se niega a seguir sufragando este servicio.

Tras recibir la denuncia de la madre afectada solicitamos el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Cádiz, recibiendo la siguiente respuesta:

*"(...) la hija de Dña. (...) está siendo atendida por un monitor de la Asociación (...) desde el mes de febrero, recibiendo atención de forma ininterrumpida por parte del citado monitor y en la actualidad sigue contando con su ayuda."*

Trasladada esta respuesta a la interesada la misma no mostró oposición a la actuación administrativa por lo que procedimos al archivo del expediente.

Para concluir este subapartado vamos a referir dos expedientes de queja que presentaban circunstancias de especial interés.

Comencemos por la **queja 05/268**, presentada por el padre de un niño discapacitado de 3 años de edad. Según manifestaba el interesado en octubre de 2004, le dijeron que el niño podía tener una disfasia o bien un trastorno generalizado del desarrollo. Ese mismo mes se personaron en la Delegación Provincial de Educación de Almería, ya que en el centro donde pretendían matricular a su hijo le indicaron que el niño no podía escolarizarse hasta que controlara esfínteres. Tras llevar al niño al orientador, éste dictaminó "categoría B con monitor" y les manifestó que con este diagnóstico en el momento que controlara esfínteres podía ir al colegio de su localidad.

Continuaba exponiendo el interesado que "*recogimos a finales de octubre este dictamen lo llevamos a la inspectora de zona, la cual nos indicó que lleváramos al niño al centro escolar de nuestra localidad para que ingresara en el momento que controlara esfínteres. Pues bien, a finales del 2004 avisamos al colegio que después de las vacaciones de Navidad llevaríamos al niño, y así hicimos*".

Según alega el reclamante, cuando su hijo llevaba 2 días acudiendo al centro, recibieron una llamada en la que les informaron que el niño no podía seguir en el colegio. Ante lo sucedido se dirigieron de nuevo a la inspectora, quien les manifestó "*que lo miraría y que le dijéramos otros colegios que nos pudieran interesar como posible alternativa. Le propuse dos que tenemos mi mujer y yo al lado del trabajo*".

Tras dejar pasar una semana sin recibir ninguna información, volvió a contactar con la Delegación Provincial donde le informaron que no iban a enviar un Monitor al colegio de su localidad, por lo que le daban plaza a su hijo en uno de los centros situados cerca de su trabajo. Tras personarse en el

nuevo centro para hablar con el Director, éste le dijo que no había problema para admitir al niño, pero que no podían llevarlo a las 8.00 al aula matinal, porque no se admitían niños con necesidades especiales.

Esto le suponía a esta familia un gran problema, ya que tanto el interesado como su mujer entraban a trabajar a las 8.00 horas. En el centro de su localidad había un familiar que se hacía cargo del niño para que estuviera en el colegio a las 9.00 horas, pero para este nuevo centro no contaban con nadie que les pudiera llevar al pequeño.

Por último manifestaba el interesado que toda esta situación había originado que su hijo, a pesar del problema que padece, en tres semanas hubiera tenido que cambiar de colegio dos veces, con los problemas de adaptación que esto conllevaba para un niño de 3 años y con la patología que su hijo presentaba, "*algo que al parecer a nadie ha importado lo más mínimo*", por lo que solicitaba la intervención de esta Institución para intentar resolver el problema de escolarización de su hijo.

Tras interesar informe a la Delegación Provincial nos respondió la misma indicando que se le había comunicado a la Dirección del centro en que estaba escolarizado el menor, a través de la Inspección Educativa, que se contemplase esta necesidad de personal específico, de cara a la contratación de un monitor para el servicio de Aula Matinal.

A la vista de esta respuesta que anticipaba una posible solución del problema planteado, le indicamos al interesado que procedíamos a archivar provisionalmente nuestras actuaciones a la espera de sus noticias sobre la solución definitiva del problema.

Veamos, por último, la **queja 05/542**, que pone de manifiesto las graves dificultades que debe afrontar la Administración Educativa para dar una respuesta adecuada a algunos supuestos especialmente graves y complejos de discapacidad.

La queja fue presentada por un madre que exponía su problema en los siguientes términos:

*"Mi hijo padece una lesión medular y como consecuencia de ésta una tetraplejia completa. A ello hay que añadir una insuficiencia respiratoria dependiente de soporte ventilatorio (entre otras secuelas).*

*Derivados por el Centro de Estimulación "Cristo del Buen Fin" y por el Hospital Nacional de Parapléjicos de Toledo, en abril de 2004, nos pusimos en contacto con la Delegación Provincial de Educación de Sevilla e iniciamos los trámites para propiciar la escolarización de mi hijo en escuela ordinaria.*

*Con fecha 30 de abril de 2004 el Equipo de Orientación Educativa Específico para el Alumnado con Discapacidades Motóricas ubicado en esa misma Delegación, tras mantener contactos con el Hospital Nacional de Parapléjicos de Toledo, con el Hospital Universitario "Virgen Macarena" de Sevilla, y con nosotros, y sobre todo tras entrevistar a mi hijo, emitió Dictamen de Escolarización, en el que se especifican los recursos materiales y humanos que mi hijo precisa para atender sus necesidades educativas especiales.*

*En el plazo reglamentario solicitamos plaza en Educación Infantil en el C.P.(...), de Sevilla; Tras múltiples contactos con la Dirección del centro, gestiones con el Servicio de Inspección Educativa y con la responsable del Programa de Necesidades Educativas Especiales del Equipo Técnico Provincial de la Delegación de Educación de Sevilla, mi hijo quedó adscrito y matriculado al iniciarse el presente curso escolar en el CP (...), de Sevilla, por disponer este centro de logopeda en plantilla, profesora de Apoyo a la Integración y Educadora; además de ser de planta única y no tener barreras arquitectónicas. Todo preparado a la espera de que se dotara al centro con un Profesional Diplomado en Enfermería que pudiera atender las necesidades de mi hijo al ser ventilo-dependiente.*

*Me consta que al centro ya han sido enviadas las adaptaciones de mobiliario que (...) va a precisar: diferentes modelos de mesas adaptadas, ya que él no puede abandonar su silla de ruedas por tener instalada en la misma el ventilador.*

*Pero a la fecha de hoy, lunes 24 de enero de 2005, mi hijo todavía no ha podido acudir a su colegio, pues éste no ha sido dotado aún con el personal adecuado.*

*Conocemos un caso similar que viene siendo atendido a través de un Convenio con Cruz Roja, pero desde la Delegación de Educación se me informa "que no hay presupuesto económico para ampliar este servicio, para que mi hijo pueda ser atendido también en su centro".*

*(...)Se nos ofreció atención domiciliaria. Esa respuesta ya la conocíamos antes de iniciar nuestros trámites de escolarización, y todos los servicios especializados por los que 8...) ha ido pasando nos han recomendado y priorizado la interrelación de nuestro hijo con su grupo de iguales, en ambientes normalizados.*

*Mi hijo ha vivido mucho tiempo en la Unidad de Cuidados Intensivos, ha pasado temporadas en el Hospital de Parapléjicos de Toledo, de verdad que consideramos que es el momento, puesto que sus médicos especialistas así lo recomiendan, de normalizar su vida y propiciarle la integración en su hábitat escolar y social.*

*He ofrecido al centro educativo la posibilidad de permanecer en el colegio yo como madre para atender a mi hijo y suplir las atenciones de esa Diplomada en Enfermería, pero tampoco se me autoriza esta colaboración".*

Por todo ello, la interesada solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración Educativa.

Recibido el oportuno informe de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, pudimos comprobar que del mismo se

deducía que el problema por el que la interesada se dirigió a nosotros, se encontraba en vías de solución, tras las gestiones realizadas por la Administración Educativa ante la Consejería de Igualdad y Bienestar Social y la Consejería de Salud, así como con la Cruz Roja, dirigidas a posibilitar la asistencia a los tres alumnos ventilodependientes existentes en Sevilla, entre los que se encontraba el hijo de la interesada.

En efecto, según afirmaba la Delegación Provincial en su informe, de los tres alumnos sólo se atiende uno a través de un Convenio con la Cruz Roja y derivando un crédito especial para tal actuación. La posibilidad de extender la atención a los demás alumnos se hacía complicada, ya que la Delegación no había podido ampliar hasta la fecha el Convenio con la Cruz Roja por carecer de posibilidades económicas. Asimismo, se exponía que se habían realizado contactos con otras asociaciones y organismos para que participaran en la tarea de atención al alumnado ventilodependiente en el ámbito escolar, sin obtener éxito.

No obstante, según nos informaba la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, insistiendo en la posibilidad de atención a este alumnado y dado el interés de dicho organismo por normalizar su escolarización, *"en la actualidad se está negociando la vía de sufragar estos costes a través de un nuevo crédito de la Consejería de Educación, negociación que podemos garantizar que se hará firme en breve cuando la Consejería de Educación autorice y concrete la financiación de la atención a los tres alumnos".*

En consecuencia con lo anteriormente expresado enviamos una comunicación a la interesada dándole cuenta del contenido del informe recibido, y procedimos a archivar provisionalmente el expediente de queja, quedando a la espera de la evolución de los acontecimientos para una ulterior intervención de resultar necesario.

Con independencia de ello, nos dirigimos a la Delegación Provincial para manifestarles que, aún cuando las perspectivas de solución a corto plazo parecían muy favorables, no obstante no podíamos dejar de indicar que en el caso del hijo de la interesada se observaba una cierta descoordinación de dicha Administración, por cuanto que si eran conocedores de la problemática del alumno, y de su matriculación en el centro educativo en cuestión, donde incluso se permitieron agilizar la dotación del material escolar apropiado a sus necesidades educativas, no alcanzábamos pues a comprender como con la lógica previsión que el caso requería no se intentó con mayor eficacia encontrar una solución al problema de su debida atención en dicho ámbito educativo para el momento del inicio del curso.

En todo caso, confiando en que fructificasen cuanto antes las gestiones que la Administración estaba llevando a cabo, archivamos el expediente no sin interesar a la Administración que nos mantuviera debidamente informados.

2.1.4.2 Educación Compensatoria

Las medidas educativas orientadas a favorecer la integración en el sistema educativo de aquellos alumnos que se encuentran en situación de desventaja por razones sociales conforman la llamada educación compensatoria y son el elemento indispensable para dar concreción efectiva a las políticas de solidaridad en la educación.

La regulación de estas medidas de discriminación positiva hacia los alumnos socialmente desfavorecidos encuentran su soporte normativo en la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación y han tenido su desarrollo en el Decreto 167/2003, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales (n.e.e.) asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

Del contenido de este Decreto ya hemos venido dando cumplida cuenta en anteriores Informes Anuales, a los cuales nos remitimos para un estudio mas detenido. No obstante, consideramos oportuno en el presente Informe dedicar unas líneas a analizar un aspecto del citado Decreto que guarda relación directa con algunas de las quejas tramitadas por esta Institución el año 2005.

Nos referimos concretamente al Título III del citado Decreto que bajo la rúbrica «Los Programas de Lucha Contra el Absentismo Escolar» contiene una serie de normas cuya finalidad es ordenar las actuaciones administrativas dirigidas a luchar contra esa lacra del sistema educativo que es el absentismo escolar. En particular los preceptos incluidos en este Título tienen por objeto ordenar la colaboración interadministrativa en esta materia, estipulando las competencias y responsabilidades que han de asumir las distintas Administraciones Públicas con atribuciones en este tema.

2.1.4.2.1 Absentismo escolar

El contenido de los artículos incluidos en el Título III del Decreto 167/2003, de 17 de junio, es el siguiente:

*«Artículo 39. Programas de seguimiento escolar de lucha contra el absentismo.*

*1. Los programas de seguimiento escolar de lucha contra el absentismo a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, se regirán por lo establecido en el presente Decreto.*

*2. A los efectos del presente Decreto se entenderá por absentismo escolar la falta de asistencia regular y continuada del alumnado en edad de escolaridad obligatoria a los centros docentes donde se encuentra escolarizado, sin motivo que lo justifique.*

*Artículo 40. Distribución de competencias entre las administraciones.*

*En el diseño de los programas a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente distribución de competencias:*

*a) Corresponde a las entidades locales cooperar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 155/1997, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa.*

*b) Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía adoptar las medidas que se requieran en el ámbito socio-familiar de los menores absentistas y determinar las actuaciones que se deban realizar en el ámbito escolar dirigidas a la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar.*

*Artículo 41. Formalización de convenios para prevenir y erradicar el absentismo escolar.*

*1. Los programas de lucha contra el absentismo escolar incluirán actuaciones en el ámbito escolar y en el sociofamiliar y se articularán, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, mediante la firma de los correspondientes convenios de colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales de los municipios donde se detecte esta problemática.*

*2. Cada convenio contendrá un programa marco de prevención y control del absentismo escolar, definido conjuntamente por las instituciones firmantes, que incluirá los objetivos y líneas de actuación prioritarios, los cuales se concretarán para cada curso escolar en un plan anual de actuación.*

*3. En función del alumnado destinatario de las actuaciones que se acuerden se distinguirán dos tipos de convenios:*

*a) Convenios dirigidos a prevenir y controlar el absentismo escolar debido a razones familiares y socioculturales.*

*b) Convenios dirigidos a prevenir y controlar el absentismo escolar vinculado a la pertenencia del alumnado a familias dedicadas a tareas laborales de temporada o a profesiones itinerantes.*

*4. Asimismo, la Consejería de Educación y Ciencia promoverá la participación de entidades sin ánimo de lucro en los planes y programas de lucha contra el absentismo escolar, mediante la formalización de convenios de colaboración.»*

Estos preceptos se han completado posteriormente con la aprobación por el Consejo de Gobierno del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar, mediante Acuerdo de 25 de noviembre de 2003.

Todas estas normas deben permitir que el problema del absentismo escolar comience a tener un tratamiento administrativo uniforme y coherente en nuestra Comunidad Autónoma, evitándose la situación padecida hasta ahora, y reiteradamente denunciada por esta Institución, en la que la lucha contra el absentismo escolar se caracterizaba por la ausencia de criterios comunes de intervención y por la descoordinación administrativa.

En efecto, en el Informe Especial que sobre esta materia evacuara esta Institución en 1998 –*El Absentismo escolar: un problema educativo y social*– se ponía de manifiesto la existencia de una absoluta disparidad de criterios según se tratase de una u otras provincias a la hora de afrontar el problema absentista o, en muchos casos, según fuese el municipio afectado.

De la investigación realizada para este Informe pudimos deducir que en algunas provincias como Málaga la lucha contra el absentismo escolar se gestionaba de forma coordinada por todas las Administraciones implicadas (Delegación Provincial de Educación, Diputación Provincial y Ayuntamientos) y afectaba a la totalidad de los municipios de dicha provincia. Por el contrario en otras provincias, como Sevilla, la descoordinación interadministrativa era la tónica dominante en esta materia y los planes de lucha contra el absentismo que existían en algunos municipios eran fruto de la iniciativa de algunos responsables municipales o de la profesionalidad de los directores de algunos centros docentes.

Por este motivo, una de las principales propuestas incluidas en el Informe Especial fue la solicitud de elaboración de una normativa que permitiese coordinar esfuerzos entre todas las Administraciones implicadas, estableciese la obligatoria existencia de este tipo de planes en todos los municipios y articularse un modelo común de plan de intervención en materia de absentismo.

Creemos que estas propuestas han sido básicamente atendidas con la aprobación del Plan Integral antes referenciado, por lo que ya contamos con el marco normativo idóneo para poner en marcha mecanismos de intervención administrativa capaces de ofrecer resultados eficaces en materia de lucha contra el absentismo escolar.

No obstante, esto no supone que el problema del absentismo se encuentre solucionado o en vías de ser solucionado a corto plazo. Y es que pasar de la mera regulación normativa de una materia a su plasmación práctica sobre el terreno no es cuestión sencilla ni exenta de inconvenientes. En el caso que nos ocupa, nuestra experiencia posterior a la aprobación del Plan Integral nos muestra que las previsiones del mismo aun tardarán en ser una realidad en muchos municipios, por cuanto antes de poner en marcha los planes de intervención es necesario firmar convenios entre las Administraciones implicadas, configurar los órganos administrativos de seguimiento y ejecución de las competencias en esta materia y, finalmente, poner en ejecución los planes propiamente dichos.

Todos estos pasos no se están dando con igual rapidez y diligencia en todas las localidades andaluzas y, como consecuencia de ello, siguen existiendo numerosos municipios donde la

lucha contra el absentismo escolar sigue siendo una asignatura pendiente.

Para ejemplificar esta realidad que estamos describiendo, veamos a continuación el relato de algunas de las quejas tramitadas por esta Institución durante 2005.

Especialmente interesante nos parece el relato de la **queja 05/289**, iniciada de oficio por esta Institución, ya que permite poner en relación dos de los instrumentos diseñados por el Decreto 167/2003 para la ejecución de las políticas de compensación educativa, como son los planes de absentismo escolar y los planes de compensación educativa.

El expediente de queja se inicia de oficio por esta Institución tras tener conocimiento de los lamentables sucesos acaecidos en una localidad de la Sierra de Huelva a finales del año 2004 y principios de 2005 y que afectaron especialmente a la comunidad gitana radicada en dicha localidad.

A raíz de estos sucesos, esta Institución tuvo ocasión de reunirse con diversas personas y asociaciones representantes de la comunidad gitana en Andalucía, abordando diversas cuestiones relativas a la situación de la comunidad gitana en nuestra Comunidad Autónoma y en particular los problemas que aquejaban al colectivo gitano residente en el municipio en cuestión.

Así pudimos conocer la escasa asistencia de los menores de etnia gitana de la localidad a los centros docentes en que se encontraban matriculados. Según parece, estas faltas de asistencia venían produciéndose con cierta asiduidad y desde hacía años en los centros del municipio, pero el absentismo escolar parecía haberse agravado en el inicio del año 2005 como consecuencia del temor generado entre la población gitana por los sucesos acaecidos en la localidad.

Para conocer cuál era la situación educativa del municipio procedimos a solicitar la oportuna información al Ayuntamiento y a la Delegación Provincial de Educación. rogándoles que el mismo incluyera información sobre las siguientes cuestiones puntuales:

– Información detallada y cuantificada sobre la situación educativa de los menores gitanos en edad escolar de la localidad, especificando los datos sobre escolarización en los diferentes centros y niveles educativos.

– Información detallada y cuantificada acerca de la incidencia del absentismo escolar entre los menores gitanos de la localidad, incluyendo una evaluación acerca de las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones.

– Información acerca de las medidas existentes en la localidad para la lucha contra el absentismo escolar, incluyendo copia del programa de absentismo que estuviese desarrollándose en dicha localidad.

Cierto tiempo después recibimos el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación. Asimismo se recibió un informe del colegio de educación infantil y primaria existente en la localidad aportando diversa información sobre la situación educativa de este centro que es el que escolariza a la totalidad de la población gitana de dicha localidad.

Por el contrario, no se recibió el informe interesado al Ayuntamiento sobre los aspectos educativos relacionados con el brote racista registrado en dicha localidad. No obstante, recibimos –sin haberlo solicitado– un informe de la Diputación Provincial de Huelva conteniendo amplia información acerca de la realidad social de la población gitana de esa localidad y los problemas que afectan a la misma, incluyendo una propuesta de trabajo para desarrollar con esta comunidad.

De la información recibida se deducía la existencia de un grave problema de absentismo escolar entre la comunidad gitana de la localidad. No obstante, los datos recabados permitían comprobar que la incidencia de los sucesos violentos habidos en dicha localidad a finales de 2004 sólo afectaron a este nivel de absentismo durante escasas fechas, recuperándose pronto los niveles habituales de absentismo de dicha comunidad, que, como ya dijimos, son muy elevados.

Las causas principales de dicho absentismo hay que buscarlas en las condiciones socioeconómicas que rodean a esta comunidad y que aparecen bien detallados en el informe remitido por la Diputación Provincial. Esto implica que no cabe apuntar a deficiencias del sistema educativo local como elemento determinante del absentismo existente. Son las circunstancias socioeconómicas de la comunidad gitana las que determinan el absentismo de su población en edad escolar.

No obstante, aun cuando no pueda imputarse la existencia del absentismo al sistema educativo, si cabe analizar críticamente la respuesta ofrecida por dicho sistema ante la gravedad de dicho problema.

Así, de los datos recabados se desprendía que las intervenciones realizadas por los poderes públicos a través de diversos programas socioeducativos para atajar este problema educativo a lo largo de los últimos años, se habían caracterizado por una elevada efectividad inicial, totalmente frustrada por su falta de continuidad en el tiempo, al tratarse de programas cuya existencia dependía de una determinada financiación que se veía interrumpida a los pocos años de su implantación, sin tomar en consideración el éxito del mismo o la importancia de su mantenimiento y estabilidad.

En este sentido, cabe resaltar la vigencia de un proyecto, promovido por una Asociación Romaní, que se desarrolló durante los cursos 1999-2000 y 2000-2001, y que conllevó una importantísima labor de concienciación sobre la importancia de la educación y la escolarización entre la comunidad gitana de la localidad. De la efectividad de dicho proyecto es muestra el hecho de que el absentismo escolar en dicha comunidad pa-

sase desde un 72% en el curso 1998-1999 a un 31.5% en el curso siguiente y a un 29.4% en el curso 2000-2001.

Lamentablemente en el curso 2001-2002 se suprimió este proyecto y, como consecuencia, el absentismo se disparó hasta un 57.6%, porcentaje que, con escasas variaciones, había permanecido estable en los siguientes cursos.

En ese momento se desarrollaba en la localidad el "Programa de intervención conjunta sobre el absentismo escolar" en el que participaban la Delegación Provincial de Educación, el Ayuntamiento y la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social. Asimismo, una asociación gitana colaboraba con el colegio en labores de apoyo a los alumnos de etnia gitana.

Según los datos ofrecidos por la Diputación Provincial la Comisión local de Absentismo venía actuando desde septiembre de 2004 en aplicación del programa de intervención antes reseñado. Los datos sobre absentismo registrados en el curso 2004-2005 hasta la fecha permitían constatar un ligero descenso del porcentaje de absentismo entre la comunidad gitana que podría imputarse a la puesta en marcha de esta Comisión.

Por otro lado, en el curso 2003-2004 el colegio presentó ante la Delegación Provincial de Educación un "proyecto de compensación educativa" que incluía actuaciones orientadas a luchar contra el absentismo escolar. En dicho proyecto se pedía dotación económica y de material y la incorporación de un maestro de educación intercultural que sería el elemento esencial sobre el que pivotaría la ejecución del proyecto. La respuesta de la Delegación fue positiva en el aspecto económico, pero no se aprobó la dotación del maestro, decisión que era objeto de fuertes críticas por parte del centro que consideraba inviable desarrollar el proyecto sin contar con este maestro.

A la vista de esta situación consideramos oportuno dirigir un escrito a la Delegación Provincial en el que, entre otras cuestiones, indicábamos lo siguiente:

*"4. Tras examinar todos los informes recibidos debemos concluir que el problema de absentismo que afecta a la comunidad gitana de (...), con su consecuente secuela de fracaso y abandono escolar, no está propiciado por una insuficiente prestación del servicio educativo a estos alumnos, ya que los mismos disponen de plazas escolares en los diferentes centros docentes de la localidad y reciben una atención educativa adecuada y en igualdad de condiciones con el resto de alumnos.*

*Asimismo es evidente que desde el centro "..." existe plena conciencia de la gravedad del problema que afrontan estos alumnos y vienen realizando cuanta actuaciones e intervenciones educativas están a su alcance para propiciar una compensación de las condiciones de desigualdad con que desarrollan su proceso formativo.*

*Antes al contrario, del informe remitido por la Diputación Provincial de Huelva se deduce con meridiana claridad que son las circunstancias sociales, económicas y laborales que afectan a la comunidad gitana de (....) las que configuran un marco de marginación y desestructuración social y familiar que está en la base de los problemas educativos que presentan estos alumnos.*

*En este sentido, es evidente que la solución última a los problemas educativos que presentan estos alumnos pasa necesariamente por la implementación de medidas y programas que aborden con decisión y con una perspectiva de globalidad las diferentes problemáticas que aquejan a esta comunidad.*

*5. No obstante, y si bien la lamentable situación educativa de los alumnos gitanos de (...) no deriva de una insuficiente prestación del servicio educativo, si debemos indicarle que, a juicio de esta Institución, las respuestas ofrecidas por la Administración Educativa ante la constatación de los graves problemas educativos que presenta esta población merecen ser calificadas de insuficientes e ineficaces.*

*En efecto, un análisis de la realidad educativa de la población gitana de (...) durante los últimos años pone de manifiesto que la misma se ha caracterizado por la existencia de elevados y muy significativos porcentajes de absentismo, desescolarización, fracaso y abandono escolar. Un panorama desolador en el aspecto educativo que debería haber motivado una urgente y decidida intervención de esa Administración tendente a determinar las causas de dicha situación y a actuar sobre la misma mediante la aplicación de programas y medidas de educación compensatoria.*

*Sin embargo, la información recibida permite poner de manifiesto que las únicas medidas adoptadas por la Administración en estos años para hacer frente a una realidad que no podían desconocer, se han limitado a dos programas aislados y puntuales, dirigidos fundamentalmente a trabajar con la comunidad gitana en aspectos relacionados con la educación, y desarrollados de forma independiente durante los periodos que van de 1988 a 1992 y de 1999 a 2001. Dichos programas fueron abandonados tras estos breves periodos de aplicación, sin razón aparente, puesto que los resultados obtenidos por los mismos, según los datos que obran en nuestro poder, fueron altamente satisfactorios y demostraban su eficacia e idoneidad.*

*El resultado de esta falta de compromiso de la Administración con la grave realidad educativa que ha venido presentando la población gitana de (...), no sólo es patente en la realidad actual de dicha comunidad, sino que además ha incidido claramente y de una forma muy negativa en la historia reciente de la misma, como queda claramente de manifiesto con un análisis de la evolución de los porcentajes de absentismo en esta comunidad a lo largo de los últimos años, que revela como dichos índices*

*experimentaron una evolución muy favorable a la baja durante los escasos periodos en que estos programas estuvieron en aplicación, para recuperarse al alza de forma clara y espectacular en el mismo momento en que dichos programas dejaron de aplicarse por la falta de apoyo de la Administración.*

*Así, un análisis conjunto de los datos de absentismo durante los últimos años en el colegio "..." y de los programas e intervenciones específicas desarrolladas para luchar contra el problema del absentismo escolar en la población gitana de (...), nos permite poner de manifiesto que la gravedad actual de este problema sería considerablemente menor de haber existido una apuesta decidida y clara de la Administración Educativa por estos programas que hubiera posibilitado su estabilidad y continuidad a lo largo de los cursos académicos.*

*(...)*

*Pero, con ser graves y notorias las consecuencias que la falta de estabilidad y permanencia de los programas de educación compensatoria han tenido para el alumnado gitano al que iban dirigidos los mismos, no menos importante es la negativa repercusión que la abrupta e injustificada interrupción de estos programas han tenido en quienes –como es el caso del colectivo de docentes del C.E.I.P. "..."–, desde la responsabilidad de gestionar la realidad educativa cotidiana de los centros docentes de esta localidad, habían comprometido esfuerzos e ilusiones en su ejecución y comprobaban como los mismos resultaban baldíos por unas decisiones de política educativa que difícilmente alcanzaban a entender.*

*6. De lo expuesto anteriormente se deduce con claridad que, aunque el problema educativo que actualmente presenta la comunidad gitana de (...) no haya sido propiciado por una insuficiente prestación del servicio educativo a este colectivo, la permanencia actual de este problema y la gravedad que presenta el mismo en estos momentos si es consecuencia de una inadecuada aplicación en este municipio de las medidas de educación compensatoria que permite el ordenamiento educativo y resultado de una falta de compromiso de las autoridades educativas con las necesidades educativas que viene presentando esta localidad y que difícilmente podía desconocer.*

*Es evidente que una de las premisas fundamentales para que tenga éxito un programa de educación compensatoria dirigido a un colectivo en situación de grave desfavorecimiento social es que el mismo tenga un marco de aplicación temporal suficientemente amplio como para poder llegar realmente a modificar la realidad educativa de dicho colectivo. La estabilidad y la permanencia son elementos esenciales para la efectividad de estos programas, hasta el punto de que una abrupta interrupción de los mismos, no sólo determina el fracaso del propio programa sino que, con frecuencia, agrava la situación de partida del colectivo al que van dirigidos, dificultando la puesta en marcha de ulteriores programa con fines análogos.*

*Una realidad educativa como la que presenta la comunidad gitana de (...), marcada por el desinterés y la falta de valoración hacia todo lo que supone el hecho educativo, sólo puede modificarse mediante un proceso lento y arduo de concienciación e intervención progresiva en el seno de dicha comunidad, para lo que hacen falta programas diseñados a largo plazo y ejecutados con una vocación de permanencia y estabilidad que permita consolidar los logros alcanzados e ir fijando nuevas metas, en un proceso que no debe interrumpirse hasta lograr la normalización educativa del colectivo.*

*Es en este marco donde debemos analizar la situación educativa actual de la comunidad gitana de (...) y donde debemos valorar las medidas adoptadas recientemente por esa Delegación en relación con esta comunidad y que se concretan en la aprobación del Plan de Compensación Educativa presentado por el colegio "..." y la puesta en marcha de una Comisión Local de Absentismo Escolar.*

*Por lo que se refiere a la aprobación por esa Delegación del Plan de Compensación Educativa presentado por el colegio "...", debemos significar el hecho de que dicha aprobación solo incluyera la dotación económica propuesta en el Plan pero obviara la dotación de personal especializado en mediación intercultural que dicho Plan incluía, como elemento primordial para la puesta en marcha y efectividad del propio Plan.*

*La denegación por esa Delegación de este personal especializado ha sido objeto de reclamación ante esa Delegación por parte del colegio "..." y merece una acerba crítica de dicho centro en el informe enviado a esta Institución, por cuanto dicho recurso deviene indispensable para que el Plan elaborado pueda obtener los resultados pretendidos.*

*Reclamación y crítica que esta Institución comparte plenamente por cuanto de los datos antes expuestos sobre el resultado de las escasas medidas de compensación educativa desarrolladas en esa localidad en años precedentes se deduce claramente que la efectividad de las mismas estuvo intima y directamente ligada a la existencia de personal especializado que realizaba tareas de mediación con la comunidad gitana.*

*Resulta, por tanto, perfectamente previsible que mientras no se dote al centro con el mediador intercultural solicitado en el Plan, la eficacia del mismo se vea gravemente mermada y no se alcancen los resultados previstos y posibles como consecuencia de su puesta en funcionamiento.*

*En este sentido, la resolución adoptada por esa Delegación Provincial creemos que pone nuevamente de manifiesto*

*la inexistencia en ese organismo de una conciencia clara acerca de la gravedad del problema educativo de la comunidad gitana de (...) y la ausencia de un compromiso claro con la necesidad de afrontar y solucionar el mismo.*

*Por otro lado, en lo que se refiere a la creación de la Comisión Local de Absentismo Escolar de (...), debemos felicitarnos de tal iniciativa por más que la misma se revele tardía a la vista de la situación habida en este municipio desde hace años.*

*La información facilitada por esa Delegación respecto de esta Comisión es tan escueta que nos impide incluso conocer la fecha de puesta en marcha de la misma y obvia relatar las actuaciones desarrolladas hasta la fecha y los resultados obtenidos con su intervención. No obstante, la información recabada por esta Institución nos permite colegir que dicha Comisión fue creada en 2004 y comenzó su actividad en el presente curso escolar. Asimismo, los datos obtenidos nos llevan a concluir que dicha Comisión desarrolla su labor fundamentalmente a través de los profesionales adscritos a los Servicios Sociales Comunitarios de la localidad y del personal docente de los centros educativos de (..), contando con el apoyo de los profesionales del Equipo de Orientación Educativa de zona cuando se precise el mismo.*

*De los resultados obtenidos por esta Comisión, la información disponible nos hace pensar que los mismos, aun siendo positivos, no están teniendo toda la efectividad que sería de desear al carecer dicha Comisión de personal especializado –educadores, monitores– específicamente destinados a desarrollar labores de mediación e intervención social con las familias con menores absentistas, debiendo limitarse a tramitar y derivar las incidencias de absentismo con arreglo a lo establecido en la normativa pertinente, haciendo uso para ello de los medios personales ya existentes en la localidad y que, hasta la fecha, se han demostrado claramente insuficientes para afrontar una realidad educativa tan grave y con características tan particulares como la que presenta la comunidad gitana de (...).*

*En este sentido, debemos indicarle que esta Institución en un Informe Especial sobre absentismo escolar presentado en su momento ante el Parlamento de Andalucía incluía un conjunto de Recomendaciones a la Administración Educativa andaluza sobre como afrontar este grave problema educativo y social. De la aceptación y cumplimiento de dichas Recomendaciones por parte de la Consejería de Educación dimana en gran medida la aprobación del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar, de cuya aplicación se deriva la creación obligatoria de las Comisiones Locales de Absentismo Escolar.*

*Pues bien, en dicho Informe Especial se analizaba específicamente la situación existente en determinadas barriadas y municipios andaluces en los que el nivel de absentismo escolar alcanzaba índices de especial gravedad y afectaba a colectivos en situación de especial desfavorecimiento social y se recomendaba expresamente que, en estos casos, además de crear la Comisión Local de Absentismo Escolar como órgano de gestión y coordinación, se crearan equipos específicos de absentismo para intervenir en estas barriadas o colectivos.*

*A estos equipos específicos de absentismo se le adscribirían educadores, monitores o trabajadores sociales, cuya misión sería desarrollar labores concretas de intervención y mediación con el colectivo o comunidad afectada, hasta tanto persistiese la gravedad del problema absentista detectado. Estos equipos específicos, serían coordinados y dirigidos por la Comisión Local de Absentismo y se nutrirían de profesionales específicamente contratados para desarrollar esta labor, con independencia del personal adscrito ordinariamente a los servicios sociales comunitarios o del personal docente destinados en los centros de la localidad.*

*Del funcionamiento y eficacia de estos equipos específicos en algunas zonas con graves problemas de absentismo tiene esta Institución suficiente constancia a raíz de la investigación realizada con motivo de dicho Informe Especial, debiendo señalar que los mismos son el instrumento más eficaz para afrontar un problema como el existente actualmente entre la comunidad gitana de (..).*

*Por todo lo anterior, y haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley Reguladora de esta Institución, me permito formularle las siguientes* ***Recomendaciones****:*

*1. Que se revise la decisión adoptada en relación al Plan de Compensación Educativa presentado por el C.E.I.P. "...." de (...), dotando al mismo del mediador intercultural solicitado.*

*2. Que se adopten las medidas necesarias para dotar al municipio de (...) de un equipo específico de absentismo con la finalidad de desarrollar un plan de intervención con la comunidad gitana de (..) hasta tanto persistan los graves niveles de absentismo, fracaso escolar y desescolarización que la misma presenta.*

*3. Que se estudie la "propuesta de trabajo" elaborada por la Diputación Provincial de Huelva en relación con la "Barriada (...)" de la localidad de (...) y se adopten las medidas necesarias para hacer efectivas aquellas propuestas que afectan a la situación educativa de la comunidad gitana asentada en dicha barriada.*

*En esta Institución tenemos la plena convicción de que la grave situación educativa que actualmente presenta la comunidad gitana de (...) una de las causas fundamentales de los problemas de convivencia que existen en dicha localidad, y que la adopción de medidas para solventar di-*

*cha situación es una de las fórmulas más eficaces para que dicha convivencia mejore y se evite la repetición de incidentes de tanta gravedad como los acaecidos a finales del pasado año.*

*Por ello, le trasladamos las presentes recomendaciones en la confianza de que serán valoradas adecuadamente por V.I. y merecerán su aceptación y cumplimiento."*

En respuesta a este escrito y las resoluciones contenidas en el mismo, se recibió, cierto tiempo después, el siguiente escrito de la Delegación Provincial de Educación en Huelva:

*"Una vez examinadas las consideraciones remitidas por esa Institución en su escrito de ref.(...), quisiéramos hacerle llegar algunas consideraciones respecto a nuestras actuaciones en el CEIP "..." de la localidad de (...).*

*En primer lugar, agradecerle algunas de las afirmaciones recogidas en su informe como son* "que el problema de absentismo que afecta a la comunidad gitana de (...), con su consecuente secuela de fracaso y abandono escolar, no está propiciado por una prestación insuficiente del servicio educativo a estos alumnos..." *(pág. 3) o* "es evidente que desde el centro "..." existe plena conciencia de la gravedad del problema que afrontan estos alumnos y vienen realizando cuantas actuaciones e intervenciones están a su alcance para propiciar una compensación de las condiciones de desigualdad..." *(pág. 3).*

*En segundo lugar, señalarle que tanto en las actuaciones que se realizan en el propio centro como en la localidad, a través de la Comisión de Absentismo, la participación de esta Delegación es activa y con una decidida intención dinamizadora de instituciones y colectivos. Esta presencia de la Delegación Provincial se traduce en el trabajo que realizan el Equipo de Orientación Educativa de la zona, el Área de Compensación Educativa del Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional y el Servicio de Inspección Educativa.*

*Para finalizar, y en referencia a sus recomendaciones, le comunico que el próximo curso 2005/2006 el centro será dotado de un/una maestro/a para el desarrollo adecuado del Proyecto de Plan de Compensatoria que fue aprobado en dicho Centro el pasado curso y, como miembros de la Comisión Local de Absentismo, daremos traslado de dichas recomendaciones a los demás miembros, con el fin de poner en marcha, en la medida de lo posible, todos aquellos mecanismos necesarios para paliar el problema absentista del alumnado de etnia gitana en la localidad de (...)".*

Ciertamente creemos que el escueto escrito de respuesta emitido por la Delegación Provincial de Huelva se comenta por sí solo. Es de una brevedad y concisión tales que prácticamente nos deja en la incertidumbre sobre si dicho organismo comparte o discrepa de nuestro análisis sobre la situación educativa existente en ese municipio. Asimismo, nos resulta difícil conocer si las Recomendaciones formuladas a dicha Delegación debemos entenderlas aceptadas, rechazadas o pospuestas.

Así, por lo que se refiere a la primera Recomendación formulada por esta Institución, cuyo tenor literal abogaba porque se revisase la decisión adoptada en relación al Plan de Compensación Educativa presentado por el colegio, dotando al mismo del mediador intercultural solicitado, el escrito recibido se limita a señalar que "*para el próximo curso 2005/2006 el centro será dotado de un/a maestro/a para el desarrollo adecuado del Proyecto de Plan de Compensatoria que fue aprobado en dicho centro el pasado curso*".

Ciertamente, desconocemos si dicho maestro responde al perfil del mediador intercultural cuya presencia propugnaban tanto esta Institución como el centro educativo, del mismo modo que ignoramos si este maestro tendrá como funciones las propias de un mediador intercultural o realizará otras distintas. Todo lo cual nos impide valorar si esta respuesta –bienvenida, por otro parte– supone una aceptación de la Recomendación formulada por esta Institución o una denegación de la misma.

Respecto de las otras dos Recomendaciones formuladas por esta Institución, la Delegación se limita a indicarnos que, como miembro de la Comisión Local de Absentismo, "*dará traslado de las mismas a los demás miembros, con el fin de poner en marcha, en la medida de lo posible, todos aquellos mecanismos necesarios para paliar el problema absentista del alumnado de etnia gitana en la localidad de (...)*".

Nuevamente lo conciso de la respuesta recibida nos impide valorar si de la misma debe deducirse una coincidencia de la Delegación con el tenor de las propuesta formuladas y un anuncio de que se van a adoptar medidas efectivas para impulsar las mismas o si, por el contrario, se nos está indicando que la respuesta a estas Recomendaciones queda dilatada hasta tanto tome conocimiento de las mismas la Comisión Local de Absentismo y se pronuncie al respecto.

Ante las muchas dudas que nos suscitaba la respuesta recibida de la Delegación Provincial, y con carácter previo a dirigirnos a la misma valorando su aceptación o no de nuestras propuestas, consideramos oportuno dirigirnos al centro educativo de la localidad afectada a fin de rogar al mismo que nos informase sobre la situación actual del problema analizado en el presente expediente de queja, indicándonos, de ser posible, si la dotación del nuevo maestro se había producido efectivamente para el presente curso y si el mismo estaba cubriendo las expectativas previstas en el plan de compensación educativa.

A la fecha de elaboración del presente Informe Anual esta petición de información no tiene aún respuesta.

Por su parte, la **queja 05/3547** se inició de oficio por esta Institución al tener conocimiento, a través de diferentes contactos mantenidos con representantes institucionales y vecina-

les, de la problemática que al parecer aqueja al alumnado gitano de una pequeña localidad granadina.

Entre las denuncias recibidas, preocupaba especialmente a esta Institución la que ponía de manifiesto la escasa asistencia de los menores de etnia gitana a los centros docentes en que se encontraban matriculados.

Según parece, estas faltas de asistencia venían produciéndose con cierta asiduidad en los centros del municipio, pero fundamentalmente en un colegio de educación infantil y primaria, donde, según parece, el absentismo escolar se agravaba en determinadas épocas del año, como consecuencia del traslado de estas familias hasta la provincia de Almería, donde los padres desempeñaban labores agrícolas en trabajos temporeros.

A fin de indagar la veracidad de la citada denuncia, y proponer soluciones a los problemas que pudieran existir, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Educación en Granada, para interesar a dicho organismo el preceptivo informe al respecto, en el que se nos facilitase información especifica sobre las siguientes cuestiones puntuales:

*"– Información detallada y cuantificada sobre la situación educativa de los menores gitanos en edad escolar de la localidad de (...), especificando los datos sobre escolarización en los diferentes centros y niveles educativos.*

*– Información detallada y cuantificada acerca de la incidencia del absentismo escolar entre los menores gitanos de la localidad, incluyendo una evaluación acerca de las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones.*

*– Información acerca de las medidas existentes en la localidad de (...) para la lucha contra el absentismo escolar, incluyendo copia del programa de absentismo que esté desarrollándose en dicha localidad."*

Recibido el informe interesado en su día a la citada Delegación Provincial de Educación de Granada, en el mismo se nos indicaban las intervenciones realizadas y pendientes de realizar en el municipio en relación con la problemática planteada sobre absentismo escolar del alumnado gitano de dicha localidad.

En la documentación remitida se incluía copia de un informe elaborado por la Inspección educativa, en el que en el punto 6 se indicaba que *"el Plan elaborado en colaboración entre los centros docentes y compensación educativa junto con el Ayuntamiento de (...), en el momento de realización del presente informe no está disponible en la mencionada sección, a la cual se le ha indicado la posibilidad de adjuntarlo al informe que ha de realizar"*.

Asimismo, es interesante destacar que en el informe sobre la situación educativa del alumnado gitano en la localidad, que igualmente se aportaba por la Administración educativa, se afirmaba que *"aún no existe plan de trabajo del equipo"*, establecido en el Convenio de absentismo escolar de localidad, *"puesto que la Comisión Local aún no se ha constituido, pendiente de convocatoria por parte del Ayuntamiento"*.

En este mismo sentido, en el Convenio de cooperación entre diferentes instituciones para la prevención, control y seguimiento del absentismo que también se nos facilitaba, entre los medios para el desarrollo de dicho Convenio se establecía en la Cláusula Tercera la obligación de constituir una Comisión Local de Seguimiento de las actuaciones, e igualmente se imponía la obligación de constituir en cada localidad o distrito municipal Equipos de Absentismo integrados por los profesionales que más directamente intervienen en esta problemática. Una vez constituido el Equipo de Absentismo, establecerá un plan de trabajo a desarrollar durante el curso escolar.

Pues bien, a la vista del contenido de dicho informe, y antes de adoptar una resolución al respecto o de realizar nuevas actuaciones, hemos considerado procedente dirigirnos al Ayuntamiento, al objeto de poner en conocimiento de dicho organismo las actuaciones realizadas hasta la fecha, así como de la respuesta recibida de la Administración Educativa, al objeto de que nos remitieran, en el ámbito de sus competencias, la preceptiva información sobre la problemática planteada, así como se nos informase específicamente sobre la constitución de la Comisión Local de Seguimiento, y sobre la creación del Equipo de Absentismo de la localidad, aportándosenos copia del Plan de Trabajo establecido para el presente curso 2005-06, y demás documentación que estimase oportuna para el esclarecimiento del asunto en cuestión.

A la fecha de elaboración de este Informe aun estamos a la espera de recibir la información interesada.

2.1.4.2.2 Atención educativa domiciliaria

La cuestión que va a centrar ahora nuestro interés se refiere a los problemas que plantean aquellos alumnos que por razones de enfermedad se ven impedidos de asistir a clase y, por tanto, de continuar normalmente sus estudios, sin que, por otro lado, su enfermedad requiera de un ingreso en un establecimiento hospitalario o bien, se encuentren en fase de convalecencia domiciliaria tras un ingreso hospitalario.

A esta cuestión el Decreto 167/2003, de 17 de junio, le dedica el Capítulo VI, denominado *"la atención educativa del alumnado que por razones judiciales o de enfermedad no puede acudir al centro escolar*", que incluye la siguiente regulación:

*«Artículo 34. Atención educativa del alumnado que no puede asistir al centro docente por razón de enfermedad.*

*1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, la Consejería de Educación y Ciencia garantizará la continuidad del proceso educativo*

*del alumnado de enseñanza obligatoria que esté hospitalizado o permanezca durante periodos prolongados en su domicilio por razón de enfermedad.*

*2. El alumnado de la enseñanza obligatoria que esté en la situación a que se refiere el apartado 1 anterior continuará, a todos los efectos administrativos y docentes, inscrito en el centro educativo donde esté escolarizado, aun cuando no asista al mismo, y se le asignará un grupo y un tutor.*

*3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado de educación secundaria obligatoria que, por razones de enfermedad, no pueda asistir al centro docente donde está inscrito durante periodos prolongados podrá optar por cursar esta etapa educativa en la modalidad de educación a distancia. En este supuesto, el alumno o alumna será escolarizado, aun cuando no tuviera los dieciséis años de edad, en el Instituto Provincial de Formación de Adultos que corresponda.*

*4. La Consejería de Educación y Ciencia desarrollará una oferta educativa en la modalidad de educación a distancia dirigida al alumnado de enseñanzas postobligatorias no universitarias que se encuentre en la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 21 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre.*

*5. Para atender al alumnado a que se refieren los apartados 3 y 4 anteriores, el Instituto Provincial de Formación de Adultos designará a un profesor o profesora que ejercerá las funciones de tutoría y seguimiento de este alumnado.*

*6. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, en la atención educativa y asistencial del alumnado a que se refiere el presente artículo se favorecerá la participación y colaboración social. A tales efectos, el personal de voluntariado o dependiente de otras administraciones realizará sus funciones en coordinación con el profesorado dependiente de la Administración educativa.*

*7. La evaluación de los aprendizajes de este alumnado corresponde al profesorado del centro docente en el que esté inscrito. Dado el carácter global, continuo y formativo de la evaluación educativa se tendrán en cuenta los informes que al efecto elabore el profesorado de las Aulas Hospitalarias o del programa de atención educativa domiciliaria.*

*Artículo 35. Aulas Hospitalarias.*

*1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 21.2 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, el alumnado que cursa las enseñanzas obligatorias y no puede asistir al centro docente en el que está inscrito por razones de hospitalización, será atendido en Aulas Hospitalarias durante el tiempo que dure la misma y siempre que sea posible en función de su enfermedad.*

*2. La Consejería de Educación y Ciencia creará y suprimirá, en su caso, las Aulas Hospitalarias que se precisen para la atención del alumnado a que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta la permanencia en el hospital de un número suficiente de alumnos y alumnas en edad de escolaridad obligatoria.*

*3. Cada Aula Hospitalaria estará adscrita a un colegio público de educación primaria de la zona educativa donde se encuentre el centro sanitario donde está ubicada. En el Plan Anual de Centro se incluirá la programación de las actividades a desarrollar en el Aula Hospitalaria, así como todos aquellos aspectos organizativos necesarios para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con lo que a estos efectos determine la Consejería de Educación y Ciencia.*

*Artículo 36. El profesorado de las Aulas Hospitalarias y de los Centros de Reforma.*

*1. Las plazas docentes de las Aulas Hospitalarias y de las aulas específicas de los Centros de Reforma se cubrirán mediante convocatoria pública, desempeñando el profesorado seleccionado su función en régimen de comisión de servicios, con reserva del puesto de trabajo, renovable cada año, previo informe favorable del Servicio Provincial de Inspección de Educación.*

*2. Las plazas docentes de estas aulas serán calificadas como puestos de difícil desempeño y dotadas con el complemento específico que corresponda, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.*

*3. El profesorado de las Aulas Hospitalarias y de las aulas específicas de los Centros de Reforma trabajará de forma coordinada con el tutor que atiende al alumno o alumna en el centro donde está inscrito o matriculado.*

*4. La Consejería de Educación y Ciencia facilitará la formación permanente del profesorado que presta servicios en las Aulas Hospitalarias y en las aulas específicas de los Centros de Reforma.*

*Artículo 37. Plan intensivo de acción tutorial del alumnado en situación de permanencia prolongada en su domicilio por razón de enfermedad.*

*1. El tutor o tutora del alumno o alumna de enseñanza obligatoria que permanezca durante períodos prolongados en su domicilio por razón de enfermedad elaborará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, un plan intensivo de acción tutorial.*

*2. El plan intensivo de acción tutorial a que se refiere el apartado anterior determinará, al menos, los aspectos básicos del currículo de las distintas áreas o materias y las actividades a realizar para facilitar el desarrollo personal del alumnado.*

*3. La Consejería de Educación y Ciencia podrá formalizar convenios con entidades públicas y asociaciones sin ánimo*

*de lucro para el desarrollo de programas de atención educativa domiciliaria dirigidos al alumnado a que se refiere el presente artículo.*

*Artículo 38. Incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación a la atención educativa de este alumnado.*

*1. El alumnado hospitalizado en los centros dependientes del sistema sanitario público de Andalucía dispondrá del equipamiento específico a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 del Decreto 72/2003, de 18 de marzo, de Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía. Asimismo, el profesorado que preste atención educativa al alumnado de educación obligatoria que no pueda desplazarse de su domicilio por motivos de salud será provisto del material informático a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo.*

*2. Las medidas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo, asimismo, para la atención educativa del alumnado ingresado en los Centros de Reforma, cuando su régimen de internamiento requiera su inscripción en el Instituto Provincial de Formación de Adultos, de acuerdo con lo recogido en el artículo 33.3 del presente Decreto.»*

Actualmente la Administración Educativa tiene diseñado un programa de apoyo educativo a los alumnos ingresados en centros hospitalarios, a través de las denominadas "aulas hospitalarias", que les permite seguir su proceso formativo y no desvincularse totalmente del sistema educativo.

Sin embargo, el problema surge cuando el alumno abandona el Hospital y continua su convalecencia en su domicilio o cuando se trata de alumnos cuyas enfermedades no precisan de un ingreso hospitalario pero les obligan a permanecer por periodos prolongados en su hogar sin poder acceder al centro docente.

La necesidad de garantizar que estos alumnos puedan continuar sus estudios pese a su enfermedad, sin mas limitaciones que las impuestas por las propias características de su dolencia, llevó a la Administración Educativa a poner en marcha un nuevo programa denominado "atención educativa domiciliaria" cuya finalidad no es otra que posibilitar que el alumno enfermo permanezca en contacto con su centro docente y pueda proseguir sus estudios con cierta normalidad y con el apoyo educativo de personal especializado.

Este programa lleva ya aplicándose en Andalucía desde hace bastantes años y desde prácticamente sus comienzos ha sido objeto de un especial seguimiento por parte de esta Institución, por afectar a un colectivo que entendíamos precisado de apoyo por encontrarse en situación de desfavorecimiento frente al hecho educativo.

En este sentido, ya en el año 1997 se realizó una actuación de oficio **–queja 97/2254**– ante la Consejería de Educación con el fin de conocer la realidad de este problema y analizar las soluciones que el sistema educativo brindaba a estos alumnos.

Dicha actuación tomaba como base la Resolución de 1 de septiembre de 1989 de la Dirección General de Educación Compensatoria, y posteriormente modificado por la Resolución de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa de 15 de julio de 1995, que establecía las funciones del profesorado encargado de las unidades de apoyo educativo en los hospitales de Andalucía, las denominadas "aulas hospitalarias".

En el apartado QUINTO de la Resolución se establecía lo siguiente:

*«Excepcionalmente, el profesorado destinado en la Unidad de Apoyo Educativo de los hospitales podrá dedicar parte de su horario a la atención domiciliaria de aquellos niños y niñas que por motivos de enfermedad no puedan acudir a un Centro Educativo ni ser atendidos en dicha Unidad de Apoyo. En todos los casos será necesario un informe médico que lo justifique, la correspondiente valoración psicopedagógica por parte de los servicios educativos provinciales y la autorización expresa del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia».*

El diseño del programa parecía en principio acertado y suficiente para solventar el problema de los alumnos enfermos que permanecían en sus hogares. No obstante, la recepción de diversas quejas en las que se denunciaba la falta de atención educativa padecida por determinados alumnos durante los períodos en que se habían visto obligados a permanecer convaleciendo de una enfermedad en el domicilio familiar, nos permitió conocer las limitaciones que el programa de atención educativa domiciliaria presentaba en nuestra Comunidad Autónoma.

En efecto, de las respuestas recibidas a las solicitudes de información dirigidas a las Delegaciones Provinciales de Educación afectadas por los distintos casos, cabía deducir que la atención domiciliaria a alumnos convalecientes que estipulaba el apartado QUINTO de la Resolución de 15 de julio de 1995 únicamente se prestaba en aquellas localidades que contaban con una Unidad de Apoyo Educativo (aula hospitalaria) por existir un hospital en la misma, quedando los alumnos residentes en otras localidades privados de la posibilidad de acceder a este servicio educativo.

Esta situación, que comportaba una cierta discriminación territorial entre los alumnos en el acceso a los servicios educativos en función del lugar de residencia de los mismos, estaba teniendo especial incidencia en los ámbitos rurales, donde resultaba excepcional la existencia de hospitales que contasen con Unidades de Apoyo Educativo. Este aspecto preocupaba especialmente a esta Institución, por cuanto éramos conscientes de las dificultades que habitualmente habían de afrontar los alumnos de zonas rurales para el ejercicio de sus derechos educativos, por lo

que creíamos que debía dárseles un tratamiento preferente en el acceso a aquellos servicios que pudieran contribuir a un mejor desarrollo de su proceso formativo, como era el caso del servicio de atención educativa domiciliaria.

Por todo ello, nos dirigimos a la entonces Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación interesando información en particular sobre la siguiente cuestión:

*– Nivel de prestación del servicio de atención educativa domiciliaria a alumnos convalecientes, indicando la extensión territorial de la prestación de este servicio y especificando si el mismo atiende todas las peticiones –debidamente justificadas– que se le presentan.*

Como respuesta a nuestra petición, la Dirección General interpelada nos remitió un voluminoso expediente en el que incluía todos los datos relativos al desarrollo del servicio de atención educativa domiciliaria y en el que se nos indicaba lo siguiente.

*"Esta Administración Educativa tiene el compromiso de dotar de profesorado a los siete Centros Sanitarios de la red asistencial del Servicio Andaluz de Salud que no cuentan aun con un aula hospitalaria en funcionamiento.*

*La consecución de este objetivo, que se viene alcanzando paulatinamente, se llevará a cabo en la medida que las aplicaciones presupuestarias lo permitan, lo que será posible en un plazo razonable de tiempo.*

*Una vez se consiga cubrir este propósito, la Consejería de Educación y Ciencia continuará asignando más profesores o profesoras a los Centros Hospitalarios Andaluces con el fin de que pueda atenderse adecuadamente a los numerosos niños y niñas hospitalizados en algunos de los Centros Sanitarios y satisfacer la demanda de las familias con hijos o hijas que por el carácter de su enfermedad tienen que permanecer en sus domicilios."*

Tras un detenido estudio de la información aportada por la Administración, llegamos a la conclusión de que, aun cuando el programa estaba obteniendo excelentes resultados allí donde se aplicaba, presentaba aún ciertas carencias por la falta de extensión de las aulas hospitalarias que estaban afectando especialmente a la aplicación del programa de atención educativa domiciliaria.

Sin embargo, poco después se publicaron en prensa diversas noticias relativas a la firma de un Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación y Ciencia y la Consejería de Salud, por el que ambas se comprometían a destinar 200 millones de pesetas a un Plan para la mejora de las Aulas Hospitalarias y para solucionar la Atención Educativa Domiciliaria.

En la información de prensa se mencionaba la inminente firma de un convenio con la Fundación Cooperación y Educación (FUNCOE) mediante el cual se destinarían 10,5 millones de pesetas a esta Organización No Gubernamental *"para prestar atención domiciliaria a los niños enfermos de larga duración que durante algunos períodos de tiempo abandonan el hospital pero que se ven obligados a no poder salir de sus casas"*.

Tras obtener y examinar una copia del convenio que por entonces ya había sido suscrito entre la Consejería de Educación y la Fundación Cooperación y Educación, (ya denominada "Save the Children"), pudimos constatar que en el mismo se recogían una serie de acuerdos cuya aplicación creíamos que posibilitaría una atención efectiva a todos los alumnos andaluces que se viesen obligados a permanecer en sus domicilios como consecuencia de estar convalecientes de alguna enfermedad.

No obstante, esta Institución consideró en aquel momento, y así se lo indicó expresamente a la Administración, que la atención educativa domiciliaria a los alumnos enfermos de larga duración debía entenderse incluida dentro del servicio educativo básico, como medida compensatoria cuya prestación en las debidas condiciones, y para todos los alumnos que lo precisasen, debía quedar plenamente garantizada por la Administración, por lo que el recurso al voluntariado o a las ONG como fórmula para la prestación de este servicio, debía contemplarse como una solución meramente coyuntural, pensada para solventar carencias de personal docente, pero no como una fórmula permanente o definitiva de prestación del servicio.

En este sentido, indicamos a la Administración que el recurso a estas formas de voluntariado podría tener virtualidad si se entendiera como una medida de carácter complementario, adoptada para facilitar una más completa y adecuada prestación del servicio educativo básico.

A estos efectos, estimábamos que debían adoptarse las medidas necesarias para garantizar que el servicio de Atención Educativa Domiciliaria se iba a prestar por estos voluntarios siempre bajo el control, dirección y supervisión de la Administración educativa.

Por ello, nos permitimos indicar a la Consejería de Educación que debería haberse incluido en el texto del convenio una mención expresa a las condiciones profesionales (titulación, formación) que debían reunir los voluntarios encargados de prestar este servicio. Asimismo, le indicamos que, en nuestra opinión, debería haberse fijado de una forma muy clara en dicho texto la total dependencia de estos voluntarios, para la programación, ejecución y evaluación de su trabajo, respecto de los responsables de los centros docentes en los que el alumno se encontrase matriculado.

A nuestro juicio, todo alumno precisado de este servicio debía estar formalmente matriculado –si no lo estuviera ya–, en el centro docente en el que normalmente estaría de no mediar sus especiales circunstancias, estando adscrito a un tutor concreto. Dicho tutor debería ser el encargado de elaborar el programa de actividades formativas para el alumno en cuestión, tomando en cuenta sus circunstancias personales y su situa-

ción académica. Asimismo, debería ser este tutor el encargado de supervisar directamente el desarrollo y ejecución del programa por parte del voluntario, estando en todo momento a disposición del mismo y de la familia del alumno para solventar cualquier duda o problema que pudiera surgir.

Todas estas consideraciones le fueron trasladadas a la Administración Educativa en aquel momento por cuanto, aunque suponíamos que estas premisas ya habrían sido contempladas por la Administración en las Instrucciones dictadas para el desarrollo del Convenio, lo cierto es que las mismas no aparecían recogidas en el texto del Acuerdo que nos habían hecho llegar, y considerábamos importante que quedasen suficientemente aclaradas.

Pues bien, transcurridos varios años desde que se realizara esta Intervención, hemos de decir que nos hemos seguido encontrando casos de alumnos en los que la atención educativa domiciliaria, prestada siempre a través de voluntarios de la organización "Save the Children" adolecía de serias disfunciones, motivadas en la mayoría de los casos por las dificultades para encontrar voluntarios en determinadas zonas rurales de nuestra geografía lo que impedía o retrasaba la prestación del servicio a alumnos enfermos que permanecían en sus hogares.

En la mayoría de los casos estas situaciones fueron solventadas tras nuestra intervención al localizarse alguna persona dispuesta a prestar el servicio, aun cuando no perteneciese a dicha organización.

No obstante, no todos los casos han podido ser solucionados con la suficiente premura como para garantizar que el proceso formativo del alumno afectado no se viera afectado por el retraso en la cobertura del personal de apoyo educativo que precisaba y, en casos puntuales, dicha cobertura se ha retrasado incluso cursos enteros con el consiguiente perjuicio para el desarrollo educativo del alumno.

En efecto con ocasión de uno de los últimos expedientes de queja tramitados, concretamente ante la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, en el caso de un alumno que reclama actualmente atención educativa domiciliaria por padecer una fobia escolar diagnosticada en el año 2003 por el Servicio de Salud Mental Infantil correspondiente, hemos podido conocer las actuaciones realizadas y las decisiones adoptadas, que merecen ser comentadas:

– Así, el Servicio de Inspección, tras analizar la situación de falta de asistencia escolar del alumno en cuestión con la Concejalía de Asuntos Sociales, con el Ayuntamiento de la localidad, y con el Equipo de Orientación Educativa de zona, al objeto de facilitar una respuesta educativa al mismo, contactaron en varias ocasiones con la madre del chico ofreciéndole la posibilidad de que el alumno pudiera visitar el centro para entrevistarse con el Departamento de Orientación y poder diseñar un programa de acercamiento progresivo a la escolarización, en la medida que el síndrome que padece así lo pudiera ir permitiendo.

– En virtud del Convenio establecido con la organización no gubernamental "Save the Children", la solicitud de intervención en el caso de este alumno fue remitida en enero de 2004 por la Delegación Provincial, tanto a dicha ONG, como a la entonces Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, y se produjo una atención por el voluntario de la citada organización, que se vio interrumpida a finales de abril de 2004.

– Hasta el momento, –según afirmaba la Delegación en su informe–, "*dicha organización no ha podido encontrar otra persona que pueda dar continuidad al trabajo iniciado*".

Y proseguía la Delegación Provincial de Educación de Cádiz indicando:

*"Conscientes de las dificultades transmitidas por esta Organización para localizar voluntariado que cubra las demandas en determinadas zonas de esta provincia, fueron remitidos a la Dirección General antes citada, escritos en los que se expresaban dichas dificultades y la solicitud de creación y dotación de cupos de profesionales docentes con adscripción a esta Delegación, para poder atender los casos no cubiertos por "Save the Children". En la actualidad no se ha producido la dotación de este profesorado aunque sigue siendo un elemento presente en la planificación para el próximo curso escolar 2005/06.*

*No obstante, el alumno en la actualidad esta siendo atendido durante una hora diaria por técnicos en psicopedagogía del Ayuntamiento de su municipio en locales de una determinada asociación. La madre lo lleva todos los días y solicita una atención educativa domiciliaria."*

Respecto del último aserto del informe de Delegación debemos señalar que en una comunicación recibida posteriormente la madre aseguraba que a su hijo se le atendía sólo durante una hora, tres días a la semana.

En cualquier caso, una vez analizado el conjunto de la información recibida de la Delegación Provincial en esta queja concreta –que comentamos a modo de ejemplo por lo significativa que resulta–, constatamos que el problema de fondo de este alumno radicaba en que no se había conseguido resolver adecuadamente la atención educativa domiciliaria.

En efecto, la propia Delegación Provincial competente se permitía reconocer en su informe la falta de recursos humanos suficientes para atender debidamente las necesidades educativas que este tipo de alumnado presentaba, e indicaba que de ello había dado traslado a la Dirección General competente para solicitar que se estudiase un sistema eficaz de dotación de docentes, que permitiera resolver esta problemática, e incluso –como hemos visto– la propia Delegación Provincial había sugerido un posible plan de actuación.

Por otro lado, en este caso, –aunque también tenemos constancia de la existencia de otros similares–, se constata que la madre del alumno venía reclamando a la Administración

Educativa desde hacía más de un año que se le prestase a su hijo la atención educativa a la que tenía, sin que sus esfuerzos sirviesen mas que para conseguir que durante dos escasos meses acudiera un voluntario de la ONG, e incluso este precario servicio concluyó cuando el voluntario encontró trabajo y tuvo que dejar a su hijo.

Pues bien, a la vista de estas circunstancias, y tomando en consideración que eran varías las quejas recibidas planteando igual cuestión, tomamos la decisión de iniciar una actuación de oficio, que ha quedado registrada como **queja 05/880** y con la que hemos querido hacer partícipe a la Administración de que, a nuestro juicio, es evidente que el acuerdo con "Save the Children" que, en su momento, supuso un paso importante y un cierto avance en la situación, hace tiempo que resulta totalmente insuficiente para cubrir la demanda de atención educativa domiciliaria existente, bien porque en ciertas zonas o localidades no hay ningún voluntario disponible, porque el perfil de los voluntarios no se adapta a la situación concreta, o bien porque después de un breve tiempo de atención educativa, y cuando el alumno –y él mismo– se han empezado a adaptar y a lograr avances positivos, éste tiene que dejar la labor de voluntariado por razones personales o profesionales.

En este sentido, se consideró oportuno remitir un escrito a la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación de la Consejería de Educación explicándole los motivos de nuestra intervención y trasladándole nuestra opinión de que había llegado el momento de dar un giro a la situación en un tema tan importante como es el derecho a la escolarización de los alumnos enfermos, convalecientes o los que por cualquier otra causa, no pueden acudir a su centro escolar y necesitan que se les brinde atención educativa en su domicilio.

En el escrito remitido a la Dirección General se incluían, entre otras, las siguientes consideraciones:

*"(...) estamos convencidos de que hay que avanzar nuevamente. El Acuerdo con la citada O.N.G. fue algo novedoso y esperanzador, pero los resultados después de todo este tiempo no son lo positivos que se esperaban, y ello sin que podamos culpar a ninguna de las partes, que actuaron bienintencionadamente al poner en marcha el Proyecto, pero teniendo que admitir que los alumnos afectados son los verdaderos perjudicados con la situación, pues además de soportar las penosidades de su situación de enfermedad, se ven privados de recibir la atención educativa que se merecen.*

*(...) En el caso concreto que nos ha servido de ejemplo, consideramos que no es suficiente la atención de una hora durante solo tres días a la semana que, según nos informaba la madre, se le está brindando al alumno afectado por parte de un técnico en psicopedagogía de un Ayuntamiento y por ello hemos formulado una Recomendación por cuanto creemos que es la Administración Educativa la que tiene que ofrecer una óptima y completa atención educativa domiciliaria a los alumnos que, como el caso comentado, por la enfermedad que padezcan no puedan acudir a su centro escolar.*

*Las Delegaciones Provinciales de Educación no se pueden limitar a dar por resuelto el tema porque "*no se encuentre un voluntario*" y porque –en algunos casos, muy pocos la verdad– los servicios sociales municipales estén intentando, al menos, que el alumno afectado tenga algún tipo de atención."*

Este escrito concluía solicitando de la Administración un informe sobre los siguientes extremos:

*"– En primer lugar quisiéramos conocer las previsiones y actuaciones que se pudieran tener pendientes de llevar a cabo por esa Administración, en base a la reciente sugerencia formulada por la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, –anteriormente comentada–, tendentes a conseguir que se creen y doten cupos de profesionales docentes con adscripción a cada respectiva Delegación Provincial, para poder atender con la inmediatez y eficacia que el tema requiere, los casos de atención educativa domiciliaria no cubiertos por "Save the Children".*

*– Para el supuesto de que ello no sea factible, por las razones que por esa Dirección General nos tenga a bien argumentar, y habiéndose puesto de manifiesto que el actual sistema convenido en el Acuerdo con la O.N.G. reiterada resulta altamente insatisfactorio y lesivo para los derechos e intereses del alumnado afectado, quisiéramos conocer si por esa Administración Educativa se tiene pensado sustituir o introducir alguna modificación en el procedimiento que en la actualidad se viene utilizando para dar cobertura a la atención educativa domiciliaria al alumnado enfermo o convaleciente."*

La respuesta recibida de la Dirección General incluía, entre otras, las siguientes consideraciones:

*"(...)Desde sus inicios, este Programa ha estado siendo llevado a cabo por profesorado de las Aulas Hospitalarias y por personal voluntario de la organización Save the Children, si bien es cierto que el número de alumnos y alumnas atendidos por esta organización es comparativamente superior al que es atendido por el profesorado de la Consejería de Educación.*

*En la actualidad la Consejería destina un total de 10 profesores y/o profesoras a este Programa, con la siguiente distribución provincial:*

| | |
|---|---|
| *Almería* | *1* |
| *Cádiz* | *1* |
| *Córdoba* | *3* |
| *Granada* | *1* |
| *Huelva* | *1* |
| *Jaén* | *1* |
| *Málaga* | *1* |
| *Sevilla* | *1* |

*En el marco de la planificación de la escolarización para cada curso escolar, las Delegaciones Provinciales pueden solicitar nuevas dotaciones, en función de las necesidades y demandas detectadas.*

*Por otro lado, el profesorado de Aulas Hospitalarias, también dedica parte de su horario a la atención domiciliaria. Esto se viene realizando concretamente en las aulas de los hospitales que se relacionan:*

*Torrecárdenas. Almería.*

*Reina Sofía. Córdoba.*

*Ciudad de Jaén. Jaén.*

*Alto Guadalquivir. Andújar.*

*San Juan de la Cruz. Úbeda.*

*Carlos Haya. Málaga.*

*Comarcal de Ronda.*

*De lo dicho hasta aquí se desprende que el Programa de Atención Domiciliaria responde a un diseño que nos parece adecuado y que está dando unos frutos muy positivos al hacer posible que niños y jóvenes en edad de escolaridad obligatoria no se desvinculen del centro escolar y el tutor o tutora que tengan asignado por tener que permanecer en sus domicilios. Las premisas en que se fundamenta el diseño del programa son las siguientes:*

*El Programa se dirige a alumnado en edad de escolaridad obligatoria en primer lugar y, a través de la modalidad de educación a distancia, al alumnado de enseñanzas no obligatorias.*

*A todos los efectos, los alumnos y alumnas que permanecen en sus domicilios por razones de enfermedad, son alumnos de los respectivos centros docentes en los que se encuentren matriculados. Corresponde a los centros y tutores correspondientes el seguimiento, mediante la acción tutorial, de este alumnado.*

*Es positiva y necesaria la participación de la iniciativa social en una actuación como ésta, pues resultan beneficiados tanto los alumnos y alumnas receptores del servicio como las personas que desde un compromiso personal y una actitud solidaria desean contribuir al cumplimiento de los objetivos del programa.*

*Por lo que respecta a la participación de la organización Save the Children en este programa, la Consejería de Educación hace una valoración muy positiva de su contribución al cumplimiento de los objetivos del Programa. Los datos ponen de manifiesto que son atendidos alrededor de 180 niños por curso escolar, con la participación de más de 450 voluntarios de la citada Fundación, con altos niveles de satisfacción del alumnado beneficiario, familias y de los propios voluntarios y voluntarias.*

*Es cierto que en determinados casos no ha sido posible encontrar voluntariado para atender a algunos alumnos y alumnas, generalmente residentes en el medio rural. En estos casos, se ha procurado prestar la atención directamente a través de profesorado dependiente de la Consejería de Educación. Así se hizo el pasado curso escolar en la provincia de Cádiz, ante las dificultades para encontrar una persona voluntaria para atender a un alumno. La Delegación Provincial de esta provincia es una de las que durante el presente curso escolar dispone de un cupo más de profesorado para atención domiciliaria.*

*Como resumen de todo lo dicho y contestando concretamente a los dos aspectos requeridos en su escrito de referencia, le traslado lo siguiente:*

*a) Previsiones y actuaciones de la Administración tendentes a la dotación de profesorado para la atención domiciliaria:*

*Es intención de esta Dirección General proponer, en el marco de la planificación de cada curso escolar, el incremento paulatino del cupo de profesorado dedicado a esta función, bien desde las Aulas Hospitalarias, bien mediante la asignación a la Delegación Provincial del profesorado que sea necesario, siempre que exista una demanda que justifique este decisión.*

*b) Modificaciones previstas en el procedimiento que se viene utilizando:*

*Esta Dirección General considera que el Acuerdo con la Fundación Save the Children es altamente positivo; no lesiona los derechos de nadie, si bien es un instrumento que no siempre sirve para atender la totalidad de los caos que requieren este tipo de atención, alguno de ellos con características muy singulares. Por este motivo, la modificación que esta Dirección General considera necesario introducir en el Programa es la que ya se ha puesto de relieve en el presente escrito: es preciso incrementar el número de profesorado dependiente de la Consejería, de tal forma que el peso del mismo recaiga más en el personal docente funcionario y menos en el voluntariado, auque sin descartar la participación de éste en una tarea de las características de la atención educativa domiciliaria.*

*Finalmente, pongo en su conocimiento que esta Dirección General tiene previsto elaborar durante el presente curso escolar una Orden que regule el programa de Aulas Hospitalaria y Atención Educativa Domiciliaria, actualizando su funcionamiento y concretando determinados aspectos organizativos para mejorar su calidad y eficacia."*

Una vez analizado detenidamente el contenido del informe emitido por la citada Dirección General comprobamos que, en efecto, ha habido una evolución positiva en la cuestión planteada y que se constata la preocupación de la Administración educativa por conseguir que el alumnado afectado permanezca en contacto con su centro docente mientras dure

la convalecencia de su enfermedad y pueda proseguir sus estudios con cierta normalidad.

Así, se incide en el amplio informe elaborado por la Dirección General en la participación en el Programa de atención domiciliaria desde el año 1999 de la Organización "Save the Children", como colaboradores sociales para la atención de este alumnado a través de voluntariado, personal al que se le otorga una función de coordinación, siempre en el plazo auxiliar, con el profesorado dependiente de la Administración educativa.

Ante ello, pudimos deducir que el problema que dio lugar a la iniciación de la presente Actuación de Oficio se encontraba en vías de solución, habiendo aceptado la Administración la petición planteada desde esta Institución con el ánimo y pretensión de conseguir una mayor, más pronta y óptima atención educativa domiciliaria al alumnado convaleciente por motivo de enfermedad.

No obstante, no pudimos dejar de manifestar a la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación que, si bien valorábamos muy positivamente las actuaciones que desde dicha Administración se vienen realizando para la mejora de los tiempos y de la calidad de la atención educativa domiciliaria que se ofrece a los alumnos afectados, estimábamos que los planteamientos que formulábamos en nuestro escrito de petición de informe, y que eran la base de la Queja de Oficio, seguían siendo válidos porque venían motivados por la preocupación de esta Institución por las situaciones anómalas que se han venido produciendo en el programa de atención educativa domiciliaria.

Estas disfunciones que hemos venido observando en el referido Programa se han podido constatar tras las denuncias que los padres afectados se han visto obligados a formular, y desde esta Institución lo que se pretende es corregir las mismas para conseguir la óptima atención educativa del alumnado afectado.

Por ello, hemos insistido a la Administración en la consideración de que, aunque igualmente destacamos el esfuerzo y la gestión de la citada Organización "Save the Children", no podemos olvidar la obligación legal existente de que la atención educativa domiciliaria debe ser realizada de forma personalizada y por personal docente dependiente de la Administración Educativa con sus propios medios y recursos, por lo que esta responsabilidad no puede ser suplida por personal voluntario de una organización no gubernamental.

Es decir, hemos incidido a la Dirección General en que los mínimos han de cubrirse por el profesorado dependiente de la Consejería de Educación, pues el personal voluntario no puede suplir al profesor aunque sea un personal con la debida preparación y cualificación, y aun cuando sea totalmente loable, y no prescindible por el momento, la función de colaboración auxiliar y de compromiso social que vienen prestando estos voluntarios para la atención del alumnado que precisa atención domiciliaria.

Finalmente optamos por proceder al archivo del expediente aun cuando estimamos que tras un tiempo prudencial podríamos volver a retomar la cuestión, al objeto de comprobar los avances que, confiamos, se hayan producido al respecto.

2.1.4.2.3 Gratuidad de libros de texto

Una de las principales novedades del año 2005 en materia de educación compensatoria ha sido, sin duda alguna, el inicio del programa de gratuidad de libros de texto por parte de la Consejería de Educación, que promete ofrecer libros de texto gratuitos a todos los alumnos andaluces de centros sostenidos con fondos públicos en el plazo máximo de cuatro cursos a contar desde su implantación.

Como no podía ser de otra forma este programa ha sido recibido con alegría y satisfacción por los beneficiarios directos de la medida, por la mayoría de los miembros de la comunidad educativa andaluza –con algunas excepciones que comentaremos más adelante– y, por supuesto, por esta Institución, que de alguna forma venía desde hace años interesándose por las medidas de educación compensatoria en el ámbito de los materiales educativos y valora este programa como un avance significativo en el campo de la compensación de las desigualdades en materia educativa.

En efecto, las becas y ayudas económicas que la Administración Educativa concede para la adquisición de libros de texto y material escolar, vienen siendo desde hace años materia objeto del Informe Anual del Defensor del Pueblo Andaluz, como consecuencia de las controversias y quejas suscitadas en torno a las mismas.

Así, hemos tenido ocasión de conocer y analizar la evolución de estas ayudas en el panorama educativo andaluz. Una evolución que paso por una primera etapa en la que las becas eran concedidas en exclusiva por el Ministerio de Educación y Ciencia, atendiendo al nivel de renta de los solicitantes, limitándose la Administración Andaluza a otorgar algunas ayudas económicas a los centros que tenían la catalogación de *centros de actuación educativa preferente*.

El otorgamiento de estas ayudas condicionadas al tipo de centro en que un alumno estuviese matriculado, presentaba el problema de, por un lado, duplicar la financiación que ya ofrecía el Ministerio, puesto que la mayoría de los alumnos de estos centros, por su situación económica, eran beneficiarios de las becas estatales, y, por otro lado, dejar sin ayuda a alumnos con graves necesidades económicas que pudieran no estar escolarizados en centros declarados de *actuación educativa preferente*.

Esas paradojas e inconvenientes del sistema de ayudas gestionado por la Administración Andaluza fueron puestas de manifiesto, entre otros, por esta Institución, que solicitó en su momento de la Consejería de Educación una modificación del

sistema a fin de conseguir que las ayudas fuesen destinadas a las personas que realmente las necesitasen por su situación económica, con independencia de cual fuese el centro en que estuviesen matriculados los alumnos.

Tras asumir la Consejería estos planteamientos, se produce un cambio profundo en el sistema de ayudas, cuya plasmación normativa se produjo en el Decreto 137/2002, de apoyo a las familias andaluzas, que estipulaba unas ayudas económicas para adquisición de libros de 75 Euros para los alumnos de educación obligatoria.

La decisión de condicionar estas ayudas a la situación económica del solicitante, unida al deseo de no duplicar una financiación ya asumida por las becas estatales, llevó a los responsables de la Consejería de Educación a arbitrar un sistema de umbrales mínimos y máximos de renta, cuya finalidad era que resultasen beneficiarios de las ayudas aquellos alumnos andaluces cuyas familias no pudiesen acceder a las becas estatales y, además, no tuviesen una situación económica por encima de la estipulada como merecedora de ayuda pública.

Este sistema, que mejoraba sustancialmente el existente hasta entonces, originó algunos problemas por la aparición de situaciones no previstas por el legislador andaluz que determinaron que algunos ciudadanos quedaran privados de las becas estatales por agotamiento de las partidas presupuestarias previstas a tal fin y, por otro lado, quedaran excluidos de las ayudas andaluzas por no alcanzar los umbrales de renta previstos como mínimos en el Decreto.

Alertada la Consejería de la existencia de estas situaciones agraviosas para algunos ciudadanos por las diversas quejas tramitadas por esta Institución, acordó la misma introducir una Disposición Adicional en la normativa que desarrollaba este aspecto del Decreto, con el fin de dar cobertura económica a todas las familias afectadas por esta situación.

Asimismo, la Consejería acordó incluir otra Disposición Adicional en dicha Orden con el objetivo de atender aquellos supuestos de inmigrantes o personas integradas en colectivos marginados o en situaciones sociales extremas que, por alguna circunstancia, pudieran haber quedado privados de cobertura en las diferentes convocatorias. Con esta iniciativa se solventaba otro de los problemas denunciados por esta Institución a raíz de las quejas recibidas.

Solventados así estos problemas, la ordenación de las ayudas para la adquisición de libros de texto en Andalucía parecía estar consolidándose, cuando aparece el Decreto 66/2005, de 8 de marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas que, como ya hemos mencionado, crea el programa de gratuidad de libros de texto, poniendo punto y final al sistema de ayudas imperante hasta ese momento.

El nuevo programa abandona el sistema de cheque-libros existente hasta entonces y que permitía a las familias beneficiarias adquirir los libros de texto en cualquier establecimiento conservando su propiedad futura. Con el nuevo programa los libros pasan a pertenecer a los centros educativos que los dejan en préstamo a los alumnos, con el compromiso de su devolución en buen estado de conservación al finalizar el curso. Y así, durante cuatro cursos que es el periodo máximo de duración de los libros de texto adquiridos. A los cuatro años se produce la renovación total del material, salvo en los casos de deterioro anticipado que posibilitaran reposiciones parciales por cuenta de la Administración, o de las familias si el deterioro fuera debido a una mala conservación.

El sistema ha comenzado a implantarse en el curso 2005-2006 y está previsto que culmine su extensión a toda la enseñanza obligatoria en el curso 2008-2009.

Como venimos comentando este nuevo programa ha merecido los parabienes de una mayoría de los miembros de la comunidad educativa y de la mayoría de la sociedad andaluza, no obstante, también ha suscitado protestas por parte de algunos sectores que se sienten perjudicados o discriminados. Protestas que, como no podía ser menos, han terminado residenciándose en esta Institución.

Uno de los colectivos disconformes con la nueva regulación han sido los propietarios de librerías, cuyos ingresos proceden en buena medida de las ventas de libros de texto y material escolar. Este sector comercial considera que el nuevo sistema perjudicará sus ventas al preverse que los libros adquiridos se conserven por los centros durante cuatro años, entregándolos a las sucesivas promociones de alumnos sin que los mismos tengan que acudir a los comercios cada año para su adquisición.

Otro motivo de protesta ha sido la decisión de suprimir las ayudas que venían concediéndose por el sistema anterior al refundir todas las partidas presupuestarias destinadas a estas ayudas en el nuevo programa de gratuidad de libros de texto. Las protestas las han formulado aquellas familias que venían beneficiándose de las ayudas del sistema anterior y ahora van a quedar sin cobertura alguna al encontrarse sus hijos en niveles educativos aún no beneficiados por el proceso de implantación gradual del nuevo programa. Estas familias denuncian lo que consideran una discriminación.

Como ejemplo de este tipo de denuncias podemos citar la queja **05/2458**, remitida por el padre de dos alumnas de 2º curso de Educación Secundaria Obligatoria que consideraba discriminatorio el hecho de que sus hijas ya no pudiesen beneficiarse de las ayudas para la adquisición de libros al haber quedado las misma subsumidas dentro del programa de gratuidad de libros de texto que no se aplicaba en Educación Secundaria. El interesado exponía su discrepancia de la siguiente forma:

*"Es estupendo que la administración, bien sea central o autonómica, se haga cargo de que nuestros hijos tengan una enseñanza gratuita de verdad, pero que sea para todos. El sistema de implantación escalonado por cursos elegido por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para ofrecer libros gratuitos, es claramente discriminatorio. Muchas familias, aún teniendo hijos en edad de escolarización obligatoria, no se beneficiarán de esta medida. La implantación escalonada que propone la Consejería de Educación favorece el próximo curso 2005-06 a los alumnos de Primero y Segundo de la Educación Primaria Obligatoria, posteriormente, el curso 2006-07 a los alumnos de Tercero y Cuarto de Primaria y así sucesivamente hasta completar los cursos de Educación Obligatoria (Educación Primaria y Secundaria). Es decir, todos aquellos alumnos que actualmente cursan el Primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria durante todo el período de implantación de la Orden citada no se beneficiarán de los libros gratuitos y no se podrán acoger a las ayudas ofrecidas hasta el curso pasado por la Junta de Andalucía.*

*Además, en el artículo 13.2 de la Orden en cuestión, se dice: "No obstante lo anterior, este Programa de Gratuidad será compatible con las ayudas convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para adquisición de libros de texto y material didáctico complementario, y para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, para el curso académico correspondiente". Es decir, se da la paradoja que para los alumnos beneficiarios de la gratuidad de libros también lo sean, en caso de cumplir los requisitos tipificados por el M.E.C., de las ayudas ofertadas por éste. Mientras que otras familias no nos podemos acoger a ninguna de las dos ayudas.*

*El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 12.1, dice: "La comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social". Es decir, la administración no se puede escudar en problemas presupuestarios para de forma arbitraria y discriminatoria favorecer a unas familias y a otras no. Este espíritu de igualdad está también claramente recogido en nuestra Carta Magna en su artículo 14.*

*Pienso que, independientemente de la discriminación sufrida por no ser partícipe de la gratuidad de libros, aunque mis hijas están en la Educación Obligatoria, la Consejería debería haber mantenido las ayudas ofertadas hasta el curso pasado. Considero que hubiera sido más equitativo."*

La pretensión de este ciudadano no pudo prosperar por cuanto, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no existía la discriminación que el mismo alegaba. No debemos olvidar que toda ayuda o subvención pública beneficia a algunas personas o colectivos determinados excluyendo a otros, sin que ello suponga "*per se*" una vulneración del principio de igualdad por parte de la Administración en la medida en que la determinación de los beneficiarios esté adecuadamente motivada y relacionada con la satisfacción de algún interés público y no se produzca trato desigual dentro de dicho colectivo.

En el caso que nos ocupa es evidente que todos los alumnos que reúnan los requisitos de estar matriculados en centros sostenidos con fondos públicos en los cursos determinados por el proceso de aplicación progresiva del programa de gratuidad van a ser beneficiarios de las ayudas, sin que entre estos alumnos pueda establecerse discriminación alguna. Respecto de los alumnos matriculados en otros cursos la razón por la que no son incluidos en el programa es de índole exclusivamente presupuestaria y temporal, sin que entre todos los alumnos andaluces en idéntica situación se produzca trato diferenciado alguno.

No obstante, esta Institución no deja de considerar que asiste la razón al interesado cuando se lamenta de que no se hayan compatibilizado las ayudas existentes en cursos precedentes con la implantación progresiva del programa de gratuidad, evitando así que familias que eran beneficiarias de estas ayudas en años anteriores se vean ahora privadas de las mismas sin haberse alterado su situación económica. En este sentido nos hemos expresado ante la Administración Educativa, que ha rechazado esta posibilidad argumentando que el presupuesto destinado a la implantación inicial del programa de gratuidad superaba en su montante total a las cantidades presupuestadas en años anteriores para las ayudas.

Entre las protestas generadas por la aprobación del programa de gratuidad de libros de texto podemos citar igualmente los expedientes – **queja 05/3649** y **queja 05/3488**– remitidos por familias con hijos matriculados en centros privados que alegaban igualmente discriminación y vulneración del principio de igualdad por haber sido excluidos sus hijos de estas ayudas en razón a no tratarse de centros sostenidos con fondos públicos. Estas denuncias de discriminación no pueden ser acogidas por esa Institución por no existir quiebra del principio constitucional de igualdad por las mismas razones que hemos explicado en el supuesto anterior.

Cuestión bien distinta es la denunciada en otras quejas que, sin cuestionar el programa de gratuidad, ponen de manifiesto los perjuicios indirectos que de su aplicación se han derivado para algún colectivo concreto, sin que, a nuestro juicio, existan razones que justifiquen esta situación

Nos referimos a los casos planteados en la **queja 05/3019** y en la **queja 05/4280**. En ambos supuestos los interesados manifestaban encontrarse entre el colectivo de familias que habiendo solicitado beca al Ministerio de Educación y Ciencia no pudieron obtener la misma por haberse agotado el presu-

puesto destinado a tal fin, y, por otro lado, no pudieron solicitar las ayudas de la Junta de Andalucía por no llegar al umbral mínimo de renta determinado en la Orden de convocatoria.

La situación de este colectivo de familias ya fue ampliamente comentado en los Informes Anuales de 2002 y 2003, donde tuvimos ocasión de dar cuenta de las gestiones efectuadas por esta Institución para corregir la situación injusta y discriminatoria en que quedaban esas familias, así como informar de la positiva respuesta recibida de la Consejería de Educación a las resoluciones que le fueron formuladas, que se tradujo en la inclusión de una Disposición Adicional Segunda en la normativa que desarrollaba este aspecto del Decreto, con el fin de dar cobertura económica a todas las familias afectadas por esta situación.

El tenor literal de dicha Disposición Adicional Segunda era el siguiente:

*«Disposición Adicional Segunda.*

*1. Hasta tanto sean transferidas las competencias en materia de becas y ayudas al estudio por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, esta Consejería de Educación y Ciencia atenderá, en concurrencia no competitiva, a aquellas familias que hayan solicitado la ayuda en la presente convocatoria, cuyos niveles de renta no hayan superado los umbrales mínimos especificados en el artículo 3 de la presente Orden y no hayan sido beneficiarias en la convocatoria de ayuda de libros del MECD.*

*2. Aquellas solicitudes denegadas a las familias andaluzas en la convocatoria de ayuda de libros del MECD que no superen los umbrales máximos de renta familiar establecidos en el artículo 3 de la presente Orden, se atenderán en concurrencia no competitiva, previa presentación del modelo de solicitud incluido como anexo I a esta Orden en el plazo máximo de 15 días a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Resolución de la convocatoria de ayudas de libros del MECD.*

*3. Una vez el MECD haya publicado la Resolución antes citada y en el plazo de 30 días, las solicitudes incluidas en los apartados 1 y 2 de esta Disposición Adicional serán atendidas según los criterios de prioridad establecidos en el artículo 4 de la presente Orden, con cargo a la aplicación presupuestaria 3.1.18.00.03.00.0900.483.01.31P.9.2005 hasta completar el número de ayudas convocadas y siempre en función de las disponibilidades presupuestarias.*

*4. Los beneficiarios de estas ayudas deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Orden a excepción de los umbrales mínimos de renta familiar especificados en el artículo 3, estando a lo establecido respecto a las obligaciones de los beneficiarios y las causas de reintegro especificadas en los artículos 14 y 15 respectivamente».*

Pues bien las quejas recibidas en 2005 referían como familias que reunían todos los requisitos para ser consideradas beneficiarias de lo dispuesto en esta Disposición Adicional Segunda habían solicitado las ayudas pertinentes a la Junta de Andalucía, sin que sus peticiones obtuvieran la esperada respuesta positiva de la Administración.

Tras solicitar los oportunos informes a la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación, se han recibido los mismos con la siguiente argumentación:

*"En la Orden de 5 de marzo de 2004, por la que se convocan ayudas económicas para la adquisición de libros de texto y material curricular en la educación obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 2004/05, desde el artículo 2.2 se expresa que en la convocatoria la concesión de las ayudas estará limitada por las disponibilidades presupuestarias. Igualmente el punto 3 de la Disposición Adicional Segunda insiste en que se atenderán las ayudas contempladas en los puesto 1 y 2 de la misma Disposición Adicional con cargo a la aplicación presupuestaria 3.1.18.00.03.00.0900.483.01.31P.9.2005 y siempre en función de las disponibilidades presupuestarias.*

*El Decreto 66/2005, de 8 de marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas, en su artículo 10 modifica el artículo 19 del Decreto 137/2002, de apoyo a las familias andaluzas, estableció la gratuidad de los libros de texto para el alumnado de enseñanza obligatoria, cambiando el concepto de subvención a través de convocatorias para aquellos que la solicitaran por un derecho a la gratuidad de libros de texto para todo el alumnado que curse enseñanza obligatorios.*

*La Orden de 27 de abril de 2005, por la que se regula el Programa de Gratuidad de los libros de texto dirigido al alumnado que curse enseñanzas obligatorias en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, establece en el punto 2 de la Disposición Adicional Primera que para el curso 2005/06 se implantará el Programa de Gratuidad de los libros de texto en el primer ciclo de la Educación Primaria, gratuidad de la que ha sido beneficiaria la hija del autor de la queja, al estar matriculada en el segundo curso de Educación Primaria.*

*Una vez atendidas las ayudas concedidas según lo dispuesto en la Orden de convocatoria de 5 de marzo de 2004 y siendo atendidas las ayudas solicitadas en base a la Disposición Adicional Primera de la Orden, que estaba destinada a dotar de las ayudas para libros a "aquellos alumnos y alumnas de colectivos marginados y de situaciones sociales extremas que no sean atendidos por ninguna otra convocatoria de ayudas para la misma finalidad, quedando incluidos en estos supuestos los hijos e hijas de mujeres atendidas en los Centros de Acogida" debido a la importante repercusión social de estos colectivos, recurriendo para ello a los*

*remanentes del presupuesto de esta Consejería, y la implantación del Programa de Gratuidad de libros de texto en el primer ciclo de educación primaria, cuyo presupuesto inicial para el año 2005 era de 14.300.000 €, no se han podido atender las ayudas acogidas a la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 5 de marzo al haberse agotado los créditos disponibles.*

*Por último, esta Consejería sigue trabajando para paliar los costes que suponen a las familias andaluzas la educación de sus hijos, y en este sentido, para el próximo curso 2006/07 el Programa de Gratuidad beneficiará a todo el alumnado de la Educación Primaria de los centros sostenidos con fondos públicos, con un presupuesto estimado de 63.332.767 €, lo cual supone un gran esfuerzo por parte de la Junta de Andalucía."*

Estos informes se han recibido coincidiendo prácticamente con el proceso de redacción de este Informe Anual por lo que aún no han sido objeto de respuesta formal ante la Administración. No obstante sí podemos anticipar nuestra discrepancia con el tenor de las argumentaciones de la Administración.

En efecto, si analizamos la respuesta recibida cabe deducir de la misma que la razón para no otorgar las ayudas a los solicitantes fue el agotamiento de las partidas presupuestarias destinadas a tal fin. A este respecto y en principio nada cabría objetar, puesto que la norma estipulaba claramente que estas ayudas estaban condicionadas a las "disponibilidades presupuestarias" destinadas a tal fin.

En este sentido, es importante señalar que la inclusión en las normas reguladoras de ayudas, becas o subvenciones de cláusulas que limitan el otorgamiento de las mismas al agotamiento de las partidas presupuestadas al efecto, es práctica común cuando se desconoce a priori el número de solicitudes que pueden recibirse y, por tanto, el montante total que pueden suponer las mismas o, cuando conociendo o previendo esas magnitudes, no se considera posible o conveniente atender todas las solicitudes que se presenten. Estas cláusulas permiten a la Administración limitar sus compromisos financieros con los ciudadanos a las consignaciones presupuestarias efectivamente realizadas, sin asumir débitos que deban satisfacerse con cargo a ejercicios futuros.

En el supuesto que nos ocupa es importante resaltar dos cuestiones: la primera, que la Administración había expresado claramente a esta Institución, con ocasión de la aceptación de la resolución que propició la existencia de la Disposición Adicional Segunda, su firme compromiso de atender al máximo de solicitantes de ayudas incluidos en ese colectivo de familias. De hecho se nos aseguró que se presupuestarían en cada ejercicio económico partidas suficientes para atender las solicitudes que se presentaran por este concepto. Y la verdad es que en el año 2004 no se recibió ninguna reclamación o queja por esta cuestión, lo que nos lleva a pensar que efectivamente fueron atendidas todas o la inmensa mayoría de las solicitudes presentadas.

La segunda cuestión a tener en cuenta es que las cláusulas sobre limitaciones presupuestarias permiten condicionar la obtención de ayudas o limitar el número de las que se concedan, pero en ningún caso dichas cláusulas pueden implicar la denegación de todas las ayudas solicitadas, ya que, de ocurrir así, se estaría dejando sin contenido real una previsión normativa y defraudando las expectativas legítimas de los ciudadanos solicitantes de tales ayudas.

Pues bien, si examinamos con cierto detenimiento la respuesta recibida de la Administración en estos expedientes de queja resulta difícil llegar a otra conclusión que no sea que en el ejercicio 2005 no se concedió ninguna de las ayudas solicitadas por las familias andaluzas acogiéndose a la Disposición Adicional Segunda por haberse destinado la totalidad de los fondos presupuestados al efecto a otras finalidades. Ciertamente el informe es lo bastante ambiguo como para que resulte difícil confirmar si esos fondos se han agotado dando cobertura a las solicitudes presentadas por familias acogidas a la Disposición Adicional Primera o si dichos fondos han nutrido fundamentalmente el programa de gratuidad de libros de texto cuya aplicación ha comenzado en el curso 2005-2006.

Pese a todo, nos atreveríamos a aventurar que los fondos en cuestión han sido básicamente destinados al programa de gratuidad de libros de texto, ya que resultaría extraño que sus fondos los hubiesen agotado las familias afectadas por la D. A. 1ª, siendo así que este problema no surgió en el ejercicio precedente cuando ya existía dicha D. A. 1ª. Además resulta dudosa la interpretación de la frase contenida en el informe de la Dirección General y que menciona "la importante repercusión social de estos colectivos" ya que nos cuesta creer que la D. A. 1ª diera cobertura en 2005 a tal número de familias que llegaran a agotar la totalidad de los fondos presupuestados para estos fines.

La única manera de conocer lo ocurrido es pedir a la Administración Educativa un nuevo informe en el que nos desglose claramente el destino de los fondos incluidos en la partida presupuestaria en cuestión, indicándonos además como se gastaron dichos fondos en el ejercicio de 2004 para poder comparar.

Si, como nos tememos, dichos fondos se hubieran destinado en su totalidad a sufragar el programa de gratuidad de libros, dejando sin cobertura real los compromisos normativos asumidos con las Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª, creemos que dicha actuación sería muy cuestionable desde un punto de vista jurídico y presupuestario.

En todo caso, antes de avanzar acontecimientos esperaremos a recibir y estudiar los oportunos informes de la Administración.

### *2.2 Enseñanza universitaria*

Durante este año 2005 ha sido muy variado el abanico de asuntos que se han planteado en esta Institución afectantes al ámbito universitario.

De una parte, podemos señalar, aquellos temas que se vienen repitiendo a lo largo de los años y entre los que podemos citar los siguientes: denegación de beca; devolución de beca; homologación de titulación extranjera, devolución de tasas por anulación de matrícula...

De otra parte vamos a señalar aquellos temas que han adquirido un mayor protagonismo en este año 2005, de entre los que podemos apuntar, a título enunciativo que no limitativo, los siguientes: situación de los conserjes de la universidad; la adscripción de las escuelas de turismo a las universidades; convalidaciones de créditos por traslado de expediente; falta de información acerca del carácter no gratuito de las escuelas adscritas; problemas de infraestructura en residencias universitarias; denegación de solicitud de plaza en escuela adscrita; eliminación del curso puente para el acceso a los estudios de Arquitectura; irregularidades en las prácticas en empresas realizadas por becarios; Plan de adaptación y estabilidad de los profesores universitarios tras la entrada en vigor de la Ley Andaluza de Universidades; situación de precariedad laboral de los profesores ayudante de la universidad; situación de los melillense con respecto a la Universidad de Granada; reconocimiento de los estudios cursados en las Escuelas Oficiales de Idiomas a efectos de créditos de libre configuración.

Por último vamos a pasar al comentario de aquellas quejas cuya problemática, resolución o tramitación han sido mas destacadas:

2.2.1 Interpretación que mantiene la Universidad de Sevilla en relación con el "mérito preferente"

Para ilustrar esta problemática sirva de ejemplo la **queja 05/1263**. En esta queja el interesado exponía que era Doctor en Ciencias de la Educación, Licenciado en Psicopedagogía y que ejercía de Profesor Titular Interino de Universidad en una Universidad española, no obstante, añadía que se había presentado a una plaza de ayudante en la Universidad de Sevilla esperando, como andaluz, poder volver a su tierra después de tanto esfuerzo y sacrificio personal y profesional.

Comentaba el interesado que una vez publicada por la citada Universidad la Resolución de la plaza pudo observar que él había obtenido la máxima puntuación según el Baremo General de la Universidad y el específico del Departamento, aún así se le situaba en cuarto lugar, siendo adelantado por los tres candidatos que alegaron tener "mérito preferente" (cumplir cuatro años de formación como personal investigador), aunque éstos habían obtenido menor puntuación que él y además, alegaba el interesado que habían conseguido dicho mérito cumpliendo los cuatros años de formación en departamentos distintos al que ofertaba la plaza de ayudante.

A continuación el interesado reproducía en artículo 64.2 de la Ley Andaluza de Universidades, (BOJA del 31 de diciembre de 2003) del siguiente tenor literal:

*«el cumplimiento de los cuatro años de formación del personal investigador será considerado mérito preferente en los concursos para el acceso en los contratos de ayudante...»*

A la vista del precepto legal citado indicaba el interesado que el motivo central de su denuncia era la interpretación y aplicación que de dicho mérito hacía la Universidad de Sevilla, en base al Acuerdo de Junta de Gobierno 4.6.1/CG16-7-04 y 4.6.2/CG del 16-7-2004, en el que se establecía lo siguiente (Anexo 5):

*"1.16. Una vez asignada la puntuación a cada candidato, la Comisión elaborará y firmará el Acta de Propuesta de Provisión en la que propondrá:*

** al candidato que haya obtenido mayor puntuación de entre los que acrediten estar en posesión del mérito preferente al que se refiere el artículo 48.2 de la LOU, o al que se refiere el artículo 64.2 de la LAU (según el tipo de concurso), y siempre que tenga una puntuación superior al umbral mínimo descrito en el apartado 1.7.3 de esta normativa; o bien, si ningún candidato cumple estos requisitos,*

** al candidato que haya obtenido mayor puntuación, siempre que tenga una puntuación superior al umbral mínimo; o bien*

** la no provisión de la plaza, si ningún candidato tiene una puntuación mayor que la del umbral mínimo."*

Alegaba el interesado que se observaba claramente que se otorgaba prioridad en la selección respecto al resto de candidatos, a las personas que tuvieran el mérito preferente, ya que independientemente de la puntuación que obtuviesen, los que tuvieran el citado mérito eran situados los primeros, lo que convertía al mérito preferente en mérito excluyente. Convirtiéndose así una convocatoria abierta y pública, en una convocatoria cerrada o selectiva para el personal investigador con cuatro años cumplidos. Lo que en opinión del interesado atentaba claramente contra los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Continuaba exponiendo el reclamante que el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Sevilla discriminaba a los que habían cumplido los cuatro años como becarios de formación de personal investigador sobre el resto de candidatos aunque éstos tuvieran un currículum brillante, por lo que, insistía el interesado, que se vulneraban los principios que debían regir el acceso a la función pública al diferenciar a los candidatos por la condición de haber sido becarios o no.

Opinaba el interesado, ante dos personas con la misma puntuación, dicho mérito podía decidir a favor de quien lo tu-

viese, o que el mérito fuese computable con una puntuación concreta dentro del baremo, como así lo hacían la totalidad de las Universidades Andaluzas consultadas por él (por ejemplo, las Universidades de Huelva y Jaén lo que hacen respecto a los que posean dicho mérito es que se le multiplica la nota obtenida en el baremo, por 1,3), pero *"en ningún caso se otorga prioridad sobre el resto de candidatos"*, como sí se hace excepcionalmente en la Universidad de Sevilla.

Finalmente alegaba el interesado que estas interpretaciones –las mantenidas por el resto de Universidades Andaluzas-,eran evidentemente fórmulas justas donde sí se respetaba en gran medida el principio constitucional de igualdad, mérito y capacidad, al otorgarle al citado mérito, una puntuación concreta, justa y valorable.

La presente queja fue admitida a trámite solicitándose el preceptivo informe de la Universidad de Sevilla.

En su informe el citado organismo se pronunció en los siguientes términos

*"La Ley Andaluza de Universidades (Ley 15/2003) establece en su artículo 64.2 que "el cumplimiento de los cuatro años de formación del personal investigador será considerado mérito preferente en los concursos para el acceso en los contratos de Ayudante", por tanto esta Universidad, como Administración Pública, debe acatar el Ordenamiento Jurídico.*

*De otra parte los Acuerdos del Consejo de Gobierno 4.6.1./c.g. 16-7-2004 y 4.6.2./ 17-7-2004, que modifican los Acuerdos 4.3.3./j.g. 12-7-1996 y 3.5/c.g. 30-9-2003, reguladores de la Normativa de Contratación de Ayudantes, Profesores Ayudantes Doctores y Profesores Asociados, se han limitado a interpretar las normas, conforme a los principios contenidos en el artículo 3º de nuestro Código Civil, como ya se indicaba al interesado en la resolución de fecha 4-5-2005.*

*Lo que el Sr. (...) cuestiona es que dicha interpretación pueda vulnerar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.*

*Preferencia, según el diccionario de la RAE significa "primacía, ventaja o mayoría que una persona o cosa tiene sobre otra, ya en el valor ya en el merecimiento".*

*Pues bien el mérito preferente significa que el que lo ostenta tiene primacía sobre los que no lo tienen y no necesariamente precisa de una cuantificación. La consideración que esta Universidad le ha dado ha sido la de establecer que, en primer lugar, los concursos se resuelvan entre los que estén en posesión de este mérito, exigiéndose, para la adjudicación del contrato, que obtengan una puntuación superior al umbral mínimo, interpretación realizada conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. No obstante y al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, esta interpretación no excluye otras, siempre que, como ésta, sean conformes a derecho."*

Tras analizar con detenimiento y desde un punto de vista jurídico la posición mantenida por la Universidad de Sevilla respecto al tratamiento que había de darse al mérito preferente en los concursos para el acceso a los contratos de ayudantes, hubimos de concluir que, como bien reconocía la propia universidad, nos encontrábamos ante una interpretación jurídica del artículo 62.4 de la Ley Andaluza de Universidades, absolutamente legal, si bien de esta calificación eran merecedoras otras interpretaciones realizadas por otras universidades andaluzas respecto del mismo precepto legal.

Pues bien, resultando indiscutida la legalidad de la interpretación que mantenía la universidad de Sevilla respecto del artículo 64.2 precitado, la opinión de esta Institución era que dicha interpretación convertía el mérito preferente en un mérito excluyente, toda vez que en la práctica excluía de la posibilidad de optar a una plaza a todo aquel candidato o candidata que careciese de dicho mérito, aun en el supuesto de que obtuviese una mayor puntuación según el baremo.

Esta situación, en opinión de esta Institución podría ser calificada de injusta, y no muy acorde con el principio de equidad que según el artículo 3 del código civil, –expresamente invocado por esa Institución Universitaria como base de su interpretación jurídica– debía regir la interpretación de las normas.

Así pues, partiendo de la premisa de la plena aplicación y observancia en los concursos para el acceso a los contratos de Ayudantes de lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley Andaluza de Universidades, y por consiguiente de la consideración como mérito preferente el cumplimiento de los cuatro años como personal investigador, lo que no compartía esta Institución debemos insistir, era que el tratamiento que por la Universidad de Sevilla se daba a dicho mérito en la resolución del concurso lo convertía en un mérito no preferente sino excluyente.

En este sentido, resultaba oportuno traer a colación el concepto de preferencia según el diccionario de la R.A.E *"primacía, ventaja o mayoría que una persona o cosa tiene sobre otra..."*. Pues bien, ninguno de estos conceptos –primacía, ventaja, o mayoría– podían ser considerados como sinónimos de exclusión, de manera que la interpretación mas justa y acorde con el tenor literal de la definición de preferencia no era la que mantenía la Universidad de Sevilla.

De acuerdo con todo lo expuesto, consideraba esta Institución que la interpretación que del artículo 64.2 de la L.A.U mantenían el resto de las universidades andaluzas, y que se explicitaba en el escrito de queja del interesado resultaba mas lógica, justa y proporcionada, permitiéndose de esta forma que los candidatos y candidatas que no estaban en posesión de dicho mérito preferente tuviesen una posibilidad real de acceder a una de las plazas convocadas.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 29. de nuestra Ley reguladora formulamos a la Universidad de Sevilla la siguiente **Sugerencia**:

*"Que por esa Universidad se estudie la conveniencia de proceder a la modificación de la interpretación que en la actualidad mantiene en relación con el artículo 64.2 de la LAU, adoptando cualquier otra interpretación que, resultando conforme a derecho, no convierta, de hecho, el mérito preferente en un mérito excluyente, por considerar este cambio interpretativo más acorde con el principio de justicia, equidad e igualdad de oportunidades."*

En respuesta a la Sugerencia formulada por esta Institución la Universidad de Sevilla, emite el preceptivo informe, del que merecen ser destacados los siguientes aspectos:

*"1º) Esta Universidad se ratifica, en uso de su Autonomía, en el criterio acordado por el Consejo de Gobierno, entendiendo que el mismo es conforme a derecho y que ha sido establecido interpretando las normas conforme a los principios contenidos en el artículo 3º del Código Civil, sin que ello suponga que otras interpretaciones sean igualmente ajustadas a derecho.*

*2º) No puede extraerse la conclusión de que preferente significa excluyente, sino que atendiendo a las acepciones que de preferencia da el D.R.A.E., además de la indicada en el escrito anterior "primacía, ventaja o mayoría que una persona o cosa tiene sobre otra, ya en el valor ya en el merecimiento", que es suficientemente expresiva, hay otra acepción aún más clarificadora "elección de una cosa o persona, entre varias; inclinación favorable o predilección hacia ella". Justamente ése ha sido el criterio de esta Universidad, elegir, en primer lugar, entre los que tienen mérito preferente, debiendo obtenerse para resultar adjudicatario la puntuación establecida como umbral mínimo, con objeto de respetar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que deben presidir cualquier procedimiento selectivo y en caso de que ningún candidato con mérito preferente obtenga la puntuación mínima, se extenderá la selección a los que no ostente dicho mérito."*

A la vista de dicha información cabía deducir que por parte de la Universidad de Sevilla no se aceptaba la Sugerencia formulada por esta Institución, insistiendo dicha Universidad en que el criterio acordado por el Consejo de Gobierno resultaba ajustado a derecho.

No obstante, encontrándonos ante un supuesto de discrepancia sobre la interpretación del artículo 64.2 de la LAU, nos vimos en la obligación de aceptar la negativa de la Universidad de Sevilla a no aceptar nuestra Sugerencia, dando por concluidas las actuaciones en la queja. No obstante, en nuestra Resolución de archivo volvimos a ratificarnos en el contenido de nuestra resolución, así como en los argumentos que sirvieron de base a su dictado.

2.2.2 Adscripción de las escuelas privadas de turismo a las universidades

La **queja 05/2235** es fiel reflejo de la problemática planteada en relación con este asunto. En esta queja el interesado exponía la problemática y obstáculos con los que se encontraban las escuelas privadas de turismo para su adscripción a las Universidades.

Asimismo el interesado denunciaba el incumplimiento del convenio de colaboración suscrito el 26 de junio de 1998 por veintiséis escuelas, por el que se les reconocía el derecho a adscribirse a la UNED como "escuelas universitarias adscritas".

Pues bien, esta Institución acordó la admisión a trámite de la queja únicamente en lo afectante a la primera de las cuestiones planteadas, solicitando a tal fin el preceptivo informe de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, relativa al incumplimiento del convenio de colaboración de fecha 26 de junio de 1998, informamos al interesado que debería plantear esta cuestión ante el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, al afectar la misma al ámbito de competencias de una Administración Pública Estatal, cual era el Ministerio de Educación y Ciencia.

Pues bien, centrándonos en el análisis de la queja en todo aquello que afectaba al ámbito competencial de esta Institución, vamos a continuar con el relato de las actuaciones seguidas en la misma.

Recibido el informe solicitado a la Dirección General de Universidades en el mismo se manifestaba lo siguiente:

*"La legislación vigente, de aplicación al caso que nos ocupa, viene determinada por el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, BOE del 24, en donde se establece:* «1. La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de Títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma...»

*Así mismo, la Ley 15/2003, de 22 de diciembre. Andaluza de Universidades, BOJA del 31, regula en su articulo 14.1 lo siguiente:* «1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobar, mediante decreto, la adscripción a una Universidad pública de centros docentes públicos o privados, a propuesta del Consejo Social y previo informe del Consejo de Gobierno de la

Universidad y del Consejo Andaluz de Universidades, con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.»

*De otro lado informar que en la actualidad existen en Andalucía diez Escuelas Universitarias de Turismo, de las que ocho son centros propios de las universidades y dos son centros adscritos. Estando implantado los estudios en todas las provincias de Andalucía, con una oferta total de plazas de 2.017 plazas en centros con límite de plazas a las que hay que añadir las plazas del centro de la Universidad de Huelva, donde no existe límite de plazas.*

*Los datos de esta última preinscripción para el acceso al curso 2005-2006 nos indican que en la convocatoria de junio han sobrado 736 plazas de las 2.017 anteriormente reseñada.*

*Estas 736 plazas se ofertaron a los estudiantes que accedieron a la universidad en la convocatoria de septiembre sobrando aún 552 plazas, es decir mas de un 25 por cien de la oferta anual, todo ello sin contar con la oferta de la Universidad de Huelva que aumentaría este porcentaje.*

*De lo anterior se desprende, de un lado, que la propuesta de adscripción no es competencia de la Comunidad Autónoma sino de los Consejo Sociales de las universidades, que son, en pocas palabras, el órgano de participación de la sociedad en la Universidad. Y de otro, que la oferta que el Sistema Universitario Andaluz pone a disposición de los estudiantes es más que suficiente.*

*No obstante, le damos traslado de la preocupación y solicitud de referencia a las Universidades para su conocimiento."*

Tras analizar dicho informe acordamos trasladar el mismo al interesado con el propósito de que nos formulara las alegaciones que estimara convenientes.

El interesado, en sus alegaciones manifestaba lo siguiente:

*"Respecto al contenido del informe emitido por la Dirección General de Universidades;*

*– En primer lugar, en relación con la afirmación de que "la propuesta de adscripción no es competencia de la Comunidad Autónoma sino de los Consejos Sociales de las universidades", paso a transcribir literalmente lo ya expresado en nuestro escrito de queja:*

*"...en el año 1996, los Reales Decretos 259/1996, de 16 de febrero (modificado por el Real Decreto 1795/1999, de 26 de noviembre, y el Real Decreto 1779/2004, de 30 de julio) y 604/1996, de 15 de abril, incorporan los estudios superiores de Turismo a la Universidad.*

*La Disposición transitoria quinta del Real Decreto 259/1996 estableció que:*

*«1. Los actuales centros de enseñanzas especializadas de turismo, podrán solicitar y, en su caso. obtener, con anterioridad al 1 de octubre del año 2001, de conformidad con el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, y demás normativa aplicable, su reconocimiento como Escuelas Universitarias adscritas a la Universidad correspondiente.*

*Esta Disposición Transitoria supuso para las Escuelas privadas un reconocimiento por la Administración educativa de su labor y un factor de esperanza en su supervivencia que, pronto. se vería defraudado por la actitud de la mayoría de las universidades.»*

*Conviene dejar señalados dos extremos:*

*1º. Esta Disposición transitoria, que permite la adscripción de las Escuelas fue fruto de la negociación entre los representantes de la Administración central y la Federación Nacional de Escuelas de Turismo (ANESTUR). Subyace en ella el compromiso que cada parte adquirió. Las Escuelas el de asegurar el tránsito pacifico de los estudios a la Universidad, conteniendo a alumnos, profesores y demás personal, lógicamente preocupados por su situación académica y laboral. El Ministerio el de apoyar a las Escuelas hasta su adscripción a las Universidades.*

*2º. El Real Decreto 259/1996. de 16 de febrero, fue consensuado por el Ministerio con las distintas Comunidades Autónomas, por lo que éstas son corresponsables en los compromisos contraídos por aquél.*

*Tenemos el convencimiento de que el problema no se ha resuelto porque nunca se comprometió en ello personalmente la Consejería de Educación y Ciencia, hoy de Innovación, Ciencia y Empresa, que siempre nos remitió a autoridades subalternas. Sólo el Consejero cuenta con instrumentos eficaces para llevar a las Universidades a la adscripción de las Escuelas.*

*Prueba de lo que acabamos de decir es que sólo se ha resuelto la cuestión satisfactoriamente en aquellas Comunidades en las que su Consejero de Educación o Ciencia se ha sentado con los Rectores, les ha hecho ver el compromiso que tienen con las Escuelas y ha logrado la adscripción. Es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, donde se da la circunstancia de que la Universidad de Gerona ha adscrito a siete Escuelas, o el caso de la Comunidad de Castilla y León donde la Junta consiguió la adscripción de todas las Escuelas por las distintas Universidades de la Comunidad."*

*– En segundo lugar, en respuesta a la afirmación de que "la oferta que el Sistema Universitario Andaluz pone a disposición de los estudiantes es más que suficiente", que según se dice se desprende de los datos aportados en el informe, entendemos que no refleja la realidad de la situación de todas las Escuelas de Turismo andaluzas, siendo muy distinta la demanda de plazas en los estudios de Diplomado en Turismo entre unas provincias y otras. A título de ejemplo, desde la creación de los estudios de Turismo en España a finales de los*

*años cincuenta, hace ya casi medio siglo, nunca la iniciativa privada ofertó estos estudios en las provincias de Jaén y Almería por no existir una demanda mínima suficiente. Sin embargo, las universidades públicas sí los han implantado.*

*De hecho, a pesar de que las cuatro Escuelas de Turismo de Andalucía aún no adscritas (Córdoba, Huelva, Granada y Málaga) llevan más de 10 años tratando de obtener la adscripción a sus respectivas universidades, habiendo tenido que optar para subsistir todos estos años por un precario convenio con la UNED o impartir hasta su extinción el plan de estudios anterior, dos sistemas que aún hoy obligan a sus alumnos a superar un arcaico examen de "Reválida" de toda la carrera, las cuatro Escuelas han seguido funcionando todos estos años, algunas de ellas incluso con más alumnos matriculados que antes de implantarse la Diplomatura de Turismo en sus respectivas universidades públicas.*

*Es por ello que nos reafirmamos en todas las declaraciones realizadas en nuestro escrito de queja, especialmente en las que, a modo de conclusión, se transcriben a continuación:*

*Andalucía es una de las Comunidades en la que más fácil resulta resolver el problema, por cuanto que en ninguna provincia existe más de una Escuela privada de Turismo. Resumiendo las soluciones posibles son dos:*

*1º. Que el Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa gestione y consiga de las distintas Universidades la adscripción de las Escuelas, por supuesto previo cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley, lo que es perfectamente posible por aplicación de la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero.*

*2º. Que el Ministerio de Educación y Ciencia gestione con la UNED la adscripción, cuestión mucho más fácil hoy tras la aprobación del Real Decreto 426/2005, de 15 de abril, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que prevé expresamente esta posibilidad en su Capítulo VI."*

*... Finalmente, recordándole una vez más la grave situación de las cuatro Escuelas privadas de Turismo no adscritas y la urgente necesidad de obtener el apoyo y el impulso de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa ante sus respectivas universidades, le agradezco las gestiones realizadas hasta la fecha y le ruego inste a la referida Consejería a actuar con la firmeza y diligencia con que sus homologas han actuado en otras comunidades autónomas."*

Examinadas las alegaciones del interesado, nos dirigimos nuevamente a la Dirección General de Universidades trasladándole copia de las mismas, a la vez que solicitamos de dicho organismo la emisión de un nuevo informe en el que se abordasen las distintas cuestiones planteadas.

A la fecha de redacción de estas líneas aún no se ha recibido el informe solicitado a la Dirección General de Universidades.

2.2.3 Situación de precariedad laboral de los profesores ayudantes de Universidad

Para ejemplificar esta cuestión vamos a dar cuenta de la **queja 05/2108**. En esta queja los interesados exponían lo siguiente:

*"La Ley Orgánica de Universidades, aprobada en diciembre de 2001, pretendía redefinir la carrera docente, de modo que la continuidad y promoción en la misma estuviera vinculada a la calidad y la excelencia. En ese sentido, la LOU establece una serie de figuras de profesorado previas al contrato indefinido (las de Ayudante y Ayudante Doctor), cada una de las cuales tiene una duración improrrogable de cuatro años. El tránsito de una figura a otra se realizaría mediante concurso, previa evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad (ANECA), y tras demostrar que se ha estado desvinculando de la Universidad durante dos años, realizando tareas de investigación en otro centro.*

*Quizás la intención de la LOU al reformar este punto no fuera mala, lo evidente es que sus efectos han sido nefastos y perniciosos para la carrera docente universitaria, por los siguientes motivos:*

*1. Los profesores no tienen un contrato adecuado a sus méritos, ni a las evaluaciones obtenidas de la ANECA, sino en función del tipo de plaza a la que concursaron. La gran mayoría de los profesores Ayudantes son doctores, aunque no estén contratados como Ayudantes Doctores. Esta situación es una injusticia patente, pues no estamos retribuidos ni reconocidos en función de la formación y responsabilidad que tenemos.*

*2. La precariedad en la universidad se ha generalizado. La excelencia docente e investigadora no está siendo recompensada en ningún caso con estabilidad laboral pues, con independencia de la obtención de evaluaciones positivas, los contratos son improrrogables. Tras cuatro años como becario de investigación, cuatro años como Profesor Ayudante y cuatro años como Profesor Ayudante Doctor (y tras haber pasado de una figura a otra mediante concursos abiertos y habiendo estado desvinculados años), con una media superior a los 35 años, nos encontramos literalmente en el paro. Por este motivo no es exagerado decir que la LOU ha convertido la vida laboral y la vida familiar en dos realidades absolutamente incompatibles.*

*3. La LOU no ha recibido el desarrollo legislativo necesario para su aplicación. Por una parte, no funciona la agencia andaluza de evaluación de la calidad, algo de lo que ya disponen otras comunidades autónomas, en evidente detrimento nuestro. Por otra parte, la Ley Andaluza de Universidades (aprobada en diciembre de 2003) indica en su artículo 37.3 que «Se establecerá un mecanismo específico para*

*facilitar la movilidad del profesorado ayudante entre las Universidades, que permita asegurar su formación y completar los requisitos legales para la continuidad de su carrera docente». No se ha establecido dicho mecanismo, de manera que no nos es posible cumplir los requisitos que la LOU nos exige para continuar en la carrera universitaria.*

*Ante esta situación, los Ayudantes LOU de la Universidad de Sevilla exigimos soluciones a todos los organismos implicados:*

*1. Al Ministerio de Educación y Ciencia:*

*a) Una reforma de la LOU que vincule el tipo de contrato a las evaluaciones obtenidas por el interesado. De este modo dejarían de estar contratados profesores por debajo de su nivel de preparación.*

*b) Un sistema de promoción que evite la precariedad, premiando la excelencia docente e investigadora con estabilidad laboral. Es decir, tras haber obtenido una acreditación para una figura superior, la actualización del contrato debería ser automática.*

*c) La eliminación del requisito de desvinculación durante dos años para acceder a la figura de Ayudante Doctor. Creemos que la realización de estancias de investigación debe ser considerado un mérito, pero no un requisito ineludible, pues la desvinculación por sí misma no indica la calidad de la investigación desarrollada, ni la formación adquirida.*

*d) En caso de que dicha legislación siga sin ser reformada, pedimos el establecimiento de medidas transitorias urgentes que eviten los inconvenientes que estamos sufriendo.*

*2. A la Junta de Andalucía:*

*a) El cumplimiento inmediato del acuerdo salarial firmado por la Junta de Andalucía, los sindicatos y las universidades andaluzas, que está siendo incumplido de modo flagrante.*

*b) La puesta en funcionamiento inmediata de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad con criterios transparentes y autoevaluables.*

*c) El desarrollo del artículo 37.3 de la LAU, que establece los mecanismos necesarios para realizar los dos años de estancias desvinculadas que se nos exige.*

*3. A la Universidad de Sevilla:*

*a) Que desarrolle la transitoria séptima de sus estatutos, y nos permita acogernos a ella, considerando el tiempo de actividad desempeñada en esta Institución como becarios de investigación y/o ampliando el periodo de aplicación de la misma hasta 2008, como ha ocurrido con las transitorias para el profesorado LRU a nivel nacional.*

*b) Que la realización de estancias de investigación no suponga en ningún caso una reducción de nuestro salario durante las mismas.*

*c) La firma de un convenio colectivo que dignifique nuestra situación y establezca claramente nuestros deberes y derechos."*

Tras estudiar la presente queja acordamos su admisión a trámite en cuanto a las cuestiones afectantes a la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla. En cuanto al resto de las cuestiones planteadas en la queja afectantes a la aplicación de la LOU, no pudimos entrar a conocer de las mismas por razones competenciales, al afectar a un órgano de la Administración Pública Estatal.

Pues bien, con el animo de promover la oportuna investigación sobre aquellas cuestiones que afectaban a órganos de la Administración Pública Andaluza, solicitamos los preceptivos informes a la Dirección General de Universidades y de la Universidad de Sevilla.

Recibidos los informes solicitados de los citados organismo, vamos a transcribir sus aspectos mas destacados:

* Informe emitido por la Dirección General de Universidades.

*"Los interesados. Ayudantes de la Universidad de Sevilla, exponen las dificultades que para ellos supone la Ley Orgánica 6/2001. de 21 de diciembre. Orgánica de Universidades (en adelante LOU), y realizan una serie de peticiones al Ministerio de Educación y Ciencia, a la Junta de Andalucía, y a la Universidad de Sevilla.*

*Sin perjuicio de que en este informe nos centraremos en las responsabilidades de la Junta de Andalucía, cabe, de todas formas, hacer notar algunas observaciones.*

*Aunque la descripción de los interesados entra de lleno en lo que son juicios de intenciones ("la LOU pretendía...", "quizás la intención de la LOU...". "la LOU ha convertido la vida laboral y la vida familiar en dos realidades absolutamente incompatibles",...), es cierto que, como han señalado otros colectivos, el diseño de carrera docente que establece la LOU incorpora contratos de duración Improrrogable así como requisitos imprescindibles para acceder a los distintos nivelas. Estas nuevas condiciones, que no existían como tales en la situación anterior, obviamente "dificultan" el progreso en la carrera.*

*Esta situación ha sido denunciada, como se ha dicho, por diversos colectivos, en el sentido de que se trata de requisitos que entrañan dificultades técnicas, académicas, o simplemente laborales, que, a veces, hacen prácticamente imposible el progreso en la vida académica.*

*Es conocido que el Gobierno tiene anunciada una reforma de la LOU (quizás una nueva Ley) que, entre otras cosas, diseñará una nueva carrera docente que, como todos esperamos, resuelva estas dificultades.*

*Una de las continuaciones naturales de la figura de Ayudante es la de Ayudante Doctor. Es preciso aclarar que para pasar de Ayudante a Ayudante Doctor no basta (pues el nom-*

*bre de la figura induce a confusión) con ser doctor, esto e, no es lo mismo un Ayudante Doctor que un Ayudante que sea doctor. La figura contractual de Ayudante Doctor necesita el doctorado, desde luego, pero además necesita una evaluación positiva de la Agencia (nacional o autonómica) de la actividad del interesado, así como una desvinculación de dos años de la Universidad contratante. Hecho este preámbulo, entramos en las peticiones que se realizan a la Junta de Andalucía.*

*a) El cumplimiento inmediato del acuerdo salarial firmado por la Junta de Andalucía, los sindicatos y las universidades andaluzas, que está siendo incumplido de modo flagrante. El acuerdo salarial no está siendo Incumplido. Dicho acuerdo estableció unas retribuciones para todas las figuras contractuales, crecientes en el tiempo, que viene siendo aplicado en todas las Universidades Andaluzas. Lo que los interesados deben querer decir es que el Acuerdo establecía, respecto a las retribuciones de los Ayudantes, que su salario "sería revisado" al terminar el proceso de elaboración de los Estatutos de las Universidades de nuestra Comunidad. Esto es así, pues los Estatutos son los que deben fijar las tareas docentes de los Ayudantes en cada Universidad. En estos momentos está prevista una reunión de la Mesa de Seguimiento del acuerdo salarial, para este mismo mes de julio, en la que la Consejería v a proponer una subida importante del salario de los Ayudantes, así como un escalón salarial condicionado a la obtención del doctorado. Como es natural, la concreción de este compromiso debe hacerse por acuerdo de las partes representadas en la Mesa que, como se ha dicho, se reunirá este mes. En todo caso, las mejoras salariales tendrán efecto en el año natural 2006, con el cambio de ejercicio presupuestario.*

*b) La puesta en funcionamiento inmediata de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad con criterios transparentes y autoevaluables.*

*La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria está creada y en estos momentos negocia con los representantes sindicales precisamente, el detalle de los reclamados "criterios transparentes y autoevaluables". En cualquier caso, la puesta en funcionamiento de la Agencia evidentemente agilizará y acercará los trámites que los interesados deben realizar, pero no debe olvidarse que existe en funcionamiento una Agencia Nacional de evaluación, a la que cualquier interesado puede solicitar su evaluación, pues sus informes tienen validez en todo el territorio nacional (en principio, salvo acuerdos posteriores, los informes de agencias autonómicas tienen únicamente validez en el ámbito territorial correspondiente a la Comunidad Autónoma de que se trate).*

*c) El desarrollo del artículo 37.3 de la LAU, que establece los mecanismos necesarios para realzar los dos años de estancias desvinculadas que se nos exige.*

*El artículo 37.3 citado no establece ningún mecanismo; lo que afirma es que "se establecerá" tal mecanismo, con la finalidad de completar los requisitos legales para la continuidad de la carrera docente. Es difícil incumplir algo escrito en futuro pero el sentido es muy claro: sin las esperadas nuevas disposiciones legales eliminasen el requisito de la desvinculación, entonces no sería necesario el establecimiento de ninguna medida. Caso de que se mantuviesen, o de que cambiasen, el criterio de esta Dirección General seguirá fiel a lo expresado en el artículo, esto es, por decirlo con toda claridad: el establecimiento de requisitos legales debe ir necesariamente acompañado de las medidas precisas para hacer posible el cumplimiento de tales requisitos."*

* Informe emitido por la Universidad de Sevilla

*"1º. Que la disposición transitoria séptima del Estatuto de la universidad de Sevilla se refiere a los Profesores contratados LRU pero no a los Profesores LOU.*

*2º. Que para los Ayudantes las estancias de investigación no suponen ninguna reducción retributiva, si la misma no exceden de un año de duración, percibiendo el 100% de sus retribuciones.*

*3º. Que no es competencia de la Universidad promover la firma de un Convenio Colectivo sino de la Comunidad Autónoma."*

Tras examinar la información recibida, y con el animo de profundizar aún mas sobre la situación planteada, acordamos dar traslado a los interesados de ambos informes, a fin de que emitieran su pronunciamiento al respecto.

De la respuesta de los interesados, y dada su extensión, vamos a transcribir los aspectos más destacados:

*"En referencia al escrito remitido por la Universidad de Sevilla al Excmo. Sr. Defensor del Pueblo Andaluz en respuesta al escrito de queja presentado por el colectivo de los profesores ayudantes LOU, consideramos oportuno manifestar lo siguiente:*

*1°) Que la disposición transitoria séptima del Estatuto de la Universidad de Sevilla se refiere a los profesores contratados LRU pero no a los profesores LOU.*

*A este respecto, transcribimos a continuación el texto íntegro de la citada transitoria séptima de los Estatutos de la Universidad de Sevilla:*

*"SÉPTIMA. Transformación de determinadas plazas de personal docente e investigador contratado. Hasta el 13 de enero de 2006, el personal docente e investigador contratado de la Universidad de Sevilla podrá solicitar la transformación de la plaza que ocupa en una plaza de profesor contratado doctor, profesor colaborador, profesor ayudante doctor o ayudante si en la fecha de la petición concurren los siguientes requisitos: a) estar contratado a tiempo completo. b) acreditar una antigüedad en su actividad de tres o más*

*años a tiempo completo, o equivalentes a tiempo parcial. c) cumplir los requisitos legales de acreditación o informe de la ANECA o de la Agencia o entidad andaluza que tenga encomendadas las funciones de evaluación de la calidad y acreditación del profesorado. 2. El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento para proveer dichas plazas, con respeto a los principios de mérito y capacidad."*

*Resulta evidente que en ningún momento hace referencia a la distinción entre profesores contratados LRU o LOU tal como se expresa en la respuesta remitida por la Universidad de Sevilla.*

*2°) Que para los ayudantes las estancias de investigación no suponen ninguna reducción retributiva, si las mismas no exceden de un año de duración, percibiendo el 100 de sus retribuciones.*

*Efectivamente, tras un periodo de cierta confusión y falta de información a este respecto, recientemente hemos podido comprobar que es cierto lo que la Universidad comenta en su repuesta.*

*3°) Que no es competencia de la Universidad promover la firma de un convenio colectivo sino de la Comunidad Autónoma.*

*A este respecto pensamos que la Universidad de Sevilla, como "empresa" o agente contratante debe tener algún tipo de responsabilidad y aunque finalmente no fuese competencia de la Universidad la firma del convenio colectivo, si es responsabilidad suya promoverlo ante la Junta y vigilar su futuro cumplimiento. En cualquier caso, la dejadez de la Universidad en cuanto no ha demostrado hasta la fecha el más mínimo interés por que sus profesores contratados laborales disfruten de un Convenio Colectivo (derecho fundamental para la dignidad de cualquier trabajador), denota una falta de interés por las condiciones de trabajo de sus empleados, inexcusable aún más si cabe al tratarse de un organismo público.*

*En referencia al escrito remitido el Director General de Universidades de la Junta de Andalucía, consideramos oportuno hacer las siguientes observaciones.*

*En primer lugar, es de agradecer las consideraciones previas del escrito de respuesta en lo que se refiere a la situación actual de la carrera docente, en tanto en cuanto se reconoce por parte de las autoridades en materia universitaria de nuestra Comunidad, las dificultades a las que estamos sometidos en la actualidad el colectivo de profesores contratados tras la entrada en vigor de la LOU.*

*Entrando en las respuestas hechas a nuestras peticiones, debemos considerar lo siguiente:*

*a) En lo que se refiere al incumplimiento del acuerdo salarial, efectivamente, en nuestro escrito de protesta nos referíamos al punto concreto del acuerdo salarial con fecha 20 de diciembre de 2002 que textualmente dice:*

*"Las retribuciones de los ayudantes se refieren a la figura de profesorado en formación recogida en la LOU, y éstas no serán en ningún caso inferiores a las correspondientes a las becas de formación de personal docente y/o investigador. Estas retribuciones serán revisadas una vez promulgados los estatutos de todas las universidades."*

*La fecha para la revisión de nuestras retribuciones se establecía en el momento en el que los Estatutos de todas las Universidades andaluzas estuviesen promulgados, y el último estatuto promulgado fue el de la Universidad de Sevilla, publicado en el BOJA el 5 de diciembre de 2003. Por lo tanto, sí podemos considerar que el acuerdo salarial está siendo incumplido en este punto concreto, y aunque no se establece una fecha concreta para la revisión y sólo se concreta el momento de partida, consideramos inaceptable que un año y ocho meses después, aún no se haya llevado a cabo. Esta dejadez ha provocado que en la actualidad las retribuciones de los profesores ayudantes LOU de nuestra Comunidad estén muy por debajo del resto de figuras de profesorado contratado y de lo que consideramos un sueldo digno de acuerdo con la formación y las responsabilidades que desempeñamos. Asimismo, esta dejadez también ha provocado que en la actualidad el sueldo neto de un profesor ayudante esté por debajo de un becario en formación, situación del todo inaceptable e incomprensible.*

*No obstante acogemos con optimismo lo expresado en el escrito de respuesta cuando se manifiesta la intención de la Consejería de proponer una subida importante del salario de los ayudantes, así como un escalón salarial condicionado a la obtención del doctorado, aunque sin embargo, la reunión prevista para el mes de julio que comentaba el Director General de Universidades en su respuesta, no ha tenido finalmente lugar y a fecha de la presente, ni tan siquiera ha sido convocada. Por otro lado, no entendemos la espera hasta enero de 2006 a la que se refiere la Consejería en su escrito de respuesta, ya que la propia Consejería ha suscrito con fecha posterior otros acuerdos (como el acuerdo de estabilidad del profesorado contratado), en virtud de los cuales las Universidades están aplicando subidas salariales de forma inmediata, asociadas a cambios de tipo de contrato, en el mismo momento en el que el profesor en cuestión lo solicita, sin que se haya tenido que esperar al comienzo de un nuevo año presupuestario para hacerlas efectivas. En cualquier caso, consideramos que no es "elegante" por parte de la Consejería hacemos esperar aún más tiempo para hacer efectiva la subida prevista, cuando ya de por sí ha tardado cerca de dos años en reunirse para tratar este tema al cual se había obligado bajo firma, y menos aún cuando, como se ha comentado anteriormente, en otros acuerdos posteriores se han llevado a cabo subidas salariales imprevistas de mane-*

*ra inmediata a otros colectivos de profesorado contratado de las Universidades.*

*b) En lo que respecta a la puesta en marcha de la Agencia Andaluza de Acreditación, a fecha de hoy aún no está en funcionamiento, y a diferencia de lo que se da entender en la respuesta de la Consejería, entendemos que su existencia es fundamental para el profesorado de la Comunidad Andaluza, en tanto en cuanto la mencionada Agencia Nacional (ANECA) ha venido funcionando hasta hoy con criterios arbitrarios y poco claros que han sido denunciados por diversos colectivos.*

*c) Por último, en lo que respecta al desarrollo del artículo 37.3 de la L.A.U., efectivamente, en dicho artículo no se establecen mecanismos, pero sí se recoge la obligación legal de establecerlos. Con respecto a la respuesta de la Consejería, queremos expresar nuestra profunda preocupación ya que se da a entender que van a esperar a que la reforma de la LOU se lleve a cabo, y a partir de ahí tomar medidas en el caso de que el requisito obligatorio de las estancias con desvinculación se mantuviese. Sin embargo, existe ya un numeroso grupo de ayudantes LOU en nuestra Comunidad a los que tan sólo les queda un año o menos de contrato, y que es más que previsible que acaben sus contratos, antes de que el trámite de reforma de la ley orgánica finalice. Dichos profesores ayudantes LOU carecen en la actualidad de cualquier mecanismo legal ni previsto para cumplir con este requisito y así poder continuar (o intentarlo) su carrera docente.*

*"... Hasta el 13 de enero de 2006, el personal docente e investigador contratado de la Universidad de Sevilla podrá solicitar la transformación de la plaza que ocupa en una plaza de profesor contratado doctor, profesor colaborador, profesor ayudante doctor o ayudante si en la fecha de la petición concurren los siguientes requisitos:*

*a) estar contratado a tiempo completo.*
*b) acreditar una antigüedad en su actividad de tres o más años a tiempo completo, o equivalentes a tiempo parcial.*
*c) cumplir los requisitos legales de acreditación o informe de la ANECA o de la Agencia o entidad andaluza que tenga encomendadas las funciones de evaluación de la calidad y acreditación del profesorado.*

*2. El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento para proveer dichas plazas, con respeto a los principios de mérito y capacidad.*

*Claramente se puede apreciar que en ningún momento se dice en el texto de este artículo, que la antigüedad exigida tenga que ser como profesor contratado, con contrato, laboral, etc. Simplemente se habla de "acreditar una antigüedad en su actividad" sin especificar en qué consiste dicha antigüedad. Por lo tanto, consideramos los ayudantes, que los años que hemos trabajado como becarios en exclusiva para la Universidad pueden ser perfectamente considerados como antigüedad a efectos de acogemos a la Transitoria Séptima. Además, durante nuestro periodo como becarios, nuestras funciones no se limitaron únicamente a la investigación, sino que incluso colaboramos en tareas docentes impartiendo diversas asignaturas en la Universidad."*

Pues bien, a la vista de cuanto nos trasladaban los interesados, creímos oportuno dirigirnos nuevamente a los organismos implicados solicitando de los mismo la emisión de un nuevo informe en el que abordasen todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados en el trámite de alegaciones.

En respuesta nuestra petición la Universidad de Sevilla emitió un nuevo informe, en el que se manifestaba lo siguiente:

*"1°) La Disposición transitoria séptima del Estatuto de la Universidad de Sevilla, tiene como título: 'Transformación de determinadas plazas de personal docente e investigador contratado". Es obvio que ello implica la existencia de un contrato previo para poder transformarse al nuevo régimen jurídico, por lo que necesariamente dicho contrato tenía que haberse celebrado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria.*

*2°) Por lo que respecta a las retribuciones a percibir por los Ayudantes que disfruten de una licencia por estudios, existe un Acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Universidad (actualmente Consejo de Gobierno) de fecha 27-11-2000 por el que se establece que los Ayudantes percibirán el 100 de sus retribuciones si la licencia es de duración inferior o igual a un año.*

*3°) En cuanto al Convenio Colectivo, la iniciativa corresponde a los representantes de los trabajadores, según dispone el Estatuto de los Trabajadores, como además es habitual en el ámbito laboral."*

Al igual que se acordara tras la recepción del primer informe emitido por la citada Institución universitaria, en esta ocasión, también trasladamos el nuevo informe a los interesados para alegaciones en aras a poder adoptar una resolución definitiva en la queja con las debidas garantías, con la advertencia de que de no recibirse respuesta a nuestra petición en el plazo de tiempo concedido al efecto, procederíamos a decretar el archivo de las actuaciones en la queja por entender que ya no precisaban de nuestra intervención.

Así pues, transcurriendo sobradamente el plazo concedido a los interesados a los fines expuestos, sin haber recibido noticia alguna de los mismos, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

# PUBLICACIONES OFICIALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

***Edición, diseño y composición:***

Servicio de Publicaciones Oficiales

***Información:***

Servicio de Publicaciones Oficiales

***Pedidos:***

Servicio de Gestión Económica
c/ Andueza núm. 1
41009-Sevilla

***Teléfono:***

34 (9) 54 59 21 00

***Dirección web***

http://www.parlamentodeandalucia.es

***Correo electrónico:***

diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es
boletinoficial@parlamentodeandalucia.es

**PRECIOS**

CD-ROM o DVD

| | |
|---|---|
| ***Boletín Oficial*** | ***3,61 €*** |
| ***Diario de Sesiones*** | ***3,61 €*** |
| ***Colección legislativa*** | ***7,21 €*** |

PAPEL *(Sólo suscripción anual)*

| | |
|---|---|
| ***Boletín Oficial*** | ***60,10 €*** |
| ***Diario de Sesiones*** | ***60,10 €*** |
| ***Suscripción conjunta*** | ***96,16 €*** |

© Parlamento de Andalucía
Depósito Legal: SE. 659-1993
ISSN: 1133-0236